

RECONSTRUCCION FINANCIERA
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

(CONVENCION DOMINICO-AMERICANA
TRATADO TRUJILLO-HULL)

(1907 - 1924 - 1940)



EDICION DEL GOBIERNO DOMINICANO
1944







Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

COLECCION TRUJILLO

COLECCION TRUJILLO

CENTENARIO DE LA REPUBLICA

1844 - 1944



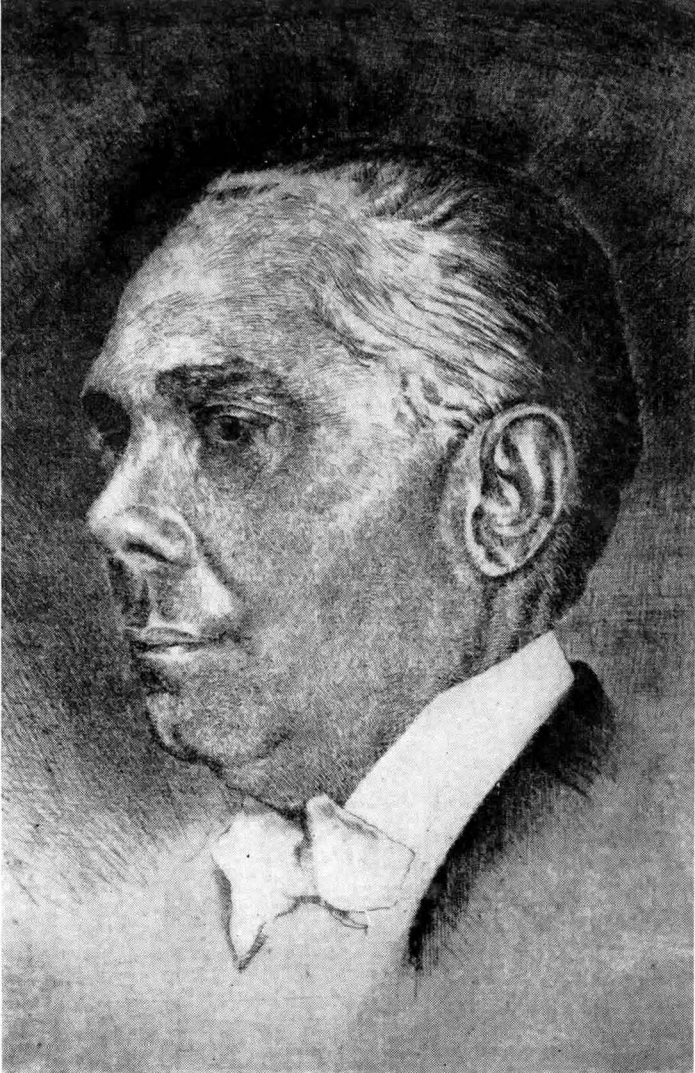
Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

SERIE III

DOCUMENTOS Y ESTUDIOS HISTORICOS

VOLUMEN IV





RAFAEL L. TRUJILLO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



RECONSTRUCCION FINANCIERA
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

(CONVENCION DOMINICO-AMERICANA
TRATADO TRUJILLO-HULL)
(1907 - 1924 - 1940)



EDICION DEL GOBIERNO DOMINICANO
1944



ESTA COLECCIÓN HA SIDO NOMINADA Y DIRIGIDA
POR EL LICENCIADO MANUEL ARTURO PEÑA BATLLE,
SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

EDITORIAL EL DIARIO
SANTIAGO, REPUBLICA DOMINICANA

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Los documentos que se editan bajo el título de Reconstrucción Financiera de la República Dominicana forman una recopilación de las fuentes relacionadas de un modo directo con la evolución financiera del país desde el año 1903 hasta la obtención de la plena independencia económica con la firma del Tratado Trujillo-Hull, de 24 de septiembre de 1940.

El material inédito seleccionado, que constituye la casi totalidad de la obra, procede de los fondos del Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y del Archivo General de la Nación.

Los documentos publicados con anterioridad y que, por su estrecha conexión con el tema de este libro, se consideró necesario reproducir, han sido tomados de la obra El Reajuste de la Deuda Externa, cuyo autor es el Generalísimo doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, del periódico del Gobierno La Gaceta Oficial, y de la Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones.

El método adoptado ha sido el cronológico, con una distribución en etapas, marcadas éstas por los hechos que forman el núcleo principal de determinados períodos de la historia financiera de la República Dominicana.

Dentro de esta primera clasificación del trabajo se ha procedido a una nueva división en capítulos, basada, también, en los acontecimientos más destacados de la etapa correspondiente. A cada uno de estos capítulos o secciones



precede una breve nota explicativa, cuya finalidad estriba en orientar al lector sobre el contenido de los documentos publicados.

Al iniciarse la parte consagrada a la documentación sobre el Tratado Trujillo-Hull, se inserta un estudio del licenciado Manuel Arturo Peña Batlle, en el que se valoriza ampliamente este instrumento internacional.





PRIMERA PARTE

**ANTECEDENTES DOCUMENTALES DE LA
CONVENCION DOMINICO-AMERICANA
DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907**



I.— EL PROTOCOLO DEL 31 DE ENERO DE 1903

EL CONGRESO NACIONAL rechazó en septiembre de 1901 el Contrato directo con la San Domingo Improvement Co. y sus aliadas, por el cual la República se comprometía a pagarles a esas Compañías \$2.500.000 por sus acreencias.

El Ministro de Hacienda les participó que ningún convenio sería aprobado sin previa liquidación y ajuste de las cuentas. Los puntos sobre los cuales estuvieran en desacuerdo serían dirimidos por los tribunales ordinarios, dominicanos o norteamericanos.

En febrero de 1902 el Encargado de Negocios de los EE. UU. de América notificó a la Cancillería que la Legación Americana se había hecho cargo de los intereses de la San Domingo Improvement Co. y sus aliadas, y reclamó un arreglo final y definitivo de los asuntos pendientes.

El 25 de abril se interrumpieron las negociaciones, a causa de una insurrección, y continuaron en mayo (1902) bajo el Gobierno "de facto" recién establecido, culminando en el Protocolo de Convenio (31 de enero de 1903) que da comienzo al presente volumen. La República se comprometió, de Gobierno a Gobierno, pasando a ser deudora de \$4.500.000, sin la previa rendición de cuentas exigidas por el Congreso. La forma de pago se establecería por los arbitrios que designaran el Presidente de los Estados Unidos de América y el de la República Dominicana.



1.—PROTOCOLO *de un convenio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.*— Santo Domingo, 31 de enero del 1903.

Protocolo de un convenio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América para someter a arbitraje ciertas cuestiones relativas al pago de la suma que por la presente se convenga y que deberá pagar el Gobierno Dominicano al Gobierno de los Estados Unidos por reclamaciones de la San Domingo Improvement Co. of New York, corporación bajo las leyes del Estado de New Jersey, y un ciudadano de los Estados Unidos y sus compañías aliadas.

Por cuanto existen diferencias entre el Gobierno Dominicano y la San Domingo Improvement Company y sus compañías aliadas, y

Por cuanto de resultas de esas diferencias, han quedado seriamente afectados los intereses de la Improvement Co. y sus compañías aliadas, a saber:

The S. D. Finance C. of New York.

The Company of the Central Dominican Rail Way.

Siendo ambas corporaciones creadas bajo las leyes de New Jersey, y

The National Bank of San Domingo, compañía organizada en su origen bajo cédula francesa, siendo las dos últimas compañías de la propiedad y control de la San Domingo Finance Co.; y

Por cuanto se ha convenido, como la base del presente Arreglo, que la Improvement & Co. y sus compañías aliadas, deberán retirarse de la República Dominicana, y que ellas deberán ser debidamente indemnizadas por esta última por la renuncia de sus derechos, propiedades e intereses.

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, por órgano de sus respectivos representantes, Juan Francisco Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores y W. F. Powell, Encargado de Negocios, han pactado los artículos siguientes:



1º Habiéndose convenido por la presente que el Gobierno Dominicano pagará al Gobierno de los Estados Unidos la suma de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil dollars) en oro americano, bajo condiciones que fijarán los Arbitros, debiendo ser hecho dicho pago y aceptado como compensación cabal y completa por la cesión por las compañías antes citadas de todos sus derechos, propiedades e intereses y como completo arreglo de todas las cuentas, reclamaciones y diferencias existentes entre el Gobierno Dominicano y dichas compañías; las condiciones de pago de la indemnización así convenida será referida a una Comisión de tres Arbitros, uno que nombrará el Presidente de los Estados Unidos, uno que nombrará el Presidente de la República Dominicana, y el tercero entre el Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de la República Dominicana conjuntamente; pero si dentro de 60 días después de firmado el presente Protocolo, el tercer Arbitro no hubiese sido nombrado, entonces lo será por el Gobierno Dominicano escogiéndolo entre los miembros de la Suprema Corte de los Estados Unidos o de la Corte del Circuito de apelación de los Estados Unidos de una lista de nombres presentada.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de alguno de los Arbitros o en el caso de que cesare u omitiese de actuar, la vacante será llenada del mismo modo que el nombramiento original, debiendo calcularse el período de 60 días desde la fecha en que suceda la vacancia.

2º Los Arbitros deben reunirse en la Ciudad de Washigton entre los 60 días después de la fecha en que se nombre el tercer Arbitro.

El voto de la mayoría será suficiente para decidir las cuestiones que se sometan al Tribunal, inclusive la sentencia final.

3º En el término de 6 meses después de firmado este Protocolo cada parte presentará a la otra y a su Agente, y también a cada uno de los Arbitros, dos copias de su caso, acompañado de los documentos y testimonios sobre los cuales se apoya, así como las declaraciones de los respectivos testigos.



Dentro de un período adicional de dos meses, cualquiera de las dos partes puede, en igual forma, presentar un caso en contrario con documentos, testimonios y declaraciones adicionales, replicando al caso, documentos y testimonios de la otra parte. Si en el caso o contracasos alguna de las partes presentare referencia a algún documento en posesión exclusiva suya, sin presentar copia, a pedimento de la otra, deberá suministrarle dicha copia; y cada parte puede por intermedio de los Arbitros, exigir los originales de la otra parte o las copias certificadas de cualquier documento aducido como testimonio.

4º Dentro de dos meses después de expirado el término concedido para archivar los contracasos, cada Gobierno puede, bien sea por su Agente, o por consultor adicional, defender su causa ante los Arbitros, tanto por escrito como oralmente. Cada cual deberá suministrar al otro copias de todo argumento escrito, y cada parte es libre de hacer réplicas por escrito con tal que cada réplica sea sometida dentro de los dos meses especificados.

5º Las compañías antes mencionadas cederán y traspasarán al Gobierno Dominicano y este último adquirirá de las compañías las propiedades aquí mencionadas, debiendo las épocas, términos y condiciones de ser fijados por los Arbitros:

1. Todos los derechos e intereses que posean en la sección del Ferrocarril Central Dominicano, ya construída, así como todos los derechos e intereses que puedan tener en la extensión del Ferrocarril Central de Santiago a Moca y de Moca a San Francisco de Macorís.

2. Todos los derechos e intereses que puedan tener en el Banco Nacional.

3. Todos los Bonos de la República de los cuales puedan ser tenedores, cuyo monto no excederá de £850.000 nominales, y no deberán ser menos de £825.000 nominales. Se entiende que todos estos bonos son de la clase que devengan 4% de interés anual, con excepción de £2.400 de bonos, 2¾% que serán aceptados al tipo de 16 bonos de 2¾% por 11 bonos de la clase de 4%. Los Estados Unidos acompañarán a su caso una nómina de los bonos.



6. Se conviene, como base de la sentencia que deben dar los Arbitros, que la suma especificada en el artículo primero de este instrumento deberá ser pagada por entregas mensuales, cuya cuantía y modo de cobro será determinado por el tribunal. En la sentencia se fijará que el interés principiará a contar desde la fecha de su promulgación al tipo de...

Habiendo propuesto el Gobierno Dominicano, en sus recientes negociaciones con las Compañías Americanas, pagar a cuenta de lo que les adeuda la suma mínima de \$225.000 dollars por año, que deberá aumentarse en escala ascendente, queda convenido que el Gobierno Dominicano pagará al Gobierno de los EE. UU. para uso de las Compañías Americanas, mientras esté pendiente el presente arbitraje, y a contar del 1º de Enero de 1903 la suma de \$225.000 por año, dividida en entregas mensuales iguales, cuyo monto agregado, pagado en esta forma, se tomará por los Arbitros, en la fecha de la sentencia.

7. La sentencia del Tribunal deberá ser pronunciada dentro de un año, a contar de la fecha en que se firme el presente Protocolo. Esta será por escrito y será final y concluyente.

8. Los Gobiernos pagarán en partes iguales una compensación razonable a los Arbitros por sus servicios, y todos los gastos incidentales de arbitraje, incluyendo el costo de empleados de oficina que puedan necesitarse.

Hecho por cuádruple en español y en inglés, en la Ciudad de Santo Domingo el día 31 de Enero de 1903.

(fdo) *J. F. Sánchez*, Ministro de Relaciones Exteriores.

(fdo) *W. F. Powell*, Chargé D' Affairs.



2 — CONVENIO *entre los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América para el nombramiento de miembros del Tribunal de Arbitraje.*— Santo Domingo, 31 de enero del 1903.

Por la presente se conviene, por parte del Gobierno Dominicano representado por Juan Francisco Sánchez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de los EE. UU. de Norte América en la persona de W. F. Powell, cada cual obrando por su respectivo Gobierno, que ninguna de las partes firmantes de este protocolo de Arbitraje Internacional, al cual han sido referidos ciertos desacuerdos existentes entre el Gobierno Dominicano por una parte y la S. D. I. C., por la otra, nombrará su Arbitro como determina dicho protocolo, sino después de un período de 90 días, a contar de la fecha en que se firme el mismo, con el fin de dar tiempo al Gobierno Dominicano para que celebre un convenio con S. D. Improvement Co. y la fecha que se refiere al nombramiento del tercer Arbitro tendrá el mismo retardo que el expresado arriba.

Convenimos en lo que antecede para llevarlo a efecto de buena fe, firmándolo con nuestro nombre y revistiéndolo de nuestro sello oficial respectivo.

Hecho hoy, día 31 de Enero de 1903.

(fdo) *J. F. Sánchez.* - Secretario de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

(fdo) *W. F. Powell.* - Encargado de Negocios de los EE. UU. de Norte América.

Gaceta Oficial N° 1595 Bis, Año XXII.
Santo Domingo, 1° de Junio de 1905.



3.— *NOTA del Secretario de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América sobre nombramiento de árbitros.*— Santo Domingo, 17 de septiembre de 1903.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm. 13.

Santo Domingo 17 de Septiembre 1903.

Al Honorable W. F. Powell,
Encargado de Negocios de los
Estados Unidos de América.

Señor Encargado de Negocios:

Correspondiendo al deseo de pronta contestación manifestado por V. S. en su atenta nota fecha 15 de los corrientes, me he apresurado a provocar el acuerdo del Consejo de Gobierno sobre el requerimiento que V. S. dirige a este Ministerio, con el fin de que se provea al nombramiento de Arbitro que habría de actuar por parte de esta República, en conformidad con lo pactado entre V. S. en nombre de su Gobierno, y el General Juan Francisco Sánchez en nombre del Gobierno Provisional y *de facto* del Señor Horacio Vásquez, en fecha 31 de Enero del año actual 1903.

El Gobierno Constitucional, que por efecto del voto de la mayoría de los ciudadanos legalmente emitido en los comicios ha sustituido a la situación de fuerza que se inició en Abril de 1902, halla en la aludida Convención, no obstante su deficiencia jurídica, un serio motivo de consideración, que merece todo el respeto compatible con el deber oficial, y ese motivo es la firma de V. S. autorizando aquellas estipulaciones en nombre y representación del Honorable Gobierno de los Estados Unidos de América.



Esa consideración y ese respeto, Señor Encargado de Negocios, son suficientes a que el actual legítimo Poder Ejecutivo de la República Dominicana conceda al protocolo suscrito en nombre de ésta por un poder incompetente, la misma categoría que en derecho público tuviera un pacto estipulado por y suscrito por un plenipotenciario legalmente investido para otorgar un instrumento diplomático de igual importancia; pero no puede pasar de ese límite, ni atribuir a esa estipulación de un Gobierno *de facto* mayor autoridad de la que este Gobierno constituido legalmente atribuiría a un pacto internacional otorgado por un legítimo representante suyo; pacto que en ningún caso podría considerarse como definitivo y de ejecución obligatoria, sino cuando hubiese obtenido la sanción del Poder Legislativo, en los términos precisos de la Constitución Política de la República.

En este formalismo, el Gobierno Dominicano sigue estrictamente la doctrina y los numerosos precedentes de aplicación que ha trazado la Constitución de los Estados Unidos y los actos prácticos del recto Gobierno Norteamericano, que V. S. muy dignamente representa.

Por las graves razones expuestas, el Poder Ejecutivo de que es órgano el infrascrito Secretario de Estado, no se cree facultado a nombrar el Arbitro requerido en virtud de la incompleta Convención del 31 de Enero último; como tampoco a ejercer ningún acto de ejecución del mismo protocolo, en tanto que ese instrumento diplomático no esté debidamente revestido de la sanción constitucional.

Propone en consecuencia el Gobierno Dominicano al respetable Gobierno que V. S. representa, remitir pura y simplemente la dicha Convención al Congreso Nacional de la República, sometiéndola a su aprobación, como es de riguroso derecho.

Tiene a honra el infrascrito, reiterar a V. S. los testimonios de su distinguida consideración.

(Fdo.) *Ml. de Jesús Galván.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



4.— *NOTA del Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores en respuesta a la anterior.*— Santo Domingo, 18 de septiembre del 1903.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Núm. 372.

TRADUCCIÓN

Santo Domingo, 18 Septiembre de 1903.

Honorable Manuel de J. Gaiván,
Secret^o de Estado de Relaciones Exteriores.
Ciudad de Santo Domingo.
Santo Domingo.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. S. N^o 136 de fecha 17 de Septiembre de 1903 en contestación a la mía del 15 del corriente, transmitiendo a V. S. la súplica de mi Gobierno para que indicara el nombre del Arbitro del Gobierno Dominicano en el asunto de la San Domingo Improvement Co., de acuerdo con los términos del convenio firmado con el Gobierno de V. S. en fecha 31 de Enero de 1903.

En contestación a la nota de V. S. no puedo, según las instrucciones de mi Gobierno, entrar en ninguna discusión con respecto a ese convenio, por limitarse ellas simplemente al propósito de inquirir del Gobierno Dominicano el nombre de su Arbitro y arreglar con el Departamento de V. S. los pagos diferidos.

Estaría contento, si V. S. quisiera estipular, si he entendido la contestación de V. S., esto es, que el Gobierno Dominicano rehúsa la súplica hecha por mi Gobierno, de nombrar sus "Arbitros" y *si no reconoce* el convenio firmado el 31 de Enero de 1903, estableciendo las diferencias existentes entre el Gobierno Dominicano y nuestros conciudadanos, la San Domingo Improvement Co.

Me veo también compelido a declinar la proposición de V. S. con respecto de someter este documento al Congreso Nacional



Dominicano, por ser este un asunto que está enteramente dentro de su incumbencia, y uno en el cual mi Gobierno no puede juzgar con sabiduría.

Sírvase aceptar, Señor Ministro, mis sentimientos más profundos de estima y respeto.

(Firmado) *W. F. Powell.*
Encargado de Negocios

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

5.— *NOMBRAMIENTO expedido a favor del señor Manuel de Jesús Galván como representante de la República Dominicana en el Tribunal de Arbitraje.*— Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903.

COPIA

ALEJANDRO WOSS Y GIL
Presidente Constitucional de la República Dominicana.

POR CUANTO ha sido acordado llevar a debido cumplimiento las estipulaciones del Protocolo concluído en fecha 31 de Enero de 1903 entre los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América representados por sus respectivos plenipotenciarios;

Y POR CUANTO el artículo 1º de dicho convenio prescribe la constitución de un Arbitraje Internacional en Washington, Estados Unidos, y el nombramiento de un Arbitro por parte del Gobierno de la República Dominicana, para dirimir las cuestiones pendientes relativas a la ejecución del referido Protocolo;

POR TANTO, en uso de mi autoridad constitucional, y OIDO el acuerdo del Consejo de Ministros,

VENGO en nombrar al Licenciado Manuel de J. GALVAN, Arbitro por el Gobierno Dominicano para concurrir al Tribunal



de Arbitraje de Washington, conforme a los términos del Protocolo de 31 de Enero de 1903, por el cual se da solución a las diferencias pendientes entre el Gobierno Dominicano y la San Domingo Improvement Company.

Dado en Santo Domingo, a catorce de Noviembre de mil novecientos tres. - (Firmado) *A. W. y Gil.* - Hay un sello. Refrendado: El Mtro. de Relacs. Extres., into. - (Firmado) *Fidelio Despradel.* - Hay un Sello.

Certifico la conformidad de esta copia con su original que me ha sido presentado por los Señores Rafael O. Galván y Luis Galván.

New York, Agosto 16 de 1904.

El Cónsul General.

Emilio C. Joubert.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

6.— OFICIO del Secretario de Relaciones Exteriores al señor Manuel de Jesús Galván, comunicándole el envío de credenciales y el monto de los honorarios que le corresponden como miembro del Tribunal de Arbitraje.— Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903.

C O P I A

REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santo Domingo, 14 de Novbre. 1903.

Señor Licenciado

Manuel de J. Galván.

Ciudadano:

Con el presente oficio recibirá V. la credencial del nombramiento que ha hecho de V. el Poder Ejecutivo de la República



para actuar en calidad de Arbitro en el Tribunal de Arbitraje que ha de constituirse en Washington, Capital Federal de los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos del Protocolo suscrito en 31 de Enero de 1903, para el arreglo de las diferencias pendientes con la Santo Domingo I. C. También se remiten a V. bajo este pliego las instrucciones para el desempeño de su misión, como es de uso.

La retribución que se asigna a V. para gastos y honorarios de la comisión que se le encomienda es la suma de CINCUENTA MIL DOLLARS, a cargo del Tesoro Público Dominicano, de pago preferente.

Saludan a V. con toda consideración,

El Mtro. de Rels. Exters.

(Firmado) *Despradel.*

El Ministro de Hacda. y Como.

(Firmado) *J. Brache.*

Certifico la conformidad de esta copia con su original que me ha sido presentado por los Señores Rafael O. Galván y Luis Galván.

New York, Agosto 16 de 1904.

El Cónsul General

Emilio C. Joubert.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



7.— INSTRUCCIONES *dadas por el Gobierno Dominicano al señor Manuel de Jesús Galván para el desempeño de la Comisión que le ha sido encomendada como miembro del Tribunal de Arbitraje de Washington.*— Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903.

C O P I A

Las circunstancias de haber sido el Arbitro nombrado, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, quien más se esforzó en hacer valer la resistencia del Gobierno Dominicano actual, a poner en ejecución el Protocolo del 31 de Enero de 1903, hasta el extremo de llegar a la suspensión de las relaciones diplomáticas, notificado por el representante de los Estados Unidos, es la garantía más cierta de que los intereses de la República serán celosa y enérgicamente defendidos por el Arbitro Dominicano.

Sería por tanto, superfluo tratar de hacerle indicaciones concretas a ese respecto, sobre todo, no pudiéndose prever todas las eventualidades de la deliberación en el Tribunal Arbitral, en la cual pueden surgir inesperados incidentes.

La suspensión de relaciones a que llegó el Gobierno Americano en la discusión del asunto que motiva este Arbitraje, denota el grande interés y la mucha importancia que el mismo Gobierno Americano cifra en el éxito del juicio arbitral. Debemos reconocerlo así, comprendiendo que de esa medida extrema de la suspensión de relaciones, los Estados Unidos no habrían demorado en pasar a vías de hecho funestas para la independencia o para la integridad territorial de la República. Esta consideración apremiante impulsó al Poder Ejecutivo a ceder ante la perentoria exigencia de aceptar la ejecución del Protocolo citado, nombrando inmediatamente nuestro Arbitro.

Restablecidas las relaciones amistosas con el Gobierno de la Unión Americana, nos importa conservarlas y cultivarlas, decorosamente, como el único medio que hoy tenemos de preservar nuestra nacionalidad, y procurar la estabilidad de la paz pú-



blica de que carecemos. La discreción y pericia del Arbitro nuestro delegado, no perderán de vista un solo momento esos altos objetos que se encomiendan a su gestión patriótica en el seno del Tribunal Arbitral de Washington, y el Gobierno confía que, puesto que en los términos del Protocolo se nos impone una línea de conducta trazada por los acreedores de la República, aún en el estrecho límite que nos deja esa imposición inevitable, nuestro Arbitro sabrá ceder lo menos posible, y hacer valer en todos los casos nuestros derechos, y los actos y obligaciones de la Improvement Company, que deben obrar en descargo de la deuda nacional.

Santo Domingo, Noviembre 14 de 1903.

(Firmado) *Fidelio Despradel*.

Hay un sello.

Certifico la conformidad de esta copia con su original que me ha sido presentado por los Señores Rafael O. Galván y Luis Galván.

New York, 16 de Agosto de 1904.

El Cónsul General

Emilio C. Joubert.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



8.— PODERES otorgados por el Presidente de la República al señor Manuel de Jesús Galván para realizar operaciones de crédito sobre la garantía de las rentas de Aduanas.— Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903.

C O P I A

ALEJANDRO WOSS Y GIL

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Santo Domingo, 14 de Novbre., 1903.

Licenciado Don Manuel de J. Galván:

Por la presente queda V. autorizado en calidad de Agente Fiscal de la República, a realizar una o más operaciones de crédito, sobre la garantía de las rentas de Aduanas no afectadas a ninguna deuda anterior del Estado, sobre cualquier otro valor público existente, y que los prestamistas acepten como afectación, principal o subsidiaria, para la seguridad de sus intereses; bien entendido, que nunca podrá recaer el compromiso en nada que suponga infracción de las leyes constitucionales o adjetivas de la República o sea enajenado ningún objeto en menoscabo de la integridad del territorio nacional y la soberanía política del Estado.

Disuelto el Congreso Nacional por la deserción del mayor número de diputados al campo de la insurrección iniciada en Puerto Plata el 22 de Octubre próximo pasado, y hallándose el Poder Ejecutivo en plena y legítima posesión de las facultades extraordinarias que le confiere expresamente el Artículo 53 de la Constitución, la actual penuria de la Hacienda Pública frente a la rebelión a mano armada que el Gobierno tiene el deber de reprimir, da a la presente comisión de contratar fondos por cuenta del Estado el incontestable carácter de medida necesaria al restablecimiento del orden público, exenta por tanto de la sumisión a ninguna otra autoridad para su más completa validez;



y en tal virtud los convenios que V. pactare en uso de la presente plenipotencia serán definitivos e irrevocables.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos tres.

(Firmado) *A. W. y Gil.*

(Firmado) *Fidelio Despradel.*

Hay un sello.

Certifico la conformidad de esta copia con su original que me ha sido presentado por los Señores Rafael O. Galván y Luis Galván.

New York, Agosto 16 de 1904.

El Cónsul General.

Emilio C. Joubert.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

9.—NOMBRAMIENTO expedido a favor del señor George Gray como tercer miembro del Tribunal de Arbitraje.—Santo Domingo, 13 de noviembre del 1903.

ALEJANDRO WOSS Y GIL

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto ha sido resuelto llevar a cumplida ejecución las provisiones convenidas en el Protocolo que fué concluído y firmado en esta Ciudad de Santo Domingo el día 31 de Enero de 1903, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos, por medio de sus respectivos representantes, arreglando todas las diferencias pendientes entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Anónima Santo Domingo Improvement Company.



Y por cuanto ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el Artículo 1º del dicho protocolo para el nombramiento del tercer Arbitro que ha de concurrir a constituir el Tribunal de Arbitraje en la Ciudad de Washington, Capital de los Estados Unidos de América, en la primera forma determinada en el referido Ar. 1º del Protocolo, y es ahora al Gobierno Dominicano a quien compete hacer el nombramiento del dicho tercer Arbitro, en la forma que prescribe el citado artículo en su miembro.

Por tanto, y en consideración a los honorables antecedentes y circunstancias que concurren en el Señor George Gray, Juez Adjunto de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos.

De acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar al Señor George Gray, de las calidades dichas, tercer Arbitro delegado para el Tribunal de Arbitraje prescrito por el Art. 1º del Protocolo de 31 de Enero de 1903.

Dado en Santo Domingo a trece de Noviembre de mil noveciento tres.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

10.— OFICIO *del Secretario de Relaciones Exteriores al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en que le participa los nombramientos de los señores Manuel de Jesús Galván y George Gray como miembros del Tribunal de Arbitraje.*— Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, 14 de Novbre. 1903.

Excmo. Señor John Hay.
Secretario de Estado
Washington.



Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, habiendo acordado el Poder Ejecutivo de la República dar cumplida ejecución al Protocolo del 31 de Enero del 1903 relativo a las diferencias con la Santo Domingo Improvement Company, el Presidente de la República ha nombrado por su parte al Licenciado en derecho y Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Manuel de Js. Galván, Arbitro para concurrir al Tribunal de Arbitraje que ha de constituirse en Washington, Capital de los Estados Unidos; y el Gobierno de que soy órgano ha nombrado como tercer Arbitro para el mismo tribunal al Honorable Señor George Gray, Juez Adjunto de la Corte Federal de Apelación de los Estados Unidos; todo en conformidad y cumplimiento de lo prescrito en el Art. 1º del citado Protocolo de 31 de Enero de 1903.

Al tener la honra de participarle a V. E. me es grato ofrecerle mi cordial congratulación para el término feliz de toda controversia sobre la referida materia.

Accepte V. E. los testimonios de mi más elevada consideración.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

11.—CONDICIONES *impuestas por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América para el reconocimiento del Gobierno Provisional del 1903.*—Santo Domingo, 12 de diciembre del 1903.

Núm. 149.

Diciembre 12, 1903.

Honorable Manuel A. Machado
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.
Capital.



Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de V. E., N° 199 de Diciembre 12, 1903, en la cual V. E. solicita que yo nombre los convenios, para las cuales he solicitado el asentimiento del Gobierno de V. E. para el previo reconocimiento del actual Gobierno Provisional, y que el Gobierno de V. E. deba considerar estos asuntos final y fijamente arreglados para no ser de nuevo reabiertos.

En contestación a la petición de V. E. tengo el honor de decir que los asuntos o convenios a que me he referido en comunicación anterior dirigidos a la oficina de V. E. son éstos.

1. Que el Gobierno de V. E. considere como terminado y finalmente ajustado las Provisiones del Protocolo del 1º Enero 1903, tal como lo hizo el General J. F. Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores con esta Legación; en el ajustamiento de las diferencias existentes entre el Gobierno Dominicano y la Compañía de la Improvement.

2. Que el Gobierno de V. E. acepte como arreglada la reclamación de Don Salvador Ros y otros asociados contra el Gobierno Dominicano, respecto de ciertas concesiones que ellos tienen en el Puerto de San Pedro de Macorís.

3. Que el Gobierno de V. E. acepte como arregladas las provisiones del convenio por reclamación de Juan Sala Co., nuestro ciudadano, contra el Gobierno Dominicano.

4. Que el Gobierno de V. E. acepte las provisiones, tal como se estipuló entre el General Sánchez y esta Legación, respecto de la Concesión W. P. Clyde Co., para correr una línea de vapores entre los puertos de esta República y puertos de los Estados Unidos de Norte América.

Estos puntos arriba expresados son los que deseo que V. E. me diga su decisión.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



12.— OFICIO *del Secretario de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en que comunica haber sido aceptadas por el Gobierno Provisional las condiciones precedentes.*— Santo Domingo, 14 de diciembre del 1903.

Libro B.

Núm.

Diciembre 14, 1903.

Al Encargado de Negocios de los
Estados Unidos de América.
Ciudad.

Señor Encargado de Negocios:

Me es grato informar a V. S. que considerando por el Gobierno Provisional el importante punto del reconocimiento y aceptación de los convenios pactados por anteriores Administraciones, a que se refiere la atenta nota de V. S. fecha 12 del mes corriente N^o. . ha decidido, para probar una vez más el interés que tiene por conservar bajo el mejor pie sus relaciones de amistad con los Estados Unidos de América, admitir dentro de su capacidad jurídica como Gobierno *de facto* los instrumentos siguientes:

1^o Protocolo firmado en 31 de Enero de 1903 que arregla el asunto conocido por Improvement y Compañías aliadas;

2^o Protocolo firmado en 2 de Marzo en 1903 que arregla el asunto conocido por Concesión Ros y derechos de éste como empresario del muelle y puerto de San Pedro de Macorís.

3^o Protocolo firmado en 2 de Marzo 1903 que arregla el asunto conocido por Clyde y derechos de éste como empresario de un servicio de navegación entre puertos nacionales; y

4^o Protocolo firmado en . . de Abril 1902 que arregla el asunto conocido por J. Sala y Co.

Espera el Gobierno Dominicano que en razón a la presente difícil situación económica porque atraviesa el Estado, le serán



acordadas las facultades indispensables para la ejecución de aquellas cláusulas de los convenios reconocidos que aplican pagos de sumas no satisfechas y por satisfacer; y para abrigar esa esperanza cuenta con el espíritu de cordialidad y justicia de que V. S. ha dado frecuentes testimonios en sus reacciones oficiales con el Gobierno Dominicano.

Reitero a V. S., Señor Encargado de Negocios, los sentimientos de la consideración más distinguida, con que soy de V. S. atento servidor,

(Fdo) *Manuel Arturo Machado.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

13.— OFICIO del Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores *acusando recibo del anterior.*— Santo Domingo, 15 de diciembre del 1903.

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS
PORT-AU-PRINCE HAITÍ.

Núm. 421.

Santo Domingo, Diciembre 15 de 1903.

Honorable Manuel A. Machado,
Ministro de Relaciones Exteriores del
Gobierno Provisional,
Santo Domingo.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la grata de Su Excelencia de fecha de hoy informándome de que el Gobierno de Su Excelencia acepta como finalmente arreglados, sin que haya que volver a tratar, los siguientes convenios hechos con Administraciones anteriores:



1º El Protocolo firmado en 31 de Enero de 1903 respecto de los diferendos existentes entre el Gobierno Dominicano y la San Domingo Improvement Co.

2º El convenio celebrado referente a la reclamación Sala (*).

3º El arreglo hecho en el caso Ros referente a ciertos derechos que le otorgó el Gobierno Dominicano como privilegios de muelle, y a ciertas sumas de dinero que le adeuda el Gobierno Dominicano.

4º El convenio hecho de que el Gobierno Dominicano respetará y ejecutará en todas sus partes, de acuerdo con los términos estipulados en el referido convenio, la concesión de los Señores W. P. Clyde Co. por una línea de vapores entre los puertos de esta República y los de Estados Unidos de Norte América.

En respuesta tengo el honor de manifestar que por primera oportunidad comunicaré su respuesta a mi Gobierno y le comunicaré a Ud. su respuesta tan pronto como la reciba. La respuesta de Su Excelencia se ha dilatado tanto, y después de mi proposición han ocurrido otros acontecimientos que quizás ocasionen que la respuesta se dilate algún tiempo.

También tengo que recordarle a Su Excelencia, que mis proposiciones de que no haría reclamación de dinero por ninguna de las reclamaciones arriba mencionadas se limitan hasta el establecimiento de un Gobierno constitucional y en el supuesto de que el referido Gobierno entre en el desempeño de sus funciones el 27 de Febrero de 1904; si ese período se prolongase más, queda entendido desde ahora que no me hallo obligado a más prórroga que pase de esa fecha (27 de Febrero).

Tengo el honor Señor Ministro de presentarle las seguridades de mi distinguido respeto.

W. F. Powell,

Encargado de Negocios de los EE. UU.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

(*) Apéndice-Anexos No 1-2. Convención de 1902 y Laudo del Tribunal Arbitral 1904.



14.— OFICIO *del Secretario de Relaciones Exteriores al señor Manuel de Jesús Galván, miembro del Tribunal de Arbitraje, en que se determinan los puntos que deben ser resueltos en dicho Tribunal.*— Santo Domingo, 23 de mayo del 1904.

Santo Domingo, 23 de Mayo de 1904.

Ciudadano:

Este Ministerio ha recibido la nota de Ud. fechada el 7 de este Mayo junto con los ejemplares de las contestaciones denominadas *contra-casos*, producidos ante la Comisión de Arbitraje por los Abogados de la República y los de los EE. UU. respectivamente.

Trayendo a la vista el instrumento del 31 de Enero 1902 que es la Ley a que debe su existencia la referida Comisión, y estudiado en su parte sustancial, este Ministerio no puede menos que reconocer, como lo reconocerá Ud. también, que la labor de ese tribunal debió limitarse a la fijación de estos tres puntos esenciales:

1º Qué suma debe pagar anualmente la República Dominicana al Gobierno de los Estados Unidos por concepto de cancelación del Capital e intereses fijados por el Protocolo en favor de las Compañías Americanas;

2º El interés anual que debe ganar la suma de \$4.500.000 reconocida como tal indemnización a dichas compañías y

3º La época en la cual deben ser entregados al Gobierno Dominicano por la Improvement Company y sus Aliadas Compañías el ferrocarril y demás propiedades que se han redimido por el instrumento definitivo llamado Protocolo.

Estos puntos, que son los únicos que quedan por resolver, después de resuelta como lo está por el voto del 31 de Enero 1902 la parte litigiosa de la discusión que existía entre el Gobierno Dominicano y las Compañías Americanas, son los que deben llamar la atención a Ud. y sobre ellos voy a consignar aquí



algunas ideas que ilustrarán el caso y le servirán a Ud. de pauta para la defensa de los intereses de la República.

La entrega anual no deberá exceder, al menos durante los dos primeros años, de la suma fijada en el Protocolo de \$225.000; y la escala ascendente que no conviene comenzar antes del tercer año, no deberá consignar un aumento de más de \$10.000 anuales, al menos en los dos primeros años que siguen al tercero de los pagos. La razón es obvia: las entradas aduaneras según Ud. puede fácilmente constatar, admitidos los ineludibles gastos del servicio público que integra nuestra Ley de Presupuesto, y las no menos ineludibles obligaciones de nuestras deudas exteriores, no producirían dinero suficiente para atender un compromiso que excediera de la cantidad indicada.

Las notas que tengo el gusto de adjuntar a Ud. suministradas por la Oficina Central de Hacienda, constituyen por sí solas un testimonio que hace innecesaria toda otra demostración. El Gobierno espera que Ud. se apoyará en ellos para no aceptar un compromiso superior a las fuerzas rentísticas del país en estos tiempos.

Por lo que hace al interés anual que debe ganar la suma de 4.500.000, y aunque oficialmente no se haya establecido nada definitivo sobre el caso, puede considerarse, sin embargo, como antecedente valioso el de haber sido admitido como tipo $2\frac{3}{4}\%$ en las conferencias particulares celebrados por el Señor Don Emiliano Tejera, Ministro de Hacienda y Comercio, durante la administración del General Vásquez y el Señor J. T. Abott, de la San Domingo Improvement Company, aunque como digo, sin ratificación oficial por no haberse podido poner de acuerdo sobre algunos otros puntos de la litis.

Finalmente, en caso de que la entrega del Ferrocarril Central no sea inmediata, pero debiéndose atemperar la nueva situación, después del fallo, a la circunstancia moral de que dicha propiedad pasa jurídicamente al haber del Gobierno Dominicano, es de todo punto indispensable y bajo todos conceptos legal, que se modifique el Contrato de Explotación, adaptándolo a la nueva situación.



Estos apuntes, Señor Arbitro, y los números que acompañan a esta comunicación, constituyen los mejores datos que puedan adicionarse a los que Ud. tiene ya para la defensa del caso de la República, confiado a su inteligencia y buen deseo.

Saludo a Ud. con toda consideración.

Al Señor M. de J. Galván,
Miembro del Tribunal de Arbitraje,
Washington.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

15.— OFICIO *del Secretario de Relaciones Exteriores al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en que comunica la oposición de su Gobierno a la prórroga votada por el Tribunal de Arbitraje.*— Santo Domingo, junio del 1904.

Hay un Sello de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, Junio de 1904.

Excmo. Señor.

El Gobierno Provisional ha tenido conocimiento, aunque no oficial, de que los Señores nombrados para constituir el Tribunal de Arbitraje que debe fallar sobre el asunto de que es objeto el Protocolo firmado el 31 de Enero de 1902 entre el Gobierno Americano y el Dominicano, han decidido prorrogar por *dos meses* más el fallo que ellos deben pronunciar para decidir la materia pendiente entre la San Domingo Improvement Company y sus Compañías aliadas y el Gobierno de la República Dominicana.

El Gobierno Dominicano entiende perfectamente que, allanado el punto litigioso entre él y las Compañías, por los acuerdos



estipulados en el Protocolo, sólo queda encomendado como tarea a los Arbitros tres puntos concretos, a saber: 1º la cuantía del pago anual que debe efectuar para cubrir el capital que constituye la indemnización convenida y sus intereses; 2º el interés que debe ganar la suma de \$4.500.000, y 3º la época en que deben las Compañías entregar las propiedades que ellas ceden mediante la indemnización acordada, por consiguiente toda moratoria, después del tiempo excesivo transcurrido ya sin la sentencia, debe considerarse como innecesaria. Como por otra parte puede que ello contribuya a aumentar los gastos de honorarios, etc., etc., que tendrá que cubrir la República, y como el estado de su Tesoro es en extremo angustioso, el Gobierno desea evitar toda dilación que no se justifique para resolver este asunto, y declara formalmente que no se está por la prórroga votada últimamente por los Arbitros.

Saludo a V. E. con las mayores muestras de mi respeto y consideración.

(Fdo) *Juan Fco. Sánchez.*

Excmo. Señor J. Hay,
Secretario de Estado de los EE. UU.
de América,
Washington.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



16.— COMUNICACIÓN del señor Manuel de Jesús Galván, miembro del Tribunal de Arbitraje, al Secretario de Relaciones Exteriores, en que acusa recibo del Oficio del 23 de mayo y expone su conformidad a los puntos en ella tratados.—
New York, 6 de junio del 1904.

New York, 6 de Junio 1904.

Señor Ministro:

Con toda la atención que su asunto merecē, he leído la atenta comunicación de ese Ministerio del digno cargo de Ud., fecha 23 del próximo pasado mes, N^o 291.

El criterio que ha inspirado las indicaciones contenidas en esa comunicación, coinciden sustancialmente con la propia opinión del Arbitro dominicano, en la apreciación de los puntos discutibles trazados por el Protocolo del 31 de Enero de 1903 a la Comisión Arbitral, como la esfera en que ha de ejercer las atribuciones decisorias que están deferidas al Arbitraje por los dos Gobiernos interesados en el asunto. Es, y no puede menos de ser, ese criterio el que podemos considerar como el más ajustado a la conveniencia de la República, en el estado de derecho creado por el Protocolo antedicho. Es, además, rigurosamente lógica la deducción de que “la labor de ese tribunal pudo muy bien limitarse a la fijación de los tres puntos esenciales”, a saber: la suma que debe pagar anualmente la República al Gobierno de los Estados Unidos para intereses y amortización de la deuda; el monto del interés anual sobre los \$4.500.000 que constituyen el crédito de las compañías americanas, y la época en que la Improvement Company y sus aliadas han de efectuar la entrega del ferrocarril y demás propiedades que se redimen en los términos del referido Protocolo.

Ciertamente, a esos tres puntos está esencialmente concretado el fin y objeto del Arbitraje convenido, y parece que con tan sencillos elementos no tiene razón de ser la laboriosa gestación del procedimiento arbitral, y su dilación, con el correlativo



gravamen de los gastos previstos, y el perjuicio que todos los intereses pendientes del fallo de los árbitros, ha de irrogar la mayor demora impuesta a las soluciones definitivas, que sólo pueden realizarse por efecto de la necesaria ejecución del laudo arbitral. Todo ello con una influencia más o menos directa, más o menos determinante en la marcha política y administrativa de la República; y por lo mismo, midiendo por los impulsos de mi propia impaciencia el estado de ánimo de V. y del Gobierno, acaso de uno y otro Gobierno, yo concibo que todos concluyan por condenar la lentitud con que se van cumpliendo los trámites preliminares a la deliberación y decisión de los Arbitros.

Pero esta tramitación está rigurosamente trazada en el instrumento diplomático que rige la materia, y que nadie tiene ya la facultad de modificar.

Después de una consideración detenida, hemos de convenir en que, aún así, el largo período fijado por el Protocolo a las actuaciones, no ha bastado para que la República esté en aptitud de hacer frente desde luego, a las obligaciones ineludibles que a su cargo resulten de la decisión final; y por tanto, el tiempo que deploramos como perdido en la tramitación, viene a ser tiempo ganado para la República, que habrá obtenido cerca de un año más de respiro, sobre el año que llevaba de atraso en el cumplimiento de los pagos interinarios que prescribía como peyoratorios el convenio de los dos Gobiernos.

En otro orden de consideraciones, ni el Arbitro dominicano ni la Comisión Arbitral en su conjunto han debido intervenir en el amplio ejercicio de la defensa por una y otra parte. Las deplorables condiciones en que ha permanecido el estado político de la República obligaron a su Arbitro a proveer por sí, sin el más mínimo auxilio de la Administración Pública del Estado, y por operaciones basadas en un crédito nacional inexistente a la razón, a las necesidades imperativamente indispensables para el curso regular del Arbitraje, en cumplimiento de un deber accesorio a su mandato, según sus instrucciones y la facultad de que fué investido por el Gobierno que le confirió el cargo en tan difíciles como adversas circunstancias. Por igual razón y con el



mismo objeto de que la República compareciera dignamente en el juicio arbitral, requirió el contrato de servicios de abogados que cumplieron las funciones de agentes defensores de los intereses dominicanos, y proveyó a los mismos abogados de una instrucción escrita, y de los documentos que figuran en apoyo de la exposición del “caso de la República Dominicana”, como lo prescribe el protocolo referido.

No he recibido las “notas” que debieron venir, y no han venido adjuntas a la comunicación que contesto, de ese Ministerio, según un párrafo de su contenido. Sin duda se quedaron en el despacho de V., o tomaron otro rumbo equivocadamente. Lo que he hecho ha sido transmitir inmediatamente esas atinadas indicaciones de V. a los abogados que están concluyendo la elaboración de los argumentos explanatorios del dicho caso.

Es lo más que he podido hacer en interés de la defensa de la República Dominicana. Fuera de eso, los abogados han ejercido y siguen ejerciendo sus arduas funciones con absoluta independencia y sus escritos han expuesto en la más favorable y completa perspectiva los derechos y las aspiraciones de nuestra parte; así como del debate con el Agente del Gobierno Americano han surgido a la luz ante el juicio de los árbitros las múltiples cuestiones de capital importancia, que se derivan naturalmente de los términos en que está redactado el protocolo, para la perfecta resolución de los tres puntos esenciales sometidos a este arbitraje.

Ya habrá V. visto por esos diversos escritos, que en folletos impresos he tenido la honra de remitir a ese Ministerio, que los árbitros tienen que deliberar sobre los alegatos contradictorios comprobados que le han sido sometidos, y dar en su decisión final a cada alegato sobre esas nuevas cuestiones incidentes el valor y la eficiencia que en derecho y equidad le corresponden. Estén V. y el Gobierno seguros de que, en cuanto de los esfuerzos del Arbitro dominicano dependa, se tomarán en cuenta las indicaciones de ese Ministerio, en concurrencia con lo alegado y bien probado por ambas partes.



Permítame V., Señor Ministro, al concluir, dar a V. las gracias por su buena voluntad y el favorecedor concepto de mi humilde persona, y aprovechar la oportunidad para instarle a que haga valer ante el Gobierno la alta convertiencia de reconocer formalmente los compromisos de pago preferente contraídos por efecto de las explícitas facultades de que fuí investido, necesarias y accesorias al cumplimiento de mi encargo como Arbitro nombrado por el legítimo Gobierno de la República Dominicana para el presente arbitraje internacional.

Acepte V. el testimonio de mi más distinguida consideración

Manuel de J. Galván.

Al Ciudadano Ministro de
Relaciones Exteriores,
Santo Domingo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

- 17.— COMUNICACIÓN *del señor Manuel de Jesús Galván, miembro del Tribunal de Arbitraje, al Secretario de Relaciones Exteriores, en que informa haber sido concluido y firmado el Laudo Arbitral, relativo al Protocolo internacional de fecha 31 de enero del 1903.—New York, 18 de julio del 1904.*

New York, 18 de Julio, 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar a V. que el día catorce de los corrientes quedó del todo concluido y firmado el laudo arbitral relativo al Protocolo internacional de fecha 31 de Enero de 1903, y que un ejemplar en español y otro en inglés, ambos originales, serán remitidos al Gobierno Dominicano, probablemente por este mismo correo.



Dada la situación de la República, como deudor en falta aún después de las estipulaciones de inmediato pago consignadas en el Protocolo, y ante las exigencias del acreedor, contenidas en las conclusiones articuladas por el Gobierno Americano en el proyecto de decisión que acompañó al argumento de su abogado y agente, y que tuve la honra de remitir a V., era de todo punto imposible obtener mejores condiciones que las estatuidas en el laudo arbitral, en favor de la República.

Estoy en el caso de rectificar el equivocado concepto en que está el Gobierno, según la atenta comunicación de V. fecha 22 de Junio próximo pasado, con respecto a la carencia de autorización especial para gravar el Tesoro de la República con la contratación de créditos a su cargo, para cumplir con las obligaciones y gastos del Arbitraje. Esa autorización, en la forma más explícita y auténtica, está documentada en mi poder, y en virtud de sus términos, trasmitidos a los que facilitaron su dinero y sus servicios profesionales a la causa dominicana en el Arbitraje internacional, fué que pude realizar las operaciones de crédito que hoy están en cobro, y las cuales, en su totalidad, quedan por debajo del guarismo fijado por el Gobierno para dicha atención en fecha 14 de Noviembre de 1903.

Sería de lamentar que, con motivo de créditos tan justificados por su forma y su objeto, en vez de convenir en una cómoda manera de saldar esas obligaciones, se las dejara en descubierto, con la consiguiente nota desfavorable para la Hacienda pública dominicana.

Reitero a V., Señor Ministro, los testimonios de mi más atenta consideración.

Manuel de J. Galván.

Al Ciudadano Ministro de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana.
Santo Domingo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



18.— OFICIO *del Secretario de Relaciones Exteriores al señor Manuel de Jesús Galván, en que manifiesta la impresión desfavorable del Gobierno Dominicano ante la sentencia arbitral pronunciada por el Tribunal de Arbitraje.*— Santo Domingo, 2 de agosto del 1904.

Santo Domingo, Agosto 2 de 1904.

Muy Señor mío:

Se ha recibido en este Ministerio la comunicación de usted avisando con fecha 18 de Julio, el resultado de la gestión que se le confió en Octubre de 1903, para defender los intereses de la República Dominicana en el Tribunal de Arbitraje constituido de conformidad al Protocolo del 31 de Enero del mismo año, para fallar sobre las diferencias pendientes entre el Gobierno Dominicano, la Improvement Company of New York, y sus aliadas Compañías.

No debo ocultar a usted la sorpresa y el disgusto que ha producido en el Consejo de Gobierno la sentencia arbitral que usted ha comunicado y que no vacilamos en calificar de injusta, y, hasta podríamos agregar, de cruel, no sólo por la enormidad del pago anual comprometido sin tener en cuenta las condiciones económicas de la Hacienda Dominicana, sino por la forma de garantizar dichos pagos la cual viene a ser enteramente frustratoria de uno de los objetos principales perseguidos al firmar el Protocolo el 31 de Enero: el de obtener la autonomía financiera de la República.

En el Laudo Arbitral pronunciado por el Tribunal de que formó usted parte para representar los intereses de la República Dominicana, se han desatendido dos circunstancias que no podrán menos que atraer graves consecuencias a la Administración del país: una de estas dos circunstancias es de estricto derecho, y consiste en las prerrogativas inherentes a toda la emisión de los empréstitos nacionales cuya serie de obligaciones toda está garantizada por una primera hipoteca de las aduanas de la Re-



pública; y por consiguiente reviste a cada documento de estos créditos y a cada tenedor de títulos de este género, de un derecho indestructible que hará inevitable la protesta de los tenedores belgas, franceses y demás que no estén agraciados con los privilegios que se acaba de conceder a los acreedores americanos; la otra circunstancia, aunque de puro hecho, no carece, sino más bien puede que exceda, en seriedad de consecuencias a la primera, me refiero a la imposibilidad material en que está la Hacienda de la República Dominicana en la actualidad para cubrir el compromiso de pago que se le ha echado encima. Así como no sería honrado de parte de mi Gobierno aceptar un compromiso superior a toda probabilidad de cumplimiento, así mismo no es racional someternos a una exigencia superior a nuestras fuerzas y que desde luego invade los límites de lo insuperable.

En fecha anterior creo haber dicho a usted que, entre las entradas actuales de la República que no se puede esperar sean aumentadas de momento y las necesidades de nuestro servicio público, sin el cual el orden interior no podría mantenerse ni habría margen para un pago que excediera al mínimo de lo previsto por el Protocolo del 31 de Enero de 1903. Estas premisas, que nunca han sido desechadas, ni pueden desecharse al tratar de estos asuntos influyeron en el ánimo del representante de la Improvement Company, Señor John T. Abbott cuando concurrió a esta ciudad bajo la administración provisional del General Vásquez, en miras de llegar a un entendido con aquel Gobierno y de ahí que sus exigencias fueran mucho más moderadas que lo que se ha concedido; por lo cual podría decirse que el Tribunal ha fallado *ultra petita* con respecto a lo que la misma Compañía había considerado como suficiente para sus intereses. En efecto, los acreedores belgas y franceses, poseedores de una acreencia que se eleva a *dieciocho millones*, perciben una anualidad de *trescientos mil pesos* ¿cómo se explicaría que para cubrir una deuda de *cuatro millones y medio*, o sea una cuarta parte de aquella suma, se exijan *quinientos mil pesos*?

Por lo que hace a la capacidad jurídica de usted para com-



prometer la Hacienda Nacional en el pago de los créditos particulares necesarios para el buen desempeño de su misión, permítame que le diga que en este Despacho no obra ninguna copia de poderes ni de instrucciones conferidas a usted en ese sentido y de ahí el que este Ministerio creyera que nadie estaba facultado para el asunto. Usted sería muy amable si me suministrara una copia legalizada de esos poderes por el próximo correo.

Mientras tanto quedo de Ud. como siempre con toda mi consideración.

(Firmado) *Juan Fco. Sánchez.*

Señor Don Manuel de J. Galván,
Arbitro de la República Dominicana.
New York.

19.— *COMUNICACIÓN del señor Manuel de Jesús Galván al Secretario de Relaciones Exteriores justificando ante el Gobierno el Laudo Arbitral pronunoiado por el Tribunal de Arbitraje.*— New York, 15 de agosto del 1904.

New York, 15 de Agosto, 1904.

Señor don Juan Fco. Sánchez,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Santo Domingo.

Señor Ministro:

Por su atenta carta oficial fecha 2 del mes corriente, me comunica usted la impresión desfavorable que ha causado en su ánimo y en el del Poder Ejecutivo de que es usted digno órgano, la sentencia arbitral recaída en las materias que el acuerdo internacional del 31 de Enero de 1903 dejó encomendadas a las decisiones de Jueces árbitros, el arreglar las reclamaciones de la San Domingo Improvement Company contra el Gobierno Dominicano de la República.



Concibo perfectamente el disgusto con que, según se lee en el segundo párrafo de la mencionada carta oficial de Ud. ha recibido el Consejo de Gobierno el laudo arbitral de referencia.

El asunto en sí y desde sus orígenes, no podía ni puede producir otra sensación en cuantos dominicanos conservan el santo anhelo de ver a su patria ordenada y próspera: Contraer deudas enormes y acrecentarlas incesantemente por las situaciones de fuerzas y las revueltas destructoras, es evidente que debía conducirnos al término fatal y duro de “pagar o reventar”. De aquí el Protocolo de Enero de 1903, y su consecuencia natural e inmediata, el Laudo Arbitral del 14 de Julio de 1904.

Ni injusticia, ni mucho menos “crueldad” entraña esa decisión de un Tribunal ajeno del todo a las sugerencias de la pasión o del interés político. Suponiendo lo peor, con la triste lógica del dementado partidarismo a que se debe su ruina la sociedad dominicana: que el infrascrito hubiera querido posponer sus deberes de Juez imparcial a resentimientos y afectos que le fueren personales; aún así, la deliberación arbitral estaba perfectamente inmunizada contra toda predisposición injusta o maligna con la buena y la imponente respetabilidad de los dos eminentes patricios Señores Gray y Carlisle, que con el Arbitro dominicano, componían la Comisión arbitral, y los cuales, con el ánimo exento de las sensaciones depresivas de nuestra atmósfera política, en plena posesión de un juicio sereno y de las superiores facultades de experimentados estadistas, fueron a la deliberación arbitral ya provistos del previo y minucioso estudio de los documentos y argumentos producidos por las dos partes contendientes, y enrayaron la discusión, punto por punto, pruebas y lápiz en mano, dentro de los límites del derecho estricto y de las obligaciones mutuas ya preestablecidas por los términos del Protocolo que era causa y objeto a la vez, del arbitraje internacional en acción.

Y por lo mismo, aun cuando cupiera —que no cabía— en los propósitos del Arbitro dominicano, el deseo de *lucirse*, como por allá decimos, ante la opinión de *los suyos* (que no sé cuales son) o aun cuando quisiera obedecer al impulso ya más razonable de las aspiraciones manifestadas por usted en su favorecida comu-



nicación fecha 23 de Mayo último, acerca de la fijación de cuota anual de pago y de tipo de interés imputable a la deuda, todo esfuerzo dirigido a reducir una y otra hasta el extremo indicado por el actual Gobierno Dominicano había de estrellarse forzosamente en las prescripciones del convenial Protocolo que son ya "cosa juzgada", como usted mismo las ha calificado acertadamente; y en los argumentos derivados de los hechos posteriores a aquellas estipulaciones.

Según éstas, la República estaba obligada a pagar *provisionalmente* la suma de \$225.000 anuales, por plazos mensuales, *mientras* durara la tramitación del protocolo; y nuestros disturbios políticos no permitieron que se pagara sino la mensualidad correspondiente a Enero de 1903. Al discutirse la decisión arbitral en Julio próximo pasado, la República estaba, por consiguiente, en un atraso de pago por el dicho concepto, de una suma ascendente a \$337.500 que el acreedor estaba en perfecto derecho de exigir desde luego, en cumplimiento de lo pactado en el Protocolo. Los Arbitros aunque teniendo en cuenta ese atraso de pago, no acordaron su previo e inmediato saldo y optaron por fijar para los dos años sucesivos al Laudo una cuota de pago anual que deduciendo de su monto en cada año la mitad de la suma de los atrasos, queda reducida a \$291.250 por año, cantidad que sólo excede en \$66.250 la de \$225.000 que era el tipo deseado y recomendado por el Gobierno Dominicano para la cuota de pago en los dos primeros años sucesivos. No sería posible hallar injusticia, ni menos crueldad, en ese procedimiento de la Comisión de Arbitraje.

Tampoco las hallará quien considere que el Protocolo prescribía que los intereses comenzarían a cobrarse desde la fecha de la sentencia arbitral, y que esto debía expedirse *dentro del año* de la fecha del Protocolo, y que habiendo transcurrido el año sin que se expidiera la sentencia, la República no ha sido gravada con el pago inmediato de los intereses que corresponden al acreedor por el tiempo excedente del año dentro del cual se debió pronunciar la sentencia, según lo ordenó el Protocolo. Es un alivio que representa más de \$90.000.



En cuanto a la queja que en la respetable comunicación de usted se contrae a no haber tenido en cuenta la sentencia arbitral las condiciones económicas de la Hacienda Dominicana puede el Gobierno persuadirse de lo contrario cuando lea con detenimiento la argumentación del Agente del Gobierno Americano, apoyado en un caudal de documentos incontrovertibles; que todos sirven de comprobantes a la exposición del caso de los Estados Unidos, y tengo la honra de remitirlos a ese Ministerio, acompañando la presente comunicación, a fin de que el Gobierno pueda convencerse de que la situación económica de la República ha sido estudiada y analizada en todos sus aspectos, al formular sobre tan determinadas premisas las decisiones de la Comisión Arbitral.

Y no conformes todavía los Arbitros con instrucción y datos tan extensivos y completos, queriendo depurar todas las objeciones y las dudas expuestas con celoso empeño por los Agentes de la defensa dominicana, hicieron comparecer a éstos y a los representantes del Gobierno Americano y de la Improvement Company, ante la Comisión Arbitral, para que debatieran verbalmente los puntos controvertibles, y fueran afirmadas o reputadas concretamente las alegaciones de ambas partes. Mediante ese acucioso estudio, esa aducción de pruebas y ese debate o juicio contradictorio en el trámite de deliberación, llegó la Comisión de Arbitros, con plenitud de conocimiento y conciencia convencida, a las conclusiones definitivas del Laudo Arbitral.

Para el objeto anunciado en el Protocolo, de que las Compañías acreedoras se retirarán de la República, era forzoso, inevitable, determinar un modo de pago correlativo con la efectividad de aquella aspiración; porque es absurdo pensar que se tiene el derecho de despedir a un acreedor que cobra una deuda cierta y reconocida, sin pagarle o satisfacerle en cualquier forma razonable. La situación económica de la República no le permite pagar tan pronto como conviniera a la independencia fiscal del Gobierno, pero hay que proporcionar el pago a la cuantía verdadera de las rentas del Estado y a la cuantía de los gastos y obligaciones legítimas del mismo Estado. La Comisión Arbitral ha tenido muy



en cuenta esas obligaciones y gastos legítimos y ha proporcionado los pagos de la deuda americana a la cuantía de las rentas dominicanas, calculado por todos los datos aducidos al juicio, en la suma de dos años, siempre que haya orden público establecido, leyes fielmente observadas y moralidad en la administración de la Hacienda Nacional.

De lo contrario, ya sabemos, ya sabía el Tribunal Arbitral, que ni la cuota asignada, ni la provisional que señaló el Protocolo, ni otra mucho menor, podría ser satisfecha por un Tesoro público donde nunca llega el producto de las rentas del Estado, porque éstas no alcanzan a satisfacer los créditos ilegítimos, procedentes de los desórdenes revolucionarios. Y en cuanto a las víctimas del desorden dentro del país, los reducidos a la ruina y la indigencia por efecto de las agenas ambiciones, ya sabemos, Señor Ministro, y sé que usted lo deplora como yo, que jamás ha podido el grupo triunfante aliviar tanto infortunio, aunque lo haya querido porque las exigencias revolucionarias se lo han impedido.

Yo no podía, no pude por tanto, en consecuencia oponer un solo reparo a la justa apreciación hecha en el Tribunal Arbitral, de los recursos económicos de la República, parangonados con sus deudas legales y legítimas, desechando por inmoral toda consideración contraídas por Gobiernos o Jefes Revolucionarios.

En el juicio Arbitral se adujo por la defensa de la República la circunstancia que usted apunta como de graves consecuencias posibles para la Administración del país cual es la "de estricto derecho y que consiste en las prerrogativas inherentes a toda emisión de los empréstitos" cuyos bonos están en manos de portadores belgas y franceses. Los Arbitros han respetado en su decisión el pacto vigente sobre la forma de pago a los acreedores europeos, pero, por lo demás, ninguno de ellos se creyó obligado a asumir la defensa de derecho e intereses ajenos al cometido del Tribunal Arbitral. La materia es muy compleja, y sujeta a debate entre las diversas partes interesadas; y de ese debate, si surgiese, acaso pudiera derivarse algún remedio, más bien que daño, para la situación económica de la República.



Respecto de la otra circunstancia señalada por usted y que consiste en la imposibilidad insuperable de pagar la cuota fijada, esa es, como dice usted muy bien, *de puro hecho*; y así como en el caso citado por usted, el Señor John T. Abott moderó las exigencias de pago hasta el punto mínimo consignado en el Protocolo del 31 de Enero de 1903, también ahora el Gobierno Americano habría de atender a las demostraciones del puro hecho actual de la imposibilidad, para conceder moratorias de evidente necesidad. Pero el Tribunal de Arbitraje no podía considerar el acto o los actos transaccionales del Señor Abott o de la Compañía por él representada, como premisas para reducir con arreglo a ellas las acciones de estricto derecho que competen a las partes, acreedora y deudora, sometidas a las decisiones del arbitraje internacional.

En esto, y en atribuir al Arbitro Dominicano la calidad de representante y defensor oficial de los intereses de la República, es en lo que estriba la distancia de criterio que tengo la pena de anotar en la comunicación de ese Ministerio del digno cargo de usted, que estoy contestando. Una vez constituido el Tribunal de Arbitraje, el Arbitro Dominicano sólo podía ejercer oficialmente en la sustanciación y el juicio de la causa las funciones de Juez, de miembro imparcial, de un Tribunal Internacional formado de común entre los dos Gobiernos interesados, y obligado a impartir justicia y a asegurar el cumplimiento de lo pactado y convenido entre las partes.

Claro está que, como dominicano, yo debía estar moralmente interesado en que la República estuviera bien y hábilmente defendida en el Arbitraje, conforme a las recomendaciones expresas y encarecidas del Gobierno que me nombró. De aquí que, no pudiendo actuar yo mismo como abogado agente de la República, tomara a empeño el cumplimiento de lo preceptuado en esta parte por el Protocolo, y pusiera en práctica el medio más eficaz de constituir en las mejores condiciones deseables, la defensa dominicana. Esta ha sido tan completa y brillante, como lo ha visto el Gobierno por los escritos impresos que he remitido a usted en cada trámite del procedimiento.



Por esos actos de defensa suministré además, a los Agentes de la defensa dominicana todos aquellos datos, notas, y advertencias que me fué dado proveer; aun cuando después me he convencido de que la pericia de aquellos señores juristas no necesitaba de mi auxilio en lo concerniente a la parte técnica de sus alegatos.

La imparcialidad de los Arbitros quedará de relieve a los ojos de cuantos sean capaces de comparar los pedimentos de las conclusiones del Gobierno Americano, con las decisiones correlativas del Laudo Arbitral. Se habrá de reconocer que, entre diferencias resultantes, las hay de la mayor importancia en el sentido de cercenar lo pedido, en la medida compatible con la capacidad económica, y la independencia orgánica de la Hacienda Pública Dominicana.

Solamente deseo que usted con más espacio del que supone la fecha de expedición de la carta oficial a que vengo refiriéndome juzgue por sí mismo y aprecie en lo que valen las indicadas diferencias.

Me complazco para concluir, en remitir a usted adjuntas, copias certificadas por el Cónsul Señor Joubert de los documentos y autorizaciones con que fuí provisto al nombrármese Arbitro por el Gobierno Dominicano en Noviembre de 1903. Verá usted en esas copias que no solamente se me autorizó a obrar sobre el crédito de la República en el extranjero en calidad de Agente Fiscal, sino que al remitírmese el nombramiento se me comunicó por el Ministro interino de Relaciones Exteriores y de Hacienda que para los gastos y honorarios de mi Comisión Arbitral se asignaba una cantidad alzada, en consideración a las eventualidades imprevistas y a la duración definida de la Comisión que se me encomendó en los difíciles momentos que precedieron a la caída de aquel Gobierno Constitucional. Si la libranza de veinte mil pesos que hice en aquellos días, usando de las referidas autorizaciones, hubiera sido acogida por el Gobierno provisional que subsiguio al del Presidente Woss y Gil, yo habría estado en aptitud de cubrir todas las atenciones del arbitraje dentro de esa limitada cantidad. No fué así, ni aquel Gobierno quiso o pudo atender en forma alguna con un solo centavo ni una sola palabra



de buena voluntad, a la imperiosa necesidad, vital para las relaciones con este poderoso país, y, según creíamos todos en aquella sazón, para la existencia nacional, de cumplir en todas sus partes el pacto de Arbitraje.

Por lo mismo, al llegar la hora de contratar servicios profesionales para la defensa de la República ante la Comisión Arbitral, las condiciones de pago tenían que resentirse del descrédito consiguiente a tales antecedentes, y subir de punto en consonancia con estas dos consideraciones de evidencia: "No se sabe cuando se podrá pagar; no se sabe si se querrá pagar".

Ahora que el servicio está prestado, y cumplidamente prestado a la República, yo me animo a esperar que sea honroso y reconocido por el Gobierno, el contrato hecho por el Consulado Dominicano a requerimiento mío como Arbitro, en virtud de mis poderes, con los Señores Curtis, Mallet, Prevost & Colt, abogados agentes de la República.

Por lo que respecta a la libranza protestada el 23 de Noviembre de 1903, participo a usted que habiéndose cumplido por parte de este Gobierno lo previsto en el Protocolo acerca de la compensación debida a los Arbitros, y tasada en la suma de once mil setecientos pesos a la acordada por mis gastos y honorarios, en siete meses con exceso transcurridos, la mitad de esa suma me ha sido pagada con arreglo a las órdenes del Departamento de Estado y la otra mitad debe ser saldada en la forma prevista en el Laudo Arbitral; y como consecuencia, queda a mi cargo el arreglo del referido crédito con su portadores, Señores J. F. Silva Bankin & Company Comercial de Puerto Rico, a cuya bondad he debido la provisión de fondos con que he podido llegar al término de mi Comisión Arbitral, y con él, al de mi ya larga y accidentada carrera política.

Acepte usted Señor Ministro la renovada sincera expresión de mis sentimientos de consideración distinguida.

(Firmado) *Manuel de J. Galván.*

*Mensaje y Memoria del
Poder Ejecutivo, 1905.*



II.— EL LAUDO ARBITRAL DEL 14 DE JULIO DEL 1904

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES del Gobierno Constitucional le comunicó en julio al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América que la validez del Protocolo del 31 de enero del 1903, como producto de un Gobierno “de facto”, quedaba sujeta a la aprobación del Congreso Nacional, pero, ulteriormente, en Consejo de Gobierno, se tuvo por válido y se creó el Tribunal de Arbitraje que se reunió en Washington y rindió el Laudo el 14 de julio del 1904.

El Laudo fué recibido en Santo Domingo con manifiesta repugnancia y suscitó nueva controversia. Objetaba el Ministro de Relaciones Exteriores de una nueva administración:

a) que los jueces no se ciñeron a los términos establecidos en el “Protocolo”; b) que al Agente Financiero, creado por ese instrumento, se le otorgaban facultades que entrarían en conflicto con la Ley de Hacienda; c) que el pago de las sumas que se indicaba no se podría cumplir porque excedía a la capacidad financiera de la República, etc.

El Laudo fué analizado y combatido en el Congreso Nacional, en extenso informe rendido por su Comisión Mixta, en la sesión del 15 de mayo del 1905.

La Sentencia arbitral, según el representante de los EE. UU. de América, debía mantenerse en todas sus partes y no podría ser apelada sino después que el Agente Financiero entrara en posesión de las Aduanas señaladas en el Convenio.



20.— LAUDO de la Comisión de Arbitraje bajo las provisiones del Protocolo del 31 de enero del 1903, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América para el arreglo de las reclamaciones de la "San Domingo Improvement Co. of New York" y sus Compañías aliadas.— Washington, 14 de julio del 1904.

Por cuanto por el Protocolo de Arreglo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, concluído en la Ciudad de Santo Domingo, en 31 de Enero de 1903, fué convenido que el Gobierno Dominicano pagaría al Gobierno de los Estados Unidos la suma de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil dolares, oro americano), como completa indemnización por la renuncia que The Santo Domingo Improvement Company of New York, The San Domingo Finance Company of New York, The Company of the Central Dominican Railway y el Banco Nacional de Santo Domingo hacen de todos sus derechos, propiedades e intereses y como completo arreglo de todas las cuentas, reclamaciones y diferencias pendientes entre el Gobierno Dominicano y las dichas Compañías; y que los términos en los cuales la indemnización convenida debería ser pagada, sería referida a una comisión de tres Arbitros, uno nombrado por el Presidente de la República Dominicana, otro por el Presidente de los Estados Unidos y el tercero por el Presidente de la República Dominicana y el Presidente de los Estados Unidos conjuntamente, o en caso de omitir hacerlo, por el Presidente de la República Dominicana, escogiéndolo de entre determinados miembros de la Suprema Corte de los Estados Unidos, o de la Corte de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos;

Por cuanto, con el objeto de llevar a cabo dicho Protocolo, fueron nombrados Arbitros los abajo firmados, en la forma siguiente:

Por el Presidente de la República Dominicana, don Manuel de J. Galván; por el Presidente de los Estados Unidos, John G. Carlisle; y como tercer Arbitro, por nombramiento del Presiden-



te de la República Dominicana, George Gray, uno de los Jueces designados entre los de la Corte de Circuito de los Estados Unidos;

Por cuanto dichos Arbitros, debidamente constituídos con arreglo al mencionado Protocolo, en Comisión de Arbitraje, han recibido y estudiado los casos, contracasos y argumentos presentados por las partes contratantes, por intermedio de sus respectivos Agentes y Abogados;

La Comisión de Arbitraje juzga y falla por el presente Laudo los términos en los cuales la antes mencionada indemnización deberá ser pagada y los plazos, términos y condiciones en los cuales las antedichas Compañías deberán ceder todos sus derechos, propiedad e intereses, mencionados en el Art. V de dicho Protocolo, y se retirarán de la República Dominicana constituyendo así un completo arreglo de todas las cuantías, reclamaciones y diferencias entre el Gobierno Dominicano y dichas Compañías.

Art. 1º Tiempo de la entrega de las propiedades.

(a) Dentro de noventa días, a contar de la fecha de este Laudo, todos los derechos e intereses que dichas Compañías tienen en el Banco Nacional de Santo Domingo, consistentes en (6.338) seis mil trescientos treinta y ocho acciones del capital del referido Banco, serán entregadas por dichas Compañías al Gobierno Dominicano, a cambio de lo cual el Gobierno Dominicano dará a las Compañías un acto de completa liberación, por y a nombre del Banco, de toda reclamación contra ellas.

(b) Cuando el Gobierno Dominicano haya pagado al de los Estados Unidos (1.500.000) un millón quinientos mil pesos del capital de la deuda principal, dichas Compañías entregarán al Gobierno Dominicano todas las acciones de The Company of The Central Dominican Railway, las cuales representarán, incluirán y llevarán en sí todos los derechos e intereses en el mencionado ferrocarril a que se hace referencia en el párrafo 1º del Art. 5º del Protocolo y simultáneamente traspasarán al Gobierno Dominicano la completa posesión del ferrocarril el cual deberá estar libre de toda clase de deudas contraídas por dichas Compañías, y deberá estar por lo menos en tan buena condición ma-



terial como en la actualidad, salvo el deterioro proveniente de uso, accidente, fuerza mayor, disturbios públicos o enemigos extranjeros.

El costo de restaurar el ferrocarril del daño ocurrido entre tanto por cualquiera de dichas causas, se imputará, primero, a los beneficios netos del año y todo exceso de dicho costo será pagado por el Gobierno Dominicano de su Tesorería, de la misma manera que se describe en el Art. 4º.

Si el pago de (\$1.500.000) un millón quinientos mil pesos, o cualquiera parte de esta suma fuese hecho por el Gobierno en una forma distinta de las entregas mensuales que más adelante se proveen, dichas entregas mensuales continuarán como se ha dispuesto en este Laudo.

(c) Cuando lo principal de la deuda de (\$4.500.00) cuatro millones quinientos mil pesos sea reducido a (\$2.076.635) dos millones setenta y seis mil seiscientos treinticinco pesos, entonces comenzará la entrega de los bonos de la República Dominicana mencionados en el párrafo 3º del Art. 5º del Protocolo, hasta el monto de (£830.654) ochocientos treinta mil seiscientos cincuenta y cuatro libras esterlinas. Los bonos que deberán ser entregados no incluirán ninguno de los de las (£351.400) trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas libras esterlinas de Unified Scrip que las Compañías han admitido ser propiedad de la República Dominicana y ofrecieron entregar al Gobierno Dominicano bajo las disposiciones del Art. 6º del Congreso de 18 de Abril de 1900; y las dichas (£351.400) trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas libras esterlinas en Unified Scrip serán entregadas al Gobierno Dominicano dentro de treinta días a contar de la fecha de este Laudo.

Respecto de la entrega de bonos por valor de (£830.654) ochocientos treinta mil seiscientos cincuenta y cuatro libras esterlinas y además de la de (£351.400) trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas libras esterlinas que se han admitido ser propiedad de la República Dominicana, se entiende que las Compañías garantizan que no existen más de (£1.148.600) un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos libras esterlinas de



obligaciones de 4% incluyendo en esta suma los French American Reclamation Consols (contrasellados o sin contrasellar), las Unified Scrip y los bonos de 4% comprendidos en las (£830.654) ochocientos treinta mil seiscientos cincuenta y cuatro libras esterlinas de bonos que deben ser entregados en cumplimiento de este Laudo, y que, si se presentaren en lo adelante para ser convertidos, otros bonos de las emisiones de 1883, 1890 o 1893, las Compañías serán responsables de ellos, protegiendo así al Gobierno Dominicano.

La entrega de los bonos por dichas Compañías al Gobierno Dominicano se hará por entregas mensuales a prorrata de los pagos hechos a los Estados Unidos sobre la suma principal de modo que por cada (\$500) quinientos pesos de la expresa suma principal que la República pagare, se le entregará en cambio, bonos por valor de (\$1.000) mil pesos, o sea (£200) de doscientas libras esterlinas.

Art. 2º *Tipo de interés.*

La suma principal de (\$4.481.250) cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos, y cualquier otro balance de dicha suma que deba ser pagado por el Gobierno Dominicano al de los Estados Unidos, ganarán, a contar de la fecha de este Laudo, un interés de cuatro por ciento anual.

Todos los pagos deberán ser aplicados primero al pago de los intereses vencidos.

Art. 3º *Monto de los pagos mensuales.*

La suma principal y sus intereses serán pagaderos en entregas mensuales de (\$37.500) treinta y siete mil quinientos pesos cada una, durante los primeros dos años, y de (\$41.666.66) cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, en lo adelante pagaderos al Agente Financiero de los Estados Unidos el día primero de cada mes, comenzando en Septiembre de (1904) mil novecientos cuatro, y dichos pagos se harán en oro o moneda corriente de los Estados Unidos, o en giros que merezcan la aceptación de dicho Agente Financiero. En el pri-



mer caso el costo de transporte hasta New York y en el segundo el descuento de dichos giros y los costos incidentales de su cobro, serán agregados al monto de la entrega mensual.

Los beneficios netos de la explotación del ferrocarril, hasta su entrega conforme al Art. 1º de este Laudo, durante cada año, empezando desde el día 1º de Julio de 1904, y de conformidad con las cuentas que rinda anualmente su Director General serán y constituirán un abono adicional que se dedicara también al pago de la deuda principal.

Art. 4º *Garantía y forma de recaudación.*

Garantía. Dicha deuda, sus intereses y los pagos mensuales aplicables a ella, determinados en este Laudo, serán garantizados en la forma siguiente:

Los proventos aduaneros y los derechos de puerto de los puertos y aduanas de Puerto Plata, Sánchez, Samaná y Monte Cristi y de todos los demás puertos y aduanas que ahora existen o se establezcan en la costa o en el interior, al Norte de los diez y ocho grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte y al Este de la línea fronteriza de Haití, quedan por el presente Laudo afectados y destinados como garantía del pago de dicha deuda y sus intereses.

Los derechos de aduana y de puerto existentes no podrán ser reducidos en ningún caso, ni en favor de ninguna persona en más de un veinte por ciento, sin el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, mientras no estén completamente pagados la deuda y sus intereses.

La deuda de referencia y sus intereses constituirán una primera hipoteca sobre el Ferrocarril Central Dominicano, hasta la entrega de éste al Gobierno Dominicano, conforme ha sido dispuesto por este Laudo.

Forma de recaudación: Los Estados Unidos nombrarán un Agente Financiero, el cual establecerá una oficina en la República Dominicana. En caso de que en cualquier mes dejare de recibir la entrega correspondiente, dicho Agente Financiero tendrá pleno poder y completa autoridad, por sí mismo o por medio



de las personas que nombrase a este efecto, para tomar inmediatamente posesión de la aduana de Puerto Plata en primer lugar, encargarse de la recaudación de los derechos aduaneros y de puerto en dicho puerto; y, a ese efecto, fijará y determinará esos derechos aduaneros y de puerto y perseguirá su cobro, pues poseerá y ejercerá todos los poderes que son inmanentes en el Interventor de Aduana, en el Administrador de Hacienda y en todos los demás empleados autorizados por la Ley, para participar en las funciones de determinar los derechos, recaudarlos y perseguir su pago.

Dicho Agente Financiero tendrá el poder de nombrar, de tiempo en tiempo, empleados subalternos.

Los derechos de aduana y de puerto serán pagados directamente a él, o a las personas que él nombre, por los importadores y demás personas obligadas a dichos derechos, debiendo éstas hacerlo en efectivo o en pagarés a la orden de dicho Agente Financiero, o a la de sus representantes; y ese pago, y sólo dicho pago, liberará los efectos y descargará a los importadores, exportadores y demás personas obligadas de la obligación de pago de los referidos derechos de aduana y puerto.

El Gobierno Dominicano podrá nombrar los empleados que crea conveniente con el objeto de inspeccionar la recaudación de los derechos.

De las sumas recaudadas por el Agente Financiero o por sus representantes, dicho Agente pagará en el orden siguiente:

- a) Los gastos de recaudación.
- b) Los apartados especiales siguientes:

Puerto Plata:

Concesión de Muelle.

Concesión de uno por ciento tonelada de carga.

Derechos personales.

Antigua deuda extranjera ($1\frac{1}{2}$) uno y medio por ciento de derechos de importación.

Colón ($1\frac{1}{2}\%$) uno y medio por ciento de importación y exportación.



Samaná:

Concesión de muelle.

Antigua deuda extranjera ($1\frac{1}{2}\%$) uno y medio por ciento de derechos de importación.

Colón, ($\frac{1}{2}\%$) medio por ciento de importación y exportación.

Sánchez:

Concesión de muelle.

Concesión Ferrocarril Samaná-Santiago (7%) siete por ciento de derechos de importación.

Concesión ramal del Ferrocarril a Macorís (2%) dos por ciento de entradas de aduana.

Antigua deuda extranjera ($1\frac{1}{2}\%$) uno y medio por ciento derechos de importación.

Colón, ($\frac{1}{2}\%$) medio por ciento de derechos de importación y exportación.

Monte Cristi:

Concesión canalización del río Yaque.

Gobernación.

Antigua deuda extranjera ($1\frac{1}{2}\%$) uno y medio por ciento de derechos de importación.

Colón, ($1\frac{1}{2}\%$) medio por ciento de derechos de importación y exportación.

- c) Las sumas debidas bajo este Laudo.
- d) Deuda Flotante Interior y Deuda Flotante Vicini 5% cada una.

El exceso que resultare después de los mencionados pagos deberá ser entregado por el dicho Agente Financiero al Ministro de Hacienda del Gobierno Dominicano reconocido por el de los Estados Unidos en aquel momento, o a su orden. Y dicho Agente Financiero dará cuenta mensualmente de sus recaudaciones y desembolsos al Ministro de Hacienda antedicho. El Agente Financiero



no podrá ser, por ningún concepto, obstaculizado en el libre ejercicio de sus deberes bajo este Laudo.

En caso de que las sumas recaudadas en Puerto Plata resultaren, en cualquier tiempo, insuficientes para el pago de las cantidades debidas conforme a este instrumento, o en caso de cualquiera otra necesidad manifiesta, o si el Gobierno Dominicano así lo pidiera, el Agente Financiero o sus representantes tendrán y ejercerán en Sánchez, Samaná y Monte Cristi, en cualquiera o en todas las aduanas comprendidas dentro de los límites territoriales fijados por este Laudo, todos los derechos y poderes de que están investidos por este Laudo, respecto del Puerto de Puerto Plata.

El ejercicio de estas funciones por el Agente Financiero continuará hasta que hayan transcurrido seis meses después que todas las sumas atrasadas hayan sido satisfechas; y más aún, hasta que el Gobierno Dominicano pida la restauración del *status quo ante*; pero dicho Agente Financiero y sus representantes volverán a tomar posesión de dichas aduanas y reasumirán el ejercicio de todas sus funciones y poderes, como anteriormente se ha determinado, en cualquier tiempo en que el Gobierno Dominicano incurra nuevamente en falta de pago.

Con el fin de que la capacidad de la República Dominicana para efectuar los pagos requeridos por este Laudo no pueda ser debilitada en lo sucesivo, el Agente Financiero aquí mencionado actuará como Consejero Financiero del Gobierno Dominicano en todos los asuntos que puedan afectar su capacidad de pagar lo determinado en este Laudo.

Art. 5º En el mes de Enero de cada año el Gobierno Dominicano hará, de acuerdo con el mencionado Agente Financiero, un Estado General de las entradas fiscales de la República durante el año precedente.

Art. 6º Los sueldos, gastos de viaje y otros gastos del Agente Financiero y de sus representantes, serán pagados por el Gobierno Dominicano en entregas mensuales, de la misma manera y con las mismas garantías que las entregas mensuales de la deuda previstas aquí en el Art. 4º.



Art. 7º A más de las entregas mensuales de (\$37.500) treinta y siete mil quinientos pesos, previstas en el Art 3º también se entregará al Agente Financiero durante el mes de Agosto de mil novecientos cuatro, una suma suficiente para pagar la mitad de la compensación de los Arbitros y la mitad de todos los gastos de este Arbitraje, que la República Dominicana está obligada a pagar, en cumplimiento del Art. 8º del Protocolo y cuyo monto será certificado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al Gobierno Dominicano.

En caso de falta de pago de dichas sumas o de cualquier parte de ellas, durante el ante dicho mes de Agosto, el Agente Financiero tendrá y ejercerá, para su recomendación, los mismos poderes que le han sido conferidos en este Laudo para el caso de falta de pago de las entregas mensuales, dedicadas a la amortización de la deuda principal y sus intereses.

Este Laudo ha sido dado en Washington, hoy catorce de Julio de mil novecientos cuatro.

En testimonio de lo cual hemos puesto nuestras firmas y fijado nuestros sellos.

21.— *NOTA del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores en que comunica el nombramiento del señor John T. Abbott, como Agente Ren-tístico.*— Santo Domingo, 29 de agosto del 1904.

LEGACIÓN AMERICANA

TRADUCCIÓN

Santo Domingo, 29 de Agosto de 1904.

Señor Ministro:

Según la sentencia dictada el 14 de Julio de 1904, por la Comisión de Arbitraje, de acuerdo con el Protocolo del 31 de Enero de 1903, entre mi gobierno y el de esta República, fué



convenido que los Estados Unidos nombraría un Agente Rentístico.

Siguiendo las instrucciones del Departamento de Estado, tengo ahora el honor de informar a V. E. que el Señor John T. Abott ha sido nombrado por los Estados Unidos como Agente Rentístico según las cláusulas de la sentencia aludida.

Aprovecho la oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) *T. C. Dawson.*

A Su Excelencia
Juan Fco. Sánchez,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Santo Domingo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

22.— *NOTA del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América participándole que el Gobierno Dominicano apela de la sentencia arbitral pronunciada el 14 de julio en Washington y solicita su revisión.— Santo Domingo, 29 de septiembre del 1904.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Núm. 243.

Santo Domingo, Septiembre 29 de 1904.

A Su Excelencia
T. C. Dawson,
Ministro Residente de los
EE. UU. de América.
Ciudad.



Señor Ministro:

El Gobierno Dominicano, después de estudiar con toda la madurez de juicio que exige el caso, el Laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral, creado por el Protocolo firmado entre él y el Gobierno Americano en fecha 31 de Enero para el arreglo de algunas dificultades pendientes con la San Domingo Improvement Company of New York y sus Aliadas Compañías, ha encontrado que el referido Laudo abarca puntos que son susceptibles de ser observados y que la sentencia por lo tanto puede ser apelada.

En efecto, el Protocolo que acabo de citar, y que para el caso constituye la ley que ha debido regir los actos del Tribunal de Arbitraje, por ser la ley de su creación, establece de modo preciso y terminante en su artículo VI la limitación de las funciones que éstos están llamados a ejercer y dice así:

“Se conviene como base de la sentencia que deban dar los Arbitros que la suma especificada en el Art. I de este instrumento, deberá ser pagada por entregas mensuales, cuya cuantía y modo de cobro será determinado por el Tribunal”.

Como se ve, en este artículo se encierran las funciones de los Arbitros y se limita la extensión del mandato que les fué conferido. Abraza tres puntos fundamentales, a saber: la entrega mensual, la cantidad a que debe ascender ésta y el modo de efectuar los pagos mensuales; constituyendo estos tres puntos las obligaciones contraídas por el Gobierno Dominicano en este compromiso.

La extensión atribuída a este último, sea el modo de efectuar el cobro, los ha conducido a establecer una cláusula penal contraria a los principios consagrados en materia de arbitrajes. A este respecto véase lo que dice el célebre tratadista Calvo en su *Derecho Internacional Teórico y Práctico* página 307, edición de 1892: “Los Arbitros no pueden disponer de ningún medio para obligar a las partes a conformarse a la sentencia; no les es dable agregar una cláusula penal en caso de no ejecución”. ¿Y no es una cláusula penal aquella contenida en la forma de recaudación, por la cual, en caso de no recibir el Agente Financiero una en-



trega mensual, se le capacita para tomar posesión de la Aduana de Puerto Plata?

Los Arbitros no pueden imponer esa cláusula al Gobierno Dominicano sin violar una prescripción de Derecho Internacional, sin exceder los límites de su mandato; y la extralimitación del mandato es una causa excepcional de nulidad de la sentencia. Sobre este punto esencialísimo de jurisprudencia internacional están contestes autoridades como Calvo, Heffter, Fiori, Blüntschli y otros que sería largo enumerar. Por otra parte, "no puede exigirse por una decisión arbitral lo que las partes no podrían establecer por sí mismas en un Tratado. (Blüntschli, página 281).

Y las funciones encomendadas al Agente Financiero están en abierta oposición con el artículo II de la Ley de Hacienda que dice: "La Administración de la Hacienda Pública, así en lo concerniente a los ingresos y recaudación, se regirá por las reglas que enuncia la presente Ley y será ejercida por los funcionarios y agentes que nombre el Poder Ejecutivo con arreglo a la misma Ley; y el Art. 93 de la Constitución Política dice: "Tampoco podrá depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación".

Por lo dicho se demuestra que las funciones atribuidas por los Arbitros al Agente Financiero afectan poderes que no pueden delegarse sino en virtud de una ley especial, y la capacidad de los Arbitros es puramente judicial y no legislativa.

Hechas estas consideraciones de derecho pasemos a otras que se refieren a circunstancias de hecho pero que no por ser de distinta naturaleza, carecen de menos fuerza. Me refiero a la falta de proporción que se nota entre la cuantía del pago anual decretado por los Arbitros y las necesidades del servicio público de la República con las entradas generales del Fisco. Sabido es por demás que las continuas agitaciones políticas que han perturbado la tranquilidad del país en estos últimos tiempos, han disminuído sus fuerzas productoras y mermado por consiguiente las rentas del Tesoro; por lo cual la deuda nacional ha ido en aumento en razón directa de la falta de pago y de la acumulación de interés.



En estas circunstancias pues, y siendo la suprema ley para una sociedad el mantenimiento del orden público, y siendo el orden público el resultado de las funciones regulares y bien retribuidas de los agentes oficiales que se comprenden bajo la denominación de ejército, policía, funcionarios y corporaciones que representan las instituciones del país, es innegable que el desatender el sostenimiento del tren administrativo que sostiene al Estado, provocaría necesariamente el desequilibrio de la paz pública y nos arrastraría al derrumbamiento de éste. ¿Y cómo podría atenderse al cumplimiento de una obligación de una cuantía anual tan exagerada como la que han señalado los Señores Arbitros para el pago de la indemnización de \$4.500.000 sin descuidar el cumplimiento de las demás obligaciones de la República Dominicana, sobre todo, sin comprometer seriamente el Presupuesto de los Gastos de la Nación en lo que se refiere al servicio interior?

No creo necesario hacer una demostración numérica para probar la exactitud de mis afirmaciones: V. E., Señor Ministro, conoce bastante las condiciones rentísticas y financieras del país para saber que no estoy estableciendo falsedades; por lo cual puedo asegurar aquí con toda la fuerza de una convicción honrada, que la República Dominicana no podría, sin desatender su presupuesto interior y descuidar sus demás compromisos, efectuar en este primer año un pago de \$450.000.

Conviene además tener presente que, según previsión del instrumento definitivo de Arbitraje, sea el Protocolo de 31 de Enero 1903, se estableció en el Art. VI, otra vez citado, que los pagos mensuales comenzarían a efectuarse partiendo de una anualidad de \$225.000 que deberían aumentarse en *escala ascendente*.

Como V. E. comprenderá, Señor Ministro, la expresión *escala ascendente*, determina un aumento gradual como sistema adecuado para acrecer el mínimo de \$225.000 que era el punto de partida para los pagos, y el cual, bien pensado, no hay razón para desechar en las actuales circunstancias, mucho más desfavorables que aquellas bajo cuyos auspicios se firmó el Protocolo.



En vista pues de las consideraciones que anteceden, el Gobierno Dominicano apela de la sentencia arbitral pronunciada el 14 de Julio del corriente año en la ciudad de Washington, como fallo para arreglar las dificultades pendientes entre él y la Improvement Company of New York y sus Aliadas Compañías, y solicita la revisión de la referida sentencia por los medios que se juzgue más conducentes a este fin.

Aprovecho, Señor Ministro, esta oportunidad para reiterar a V. E. los sentimientos de mi respetuosa consideración.

(Firmado) *Juan Fco. Sánchez.*

23.— *NOTA del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores en que hace formal demanda para que el Laudo Arbitral del 14 de julio sea renocado y puesto inmediatamente en ejecución.*— Santo Domingo, 5 de octubre del 1904.

Santo Domingo, Octubre 5 de 1904.

A Su Excelencia el Señor Ministro
de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota fechada 29 de Septiembre, notificándome que el Gobierno Dominicano desea apelar del Laudo de fecha 14 de Julio y se niega entre tanto a ponerlo en ejecución, explicando sus razones para ello.

Inmediatamente después de su recibo, comuniqué a mi Gobierno la decisión del Gobierno de V. E. y he recibido instrucciones sobre la materia.

El Gobierno de los Estados Unidos considera que tiene que insistir sobre el reconocimiento del Laudo, y solicita que se ponga en ejecución conforme con sus condiciones.



Mi Gobierno es de opinión que si el Gobierno Dominicano deseara hacer algunas representaciones que omitiera hacer ante el Tribunal, la ocasión de hacerlas será después de poner el Laudo en ejecución, no antes.

Los puntos que ahora suscita V. E. en su hábil Nota fueron, me parece, ampliamente discutidos y cubiertos por los argumentos presentados en representación de una y otra parte ante el Tribunal, y los Estados Unidos no puede tomar sobre sí repasar y des-hacer la decisión *unánime* de los Arbitros.

Además de lo que antecede, que es lo que me ordenan por cable recibido hoy que diga, permítame que presente a V. E. ciertas consideraciones que me parece que se relacionan con los puntos que Ud. adelante expresa explicando su deseo de apelar del Laudo, y su dilatoria en ponerlo en ejecución.

Como tuve el honor de decir a Ud. y a Su Excelencia el Presidente, no he podido apartarme de la conclusión que el Laudo es tan obligatorio para el Gobierno Dominicano como para el mío, y ahora, después de leer y de reflexionar sobre la exposición que V. E. hábilmente hace del caso, me veo precisado ad-herirme a esa misma opinión.

Los Arts. I, V y VI del Protocolo estipulan que el Tribunal deberá fijar las "condiciones" bajo las cuales se deban pagar los \$4.500.000, las "épocas", "términos" y "condiciones" en que deban entregarse las propiedades de las Compañías y la "suma y el *modo de cobrar*" los plazos mensuales; y en virtud de las facultades así otorgadas el Tribunal ha establecido que "en el caso que se deje de recibir durante cualquier mes la suma vencida entonces, el Agente Financiero tendrá poder bastante y autoridad para entrar inmediatamente en posesión de la Aduana de Puerto Plata". La suma vencida en Septiembre no fué pagada, y el Agente Financiero exigió del Ministro de Hacienda que el día 1º de Octubre el Gobierno Dominicano le pudiese a él en posesión de la Aduana de Puerto Plata, cuya puesta en posesión le fué negada. Los poderes conferidos por el Laudo al Agente Financiero equivalen a fijar "la manera de cobro" y de los plazos mensuales, así como fijar los "términos" en los que deba entregarse



las propiedades de las Compañías. Estos poderes me parece a mí, que se hallan claramente dentro de los términos de los Arts. I, V y VI del Protocolo, y no son en manera alguna cláusula penal sobre impuesta.

En cuanto a su otra reclamación que el Laudo no es válido porque, según su opinión, la cláusula en cuestión no se puede imponer al Gobierno Dominicano sin una violación de lo que prescribe el Derecho Internacional, y que una decisión arbitral no puede exigir cosas que las partes no podían ellas mismas comprometer por Tratado, permítame observar:

Que si Ud. funda su opinión en que los Arbitros han excedido sus poderes, la respuesta es que ellos estaban ampliamente autorizados por el Protocolo para proveer al pago cabal a los Estados Unidos por propiedades y derechos que sus ciudadanos debían abandonar a favor del Gobierno Dominicano. Las palabras "confiriendo autoridad" necesariamente comprenden el poder para hacer esos pagos seguros. Si los poderes conferidos al Agente Financiero fuesen necesarios para ese fin, la fijación hecha por el Tribunal está en el radio de su autoridad. El mero hecho que el Gobierno Dominicano no ha pagado nada conforme al Laudo es evidencia que los poderes otorgados al Agente Financiero eran necesarios para asegurar el pago, sin hacer mención del hecho que esta misma cuestión se argumentó, hasta agotarla, por ante los tres Arbitros quienes solemne y deliberadamente la decidieron. Si el Gobierno de Santo Domingo pagara las sumas que determina el Laudo, el Agente Financiero no tendría deberes que cumplir, y la cuestión suscitada por Ud. ahora sería puramente académica.

Si por otro lado Ud. funda su opinión, en que se asuma que aun cuando el Tribunal no ha excedido los poderes que le confiere el Protocolo, la provisión es inválida porque el Gobierno Dominicano en 1903 no podía, aun por Protocolo o Tratado, establecer provisiones que Ud. ahora pretende que están en abierta oposición con ciertos artículos del Código del Tesoro y de la Constitución; yo me veo obligado a decir que considero el mismo Protocolo concluyente sobre este punto, y la construcción del



Protocolo que está abarcada en la decisión de los Arbitros doblemente concluyente. Fué V. E. en persona quien firmó el Protocolo en representación del Gobierno Dominicano, y por ese acto Ud. asumió un poder que por su presente Nota Ud. niega que tenía. Entonces no se suscitó cuestión alguna sobre el particular; ni tampoco por las diversas Administraciones que se han sucedido; ni por los Agentes que representaban a este Gobierno ante el Tribunal. El Arbitro nombrado por y en representación de esta República ha firmado el Laudo que contiene la provisión a que Ud. se opondrá. La validez del Protocolo, si entiendo bien su Nota, viene a ser atacada en la víspera del día en que el Agente Financiero debía hacerse cargo del cobro en Puerto Plata.

V. E. aprecia sin duda que yo no puedo entrar en discutir la significación o efectos de las leyes dominicanas y que me veo obligado a considerar el Protocolo mismo como concluyente sobre el tercer punto suscitado por Ud. El Art. VII provee que el Laudo pronunciado por el Tribunal nombrado conforme con el Protocolo será "final y concluyente". La opinión actual del Gobierno Dominicano no puede alterar el verdadero sentido del convenio solemnemente celebrado el 31 de Enero de 1903. Sus estipulaciones no son menos obligatorias porque una de las partes crea ahora que las celebró inconsultamente. Es una contradicción de lo estipulado decir que una Convención celebrada entre dos naciones para el arreglo de diferencias, y cuya decisión pronunciada deba ser concluyente, si a la última hora una de las partes contratantes puede insistir en abrir de nuevo negociaciones que abarcarían necesariamente todos los puntos de la diferencia.

El Argumento de V. E. presupone que dos naciones ilustradas convienen solemnemente sobre una medida para el arreglo de importantes diferencias, se aúnan para nombrar eminentes e imparciales jurisperitos, otorgándoles poder para el arreglo y convenir los detalles de cómo debe efectuarse y comprar ante el Tribunal con alegatos y argumentos, y al mismo tiempo deja en el poder de una de las partes deshacer todo cuanto se haya hecho con una simple reclamación alegando que la medida es inconsistente con sus propias leyes.



Respetuosamente someto que el Tribunal tenía autoridad para interpretar el instrumento conforme al cual obró, y que su decisión es obligatoria para los gobiernos contratantes.

V. E. además reclama que los pagos anuales exigidos por el Laudo, alcanzan más allá de la capacidad financiera de esta República. Pero el Art. VI del Protocolo, da poder al Tribunal para fijar la suma de los pagos mensuales y su decisión es indiscutiblemente obligatoria por estar en el límite de sus expresos e indiscutibles poderes. Además V. E. debe estar impuesta de que este sujeto fué agotado en la discusión en representación de ambos gobiernos ante el Tribunal. Esta decisión es, por tanto, no sólo técnicamente inatacable, sino digna de respeto, como juicio cuidadosamente considerado y efectuado después de maduras consideraciones por eminentes jurisconsultos y estadistas, especialmente elegidos por ambos gobiernos, a causa de su saber y discreción y que laboriosamente y en conciencia se impusieron del asunto. Sería presunción de mi parte discutir la sabiduría de su discusión, al menos antes que haya sido formalmente puesta a prueba por la práctica.

La última observación que sugiere V. E. debe estar fundada en una interpretación distinta de la que yo alcanzo forzosamente del Art. VI. El párrafo no estipula que "los pagos mensuales que deben efectuarse deban principiar con la suma de \$225.000 anual y que serían aumentados en escala ascendente", como parece dice V. E. Su expresa estipulación es que el Gobierno Dominicano pagará al de los Estados Unidos "*mientras decida el presente arbitraje*", la suma de \$225.000 por año en plazos mensuales de igual cuantía.

Es cierto que se cita el hecho que el Gobierno Dominicano, había propuesto en negociaciones anteriores con las Compañías Americanas pagar una suma mínima de \$225.000 al año y que según los términos de la proposición esta suma debía ser aumentada en escala ascendente, pero no he hallado provisión alguna que limite al Tribunal a las condiciones que fueran sugeridas por el Gobierno Dominicano en sus negociaciones privadas con las Compañías, antes de las negociaciones del Protocolo.



El propio Gobierno de V. E. insistió ante el Tribunal en las miras que yo adopto. En la página 23 el "Argumento del Gobierno Dominicano", dice así:

"Así vemos que la oferta hecha por el Gobierno Dominicano en estas negociaciones, de pagar una suma mínima, al año, (que aumentará después en escala ascendente) nunca fué aceptada por las Compañías". Aparece en el arriba citado Art. VI del Protocolo como mero preámbulo para explicar que debía pagarse \$225.000 por año provisionalmente; es decir "pendiente el presente arbitraje" y esto fué cuanto se convino.

El telegrama que recibí del Secretario de Estado, en fecha de hoy, está concebido en los términos siguientes:

Washington, Octubre 4, 1904.

Dawson, Ministro Americano,
Santo Domingo.

Su telegrama recibido. Este Gobierno debe insistir en el reconocimiento del Laudo. El punto suscitado por el Gobierno Dominicano fué cabalmente cubierto en sustancia por los argumentos presentados ante los Arbitros por ambos gobiernos, y el Gobierno de los Estados Unidos no puede comprometerse a revisar y deshacer la decisión unánime de los Arbitros. Si el Gobierno Dominicano desea hacer algunas representaciones omitidas de hacer ante los Arbitros, el tiempo para hacerlo será después que se ponga en ejecución el Laudo, y no antes". Firmado: *Hay*.

En virtud de estas instrucciones tengo el honor de hacer formal demanda para que el Laudo del 14 de Julio sea reconocido y para que se ponga en operación, y que conforme con sus prescripciones, el Gobierno Dominicano ponga inmediatamente al Agente de los Estados Unidos en posesión de la Aduana de Puerto Plata, tomando todas las medidas que fuesen necesarias para asegurarle el libre ejercicio de su poder y autoridad, para él y para sus apoderados, para en seguida entrar en posesión de



dicha Aduana, y para asumir la recaudación de los derechos de Aduana y de puerto de esa localidad.

Pernítame repetir mi firme convicción, de que, aunque la ejecución del Laudo envuelva aparentemente una reducción temporal de la suma que esta Administración aplica ahora a sus gastos corrientes, que ello resultará en beneficios reales y permanentes para este Gobierno y su pueblo. Mi opinión a este respecto he tenido el honor de detallarla con Ud. y con S. E. el Presidente de la República, y en manera más corta al Ministro de Hacienda en nuestras recientes conversaciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) *T. C. Dawson.*

24.— *NOTA del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América en que comunica que el Gobierno Dominicano acata la sentencia arbitral del 14 de julio, reservándose el derecho que le asiste para invalidarlo.*— Santo Domingo, 13 de octubre del 1904.

Santo Domingo, Octubre 13 de 1904.

Núm. 260.

A Su Excelencia
T. C. Dawson,
Ministro Residente de los
EE. UU. de América.
Ciudad.

Señor Ministro:

Obra en poder de este Despacho la nota de V. E. fechada el 5 del corriente mes, objetando los principios y argumentos de



ley expresados por el Gobierno Dominicano en mi comunicaci3n de fecha 30 de Septiembre 3ltimo para dar a conocer al Gobierno de V. E. sus opiniones y deseos respecto al Laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral creado en virtud del acuerdo firmado el 31 de Enero de 1903. Incluye adem3s la nota de V. E. la decisi3n comunicada, por el cable telegr3fico, por el Gobierno Americano, de exigir del de la Rep3blica Dominicana el cumplimiento del referido Laudo, admitido, sin embargo, pero con posterioridad al acatamiento de la sentencia, la discusi3n que mi Gobierno se propone sostener sobre la validez de dicha sentencia en algunos de sus extremos.

El Gobierno Dominicano considera que le es forzoso insistir en el sostenimiento de los principios de derecho externados en mi nota que dejo citada y los cuales quedan en pie a pesar de las observaciones con que V. E. ha querido combatirlos.

No niega el Gobierno Dominicano que la interpretaci3n del compromiso corresponde al Tribunal Arbitral; pero tampoco puede racionalmente admitir que esa interpretaci3n pueda traspasar los l3mites que est3n consagrados por el Derecho Internacional. Las reglas que gobiernan esta materia constituyen un criterio universalmente aceptado y de ellas no es dable a nadie apartarse.

Al determinar el Protocolo que los Arbitros fijar3an las condiciones en que la Rep3blica deb3a efectuar el pago de la deuda, qued3 legalmente sobrentendido un l3mite para esta facultad: el que dichas condiciones fueran compatibles con la soberan3a nacional. Esta cl3usula del Protocolo debi3, por su naturaleza, interpretarse en un sentido restrictivo, conforme al principio sustentado por los tratadistas, y muy especialmente por el c3lebre internacionalista norteamericano George B. Davis, profesor de Derecho de la Academia Militar de los Estados Unidos, quien dice en su *"Tratado de Derecho P3blico Exterior"*, p3g. 246, ed. de 1903. "Favorable clauses are to be interpreted liberally"; "odious clauses are to be interpreted strictly"; doctrina 3sta que, adem3s del citado autor, ense3an Wildman, p3g. 184 y 185; Woolsey 113, y que se halla contenida en el *International Law Digest* 113.



La cláusula en referencia debía interpretarse pues, restrictivamente, porque al extender su aplicación, se invadía el dominio del Derecho Constitucional, confiriendo funciones públicas que sólo pueden atribuirse a los nacionales dominicanos.

En cuanto a la cláusula que establece "que el Laudo será final y concluyente", dicha cláusula no modifica el derecho que invoca hoy el Estado Dominicano. Esta cláusula era innecesaria desde el punto de vista jurídico. Toda sentencia arbitral es por su naturaleza final y concluyente, aunque no se exprese de un modo categórico en el compromiso. De ahí que por excepción, en casos limitativamente determinados, sean susceptibles de ser revocados, contengan o no esa cláusula, que, por lo regular, está siempre sobreentendida.

Toda sentencia arbitral es final y concluyente, siempre que los Arbitros se mantengan dentro del mandato que se les ha conferido. A este respecto dice el autor antes citado G. B. Davis pág. 251 "Its validity can be "contested upon any one of the following grounds. *If the "tribunal has exceeded its jurisdiction"*.

¿Y no es exceder su jurisdicción conferir funciones públicas que no pueden delegarse sino conforme a la Ley constitucional? ¿Y no es extralimitarse obligar a una Nación a cumplir lo que ella no hubiera podido obligarse a hacer por medio de un Tratado porque sus leyes fundamentales se lo prohíben?

Por esas razones el Estado Dominicano, deseoso de mantener la armonía más completa entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de América, aunque, asintiendo a la exigencia de éste de acatar la sentencia del 14 de Julio de este año, pronunciada en Washington por el Tribunal Arbitral, se reserva, sin embargo, del modo más absoluto y formal, el derecho que le asiste para invalidar, conforme a las reglas del Derecho de Gentes, en el punto controvertido, el expresado Laudo.

No terminaré esta nota sin observar el argumento presentado por V. E. basado en el hecho material de que la primera mensualidad, no habiendo sido satisfecha, quedaba demostrada la necesidad de la cláusula penal que confiere facultades al Agente Financiero para tomar posesión de la Aduana de Puerto Plata.



La misma enormidad de la cuota exigida al Tesoro de la República hizo desde luego impracticable el pago, a menos que no se hubiera desatendido el servicio del Presupuesto interior; lo que demuestra que las razones expuestas en mi comunicación tantas veces citada no eran un pretexto sino una verdad.

A este respecto el Gobierno Dominicano deja anotado el último párrafo de la nota de V. E., que dice: "Permítame repetir mi firme convicción de que, aunque la ejecución del Laudo en-vuelva, *aparentemente*, una reducción temporal de la suma que esta Administración aplica ahora a sus gastos corrientes, ello resultará en beneficios reales y permanentes para el Gobierno Dominicano y para su Pueblo".

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración y la de mi Gobierno.

(Firmado) *Juan Fco. Sánchez.*

Gaceta Oficial, N° 1563, Año XXI.

Santo Domingo, 15 de Octubre de 1904.

- 25.— *NOTA del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores acusando recibo de la nota del 13 de octubre en la que comunica oficialmente la aceptación del Laudo por el Gobierno Dominicano.— Santo Domingo, 14 de octubre del 1904.*

LEGACIÓN AMERICANA

TRADUCCIÓN

Santo Domingo, 14 de Octubre de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha de ayer, en contestación a la mía del 5. Inmediatamente



telegrafíé a mi Gobierno informándolo acerca de lo que verbalmente me notificó V. E. el 10 del corriente, que el Gobierno Dominicano aceptaba el Laudo, y que sería puesto inmediatamente en ejecución. Estoy seguro que la decisión tomada por este Gobierno, poniendo el Laudo en inmediata ejecución, será motivo de satisfacción para mi Gobierno como lo es para mí, y que esto estrechará cada vez más los lazos de confraternidad que existen entre nuestros ambos países.

No me informa la nota de V. E. si se han dado las órdenes necesarias para que el Agente Fiscal de los Estados Unidos entre en posesión de la aduana de Puerto Plata.

Agradecería que V. E. me diera este informe en una nota suplementaria que desearía recibir en breve. Al recibirla transmitiré inmediatamente por cable a Washington su contenido.

Releyendo las instrucciones telegráficas de Mr. Hay, una copia de las cuales tuve el honor de incluir en mi nota del 5 de Octubre, V. E. apreciará que no estoy en libertad de continuar la discusión de los asuntos que envuelvan la validez y el efecto probable del Laudo hasta después de que se haya puesto en posesión de la Aduana de Puerto Plata al Agente Fiscal de los Estados Unidos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

T. C. Dawson.

A Su Excelencia
Gral. Juan Fco. Sánchez,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Santo Domingo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



26.—NOTA del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América en que informa que el Gobierno Dominicano se ha visto obligado, por razones de Estado, a reservarse una suma diaria de \$680 de las entradas de la Aduana de Puerto Plata.— Santo Domingo, 26 de octubre del 1904.

REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Octubre, 26 1904.

Señor Ministro:

Como tuve el honor de manifestar a V. E. en mi nota del 13 de este mes, el Gobierno Dominicano, rindiendo tributo a su propósito de mantener las más cordiales relaciones con el Gobierno de los Estados Unidos de América, resolvió acatar el Laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje en fecha 14 de Julio, pero con las reservas de derecho consiguientes para poder continuar la discusión jurídica cuya doctrina he dejado planteada en mi referida nota y en la anterior de fecha 29 de Septiembre.

Sabe V. E. además que mi Gobierno, al desprenderse de la Aduana de Puerto Plata en acatamiento a una de las prescripciones del Laudo, no lo hizo porque no podía hacerlo sino después de establecer un acuerdo con el Agente Financiero para garantizar el servicio público del Distrito de Puerto Plata y de las Provincias de Santiago y Moca, cuyos presupuestos deben ser atendidos con las entradas de la Aduana que se debía entregar. Sabe V. E. también que el Señor Agente Financiero aceptó el compromiso de entregar diariamente, del producido de aquella Aduana, \$680 para el servicio del Distrito y Provincias mencionadas; y sabe por último V. E. que, después de estar en práctica el *Modus Vivendi* ajustado entre el Gobierno Dominicano y el Agente Financiero del Gobierno Americano, Señor John T. Abbott, éste acaba de notificar que, obedeciendo a instrucciones de la San Domingo Improvement of New York, suspende



desde el Domingo del corriente mes la entrega de los \$680 diarios que se había convenido.

Como es fácil comprender, esta nueva situación, creada violentamente y contra lo que se debía esperar, coloca al Gobierno Dominicano en una condición que desde luego tiene que declarar inaceptable porque condena al Estado a perecer privándole de los medios que tiene para subsistir.

La aceptación del Laudo, y esto creemos haberlo dado a entender claramente, no podía realizarse sino bajo dos condiciones esencialísimas: la primera consistía en la facultad previamente reconocida de que podríamos continuar la discusión entablada por esta Cancillería sobre puntos de Derecho Constitucional y de Derecho Público que nadie puede rechazar; la segunda se refería a la necesidad de garantizar el servicio público sin el cual el orden interior no es posible. A este respecto se celebraron los acuerdos necesarios entre el Ministro de Hacienda y el Agente Financiero que ahora de golpe declara éste tener orden de suspender; y el Gobierno Dominicano tiene que declarar formalmente que no puede hacer la entrega de las rentas aduaneras de Puerto Plata sin una compensación que le permita sostener sus Provincias del Norte porque el Estado no puede ser condenado a perecer. Esta teoría es y ha sido siempre de sentido moral universalmente aceptado. El eminente hombre público Jefferson, siendo Secretario de Estado declaró en 28 de Abril de 1793 que : "When performance of a treaty becomes imposible, nonperformance is not immoral; to if performance becomes self-destructive to the party, the law of self preservation overrules the law of obligation to others".

Por estas razones el Gobierno Dominicano, obrando conforme a esos principios de propia conservación del Estado, ha tomado la determinación de preservar de las entradas de la aduana de Puerto Plata la suma de \$680 diarios para cubrir los gastos del presupuesto de las Provincias y el Distrito que mencioné en otra parte de esta comunicación, proponiéndose entregar las demasías que produzca aquella oficina al Agente Financiero, o a su apoderado, o a una junta en la cual forme parte el Señor Cónsul



Americano de la localidad: todo con el fin de realizar el doble propósito de asegurar la vida del Estado garantizando al mismo tiempo la deuda que ha originado la sentencia arbitral de fecha 14 de Julio.

Y lo pongo en conocimiento de V. E. en la firme convicción de que verá en este paso de mi gobierno un acto de defensa propia y un propósito de cumplir sus deberes en todo sentido.

Soy una vez más de V. E. con toda mi consideración y respeto.

Humilde servidor.

Al Excelentísimo
T. C. Dawson,
Ministro Residente de los
EE. UU. de América.
Santo Domingo.

(Fdo) *Juan Fco. Sánchez.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

27.— *Nota del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores en que protesta de la decisión tomada por el Gobierno Dominicano sobre la retención de ingresos de la Aduana de Puerto Plata.—*
Santo Domingo, 28 de octubre del 1904.

LEGACIÓN AMERICANA

TRADUCCIÓN

Santo Domingo, 28 de Octubre de 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota que ayer recibí de V. E., del 26 del actual, en la cual me informa que vuestro Gobierno, obrando por razones de propia conservación, ha determinado temporalmente recuperar la posesión de la Aduana de Puerto Plata retirando de su producido \$680 por día para los



gastos del Distrito de Puerto Plata y de las Provincias de Santiago y Moca, y reservando el balance para aplicarlo a la deuda garantizada por el Laudo.

Respetuosamente tengo el honor de protestar de un modo formal contra el propósito de esta decisión de la cláusula del Laudo, y enviaré con prontitud una copia de vuestra nota a mi Gobierno.

Tomo nota de las observaciones de V. E. acerca del arreglo hecho por el Agente Fiscal subsiguiente a la entrega a él de la Aduana. Entiendo que él ha ayudado temporalmente al Gobierno a cumplir su presupuesto, pero esto lo ha hecho él bajo su exclusiva responsabilidad y que no ha hecho ningún arreglo por el cual esa ayuda sea por más de una semana. Es de necesidad imprescindible para mí, agregar que su autorización no se extiende a hacer arreglos con este Gobierno modificando lo estatuido en el Laudo. Sus funciones se limitan a percibir las rentas de aduana de Puerto Plata, pagar \$37.500 mensuales a los acreedores indicados en el Laudo y tomar las disposiciones para entregar el balance al Gobierno de V. E. como lo dispone el mismo Laudo.

No han venido de Washington adicionales ni diferentes instrucciones.

Desde que mi Gobierno manifestó su complacencia en tomar en consideración los datos que fueron omitidos ser presentados ante el Tribunal Arbitral después que el Laudo hubiese sido aceptado, he escrito ya al Departamento de Estado dándosele informe de las dificultades prácticas que actualmente experimenta este Gobierno para llenar sus gastos de administración, los cuales me han sido comunicadas verbalmente por Su Excelencia, el Señor Presidente, y por V. E. mismo en nuestras recientes entrevistas.

Ese despacho llegará a Washington el 1º de Noviembre. El Agente Fiscal marchó a los Estados Unidos por el mismo vapor que lleva mi nota con objeto de auxiliar al Departamento de Estado, con informes completos.

No ocultaré a V. E. la penosa impresión que experimentará mi Gobierno al saber que este Gobierno ha interrumpido la eje-



cución del Laudo antes de que el Departamento de Estado tuviese oportunidad de recibir y considerar las irregularidades representaciones hechas por Mr. Abbott y por mí mismo.

Aprecio completamente la difícil situación en que se encuentra el Gobierno de V. E. con el presupuesto de la parte Norte cuyo inmediato pago urge, y no economizaré trabajos para infomar ampliamente de ello a mi Gobierno. Ruego a V. E., por su parte no omitir esfuerzos ni los sacrificios necesarios para mantener la ejecución del Laudo hasta la llegada por Mr. Abbott y mis notas a Washington.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) *T. C. Dawson.*

A Su Excelencia
 Gral. Juan Fco. Sánchez,
 Ministro de Relaciones Exteriores.
 Santo Domingo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
 de Relaciones Exteriores.*

28.—NOTA del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América acusando recibo de la nota precedente.—Santo Domingo, 29 de octubre del 1904.

REPÚBLICA DOMINICANA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Octubre 29, 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de su nota de fecha 28 de este mes, respondiendo a la mía del 26 del mismo.



Contrayéndome al último de sus extremos en que V. E. me manifiesta que hará todos los esfuerzos posibles para conciliar las dificultades que ofrece la ejecución del Laudo si el Gobierno Dominicano no obtiene al mismo tiempo la seguridad del pago de su Presupuesto en ciertas Provincias del Norte, y pidiendo que hagamos nuestros mayores esfuerzos por mantener dicha ejecución hasta tanto llegue el Señor Abbott a Washington o que V. E. obtenga una respuesta del Gobierno Americano a los cables que ha dirigido en el sentido de obtener un arreglo, tengo el honor de manifestar a V. E. que el Gobierno Dominicano, obsequiando siempre las buenas disposiciones que se vienen reciprocando entre V. E. y él, está dispuesto a complacerla aguardando la respuesta que V. E. espera de Washington, y que, dado el espíritu de equidad de aquel Gobierno, no podrá menos que ser favorable a las justas demandas del Gobierno Dominicano.

A Su Excelencia
T. C. Dawson,
Ministro Residente de los EE. UU.

(Fdo) *Juan Fco. Sánchez.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



III.— LAS CONVENCIONES DEL 20 DE ENERO Y DEL 7 DE FEBRERO DEL 1905.

LA CONTROVERSI A que dió origen el Laudo rendido por el Tribunal de Arbitraje en 1904 se prolongó hasta la Convención del 20 de enero de 1905, modificada, a su vez, por la nueva Convención del 7 de febrero del mismo año, cuya validez se subordinaba a la aprobación del Congreso Nacional y a la del Senado de los Estados Unidos de América. El Senado Americano conoció de ella y la rechazó.

29.— CONVENCIÓN *firmada por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América por el que este último se hace cargo de todas las obligaciones, tanto extranjeras como interiores, con que se halla gravado el Estado Dominicano.*— Santo Domingo, 21 de enero del 1905.

Por cuanto el Gobierno Dominicano, en atención a las deudas que agobian a la República, al peligro inminente y a la apremiante amenaza de intervención por parte de naciones cuyos súbditos tienen reclamaciones ya establecidas o por establecer, hallándose como se halla en la imposibilidad de cumplir perentoriamente sus compromisos por el estado a que han traído la Hacienda Pública los disturbios políticos y otras concausas, dando lugar a que esos compromisos se venzan sin haberlos podido cubrir, ni siquiera sus intereses, desea llegar a un arreglo con todos sus acreedores, por el cual estos últimos obtengan suficiente garantía y el mismo Gobierno consiga asegurar la percepción regular de suficientes ingresos para el pago de su administración interior



y el mantenimiento de su autonomía administrativa, sin interrupción alguna por las exigencias de acreedores extranjeros o por disturbios políticos internos;

Por cuanto el Gobierno Americano, garantizando la integridad completa del territorio de la República Dominicana, se manifiesta dispuesto a coadyudar a ese fin arriba indicado, y se ofrece a ello prestando su garantía para el arreglo que el Gobierno Dominicano se propone llevar a cabo con todos sus acreedores .

El Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ciudadano Juan Francisco Sánchez, y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H., y el Gobierno Americano, representado por su Comisionado, Señor Alberto C. Dillingham y su Ministro Residente, Señor Thomas C. Dawson, han pactado y convenido lo siguiente:

1º El Gobierno Americano conviene en hacerse cargo del arreglo de todas las obligaciones que tenga el Gobierno Dominicano, tanto extranjeras como interiores; del arreglo de los pagos y de las condiciones de amortización; de la reconsideración de las reclamaciones conflictivas e irrazonables y de estimar la validez y el monto de todas las reclamaciones pendiente de arreglo,

(a) Si para llegar a estos arreglos se considerase necesario el nombramiento de una o más comisiones, el Gobierno Dominicano deberá hallarse representado en dichas comisiones.

2º Para cubrir la responsabilidad referida, el Gobierno Americano toma a su cargo las entradas aduaneras, y para garantizar se de la percepción regular de los fondos necesarios para el fiel y exacto pago de las obligaciones así liquidadas y aceptadas, se hará cargo de las aduanas existentes y que puedan crearse, nombrando los empleados necesarios para su manejo, debiendo considerarse dichos empleados en cuanto al cumplimiento de sus deberes y al ejercicio de sus derechos como dominicanos y, por tanto, sujetos a las leyes de la República. El Gobierno Dominicano podrá tener por su parte en cada una de las aduanas que existan un control con el fin de inspeccionar en representación de sus intereses.



(a) A partir de la fecha en que este contrato empiece a surtir sus efectos los empleados aduaneros se consideran como que actúan dentro de sus prescripciones.

3º De las entradas que se recauden en todas la aduanas de la República le entregará el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno Dominicano una suma que no podrá bajar del 45% del total bruto recaudado para atender a las necesidades del Presupuesto Administrativo, estimándose para el primer año en una suma de \$900.000 (novecientos mil) que percibirá el Gobierno Dominicano en entregas mensuales adelantadas para las atenciones del servicio público, divididas en cuatro entregas, del modo siguiente: porciones iguales de \$18.750 los días primero, ocho, quince y veintidós. Si sucediese que las entradas totales del primer año o de cualquier año subsiguiente bajaren de \$2.000.000 (dos millones), los pagos disminuirán proporcionalmente, debiendo el Gobierno Dominicano mantener sus gastos administrativos dentro de los límites de las indispensables necesidades de Administración.

(a) Se conviene en que los gastos extraordinarios que se pudieren ocasionar en la recaudación de los derechos de Aduana se harán por cuenta de los acreedores de la República sin asignar a ésta ninguna parte en ellos.

4º Corresponde al Gobierno de los Estados Unidos pagar del 55% que detiene:

- (a) Los empleados de todas las aduanas.
- (b) Los intereses, amortización y vencimientos de la deuda dominicana interior y exterior de acuerdo con lo previsto anteriormente, según como se fije y liquide;
- (c) Todo remanente que resulte al fin de cada año fiscal se entregará a la República Dominicana, o se destinará al pago de su deuda si ella así lo determinare;

5º Los interventores de las aduanas deberán remitir mensualmente a la Contaduría General y al Ministerio de Hacienda los estados de ingresos y egresos correspondientes; y anualmente el Estado general que abarque el total de lo recaudado y pagado;



6º Toda reforma arancelaria se hará de acuerdo con el Gobierno Americano, no pudiendo por tanto reducirse los actuales derechos de Aduana y puerto sino con su consentimiento, mientras no esté completamente pagado el total de la deuda que él garantiza; con excepción de los derechos de exportación sobre productos nacionales que el Gobierno Dominicano queda facultado para abolirlos o reducirlos inmediatamente;

7º El Gobierno Americano a pedimento del de la República Dominicana, le concederá otros socorros que estén en su poder para restablecer el crédito, conservar el orden, aumentar la eficacia de la Administración civil, y promover el adelanto material y el bienestar de la República.

8º Este convenio empezará a surtir sus efectos desde el primero de Febrero del año en curso.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma castellano y dos en inglés, firmándolos los representantes de las altas partes contratantes en la ciudad de Santo Domingo a los veinte días del mes de Enero de 1905.

Juan Fco. Sánchez. - Federico Velázquez H. - Albert C. Dillingham. - Thomas C. Dawson.

Gaceta Oficial N° 1577, Enero 21 de 1905.

Colección de Leyes, 1905-6-7, pág. 38, N° 4510.

30.—CONVENIO *entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana sobre hacerse cargo el Gobierno de los Estados Unidos de las obligaciones que pesan sobre el Gobierno Dominicano.*— Santo Domingo, 7 de febrero del 1905.

REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO. Por cuanto el Gobierno Dominicano en atención a las deudas que agobian a la República Dominicana, al peligro in-



minente y a la apremiante amenaza de intervención por parte de naciones cuyos súbditos tienen reclamaciones ya establecidas o por establecer, hallándose, como se halla, imposibilitada de cumplir perentoriamente sus compromisos por el estado a que han traído la Hacienda Pública los disturbios políticos y otras concausas, dando lugar a que estos compromisos se venzan sin haberlos podido cubrir, ni siquiera sus intereses, desea llegar a un arreglo con todos sus acreedores y que el Gobierno consiga asegurar la percepción regular de suficientes ingresos para el pago de su administración interior y el mantenimiento de la autonomía administrativa sin ninguna interrupción por las exigencias de acreedores extranjeros o por disturbios políticos interiores, y

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América, previendo una tentativa de parte de los gobiernos del otro hemisferio de opresión o control sobre los destinos de la República Dominicana como manifestación de enemistad hacia los Estados Unidos, está dispuesto, según los deseos del Gobierno Dominicano, a prestarle su ayuda para efectuar un arreglo satisfactorio con todos los acreedores de éste, obligándose a respetar la completa integridad de la República Dominicana.

El Gobierno Dominicano representado por el Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores, Ciudadano Juan Francisco Sánchez y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H; y el Gobierno de los Estados Unidos representado por su Ministro Residente, Señor Thomas C. Dawson, han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos conviene en hacerse cargo del arreglo de todas las obligaciones que tenga el Gobierno Dominicano tanto extranjeras como interiores; del arreglo de los pagos y de las condiciones de amortización; de la consideración de las reclamaciones conflictivas e irrazonables y de determinar la validez y el monto de todas las reclamaciones pendientes de arreglo.

(a) Si para llegar a estos arreglos se considerase necesario el nombramiento de una o más comisiones, el Gobierno Dominicano deberá hallarse representado en dichas comisiones.



Art. 2º Para poner en condiciones al Gobierno de los Estados Unidos para prestar la ayuda arriba mencionada se hará cargo de las aduanas existentes y de las que en adelante puedan ser creadas, nombrará los empleados necesarios para su manejo, y recaudará y se hará cargo de todas las entradas de Aduana. Estos empleados estarán sujetos a la jurisdicción civil y penal de la República Dominicana.

El Gobierno Dominicano podrá nombrar en cada una de las aduanas un empleado con el objeto de hacer la inspección necesaria en beneficio de los intereses dominicanos.

Art. 3º De las entradas que se recauden en todas las aduanas de la República le entregará el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de la República Dominicana una suma que no podrá bajar del 45% del total bruto recaudado para atender a las necesidades del Presupuesto administrativo, los cuales recibirá el Gobierno Dominicano en pagos mensuales desde el día en que tomen posesión de las aduanas los empleados de los Estados Unidos, divididos estos pagos en entregas de la manera siguiente: 45% de la suma total cobrada mensualmente en plazos que terminarán los días 8, 15, 22 y último de cada mes.

Art 4º El Gobierno de los Estados Unidos aplicará el 55% que él retiene a los pagos siguientes:

- (a) Los empleados de todas las aduanas.
- (b) Los intereses, amortización y vencimientos de la deuda dominicana interior y exterior de acuerdo con lo previsto anteriormente, según como se fije y liquide
- (c) Todo remanente que resulte a fin de cada año fiscal, se entregará al Gobierno de la República Dominicana, o se destinará al pago de su deuda si éste así lo determinare.

Art. 5º Los Interventores de las Aduanas, deberán remitir mensualmente a la Contaduría General y al Ministerio de Hacienda los estados de ingresos y egresos correspondientes; y anualmente el estado general que abarque el total de lo recaudado y pagado.

Art. 6º Mientras no esté completamente pagado el total de la deuda que el Gobierno de los Estados Unidos toma a su cargo,



no podrá hacerse ninguna reforma arancelaria sino de acuerdo con el Presidente de los Estados Unidos, no pudiendo por lo tanto reducirse los actuales derechos de Aduana y puerto sino con su consentimiento.

En cuanto a los derechos de exportación sobre productos nacionales el Gobierno Dominicano podrá abolirlos o reducirlos inmediatamente; pero no podrá aumentarlos ni aumentar tampoco su deuda pública sin el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos.

Art. 7º El Gobierno de los Estados Unidos, a solicitud del Gobierno de la República Dominicana, auxiliará a éste en la forma que estime conveniente para restablecer el crédito, conservar el orden, aumentar la eficacia de la administración civil y promover el adelanto material y el bienestar de la República.

Art. 8º Este Convenio durará todo el tiempo que sea necesario para la amortización de la deuda que el Gobierno de los Estados Unidos toma a su cargo.

Art. 9º Este Convenio empezará a surtir sus efectos después de su aprobación por el Senado de los Estados Unidos y el Congreso de la República Dominicana.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma castellano y dos en inglés, firmándolos los representantes de las Altas Partes contratantes en la Ciudad de Santo Domingo a los siete días del mes de Febrero de 1905.

(Firmados): *Juan Francisco Sánchez, Federico Velásquez H., Thomas C. Dawson.*

Archivo General de la Nación..

Congreso Nacional.

Legajo 85, expediente N° 55, año 1905.



31.— OFICIO *del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores sobre la Reclamación Sala.*— Santo Domingo, 3 de marzo del 1905.

LEGACIÓN AMERICANA

TRADUCCIÓN

Núm. 157.

Santo Domingo, 3 de Marzo de 1905.

Señor Ministro:

Según las instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de informar a V. E. que, aun cuando ciertos derechos con respecto a los intereses en los atrasos en la primera reclamación admitida de Sala, según liquidación efectuada en la Convención del 28 de Abril de 1902 (1), han sido aplazadas por virtud de los trastornos que afectaron a Santo Domingo durante ese tiempo, este aplazamiento no debe ser considerado como un precedente, y el producto de las órdenes de aduanas, pagaderas en lo futuro sin interés sobre los atrasos no es una manera de pago aceptable, y no está de acuerdo con los términos de la citada Convención.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. la seguridad de mi alta consideración.

(Firmado) *T. C. Dawson.*

A Su Excelencia

Gral. Juan Fco. Sánchez,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Santo Domingo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

(1) Apéndice-Anexos Ns. 1, 2. Convención de 1902 y Laudo del Tribunal Arbitral — 30 de Abril de 1904



IV.— EL MODUS VIVENDI DEL 31 DE MARZO DEL 1905

EL PRESIDENTE DE SANTO DOMINGO, cuando supo que el Senado Americano había rechazado la Convención, por medio de un Decreto creó el "Modus Vivendi" que facultaba al Presidente de los Estados Unidos a nombrar el Receptor General de las Aduanas de la República. Así, parte principal de la Convención rechazada por el Senado de Washington entró en vigor y la del 8 de febrero del 1907, que más tarde se firmaría, comenzó a ponerse en práctica antes de ser conocida en las naciones interesadas.

32.— OFICIO *del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores enviándole copia del telegrama del Secretario de Estado en Washington en que comunica la aquiescencia del Gobierno de los Estados Unidos al Modus Vivendi propuesto por el Gobierno Dominicano.*— Santo Domingo, 31 de marzo del 1905.

Núm. 160.

LEGACIÓN AMERICANA

Santo Domingo, 31 de Marzo de 1905.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a S. E. que acabo de recibir del Secretario de Estado el siguiente telegrama:

Washington, 29 de Marzo de 1905.

Contestando su telegrama del 25, el Presidente es favorable al *Modus Vivendi* que la República Dominicana propone adoptar



con el propósito de mantener en vigor el tratado pendiente, hasta que el Senado haya conocido de él, y de modo que permita su completa ejecución cuando haya sido ratificado, al mismo tiempo que no perjudique ningún derecho en el caso de que el tratado fracase.

Queda V. E. informado, que el Gobierno de los Estados Unidos dará su aquiescencia a la proposición del Dominicano. El Presidente de los Estados Unidos presentará para su nombramiento por el Presidente de la República Dominicana, a las personas que deben obrar en las colocaciones referidas, tanto en los puertos del Norte como del Sur, habiéndose puesto el más esmerado cuidado en la elección tanto en capacidad como en absoluta integridad y con algún conocimiento del idioma castellano. Todo el dinero percibido, tanto en los puertos del Norte como del Sur, no debe ser entregado al Gobierno Dominicano sino en la porción señalada en su telegrama; y el resto será depositado en algún banco de New York, el cual será designado por el Presidente de los Estados Unidos, en donde se guardará hasta que el Senado haya decidido; si el resultado es adverso, el dinero se devolverá al Gobierno Dominicano: si es favorable, el dinero será distribuido entre los acreedores en proporción a su justo reclamo, según el tratado.

¿Quiere V. E. hacerme el honor de indicarme su aceptación o rechazo de modo que pueda yo transmitir su contestación a mi Gobierno?

Quedaría agradecido si V. E. quisiera enviarme una copia de la ejecución.

Aprovecho la oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) *T. C. Dawson.*

A Su Excelencia
Gral. Juan Fco. Sánchez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores .*



33.— RESOLUCIÓN del Poder Ejecutivo relativa al nombramiento, por el Presidente de los Estados Unidos de América, de la persona que debe percibir las rentas aduaneras, según la Convención del 7 de febrero del 1905.— Santo Domingo, 31 de marzo del 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Con objeto de proteger a todos los acreedores de la República hasta que el Congreso Dominicano y el Senado de los Estados Unidos determinen sobre la Convención firmada el 7 de Febrero del corriente año por los representantes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos, manteniendo entre tanto latente la referida Convención; y de facilitar su completa ejecución si fuere ratificada, o de no perjudicar ningún derecho, si fuere rechazada;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE :

1º Nombrar una persona para percibir las rentas de todas las Aduanas de la República, y para mayor garantía de los acreedores de ésta deja al Presidente de los Estados Unidos la designación de la persona que haya de percibir dichas rentas, confiriéndole el Ejecutivo Dominicano el cargo, siempre que la designación le sea satisfactoria.

2º Las sumas recaudadas se distribuirán del modo siguiente :

(a) Cuarenta y cinco por ciento para atender a los gastos del presupuesto,

(b) Los gastos necesarios de recaudación, incluyendo los sueldos de todos los empleados de aduana.

3º El remanente, como suma destinada al pago de las acreencias, será inmediatamente depositado en un banco de New York que designará el Presidente de los Estados Unidos quedando en depósito a beneficio de todos los acreedores de la República, tanto dominicanos como extranjeros, sin poder ser retirado



antes de que el Congreso Dominicano y el Senado de los Estados Unidos hayan determinado sobre la Convención pendiente.

4º Si la determinación final del Congreso de la República Dominicana y del Senado de los Estados Unidos fuere favorable a la Convención pendiente, las sumas depositadas serán distribuidas entre los acreedores en proporción a sus justas acreencias, de acuerdo con dicha Convención. Si la determinación de los referidos Congresos y Senado fuere adversa, las mencionadas sumas quedarán a disposición del Gobierno Dominicano para su equitativa distribución entre los acreedores, según el arreglo que con ellos él haga.

5º A fin de llevar a término lo arriba expresado, el Poder Ejecutivo suspende todos los pagos sobre las deudas de la República de cualquier clase que sea su naturaleza, durante el tiempo que este *modus vivendi* se halle en vigor.

Párr. Ningún documento será recibido en pago de derechos de Aduana y de puerto, y el montante total de todas las rentas pagaderas por medio de las aduanas será entregado al perceptor de que se hace mención en esta Resolución.

6º Este *modus vivendi* no implica la intención de ingerencia ni cambio en los derechos sustanciales de los acreedores, ni de repudiar o modificar ninguno de los convenios hasta aquí hechos por el Gobierno, excepto en tanto cuanto la inmediata ejecución de tales derechos y convenios quede suspendida por la moratoria general que aquí se declara.

7º Este *modus vivendi* empezará a surtir sus efectos desde el primero de Abril del año en curso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

Morales L.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio. - *Federico Velázquez H.*

Gaceta Oficial N° 1587, 1º de Abril de 1905.

Colección de Leyes, 1905-6-7, pág. 76. N° 4546.



V.— INFORMES PRESENTADOS Y DISCUSIONES HABIDAS EN EL CONGRESO NACIONAL SOBRE EL LAUDO AR- BITRAL, LAS CONVENCIONES Y EL MODUS VIVENDI

- 34.— INFORME *sobre el Laudo Arbitral, presentado al Congreso Nacional por una Comisión Mixta compuesta por las de Relaciones Exteriores y Hacienda.*— Santo Domingo, 15 de mayo de 1905.

Ciudadanos Diputados:

Entre los documentos anexos a las Memorias de los ciudadanos Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, figura uno conocido con el nombre de Laudo Arbitral; y es sobre ese instrumento que viene a informar la Comisión Mixta que suscribe.

El Ciudadano Presidente de la República dice en su Mensaje del 27 de Febrero: “El Laudo Arbitral, en el caso de la República Dominicana con la Improvement Company y sus consortes, mereció a nuestro Gobierno las más fundadas impugnaciones ante la Cancillería de Washington. El Gobierno que presido juzgó que los Arbitros no se habían mantenido dentro de los límites del mandato, y como su capacidad se derivaba fundamentalmente de éste, al excederse del poder conferido, caía la sentencia en uno de los casos excepcionales previstos en materia de arbitrajes por el Derecho Público Exterior. Empeñóse eficazmente en ello, y mientras encaminaba sus gestiones en tal sentido, fué celebrada la Convención de fecha 20 de Enero último, ampliada con el acta adicional de fecha 7 del corriente”.



Sobre esto, debemos observar que ese empeño del Gobierno Dominicano no fué bastante eficaz para evitar que el Laudo se pusiera en ejecución; y ya están ocupadas las aduanas de Puerto Plata y Monte Cristi(1), por agentes del Gobierno Americano, para cobrarse \$37.500 mensuales, desde el 1º de Septiembre 1904, más los sueldos, gastos de viaje y otros gastos de esos agentes; y la mitad del pago de los Arbitros y de los gastos del Tribunal Arbitral, según las prescripciones del dicho Laudo. Lo único que nuestra Cancillería pudo lograr fué, que "si el Gobierno Dominicano desea hacer algunas representaciones omitidas de hacer ante los Arbitros, el tiempo para hacerlo será después que se ponga en ejecución el Laudo, y no antes". Siempre se logró algo, y cree la Comisión que se debe aprovechar la ocasión de hacer cuanto antes esas representaciones.

Para eso es necesario saber, ciudadanos Diputados, cómo contrajo la República Dominicana esa enorme deuda, ese oneroso compromiso, que la ha traído a la afflictiva situación en que la tiene colocada esa sentencia arbitral. Sobre ese punto, principalmente, es que vuestra Comisión se propone tratar.

El Poder Legislativo conoce la Deuda Pública Exterior hasta el 9 de Agosto de 1897, porque él dió su aprobación a todas las leyes y contratos celebrados hasta esa fecha.

El Poder Legislativo conoce el Contrato celebrado con la San Domingo Improvement Co. of New York, el 20 de Marzo del año 1900, porque él le dió su aprobación el día 18 del siguiente mes.

El Poder Legislativo conoce el Contrato celebrado con los Comités Belga y Francés el 3 de Junio 1931, porque el 29 de Septiembre del mismo año, le puso el sello de su aprobación.

El Poder Legislativo conoce también el Contrato celebrado con la misma Improvement Co. y demás Compañías aliadas, en fecha 25 de Marzo de 1901, porque, el día 30 de Septiembre del mismo año, en vista de que era indispensable un ajuste de cuentas,

(1) Apéndice Anexo No 3. (Carta del Vice-Almirante de la Escuadra del Caribe).



antes de celebrar ningún convenio con dichas Compañías, le negó su aprobación (1).

Pero el Poder Legislativo ignora que, en fecha 31 de Enero de 1903, se celebró un convenio con esas mismas Compañías, por el cual, y sin ningún arreglo de cuentas previo, se compromete el Gobierno Dominicano a pagar al Gobierno de los Estados Unidos la suma de *cuatro y medio millones de pesos, oro americano*, en la forma que determinara un Tribunal Arbitral nombrado al efecto entre ambos Gobiernos (2).

Ese es el convenio que se está ejecutando, a pesar de que no tiene, ni puede tener hasta ahora, otro carácter que el de un proyecto de contrato, pues ni el Poder Ejecutivo de ninguno de los dos Gobiernos lo revistió de la aprobación correspondiente, ni mucho menos fué sometido a la consideración del Poder Legislativo de ninguna de las dos naciones, requisito indispensable para darle validez, según lo preceptúa la Constitución de los dos Estados contratantes, y sin el cual requisito no puede ligarlos jurídicamente ese contrato.

Debemos hacer notar que aun cuando el tal convenio, o Protocolo, tuviera alguna validez, sería entonces nulo el Laudo Arbitral, puesto que los Arbitros tenían que ajustar sus actos, y atenerse en todo al mandato contenido en ese Protocolo, por ser de él que emanaban sus poderes; y toda extralimitación de las facultades que se les acuerdan en ese instrumento estaría viciada de nulidad. La extralimitación es demostrable a todas luces; pero es más ostensible, y ella basta por sí sola para que sea nula esa sentencia arbitral, cuando nos fijamos en el Art. 7º del Protocolo, que dice así: *La sentencia del Tribunal deberá ser pronunciada dentro de un año a contar de la fecha en que se firme el presente Protocolo*. Ese plazo se venció el 31 de Enero de 1904; sin embargo, el Tribunal siguió actuando, después de esa

(1) Apéndice Anexo N° 4. Comunicación del Ministro de Hacienda y Comercio al Presidente de la Improvement C. of New York.

(2) Protocolo del 31 de Enero de 1903.



fecha, hasta el 14 de Julio, que fué cuando vino a pronunciar la sentencia... (3).

Si sólo fueran vicios de forma los que dieran derecho a considerar nulos el Protocolo y su Laudo, y hubiera equidad en su fondo, nos limitaríamos a proponer su aceptación a esta Cámara, y a tratar de que se revistieran esos instrumentos de las formalidades de que carecen; ¡pero es que ellos encierran y constituyen una verdadera iniquidad! La República no les debe nada a esas Compañías. La República no ha manejado intereses de esas Compañías, son ellas las que han manejado los intereses de la República; y en una forma poco correcta, como es fácil demostrarlo...

La San Domingo Improvement Co. of New York fué reconocida por el Gobierno Dominicano definitivamente en fecha 24 de Marzo de 1893, en sustitución de los Señores Westendorp & Co., de Amsterdam (4), con quienes había celebrado el Gobierno Dominicano dos contratos de Empréstitos, uno de £770.000, emitiendo bonos con interés de 6% anual, en 1888 (5) y otro de £900.000, emitiendo bonos que se llamaron del *Ferrocarril Central Dominicano*, con el mismo interés, el año 1890 (6).

Esa Compañía se hizo cargo de la recaudación de las entradas de todas las Aduanas de la República. Hizo muchos pagos con esas entradas, pero, en resumen, y según su propia contabilidad, queda un balance a favor del Gobierno, balance que será mucho mayor si se llega a un ajuste de cuenta, y se anulan diferentes cargos que tiene hechos al Gobierno indebidamente, y si no justifica otros pagos que también anota (7).

(3) Laudo Arbitral. Publicado en "Listín Diario", 9 de Agosto de 1904.

(4) Colección de Leyes. tomo XIII, páginas 18 y 48.

(5) Contrato de 1888 con Westendorts Ca. Colección de Leyes

(6) Colección de Leyes, tomo XI, páginas 302, 310 y 434.

tomo X, pág. 412.

(7) Cuentas presentadas por la Regie ante el Tribunal Arbitral. Apéndice-Anexo N° 5.



Esa misma Compañía se encargó de la construcción del ferrocarril de Bajabonico a Santiago (8), y a pesar de que ya el Gobierno, según sus contratos anteriores, había depositado £540.000 en poder de los Señores Westendorp Co., para el pago de toda la obra, desde Puerto Plata hasta Santiago (9) (10), se le entregaron a la Improvemente Co. £425.000 para la continuación de la misma obra (11). Con eso quedó paga la obra, y nada se debe. La Compañía tampoco reclama nada, por ese concepto, ni niega que el ferrocarril es propiedad de la República. El Gobierno, sí, podría hacerle cargos a la Compañía, en caso de un arreglo general y equitativo de toda cuenta, pues las condiciones en que está contruida la vía distan mucho de ser las convenidas; tanto por los materiales empleados, cuanto por la solidez requerida; faltas que han originado muchos gastos y han motivado diferentes veces la paralización del tráfico con grave perjuicio de las entradas o rendimientos que debía producir la explotación (12).

La misma Compañía se comprometió a formar otra Compañía o Sociedad, con un capital de \$250.000 oro americano, para que esa sociedad se encargara de la explotación del ferrocarril de Puerto Plata a Santiago, por el término de 50 años (13). El producto bruto de las entradas debía dividirse así: la mitad para la Compañía explotadora, para cubrir los gastos de explotación y entretenimiento de la vía, obligándose a sostenerla en buen estado y siendo por su cuenta todos los gastos de empleados, reparaciones y demás que se originaran, siempre que no fuera "por acontecimientos políticos o malevolencia de las poblaciones". El Gobierno le garantizaba que el producto de ese 50% de las

(8) Colección de Leyes. Tomo XIII, páginas 10, 14, 87.

(9) Contrato con Den Tex para construir. Colección de Leyes. Tomo XI, páginas 306-313.

(10) Contrato con Den Tex para explotar el Ferrocarril. Colección de Leyes, tomo XI, página 304.

(11) Case of the United States ante el Tribunal Arbitral.

(12) Informe del ingeniero sobre la construcción del ferrocarril.

(13) Contrato con la Improvement para explotar el ferrocarril. Colección de Leyes, tomo XIII, págs. N° 97.



entradas no bajaría de £25.000 anualmente, comprometiéndose a pagarle la diferencia, si no llegaba a esa suma.

La otra mitad de las entradas del ferrocarril quedaba a favor del Gobierno; pero $2/5$ partes de su valor serían para la Compañía cuando las entradas fueran tales, que la parte del Gobierno alcanzara para cubrir los intereses y amortización de los bonos emitidos para la construcción del ferrocarril, cosa que no ha resultado ni resultará por muchos años, pues si esa obra le cuesta al Gobierno, £965.000, o sean \$4.825.000, el interés anual de 4% asciende a \$193.000; y para que la parte del Gobierno, después de rebajar las mencionadas $2/5$ partes, ascendiera a 193.000, sería necesario que las entradas brutas del ferrocarril montaran a \$643.333.33 anuales; y hasta ahora no han llegado ni a \$190.000 en ningún año (14). Decíase, y parecía, que al firmarse el Protocolo le debía el Gobierno \$110.000 oro a la Compañía Explotadora; pero al revisar las cuentas se nota que ella no sólo se abona indebidamente el producido de las $2/5$ de la mitad de las entradas, que pertenece al Gobierno; sino que carga también unos \$20.000 oro por gastos de reparación de la vía y reconstrucción de un depósito incendiado; y hace ese cargo so pretexto de que lo primero fué causado por temblores de tierra y un ciclón y lo segundo lo atribuye, dice, a *malevolencia de las poblaciones*; siendo esto último, por descuido de sus empleados, y lo primero por defecto de la vía, en la parte de Bajabonico a Santiago, que no tiene la solidez igual a la parte de Puerto Plata a Bajabonico, según fué convenido. (Art. XVIII del Contrato).

Corrigiendo solamente esas partidas, en vez de deberle el Gobierno a la Compañía, le estaba ella debiendo al Gobierno \$103.898.68 al firmarse el Protocolo.

Ese Balance sería mayor si se exigiera a la Compañía la justificación de otros cargos que hace al Gobierno, por pasajes, fletes, etc.

En los cálculos hechos por las Compañías Aliadas para exigir

(14) Cuentas rendidas por la Compañía del Ferrocarril hasta la fecha del Protocolo.



del Gobierno la indemnización de \$4.500.000, estiman la cesión de sus derechos sobre el ferrocarril en \$1.500.000.

Esos derechos consisten: 1º en su contrato de explotación, o sea los años que le faltan para administrar el ferrocarril; 2º en un contrato que tienen para cambiar el sistema Abt, o de "Cremallere" (15); y 3º otro contrato que tienen para continuar la construcción del ferrocarril hasta Moca (16).

Nada gana el Gobierno con la cesión de esos derechos, pues el contrato de Explotación no es malo; y si el Gobierno no le sigue con esa Compañía, tendrá que seguirlo con otra, porque el resultado será siempre mejor así, que administrando el ferrocarril el mismo Gobierno; y en cuanto a los otros contratos, ojalá quisiera la Compañía seguir esos trabajos de una manera formal, en los términos estipulados, y que pronto quedara satisfecha la gran necesidad que se nota de llevar el ferrocarril hasta Moca, y de cambiar la "Cremallere".

(Con el millón y medio de dollars que se hace pagar la Compañía, podría el Gobierno llevar el ferrocarril a Moca, cambiar la "Cremallere", construir el ferrocarril de Monte Cristi, y le sobraría dinero para invertir en el de Moca a Macorís o La Vega).

La forma en que el Laudo arregla lo referente al ferrocarril da estos resultados:

El Gobierno paga 4% de interés anual, sobre ese *beneficio imaginario* de \$1.500.000 que el Protocolo concede a las Compañías. Es un cargo de \$60.000 oro al año, o sean \$5.000 oro por mes, que viene pagando la Nación solamente por interés, sobre ese millón y medio de dollars. Esa suma se paga para que cedan el derecho que tienen de administrar el ferrocarril por el tiempo que les falta, y sin embargo, las Compañías seguirán explotando el ferrocarril "hasta que dicho millón y medio de dollars sea pagado por el Gobierno Dominicano"; de modo que se les

(15) Contrato con la Improvement Co para cambiar la "Cremallere.". Colección de Leyes, tomo XIII, pág. 464, tomo XIV, pág. 28.

(16) Contrato para seguir el ferrocarril hasta Moca, Colección de Leyes, tomo XIII, pág. 326.



paga porque renuncian a la explotación, y sin embargo siguen explotando el ferrocarril. Esto no sería tan chocante si siquiera no cobraran interés, como sería lo equitativo, puesto que no entregarán el ferrocarril sino después que hayan recibido el millón y medio de dollars. En resumen, puede decirse que el Gobierno Dominicano viene pagando *cinco mil pesos oro mensualmente por la promesa* que le hace la Compañía de ceder su derecho a la explotación del ferrocarril, cuando el Gobierno le haya pagado por esa cesión \$1.500.000.

Parecen tan calculadas todas las cláusulas del Laudo para perjudicar los intereses de la República, que varía también la forma clara y precisa en que está formulado el contrato de explotación. Ahora los gastos son todos por cuenta del Gobierno Dominicano; tanto los de explotación como los de los deterioros por uso, por fuerza mayor o por cualquier concepto que sean; y los beneficios se descontarán de la deuda contraída con las Compañías en virtud del Protocolo. Si no hay beneficio sino pérdida, "el Gobierno Dominicano la pagará de su Tesoro"; y no es difícil que resulte pérdida, porque ahora no hay límite para los gastos como antes, que el Gobierno sólo los garantizaba hasta £25.000. Ahora, según el Laudo, el Gobierno tendrá que conformarse *con las cuentas que rinda anualmente el Director General* de la Compañía.

Aunque por el contrato de explotación se estipuló la formación de una Sociedad con \$250.000 de capital, parece que tal condición nunca se llegó a cumplir.

La Improvement Co. se comprometió a efectuar la conversión de los Bonos 6% de 1888 y 1890, canjeándolos a la par, según convenio con los tenedores de bonos, por otros bonos que sólo devengarán 4% anual. Para esa operación debía emitir el Gobierno un valor de £1.610.000 en nuevos bonos. Además debía emitir £425.000 para la continuación del ferrocarril de Bajabonico a Santiago, formando un total de bonos de £2.035.000, que se emitieron bajo la denominación de "Consolidated Gold



Bonds" (Bonos Oro consolidados) (17). Era esa una operación clara y precisa; los bonos se le entregaron y por tanto, nada debe la República a la Improvement Co. por ese concepto. A cargo de la Compañía quedaba la conversión, y sólo restaba, que ella diera cuenta al Gobierno cuando la efectuara, como lo hizo, según parece.

Otra operación se llevó a cabo con la Improvement Company, simultáneamente. Se comprometió a pagar algunos valores adeudados por el Gobierno a los Señores De Lemos, Vicini, Lluberes y Batlle, montantes a \$659.000 mejicanos. En cambio debía entregarle el Gobierno \$1.250.000 oro en bonos de que devengarán 4% de interés anual. Esos bonos se le entregaron. Son los llamados *Debentures* (Devengados). Esa operación es también clara. Los bonos son a favor del portador; y el Gobierno sólo le debe, por ese concepto, a quien posea los bonos (18).

También se efectuó, en la misma época, otro convenio. La Improvement se comprometió a prestar al Gobierno \$255.500, que debían dedicarse: \$97.500 al pago de armamento encargado al extranjero, \$78.000 al contado para gastos de guerra, y \$80.000 en ocho plazos de \$10.000, también para gastos de guerra.

Esos \$225.500, más los intereses a 2% mensual, fueron cancelados, al principio, con entregas de \$6.000 mensuales, y después con un traspaso de saldo a D. C. Batlle (19).

El año siguiente, se llevó a cabo otro convenio con la Improvement. Ella se comprometió a pagar:

(17) Conversión en 1893 de las deudas de 1881 y 1890. Colección de Leyes, tomo XIII, pág. 52.

(18) Primera emisión de Bonos "Debentures". — Colección de Leyes, tomo XIII, págs. 18, 22, 48, 52.

(19) Empréstito de \$255.500 p'ata. Colección de Leyes, tomo XIII, pág. 56.



\$ 51.000	mejicanos	para	pago a la Unión Postal Universal.
80.000	"	"	cubrir déficit de Contaduría Gral.
500.000	"	"	cubrir cuenta de C. Batlle en 4 plazos.
152.706	"	"	cubrir cuenta J. B. Vicini \$11.000 por mes.
102.689	"	"	cubrir cuenta J. de Lemos a \$4.000 oro por mes.
11.490	"	"	cubrir cuenta E. Abreu a \$1000 mejicanos por mes.

\$ 897.885 mejicanos.

Los \$500.000 a C. Batlle eran pagaderos en cuatro plazos anuales, de los cuales el último de \$234.500, vencía el 15 de Febrero de 1897. La operación, sin embargo, fué hecha el 28 de Abril de 1894. En cambio de esos pagos o *promesas de pagos*, le entregó el Gobierno a la Compañía \$1.250.000 en bonos *Debentures*, cuyo interés de 4% anual principiaba a correr desde la fecha de su emisión. Como los bonos son a favor del portador, el Gobierno le debe solamente al que posea los bonos (20).

Un año después, el 17 de Mayo de 1895, se emitieron más bonos *Debentures*, por valor de \$1.750.000, que la Improvement se comprometió, según contrato público, a tomarlos a 50% de su valor. Con esa emisión se elevaron los *Debentures* a \$4.250.000. El producto de esta nueva emisión se dedicaba a cancelar cuentas del Banco y de la Improvement (21).

Por un contrato privado se comprometió la Improvement Co. a tomar esa emisión de \$1.750.000 en bonos, al tipo de 40%, en vez de 50% que estipula el contrato publicado.

También se convino en darles el nombre de "French American Reclamation Consols" en vez de "Dominican Gold Deben-

(20) Segunda emisión de "Debentures." Colección de Leyes, tomo XIII, pág. 198.

(21) Tercera emisión de "Debentures", elevados todos a \$4.500.000. Colección de Leyes, tomo XIII, pág. 378.



tures" tanto a esta emisión como a las dos anteriores. Las tres emisiones de *Debentures*, montaban juntas a \$4.250.000 oro y desde entonces se llaman "French American Reclamation Consols" (22).

Banco Nacional. Nada le debe el Gobierno a las Compañías por concepto del Banco Nacional. Son ellas las que resultan debiendo, entre otras partidas, el valor de los billetes emitidos por el Banco y amortizados por el Gobierno. Los billetes viejos, o sean los de la primera emisión, que rezan plata mejicana, no cabe la menor duda de que al pagarlos el Gobierno se subroga en acreedor del Banco por ese concepto; y en cuanto a los de la última emisión, creemos que han de recaer sobre el Banco grandes responsabilidades morales y materiales por ese concepto, pues sin su complicidad en esa operación, ruinosa a todas luces para la República, no hubiera podido el General Heureaux llevarla a cabo, pues dice el Art. 92 de la Constitución: *Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda*. El Banco no puede ampararse de las facultades omnímodas que se arrogaba el General Heureaux, pues no se extendían esas facultades al extremo de ejercer la más mínima presión sobre instituciones extranjeras, como la representada por el Banco; de modo que si el Banco se prestó a esa ilegal operación, lo hizo como negocio, ya que no pudo ser de otra manera, y por tanto, debe quedar sujeto a las responsabilidades consiguientes.

El Banco fué establecido por una Sociedad Anónima, constituida en París, con un capital de cuatro millones de francos, divididos en 8000 acciones de 500 francos cada una. Al establecerse esa sociedad se exigió de los accionistas el pago de la mitad de cada acción, debiendo pagarse la otra mitad cuando la sociedad lo resolviera; de modo que entró a funcionar con sólo la mitad del capital representado por las acciones, o sean dos millones de francos (23).

(22) Apéndice-Anexo N° 6. Convenio privado.

(23) Concesión del Banco Nacional.—Colección de *Leyes*, tomo XI, páginas 167-180.



Sus transacciones en la República, como es natural donde se le calcula al dinero tan crecidos intereses, fueron muy beneficiosas. Por falta de tiempo, no queriendo demorar más este informe, no hemos sacado un extracto de todas las sumas que el Gobierno le ha pagado al Banco por concepto de intereses, pero son exorbitantes.

Cuando la litis entre el Banco y el General Heureaux, de cuyas resultas, y para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, fué preciso abrir las cajas del Banco, previamente selladas por el Cónsul francés, y se originó el conflicto con Francia, promovido por las reclamaciones del Banco contra la República, se llevó a cabo una operación de acuerdo con la Finance Co., para adquirir la mayor parte o todas las acciones del Banco, lo que fué fácil realizar, porque los accionistas, que nunca habían recibido dividiendo ninguno sobre sus acciones, deseaban salir de ese negocio, y sabemos de algunos que vendieron sus acciones por el 60% de lo que costaban. Obtenida la mayoría de las acciones, se hizo nombrar una directiva del Banco a gusto del Gobierno y de la Finance Co. y se hizo votar una resolución retirando las reclamaciones del Banco contra la República, quedando de ese modo el Gobierno francés desapoderado para seguir gestionando esa cuestión. (*La Finance Company* no es, en realidad, otra cosa que *la Improvement*, bajo otro nombre).

¿De dónde salieron los fondos para comprar esas acciones del Banco? Ese es un punto que conviene aclarar, pero que no hemos podido lograrlo todavía. Sabemos que esa transacción coincidió con la emisión de \$1.750.000 en bonos; y sabemos que esos bonos recibieron el nombre de French American Reclamation Consols, lo que da fuertes indicios de que se trataba de aplicarlos a lo menos en parte, a la Reclamación Francesa; sabemos que esos bonos fueron tomados por la Finance Co. a razón de 40% de su valor nominal, o sea por \$700.000 oro, para aplicarlos a cancelar cuentas del Gobierno con el Banco, y con la Improvement Co. Lo que nos proponemos averiguar, con más tiempo, es si el origen de alguna de esas cuentas no está relacionado con la compra de las acciones del Banco, puesto que fué ese el me-



dio de extinguir la Reclamación Francesa, cuyo nombre llevan esos bonos (24).

El Banco es una de las propiedades que las Compañías traspasan al Gobierno; pero la posesión del Banco, en la forma que según el Laudo lo adquiere el Gobierno, representa más bien un gravamen que un beneficio para la Nación. Dice así el Laudo Arbitral:

“Art. 1º Dentro de noventa días, a contar de la fecha de este Laudo, todos los derechos e intereses que dichas Compañías tienen en el Banco Nacional de Santo Domingo, *consistentes en 6333 acciones del capital del referido Banco*, serán entregadas por dichas compañías al Gobierno Dominicano, a cambio de lo cual el *Gobierno Dominicano dará a las Compañías un acto de completa liberación, por y a nombre del Banco, de toda reclamación contra ellas*”.

Es decir, que toda cuenta entre el Banco y las Compañías quedará cancelada mediante un recibo de saldo que les dará el Gobierno, y como ellas se quedan con todo el capital del Banco, el Gobierno sólo recibirá 6338 papeles nulos y sin ningún valor, puesto que ya esas acciones no representarán ningún capital. Mientras tanto, al pasar el Gobierno a ser propietario del Banco, quedará responsable de las reclamaciones que le pueda presentar algún acreedor legítimo del Banco, y no podrá evadir esa responsabilidad, puesto que el Banco no ha quebrado, sino que el Gobierno lo ha comprado, regalándole todo el capital a las Compañías americanas. Si los poseedores de las otras 1662 acciones que faltan para completar las 8000 acciones en que está dividido el capital del Banco, se presentan a pedirle cuenta al Gobierno de la parte que les corresponde en el capital y los beneficios acumulados, que son muchos, durante el tiempo que estuvo funcionando el Banco, el Gobierno tendrá que satisfacer esa reclamación indiscutible; mientras las Compañías americanas no sólo se quedan graciosamente con ese capital y con esos beneficios, sino que se hacen pagar además por el Gobierno Dominicano \$923.365 oro americano, valor en que han estimado la cesión del Banco, y so-

(24) Convenio Privado ya citado.



bre el cual viene pagando la República \$36.934.60 oro de intereses anualmente, o sean \$3.077.80 mensualmente. (Más de cien dollars por día, de intereses solamente, sobre un valor, más que ficticio, negativo).

Para mejor ilustración, traducimos aquí los argumentos expuestos por las Compañías aliadas ante la Comisión Arbitral, sobre ese punto. Dicen así: "La Finance Co. posee 6338 acciones del total de 8000 acciones que constituyen el capital del Banco Nacional de Santo Domingo. La Finance Co., sin embargo, es *deudora del Banco, como lo es también la Improvement Co. y la Railroad Co.* (Compañía del Ferrocarril). Es entendido entre todas las partes incluso el Gobierno, que *el Banco no tiene otro capital de valor, más que su privilegio y concesión* y que *cualquier reclamación de las Compañías contra el Banco, o del Banco contra las Compañías, quedará extinguida* por un mutuo descargo general entre dichas instituciones, o entre ellas y los oficiales administradores o accionistas de las mismas, considerándose, *ipso facto*, completamente *cancelada*, extinguida e inexistentes, por lo cual no se podrá entablar ninguna acción, en ley o equidad, en reclamación de ninguna suma de dinero o de ningún derecho que tenga su origen anterior. Lo que las compañías poseen en dicho Banco, y que será traspasado al Gobierno es: *lo que quede después de la cancelación de las cuentas debidas al Banco por las Compañías*. Esto puede verificarse por un traspaso de dichas 6338 acciones, *con un descargo según se ha explicado más arriba*". Dice además:

"Las propiedades materiales que se entregan son: el Ferrocarril, las acciones del Banco y los Bonos; pero la suma redonda de \$4.500.000 no se paga solamente por esas propiedades tangibles, sino también *en completo arreglo de todas las cuentas, reclamaciones y diferencias entre el Gobierno Dominicano y las Compañías*.

El precio de los bonos se considera ser \$2.076.635 oro o sea el 50% de su valor nominal.

El precio del ferrocarril lo han fijado siempre las Compañías en

\$1.500.000 oro



y el Gobierno Dominicano, nunca se ha opuesto a ese valor. (Será verdad?)

El precio de las acciones del Banco, y por *arreglo de todas las cuentas, reclamaciones y diferencias*, es por tanto

\$ 923.653 oro

Valor reconocido por el Protocolo

\$4.500.000 oro

La coletilla de el “*arreglo de todas las cuentas, reclamaciones y diferencias*” lejos de representar ningún beneficio para el Gobierno Dominicano, constituye el mayor perjuicio, puesto que ella exime a las Compañías de dar cuenta y de reintegrar los grandes valores que por diferentes conceptos resultan a favor del Gobierno; y sin embargo, se hacen pagar \$923.365 por las acciones *nulas* del Banco y por esa coletilla que tanto las favorece y que tan perjudicial es para la Nación. (¡\$36.934.60 oro por año representan los intereses de esa suma y la Nación tiene que pagarlos según el Laudo!).

El 15 de Abril de 1897 se celebró un contrato con la Improvement Co. por el cual se comprometía ella a pagar al Gobierno Dominicano un millón de pesos oro americano, en el término de tres meses a partir del día en que fueran puestos en vigor los contratos y las leyes, cuyos proyectos se formularon, relativos a unificar la deuda exterior, aumentando, al mismo tiempo, la nueva emisión de bonos, para negociarlos, y conseguir así el *millón de dollars*, con el cual se debía pagar la deuda interior (25).

Como el Gobierno se comprometía a poner todas las rentas fiscales —sin excepción— en garantía de los bonos de la deuda pública exterior, había la imprescindible necesidad de pagar las deudas interiores, principalmente las que estaban garantizadas por ciertos derechos especiales, o *apartados*, que los acreedores cobraban directamente de los comerciantes, para cubrir sus acreencias, según contratos. Por eso era requisito *sine qua non*, la

(25) Apéndice-Anexo N° 7. Convenio Adicional.



adquisición del dicho millón de pesos oro, para poder llevar a cabo la transacción propuesta.

Entre esos *apartados*, había uno de 3%, creado expresamente para cubrir la indemnización acordada a dos ciudadanos franceses, Boimare y Caccavelli, sobre la cual indemnización se debían aún 750,000 francos. Para poder afectar también ese 3%, a fin de que —sin excepción— quedaran afectadas todas las rentas fiscales a la nueva operación, convino la Compañía en pagar al Gobierno francés esos *setecientos cincuenta mil francos*.

Como toda la operación dependía de que se pudiera conseguir el *millón de pesos*, quedaron los contratos en suspenso hasta que se obtuviera la seguridad de conseguirlo. (26).

A principios de Agosto del mismo año, recibe aviso el Gobierno de que esa seguridad estaba adquirida, y, con la celeridad que se le recomendaba, procedió a expedir las leyes y a sancionar los contratos convenidos, quedando hecho todo el día 9 de ese mismo mes (27). Para poder cancelar las deudas interiores que tenían rentas afectadas, se libraron giros, a 90 días de vista, sobre el Agente Fiscal de la República en Europa, quien debía recibir de la Compañía el *millón de dollars* convenido. Los acreedores cedieron sus *apartados*, recibiendo giros por el saldo de sus cuentas.

Por esa Ley, del 9 de Agosto de 1897, debía el Gobierno crear y entregar seguidamente a la Finance Company	£ 2.736.750
en bonos que devengarían 2¾% de interés anual denominándose <i>Obligations Or de St. Domingo</i> 2¾% ; y en bonos que devengarían 4% de interés anual	£ 1.500.000
denominándose éstos <i>Dominican Unified Debt</i> 4%, que hacen en junto	£ 4.236.750

(26) Apéndice-Anexo N.º 8. —Carta del Ministro de Hacienda y Comercio a la San Domingo Finance Co. de New York. 15 de abril de 1897.

(27) Ley del 9 de Agosto de 1897, sobre conversión de las deudas, etc. Colección de Leyes, tomo XIV, páginas 438, 448.



Con esos bonos se habían de canjear	£	2.035.000	
a que ascendían los bonos de 1893, más	£	850.000	
valor de los \$4.250.000 de los bonos titulados French American Reclamation Consolds. Además se cancelarían con bonos <i>Obligations Or 2¾%</i> los cupones atrasados que habían montantes a	£	101.750	£ 2.986.750

Quedaba un sobrante en bonos de £ 1.250.000

con el cual debían cubrirse los gastos de la emisión, las comisiones, diligencias, etc., y el valor del millón de pesos, y de los 750.000 francos convenido. Aunque no hemos dado con otro contrato privado que debió haber, se deduce claramente por la correspondencia y otros datos, que también debía la Compañía entregar \$250.000 oro sobre el aumento realizado en la parte de *Obligation Or 2¾%*, mientras que el millón de pesos se cubría con el aumento de los *Unified* (28).

El Gobierno cumplió al pie de la letra su compromiso expidiendo las leyes y sancionando todos los contratos según se había estipulado; de modo que tenía derecho a esperar igual cumplimiento de la Finance Company, recibiendo de ella el millón de pesos, tres meses después de expedida la ley y sancionados los contratos, según se había convenido. Como los giros se libraron después de expedida la ley, el 15 de Noviembre de 1897, y eran pagaderos tres meses después que fueran presentados para la aceptación, el pago de ellos se vendría a realizar mucho después del plazo convenido. Sin embargo, el mes de Marzo del siguiente año, fueron devueltos los giros, protestados por falta de pago, causa de que la Finance Co. no había entregado ni tenía dispo-

(28) Correspondencia.



nible la suma convenida. Tampoco pagó la deuda francesa, cuyo apartado de 3% se había incluido también en las rentas afectadas por la ley de 9 de Agosto. Muchos gastos, perjuicios y trastornos causó al Gobierno esa falta inexplicable de la Finance Co. Era preciso recoger los giros. Para eso se necesitaba conseguir dinero por otro lado, o recurrir, como se hizo, a la anulación de las transacciones hechas con los acreedores a quienes se les habían dado esos giros en pago de sus cuentas; pero para esa anulación era preciso devolver a los acreedores las garantías o sean los *apartados*, que les pertenecían, y que ellos cobraban antes directamente; de modo que o se anulaba la Ley del 9 de Agosto, para ponerlos en posesión de sus *apartados* otra vez o se recurría, como se hizo, a crear nuevos impuestos para dárselos a los acreedores en reemplazo de los que antes cobraban. Fué necesario, naturalmente, resarcirles los intereses atrasados y pagarles indemnización. Al Señor Vicini se le afectó un 10% de recargo sobre los derechos, establecido expresamente con ese objeto, y fué preciso indemnizarlo con £20.000 en bonos por el perjuicio que le originaba el protesto de los giros que se le dieron montantes a \$405.000 (29).

La esperanza de que se realizaría siempre la operación del millón de pesos, y el trastorno que había de originar la abrogación de la Ley del 9 de Agosto por haberse llevado a cabo la conversión de los bonos *Consolidated Gold Bonds 4%* por *Obligations Or de Saint Domingue 2¾%* hicieron dejar subsistente esa ley.

En vano escribía el General Heureaux al Señor Weed, Presidente de la San Domingo Improvement Co. y de la San Domingo Finance Co., y al Señor Wells, Vicepresidente de ambas compañías, ya en términos amigables, lamentando los perjuicios que sufría y la situación embarazosa en que su falta de cumplimiento lo tenía; ya en franca manifestaciones de protesta y reservando los derechos del Gobierno, para hacerlos valer en justicia (30). En vano, también, les escribía el Ministro de Hacienda haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que su falta

(29-30) Correspondencia.



de cumplimiento a lo pactado le originaban al Gobierno y a la Nación (31). En vano comisionó a Don H. Billini para pasar a Europa a pedirle cuenta al Señor Wells del producto de los bonos, o a recibir dichos bonos, si no habían sido colocados, para que no devengaran intereses; o hacer la reserva de derecho correspondiente, levantando una protesta contra la Compañía. El Señor Wells no lo esperó en Europa. Había salido para Nueva York cuando llegó el Señor Billini, siendo esto causa de nuevos trastornos y gastos inútiles para el Gobierno (32). En vano apeló entonces el General Heureaux con frases amistosas y atrayentes a exhortarlo para que viniera a tener un entendido aquí. Logró solamente, después de un año de angustiosa situación, que fueran a tener una entrevista en Nassau, donde tuvo que ir el General Heureaux, a pesar de los graves trastornos a que —según se lo significó— lo exponía el ausentarse del país. (Sólo atribuyéndolo al temor de verse compelido a responder aquí de su falta, se puede explicar la negativa del Señor Wells a venir aquí. En Nassau no había ese temor).

Nada sacó de esa entrevista el General Heureaux. Sus apuros siguieron en aumento día por día hasta que murió en medio de ellos.

Está, pues, sin arreglarse todavía ese valor de £1.250.000 o sean \$6.250.000, sobre el cual, sin embargo, se pagaron los primeros intereses, y lo que es peor todavía, como no se ha hecho ningún arreglo de cuentas, la República no ha recibido las £2.035.000 en bonos que estaban en circulación, del año 1893, llamados *Bonos Oro Consolidados 4%*, ni ha recibido las £850.000, o sean \$4.250.000 en bonos, *French American Reclamation Consolds*, bonos que debían ser canjeados, los primeros, por *Obligations Or de Saint Domingue 2¾%*; y los últimos por *Dominican Unified Debt 4%*, para que toda la deuda quedase reducida a los bonos emitidos de conformidad con la Ley de 9 Agosto de 1897.

Mientras esos bonos antiguos no hayan sido devueltos al Gobierno, y anulados o inutilizados, la República los debe; y hoy,

(31-32) Correspondencia.



mañana o cualquier día que se le presenten, tiene que pagarlos, o reconocer su deuda.

En vano dice el Laudo Arbitral que “las Compañías garantizan que no existe más de £ 1.148.600 de obligaciones” 4% y que si se presentaren en lo adelante, para ser convertidos, otros bonos de las emisiones de 1888, 1890, o 1893, las Compañías *serán responsables de ellos*, apoyando así al Gobierno Dominicano”. Si esos bonos se presentan dentro de 50 años, por ejemplo, ¿dónde estarán las Compañías para hacer efectiva esa responsabilidad, habiendo cobrado ya los cuatro millones y medio de dollars que les acuerda el Protocolo y los intereses que les acuerda el Laudo Arbitral?. La Nación, sí, estará aquí para responder de esos bonos, aunque no exista ya nadie de la generación presente.

El Laudo no dice, en inglés, que las Compañías *serán responsables*; dice simplemente: “the Companies will protect the Dominican Government”: (las Compañías protegerán al Gobierno Dominicano). Esas Compañías anónimas pueden quebrar, o disolverse, cuando les parezca, y los accionistas no tienen particularmente ninguna responsabilidad.

Parece que, además, las Compañías sólo *protegerán* al Gobierno, con respecto a las emisiones de 1888, 1890 y 1893, que son justamente las que envuelven menos peligros, porque las emisiones de 1888 y 1890 fueron canjeadas por las de 1893, y como esa operación se efectuó realmente, no hay peligro de que se puedan presentar los bonos de 1888 y 1890.

De 1893 hay dos clases de bonos: los *Consolidated Gold Bonds* 4% por valor de £ 2.035.000, que se emitieron para recoger los de 1888 y 1890; o \$1.250.000 de la primera emisión de los *Dominican Gold Debentures*.

En cuanto a las £ 2.035.000 de 1893, como nuestro Agente Fiscal intervino en el canje de ellos por *Obligations Or de Saint Domingue* 2¾%, operación hecha de acuerdo con el Comité de Tenedores de Bonos Belga, puede el Gobierno controlarla; y en cuanto a la primera emisión de *Debentures*, o sean \$1.250.000 de 1893, la cual fué convertida junto con los otros \$1.250.000 de 1894, en French American Reclamation Consols, por un valor



total de \$4.250.000 o sean £850.000, el año 1895; parece que no hay ningún peligro de que sean nunca presentados. Donde sí está el peligro, y sin embargo se deja subsistente en derecho, (ya que en hecho sólo dejará de existir el día en que le sean devueltos al Gobierno y cancelados) es en los "French American Reclamation Consols", que fueron emitidos por la Improvement Co. en 1895, y que la Finance Co. tiene que devolverlos al Gobierno, cancelados con parte de las £1.500.000 en Unificados emitidos el año 1897, operación de que nunca ha dado cuenta, con gran perjuicio real, y gran peligro eventual, para la República Dominicana.

Según el Laudo, las Compañías debían devolver al Gobierno Dominicano los bonos que ellas poseían y que ascienden a £830.654. Esto es lo que realmente representa algún valor para la República, en todo lo que recibe de las Compañías. Aunque esos bonos fueron emitidos y tomados por las Compañías, a 40%, y eso en pagos o traspasos que distaban mucho de ser dinero efectivo, ellas los han calculado a 50%, en su cómputo para formar los *cuatro y medio millones* estipulados en el Protocolo; pero a ningún tipo le convenía a la República comprarlos por ahora. Esos bonos no constituían una deuda de pago inmediato para la República, y sus intereses estaban comprendidos en los \$300.000 que anualmente se pagan, o deben pagarse, para el servicio de toda la deuda exterior, según el convenio hecho con los Comités representantes de la mayoría de los Tenedores de Bonos, el 3 de Junio 1901, aprobado por el Congreso el 23 de Septiembre del mismo año (33). Artículo 1º y 14). Los bonos que tuvieran la Improvement Co. y demás Compañías Aliadas, sólo podían constituir una deuda de la República, directamente para con dichas compañías, aceptándose los en la forma que lo hace el Protocolo; de lo contrario, esos bonos forman parte de la Deuda Pública Exterior, y nada más.

(33) Contratos con los Comités belga y francés. "Gaceta Oficial" N° 1416.



La Improvement Co., aprovechando el estado de revolución que hacía oscurecer nuestros derechos, hizo pasar por válido el proyecto de contrato que encierra el Protocolo, y luego superponerle otra serie de actos, que también son nulos, por serlo en esencia el Protocolo en que se basan. Por ese medio evadía la obligación de dar cuenta de sus gestiones, que es lo que siempre ha rehuído; pero, parece providencial que todos esos actos haya venido a colocarnos en la posición más adecuada para que se abra paso la justicia, y sea eficaz y efectiva la reivindicación de nuestros derechos y de nuestros intereses. Aludimos a la circunstancia de haber tomado cartas en el asunto el Gobierno de los Estados Unidos, el cual, si les ha prestado algún apoyo a esas compañías ha sido, seguramente, por creer que estaba la razón de parte de ellas, como ellas lo hacían creer, sin que el estado de revuelta en que nos hallábamos permitiera poner en claro la verdad. Hoy podemos hacerla relucir en todo su esplendor, y es seguro que el Gobierno Americano, lejos de hacerse cómplice conscientemente de la iniqua exacción de que ha sido víctima nuestro Gobierno, contribuirá a que se pongan en claro las reclamaciones alegadas por la Improvement Co. y consortes; hará que se nos rindan las cuentas porque inútilmente hemos venido clamando siempre; y evitará que esas Compañías se disuelvan cuando llegue el caso de hacer frente a sus responsabilidades, cosa que antes les hubiera sido muy fácil, para evadir los compromisos a que estén obligadas por sus contratos y transacciones con la República.

En vista de las razones expuestas, vuestra Comisión ha creído justo, conveniente y oportuno, someter a vuestra aprobación el proyecto de Resolución siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando: Que el Protocolo firmado en fecha 31 de Enero del año 1903, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Señor Encargado de Negocios del Gobierno Americano en esta ciudad, no es más que un proyecto de contrato, que sólo podría tener validez si estuviera revestido



de la aprobación legislativa y ejecutiva de los dos Gobiernos en cuyo nombre lo firmaron los contratantes mencionados;

Considerando: Que aun admitiendo la validez del Protocolo, no se podía admitir la validez del Laudo Arbitral, por no haber sido pronunciado en el término fijado por dicho Protocolo;

Considerando: Que aún admitiendo la validez del Protocolo, equitativo ni legal comprometerse la Nación a pagar lo que tal vez no deba; y que así lo tiene ella determinado por medio de la Resolución de su Poder Legislativo, de fecha 30 de Septiembre de 1901, notificada a dichas Compañías en fecha 19 de Octubre del mismo año, por órgano del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio;

RESUELVE :

1º Desconocer todos los actos de ejecución practicados en virtud del Protocolo firmado en esta Ciudad el día 31 de Enero de 1903, entre el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Señor Encargado de Negocios del Gobierno Americano, desconociendo, por tanto, el Laudo Arbitral que, en virtud del mismo Protocolo, fué pronunciado el día 14 de Julio del año 1904.

2º Sostener lo resuelto por el Congreso Nacional en fecha 30 de Septiembre de 1901, de no celebrar ningún convenio con la San Domingo Improvement Company y sus consortes, sin que proceda un arreglo de todas las cuentas pendientes entre ellas y el Gobierno Dominicano.

3º Toda entrega de dinero hecha por el Gobierno Dominicano al Gobierno de los Estados Unidos en virtud de dichos Protocolo y Laudo Arbitral, se considerará como depositada en poder del Gobierno de los Estados Unidos, hasta que —efectuada la confrontación de cuentas— se resuelva si debe ser entregada a dichas Compañías o devuelta al Gobierno Dominicano.

4º El Poder Ejecutivo hará embargar retentivamente los bonos que posean dichas Compañías, a fin de garantizar con lo que por otros conceptos puedan resultar debiendo dichas Compañías al Gobierno Dominicano.



5º El Poder Ejecutivo hará notificar esta Resolución al Gobierno de los Estados Unidos y a las citadas Compañías, a la mayor brevedad.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada, etc., etc.

La Comisión Mixta: *J. E. Otero Nolasco. - L. I. Alvarez Cabrera. - M. de J. Aybar. - Ramón O. Lovatón. - A. Acevedo. - Raf. Alburquerque. - J. D. Alfonseca hijo.*

35.— *INFORME sobre la Convención del 7 de febrero del 1905 presentado al Congreso Nacional por la Comisión mixta de Hacienda y Relaciones Exteriores.*— Sesión del 15 de mayo del 1905.

CONGRESO NACIONAL. - Sesión del día 15 de Mayo de 1905. - Presidencia del Diputado Luis Israel Alvarez Cabrera.

El Diputado Alburquerque, por la Comisión Mixta de Hacienda y Relaciones Exteriores, leyó el siguiente informe:

Ciudadanos Diputados: Aun cuando el preámbulo que precede al articulado de la Convención ha sido aceptado por la Comisión Mixta delegada del seno de esta Cámara para estudiar e informar sobre el pacto mencionado, lo que excusa hasta cierto punto el considerar de nuevo las causas que obligaron al Ejecutivo del Gobierno Dominicano a aceptar del Gobierno de los EE. UU. la asistencia y ayudas necesarias para el arreglo de todas sus obligaciones, tanto interiores como exteriores, es deber nuestro, sin embargo, cumplimentar el mandato de nuestro Reglamento interior que ordena que todo asunto sometido al estudio de una Comisión debe ser informado por escrito.

Por más exigentes, por más apremiantes que hayan sido las causas que han obligado al Gobierno Dominicano a suscribir el convenio motivo de este informe, no deja de resentirse hondamente nuestra conciencia de patriotas, no tan sólo de aceptar



esas causas, sino tener que aducirlas faz a faz del pueblo dominicano para conquistar nuevamente su independencia económica.

Perdida la noción de Gobierno; convertida en derecho la revolución armada contra la seguridad del Estado; abandonada al pillaje y al incendio la propiedad del ciudadano; convertidas en cuarteles las sagradas aulas de la escuela; en papeles de envolver el sagrado tesoro de los tribunales; la labor reparadora hecha procesos, de los juzgados de Instrucción; paralizada la industria agrícola; agonizante el movimiento comercial; muerto el crédito público; la matanza y el bombardeo de las ciudades convertidos en luchas de ideas; la Hacienda Pública, la causa concupiscente de todos estos desórdenes, y por encima de toda esa montaña de ruinas, el aumento progresivo de la deuda pública.

Perdida la noción del deber y el decoro de las naciones, convertida en derecho negativo la obligación de cumplir los compromisos contraídos, la impotencia material para discutir en plena paz y con sobra de razones nuestros derechos conculcados, las reclamaciones injustas e impertinentes de pretendidos acreedores.

Perdida la esperanza de conciliar voluntades, de poner término a la anarquía reinante devolviendo la paz, la confianza a la familia dominicana, todas estas causas ligeramente expuestas y paralelas a la amenaza creciente por parte de las naciones acreedoras de repartirse nuestras aduanas, y paralelas también al desastre de nuestra vida económica, elocuentemente exponenciado en el dato desconsolador de encontrarse afectado al pago de obligaciones contractuales hasta un 82% de las entradas fiscales, indujeron al Ejecutivo Dominicano a suscribir el Pacto o Convención que nos ocupa, inspirado por el deseo de levantar el crédito de la Nación, garantizando definitivamente, para siempre, la forma de amortización y pago de todas sus deudas.

Desconsolador es el cuadro que a grandes líneas acabamos de esbozar, y tanto que, al considerar y estudiar la forma de solución suscrita por el Gobierno para redimir las deudas de la República, lejos de reprobársela, se siente uno inclinado a aceptarla, si un maduro examen no aconsejara otra forma mejor, menos atentatoria al porvenir político de la República.



La afirmación hecha por el ciudadano Ministro de Hacienda de encontrarse afectadas al pago de obligaciones contractuales hasta 82% de las entradas aduaneras, puso el pánico en nuestro ánimo, llegando a juzgar completamente desesperada la situación de la República. Pero esta misma desesperada circunstancia fué por el contrario motivo de esperanza o de incentivo para que con amor e interés estudiáramos la verdadera situación económica de la República.

Del estudio hecho por la Comisión que suscribe delegada en la Comisión de Hacienda, se evidencia: 1º que la obligación de entregar a la San Domingo Improvement Company, según el Laudo Arbitral, la suma de \$4.500.000 en mensualidades de \$37.500 es completamente supuesta, como lo demuestra la misma Comisión en el informe que sobre tan debatida cuestión presentara a la consideración de esta Cámara; 2º que muchos de los contratos y obligaciones suscritos por gobiernos anteriores y que afectan rentas fiscales, además de ser viciosos en el fondo carecen de las formalidades prescritas por nuestra Constitución, y por lo tanto inexigible su cumplimiento.

Deducidas muchas de las rentas que a juicio del ciudadano Ministro de Hacienda se suman para alcanzar a un 82%, la Comisión asevera, por el contrario, que no es tan desesperada la situación económica de la República y que sus actuales rentas alcanzan no tan sólo para cubrir el Presupuesto fiscal de la Nación, sino también para amortizar con suficiente garantía todas sus obligaciones.

Supongamos los cálculos siguientes:

Entradas aduaneras	\$2.000.000
Otras rentas	50.000
Impuestos de Alcoholes	200.000
Impuesto de Estampillas	50.000
	<hr/>
Total	\$2.300.000

suma esta igual a la presupuestada por el Ciudadano Ministro de Hacienda en la actual Ley de Gastos Públicos no comprendidas



las sumas sobre impuesto de alcoholes y de estampillas porque aun no habían sido votados, lo que comprueba la base mínima de nuestros cálculos.

A deducir:

Para el pago de las deudas el 55% sobre el total de las entradas aduaneras	\$1.100.000
Balace a favor de la República	1.300.000

Estos cálculos convienen con los hechos por el Gobierno Americano, que estima suficiente la suma de un 55% sobre el total de las entradas aduaneras para el pago de la deuda dominicana.

Y muy seriamente han debido ser estudiados estos cálculos precedentes si se tiene en cuenta la responsabilidad contraída por el Gobierno de los EE. UU. hacia los terceros acreedores.

Aceptada la aseveración precedente, debiéramos concluir, como es de razón, rechazando pura y simplemente la Convención.

Pero reconociendo la anarquía que desde hace años domina y gobierna en la República Dominicana, y apreciando, aunque con dolor, la impotencia en que se encuentra el Gobierno Dominicano para imponer el orden y sustraer a las especulaciones de las revoluciones las rentas de la Nación, objetivo y fin de casi todas; y en atención también de que a la Comisión Mixta no se le alcanza ningún medio para garantizar la paz pública, ya que el mismo Ejecutivo se declara impotente para mantenerla, lo que hace ilusoria toda garantía para nuestros acreedores, la Comisión Mixta, después de un deliberado examen y compaginando las obligaciones que establece la Convención con el espíritu de la Constitución dominicana, se permite introducir las siguientes modificaciones a la Convención, que a la par que limitan, determinándolas, las facultades concedidas al Gobierno de los EE. UU., devuelven a la República Dominicana la facultad de introducir reformas en sus leyes arancelarias.

He aquí las enmiendas hechas por la Comisión del Congreso a la Convención del 7 de Febrero:

Art. 1º Cambiar la palabra "obligaciones" por "deudas",



la palabra “consideración” por “revisión”, y añadirle al final estas palabras: “ya liquidadas y aceptadas o que se establezcan”.

a) Variar su redacción en esta forma: “Para los efectos de este artículo, se nombrarán comisiones compuestas de un número de miembros nombrados en partes iguales por el Gobierno de los EE. UU., por el acreedor o su Gobierno y por el Gobierno Dominicano. Los acuerdos de estas comisiones serán decisivos”.

Art. 2º Redactarlo así: “Para que el Gobierno de los Estados Unidos pueda prestar la asistencia arriba mencionada se hará cargo de la recaudación de las entradas de todas las aduanas existentes y de las que en lo adelante se establecieren. Al efecto podrá nombrar Agentes que —conjuntamente con los Interventores de Aduana— hagan la verificación de todos los efectos que se importen o exporten, aplicando —de común acuerdo— los derechos aduaneros correspondientes”.

Párrafo I. Los Agentes mencionados recaudarán —directamente de los que los causen— todos los derechos de Aduana; y el recibo de estos Agentes será el único comprobante válido de haberse efectuado el pago. Los Interventores de Aduana pondrán a los referidos Agentes en posesión de todos los datos, informes y documentos que éstos solicitaren.

Párrafo II. El Gobierno Dominicano se obliga a destituir a todo empleado de Aduana o Puerto que le sea denunciado, sea con motivo de negligencia, incompetencia, fraude, inobservancia de lo estipulado en este contrato, o por cualquier otro motivo justificado, sin perjuicio de las demás penas que puedan ser aplicadas a dichos empleados, según la gravedad del caso. Al mismo procedimiento se obliga el Gobierno de los EE. UU. con sus Agentes o Recaudadores en igualdad de circunstancias.

Art. 3º Agregar la palabra “Constitucional” después de “Gobierno” o antes de la “República”, y agregar “entradas de” antes de “las aduanas” al final del artículo.

Art. 4º Redactar el párrafo (a) en esta forma: “Los Agentes o Recaudadores, según presupuesto que se formulará de común acuerdo entre ambos Gobiernos”.



Art. 5º Redactarlo así: “El Gobierno de los Estados Unidos hará enviar mensualmente al Gobierno Dominicano, un estado demostrativo de las sumas que haya recaudado y pagado durante el mes; y anualmente le hará enviar otro estado con el resumen de todas las operaciones del año”.

Art. 6º Agregar las palabras “que pueda reducir las entradas fiscales” después de “arancelaria”, cambiar la palabra “Presidente” por “Gobierno”, suprimir estas palabras: “no pudiendo por lo tanto reducirse los actuales derechos de Aduana y Puerto sino con su consentimiento”, poniendo en su lugar éstas: “Sin embargo, cuando los sobrantes anuales de que trata el párrafo (c) del artículo 4º sean consecutivos y no haya razón para prever una merma en las entradas subsiguientes, podrá el Gobierno Dominicano hacer en sus tarifas las reducciones que juzgare convenientes, siempre que tales reducciones no asciendan a una suma mayor de la que hayan producido los sobrantes mencionados”. En el párrafo del mismo artículo suprimir la palabra “inmediatamente”, suprimir también: “su deuda pública sin el consentimiento del Presidente de los EE. UU.”, poniendo en su lugar: “La deuda pública de que trata el párrafo (b) del Art. 4º”.

Art. 7º Redactarlo así: “Ambos Gobiernos contratantes deberán tomar, ya de común acuerdo, o cada uno por separado, cuantas medidas sean necesarias para evitar que las entradas de Aduana, sea por causa de fraude, revoluciones, o por cualquier otro motivo, dejen de ser aplicadas al objeto estipulado en este contrato”.

Santo Domingo, 15 de Marzo de 1905.

La Comisión Mixta: *Rafael Alburquerque, L. I. Alvarez Cabrera, A. Acevedo, Ramón O. Lovatón, J. D. Alfonseca h., M. de J. Aybar.*

El diputado Otero Nolasco, miembro disidente de dicha Comisión pidió al Congreso se le hiciera entrega de los documentos depositados por la Comisión informadora para producir su informe por separado. La Presidencia observó al Diputado Otero Nolasco que, de conformidad con una Resolución dictada por esta



Cámara, se acuerda un plazo de ocho días al miembro disidente de una Comisión para presentar su informe.

El Diputado Otero pidió se le mostrara la Resolución invocada por el Presidente, y éste prometió presentarla en la próxima sesión.

El Diputado Aybar por la misma Comisión leyó el siguiente informe sobre el Laudo Arbitral.

- 36.— *INFORME sobre la Convención del 7 de febrero del 1905 presentado al Congreso Nacional por el Diputado José E. Otero Nolasco, miembro disidente de la Comisión Mixta de Hacienda y Relaciones Exteriores.*— Sesión del 31 de mayo del 1905.

Ciudadanos Diputados:

Tras largos días de razonada discusión (más de dos meses) no pude ponerme de acuerdo, aunque lo quise, con mis demás ilustrados compañeros en la Comisión Mixta de Relaciones Exteriores y de Hacienda, encargada de estudiar la Convención Dominico-Americana; por eso vengo hoy, en cumplimiento de una prescripción reglamentaria, a producir por separado el informe imparcial que me ha merecido el examen de tan importante documento.

Yo habría podido fácilmente excusarme de hacer este trabajo y reservar mis opiniones para el día en que se discutiera en esta Alta Cámara el trascendental instrumento a que me contraigo; pero como siempre he acostumbrado obrar con la mayor franqueza y la más escrupulosa sinceridad en todos mis actos, como jamás he rehuído la responsabilidad de ellos en ningún momento de mi vida, no he creído deber mío excusarme ahora; y para eterna memoria de la cosa, quiero dejar escrito hoy en las actas del Congreso el concepto que ha merecido a mi conciencia y a mi patriotismo la Convención celebrada el siete de Febrero de este año y que nos ha sido sometida.



No sería tal vez fuera de lugar el relatar aquí, aunque brevemente, la historia de los acontecimientos de que es casi una síntesis el Tratado referido; pero como nadie ignora, ni en esta Honorable Cámara ni tampoco en todo el país, las dolorosísimas causas que nos han traído a esta hora mala de hoy, abandono la tarea de hacerme quizás prolijo y cansado, narrando hechos, anotando sucesos y comentando procedimientos que todos tenemos muy presentes sin temor al peligro de olvidarlos.

¿Acaso debía decir aquí que desde el año 1844, en que nacimos a la vida de pueblo libre e independiente; acaso debía decir aquí, repito, que en sesentidos años no hemos hecho otra cosa sino dejar probado que no hemos sido dignos siquiera del ejemplarizador sacrificio de aquellos nobles patriotas que lo pusieron todo en holocausto para realizar el ideal de vernos con cubierto y silla en el banquete de la naciones civilizadas? ¿Acaso debía decir aquí que, en lo político, no hemos hecho nunca sino arrodillarnos servirles ante el despotismo o vivir en la anarquía o adular a los tiranos? ¿Acaso debía decir aquí que, en lo económico, no hemos seguido más teoría que la de la imprevisión, la del descuido, la del despilfarro, la de la prodigalidad, la del peculado, o para decirlo sin las atenuaciones del eufemismo, la del robo descarado e inmoral? ¿Acaso debía decir aquí que los individuos o las compañías que nos han prestado su dinero para cosas útiles, y que no hemos dedicado sino a usos reprobables o a abusos maldecidos, debían cruzarse estóicamente de brazos y permanecer impasibles ante nuestros desórdenes, nunca interrumpidos, siempre en aumento progresivo, espantoso, abismador, abominable? ¿Acaso debía decir aquí que había de llegar el día tremendo en que se nos dijera que era preciso hacer alto en ese camino tortuosísimo, casi convertido en pavorosa encrucijada de ladrones? ¿Acaso debía decir aquí que los compromisos con tanta solemnidad contraídos podían burlarse o eludirse impunemente?...

No, Señores Diputados. Nada de todo esto debo decir aquí, porque todos vosotros sabéis, tan bien como yo lo sé, que todo esto nos ha venido conduciendo, con la fatalidad de lo inevitable, al estado actual que nos revela la Convención del siete de Febre-



ro, que dice muy claramente “que nuestra poca formalidad administrativa y nuestros desenfrenos políticos han dado al mundo entero el derecho de llamarnos al orden” (1), porque “la Convención dominico-americana es la consecuencia más legítima de los grandes errores y gravísimas torpezas de nuestros gobiernos, y más aún, de la indiferencia e impunidad con que la Nación excusó siempre las prevaricaciones en la dirección de los negocios públicos y todo género de abusos y vanidades... el merecido castigo de repetidos desmanes consentidos por el pueblo y *abuseltos por congresos y tribunales*” (2).

Hay que pensar, con la mano puesta en la conciencia, que esos hechos ligeramente sugeridos y que se paran espantosamente, como fantasma aterrador, ante nuestro espíritu adolorido y asombrado, que esos hechos, digo, han traído todo esto, y que la Convención parece llamada a ser el *esto que matará todo aquello*.

Si yo tuviera el íntimo convencimiento de que las modificaciones introducidas por la mayoría de la Comisión Mixta fueran viables; si yo supiera que en nuestras hartas exhaustas arcas públicas había lo suficiente para prevenir los peligros que, indudablemente, habrían de sobrevenirnos; si yo estuviera penetrado de que no nos abocáramos a la repetición de lo sucedido en Turquía, en Grecia, en Egipto, en Venezuela y en casi todos los pueblos débiles que viven sobre el haz de la tierra; si no viniera a mi imaginación el horroroso recuerdo de lo acontecido en el Transvaal, en Colombia, en Panamá, hechos que no parecen propios de este recién nacido siglo veinte que, heredero del denominado “siglo de las luces”, como que habría de ser llamado el siglo del respeto a la libertad, ya individual, ya nacional; y si yo creyera, como erróneamente lo cree la mayoría de la Comisión Mixta, que las modificaciones introducidas por ella a la Convención no implicaran constitucionalmente su rechazo (el de la Convención), yo habría firmado entonces con mis honorables colegas, aunque haciendo salvedades sustanciales, el informe producido el 15 de Mayo.

(1) Cro. N. de Moya.

(2) F. X. Amiama.



Pero es indiscutible que la más ligera modificación, la de una palabra siquiera, se resuelve por *negativa de consentimiento* a cualquier tratado sometido a la sanción de la Cámara Legislativa. Y como esta idea puede no aparecer muy clara, pues la mayoría de la Comisión acepta con modificaciones la Convención cuando debió, “como es de razón, rechazarla pura y simplemente” (3), impóngome la tarea de decir a esta Alta Cámara lo único que puede hacer, lo único que le está permitido hacer cuando se somete a su estudio un tratado cualquiera internacional. Y para ello bastará que cite al pie de la letra lo que consagra a ese respecto nuestro Pacto Fundamental en su artículo veinticinco, inciso décimo séptimo: “*Dar o negar su consentimiento* a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y a cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación”. Esa sola cita debió bastar a la mayoría de dicha Comisión para que concluyera francamente pidiendo en su informe el rechazo de la Convención. Pero como parece que el haber leído y estudiado el citado artículo en su décimo séptimo apartado no ha sido suficiente, debiéndolo haber sido, invocaré para afirmar el principio indiscutible lo que me ha sido dable obtener en el concienzudo y escrupuloso estudio que he hecho de todos nuestros tratados internacionales.

Desde el año 1844 que vivimos vida de pueblo soberano e independiente hemos celebrado con los demás pueblos independientes y soberanos treinta y pico de tratados de paz, amistad, comercio, etc. Con muy raras excepciones, todo han merecido la aprobación o sanción de nuestro Poder Legislativo. De entre todos ellos, solamente el dominico-francés, el dominico-italiano y el dominico-belga, fueron rechazados por dicho Poder de la manera que consta (para hacer citas de tiempo próximo) en la *Gaceta Oficial* número 673 del 16 de Julio de 1887, sesión del Congreso Nacional del 1º de Junio del mismo año. En la sesión de ese día se discutieron dos tratados internacionales: el domi-

(3) Informe de la mayoría de la Comisión Mixta de Rel. Exteriores y de Hacienda de fecha 15 de mayo.



nico-italiano y el dominico-belga. Respecto al primero de éstos, el acta dice así: "Terminada la lectura, el Congreso dispuso *devolver* al Ejecutivo el referido Tratado, y manifestarle que por las razones que se expresan en las observaciones que se leen en el informe de su Comisión de Relaciones Exteriores, *no puede aprobarlo*". Con relación al dominico-belga se consignan en esa misma acta estas palabras: "Terminada la lectura se dispuso *devolver* al Ejecutivo dicho Tratado, expresándole las razones por las que el Congreso *no ha podido impartirle su aprobación*". Y en la *Gaceta Oficial* número 668 del día 11 de Julio de 1887, sesión del Congreso del 13 de Mayo de ese año, dice la Comisión de Relaciones Exteriores cuando se contrae al Tratado dominico-italiano: "Terminada la cuenta de ese examen; y opinando vuestra Comisión que si halláis fundadas sus observaciones *quedará de hecho rechazado* el referido Tratado, no puede menos de requerir vuestra atención respecto al precedente de la forma adoptada para aceptar por *ambas partes* las modificaciones introducidas en el Tratado dominico-francés, para que, si lo estimáis conveniente, sigáis igual procedimiento firmándose un Protocolo adicional en el cual consten las mencionadas observaciones". Y al referirse después al Tratado dominico-belga, concluye de este modo: "que por tal razón cree (la Comisión) debe *rechazarse* (el Tratado) motivando la causa aducida en el primero de los dos capítulos citados" (el de Francia).

Como lo veis claramente, Honorables Diputados, no solamente el artículo veinticinco de la Constitución en su inciso décimo séptimo, sino, para mayor abundamiento, la práctica parlamentaria que siempre hemos seguido como invariable regla nos obligan, cuando modificamos un tratado, a declarar lisa y llanamente que *lo hemos rechazado*.

Yo no quiero ahondar ahora en las causas racionales de aquel artículo constitucional ni de este racional procedimiento parlamentario, pues no se escapan a vuestra ilustrada penetración; y creo que huelga decir que como Cámara Legislativa no podemos sino *dar o negar consentimiento*, dilema en el cual jamás podrá entrar un medio término sin herir, con herida profundísima y



mortal, las leyes del razonamiento, y sin perjudicar, además de esto, los intereses de terceros contratantes que solamente se nos someten para que los *aceptemos o rechacemos*.

Quiero hacer aquí caso omiso de las diligencias y procedimientos a que se dió cabida con las observaciones introducidas en los Tratados que he citado, porque creo sinceramente que este Cuerpo legislador está suficientemente enterado de nuestra historia y nuestras leyes, y sería presuntuosidad no muy laudable de mi parte el convertir mi curul de Diputado en cátedra de jurisprudencia.

Entiendo, pues, por todo lo expuesto hasta aquí, que si entra en las atribuciones del Congreso hacer modificaciones o reformas a los tratados internacionales, éstas entrañan siempre fatalmente el *rechazo* de un tratado cualquiera discutido. Por eso es que me ha asombrado grandemente que así no lo haya hecho la mayoría de la Comisión Mixta, de que soy miembro disidente. Yo no quiero calificar, por más que lo pudiera, este proceder acomodaticio, este *dualismo* inconcebible a la luz de nuestra Constitución y nuestras costumbres parlamentarias, y lo dejo a la consideración de mis honorables compañeros de Congreso.

Un cúmulo de acontecimientos dolorosísimos; una aglomeración inconcebible de actos legales unos, ilegales otros, pero todos reprochables; un abismo de prevaricaciones en donde hemos ido torpemente arrojando el crédito, el honor y la vergüenza, nos han traído, como de la mano, a este momento aciago y triste de nuestra historia. Creíamos que podíamos obrar con toda libertad, o dicho mejor, con todo libertinaje, en medio de la civilización circunstante, como si fuéramos una aislación en el planeta así como somos parte de una isla en el ancho seno de los mares; creíamos que podíamos disponer del dinero ajeno sin dar debida cuenta a su legítimo dueño; creíamos que podíamos seguir imperturbables nuestro camino de despilfarro y de desorden; sabíamos que nuestra conducta en el mundo era mil veces injustificable, y... nos asombramos ahora de que se tenga derecho a llamarnos al orden, a la cordura, a la honradez, al patriotismo!...



Yo no acepto, yo no puedo aceptar las modificaciones introducidas a la Convención, tanto más, cuando que ellas no tienen más importancia que la de cambiar palabras y no ideas, a tal extremo que he llegado a pensar que esas reformas no son más que un pretexto para decir otra cosa que se calla, pero que se ve tan clara como se ven los pensamientos a través de la perífrasis o las circunlocuciones, como se ven los objetos a través de cristales transparentes.

Yo no afirmo esto por el mero placer de hacer una afirmación. Voy seguidamente a probarlo ante vosotros, Señores Diputados, pues entro ahora a hacer una crítica escrupulosa y razonada del proyecto de Convención que somete a la consideración de esta Alta Cámara la mayoría de la Comisión Mixta de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Antes debería referirme a los cálculos numéricos que la sirven de prefación o de proemio; pero como los considero desde luego en la desacreditada categoría de los sueños que se sueñan, no creo deba ser mi oficio el de aventar el polvo de las ilusiones inconcebibles, sino el más provechoso de combatir lo real o lo visible. Porque, ¿quién edificó jamás sobre base movediza o deleznable que no viera al punto caída, por insostenible, la obra pretendida? ¿quién se agarró alguna vez a lo probable que dedujera consecuencias irreductibles? ¿quién ha arado nunca en el mar? ¿No estamos convencidos hace tiempo de que debemos más de lo que tenemos en nuestra riqueza actual; de que estamos en bancarrota hace años porque casi siempre han sido nuestras arcas públicas no más que un desfondado tonel de las Danaides? Por eso dejo esos cálculos, que revelan gran potencia imaginativa en la mayoría de la Comisión, al estudio reflexivo, imparcial y sereno de mis ilustrados colegas, y voy derechamente a practicar la autopsia del laborioso proyecto de Convención.

Dice la Convención del siete de Febrero: "Por cuanto el Gobierno Dominicano, en atención a las deudas que agobian a la República Dominicana, al peligro inminente y a la apremiante amenaza de intervención por parte de naciones cuyos súbditos tienen reclamaciones ya establecidas o por establecer, hallándo-



se, como se halla, imposibilitada de cumplir perentoriamente sus compromisos por el estado a que han traído la Hacienda Pública los disturbios políticos y otras concausas, dando lugar a que estos compromisos se venzan sin haberlos podido cubrir, ni siquiera sus intereses, desea llegar a un arreglo con todos sus acreedores y que el Gobierno consiga asegurar la percepción regular de suficientes ingresos para el pago de su administración interior y el mantenimiento de su autonomía administrativa sin ninguna interrupción por las exigencias de acreedores extranjeros o por disturbios políticos interiores” y

“Por cuanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América, previendo una tentativa de parte de los gobiernos del otro hemisferio de opresión o control sobre los destinos de la República Dominicana como manifestación de enemistad hacia los Estados Unidos, está dispuesto, según los deseos del Gobierno Dominicano, a prestarle su ayuda para efectuar un arreglo satisfactorio con todos los acreedores de éste, obligándose a respetar la completa integridad de la República Dominicana”,

“El Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores, Ciudadano Juan Francisco Sánchez, y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H.; y el Gobierno de los Estados Unidos representado por su Ministro Residente, Señor Tomas C. Dawson, han convenido y pactado lo siguiente:”

Ese preámbulo leído, que a mi humilde juicio y al juicio escrupuloso de toda persona sensata es toda la Convención, lo acepto sin reparos la mayoría de la Comisión Mixta del Congreso.

El artículo primero que dice así: “El Gobierno de los Estados Unidos conviene en hacerse cargo del arreglo de todas las obligaciones que tenga el Gobierno Dominicano tanto extranjeras como interiores; del arreglo de los pagos y de las condiciones de amortización; de la consideración de las reclamaciones conflictivas e irrazonables y de determinar la validez y el monto de todas las reclamaciones pendientes de arreglo”, es aceptado por la mayoría de la Comisión. En él suprime *del arreglo*, a raíz de las palabras *hacerse cargo*, sustituye *obligaciones* por *deudas*,



consideración por revisión y agrega este final: *ya liquidadas y aceptadas o que se establezcan*. He aquí el artículo tal como sale con sus modificaciones: “El Gobierno de los EE. UU. conviene en hacerse cargo de todas las deudas que tenga el Gobierno Dominicano, tanto extranjeras como interiores; del arreglo de los pagos y de las condiciones de amortización; de la revisión de las reclamaciones conflictivas e irrazonables y de determinar la validez y el monto de todas las reclamaciones pendientes de arreglo, ya liquidadas y aceptadas o que se establezcan”.

Como puede verse, al compararse el uno con el otro, las enmiendas introducidas por la mayoría de la Comisión son puramente la obra de un pobre estudiante de Retórica que lima y pule los productos de su ingenio para buscar mayor sonoridad al pensamiento, pero sin alterar en nada su sustancia: por eso las juzgo inaceptables.

El párrafo (a) que dice: “Si para llegar a estos arreglos se considerase necesario el nombramiento de una o más comisiones, el Gobierno Dominicano deberá hallarse representado en dichas comisiones”, es modificado así por la mayoría de la Comisión: “Para los efectos de este artículo, se nombrarán comisiones compuestas de un número de miembros en partes iguales por el Gobierno de los EE. UU., por el acreedor o su Gobierno y por el Gobierno Dominicano. Los acuerdos de estas comisiones serán decisivos”.

En él queda anotada, como a poco de estudiarlo lo constataréis, una flagrante contradicción con lo que la mayoría de la Comisión ha aceptado, sin discutir, en el preámbulo, que dice: “El Gobierno de los Estados Unidos... está dispuesto... a prestarle su ayuda para *efectuar* un arreglo satisfactorio con *todos* los acreedores”. De estas palabras se deduce claramente lo condicional del párrafo (a) de la Convención, porque pudiera muy bien resultar que *no se considerase necesario el nombramiento de una o más comisiones*; pero para la mayoría de la Comisión Mixta del Congreso es de indispensable necesidad. Seguramente que los seis firmantes del Informe habrán de convenir conmigo en ello, y desde luego que está probada la contradicción entre el párrafo



innovado y el preámbulo aceptado, volverán a consignar, como está en el original, el párrafo (a) irreflexivamente modificado.

Y sigo comentando y criticando.

En el artículo segundo agrega la mayoría de la Comisión, después de *se hará cargo*, las palabras *de la recaudación de las entradas*; cambia *adelante* puedan ser creadas, por lo *adelante* se establecieren.

En llegando hasta aquí puedo decir que esas reformas son también la pura obra del pobre estudiante de Retórica que se afana en lamer incesantemente sus cachorros, como he manifestado anteriormente; y con la agravante ahora de que parece inexplicable que se conciba que se hará cargo (el Gobierno Americano) no más de los *edificios* de aduana, como se deja entender por esa enmienda, cuando está de más decir que el propósito o el fin de su presencia en esas oficinas públicas, lo que ninguno de nosotros pone en duda, es el de la *recaudación* de nuestros ingresos fiscales.

Pero copiemos el artículo segundo de la Convención. Dice así: "Para poner en condiciones al Gobierno de los Estados Unidos para prestar la ayuda arriba mencionada se hará cargo de las aduanas existentes y de las que en adelante puedan ser creadas, nombrará los empleados necesarios para su manejo, y recaudará y se hará cargo de todas las entradas de Aduana. Estos empleados estarán sujetos a la jurisdicción civil y penal de la República Dominicana". "El Gobierno Dominicano podrá nombrar en cada una de las aduanas un empleado con el objeto de hacer la inspección necesaria en beneficio de los intereses dominicanos".

He aquí íntegro el artículo segundo elaborado por la mayoría de la Comisión: "Para que el Gobierno de los EE. UU. pueda prestar la asistencia arriba mencionada, se hará cargo de la recaudación de las entradas de las aduanas existentes y de las que en lo adelante se establecieren. Al efecto podrá nombrar Agentes que, conjuntamente con los Interventores de Aduana, hagan la verificación de todos los efectos que se importen o exporten, aplicando de común acuerdo los derechos aduaneros correspondientes. Los Agentes mencionados recaudarán directamen-



te de los que los causen todos los derechos de Aduana; y el recibo de estos Agentes será el único comprobante de haberse efectuado el pago. Los Interventores de Aduana pondrán a los referidos Agentes en posesión de todos los datos, informes y documentos que éstos solicitaren”. “(a) El Gobierno Dominicano se obliga a restituir a todo empleado de Aduana o de puerto que le sea denunciado, sea con motivo de negligencia, incompetencia, fraude, inobservancia de lo estipulado en este contrato o por cualquier otro motivo justificado, sin perjuicio de las demás penas que puedan ser aplicadas a dichos empleados según la gravedad del caso. Al mismo procedimiento se obliga el Gobierno de los EE. UU. con sus Agentes o recaudadores en igualdad de circunstancias”.

Ya lo veis. El artículo segundo de la Convención faculta al Gobierno Americano a nombrar los empleados de Aduana; la mayoría de la Comisión Mixta quiere que esos empleados los nombre el Gobierno Dominicano; pero le da capacidad al Gobierno Americano para que *pueda* nombrar un Agente recaudador con unas facultades más amplias que las de todos los demás empleados de Aduana juntos, pues el recibo que han de expedir estos Agentes será *el único comprobante de haberse* efectuado el pago. ¿Queréis cosa más peregrina? ¿Es que acaso sólo el número es aquí lo inconveniente? ¿Es que no deben tenerse presentes las ideas sino las palabras? ¿Es que la cuestión es eminentemente de *cantidad* para la mayoría de la Comisión, cuando la universalidad de todos los que razonen es simplemente de *calidad*? ¿Es que *diez*, que no hacen en conjunto lo que *uno solo* hace, valen en realidad, por el número, más que éste uno solo? La lógica me dice que esto es verdaderamente incomprensible, e insostenible si alcanza a comprenderse, e injustificable si se sostiene, y absurdo cuando pretenda justificarse. Lo repito nuevamente: no encuentro lógica en esta apreciación, pues si se siente escrúpulo en dar capacidad al Gobierno Americano para que haga los nombramientos de todos los empleados, debía sentirse mayor de conferírsele la capacidad para el nombramiento de uno solo con tan amplias facultades. En casos de esta especie no hay paridad de materia, como dicen los teólogos, porque “no puede concebirse



que haya atropellos a la soberanía grandes y pequeños, leves y graves, no, todos deben ser de igual intensidad" (4).

Si no fuera porque me he impuesto la tarea de ir anotando punto por punto todos los defectos de la *nueva Convención*, dejaría la crítica aquí para deciros, mis honorables colegas, que por lo ya expuesto, sobre todo por lo que consigno en el párrafo anterior, podríais deducir los demás defectos, porque sabéis que siempre basta un hilo para conocer un ovillo, que siempre basta una sola especie para apreciar y calificar todo un género.

El párrafo (a) que se agrega a este artículo segundo es a todas luces innecesario, pues ¿quién presumió jamás que los empleados que no cumplen, sea cualquiera el motivo de este incumplimiento, no deben estar sujetos aquí, y hasta en la indolente Hotentocia, a la destitución, al reemplazo y a las penas previstas por las leyes? Por eso es innecesario dicho párrafo, pues ni siquiera vale aquí invocar la socorrida máxima de que lo que abunda no daña, porque en este caso realmente superabunda y huelga.

Sigamos adelante.

El artículo tercero que dice: "De las entradas que se recauden en todas las aduanas de la República le entregará el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de la República Dominicana una suma que no podrá bajar del 45% del total bruto recaudado para atender a las necesidades del Presupuesto administrativo, los cuales recibirá el Gobierno Dominicano en pagos mensuales desde el día en que tomen posesión de las aduanas los empleados de los Estados Unidos, divididos estos pagos en entregas de la manera siguiente: 45% de la suma total cobrada mensualmente en plazos que terminarán los días 8, 15, 22 y último de cada mes", es aceptado también, introduciendo la palabra *constitucional* allí donde se habla del Gobierno de la República Dominicana, como si el Congreso Nacional pudiera alguna vez concebir gobiernos inconstitucionales, como si hubiera necesidad de legislar para lo inexistente, como si

(4) José D. Alfonseca.



debiera preverse lo que no está en lo posible concebir. Y en cuanto a lo que en dicho artículo se agrega antes de las palabras *de las aduanas*, es decir, *de las entradas*, ya lo dejo criticado cuánto me referí al artículo anterior.

No copio el artículo de la mayoría de la Comisión porque las anotaciones hechas no alteran su claridad.

El artículo cuarto que dice: "El Gobierno de los Estados Unidos aplicará el 55% que él retiene a los pagos siguientes: (a) Los empleados de todas las aduanas. (b) Los intereses; amortización y vencimientos de la deuda dominicana interior y exterior de acuerdo con lo previsto anteriormente, según como se fije y liquide. (c) Todo remanente que resulte a fin de cada año fiscal, se entregará al Gobierno de la República Dominicana, o se destinará al pago de su deuda si éste así lo determinare", es aceptado sin enmiendas, pues la modificación del párrafo (a) es consecuencia lógica de lo que se pretende preceptuar en el artículo segundo, como el mismo párrafo en la Convención original es también una consecuencia lógica del dicho artículo. Por eso no digo nada a este respecto, porque si en la Convención modificada es secuela legítima del artículo segundo modificado, lo es igualmente legítima en la Convención original: lo accesorio sigue a lo principal.

El artículo quinto de la Convención está así concebido: "Los Interventores de las Aduanas deberán remitir mensualmente a la Contaduría General y al Ministerio de Hacienda los estados de ingresos y egresos correspondientes; y anualmente el estado general que abarque el total de lo recaudado y pagado". Ese mismo artículo lo trae así la mayoría de la Comisión: "El Gobierno de los Estados Unidos hará enviar mensualmente al Gobierno Dominicano un estado demostrativo de las sumas que haya recaudado y pagado durante el mes; y anualmente le hará enviar otro estado con el resumen de todas las operaciones del año".

Como se alcanza a ver, esto es de pura reglamentación, y como acepto, sin modificarlo, el artículo segundo, sólo es concebible para mí la reglamentación a que se refiere la Convención, porque *estos empleados estarán sujetos a la jurisdicción civil y penal de la República Dominicana*. Ahí ha sido consecuente tam-



bién la mayoría de la Comisión Mixta desde luego que anota modificaciones al artículo segundo.

El artículo sexto que reza: "Mientras no esté completamente pagado el total de la deuda que el Gobierno de los Estados Unidos toma a su cargo no podrá hacerse ninguna reforma arancelaria sino de acuerdo con el Presidente de los Estados Unidos, no pudiendo por lo tanto reducirse los actuales derechos de aduana y puerto sino con su consentimiento"; "En cuanto a los derechos de exportación sobre productos nacionales el Gobierno Dominicano podrá abolirlos o reducirlos inmediatamente; pero no podrá aumentarlos ni aumentar tampoco su deuda pública sin el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos", es aceptado por la mayoría de la Comisión hasta la palabra *arancelaria*; pero... copiémoslo textualmente: "Mientras no esté completamente pagado el total de la deuda que el Gobierno de los Estados Unidos toma a su cargo, no podrá hacerse ninguna reforma arancelaria que pueda reducir las entradas fiscales sino de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos. Sin embargo, cuando los sobrantes anuales de que se trata en el párrafo (c) del artículo cuarto sean consecutivos y no haya razón para prever una merma en las entradas subsiguientes, podrá el Gobierno Dominicano hacer en sus tarifas las reducciones que juzgare convenientes; siempre que tales reducciones no asciendan a una suma mayor de la que hayan producido los sobrantes mencionados". "En cuanto a los derechos de exportación sobre productos nacionales, el Gobierno Dominicano podrá abolirlos o reducirlos; pero no podrá aumentarlos, ni aumentar la deuda pública de que trata el párrafo (b) del artículo cuarto".

El paréntesis que se agrega, concebido así: *que pueau reducir las entradas fiscales*, es más perjudicial que provechoso a la República, pues si el artículo sexto de la Convención, tal como lo he leído, hace posible la reducción de derechos fiscales *con el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos*, no la limita tanto como lo quiere la mayoría de la Comisión establece para ello dos condiciones en vez de una sola condición: la primera: *que pueda reducir las entradas*; la segunda: *con el acuerdo*



del Gobierno de los Estados Unidos. Aquí es más liberal la Convención, pues le da capacidad al Gobierno Dominicano para reformar sus aranceles con el solo *consentimiento del Presidente de los Estados Unidos*, y sin tener que estimar previamente si reducen o no reducen dichas reformas los ingresos aduaneros.

La mayoría de la Comisión trueca la palabra *Presidente* por *Gobierno*. Esto es inconsulto verdaderamente. Si la Constitución Americana permite al Presidente de la Unión facultades que el Pacto Fundamental Dominicano no confiere al nuestro, ya los Ministros Plenipotenciarios respectivos harían, como es de suponerse, que las atribuciones de uno y otro Jefe de Estado no fueran sino aquellas que pudiera permitir el modo constitucional de ambas altas partes contratantes.

Desde donde comienza el *Sin embargo* se alcanza a ver, no puedo negarlo, un propósito laudabilísimo de previsión que aplaudiría cordialmente si me llevara de las primeras impresiones del momento; pero cuando abro las alas de mi espíritu sobre él; cuando me recojo en mí mismo, como en éxtasis profundísimo, para meditarlo, analizándolo, y me digo que el estado normal de mi infortunado pueblo, aunque parezca un contrasentido consignarlo, ha sido siempre el de la anormalidad; y me digo también que en los años recorridos de existencia nacional solamente hemos tenido como el infeliz que ha perdido la razón, rapidísimos instantes de juicio o lucidez, de ahí que creamos siempre, los que nos damos a la labor del estudio de nuestro estado psicológico y sociológico, que creamos siempre, repito, que nunca nos curaremos nuestras enfermedades sociales o morales; pero es mi más halagadora esperanza, es mi sueño más hermoso, que todas las circunstancias ya antes anotadas y que nos han venido trayendo de tumbo en tumbo, como a un ebrio, hasta este momento tristísimo actual, han de modificarse como por encanto por la sola virtud de las nuevas obligaciones a que nos ha de comprometer el Tratado que estudiamos, si, como lo creo, la Cámara le imparte su aprobación.

Y como no debemos dudar jamás que con la variación de esas actuales circunstancias recuperaremos nuestro perdido crédito; nos



haremos ordenados y trabajadores; aumentaremos el caudal de nuestras riquezas; arrancaremos al seno de esta tierra tan privilegiada y envidiada los dones que hoy descuidamos con lamentable indolencia; trocaremos el vergonzoso dictado de salvajes que no hacemos más que destruirnos por el honrador de civilizados y humanos que se favorecen mutuamente; haremos que repercuta en la dilatada profundidad de nuestros valles la explosión de la mina que horada una montaña para dejar abierto un camino, y no la crispante descarga de los cañones fratricidas que deja abiertas mil fosas; que al golpe del hacha del leñador y al eco de su monótono canto de trabajo caiga en pedazos el bosque inextricable para que ofrezca más tarde los frutos abundantes de nuestra eterna primavera; que al cariñoso aliento de fuego de las potentes locomotoras corran al puerto, que cien naves pueblen, los productos todos de nuestras ubérrimas selvas, en donde la mano pródiga de Dios ha amontonado el pasto para las bestias, el oro para el cambio, al algodón para las telas y, en una palabra, el cotidiano pan para los hombres; todo eso hará, no lo dudemos, que en no lejano día, tal vez antes de una década, se realice el hermoso sueño que se acaricia en el artículo que comento. Creo que nos ha de bastar ser honrados y virtuosos para que obtengamos ventajosamente todo lo que le es dable obtener a quien merece esos dictados. Por eso creo que hoy huelga ese párrafo y que, sin que ahora lo consignemos, habrá de llegar el día en que sean un hecho tantos sueños de dicha y de ventura...

La parte segunda de ese artículo, cuando nos dice lo que se entiende por deuda pública, al remitirnos al párrafo (b) del artículo cuarto, la considero como una simple ampliación que no merece considerarse en mis comentarios, y solamente quiero hacer notar que la limitación que establece para el Gobierno Dominicano no es de buena previsión económica. Yo prefiero lo que en ese punto trae la Convención, pues del modo que ésta lo consigna podrá nuestro Gobierno, nada más que con el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos, encontrarse en más extensa capacidad, tal vez, para el necesario desarrollo y desenvolvimiento de su progreso y su adelanto, que indefectiblemente se



estancarían con las restricciones por que se pronuncia la mayoría de la Comisión.

Y hemos llegado ahora, ciudadanos Diputados, a la tan careada cláusula séptima. Ese es el fantasma aterrador que pone miedo en todos los espíritus; esa es la maza de Hércules que amenaza pulverizarnos; esa es la hidra de cien cabezas que nos devorará algún día; el intrincado laberinto de Creta que no tiene su Ariadna conductora; esa es la dolorosa pena de Yxión, el tormento cruel de Sísifo, el lecho de Procusto, la túnica de Neso, el buitre de Prometeo, y qué sé yo cuantas cosas más que *la loca de la casa* de nuestros calenturientos imaginadores para ante sus conciencias pusilánimes. La mayoría de la Comisión la ha transformado completamente y asustada, espantada, trastornada, delirante, nos la presenta tan peligrosa, tan amenazante, tan terrible en su transformación, que no me explico cómo es que ella misma no se haya asombrado de la traicionera serpiente que amamantó a sus pechos. Oíd cómo ha quedado redactada: “Ambos gobiernos contratantes deberán tomar —ya de común acuerdo o cada uno por separado— cuantas medidas sean necesarias para evitar que las entradas de aduana, sea por causa de fraude, revoluciones o cualquier otro motivo, dejen de ser aplicadas al objeto estipulado en este contrato”. No veis vosotros, como lo veo yo también, las facultades omnímodas que se le confieren por ella al Gobierno Americano, *por separado*? Yo no quiero ni siquiera suponer algunas de las medidas que pueda ser necesario tomar; las dejo a la concepción de vuestro ilustrado entendimiento...

Ved en cambio la cláusula séptima en la Convención: “El Gobierno de los Estados Unidos, a solicitud del Gobierno de la República Dominicana, auxiliará a éste en la forma que estime conveniente para restablecer el crédito, conservar el orden, aumentar la eficacia de la administración civil y promover el adelanto material y el bienestar de la República”.

¿Dónde está ese peligro amenazante, tan ponderado y tan temido que parece inminente? ¿No bastaría acaso, para evitación de todo peligro, aun los que pueda concebir el más sutil esfuerzo imaginativo, no bastaría que le dijéramos al Gobierno Domini-



cano en resolución especial reglamentaria, en virtud de nuestras atribuciones legislativas, cumpliendo con nuestro deber de representantes del pueblo, cómo deberá él entender la solicitud de auxilios al Gobierno Americano, que aun entonces no está éste obligado a prestar sino en la forma que estimare conveniente?

Yo quisiera ver, como lo ven mis honorables colegas de la Comisión Mixta, cuáles son los inconvenientes que pudieran sobrevenir, reglamentando las facultades que entraña dicha cláusula y en la cual *no figuran expresadas* de antemano y que por consiguiente nos sería lícito establecer después; y más aún, quisiera ver, si acaso lo han visto ellos, cómo han evitado, con la redacción de su cláusula séptima, los peligros imaginados, ya que los humildes ojos de mi espíritu los aprecian mayores y más ciertos.

Los dos artículos que siguen, el octavo y el noveno, son aceptados por la mayoría de la Comisión.

En resolución diré que la mayoría de la Comisión *acepta* el preámbulo que, en mi opinión humildísima, como mía, ya lo dejo dicho anteriormente, es toda la Convención: *acepta* el artículo primero con ligeras variantes no más que en las palabras; en el segundo artículo, además de otras variantes en las palabras, confunde una cuestión de cantidad con una cuestión de calidad; lo que, suficientemente aclarado, hará que quede intacto dicho artículo; en el artículo tercero sólo hay también variantes de palabras; el artículo cuarto *es aceptado*, alterando únicamente el párrafo (a), como consecuencia lógica o natural de la confusión que anoto en el artículo segundo; el artículo quinto es de mera reglamentación, que es tan indiferente en el documento original como en el innovado, siendo en este último consecuencia lógica también de la enmienda del dicho artículo segundo.

De modo que en puridad de verdad, las enmiendas *reales* introducidas a la Convención sólo consisten en el párrafo (a) del artículo primero, que se relaciona con las comisiones, en el párrafo (a) del artículo segundo, que he calificado de superabundante, por innecesario; en el artículo sexto, que acusa nada más una, aunque laudable, prematura previsión; y en la última parte



del mismo cuando se pretende explicar lo que ha de entenderse por deuda pública; y finalmente en el artículo séptimo, que es intrínsecamente modificado con imprevisto y notabilísimo perjuicio para la República, pues aquél *por separado* es una especie de espada de Damocles suspendida sobre su existencia.

De todo lo expuesto anteriormente y que habéis oído de la crítica hecha al proyecto de Convención, se desprende que las modificaciones que se le han introducido no cambian, en realidad, la sustancia de la Convención celebrada el siete de Febrero próximo pasado. Si las modificaciones hicieran en ella lo que hacen las artes fabriles, que vuelven el grosero tronco de los bosques en nave preciosísima y ligera; lo que las bellas artes que hacen de un rústico bloque de mármol una maravilla de la estatuaria. . . ; pero no, estas enmiendas no hacen nada de eso, porque no son sino como un nuevo vestido con que se la adorna; un velo transparente, que no la oculta a nuestras miradas; un cristal limpiísimo a través del que se ve clara y distinta; lo que me hace pensar, lo digo sinceramente, en que, a pesar de la apariencia, la mayoría de la Comisión tan sólo la disfraza. . . o se disfraza ella misma, fingiendo la voz para decirnos que la acojamos, pues no parece sino que se han combinado adrede esas modificaciones para hacerlas inaceptables, cosa de que, rechazadas al leerlas, salga de entre ellas, triunfante y victorioso, como Venus de la espuma, el documento que las ha originado.

Conocidas son de todo el país, Señores Diputados, las repetidas caídas dadas en nuestro camino de pueblo independiente y soberano. Así como puede asegurarse que no hay una sola pulgada de tierra que no esté empapada de sangre dominicana por nuestras guerras de ambición, así casi puede asegurarse también que no hay un solo procedimiento financiero en donde no se vea la mano torpe de la imprevisión, si no la impura del desorden. De ahí que nuestro crédito haya ido desmedrándose, no poco a poco sino de mucho en mucho; y de que, por esto mismo, todos nuestros acreedores hayan temido más y más cada día el no volver a recoger lo que nos fueron facilitado a medida que lo solicitábamos con mayor o menor propósito de dedicarlo



a cosas de provecho general. De ahí que haya llegado ya el momento en que, desesperanzados de obtener lo suyo e imposibilitados de venir a buscarlo directamente por temor tal vez a rozamientos peligrosos, acudieron a encargar a un tercero para que los representara ante nosotros y nos impusiera una manera de hacer efectivas sus cuantiosas acreencias, con asombro de nosotros que “ya debemos saber de memoria que las naciones fuertes no retroceden ante ningún medio para compeler a las pequeñas a cumplir sus obligaciones con ellas” (5); y todo esto por la poca o ninguna seguridad de la paz pública, tan a menudo perturbada; por el abandono en que dejamos nuestras riquezas naturales; por el esfuerzo nulo que hacemos en atender a nuestros sagrados compromisos; por la indiferencia con que miramos siempre todo aquello que concierne a nuestra reputación, que debiera ser insospechable.

Como no tenemos la certeza de que vamos a cambiar radicalmente de sistema; como nuestros propósitos de enmienda se olvidan siempre un segundo después de haberlos hecho; como nuestras promesas de cordura, que hacemos cada día, han resultado vanas e incumplidas; como hasta se ha llegado a pensar por ahí “que si, por virtud de los supremos intereses de la civilización de América, acaso del Mundo, *fuera* fatal el cumplimiento de las leyes sociológicas que concurren a hacer efectiva la hegemonía de la gran República, ya en el concepto de intervención política, ora en el concepto de protección económica, o cualquiera otra forma, incluso la que se origina en el Pacto del 20 de Enero (base de la Convención que estudiamos) *sería preferible el régimen de la famosa Enmienda que priva en Cuba*, a condición expresa de ser transitorio y garante de la integridad e independencia de la República Dominicana” (6); como ya se nos dice en alta voz que es tiempo de hacer posas en nuestra tormentosa jornada de informarles, veo un peligro inminentísimo para nuestra soberanía e independencia en rechazar la Convención. Ella no será quizás toda

(5) Rafael G. Castillo.

(6) Federico Henríquez y Carvajal.



lo bueno que pudiéramos desear; pero parece que es lo mejor que hemos podido obtener, y entre el peligro cierto y pavoroso que conlleva el no aceptarla y el probable de su aceptación, opto por el segundo, siguiendo cuerdamente la máxima *de malis minimis*, porque es mi franca opinión que es preferible tratar de potencia a potencia con los Estados Unidos (pues así lo hacemos entonces a título de pueblo libre y soberano) antes que sufrir la imposición que habría de hundirnos sin duda alguna en el horroroso abismo de los pueblos conquistados por la fuerza.

Una de las cláusulas que pudieran parecer más peligrosas es la séptima; pero, como ya lo he dicho al hacer la crítica del proyecto de la mayoría de la Comisión, diciéndole al Gobierno Dominicano *cuáles auxilios* puede solicitar del Gobierno Americano, quedarán completamente limadas las hirientes asperezas de la cláusula séptima citada.

Si yo supiera que rechazar la Convención ha de implicar para el Estado Dominicano un peligro cierto e inevitable: el de la imposición de nuestros acreedores, que se arrojarían sobre nuestra pobre tierra como una parvada de auras o de buitres sobre un cadáver insepulto, yo no aceptaría la Convención; si yo no estuviera “desesperanzado de ver cesar las revoluciones y los desórdenes en cuyo curso sólo habría de hacerse más alta y más pesada la montaña que nos aplasta” (7), y no viera en la Convención *una amenaza de paz perdurable* que me vuelve a la esperanza, yo no aceptaría la Convención; si yo no supiera que la Convención no es más que la obligación que se nos impone de *pagar lo que debemos* para que así vivamos en honradez, en orden y en cordura, yo no aceptaría la Convención; si yo no estuviera viviendo ahora en las terribles angustias de la duda que me hace temer, con miedo de varón constante, complicaciones internacionales en que ha de correrse el riesgo de que se pierda para siempre la República, yo no aceptaría la Convención.

Es, pues, mi creencia más firme que el sacrificio que pueda entrañar el aceptar la Convención, hacerlo hoy es un deber de

(7) Memoria del Ministro de Hacienda y Comercio.



patriotismo, tanto más cuanto que sabemos que cuando nos dediquemos al trabajo, y vivamos en paz, ya que no por virtud propia, por consejo práctico ajeno, es cuando gozaremos de los esplendores de la civilización, caminaremos hacia el progreso verdadero, y realizaremos el ideal hermosísimo que ha acariciado siempre mi corazón y mi conciencia: el de que seamos realmente un pueblo libre, independiente y soberano.

(Firmado): *J. E. Otero Nolasco.*

Mayo 31 de 1905.

*Archivo General de la Nación, Legajo 85.
Congreso Nacional. Expediente N° 55 y
Libro de Actas N° 57 pág. 245 a 278.*

37.— *OPINIÓN expuesta al Congreso Nacional por el Diputado Francisco Espaillat respecto a la Convención Dominico-Americana de febrero del 1905.*— Sesión del 2 de junio del 1905.

Congreso Nacional. - Acta de la Sesión del 2 de Junio de 1905. - Presidencia de José E. Otero Nolasco.

El DIPUTADO PEDRO M³ RUBIROSA pidió la suspensión de la orden del día y fué acordado.

Ofrecida la palabra, el Diputado Espaillat de la Mota dió lectura a la moción siguiente:

Ciudadanos Diputados:

Mi opinión respecto a la Convención dominico-americana, no es desconocida. Ella puede verse en el periódico "La Campaña" de fechas 31 de Marzo y 3 de Abril del corriente año.

Hoy, como ayer, pienso en la necesidad de una mediación económica por parte del Gobierno americano, pero sin que ello pueda dar lugar a una intervención u ocupación militar.

La Convención tiene un carácter sinalagmático, debido a las



obligaciones que contrae el Gobierno de los Estados Unidos en virtud de la cláusula 7ª. Pero si la Cámara suprime esta cláusula, la Convención resulta unilateral, y por tanto, innecesaria la forma contractual, con que el Gobierno de los Estados Unidos ha querido revestir su intervención.

Siendo unilateral, no veo inconveniente en rechazar la Convención y dejar resuelta la cuestión económica por medio de un decreto y en la forma siguiente:

El Congreso Nacional, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 17 y 33 de la Constitución.

DECRETA

Art. 1º Rechazar la Convención del 7 de Febrero de 1905, celebrada entre el Ejecutivo Nacional y el de los Estados Unidos.

Art. 2º Las rentas de todas las aduanas de la República serán percibidas de conformidad al *modus vivendi* consagrado por resolución ejecutiva de 31 de Marzo de 1905.

Art. 3º Si el Gobierno Americano desea hacerse cargo de todas las obligaciones que tenga la República, tanto extranjeras como interiores; del arreglo de los pagos, de las condiciones de amortización y de estimar la validez y el monto de las reclamaciones pendientes de arreglo; pondrá el Poder Ejecutivo, a disposición de dicho Gobierno, el remanente a que se refiere el artículo tercero de la resolución ejecutiva de 31 de Marzo de 1905.

Art. 4º El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada, etc.

Quitando a la Convención la cláusula 7ª para hacerla unilateral, y resolver así la cuestión por decreto, es el medio más a propósito para depurar y aceptar la Convención definitivamente y sin la asistencia del Senado Americano.

El Gobierno de los EE. UU. quedará satisfecho con este decreto, pues juzgará innecesario entrar en ciertos detalles. Las medidas de policía internacional serán aplicadas a la República sin necesidad de autorización.



La doctrina de Monroe, y su corolario, la policía internacional, son pretensiones vacías ante el Derecho público externo. La República carece de los *acorazados* o argumentos indispensables para combatir esos principios del derecho internacional americano. Pero no debemos por ello, llegar al servilismo de reconocer al Gobierno Americano, por medio de Tratado, un derecho de invasión contra el Pueblo Dominicano. Este reconocimiento sería un crimen de *lesa patria*. La Constitución en su Art. 51, atribución 1ª, dice: "Preservar la Nación de todo ataque exterior".

No debemos nosotros, los representantes del pueblo, ser demasiado condescendientes con el Gobierno de los Estados Unidos.

"Si se llega a término de tener que entregar algo, dice Maquiavelo, vale más dejar que lo tomen por la fuerza que cederlo por temor, porque si lo das por miedo y deseo de evitar la guerra, las más veces no la evitas; que aquel a quien pruebas con (la tercera) tu concesión, tu cobardía, no se dará por satisfecho y querrá apoderarse de otras cosas, atreviéndose a más cuanto menos te estimes. Por otra parte encontrarás frialdad en los defensores al creerte débil o cobarde".

"Pero si tan pronto como descubras los deseos del adversario, preparas tus fuerzas, aunque sean inferiores a las suyas, el mismo enemigo empieza a estimarte, y más aún los príncipes de los Estados limítrofes; y al ver tu resolución por la defensa, quizás intente ayudarte alguno que jamás lo hiciera si te entregaras".

En nuestras relaciones con el Gobierno de los EE. UU., y ante la necesidad apremiante de poner en sus manos las rentas de la Nación, debemos ser lo más parco posible. Si algo más quieren los Estados Unidos, que lo tomen por la fuerza, sin el concurso de la víctima. El decreto que propongo llena el móvil principal de la Convención y evita cláusulas contrarias a la seguridad exterior del Estado.

(fdo.) *Fco. Espailat de la Mota.*



Fué tomado en consideración y pasó a estudio de la Comisión correspondiente.

Archivo General de la Nación.
Congreso Nacional. Libros de Actas
Nº 57 pág. 298 a 301.

38.—DISCUSIÓN *sostenida en el Congreso Nacional sobre el Laudo Arbitral.*— Sesión extraordinaria del 8 de junio del 1905.

Congreso Nacional. - Sesión extraordinaria del 8 de Junio de 1905. -
 Presidencia del Diputado José E. Otero Nolasco.

Orden del día.

Discusión del informe de la Comisión Mixta de Hacienda y Relaciones Exteriores, sobre el LAUDO ARBITRAL.

Leído el Laudo; leído el informe, se ofreció la palabra a los Señores Diputados.

El DIPUTADO FEDERICO SERRA: Si se acepta la Convención dominico-americana, de hecho el Laudo Arbitral habrá caído.

Por consiguiente, propongo el aplazamiento de la discusión del informe para después que se discuta la Convención.

El DIPUTADO MANUEL DE JESÚS AYBAR: No sé de donde ha sacado el Diputado Serra que si la Convención pasa cae el Laudo.

Yo entiendo que lo que puede hacer la Convención es disminuir la suma que el Laudo atribuye a las Compañías Improvement y Consortes, en virtud o en fuerza de las circunstancias, por no permitir la entrega exacta las entradas aduaneras. No creo que haya un solo Diputado que piense como el Diputado Serra.

El DIPUTADO JOAQUÍN E. SALAZAR: Sí, hay otros Diputados que piensan como el Diputado Serra: el Diputado que habla es uno de ellos. Considero lógico lo dicho por el Diputado Serra, y lo sotengo. El Estado dominicano no ha aceptado el Laudo, según se desprende de la Memoria del Ministro de Relaciones Ex-



teriores (lee la Memoria en la parte a que este asunto se refiere) (1).

La Convención dice que el Gobierno de los EE. UU. se hará cargo de la revisión o arreglo de las reclamaciones conflictivas e irrazonables.

Apoyo la proposición del Diputado Serra. En la hipótesis de aceptar la Convención, habría lugar a sostener las reclamaciones que integran las consideraciones de la Comisión Mixta.

El DIPUTADO RAFAEL ALBURQUERQUE: Todo Gobierno para que tenga el carácter de tal, necesita el cumplimiento de la ley de su creación.

En las monarquías absoluta sexta ley se subordina al derecho de sucesión.

En las monarquías constitucionales, aun cuando el Poder lo ejerce el Soberano, las atribuciones de éste están subordinadas a la ley constitucional.

En la República, el Poder se ejerce por delegación del Pueblo.

De lo cual se deduce que para que un acto de Gobierno sea válido ante tercero, es condición *sine qua non*, que este acto sea cumplido dentro de la ley establecida.

Supongamos, por ejemplo, que al Rey de España se le antojara enajenar una Provincia cualquiera de España; si esa enajenación no ha sido ratificada por las Cámaras, la venta no tiene fuerza ejecutiva.

Del mismo modo, en las Repúblicas, y concretando a la República Dominicana, tenemos que todo acto cometido por el Gobierno será completamente nulo si no ha sido sometido a las prescripciones de la ley...

Acordar a los Gobiernos *de facto* la facultad de hacer, de contratar, *lato sensu*, prescindiendo de someter a la sanción de la Cámara Legislativa los actos hechos, es lo mismo que acatarles el derecho dictatorial de vulnerar la estabilidad y los preceptos soberanos de la Constitución, dando origen en la República al anárquico derecho de revolución.

(1) Apéndice-Anexo N° 9.



Hasta el presente, ni aun el Gobierno descalabrado de Gil, prescindió de la obligación de someter a la sanción del Congreso todos los actos realizados durante el Gobierno Provisional.

Quiere decir, que la Cámara está, dentro de las facultades de la Constitución, autorizada para negar su aprobación a todos los actos realizados por los Gobiernos *de facto*, y máxime a los hechos por el Gobierno de Vásquez.

Por tanto, es mi opinión que debemos rechazar el Laudo y que basados en razones incontrovertibles, debemos acoger las conclusiones del informe.

De lo contrario es hacerse uno solidario de las desvergüenzas de Heureaux y de las torpezas del Gobierno Provisional de Vásquez.

El DIPUTADO SALAZAR: El Diputado Alburquerque ha tocado el fondo del asunto; considero extemporánea esa opinión y pido que se someta la proposición del Diputado Serra.

El DIPUTADO FRANCISCO ESPAILLAT DE LA MOTA: Solamente voy a dar mi opinión para que conste en acta, abandonando desde luego toda réplica.

El DIPUTADO SERRA: He formulado una moción de orden que debe ser atendida: se va a discutir el fondo del asunto, lo cual es contrario al Reglamento.

El DIPUTADO ESPAILLAT DE LA MOTA: Si se resuelve de conformidad a lo pedido por el Diputado Serra debe retirarse la opinión del Diputado Alburquerque.

El DIPUTADO ALBURQUERQUE: No creo que haya un solo Diputado que acoja la proposición del Diputado Serra.

El DIPUTADO ILDEFONSO CERNUDA: Está en un error el Diputado Alburquerque. Sí, hay Diputados que la acojan.

Yo tengo razones en que apoyarla y la sostengo.

El DIPUTADO ALBURQUERQUE: He dicho mal. Creo que el aplazamiento será acordado y por eso quiero que mi opinión quede estampada en el acta.

El DIPUTADO PRESIDENTE: No se debe discutir el fondo del asunto. Procede ahora discutir únicamente la moción previa formulada por el Diputado Serra.



El DIPUTADO AYBAR: La Presidencia debe limitarse a dirigir los debates, y a oír lo que nosotros digamos, bueno o malo. Se ha dicho que si la Convención pasa cae el Laudo. Considero que si eso es cierto, no debe haber inconveniente en que nosotros lo anulemos ahora, y vayamos en auxilio del Gobierno.

Además, creo que anulando el Laudo, facilitamos el pase a la Convención. Fijense los Señores Diputados en que anulando el Laudo no se pierde nada y sí se puede obtener un beneficio cierto, disminuyendo la deuda nacional en \$4.500.000 que en realidad no debemos.

La PRESIDENCIA: Debo advertir al Diputado Aybar que entre las atribuciones de la Presidencia, entra, a más de dirigir los debates, como él ha dicho, hacer cumplir el Reglamento. El Diputado Serra ha presentado una moción previa y debe discutirse esa moción sin entrar a discutir el fondo del asunto.

La Presidencia lee el artículo 27 del Reglamento.

El DIPUTADO RAMÓN O. LOVATÓN: Como miembro de la Comisión Mixta de Hacienda y de Relaciones Exteriores, sostendré en su oportunidad las conclusiones del informe presentado sobre el Laudo. Contrayéndome a la proposición del Diputado Serra, creo que la Presidencia tiene razón, y que debemos concretarnos a ella. No veo la necesidad de un aplazamiento y desde luego niego mi voto a lo propuesto por el Diputado Serra.

El DIPUTADO AGUSTÍN ACEVEDO: Me explicaría que se hubiera pedido el aplazamiento en la sesión de ayer, cuando se resolvió el celebrar sesión hoy para discutir el informe sobre el Laudo. Creo que debemos discutir ahora el Laudo, pues por más que algunos Diputados aseguran que la Convención lo destruye, yo no tengo la seguridad de ello y temo que mañana, cuando se haya aceptado la Convención, no sea posible, o no estemos en condiciones de hacer lo que ahora podemos.

El DIPUTADO JOSÉ DOLORES ALFONSECA: No veo ningún peligro para los intereses de la República, en que se discuta y se resuelva el asunto del Laudo; sí veo ventajas, porque siempre es un reclamo de derecho.

Si la Convención, después de aprobada, mata el Laudo, co-



mo piensan algunos colegas, confirmará nuestra resolución de hoy; si deja en pie las obligaciones que crea el Laudo, ya estarán nuestras previsiones rigiendo y el peligro conjurado.

El DIPUTADO ALBURQUERQUE: Está en un error el Diputado Salazar y cuantos lo apoyan. Según se desprende de los términos de la Convención *ad referendum*, el Gobierno de los EE. UU. solamente se obliga al arreglo de las reclamaciones conflictivas e irrazonables, y ni la deuda belga, ni el Laudo por diferentes conceptos, son considerados por el Gobierno de los Estados Unidos como irrazonables, sino como obligaciones liquidadas y aceptadas ya. Y es el propósito de la Comisión Mixta, demostrar que el Laudo legaliza una obligación completamente imaginaria, y en tal virtud colocarla dentro de las reclamaciones conflictivas e irrazonables. Por tanto, creo que es éste el momento oportuno para matar ese fantasma bochornoso.

El DIPUTADO FLORENCIO SANTIAGO: No creo que procede el aplazamiento. El Laudo no fué sometido junto con la Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores el 27 de Febrero de este año, y ya había sido publicado en Octubre del año anterior. De manera que todo el mundo, y particularmente los Diputados, ha tenido tiempo suficiente para estudiarlo en los ocho meses que hace llegó a conocimiento de todos. Por esa razón, creo que debe discutirse ahora, y le niego mi voto al aplazamiento.

El DIPUTADO SALAZAR: He venido sosteniendo lo intempestivo de la discusión del informe de la Comisión Mixta sobre el Laudo, porque entiendo que la Convención, en la hipótesis de ser aceptada, conlleva la nulidad de aquella sentencia; pues, refiriéndose a las mismas partes y las mismas cosas, las estipulaciones de la Convención derogan expresamente las de aquel arbitraje; y por esto creo que debe subordinarse la discusión del informe a la de la Convención.

No hay inconvenientes de interés público en ello, pues siempre habría lugar a discutir las reclamaciones razonadas que integran las consideraciones del informe y que justicieramente dudo de que sean aceptadas cuando se establezcan de modo concluyente.



El DIPUTADO LUIS ISRAEL ALVAREZ CABRERA: No estoy porque la discusión de este asunto se aplace para cuando se haya discutido la Convención, porque aplazarlo sería manifestar o dar hasta cierto punto derecho con nuestra timidez. Esta sería un arma que se sabrían manejar muy bien nuestros ilegales acreedores. Se ha dicho que la Convención anulará el Laudo; esto es una mera suposición de algunos; aun no sabemos con certeza qué resultará de todo ésto.

Si nosotros desconocemos el Laudo, nada malo habremos hecho, o mejor dicho, no habremos echado sobre la República ningún nuevo compromiso y sí la habremos libertado de una deuda injusta. Además iremos en apoyo del Gobierno en la reclamación hecha con ese motivo. El Diputado Alburquerque ha hablado sobre los Gobiernos *de facto*. Omito tratar este punto porque mi criterio a ese respecto es conocido de la Cámara, pues lo traté *in extenso* en la legislatura extraordinaria.

El DIPUTADO ALBERTO ARREDONDO MIURA: Vengo en apoyo de los que combaten la proposición del Diputado Serra.

Creo, como ellos, que no existe un motivo justificado que nos obligue a votar el aplazamiento. Por el contrario, creo que es llegado el momento de que conozcamos y resolvamos sobre este asunto.

El DIPUTADO JOAQUÍN MORALES BERNAL: Yo tampoco estoy por el aplazamiento. Siempre he considerado que el Congreso debe tener empeño en resolver sobre este asunto. Cuando en la legislatura extraordinaria se habló sobre esto, yo era de opinión de tratarlo en seguida, pero como estábamos reunidos para conocer exclusivamente de los asuntos que nos sometiera el Poder Ejecutivo, fué necesario aplazarlo. Afortunadamente, ya el Laudo está bajo el dominio de la iniciativa del Congreso, y debemos resolver ahora. Por consiguiente, rechazo la proposición del Diputado Serra.

Suficientemente discutido el punto, la Presidencia sometió a votación la proposición del Diputado Serra y fué rechazada. Votaron a favor del aplazamiento los Diputados Otero Nolasco, Guzmán Espaillat, Cernuda, Santamaría y Serra.



El DIPUTADO ESPAILLAT DE LA MOTA: Disiento en un todo del criterio que en síntesis contiene la resolución presentada a esta Cámara por la Comisión Mixta.

El Poder Legislativo no tiene potestad para pronunciar la nulidad del Laudo Arbitral, por la sencilla razón que el Estado, en el presente caso, es una persona moral y jurídica, y, como tal, no puede ser juez y parte al mismo tiempo.

El Protocolo ha sido libremente consentido por un Gobierno *de facto*. "La capacidad de tratar, dice Neumann, pertenece a los soberanos, y aun a los usurpadores mientras están en posesión, y puedan por lo tanto ejecutar actos de Gobierno".

Es pretensión ridícula del Congreso querer sustituir al Tribunal de La Haya para pronunciar la nulidad de una sentencia arbitral, que, por su naturaleza, es inapelable e inatacable.

La debatida cuestión sobre la validez o invalidación de los actos de los Gobiernos *de facto*, es el dominio del Derecho internacional.

La invalidación de los actos de los Gobiernos *de facto*, es el dominio del derecho internacional.

La invalidación de los actos de Gobiernos *de facto*, fundadas en principios de derecho interno, es insostenible frente a las potencias que sustentan opuesto criterio.

Y como la República no es una potencia para sostener por medio de la fuerza su resolución, debemos abstenernos de dictarla, a fin de que luego no se vea en la obligación de cantar la palinodia.

Este caso es distinto a la Convención. Cuando se conozca de ésta, debemos conceder voluntariamente: no dar nada por temor, y si otra cosa quieren, dejar que la tomen por la fuerza.

Respecto al Laudo, el Gobierno Dominicano sólo tiene derecho a un recurso gracioso por ante el Gobierno de los EE. UU.

El DIPUTADO CERNUDA: Estoy con lo dicho por el Diputado Espaillat de la Mota; lo que quiere decir que rechazo el informe de la Comisión Mixta. En mi concepto ese documento contiene datos preciosos que el Estado Dominicano podrá exponer al Estado Americano, de acuerdo con la reserva de derecho que formuló



oportunamente cuando le fué notificada la sentencia arbitral; pero creo que el Congreso Dominicano, no puede anular por sí solo esa sentencia que es obra de un tribunal de arbitraje.

El DIPUTADO ARREDONDO MIURA: Estoy en un todo de acuerdo con las consideraciones hechas por la Comisión Mixta de Hacienda y de Relaciones Exteriores con motivo del Laudo Arbitral. Estimo que la Cámara debe acogerlas, por ser ellas una demostración palmaria del derecho que asiste a la República para sostener la reclamación que ha incoado por ante el Gobierno de los Estados Unidos.

Yo propongo, y suplico a la Presidencia lo someta a la consideración de la Sala, que la Cámara acoja las consideraciones del informe de la Comisión Mixta alusivas exclusivamente al Laudo, y que esto se comunique al Poder Ejecutivo cuando se conteste el Mensaje dirigido por el Presidente de la República al Congreso, en fecha 27 de Febrero.

El DIPUTADO LOVATÓN: Miembro de la Comisión Mixta, sostengo en todas sus partes el informe producido por ella sobre la cuestión Laudo Arbitral y por lo tanto concluyo opinando que es un instrumento anulable.

Opino asimismo que en el Mensaje que el Presidente del Congreso ha de contestar al de la República, se transcriban las consideraciones externadas en dicho informe por dicha Comisión, para robustecer así el criterio del Poder Ejecutivo, evidenciado en la reserva de derecho que sobre ejecución del Laudo Arbitral tiene hecha por ante el Gobierno Norteamericano.

La PRESIDENCIA: Someto a votación si se acogen las consideraciones del informe de la Comisión Mixta de Hacienda y Relaciones Exteriores, relativas exclusivamente al Laudo Arbitral.

Una mayoría de quince votos acogió dichas consideraciones.

La Secretaría dió lectura a la resolución con que termina el informe de la Comisión Mixta, y el DIPUTADO GUZMÁN ESPAILLAT dijo: He acogido las luminosas consideraciones del informe de la Comisión Mixta porque demuestran la falsedad de las cuentas de la Improvement y los derechos que asisten a la República, derechos no siempre bien defendidos por los que tenían el deber de



hacerlo. Pero yo no estoy de acuerdo con el proyecto de decreto para desconocer el Laudo, y me inclino a la opinión del Diputado Arredondo Miura de que se exprese al Ejecutivo cuál es el criterio del Congreso, para robustecer la acción de ese poder al impugnar el Laudo por ante la Cancillería de Washington.

El DIPUTADO ALFONSECA propone esta forma:

“Considerando que el Protocolo firmado en 31 de Enero de 1903 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y el Señor Encargado de Negocios del Gobierno Americano en esta Ciudad, no es para la República más que un proyecto de contrato.

Considerando: que el Laudo Arbitral pronunciado en virtud de ese Protocolo fué producido fuera del término fijado en dicho Protocolo.

Considerando: que la Nación no puede comprometerse a pagar lo que acaso no deba, sin un ajuste previo de cuentas, como lo determinó esta Cámara en fecha 30 de Septiembre de 1901, notificada a dicha Compañía en fecha 19 de Octubre del mismo año, por órgano del Ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio”.

Aquí termina la forma de considerandos que propongo. A continuación debe agregarse el dispositivo de la Resolución contenida en el informe.

El Diputado Arredondo Miura dice que no puede aceptarse la forma propuesta por el Diputado Alfonseca, porque la Cámara ha resuelto la proposición por él formulada y sostenida, y votada por la Cámara, proposición que consistió en acoger las consideraciones del informe, exclusivamente en lo que se refiere al Laudo; que la forma propuesta por el Diputado Alfonseca son conclusiones que la Cámara no debe aceptar.

El DIPUTADO ALFONSECA: En los considerados no se toca la cuestión de los Gobiernos *de facto*, y si la Cámara los acoge no habrá determinado, en absoluto, su criterio a ese respecto. En cuanto a lo que reclama el Diputado Arredondo Miura, puede hacerse, cambiando la forma de Considerando por cualquiera, y suprimiendo los dispositivos para incluirlos como insinuación que hace la Cámara al Ejecutivo en la contestación del Mensaje.



El DIPUTADO ACEVEDO: Yo sostengo en todas sus partes el informe de la Comisión Mixta. Sin embargo, no me opongo a que esta Cámara resuelva, en lugar de acoger la Resolución con que termina el informe, de decir al Ejecutivo cuando se conteste el Mensaje del 27 de Febrero, que el Congreso acoge las consideraciones de la Comisión Mixta en la forma propuesta por el Diputado Alfonseca.

El DIPUTADO SANTIAGO GUZMÁN ESPAILLAT: Además de manifestar al Ejecutivo el criterio del Congreso sobre el Laudo, se debe también urgirle para que continúe impugnándolo ante el Gobierno Americano. Se sabe que cuando se empezó a ejercitar el Laudo el Gobierno Dominicano hizo reserva de derechos por ante el Gobierno de Washington, y se obtuvo del Secretario de Estado Mr. Hay, la promesa de oír nuestras reclamaciones.

Pero desde que se firmó la Convención no se ha hecho nada absolutamente en ese sentido. Hay, pues, necesidad de urgir al Ejecutivo para que prosiga defendiendo los derechos de la República en la cuestión de la sentencia arbitral.

El DIPUTADO ALBURQUERQUE: Yo sostengo, y lo hago para que la posteridad lo confirme, que si categóricamente esta Cámara no resuelve sobre la validez del Laudo, no hará otra cosa que taparse la cara con un pañuelo para no presenciar el pase victorioso de la Improvement por la Sala del Congreso Dominicano.

Los términos medios, las decisiones timoratas, nunca han servido más que para entronizar tiranos o para deponer parte de la soberanía.

Empinémonos desde el pedestal de nuestros derechos, y las naciones y los yankees no podrán menos que colocarse dentro del radio de la justicia.

Si vacilamos ahora, no haremos otra cosa que proseguir en el procedimiento cobarde que Congresos y Gobiernos han seguido en la República.

Por lo tanto, estoy porque se vote una resolución categórica.

El DIPUTADO SERRA: Hago constar que no apoyo el Laudo; he propuesto el aplazamiento de la discusión del informe de la



Comisión Mixta porque es mi creencia que la Convención dejará, si se acepta, *ipso facto*, nulos los efectos del Laudo.

El DIPUTADO SANTIAGO: Ni Quijote, pero ni tampoco Sancho. No creo que el Congreso debe hacer ridículos alardes, ni dar pruebas de una timidez cobarde.

Los datos producidos por la Comisión Mixta en su informe sobre el Laudo, prueban, por modo concluyente, que la República no es deudora de las compañías Improvement y Consortes. Por el contrario, se ve muy claro que la asiste derecho para intentar una reclamación.

Por eso considero que la Cámara debe adoptar una actitud que salve al país de una deuda que en realidad no tiene.

No debemos incurrir en debilidades que nos hagan indignos de la consideración pública. Los países que reclaman sus derechos de un modo decoroso, se hacen acreedores al respeto de las demás naciones.

Prueba de ello, Venezuela, que, frente a la tranca Roosevelt, ha discutido hasta el punto de dejar probado que esa moderna doctrina internacional tiene por límite el derecho legítimo de los demás.

Pido, pues, que se acoja la Resolución del informe, porque ello, sin oponerse a la discusión razonada, mantiene en pie el positivo derecho que nos asiste.

Ni Quijote, pero ni tampoco Sancho.

El DIPUTADO CERNUDA: Me opongo a que se dicte una Resolución, como pretenden algunos Diputados.

El Congreso no puede dictar una resolución anulando el Laudo por las razones que se tienen expuestas.

El PRESIDENTE: Puesto que ningún otro Diputado hace uso de la palabra voy a someter la proposición formulada por el Diputado Alfonseca, con las enmiendas introducidas por el mismo en vista de las observaciones hechas por el Diputado Arredondo Miura.



Sometida esta proposición fué aceptada.

Terminado el objeto de la sesión, se declaró cerrada.

El Presidente:

(fdo.) J. E. Otero Nolasco.

Archivo General de la Nación.

Congreso Nacional, Libro de Actas ,

Núm. 57, págs. 334 a 349.

39.—CONTINUACIÓN *de las discusiones acerca del Laudo Arbitral.*— Sesión del día 12 de junio del 1905.

Congreso Nacional. - Sesión del día 12 de Junio de 1905. -
Presidencia del Diputado José E. Otero Nolasco.

Leída el acta de la sesión del día 8 fué aprobada. .

Se promovió una discusión que duró tres horas, por considerar los Diputados Arredondo Miura, Salazar, Serra, y Guzmán Espaillat, que la proposición última sometida por el Diputado Alfonseca no fué aceptada, y los Diputados Lovatón, Acevedo, Aybar y Morales Bernal, que la dicha proposición mereció el voto favorable de la Cámara.

En vista de que no se podía llegar a un acuerdo, el Diputado Lovatón propone reconsiderar la proposición del Diputado Alfonseca. Sometida la reconsideración, fué aceptada.

El DIPUTADO ALFONSECA: Mi proposición consiste en lo siguiente: que al contestar el Mensaje del Presidente de la República se diga:

El Congreso, en vista del informe presentado por la Comisión, etc., etc., cree que el Protocolo firmado en fecha 31 de Enero de 1903, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Señor Encargado de Negocios del



Gobierno Americano en esta Ciudad, no es para la República más que un proyecto de contrato, que el Laudo Arbitral, pronunciado en virtud de ese Protocolo, fué producido fuera del término fijado en dicho Protocolo.

Que la Nación no puede comprometerse a pagar lo que acaso no deba sin un ajuste previo de cuentas como lo determinó esta Cámara en fecha 30 de Septiembre de 1901, notificado a la Improvement y aliadas en fecha 19 de Octubre del mismo año, por órgano del Ministro de Hacienda.

Por tanto, celebra la actitud asumida por el Poder Ejecutivo en las impugnaciones hechas contra el Laudo ante la Cancillería de Washington, en las cuales debe insistir nuestra Cancillería, sosteniendo la resolución de la Cámara de fecha 30 de Septiembre citada, y cree que debe considerarse como depositada en poder del Gobierno Americano toda entrega de dinero hecha en virtud de dicho Laudo hasta que, efectuada la confrontación de cuentas, se resuelva si debe ser entregada a dichas Compañías o devuelta al Gobierno Dominicano.

Y en último cree el Poder Ejecutivo puede embargar retentivamente los bonos que posean dichas Compañías a fin de garantizar con ellos lo que por otros conceptos puedan resultar debiendo dichas Compañías al Gobierno Dominicano.

El DIPUTADO SALAZAR: Propongo, contra esa forma, la siguiente:

Que el Congreso Nacional, ameritando las ilustradas consideraciones del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores y de Hacienda, se identifica con las impugnaciones y reservas que el Ejecutivo le ha opuesto al Laudo Arbitral, y que la Cámara aplaude esa actitud, tanto más cuanto que ese criterio es el que se armoniza más decorosamente con el interés de la República y que corresponde más dignamente a la defensa de sus derechos.

El DIPUTADO AYBAR: Propongo que al contestar el Mensaje, se le envíe al Poder Ejecutivo el número de la *Gaceta Oficial* en que está publicado el informe de la Comisión Mixta sobre el Laudo Arbitral, y se le diga que el Congreso resolvió aceptar el mencionado informe, pero que no estando reconocidos como le-



yes del Estado el Protocolo ni el Laudo Arbitral, no ha creído necesario votar una ley derogándolos; y que, por consiguiente, en vez de votar el proyecto de resolución presentado por la Comisión Mixta, acordó que dé Resolución, acompañada de las consideraciones expuestas en el informe citado; y que se le exhorta a seguir agenciando activamente la anulación del Laudo, en el sentido propuesto.

El DIPUTADO ALBURQUERQUE: Propongo que se vote una resolución enteramente igual al proyecto de resolución presentado por la Comisión Mixta.

El DIPUTADO ALVAREZ: Me parece que la proposición del Diputado Aybar es la misma del Diputado Alfonseca.

Votaré por esta última, por ser la que se presentó primero. No acepto la proposición del Diputado Salazar, por ser muy vaga. No puedo aprobar lo que el Ejecutivo esté haciendo al respecto del Laudo, porque lo ignoro.

Sé que formuló una protesta cuando se le notificó la sentencia arbitral y en eso yo le apoyo; pero no sé lo que ha hecho después; por eso no acepto lo dicho por el Diputado Salazar y sí acepto lo propuesto por el Diputado Alfonseca.

El DIPUTADO AYBAR: Debo declarar que yo, como miembro de la Comisión de Hacienda, estoy desde luego con el Diputado Alburquerque, pues él propone lo mismo que la Comisión. Pero por si su proposición no pasa, he formulado la que sometí hace poco.

El DIPUTADO DANIEL RAMÓN: La proposición que más se armoniza con mi modo de pensar sobre el asunto, es la del Diputado Alfonseca, y por esa razón le doy mi apoyo.

El DIPUTADO ALVAREZ: Debo, a mi vez, advertir, que yo también estoy por la Resolución radical que propone el Diputado Alburquerque, pues es la misma que sostuve como miembro de la Comisión Mixta. Pero en previsión de que no sea aceptada, he defendido y sostendré la que ha presentado el Diputado Alfonseca.

El DIPUTADO RUBIOSA: Había permanecido en silencio durante el curso de la discusión, porque por haber estado ausente en la anterior sesión no podía dar opiniones respecto del asunto



que se aclaraba. Resuelta la reconsideración de éste, tengo ahora suficientemente capacidad para tomar parte en los debates, y voy, pues, a exponer mi parecer.

Tengo formado, en lo que respecta al trascendental asunto del Laudo, un criterio absolutamente radical, y él se ajusta totalmente a la proposición del Diputado Alburquerque.

Aceptada la proposición del Diputado Alfonseca, deja el Congreso completamente evidenciado el criterio que entraña la proposición Alburquerque, y, siendo así, yo estoy porque desde luego se vote una resolución.

Niego, pues, mi voto a las proposiciones Salazar y Alfonseca.

El DIPUTADO ALFONSECA: Sé positivamente que la generalidad de los dominicanos aspira a que la sentencia arbitral pronunciada en virtud de Protocolo firmado en fecha 31 de Enero, 1903, sea anulada. Sé además, que cualquier resolución festinada o inconulta que dictemos puede traernos reclamaciones y complicaciones que nosotros tenemos el deber de evitar.

Y como sé todo eso, he propuesto al Congreso la forma en que la Cámara debe contestar al Presidente de la República, su Mensaje en lo que se refiere a dicho Laudo.

Yo, como el que más, deseo que el derecho que asiste a la República, se haga valer de un modo categórico; pero deseo que en los procedimientos que se empleen no se incurra en errores que puedan sernos perjudiciales.

El DIPUTADO ACEVEDO: En un principio creí que el Congreso por sí podía anular el Laudo Arbitral, como era mi deseo expresado en el informe de la Comisión Mixta; pero en el curso de la discusión me convencí de que una resolución en esa forma no era procedente, porque sería una arbitrariedad querer nosotros anular un instrumento que no es obra de nuestro Gobierno y que tampoco es ley sancionada por esta Cámara. Creo, sí, que por los vicios que hemos señalado es anulable y que el Congreso debe notificarle al Ejecutivo su criterio condensado en la proposición Alfonseca, la cual apoyo.

El DIPUTADO LOVATÓN: Es anhelo de todo buen dominicano, que la sentencia arbitral sea anulada; pero como estoy conven-



cido que no es facultativo del Congreso anularla, acojo la proposición que ha formulado el Diputado Alfonseca.

El DIPUTADO GUZMÁN ESPAILLAT: Yo propongo que en la contestación al Mensaje se diga cuál es el criterio del Congreso sobre el Laudo y que es: 1º que el Laudo es anulable; 2º que aun admitiendo la validez del Protocolo, no se puede admitir la del Laudo por no haber sido pronunciada en término fijado por el Protocolo, y 3º, que sin ajuste previo de cuentas no sería equitativo ni legal comprometerse la Nación a pagar lo que tal vez no deba, y que así lo tiene ella determinado por medio de la Resolución de su Poder Legislativo, de fecha 30 de Septiembre de 1901, notificada a dichas Compañías en fecha 19 de Octubre del mismo año, por órgano del Ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio.

El DIPUTADO RAMÓN: Debo agregar que estimo inaceptable la proposición del Diputado Alburquerque, además de arbitraria, es irracional dado que atribuye al Poder Legislativo funciones que son privativas del Poder Judicial. Yo pienso respecto del asunto en discusión con el Diputado Espaillat de la Mota.

El DIPUTADO MORALES BERNAL: Hace constar que apoya la proposición del Diputado Alfonseca.

El DIPUTADO ALBURQUERQUE: El Diputado Ramón puede pensar lo que quiera de mi proposición. Si en vez de frases adujera razones, me tomaría el trabajo penoso de destruirlas. Además, mi proposición, que es la más racional y radical, no abundará.

Después de un ligero incidente entre los Diputados Alvarez y Salazar, que terminó la Presidencia por considerar que no se compadecía con el punto en discusión, la PRESIDENCIA dijo: El Congreso como que se manifiesta incapacitado para rechazar el Laudo, considero que no tiene derecho ni para aceptarlo ni para rechazarlo.

Entiendo que el Laudo no es más que una sentencia arbitral, que no puede ser anulada ni modificada sino en la misma forma y con los mismo procedimientos que fué dictada.

Nuestro Gobierno, cuando la sentencia arbitral le fué notificada, en virtud de la sentencia y por considerar que el Arbitro



nombrado por el Gobierno Dominicano había traspasado los límites de su mandato, apeló de dicha sentencia por ante el Gobierno Americano.

La Cancillería Americana aceptó la reclamación, si bien dijo que la ejecución del Laudo se imponía, lo que prueba que reconocía que no podía aplazar sus efectos.

Entiendo, además, que el Poder Ejecutivo no ha sometido el Laudo a la sanción legislativa. El Ministro de Relaciones Exteriores en su Memoria indica, simplemente, la actitud asumida por el Gobierno en presencia de la circunstancia que dejo anotada.

Considero, repito que el Congreso no está capacitado para decir: acepto el Laudo; ni tampoco para decir: rechazo el Laudo. El Congreso, en mi sentir, debe limitarse a compartir el patriótico criterio del Poder Ejecutivo, para robustecer su acción, aceptar los luminosos datos del informe de la Comisión Mixta, y las consideraciones externadas en dicho informe.

Someto, ahora, la proposición del Diputado Alburquerque. La mayoría resolvió no acogerla.

El PRESIDENTE: Someto a votación la proposición del Diputado Alfonseca. Esta proposición fué acogida favorablemente por la mayoría.

Los Diputados Cernuda, Guzmán Espaillat, Espaillat de la Mota, Serra, Santamaría, Arredondo Miura y Otero Nolasco, piden se haga constar que votaron en contra de la proposición Alfonseca.

.....
Archivo General de la Nación. Congreso Nacional.
Libro de Actas N° 57. Págs. 361-368.





SEGUNDA PARTE

LA CONVENCION DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907



I.— EL PLAN DE AJUSTE DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1906

LA IRREGULARIDAD de la vida política del país produjo al Estado Dominicano grandes dificultades de índole económica. Pesaban sobre el Erario Público deudas y reclamaciones cuyo interés anual excedía de \$1.200.000. “Ese interés, unido a la cantidad que había de destinar para la amortización, hacía subir el desembolso anual de los gastos para el servicio de las deudas a más de \$2.000.000” (1).

El Gobierno del Presidente Cáceres trató de poner fin a tal estado de cosas por medio de un Plan de Ajuste con los acreedores extranjeros e interiores. Para realizar tal operación comisionó al Ministro de Hacienda y Comercio, Don Federico Velásquez y Hernández, quien, con la ayuda del Doctor Hollander, efectuó en los Estados Unidos un ajuste y arreglo condicional de todas las deudas interiores y exteriores de la República.

El Gobierno Dominicano, para hacer efectivo el Plan adoptado, hubo de solicitar una ayuda, en forma de empréstito, de los Estados Unidos de América. El Gobierno Americano accedió a prestársela y se avino al ajuste de un Convenio que permitiera la contratación de un empréstito para “el arreglo de las deudas interiores y exteriores y para otros fines de utilidad pública”.

(1) Mensaje del Presidente Cáceres al Congreso Nacional. V. doc. 45.



40.— PLAN DE AJUSTE y arreglo condicional llevado a efecto por el Gobierno de la República con los acreedores extranjeros y tenedores de reclamaciones y deudas interiores.— 11 de septiembre del 1906.

1º *Bonos Franco Belgas* (exclusive los bonos entregables por la San Domingo Improvement Co. según el Laudo de Julio 14 de 1904).

Consistentes en:

(a) Obligations or de Saint Domingue $2\frac{3}{4}\%$, 1897, cuyo montante no excederá de £2.723.406;

(b) Dominican Unifiel Scrip, 4% , 1897, cuyo montante no excederá de £327.120, pagaderos al cincuenta (50) por ciento de su valor nominal (según contrato de Septiembre 23 de 1901, párrafo 17) y de los intereses devengados; disponiéndose que \$50.000 (menos los pagos ya abonados) serán aceptados en saldo de intereses devengados hasta Octubre de 1901, según contrato de Septiembre 23 de 1901 (párrafo 18).

2º *San Domingo Improvement Co. Laudo Arbitral*. Pagadero al noventa (90) por ciento del capital neto y de los intereses; debiendo la Compañía hacer todas las entregas y cumplir todas las obligaciones impuestas por el Protocolo y el Laudo.

3º *Reclamaciones de Sala*. Pagaderas al cincuenta (50) por ciento del capital neto y del interés simple al tres (3) por ciento.

4º *Reclamación de Bancalari, contrato número 58 de 1904*. Pagadero al cincuenta (50) por ciento de capital neto, sin interés.

5º *Protocolo Italiano*. Pagadero al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.

6º *Protocolo Bancalari*. Pagadero al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.

7º *Protocolo Hispano-Alemán*. Pagadero al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.

8º *Reclamación de Ros*. Pagadera al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.



9º *Deuda antigua extranjera*. Pagadera al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.

10º *Deuda Flotante Interior, Tenedores de Títulos*. Pagadera al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.

11. *Deuda Flotante Interior, Sucesores de Vicini*. Pagadera al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.

12. *Contratos de Hacienda*. (Referidos en la Memoria del Ministro de Hacienda de Febrero de 1906). Pagaderos al cincuenta (50) por ciento del capital neto, sin interés.

13. *Reclamación Sucesores Vicini, Contrato de Julio de 1903*. Pagadera al cuarenta (40) por ciento del capital neto, sin interés.

14. *Vales de la Contaduría General de Hacienda con fechas fijas*, cuyo montante no excederá de \$468.316. Pagaderos al cuarenta (40) por ciento del capital neto, sin interés.

15. *Reclamación a Font y Cía*. Ajustándose.

16. *Reclamación West India Public Works*. Pagadera al treinta (30) por ciento del capital neto, sin interés.

17. *Billetes del Banco Nacional*, cuyo montante no excederá de \$1.574.647, valor nominal, (575.624 de 40 centavos y 999.023 de 20 centavos) pagaderos al veinte (20) por ciento del valor nominal.

18. *Deuda Diferida* consistente en:

(a) Deuda Diferida inscrita, cuyo montante no excederá de \$550.683.41;

(b) Deuda Diferida no inscrita, cuyo montante no excederá de \$398.362.04;

(c) Deuda Privilegiada de la Revolución, cuyo montante no excederá de \$79.812.12. Pagadera al diez (10) por ciento del capital neto, sin interés.

19. *Vales de la Contaduría*, sin fechas fijas, consistentes en:

(a) Vales de la Contaduría, cuyo montante no excederá de \$1.011.684.16;

(b) Vales expedidos por la Administración de Hacienda, cuyo montante no excederá de \$25.867.10; pagaderos al diez (10) por ciento del capital neto, sin interés



20. *Deuda flotante y Reclamaciones Adjudicadas*, cuyo montante no excederá de \$2.000.000. Pagaderas al diez (10) por ciento del capital neto, sin interés.

Nota: En vista de la Resolución del Congreso de fecha 19 de Junio de 1906 respecto al Protocolo italiano, el Poder Ejecutivo está entendiéndose con los acreedores, conforme a los términos de la Resolución (1).

12 de Septiembre de 1906.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. *Convención Dominico-Americana de fecha 7 de Febrero de 1907*, etc. Santo Domingo, Imprenta *El Tiempo*. 1912.

(1) Apéndice - Anexo N° 10. Protocolo italiano de 1904.



II.— TEXTO DE LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA Y DOCUMENTOS CON ELLA RELACIONADOS.

LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA, celebrada “ad referendum” el 8 de febrero de 1907, mantenía y ampliaba las providencias del Protocolo del 31 de enero de 1903, las conclusiones de la Sentencia arbitral de julio de 1904 y las estipulaciones de los proyectos de Convención de enero y febrero de 1905. El Presidente de la República, tras pugna interna, había sido eliminado del Gobierno; pero se mantuvo intacto el propósito de estabilizar la paz del país, regularizar el ingreso de sus rentas aduaneras y atender al pago de la deuda pública mediante la creación de un Receptor General, y de receptores auxiliares, y de otros empleados de la Receptoría, nombrados libremente por el Presidente de los Estados Unidos de América. Ellos percibirían los derechos recaudados en las Aduanas hasta que se pagaran o fueran retirados los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano. Los gastos de la Receptoría serían pagados por el Receptor General (Cláusula I). El Presidente de los Estados Unidos daría al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimara necesaria para el cumplimiento de sus deberes (Cláusula II). La deuda pública no podría ser aumentada ni se modificarían los derechos de importación, sino mediante acuerdo previo entre ambos gobiernos (Cláusula III). El Receptor General rendiría cuentas cada mes a la Contaduría General de la República Dominicana y al Departa-



mento de Estado de los EE. UU. y esas cuentas quedarían sujetas al examen y comprobación de funcionarios competentes de ambos Gobiernos (Cláusula IV).

- 41.— PLENOS PODERES *conferidos por el Presidente de la República Dominicana a Don Emiliano Tejera y a Don Federico Velázquez H. para ajustar y firmar la Convención dominico-americana.*— Santo Domingo, 6 de febrero del 1907.

RAMON CACERES

*Presidente Constitucional de la República Dominicana
y Jefe del Poder Ejecutivo*

Por cuanto conviene a los intereses de la República Dominicana el ajuste de un CONVENIO con los Estados Unidos de América que le permita la contratación de un empréstito para el arreglo de sus deudas interiores y exteriores y para otros fines de utilidad pública.

Por tanto y teniendo plena confianza en la capacidad, moralidad y patriotismo del Señor Don EMILIANO TEJERA, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, he venido en elegirlo, como por las presentes lo elijo, para que en unión del Señor Don FEDERICO VELÁZQUEZ H., Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, se aviste con el Plenipotenciario o Plenipotenciarios que nombre el Excelentísimo Señor PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y ambos de acuerdo ajusten el expresado CONVENIO, dándoles para ello todos los poderes y facultades que fueran necesarios, y comprometiéndome a aceptar cuanto en nombre del PODER EJECUTIVO convinieren y a ratificarlo, luego que el Congreso Nacional le conceda su aprobación.

Dadas en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República a los 6 días del mes de Febrero del año del Señor



de 1907; y refrendadas por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(Fdo.): *R. Cáceres.*

Refrendadas:

(Fdo.): *E. Tejera.*

Registradas: Libro J N^o 2.

42.— *TEXTO de la Convención dominico-americana firmada "ad referendum" el 8 de febrero del 1907.*

Por cuanto, durante las condiciones de disturbios políticos en la República Dominicana se han originado deudas y reclamaciones, creadas unas por Gobiernos legales y otras por Gobiernos revolucionarios, muchas de dudosa validez en todo o en parte y montantes en total a más de \$30.000.000 oro, de valor nominal;

Y por cuanto, ese estado de cosas ha impedido el cobro pacífico y continuado y la aplicación de las rentas de la Nación para el pago de intereses o capital de dichas deudas o para la liquidación y ajuste de dichas reclamaciones; y dichas deudas y reclamaciones van en continuo aumento por acumulación de intereses y son una carga onerosa para el Pueblo Dominicano y un obstáculo a su mejoramiento y prosperidad;

Y por cuanto, el Gobierno Dominicano acaba de llevar a efecto un ajuste y arreglo condicional de dichas deudas y reclamaciones de acuerdo con cuyos términos todos sus acreedores extranjeros han convenido en aceptar unos \$12.407.000 por deudas y reclamaciones ascendentes a unos \$21.184.000, valor nominal, y los tenedores de reclamaciones y deudas interiores, por valor nominal de \$2.028.258 aproximadamente, han convenido en aceptar unos \$645.827 por las mismas, y los demás tenedores, de deudas o reclamaciones interiores, según los mismos términos que han servido de base en las aceptaciones ya recibidas, percibirán



unos \$2.400.000 por aquellas, la cual suma el Gobierno Dominicano ha fijado y señalado como la que pagará a dichos tenedores restantes de la deuda interior; lo que hace ascender los pagos totales que hayan de efectuarse de acuerdo con dicho ajuste y arreglo, incluyendo el interés ajustado y las reclamaciones por liquidar, a no más de unos \$17.00.000;

Y por cuanto, en dicho plan de arreglo entra la emisión y venta de bonos de la República Dominicana por la cantidad de \$20.000.000, devengando interés al tipo de cinco por ciento, que serán amortizados dentro de cincuenta años y redimibles transcurridos diez años al ciento dos y medio por ciento, y requiriendo el pago del uno por ciento por lo menos al año para amortización, debiendo ser aplicado el producto de dichos bonos junto con la cantidad que se halla depositada en favor de los acreedores, procedente de los ingresos de aduana de la República Dominicana hasta la fecha recibidos, una vez pagados los gastos de dicho ajuste, primeramente al pago de dichas deudas y reclamaciones en los términos ajustados, y en segundo lugar, con el remanente a cancelar y extinguir ciertas concesiones y monopolios en los puertos, que son una gravosa carga y un obstáculo al comercio del país, y en tercer término, el sobrante total que aun quede, a la construcción de ciertos ferrocarriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país;

Y por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda, y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

El Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ciudadano Emiliano Tejera y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H.;

Y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Thomas C. Dawson, Ministro Residente y Cónsul General de los Esta-



dos Unidos en la República Dominicana, han convenido lo siguiente:

1º El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas Dominicanas, que en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría, que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos, percibirá todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano, de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue: Primero, al pago de los gastos de Receptoría; segundo, al pago de los intereses de dichos bonos; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, incluyendo el interés de todos los bonos, que se retengan como fondos de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias o las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega de la suma de \$100.000 al Agente Fiscal del Empréstito, y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos, según disponga el Gobierno Dominicano.



Es entendido que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos.

2º El Gobierno Dominicano, dispondrá, por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

3º Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Gobierno Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduanas en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de dos millones de pesos oro americano.

4º El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Contaduría General de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

5º Este Convenio comenzará a regir una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana y el Senado de los Estados Unidos.



Hecho en cuatro originales, dos en idioma inglés y dos en castellano, firmados por los Representantes de las Altas Partes contratantes en la Ciudad de Santo Domingo a los ocho días del mes de Febrero del año del Señor de 1907. Firmados: *Emiliano Tejera, Federico Velázquez H., Thomas C. Dawson.*

43.—NOTA del Plenipotenciario de los Estados Unidos de América a los Plenipotenciarios dominicanos sobre enmiendas al texto de la Convención dominico-americana.—Washington, febrero del 1907.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

WASHINGTON

Febrero 20 de 1907 (1).

Al Honorable Emiliano Tejera y
Honorable Federico Velázquez H.,
Plenipotenciarios dominicanos para la
Convención financiera dominico-americana.
Santo Domingo.

Señores:

En respuesta a la carta que me ha dirigido el Señor Tejera fechada el 7 de Febrero de 1907, tengo el honor de informarles que a mi llegada aquí, después de consultar con el Secretario de Estado, convine en aceptar por parte de mi Gobierno la forma del Art. 3º de la Convención preparada por Uds. Creo inútil asegurarles la satisfacción que experimento al poder así corresponder a sus deseos y a los de los miembros del Congreso Dominicano y transmitir a mi Departamento las seguridades de su parte de que

(1) Debe haber error en la fecha, porque se incluye un telegrama de fecha posterior a la de la Nota.



la Convención en su forma final cuenta con la aprobación sin restricciones de su Ejecutivo y de su Congreso.

Además, después de consultado con el Secretario de Estado, se determinó que la condición de que el nombramiento del Receptor General se haría con anuencia y consentimiento del Senado de los Estados Unidos, era innecesaria en cuanto a lo que nosotros concierne, y habiendo sido su inclusión sugerida por mí, no veo que haya razón para que Uds. se nieguen a que sea eliminada.

En consecuencia les telegrafíé como sigue: Washington, Febrero 20 de 1907. Ministro Exteriores, Santo Domingo. Su cambio artículo tercero convenido. También deseo eliminar en artículo primera línea segunda palabras siguientes: "con la amenazada y consejo del Senado de los Estados Unidos". Pido telegrafíe su consentimiento. *Dawson.*

Confirмо su buena y pronta respuesta como sigue: Santo Domingo, Febrero 21 de 1907. Dawson, Secretaría de Estado, Washington. Supresión convenida. *Tejera.*

La Convención ha sido enviada al Senado, ha sido favorablemente informada, sin más enmiendas, por la correspondiente Comisión, y está actualmente ante el Senado para su ratificación.

Al recibir su telegrama taché de las copias en castellano y en inglés para remitir a su Gobierno las palabras "con la anuencia y consejo del Senado de los Estados Unidos", y se las he entregado a su Ministro Residente. Si se deseara se pueden hacer nuevas copias que una vez hechas firmaré y que podrán ser transmitidas por él para recoger las firmas de Uds.

De Uds. respetuosamente,

T. C. Dawson.

Plenipotenciario de los Estados Unidos de América
para la Convención Financiera dominico-americana

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores .*



44.—NOTA de la Cancillería de Relaciones Exteriores de la República Dominicana al Ministro Residente de los Estados Unidos de América, relativa a enmiendas al texto de la Convención dominico-americana.— Santo Domingo, 9 de marzo del 1907.

REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santo Domingo, 9 de Marzo de 1907.

Señor Ministro:

La comunicación de V. E. de fecha de hoy se encuentra en mi poder. Confirmando lo que en ella manifiesta V. E.; que habiendo sido convenido suprimir en el primer párrafo del Art. 3º de la Convención financiera dominico-americana del 9 de Febrero del corriente año, las palabras "el Presidente de" (the President of), dichas palabras fueron rayadas en el texto inglés y castellano, comprobándose ese hecho con la oposición de las iniciales de los nombres y apellidos de los Plenipotenciarios en el margen correspondiente de los respectivos textos. Que asimismo la Convención que se someterá al Congreso Dominicano tendrá esas palabras suprimidas y rayadas.

Ya antes, según consta en la comunicación de V. E. de fecha 19 de Febrero último, se había convenido la supresión en el artículo primero, línea segunda de dicha Convención, de las palabras "con la anuencia y consejo del Senado de los Estados Unidos" (with the advice and consent of the Senate of the United States).

Y a la vez que compruebo estos hechos, aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más elevada y distinguida consideración.

(Fdo) *Emiliano Tejera.*

Señor Tomas C. Dawson,

Ministro Residente de los Estados Unidos de América
en la República Dominicana y Ministro Plenipotenciario



Americano para la celebración de la Convención Financiera dominico-americana de 9 de Febrero de 1907.
Ciudad.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



III.— EL PROCESO DE LA APROBACION EN EL CONGRESO DE LA CONVENCION DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907.

EL PROYECTO DE CONVENCION fué aprobado por el Senado de los EE. UU. de América y ampliamente discutido en el Congreso Dominicano. El principal de los miembros disidentes pretendió convencer a los de la mayoría de que el nuevo tratado era inconstitucional; arguyó que bajo sus condiciones ya no sería soberana la República y señaló los peligros de absorción a que quedaba expuesto el Estado, pasado a ser subalterno. (Actas del Congreso). Informe del Miembro disidente de la Comisión de Relaciones Exteriores. — (29 de abril de 1907).

La Convención fué aprobada, con enmiendas no sustanciales, el 3 de mayo y promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo el 19 de junio de 1907.

- 45.— *ACTA de la sesión del 3 de mayo del 1907 del Congreso Nacional, en la que se trató de la Convención dominico-americana del 8 de febrero del 1907. Contiene: a) Mensaje especial presentado por el Presidente de la República al Congreso en 5 de abril del 1907; b) Informe de la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores; c) Voto del diputado G. Alfredo Morales, miembro disidente de la Comisión de Relaciones Exteriores; d) Discusión sostenida por los miembros del Congreso.*



Congreso Nacional. - Sesión del 3 de Mayo de 1907. - Presidencia del Diputado Ramón O. Lovatón.

La Secretaría trajo a la mesa todos los documentos que se relacionan con el Tratado de Convención dominico-americana; y el Diputado Aybar, haciendo una pequeña aclaración, dijo: que en el voto particular del Diputado Morales (Gabino Alfredo), miembro disidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, se había hecho la denuncia de que en la Cárcel Política de esta Ciudad, se encontraban prisioneros algunos ciudadanos pacíficos, cuyo delito había sido expresar sus opiniones contrarias a la Convención; y que como de esta denuncia se había originado una interpelación al Ministro de Justicia, y éste no había respondido a ella, no le parecía oportuno conocer de la Convención mientras no se recibieran los informes del citado Ministro.

Uno de los Secretarios, requerido por la Presidencia, dió lectura a una comunicación del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía (1), contestando la interpelación, en la que afirma que es incierta la denuncia hecha por el Diputado Morales, puesto que el Gobierno no ha ejercido ninguna persecución contra los opositores a la Convención, y que así lo prueba la subsistencia de todos los periódicos que la combaten; y afirma que las prisiones que fueron realizadas, tienen su fundamento en motivos de orden público, habiendo recaído en los autores de varias propagandas insidiosas que motivaron el alejamiento de los campesinos y jornaleros.

El Diputado Morales (Gabino Alfredo) pregunta por qué se dió lectura a esa comunicación después de la observación hecha por el Diputado Aybar; "y me extraña mucho —agregó— que el Presidente del Congreso no ordenara su lectura antes de que se hiciera la observación. Yo afirmo que lo que dice esa comunicación, al desmentir mi denuncia, es una mentira. Los periodistas están presos, porque atacaron la Convención y el Empréstito; y para encerrarlos en las mazmorras del Homenaje se ha valido la política

(1) Apéndice - Anexo N° 11. Comunicación N° 6576 del Ministerio de lo Interior y Policía al Presidente del Congreso Nacional.



bastarda de medios incalificables. Se forjó una trama y se hizo una denuncia, en la cual aparecía, como supuesto revolucionario, el digno ciudadano don Juan de la Cruz Alfonseca, en unión de otros individuos no menos honrados y adeptos del Gobierno; y aun se hacía aparecer, como caudillo del supuesto motín, al General Horacio Vásquez. Todo ésto es falso: no hubo tales conspiraciones ni intenciones. Y para mayores pruebas de que han sido encarcelados los periodistas, por el hecho de atacar la Convención, se me ha dicho que el Director del "Grito del Pueblo" escribió una carta a sus compañeros, diciéndoles que el Ministro de lo Interior había convenido en soltarles siempre que no se escribiera una letra más hasta que se tratara definitivamente de la Convención en el Congreso".

La presidencia aclaró al Diputado Morales que la causa por qué no se había leído antes la comunicación del Ministro, obedecía a que habiéndose recibido la tarde anterior, había sido colocada en una de las gavetas de la mesa, y allí se había quedado traspapelada al sacar las otras que se habían leído; y después de agregar que sólo por complacencia había permitido al Diputado Morales hacer uso de la palabra antes de abrirse los debates, declaró terminado el incidente, y prosiguió el conocimiento de la orden del día, en esta forma:

a) *Lectura corrida del Mensaje especial presentado al Congreso por el Ciudadano Presidente de la República el día 5 de Abril del corriente año:*

Ciudadanos Diputados:

En cumplimiento de la promesa que os hice en mi Mensaje del 27 de Febrero último someto hoy a vuestro examen para fines constitucionales, los Convenios celebrados en 11 de Septiembre del año próximo pasado entre el Señor Ministro de Hacienda y Comercio de la República y las casas bancarias de los Señores Kuhn, Loeb y Ca. y Morton Trust y Ca. de la Ciudad de New York, para la contratación de un empréstito de \$20.000.000, oro americano, y arreglo y pago de las deudas de la República, y también el Tratado que como consecuencia de dicho empréstito,



y a fin de hacerlo posible, ha celebrado en 8 de Febrero último el Poder Ejecutivo con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Desde el año 1900 viene luchando constantemente el Poder Ejecutivo por el arreglo y pago de las crecidas deudas que nos dejaron los Gobiernos anteriores. Entonces y poco después, se logró la disminución de muchos intereses de 24 a 6 por ciento anual, se pudo sacar de manos de la Improvement, y de su dependencia, la Caja de Recaudación, el manejo de las rentas aduaneras, y se tomaron diversas providencias de carácter beneficioso; unas, para la recaudación de dichas rentas, y otras para la simplificación de su cobro. Ultimamente en 31 de Marzo de 1905, se llegó al *Modus Vivendi*, que concede al Estado el 45% de las entradas de Aduana y destina, después de cubrir los gastos de recaudación, el 55% para el pago de las deudas nacionales, a más del respiro que le ha proporcionado mientras conocieran de la Convención celebrada el 7 de Febrero de 1905 entre los Gobiernos de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América, las Cámaras de ambos países.

Quedaban, sin embargo, en pie varios inconvenientes graves que era preciso destruir. A pesar de las reducciones antes dichas, la Deuda dominicana tenía que servir un interés anual de más de \$1.200.000, que se acrecentaría con el aumento de nuestras rentas fiscales hasta cubrir el interés total de la principal de nuestras deudas. Ese, interés, unido a la cantidad que había que destinar para la amortización, hacía subir el desembolso anual de los gastos para el servicio de las deudas a más de \$2.000.000 ahora, y algo más, después, cantidad excesivamente gravosa para las cortas entradas del Erario, y que era preciso tratar de reducir a toda costa. Y eso contando con que los revolucionarios no impidieran que las rentas aduaneras llegasen a manos del Gobierno, u obligasen a éste a gastarlas en el restablecimiento del orden, como había acontecido en tiempos no muy lejanos.

El medio para lograr el arreglo y pago de las deudas estaba indicado. Puesto que los acreedores belgas y franceses habían



convenido desde Junio de 1901 en recibir el 50% de sus acreencias, si se les pagaba en efectivo en un plazo de veinte años, y esa deuda era casi la mitad de las sumas debidas por la República, lo que había que hacer era contratar un empréstito a tipo moderado con el cual se pagase la totalidad de las deudas. Hay varias, como la flotante interior y la llamada Extranjera, que nunca se han vendido a más del 40% de su valor nominal; otras, como la Diferida antigua, que no alcanzaron jamás el precio de 10%, y muchas en que el capital real no excedía de un 30%, siendo el resto intereses acumulados. ¿No era factible que los poseedores de créditos en semejantes condiciones aceptasen el 50% de su valor, cuando los belgas y franceses, poseedores de acreencias más legítimas, lo habían aceptado, y que otros acreedores se conformasen con tipos menores en relación con el valor de sus créditos en el momento en que se les hiciera una proposición de pagarles en efectivo?

A la habilidad del Señor Ministro de Hacienda y Comercio se encomendó tan importante operación, y en Junio de 1906 salió para los Estados Unidos con el propósito de realizarla. El Doctor Hollander, muy versado en asuntos financieros dominicanos, se prestó gustoso a ayudarle, y el resultado de esos esfuerzos combinados es el Contrato celebrado el 11 de Septiembre con la casa bancaria de Kuhn, Loeb y Ca. y el que, en el mismo día, se hizo con la de la Morton Trust y Ca. También son resultados de esas gestiones los arreglos hechos con los Comités belga y francés, la Improvement, Salas y Ca., Bancalari y otros acreedores residentes en el país. La gran mayoría de todos ellos ha aceptado el plan de ajuste propuesto por el Ministro de Hacienda.

El empréstito convenido es por \$20.000.000, oro americano, con prima de 4% e interés de 5%, amortizable en cincuenta años y redimible en diez con prima de 2½%. Hay que entregar anualmente \$1.200.000 para el pago de intereses y fondo de amortización, pudiendo entregarse mayor cantidad, si así le conviniera a la República, y debiendo además destinar al fondo de amortización la mitad del excedente de los derechos aduaneros, si pasasen en cualquier año de la suma de \$3.000.000. Las demás es-



tipulaciones de los Convenios os dirán las otras cargas que tiene éste, como todos los empréstitos. Sí notaréis, desde luego, que hemos obtenido un préstamo cuantioso en las mismas condiciones de interés y prima que lo acaba de conseguir, entre amigos y aliados, el poderoso y acreditado Imperio del Japón; en mejores condiciones que las que obtuvo no hace mucho tiempo nuestra próspera hermana la República de Cuba, y en mejores condiciones también que las en que han obtenido sus empréstitos la mayor parte de las Repúblicas de Sur América, muchas de las cuales gozan de antiguo y bien cimentado crédito.

Lastimaría vuestra reconocida penetración si me empeñase en demostraros los beneficios que reporta el actual empréstito. La República debe cerca de \$33.000.000, los cuales devengan un interés de más de \$1.200.000 y obligan a satisfacer por ahora \$700.000 por lo menos de amortización. Todo esto se paga con \$1.200.000 anuales. Se disminuye el capital de \$33.000.000 a \$17.000.000; se reduce el interés de más de \$1.200.000 a \$1.000.000; y la amortización de \$700.000 a \$200.000, obteniendo como resultado final que en 38 años, poco más, quedemos libres de deudas, o en menos tiempo, si aumentamos la amortización, habiendo pagado en ese lapso por capital e intereses unos \$45.000.000, en tanto que siguiendo el actual sistema no pagaríamos jamás, sino en el caso de que aumentásemos en más de \$1.500.000 la cantidad destinada para el pago de intereses y amortización, lo que sería verdaderamente muy gravoso para la República, teniendo además que pagar la deuda en su completa integridad.

Hasta vuestros oídos habrán llegado, y ante vuestros ojos habrán estado presentes falsas demostraciones de los perjuicios que ocasiona la contratación del empréstito. Desconfiad de esas pruebas falaces. Son obra de enemigos encubiertos o de amigos que anteponen sus antipatías, sus resentimientos personales al bienestar de la Patria. Estudiad los hechos, y veréis que el empréstito, aunque contratado al 5% es como si lo hubiera sido al 2.60% por el poder amortizador que tienen los \$17.000.000, equivalentes al que tendrían los \$33.000.000. Y aunque tal vez creáis que algunas de las partidas de costo del empréstito pudieran evi-



tarse, acordaos que, aunque eso fuera exacto, jamás podrían llamarse perjudicial al empréstito. Se habrían disminuído en algo los beneficios; pero nunca habría perjuicios. En vez de \$16.000.000 de beneficios, habría \$15.500.000 o \$15.000.000, pero aun así no puede decirse que hay perjuicio en vista de la enorme reducción de la deuda, sus intereses y su costo de amortización.

Estimo, por tanto, que decretada por el Congreso la Contratación de ese Empréstito debe ser declarada de utilidad pública, advirtiéndooos que el Poder Ejecutivo ha pedido se fije para comienzo de su ejecución el 1º de Mayo en vez del 1º de Abril, fecha estipulada en los Convenios.

Una de las estipulaciones del empréstito prescribe que se haga un Tratado con los Estados Unidos para garantizar el pago de los intereses y la amortización del capital. Con ese objeto el Presidente de los Estados Unidos dió poderes a Mr. Thomas C. Dawson, su Ministro Residente en la República, y el Poder Ejecutivo los confirió igualmente a los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio. El Tratado del 3 de Febrero, es el resultado de esas negociaciones, y el cual, limitado estrictamente a lo financiero, despojado de todo lo político que encerraba la Convención del 7 de Febrero de 1905, ha sido aprobado por el Senado Americano en 25 del mes de Febrero próximo pasado. El *Modus Vivendi*, que tan benéficos resultados ha producido al país, será en lo adelante, si como lo espero, le prestáis vuestra aprobación a los Convenios que os someto, un hecho jurídico y no un acto transitorio dependiente de la buena voluntad de dos jefes de Estado y que en cualquier momento uno de ellos podría destruir con perfecto derecho.

Ciudadanos Diputados:

Os lo digo con la franqueza que me es característica. Me siento satisfecho por haber contribuído con mis compañeros de Gobierno a la realización de los actos que han dado vida a los Convenios de 11 de Septiembre y 8 de Febrero. Era aspiración unánime del país alejar para siempre a la Improvement del territorio dominicano; disponer libremente del ferrocarril de Puerto Plata a Santiago; librar las rentas públicas de las acometidas



inhumanas de los que por labrarse una fortuna encendían o fomentaban la guerra civil; modificar o anular la dañosa Concesión Clyde; honrar el nombre dominicano, antes tan acreditado, y hasta hace poco en el abismo, pagando las deudas justas o injustas, pero legales, que pesaban sobre la Nación; cimentar la paz a fin de que el progreso fuera efectivo y constante, y que una inmigración útil nos trajera nueva savia de vida y de civilización... pues bien, todos esos grandes anhelos del país; todas esas aspiraciones del patriotismo se realizarán o podrán realizarse con la ejecución de los Contratos que os someto. La obra que parecía imposible está realizada; de la sima hemos llegado a la cumbre, y el horrible pasado, que cual boa constrictor paralizaba la marcha progresiva del pueblo dominicano, caerá rendido y jadeante a nuestros pies para no levantarse jamás. El país se salvará, y los mismos que hoy por error, ignorancia o pasión combaten esos Convenios y desniegan la inmensa y beneficosa trascendencia que tendrán en la vida nacional, serán los primeros en gozar de sus ventajas, pues cimentada la legalidad, tendrán paz, facilidades para trabajar, independencia personal completa y acceso legal a los puntos en que puedan servir eficazmente a la patria.

Ciudadanos Diputados:

De vosotros depende hoy la paz y el porvenir de la República. Levantaos a la altura olímpica a que llegaron los fundadores y restauradores de la Patria y en la cual no viven pasiones mezquinas, sino el noble y abnegado patriotismo: el amor profundo de la tierra natal. Allí en esa cima serena, lejos de las vocerías interesadas de ofuscados partidarios o de especuladores sin corazón ni conciencia, divisaréis a un lado los grandes beneficios que al país pueden producir la Convención y el Empréstito; y al otro los males de trascendencia incalculable que traería el rechazo del Tratado de 8 de Febrero. La órbita siempre creciente de nuestros desaciertos llegó a ponerse en el radio de acción de la poderosa órbita de los intereses de la gran potencia americana, y si insistimos en continuar en esa vía de peligros internacionales, seremos absorbidos y despedazados. La vuelta al orden, al cumplimiento de los compromisos contraídos, a la vida de pueblo ci-



vilizado, se impone con imposición irresistible. O procedemos en lo adelante como civilizados o desapareceremos!

En mi corta vida política he afrontado grandes peligros para servir a la Patria, he asumido tremendas responsabilidades; pero entonces sólo exponía mi vida, y ésta era pequeña ofrenda para mi patriotismo. Ahora he puesto en el ara del sacrificio lo más caro que poseo: mi reputación de dominicano. Se me ha llamado como la exaltación partidarista ha querido calificarme cuando mi anhelo todo es librar la Patria amada de las antiguas cadenas que la agobian; cuando sólo ansío por darle base estable de donde pueda lanzarse con firmeza hacia el grandioso destino que en mis sueños de patriota vislumbro para ella. Si el egoísmo hubiera podido caber en mi corazón habría renunciado a la labor emprendida; pero eso habría sido obra de cobarde, de mal dominicano y he proseguido mi tarea con firmeza inquebrantable, hasta depositar el resultado de ella ante la augusta representación del pueblo soberano. He cumplido mi deber hasta donde me lo ha exigido mi intenso patriotismo.

Ciudadanos Diputados:

Tenéis en vuestras manos el porvenir de la República y el mío mismo como hombre público. Meditad bien vuestra decisión. Que el patriotismo os inspire, y que la Providencia, que en horas críticas dió aliento sobrehumano a los fundadores y restauradores de la Patria, vele una vez más por la suerte de la Nación dominicana. *R. Cáceres* (2).

b) *Lectura del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Ciudadanos Diputados:

Uno de los asuntos más trascendentales que se han sometido al Congreso de la República desde su independencia a la fecha es, sin duda alguna, el que da origen al presente informe de la mayoría de vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, no sólo por la importancia que en sí tiene, sino también por la excitación

(2) Se leyó a continuación el texto de la Convención del 8 de febrero del 1907. Véase doc. 42.



que en la opinión pública mantiene, últimamente, con gran extrañeza nuestra, pues desde el año 1905 está sobre el tapete y, sobre todo, desde Marzo de dicho año, es un hecho realizado en nuestra Patria.

Sería tal vez oportuno el extenderse ahora en consideraciones sobre las fatales circunstancias que nos han traído, como de la mano, al actual momento histórico en que nos encontramos; pero ¿a qué “buscar al dolor nuevo argumento”, refiriendo en esta hora tan amarga esa historia de corrupción y de desórdenes, que ruboriza y quema el rostro de todo buen dominicano, especialmente el de aquellos que, como nosotros, hemos venido al poder cargados no más que con el suave y dulce peso de bellísimos ideales, y no con el de perturbadores remordimientos, porque tenemos las manos y la conciencia limpias de la mancha de la prevaricación y el peculado? Nada haríamos con repetir aquí los vergonzosos hechos de que no fuimos nosotros responsables, pero de cuyas espantables consecuencias somos forzosos herederos fatalmente. Se pone en nuestras manos el nebuloso porvenir de la República, que generaciones que aun no han pasado comprometieron sin necesidad y para provecho propio; y a nosotros, invocando los ilustre manes de los Padres de la Patria, nos toca atrevidamente resolver sin platonismos ni vacilaciones. Ha llegado la hora del patriotismo consciente y reflexivo; vamos a dar a las páginas de la historia nacional nuestro prestigio, y nuestro nombre; vamos a servir de ejemplo a las generaciones que nos sucederán, y es nuestro propósito el que, probados en el crisol de la imparcialidad, salgan puros e inmaculados como los están, y como conviene a los que se creen dignos de las consideraciones de la posteridad. Dejamos a un lado los sentimientos y las pasiones que puedan extraviarnos, porque ha sonado la hora de pensar y de obrar con discreción y cordura. No es el momento de los entusiasmos que preceden siempre a los heroísmos inútiles de la historia, ni el de la desesperación que no puede ser base para nada perdurable, porque es el solemne momento de la frialdad del juicio, del sacrificio provechoso para todos, de la serenidad de la esperanza en días mejores para la República. Con la mano



puesta en la conciencia, acallando las pasiones que ofuscan la razón, ruborizados de vergüenza al convencernos de que la Patria de nuestros progenitores, por pecado de sus malos hijos, necesita bajar su frente, que debía ser altiva en todo tiempo, para oír merecidas recriminaciones, vamos a resolver la cuestión más trascendental que se nos ha presentado desde el día de la Independencia. Creemos sinceramente que tanto los que favorecen como los que repugnan la Convención dominico-americana obedecen al mismo fin perseguido, aunque parece este fin encaminarse por distintas vías, según que se le dirija por el pensamiento y la razón o la pasión y el sentimiento; pero es la misma la responsabilidad de los que aprueben o la rechacen, porque cada uno en su conciencia, hará la obra que le aconseje su patriotismo y su cordura y no su interés o apasionamiento, porque lo hemos dicho antes, es hora de pensar, no de sentir, no es hora de ilusión, sino de acción. Mañana, al pesar las consecuencias que se deriven de uno u otro hecho, se dirá quienes fueron más previsores o más cuerdos; porque la penetrabilidad de lo futuro no es privilegio de los unos ni de los otros, y siempre que de él se trate habremos de acomodarnos mejor a la frase de César al atravesar el Rubicón: *alea jacta est*, que a la que escribió desde el Poñto, asombrado de su pronto triunfo, a su amigo Anicio: *veni, vidi, vici*. Las premisas que vamos a sentar ahora no darán las legítimas consecuencias del silogismo sino en tiempos relativamente lejanos.

Pero lleguemos más aprisa al punto esencial de nuestro informe. Digamos el concepto que ha merecido a la mayoría de vuestra Comisión de Relaciones Exteriores la Convención dominico-americana

Llámasele pomposamente tratado internacional, y nos causa cierto escozor el que así se le denomine, porque en la historia del Derecho Internacional no se encontrará ninguno que tenga semejanza con él: para nosotros es el primero en su especie... Hasta ahora conocemos tratados sobre alianza, sobre paz, sobre comercio, sobre navegación, sobre extradición, sobre asuntos que si conllevan siempre una cesión natural y legal y consentida uni-



versalmente de soberanía entre las partes contratantes, no sirven como el de que nos ocupamos hoy únicamente, para garantía de un compromiso financiero.

Hemos llegado a tal descrédito en el mundo que no se nos cree como Estado ni aún aquí mismo dentro del Estado; hemos llegado a tal descrédito en el mundo, que aun poniendo nuestros bienes en hipoteca no se tiene fe alguna en nuestra palabra; hemos llegado a tal condición de descrédito en el mundo, que todas las garantías son insuficientes sin un fiador que responda por nosotros. Estamos en peor condición que la peor en que pueda encontrarse un quebrado, pues no solamente convienen nuestros acreedores en que paguemos con descuento, sino que nos piden además una firma responsable para nuestro contrato y para nuestro compromiso. Causa grandísimo dolor al patriotismo el hacer estas confesiones enojosas, pero en realidad ese Tratado que estudiamos y que el patriotismo cuerdo, sensato, prudente y reflexivo aconseja sancionar, es la síntesis bien clara, casi sin eufemismos encubridores, de nuestra mala fe pasada, como será a la vez la prueba palmaria de nuestro sacrificio presente, el propósito firme de nuestra honradez actual, el ideal acariciado de rescatar a cualquier precio, como náufrago que se agarra a cualquier tabla del perdido buque, nuestra autonomía económica en un porvenir más o menos próximo.

Las circunstancias nos imponen una solución, y es la más cuerda la que tenemos el honor de someteros, ciudadanos Diputados, en la confianza de que dejaremos a las generaciones del porvenir una Patria absolutamente libre, soberana, regenerada y salvada que no encontramos nosotros por desgracia o malaventura.

Si por la Patria se hacen todos los sacrificios posibles, no escatimemos en hacer el último que nos falta. Salvemos la República para nuestros hijos. Si hemos dado el ejemplo de todos los heroísmos, demos el que se nos exige en esta peligrosa hora de nuestra historia.

Ciudadanos Diputados:

Antes de concretarnos a emitir nuestra opinión sobre el



instrumento internacional que motiva este informe, nos hemos permitido hacer un sucinto análisis comparativo entre los textos de la antigua Convención, ya relegada al olvido, celebrada en esta Ciudad el día 20 de Enero de 1905 y ampliada posteriormente por el Acta adicional del 7 de Febrero del mismo año, y el de la que celebrada *ad referendum* el 8 de Febrero del año en curso, fué aprobada por el Senado Americano en 25 del mismo mes. De ese estudio, que no nos ha costado más esfuerzo mental que el de cotejar los dos textos citados para recoger el fruto de nuestra comparación, hemos derivado la convicción firmísima, que no vacilamos en exteriorizar, de que el último texto es más respetuoso de la soberanía política de la República, y por ende, menos mortificante para la dignidad nacional.

¿Afecta este Tratado del 8 de Febrero la autonomía económica de la República? Indudablemente que sí; pero como, amén de que esta lesión de soberanía fué, y está actualmente consentida, como obra de criminal error antes, y como total consecuencia de nuestro descrédito en la actualidad, tenemos necesaria y fatalmente que plegarnos a ella, y nada de inaudito tiene que consintamos el que el *Modus Vivendi* a que, sin protesta del patriotismo dominicano está sometida la República, sea reglamentado por un especial Tratado internacional y convertido en *Modus Operandi*.

Al recordar de nuevo que éste es un especial Tratado internacional, ya que no tiene precedentes, es oportuno recordar también que, en nuestra opinión, él no constituye más que la garantía que como prenda de su buena fe tiene que prestar la República para por medio de este doloroso sacrificio, perseguir y obtener su anhelada redención económica.

Con el propósito de mostraros, aunque muy sintetizado, el resultado de la enunciada comparación, os sometemos las siguientes conclusiones:

a) El preámbulo de ambos proyectos de convención, si bien mortificantes en ambos para el patriotismo, tiene en el último una atenuación que lo hace muy preferible al primero, ya que en éste todo se fiaba a la buena fe y se dejaba a la iniciativa del



Gobierno Americano, declarando así, como cosa consentida por evidente, la absoluta incapacidad e importancia de nuestro Gobierno para contribuir a la solución de nuestro problema económico; en el último está demostrada la esforzada iniciativa del Ejecutivo Dominicano y la capacidad del mismo para haber llevado a cabo *el ajuste y arreglo condicional de las deudas de la República* y las bases de un plan de empréstito bastante racional y económico.

b) La supuesta ventaja estipulada en el antiguo texto sobre: *la reconsideración de las reclamaciones conflictivas e irrazonables*, gestión también atribuida al Gobierno Americano, ha sido, a nuestro juicio, largamente compensada en éste con la consagración de la reducción de la deuda en casi un 50%, gracias a la inteligente gestión iniciada por el ex-Ministro, Doctor Henríquez y Carvajal, condensada en el contrato de tres de Junio de 1901, celebrado con los acreedores belgas y franceses, y coronada por el Ministro de Hacienda Licenciado Federico Velázquez y Hernández, cuyos esfuerzos plausibles para el éxito alcanzado son de todos conocidos.

c) Conforme a la cláusula 2ª del antiguo texto, el Gobierno Americano se incautaba de un modo absoluto de nuestras Aduanas y nombraba todos los empleados de ella, dejando sólo al Gobierno Dominicano la facultad de nombrar un control para cada una de esas oficinas; mientras que conforme a la cláusula primera del texto actual, el Presidente de los Estados Unidos de Norte América nombrará un Receptor General y receptores auxiliares, desde luego, como no hay estipulación en contrario, el Gobierno Dominicano nombrará como hasta ahora, todos los empleados de Aduana. Así lo entendemos y sólo así aceptaremos dicha cláusula. A todos luces el texto actual es menos humillante para la República.

d) Allí se subordina la urgentísima reforma arancelaria *al acuerdo absoluto del Gobierno Americano y al pago total de las deudas que él garantizaba*. Esto se comenta por sí sólo; mientras que conforme a lo estipulado hoy, la urgentísima reforma arancelaria puede realizarse inmediatamente.



e) La célebre cláusula 7ª, que tanto recelo inspiró al patriotismo dominicano, y cuyo amplio texto parecía substituir el *protectorado* y aún insinuar, con la criminal complicidad de un mal Gobierno Dominicano, la posibilidad de una intervención armada, ha desaparecido en el actual Tratado, y la cláusula 2ª, que aclaráramos, y que parece ser la huella de aquella, limita la acción del Gobierno Americano a proteger al Receptor General y a sus auxiliares. Indiscutiblemente ésta no nos inspira los temores que aquélla.

Creemos haber demostrado sencillamente la notoria superioridad del nuevo sobre el antiguo texto, trabajo que no hemos creído inoportuno, no sólo porque aquél es el origen de éste, sino también porque la obcecación o la mala fe de algunos opositores los ha llevado a proclamar públicamente que la antigua Convención era más conveniente y ventajosa para los intereses de la República.

Todavía antes de concretarnos a comentar y a aclarar el texto de la Convención sometida a nuestro estudio, queremos, —aunque en obsequio de no molestar largamente vuestra elevada atención nos reservamos para la discusión el ampliar nuestro criterio— dejar planteadas las siguientes cuestiones:

¿Es en principio una necesidad inaplazable para la República el tratar con los Estados Unidos de Norte América, en la forma, u otra análoga, establecida en la Convención de 8 de Febrero del año en curso?

¿Es dicho tratado atentatorio a la soberanía política de la República?

¿Tiene capacidad jurídica el Congreso Nacional para conocer de este Tratado e impartirle o negarle su aprobación?

¿Es inconstitucional el texto de la Convención?

Existen leyes no escritas que rigen y abarcan toda la naturaleza, ya física, ya moral, ya social. De este último aspecto se derivan las leyes sociológicas a las cuales están irremisiblemente sometidas, como condición de vida, la humanidad, las naciones, las sociedades, las familias, los individuos en fin. Entre esas leyes naturales no escritas, cuya superioridad sobre las escritas tiene



la magnitud que existe entre todo lo que es obra imperfeccionable e inmutable de la naturaleza, y la obra efímera y deleznable del hombre, existe una que se denomina *ley de conservación*.

A la acción de estas leyes, como dejamos dicho, no pueden sustraerse los elementos que ellas rigen y gobiernan, so pena de perecer; pues bien, por ley de conservación, y aun por ley de progreso, que es otra de esas leyes naturales de que hablamos, la República debe tratár con los Estados Unidos de Norte América.

Negamos la inconstitucionalidad del texto de la Convención; nos ratificamos en que no hay lesión de soberanía política, sino que ya hace tiempo que perdimos nuestra autonomía económica, y declaramos fundados en el texto constitucional que el Congreso Nacional tiene capacidad jurídica para conocer de la Convención y negarle o impartirle su sanción.

Ahora bien, para terminar nuestro informe nos concretaremos a hacer el análisis de las cinco cláusulas del Tratado dominico-americano celebrado *ad referendum* el 8 de Febrero retropróximo, ya que en el curso de este trabajo hemos emitido la opinión que nos ha merecido, desde un punto de vista general el preámbulo del citado instrumento internacional. Asimismo dejaremos indicadas las aclaraciones que nos han parecido necesarias hacer a dicho texto para evitar toda obscuridad, ya que en documentos de tanta trascendencia y delicadeza como son los tratados internacionales, cualquiera ambigüedad puede ser causa de graves y trastornadores rozamientos, sobre todo en este caso, en que una simple divergencia de interpretación puede influir poderosamente en el porvenir de la República.

Desde luego hemos creído innecesario detenernos en el estudio analítico de los datos numéricos que nos suministra el citado Tratado, ya que ello ha de ser objeto principal del luminoso informe que al Congreso ha de rendir próximamente su ilustrada Comisión de Hacienda.

La cláusula 1ª, que estipula que el Presidente de los Estados Unidos nombrará el Receptor General y los receptores auxiliares para la recepción de los derechos aduaneros de la República; la aplicación que se dará a las entradas recaudadas; la manera de



distribuir esas entradas; la inversión de hasta un 50% de las entradas generales para los gastos de recaudación y la condición de que en el caso de que las rentas aduaneras excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos, la aceptamos con la siguiente aclaración:

“Se entiende que los empleados de que habla esta cláusula, no comprende en ningún caso a los que conforme a nuestras leyes actuales debe nombrar el Poder Ejecutivo Dominicano, en las Aduanas de la República”.

La última parte de esta cláusula, es decir, la que se refiere a que el excedente sobre \$3.000.000 se destine al fondo de amortización, nos sugirió primero la idea de impugnarlo, pensando que dicho excedente debía invertirse en fomento del país, pero luego renunciamos a esa impugnación, al convencernos de que de ese modo se emancipa más pronto la República de la enojosa tutela económica.

La cláusula 2ª que establece: 1ª que el Gobierno Dominicano dispondrá, por medio de una ley, que el pago de todos los derechos aduaneros se haga al Receptor General y a sus auxiliares, y 2ª que ambos Gobiernos contratantes prestarán protección y auxilios a los dichos empleados —huella de la anterior cláusula séptima— nos parece algo ambigua, por aquello de la protección conjunta de ambos Gobiernos, y nos merece esta aclaración:

“Esta protección del Gobierno Americano para el Receptor General y sus auxiliares, sólo podrá tener lugar en el caso en que el Gobierno Dominicano se encontrare imposibilitado para prestarla”.

La primera parte de la cláusula 3ª que se refiere a que la deuda no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre ambos Gobiernos, merece el mismo comentario que hicimos a la última parte de la cláusula 1ª, esto es, que transigimos con esa limitación prohibitiva, aunque condicional, de no aumentar la deuda, en obsequio de que sea más rápida nuestra emancipación económica.



En cuanto a la segunda parte de esta cláusula, la que establece la condición en que podrán modificarse los derechos de importación, la aceptamos con esta aclaración:

“Se entiende que la urgente y necesaria reforma arancelaria procede inmediatamente conforme al tenor del texto, ya que el Gobierno Dominicano puede demostrar inmediatamente que en los dos años precedentes las entradas aduaneras han excedido de \$2.000.000”.

La cláusula 4ª la aceptamos pura y simplemente, y en cuanto a la quinta que dice así:

“Este convenio comenzará a regir una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana y el Senado de los Estados Unidos”, creemos necesario agregarle este complemento: “y previa la ratificación de las altas partes contratantes”.

Estas son las aclaraciones que hemos creído necesario agregar al texto, para evitar toda ambigüedad. No creemos en ningún caso que ellas impliquen el rechazo de la Convención, pues por una parte ellas en modo alguno alteran el fondo del texto, y por otra, el precedente sentado por el Senado Americano al haber hecho alguna modificación al texto de esa misma Convención después de firmada *ad referendum*, nos autoriza a un procedimiento semejante.

Al terminar nuestro informe no podemos menos que consignar la seguridad que tenemos de que el Poder Ejecutivo que preside el General Ramón Cáceres, y del que fueron dignos representantes para la contratación *ad referendum* de la Convención dominico-americana del 8 de Febrero último, los distinguidos ciudadanos Licenciados Emiliano Tejera y Federico Velázquez y Hernández, no puede haber sido guiado a la celebración de dicho Tratado sino por móviles del elevado y reflexivo patriotismo que a nosotros nos obliga a recomendároslo, con las aclaraciones que le hemos introducido.

Ciudadanos Diputados:

Vamos a fungir de providencia en los destinos de la Patria amada. Ninguno de nosotros ignora —y por eso que creamos innecesario repetíroslo— las condiciones en que quedaría la Re-



pública si rechazáis la Convención. Tratemos como Estado libre e independiente, no sea que por fuerza de nuestros desaciertos seamos sometidos como vencidos; que si bien es cierto que quizás ninguno de nosotros sobreviviría a tamaña afrenta, también es cierto que el sacrificio de nuestra vida sería estéril y esclava la Patria de nuestros hijos.

¡Meditemos serenamente nuestra decisión!

El Diputado Otero Nolasco, que firma este informe, disiente sin embargo en lo relativo a las aclaraciones, pues él estima, como lo ha hecho constar en su informe del 31 de Mayo de 1905, que "la más ligera modificación, la de una palabra siquiera, se resuelve por *negativa de consentimiento* a cualquier tratado sometido a la sanción de la Cámara Legislativa".

La Comisión: *Ramón O. Lovatón. - J. E. Otero Nolasco.*

c) *Voto del Diputado G. Alfredo Morales, Miembro Disidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Ciudadanos Diputados:

Han transcurrido días de ansiedad durante los cuales ha estado la República pendiente de un gravísimo asunto. Hoy por fin nos encontramos los representantes de la Nación al frente del Convenio dominico-americano, tan justamente censurado por la prensa, por todas las clases sociales y por el pueblo.

El preámbulo de la Convención es deprimente para Santo Domingo, y más que deprimente, implica el reconocimiento y la aceptación de hechos que no se deben reconocer ni aceptar en un Tratado internacional. La exposición preliminar del mencionado instrumento significa que el Estado Dominicano se encuentra incapaz de gobernarse, después de sesenta y tres años de vida republicana, y reconoce y acepta, de hecho y de derecho, la doctrina de Monroe, la intervención y la hegemonía de los Estados Unidos.

La copia de algunas líneas del preámbulo mostrará la hiriente claridad de lo que acabamos de afirmar.



“Por cuanto, durante las condiciones de disturbios políticos en la República Dominicana, se han originado deudas y reclamaciones, creadas unas por Gobiernos legales y otras por Gobiernos revolucionarios...”.

“Y por cuanto dicho plan, en su totalidad, tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas...”.

Por estas frases, las más expresivas de la introducción al Tratado, se ve palpablemente que la causa o motivo que da origen al mismo, es el estado revolucionario en que se encuentra el país, estado patológico por que han pasado todos los pueblos, incluso los de la vieja Europa.

Si los hombres que firmaron la Convención se hubieran detenido a considerar las prerrogativas de que goza todo Estado libre, y si hubieran hecho un ligero examen de los “derechos fundamentales del Estado, los indispensables para que pueda subsistir jurídicamente y tener los caracteres distintivos del Estado”, no hubieran incurrido en la tremenda falta de humillar tanto a Santo Domingo, estampando en un tratado internacional condiciones tan ofensivas para la dignidad de la República.

Todo Estado tiene como condición indispensable para llamarse tal, el “derecho de igualdad”; y tiene asimismo el “derecho de autonomía, de independencia y de libertad” y el “derecho de imperio y de jurisdicción”.

“Todo Estado —dice Fiore— tiene el derecho de ser considerado en la sociedad internacional al igual de los demás en cuanto se refiere a su capacidad jurídica, al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones”. Y dice el mismo autor: “La mayor o menor extensión del territorio, el número de la población, el poder *económico* o militar, no pueden modificar en nada la igualdad jurídica de los Estados en lo referente al goce de sus derechos y al cumplimiento de sus deberes”.

Es una verdad inconcusa y un principio fundamental, que los Estados son iguales, y nosotros, después de habernos constituido en



Estado libre y soberano, a raíz de la Independencia, y de haber sostenido el lustre de nuestra bandera por más de medio siglo, pretendemos ahora colocarnos en la condición de Estado semi-soberano, dándole sanción legal a un Tratado que, a no ser de vasallaje, es por lo menos un protectorado del que no derivaría la República (si se aceptara) ninguna honrosa protección ni beneficio alguno honroso.

“La igualdad de los Estados —dijo Sumner el 23 de Marzo de 1871— es un principio de derecho internacional, por la misma razón que la igualdad de los ciudadanos es un axioma de nuestra declaración de independencia. No puede hacerse a un pueblo pequeño y débil lo que no se haría a uno grande y poderoso, o lo que no sufriríamos si se hiciese contra nosotros mismos”. (Citado por Fiore).

La protesta de Sumner, Senador, sabio y patriota norteamericano, formulada en términos tan precisos y contundentes contra la política anexionista del Gobierno de los Estados Unidos, es un luminoso y sólido precepto que ha merecido la honra de correr inserto en tratados de Derecho público moderno que disfrutan de grande y merecido crédito.

Los tratados de protectorado o de vasallaje, que siempre se realizan entre Estados poderosos y Estados débiles o bárbaros, han tenido a menudo como único objeto, lo que se denomina en los tiempos modernos *conquista pacífica*. Nunca un Estado fuerte acude en ayuda de uno débil, sino cuando lo guían determinados intereses. La historia abunda en casos por el estilo, y el ejemplo que nos presentan los Estados Unidos, en toda su vida independiente, es por demás abrumador. Holgaría citar las usurpaciones hechas por la gran República, con pretexto de la Doctrina de Monroe, porque de seguro no habrá entre nosotros uno solo que las desconozca.

Aun Francia, la más civilizada de las naciones modernas, ha puesto también su mano en la llamada conquista pacífica. “Las relaciones originalmente establecidas en el Tratado de 17 de Diciembre de 1885 entre la República Francesa y la Reina de Madagascar, fueron siempre calificadas de protectorado; pero el



resultado final, consagrado en la Ley de 6 de Agosto de 1886, que declaró francesa la isla de Madagascar con las demás que de ella dependían, explica cuál era el verdadero carácter del protectorado”. (Fiore, “Derecho Codificado”).

El Tratado que hoy nos ocupa dejaría a Santo Domingo en categoría de Estado semi-soberano, es decir, que ya la República no podría tratar con ninguna otra Nación de igual a igual, porque un Estado semi-soberano no tiene personalidad internacional. El Estado es uno e indivisible, lo mismo que la soberanía de donde emana directamente. En materia de autonomía y de independencia, no caben términos medios; no pueden concebirse Estados que lo sean y no lo sean a un mismo tiempo, y la palabra semi-soberanía es una ficción que no tiene ni puede tener existencia real. En esta materia hay que decir con el poeta inglés: ser o no ser. Lo demás es una conveniencia, mas no una verdad.

Insistamos en lo relativo a semi-soberanía, aun cuando no hayamos tocado todavía más que el preámbulo de la Convención, ya que es éste un punto que nos interesa demasiado y que tanto se relaciona con la cuestión que estamos estudiando.

Todo Estado que ha sido lesionado en su soberanía, queda sometido al derecho político, es verdad; pero pierde uno de los requisitos fundamentales para que se le considere personalidad internacional, y no puede mantener libremente relaciones internacionales con los demás Estados.

“Los Estados semi-soberanos constituyen una excepción, y puede asimilársele a las personas sometidas a tutela o curatela. Citaremos como ejemplo al Gobierno Egipcio, cuya Hacienda está sometida a la inspección de Interventores generales, designados especialmente por los Gobiernos de Inglaterra y Francia; y al bey de Túnez, con el cual, en virtud del Tratado franco-tunecino de 11 de Mayo de 1881, sólo pueden sostenerse relaciones diplomáticas por medio del Ministro residente acreditado por Francia en Túnez. La lógica y la equidad exigirán que los Estados que se hallasen en esta situación de dependencia sólo fueran responsables de sus actos respecto a los gobiernos extranjeros, proporcionalmente a su libertad de acción. Los actos del jedive de Egipto, o del bey



de Túnez deberían ser obligatorios, hasta cierto punto, para las potencias europeas a cuya tutela están sometidos dichos Estados". F. de Martens, "Derecho Internacional", págs. 356 y 357).

Es, pues, evidente que un Estado semi-soberano queda fuera de la comunidad internacional, y cohibido, por tanto, de continuar disfrutando, con toda libertad, de las relaciones que mantienen entre sí los miembros de la *magna civitas*, condición sin la cual no se concibe Estado autónomo, libre, independiente y soberano.

Una vez ratificada por el Congreso la Convención que tenemos en perspectiva, la diplomacia secreta del Gabinete de Washington se encargará de completar la suspirada anexión de Santo Domingo. Ya Mr. Heyburn la propuso (la anexión) al Senado Americano, y se declaró en favor de la Convención actual, por creer a ésta un paso conducente a esa misma anexión.

Las sesiones en que se conoció en el Senado Americano de la Convención dominico-norteamericana, fueron secretas. Y después de estar los Senadores a puerta cerrada, se introdujo una moción tendente a anexar a Santo Domingo a los Estados Unidos. Todos estos son hechos ciertos que nosotros conocemos y que han sido confirmados por despachos oficiales dirigidos por Mr. Roos a Mr. Dawson. Con estas noticias, debidamente comprobadas, debió haber sido suficiente para que el patriotismo, profundamente herido en sus fibras más sensibles, tratara a Mr. Dawson como al agente sospechoso de un gobierno enemigo.

Hombres verdaderamente celosos de la integridad nacional y del buen nombre de nuestra Patria, hubieran puesto a Dawson en el lugar en que las circunstancias lo han colocado; mientras tanto, se le acepta en el Palacio de Gobierno como a personaje influyente en los asuntos interiores del país. Hay que convenir, a la fuerza, en que la dignidad de la Nación ha declinado mucho, mucho.

Mr. Dawson es un individuo que entraña un gran peligro para el honor y la independencia de la República. Y es esta ocasión a propósito para recordar el modo despreciativo con que tratan los americanos del Norte a nuestros dignos compatriotas.



El Senador Sumner, que fué el principal opositor de la anexión propuesta el 29 de Noviembre de 1869, y a quien debe la República el no haber caído en aquella urdimbre que tejieron la ambición y la perfidia, al referirse a uno de nuestros presidentes se expresa en estos términos: "La negociación anexionista comenzó con un tal Buenaventura Báez. Todas las evidencias oficiales y extraoficiales caracterizan a ese individuo como un chalán político. Pero él solo no podía hacer mucho, y se asoció a otros dos chalanes políticos: Cazneau y Fabens; los tres juntos (una preciosa compañía), sedujeron a un joven oficial de los nuestros, que se tituló él mismo *ayudante de campo del Presidente de los Estados Unidos*".

Las palabras de Sumner no están muy distantes de los hechos actuales. Los hombres que hoy ocupan el Poder no se encuentran a cien leguas del Presidente Báez. No han ido lisa y llanamente a la anexión, pero la preparan, aceptando la intervención, mientras lanzan contra el pueblo disposiciones injustas, amordazan la prensa y quebrantan violentamente los más sagrados principios de la libertad.

El Presidente Roosevelt no encaminó a Santo Domingo un simple oficial para que llevara a cabo un tratado de anexión, como lo hizo el Presidente Ulises S. Grant; pero envió especialmente al Comodoro A. H. Dillingham, de la marina americana de guerra, para que concluyera con nuestro Gobierno la Convención del 20 de Enero. El Comodoro Dillingham se presentó con sus arreos militares, seguramente con el deliberado propósito de intimidar al Gobierno Dominicano, y los términos de la Convención que se firmó entonces son reveladores del antedicho propósito. Indudablemente Dillingham no tenía calidad para efectuar un tratado como el presente.

Todo esto tiene mucho de comedia. Las dos primeras Convenciones se cayeron por su propio peso. Morales L. fué sustituido por Cáceres, y Dillingham por Dawson, quien ha llevado los trabajos a mayor altura, todo sin que la nota joco-seria, que caracteriza estos asuntos, haya desaparecido por completo. Dawson, ese hombre habilísimo para la diplomacia anexionista, no ha



podido tampoco sustraerse al estilo despectivo con que el yankee trata al dominicano, como a todo el de raza española, y se presenta en pantuflos al Palacio de Gobierno, como si estuviese en una de las habitaciones de su quinta de recreo. A veces se le olvida corbata, y en ocasiones lleva remangada una de las piernas del pantalón, y siempre sus maneras y sus prendas de vestir están en abierta oposición con las reglas y formas que exige la diplomacia.

Son muchos los puntos de contacto entre este Tratado y el de 1869. Nadie podrá negar que durante mucho tiempo han estado nuestros puertos ocupados por numerosos buques de la marina de guerra norteamericana, seguramente con el fin de prestarle apoyo moral y material al Gobierno e intimidar a la oposición. De ese modo ha realizado el Gobierno Americano la intervención moral y la intervención armada respecto a nuestros negocios políticos interiores: en Pajarito, cañoneando a nuestros conciudadanos; mediando entre bandos combatientes, en la cuestión de Puerto Plata; y con el *Modus Vivendi*, puesto en ejecución con beneplácito de mucha de nuestra gente seria. Pero aun es tiempo de "levantar el velo de esta negociación", y de evitar "una nueva escena en el drama de las grandes maquinaciones".

Todo esto es necesario decirlo en un documento público que peque por sobra de claridad y de franqueza, porque todo esto forma un conjunto de verdades inconcusas, tangibles, resplandecientes como el sol que nos alumbramos todos los días.

Hay mucho de verdad en que constituimos una "República de mulatos donde se encuentran desde el negro retinto hasta el amarillo claro"; pero constituimos una República. Afirman igualmente periodistas y hombres públicos norteamericanos que el nuestro es el "país más incivilizado del Hemisferio Occidental"; pero constituimos un Estado libre, de propia soberanía y dominio propio, una República autónoma que acaba de ser invitada a la próxima conferencia de La Haya. Hemos tenido disensiones intestinas, como las ha tenido también la gran República; tenemos gentes de la raza de color, como tiene también la gran República unos quince millones de negros, de los más burdos que imaginar-



se pueda, que constituyen un problema social y originan un conflicto político; problema y conflicto que son una perpetua amenaza para la vida político-social interior de los Estados Unidos.

Y si es incontestable que nuestro creciente desarrollo material ha encontrado obstáculo en nuestra defectuosa institución republicana, no es menos cierto que la política imperialista del yankee encontrará, y en breve, insuperables contratiempos. Las naciones, como los individuos, nacen, crecen y declinan, y están sujetas a derechos y deberes de los cuales no pueden apartarse, so pena de hacerlo impunemente.

Después del preámbulo empieza el articulado de la Convención del modo siguiente:

“1º El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas Dominicanas, quien, en unión de los Receptores auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos, percibirá todos los derechos de Aduana que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana, hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano...”

Este artículo, como la Convención en todas sus partes, es inconstitucional, y no puede ser aceptado por el Congreso de la República sin violar la soberanía de la Nación.

La Convención, que tiene artículos mucho más peligrosos que éste para la independencia de la República, vulnera la Constitución del Estado en unos veinticinco puntos; pero las violaciones a la Constitución no se cuentan por cifras como no se anuncia la soberanía por medio de cantidades. La soberanía es “una e indivisible”, y las violaciones a élla no pueden ser ni grandes ni pequeñas, ni pueden contarse ni medirse. La soberanía resultaría herida igualmente por el roce de un alfiler como por el golpe de una lanza.

Los derechos del hombre se dividen en civiles y políticos. Los primeros pertenecen a nacionales y extranjeros, teniendo para éstos ciertas restricciones que señala el Derecho Internacional privado; los segundos son de exclusiva pertenencia de los



ciudadanos del Estado, y consisten en el derecho que tiene cada uno de ellos de elegir y ser electo.

Este principio que es fundamental, por cuanto es condición necesaria para la existencia del Estado, se encuentra expreso en toda Constitución de Estado soberano.

Tomemos al acaso una Constitución cualquiera, la de los Estados Unidos, por ejemplo; la abrimos y dice así: "Para ser representante se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, haber sido durante cuatro años ciudadano de los Estado Unidos, etc."

Obsérvese que para ser representante de la República de Norte América se requiere haber sido ciudadano de la misma por espacio de cuatro años, condición indispensable (la de ser ciudadano) para desempeñar cualquier cargo público en la Unión Americana.

Y nuestra Constitución establece en su artículo 13, título cuarto (*de la ciudadanía*): "todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley".

De suerte que, no sólo se necesita ser "ciudadano" para poder "elegir y ser elegido", sino que es necesario estar "en el ejercicio de los derechos de ciudadano". Y aún más, no basta ser ciudadano y estar "en el ejercicio de los derechos de ciudadano", sino que es necesario, además, que se "tengan las cualidades requeridas por la ley".

Tres son, pues, evidentemente, las condiciones que requiere el Art. 13 de nuestra Constitución para poder uno "elegir y ser elegido para los destinos públicos".

Los empleos de la Hacienda, que son destinos públicos, se requiere que recaigan, desde luego, en ciudadanos dominicanos. Y si el empleado debe ser dominicano, con tanto mayor razón el que otorga el empleo debe serlo también, lo que se encuentra en las "Atribuciones del Poder Ejecutivo" (*décima octava del Art. 51*): "Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya a otro poder o funcionario".



Al referirse nuestra Constitución en la dicha “*décima octava* atribución” del Art. 51 “a otro poder o funcionario”, seguramente no ha querido referirse al Poder Ejecutivo Norteamericano ni a funcionario alguno que no esté cobijado por nuestra gloriosa enseña tricolor. Es por eso por lo que en el apartado *tercero*, “atributivo” del Congreso, se encuentra: “Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles sus renunciaciones”. Es éste, sin duda, el “otro Poder” a que se refiere el artículo 51 en su “*décima octava* atribución”.

Si debemos ser “ciudadanos” los que han de ocupar los destinos públicos” (Art. 13); si es “atribución” del Poder Ejecutivo “cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales” (Art. 51); si es atributivo del Congreso “decretar los gastos públicos”, “reglamentar todo lo relativo a las Aduanas”, “decretar lo conveniente para la administración de los bienes nacionales” y “crear o suprimir los empleos públicos”, “señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos” (Art. 25); si todo esto se encuentra expreso en nuestra Constitución, que si está expreso, no se alcanza a concebir como el Ejecutivo nacional pudo concluir semejante tratado con un gobierno enemigo, codicioso y usurpador.

Hemos citado la “atribución” *tercera* del “Poder Ejecutivo”, que dice: “Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales”; pero su enunciado no resulta tanto sino cuando la examinamos con relación al Art. 2º de la Convención que afirma que: “El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares (“que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos”) la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos”.

Este es el punto máximo de la Convención. Esta, violando escandalosamente nuestro Pacto Fundamental, consagra, por estipulación del Gobierno Americano en nuestra política interior y exterior, y abre en su artículo 2º un amplio compás a las aspiraciones ilícitas y pérdidas de los Estados Unidos.

Pero copiemos entero el artículo 2º.

“El Gobierno Dominicano dispondrá, por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor



General y a sus Auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos”.

Estipula la Convención que: “El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares”.

De modo que la Constitución se reduce a letra, y queda el Poder Legislativo sometido a la omnímoda voluntad de Roosevelt y Cáceres expresa e impuesta en un tratado caprichoso y arbitrario.

No tan sólo se le da al Presidente de los Estados Unidos la facultad de crear un número ilimitado de empleos que no existen en nuestras leyes, nombrar por sí mismo y libremente, entre ciudadanos americanos los individuos que han de llenar esos empleos; y no tan sólo se le da al Gobierno de los Estados Unidos la facultad de prestar a sus empleados “la protección que estimare necesaria”, sino que se le arrebatata al Congreso Nacional, contra todo principio fundamental, la libre facultad de obrar que le atribuye el Art. 25 de la Constitución, en lo relativo a las leyes .

“Art. 25. Es atributivo del Congreso”... *cuadragésimo cuarto*: Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República”.

Si es atributivo del Congreso dictar una ley o no dictarla, no puede estipularse de antemano en un tratado que el Congreso dictará una ley, y mucho menos cuando se trata de dictarla sobre una materia inconstitucional que arranca de cuajo la base de nuestras instituciones.

Si queda el Poder Legislativo obligado por la Convención a dictar una ley para reglamentar todo lo relativo a los nuevos empleos y empleados (Receptoría, Receptor General, Receptores Auxiliares y demás empleados *que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos* y a la nueva forma de recaudación aduanera que establece la misma Convención, se ve con toda claridad, que el Tratado reforma nuestra Constitución, o mejor di-



cho la destruye por completo, creando un nuevo estado de cosas, una nueva organización interior, un nuevo orden jurídico y una nueva relación administrativa.

Y no puede ser de otro modo. El ramo de la Hacienda, de dependencia directa de los Poderes públicos, encaja dentro de la unidad del Estado. Y no es posible removerlo, socavarlo o desprenderlo del engranaje general, como si fuera un brazo postizo, sin conmover hondamente el conjunto armónico de la República, sin relajar los lazos que mantienen unidas las partes y el todo: el Estado.

Estarían en un error incalificable los que pretendieran, si alguno llegara a tal extremo, que el Tratado es de simple administración económica, y que no viola, por consiguiente, la soberanía de la Nación. Eso equivaldría a decir que lo negro es blanco, o que dos y dos son seis. Es de tal importancia el ramo de la Hacienda, sobre todo en la República, que ha constituido siempre el bastardo ideal de la política y la única aspiración de los que creen que sólo de pan vive el hombre.

Ahora bien: ¿Qué protección dará el Gobierno Americano a sus empleados en las Aduanas Dominicanas? La que "estimare necesaria". Esta parte de la Convención es demasiado lata. En caso de guerra civil será este punto la puerta por donde entrará la ocupación militar, quizás definitiva en el territorio de la República, y el nombramiento de un Gobernador Americano, con pretexto de unas elecciones futuras que pueden no llegar nunca o provocar una sangrienta guerra de restauración e independencia. Ahí está el ejemplo de Cuba.

Para prestarle protección el Gobierno Americano a sus empleados en la República, quien sabe si "estimaré necesario" establecer carboneras en las Bahías de Samaná y Manzanillo; alzar fortificaciones en Cayo Levantado; hacer de nuestras aguas una magnífica estación naval; extender desde la bahía y la península de Samaná, por todo el llano del Este hasta San Pedro de Macorís y La Romana, una vasta y cómoda zona militar; y por último poseer la isla por absorción, en nombre de Edison y Monroe. Y todo esto es natural; no es un sueño, aun cuando tenga semejanza



con una espantosa pesadilla. La isla no interesa sólo comercialmente a los Estados Unidos, sino que es "una natural y deseable posesión para ellos, estando colocada enfrente del Canal de Panamá, y en el derrotero en los puertos del Atlántico y del mismo Canal", como dijo Mr. Heyburn en su sincera, pero dolorosa carta. El Canal no dilatará mucho en estar abierto: es asunto de grande importancia para la gran República. Y antes de que haya sido construído, han de estar listos los puntos avanzados, y en ellos, alerta, los centinelas que han de vigilarlo.

Sigamos adelante.

"3º Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados, que el Ejecutivo Dominicano compruebe, y el Presidente de los Estados Unidos reconozca, que tomando por base las importaciones y exportaciones de dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados en cada uno de esos dos años, al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de dos millones de pesos oro americano".

Así empieza y termina el alambicado y mal construído Art. 3º de la Convención. Sus términos quebrantan nuestra ley sustantiva, y violentan y mutilan las facultades constitucionales de los poderes públicos.

Con ese artículo en vigor (que jamás podrá llegar a estarlo por ser contrario a toda Constitución, a toda soberanía, a toda autonomía y a toda independencia), no podrá el Poder Ejecutivo, "en los casos de guerra extranjera", (Art. 51 *vigésima octava* atribución), "pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla" (Art. 51), ni podrá tampoco, conforme a sus atribucio-



nes, iniciar contrato alguno que afecte rentas nacionales, porque, según la Convención, “hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos”. Por esta primera parte del Art. 3º de la Convención queda asimismo violada la atribución *trigésima tercera* del Congreso, que dice: “Determinar todo lo concerniente a la deuda nacional” (Art. 25) y la *décima primera*: “Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación”. (Art. 25).

Dice la Constitución (Art. 25): “Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República” (*cuadragésima cuarta* atribución del Congreso); dice igualmente (Art. 25): “Establecer los impuestos y contribuciones generales” (*quinta* atribución del Congreso); y dice asimismo (Art. 25): “Reglamentar todo lo relativo a las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la República” (*vigésima primera* atribución del Congreso). Pero encontramos que todo esto sería inútil en la Constitución porque nuestro Gobierno ha pactado con el de los Estados Unidos que “para modificar los derechos de importación de la República”, es necesario “un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos” .

De modo que la modificación de nuestras leyes arancelarias está sometida a la voluntad del Presidente de un Gobierno enemigo, como lo es el de los Estados Unidos. Si a ese Señor, a quien nada tienen que doerle nuestras miserias, no le parece bien *reconocer* (esa es la palabra empleada en el contrato) la necesidad de una reforma en nuestro sistema tributario, tendremos que continuar muriéndonos de hambre bajo el enorme peso de los aranceles más absurdos que conocieran los tiempos.

Contratar de ese modo es poner en manos del Presidente de los Estados Unidos la facultad y el poder de aniquilarnos por el hambre. Y el hombre hambriento puede esclavizarse por el pan. La lucha por la vida, en sentido material, ha contribuído indudablemente a lo que ahora se pretende. Y la escasez de mañana conducirá a la anexión pacífica.



Volvamos la mirada hacia los miserables; hacia aquellos que sufren las consecuencias del error político. No parece sino que todos los males se han conjurado en esta hora fatal para conspirar contra el pueblo. La crisis económica producida por el largo período convulsivo que se extiende de la caída de Lilís a esta parte, se acrecienta enormemente con los impuestos de estampillas y de alcoholes, y con el rigor despótico impuesto en las Aduanas por el *Modus Vivendi*, cuyos resultados hieren directamente, y sobre todo, a la menesterosa clase consumidora. Y los impuestos no aduaneros que existen desde tiempos atrás, juntamente con los que en el momento se intenta establecer, a todo lo que puede agregarse la sequía actual, que ha malogrado las cosechas del año, harán que la desgraciada República sucumba por inanición y agonice en manos de un extraño poder.

Se cree que la reforma arancelaria podría empezarse a la raíz de la Convención. Pero se olvidan los que así piensan que es necesario que *reconozca* esa necesidad el Presidente de los Estrados Unidos, en cuyo interés político está el no convenir por ahora en ninguna movilización de aranceles dominicanos.

La miseria pública no debe someterse jamás al árbitro de un poder extranjero, ni a la voluntad de Gobierno que pueda considerarse enemigo. Jamás debe atentarse contra la libertad de un pueblo ni se debe, en ningún caso, someter su autonomía al querer de un Gobierno extraño o enemigo. Y no se trata en este caso de un pueblo pacífico y acostumbrado a la servidumbre: se trata de un pueblo que ha aprendido, bajo el látigo de los despótatas, a rebelarse contra la fuerza, se trata del Pueblo Dominicano.

Dice el Art. 93 de la Constitución: "No se extraerá del Tesoro Público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación".

Pero encontramos que este canon constitucional, claro y preciso, queda reducido a ceniza mediante lo que dispone la Convención, porque ésta afirma, en su artículo primero, que el



“Receptor General de Aduanas Dominicanas, en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos, percibirá todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República” y que “dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas”. La parte final del mencionado artículo del Tratado determina cómo aplicará el Receptor General los derechos aduaneros percibidos por él y sus auxiliares.

El Art. 93 de la Constitución supone un orden, el orden, desde luego, que establecen las leyes de Hacienda, es decir, que las rentas aduaneras pasarán a la Contaduría General, y que ésta, en virtud del presupuesto anual aprobado por el Congreso, hará de ellas la distribución que determinen las leyes.

Por espesa que fuera la venda que tuviéramos sobre los ojos, jamás podríamos llegar a sentirnos tentados a creer que la Receptoría General constituyera “las arcas públicas” de que habla la Ley sustantiva en su Art. 93. Las arcas públicas han de ser los depósitos que guardan el Tesoro público. Este, según la Constitución, se compone de las rentas aduaneras y de los otros impuestos debidamente establecidos por el Poder Legislativo.

La Convención es inconstitucional a pesar de todo. Sin embargo, no es extraño que se diga lo contrario. No recuerdo si fué Anaxágoras, aquel sabio de la antigüedad, que dijo que la nieve era negra.

La Convención es nula; no tiene fuerza legal ninguna. Ningún soberano puede tratar fuera de los términos constitucionales. Ni el Emperador de todas las Rusias podría hacerlo en el presente. “Actualmente los monarcas que reinan en los países constitucionales no pueden decir como Luis XIV: “El Estado soy yo”. Según las constituciones de los diversos Estados de la Europa Occidental, el rey no es más que “el jefe del Poder Ejecutivo”, y en calidad de tal obra en las relaciones internacionales, en las cuales está limitada su acción” (F. de Martens). “Los actos del monarca que estén en contradicción con las obligaciones que le impone la ley, serán considerados como abusos de poder y no obligarán al Estado” (F. de Martens).



La nulidad de cualquier tratado concluído fuera de los términos constitucionales está en que la soberanía no se delega. Esa capacidad de hacer; esa fuerza indivisible y poderosa, reside en la Nación entera y en cada individuo; no tiene molde posible ni puede someterse a más voluntad que a su propia voluntad. Por eso dice nuestra Constitución: "Sólo el pueblo es soberano". Y por eso dicen todas las constituciones, más o menos en la misma forma: "la Soberanía reside en el pueblo y de éste dimanar todos los Poderes públicos".

Dice F. de Martens: "Los derechos fundamentales son inherentes a los Estados, son inalienables y permanecen siempre en vigor".

Y agrega en párrafo seguido: "El Estado no puede renunciarlo (los derechos fundamentales) sin renunciar a la vez a su independencia. Por consiguiente, los tratados que los violan o niegan carecen de validez y no tienen carácter obligatorio. Y añade: "El Estado que tiene algún vigor, sacude, tarde o temprano, las trabas que se ha pretendido imponerle, y entra en posesión de su personalidad internacional. Los derechos fundamentales están indisolublemente unidos a la existencia de las naciones, y todo atentado contra ellos es un *casus belli*".

Así se expresa Martens, uno de los maestros más sabios en la materia; en ese sentido abundan Fiore y los demás grandes autores del Derecho público moderno.

Y nuestra Constitución, conforme con el Derecho público, determina en muchos puntos, con claridad meridiana, el límite y la esfera de acción de los funcionarios públicos. En su Art. 2º dice: "Estos Poderes (el legislativo, ejecutivo y judicial) son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitución".

En el Art. 49 dice y exige que el Presidente de la República prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Pueblo Dominicano, respetar sus derechos y libertades y mantener la independencia y la integridad nacional".

Y dice más adelante (Art. 102): "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos".



Y luego (Art. 103): “Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes”.

De suerte que nuestra Constitución, refiriéndose a los poderes públicos restringe a los encargados de ellos dentro de “los límites que les fija” ella misma. Desde el Presidente hasta el último empleado de la República, todos, en conjunto, tienen en ella un marco a que ajustarse, una ley común e inviolable que acatar, cuyos términos son sagrados e imperativos.

Habiendo señalado límites nuestra Constitución a los poderes públicos, establece que “ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones si no “hubiere” jurado “en virtud de la Constitución y la ley” “ante la autoridad competente”. (Art. 100). Y ya hemos visto (Art. 49) que el Presidente de la República, antes de entrar a ejercer sus funciones jurará “cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Pueblo Dominicano”, y, más que eso, “respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional”.

Al referirse nuestra Ley Fundamental a los funcionarios que deben desempeñar, en unión del Presidente, las funciones ejecutivas, limita facultades y señala responsabilidades del modo que sigue: “Art 60. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes, y serán responsables de ellos aunque reciban orden escrita del Presidente, quien, por este hecho, queda también responsable”.

Nuestra Constitución, a pesar de los defectos que expresamente consignaron en ella los intereses políticos, está basada en el Derecho Natural, en los principios de la democracia, en el Derecho público, y por último, en el Derecho general, considerado en sí mismo, que es, según la frase de uno de los sapientísimos redactores del Código Napoleón, la razón universal iluminando el mundo.

El articulado de nuestra Ley Fundamental, habida cuenta de sus deficiencias, forma un conjunto claro, exacto, correspondido entre sí, lógico y natural, que traza y precisa la senda que debe



seguir cada funcionario público en el delicado desempeño de sus altos deberes.

Después del encadenamiento de preceptos citados, completa el sentido de las restricciones que señala, con la prohibición que estatuye en el Art. 33: "No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución".

Y consagra: (Art. 104) "Todo ciudadano podrá acusar a cualquier funcionario o empleado público, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que determine la ley".

No olvidemos, empero, el Art. 39: "El Presidente de la República es el jefe nato de la Administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes".

Cada hombre es un mundo, cada hombre debe obrar a impulso de su conciencia y de su propia educación. Aquellos que, inspirados por falsas teorías o por intereses políticos, patrióticos o no patrióticos se lancen en el peligroso campo de las negociaciones aventuradas e ilícitas, mañana mismo, o después de un siglo, recogerán el áximo fruto de su injustificable temeridad.

Y aquellos que, lejos de una mal entendida "ley de conservación", se mantengan dentro del círculo de sus atribuciones, mañana, como dentro de un siglo, aun en medio del desastre, pero de cara al Sol, no tendrán que recoger el dicitario ni las recriminaciones de la generación presente como de cien generaciones venideras.

Las sabias leyes de la madre naturaleza son biológicas, y en virtud de ellas toda sociedad evoluciona, se desenvuelve progresivamente y tiende a un fin. Pero la vida social tiene sus leyes positivas, y el hombre público no tiene más guía ni dirección que las establecidas por el contrato social, aceptado de antemano por gobernantes y gobernados. Salirse de lo pactado es traicionarse a sí mismo y traicionar a los demás. Y en ese caso, ahí está la soberanía, esa fuerza incontrastable, para redimirse a sí misma; y la historia, balanza en que se pesan los buenos como los malos hechos, para fulminar su anatema sobre los culpables.



Si la Constitución política del Estado ha sido un mito, en nuestros asuntos interiores, para los *macheteros* vulgares, nosotros, los representantes del pueblo, no somos Zenón Ovando ni Manuel Ventana, ni podemos asimilarnos a esos monstruos de sangre y depravación que brotan, como asquerosos fermentos, del vientre maldito de la guerra.

Nosotros somos honrados ciudadanos en quienes hay que suponer virtudes cívicas innegables, pues hemos merecido de nuestros compatriotas la alta honra de representarles y elevarnos al primer poder del Estado; no podemos abusar de la confianza que se ha depositado en nosotros, ni podemos extralimitar los poderes que se nos han conferido; nosotros no podemos echar sobre nuestros hombros la inmensa, imponderable responsabilidad de sancionar con nuestro voto decisivo la intervención de un gobierno extraño en nuestras cuestiones interiores y exteriores; porque la Convención dominico-norteamericana tiene un doble carácter, tanto más peligroso, cuanto que afecta nuestras relaciones internacionales y se ingiere en nuestra vida interna.

En verdad que el responsable es el Estado, y no éste o aquél otro poder; pero sobre el Congreso Nacional gravitarán con más peso las consecuencias funestas que puedan surgir del mencionado contrato.

¿A qué detenerse a cotejar esta Convención con las de Enero y Febrero de 1905? Esta ha exacerbado más el ánimo público a pesar de haber sido aquéllas igualmente atentatorias para la soberanía de la Nación. Hay razones que explican el fenómeno. Se sentían entonces más de cerca los recientes estragos de la guerra; la Hacienda pública era en aquellos difíciles momentos un verdadero desastre; la revolución se mantenía latente y amenazante y las pasiones políticas iban y venían como un tempestuoso mar; se le había hecho creer a la Nación que el Tratado era impuesto por los cañones de la gran República; y se tenía entonces menos desconfianza de ese Pueblo Americano, que no es ya la sombra de lo que fué en los tiempos de Washington, Jefferson y Franklin, y que apenas si recuerda el alma noble de Lincoln.

Las cosas han cambiado mucho. Los hechos se han depurado.



Al profundo vértigo ha sucedido la reflexión. Pasaron los días caóticos y apremiantes. Las arcas, ayer exhaustas, contienen hoy dos millones y medio de pesos. El Gobierno débil y vacilante de entonces, se ha hecho poderoso, si se puede serlo por la fuerza.

Y el tratado que era ayer una deprimente imposición, es hoy un socorro, "una ayuda" humanitaria prestada a Santo Domingo a sôlitud suya.

Pero las circunstancias no hubieran atenuado ayer, como no atenúan hoy, la enormidad del tratado, porque no hay circunstancia que haga materia lícita, para convenio alguno, a la que es "eternamente una, inenajenable e imprescriptible".

La Convención del 7 de Febrero tuvo adeptos. Fueron de ellos algunos de los que hoy se oponen a la presente. Se creía entonces en una buena fe que quizás no existió nunca, y se ignoraba muchas cosas que después se han ido descubriendo. Y, de otra parte, el hombre evoluciona y se transforma: se perfecciona, a veces; y degenera en ocasiones.

Cuando se trató de anexar el país en 1869, hubo un plebiscito. Don Emiliano Tejera dijo entonces: "No acepto". Y un poco más tarde, en 1874, discutiendo la Constitución del Estado, en plena Asamblea Nacional, propuso que al pie del párrafo que decía: "Ni el todo ni parte del territorio de la República podrá ser jamás enajenado", se agregara este otro: "Tampoco podrá cederse, aunque sea temporalmente, una parte de él, ni ejercerse ningún otro acto que menoscabe *ni tienda a menoscabar la soberanía de la Nación* sobre cualquier parte del territorio; *ni a privarla de algunos de los derechos que de ésta emanan, ni traspasarlos a otras naciones*, ni a la sociedad o individuos extranjeros o nacionales".

El Señor Ministro de Hacienda tampoco se ha mantenido firme en sus ideas antiguas de periodista. Ahí están *La Redención* y el *Nuevo Régimen*.

Don Emiliano Tejera, ese como filósofo antiguo, de ejemplares costumbres, reminiscencia de los tiempos clásicos, honrado y virtuoso, puede incurrir en error.



Del Señor Velázquez, uno como Don Emiliano joven, diríase lo mismo. Pero ambos, como hombres, no están exentos de las flaquezas humanas y, en ambos forman contrastes su pasado y su presente.

Esos dos nombres no bastan para darle constitucionalidad a la Convención y al empréstito y ajustarlos dentro de los términos del Derecho público.

Dice el Señor Velázquez (*Gaceta* número 1584): “Documento es ése (Convención del 7 de Febrero) que por muchos días llenó mi espíritu de angustias en la duda de si le era dado firmarlo a mi patriotismo, en mi calidad de comisionado del Gobierno. Aunque temblorosa la mano lo he firmado, consciente de toda su trascendencia”.

El Señor Ministro de Hacienda y Comercio firmó la Convención, no sólo “con la mano temblorosa”, sino “consciente de toda su trascendencia”. Y más que todo eso, convicto y confeso de que lesiona la soberanía de la Nación, pues puede leerse en el mismo número de la *Gaceta* citada esta afirmación, suscrita por el mismo Ministro: “de poder abrigar la esperanza de vernos pronto regenerados por el orden, por la economía y por el trabajo, hubiérame parecido innecesaria esa Convención y, como *atentatoria a nuestra soberanía*, imposible de firmarla”.

Y no solamente es “atentatoria para nuestra soberanía”, según expresión del Ministro de Hacienda, sino que es deprimente y ofensiva para la dignidad de la Nación, según el modo de pensar del Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Emiliano Tejera, porque él declara que “los patriotas la llevan a cabo con el rostro enrojecido por la vergüenza. (*Gaceta* N° 1670).

Si la Convención es “atentatoria” para “nuestra soberanía” y si “los patriotas” sólo pueden “llevarla a cabo con el rostro enrojecido por la vergüenza”, no debieron haberla autorizado con su firma los que están llamados a velar por la soberanía nacional y por la honra y la dignidad de la Patria.

Aún más, aquellos que han confesado que la Convención es “atentatoria” para la “soberanía” nacional, y que “enrojece el rostro de vergüenza”, no debieron jamás haber castigado con la cár-



cel y la opresión a los que no han cometido otro delito que el de decir eso mismo; que es inconstitucional, “atentatoria” para la “soberanía” y “vergonzosa” para la República. Todos sabemos que las mazmorras del Homenaje están llenas de periodistas, y que para castigarlos con más dureza se les ha tachado de revolucionarios.

Verdaderamente es desgraciada la República donde no se pueden defender los intereses nacionales por la prensa, no se le puede hacer oposición a los actos del Gobierno, sin que califiquen a uno de enemigo del orden público. En verdad que es desgraciado el pueblo donde únicamente se concibe que sólo puede haber dos grupos hostiles: uno que ocupa el poder y otro que está en la manigua. Así nunca se abrirá paso el derecho, serán una farsa las instituciones, vivirá obscurcida la verdad y naufragará la justicia en medio de las pasiones políticas. Y aquellos que anhelan un porvenir brillante para su pueblo, en vez de vislumbrar un sol de civilización, divisarán entre relámpagos y truenos la negra nube de las tempestades sociales.

Es un principio fundamental el deber de los Estados de no intervenir. A este deber, desde luego corresponde un derecho; el que tiene todo Estado de no ser intervenido. Es ésta una regla de Derecho público que tiende a fortalecer la personalidad de los Estados, y a hacer más sólido y efectivo el equilibrio social universal.

Los Estados Unidos, a quienes no convenía aparecer como autores voluntarios y responsables de una intervención violenta o pacífica, hicieron aparecer, capciosamente, en la Convención, que Santo Domingo ha pedido una ayuda y ellos han convenido en concederla. Esto salva su *buen nombre* en el concepto del Derecho y de las demás naciones, y les consagra por un tratado el derecho de intervenir en Santo Domingo. La intervención violenta no hubiera tenido mucha validez y se hubiera considerado siempre como un abuso y un atropello. Pero una intervención solicitada y consagrada por un tratado, los pone a ellos a salvo de la censura del Derecho, y los coloca ventajosamente en el punto en que ellos querían situarse. Han encontrado un Estado que



consideran débil e incivilizado, y han aprovechado la debilidad y la ignorancia de ese Estado, para engañarlo jurídicamente, haciendo constar en un tratado todo aquello que no es verdad, pero que favorece sus intereses políticos.

La intervención, aunque nunca deja de serlo y se considera siempre como ilícita y anómala, toma cierto carácter de mediación cuando es solicitada por el Estado intervenido. He ahí el afán de los Estados Unidos en aparecer como mediadores en los asuntos de Santo Domingo, para encubrir un poco su abusiva conducta y sus ocultos planes.

Y Santo Domingo pretende caer en ese ardid, revestido de las falsas promesas, halagado indudablemente por conveniencias materiales que nada han de recompensar; porque no se recompensan las ofensas a la Patria ni los derechos usurpados.

La intervención, decíamos, no es un derecho. "En nuestros días, la intervención no cuenta entre sus defensores ni a los hombres de Estado". Los autores modernos han excluido del Derecho hasta los casos excepcionales en materia de intervención y han sustituido ese procedimiento inmoral con la ingerencia colectiva. De suerte que las potencias directoras, si se comete en un Estado un crimen de lesa humanidad o si se violan, estableciendo un nuevo orden de cosas, los principios consagrados y establecidos por las relaciones internacionales, —tendrán derecho a protestar y aun imponerse por la fuerza. Fuera de ahí, la intervención no puede convertirse en materia lícita, ni puede estipularse, porque tiende a menoscabar la personalidad de los Estados y a destruir el equilibrio de la sociedad internacional.

Sobre este punto no insistimos. Sólo ha sido nuestro propósito poner en claro que la intervención, aún estipulada en un contrato, no tiene validez y puede ser en todo tiempo declarada nula por un acto de rebelión.

Ahora bien: ¿quiénes han sido los defensores de la Convención? Han sido raros y, a la inversa, aquellos que la han atacado han sido numerosos. La prensa de todo el país, aún amenazada y cohibida, ha fulminado su protesta.



En los cuatro puntos del horizonte ha sonado la poderosa voz del patriotismo, puesto en vanguardia, como si se tratara de arrancarle de sus manos la bandera de la Patria .

Y un hecho singular, altamente significativo y honroso para la República, ha tenido existencia real en medio de las sombras del momento: las mujeres han protestado. No registra la historia ún caso parecido. Damas esclarecidas, de ilustre abolengo y prestigioso nombre, han formulado su protesta en el seno del hogar, y la han elevado hasta este augusto recinto de las leyes. Por este hecho puede medirse hasta que grado ha subido la antipatía y el odio que inspira la Convención. Si se tuvieran en cuenta la opinión pública y el querer de las mayorías, no merecería ni siquiera la atención del Congreso un convenio que ha provocado la reprobación general y la protesta de matronas de las más connotadas de nuestra culia sociedad (3).

¿Quiénes han sido los defensores de esa Convención? Los asalariados; aquellos que con una mano toman el oro y con la otra escriben el artículo del periódico. Y ha sido tan mala la causa que se han echado a cuestras los mercenarios del poder, que muchos de ellos no han tenido valor suficiente para quitarle a su nombre la máscara del pseudónimo.

Mientras la prensa de todo el país, haciendo un supremo esfuerzo, castigaba duramente la Convención, el Gobierno, que no ha omitido medio para llegar a sus fines, creaba un periódico ministerial con los dineros del Tesoro público y pagaba las plumas venales de los que debían formar la *opinión* oficial.

Y mientras el discreto parecer de los Diputados era motivo extra-Cámara, de una marcada lucha, los incondicionales, y hasta aquellos que por condiciones históricas y fisiológicas (origen lisisista desacreditado, neurosis, extravío mental, alcoholismo, pigmento) no estaban llamados a figurar en el debate, cerraban filas al lado del Gobierno, quien por su parte, no se ha cuidado de pensar si eran de buena o mala calidad sus defensores asalariados, bastándole sólo el hecho de que le defendieran.

(3) Apéndice-Anexo N° 12.



Extraña coalición de la fuerza hecha poder y el lógamo social; monstruoso conjunto de Señores y vasallos, de amos y criados; singular alianza de Dracones atenienses y plebeyos de la Roma decadente!

¿Se ha visto alguna vez que obra buena necesite de influencias, de ofrecimientos, de paga y de amenazas para ser servida? Todas las apariencias y circunstancias que se presentan a la vista del observador, dicen con elocuencia abrumadora que es mala la Convención. Si resultara provechosa, ésta no sería sino excepcionalmente. Los hechos se juzgan por sus evidencias, mas no por asertos infundados ni por simples suposiciones. La razón no debe aventurarse, debe guiarse por la posibilidad efectiva de las cosas. No se puede juzgar que una obra del Gobierno es buena porque la hayan apoyado los mismos que la intentaron, ni porque la hayan defendido con tesón los covachuelistas del Palacio y la prensa sufragada por el Estado. ¿Qué autoridad moral tienen, ni han tenido nunca, aquellos que han alabado los actos ministeriales a cambio de un mendrugo?

La experiencia del pasado nos demuestra que en nombre de esa misma necesidad que hoy se invoca, se han hecho empréstitos funestos y se ha llevado al país a las negociaciones anexionistas. No hay que creer en la obra de los Gobiernos, y menos cuando toman inusitado empeño en defenderla a todo trance, hasta por medios inmorales. El que se desvela por el bien público, insinúa y persuade, pero no azota y oprime. El cumplimiento de los grandes deberes implica prudencia y sacrificio, más no violencia e imposiciones. Volvámonos hacia el ayer, y examinemos los resultados de los empréstitos y las consecuencias de la aventura política de intervención. Han sido duras, muy duras, las lecciones de los pasados, todo en nombre de la necesidad, del bien público y del progreso.

Ninguna autoridad más a propósito para ser citada en este caso que la del mismo Don Emiliano Tejera.

“Hay que desconfiar de todo proyecto que quiera llevarse a cabo invocando para ello solamente la necesidad. La necesidad es cosa relativa: puede ser grande e imperiosa para el que rea-



liza el proyecto: pequeña, nula o tan grande para el que va a soportar las consecuencias de su realización. Invocando la necesidad se nos llevó a la anexión española, que 'tantos males ha causado al país; invocando la necesidad de la paz se nos cargó de impuestos y de deudas abrumadoras y se nos tiranizó en el pasado. Para el honrado no hay más que una necesidad: la de cumplir el deber, la de obedecer los dictados de la justicia, y esa necesidad es tanto más imperiosa cuanto más apremiante sean las circunstancias que lo rodeen. En los amplios caminos de las llanuras puede no tener trascendencia la desviación pasajera en uno y otro sentido: en el estrecho sendero de la montaña, borbado de abismo y abismo, la desviación es la muerte". (Emiliano Tejera).

Sin duda alguna, Don Emiliano no se encontraba cuando escribía esos párrafos en las mismas condiciones en que se encuentra hoy. Los tiempos cambian y los hombres también. Por eso nosotros repetimos ahora lo que decía él en otro tiempo no muy remoto: "Llevar a cabo uno de los actos del pasado, es hacer retroceder la revolución de Julio, es desalentar al patriotismo, es desviarse del buen camino para salir quien sabe a que punto lleno de peligros y dificultades".

Todo asunto que llega al seno de la Cámara Legislativa, sigue un curso y pasa por un trámite establecido por la Constitución y el Reglamento interior del Congreso; todo asunto que ha de ser tratado por el Cuerpo Legislativo, se recibe en la Secretaría del mismo, se toma en consideración, pasa al estudio de una Comisión, se informa acerca de él, se declara o no de urgencia, se discute, se aplaza, se acepta o se rechaza y llega por último a su fin.

La Convención del 7 de Febrero cursaba en ese Congreso cuando se nos anunció en el Mensaje presidencial del 27 de Febrero retropróximo que en breve se nos someterían una nueva Convención y un Tratado de empréstito, instrumentos de los cuales no habíamos tenido antes, oficialmente, el más mínimo conocimiento. Y en los primeros días del presente Abril, han sido colocados en nuestras manos los mencionados contratos, acompañados



de un Mensaje especial en cuyos párrafos finales se leen estas significativas palabras: "Tenéis en vuestras manos el porvenir de la República y el mío mismo como hombre público. Meditad bien vuestra decisión!" El tono enfático e imperativo de esta proposición no desmiente en nada la actitud del hombre que pacificó en persona la reciente asonada de la Línea Noroeste.

Así han sido sometidos al Congreso Nacional la Convención y el Empréstito, sin que se hayan tenido en cuenta, para este último, los cánones constitucionales, ni menos aquel que dice: "Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será contratado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública". (Art. 25 *décima primera* atribución del Congreso).

Este principio de nuestra ley sustantiva es una excepción a las facultades e iniciativas propias del Poder Ejecutivo, el cual puede "celebrar toda especie de tratados con otras naciones". (Art. 51, *novena* atribución), y "celebrar contratos de interés general". (Art. 51, *décima segunda* atribución); pero no podrá contratar empréstitos "sobre el crédito de la Nación" sin que éstos hayan sido decretados de antemano por el Congreso Nacional. Y tanto es así, que aun en "los casos de guerra extranjera" tendrá el Ejecutivo que "pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla". (Art. 51, *vigésima octava* atribución, inciso 2°).

No faltarán quienes arguyan que el Art. 25 de nuestra Ley Fundamental (atribución *décima primera*), no le confiere expresamente al Congreso la iniciativa de decretar previamente la contratación de todo empréstito sobre el crédito de la Nación, amén de ratificarlo o rechazarlo (el empréstito), cuando haya sido concluído por el Ejecutivo (el empréstito) y sométidole para tales fines. Como "no podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución", conviene no pasar por encima de este canon, como no se podrá pasar tan poco por encima de ningún otro sin incurrir en graves responsabilidades.

Las inocentes *aclaraciones* introducidas a la Convención por uno de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, no ameritan el más ligero examen. Nos parecen demasiado cán-



cidas, y no han de servir sino para formarle un peligroso puente a los Diputados de la oposición que se acojan a ellas. Adverso y obscuro ha de ser el tratado que antes de tener vida definitiva necesite de aclaraciones. Estas sólo son oportunas cuando a la ejecución de un tratado se oponen graves dificultades, bastante por sí solas para suscitar divergencias entre los contratantes.

Y por otra parte, “la más ligera modificación, la de una palabra siquiera, se resuelve por *negativa de consentimiento* a cualquier tratado sometido a la sanción de la Cámara Legislativa”. Dice la Constitución (Art. 35, *décima séptima* atribución) “Dar o negar su consentimiento a los tratados”.

Pero, ¿y qué importaría al conciso canon constitucional mencionado, si se ha de aceptar la Convención, cuando ésta vulnera unos veinticinco puntos de nuestra Carta legislativa?

Estas aclaraciones, con perdón de partes interesadas, se me antojan una de las notas finales del largo drama tragicómico que desde hace más de medio siglo se viene poniendo en escena entre yankees y dominicanos.

No deben aceptarse la Convención ni el denominado “Convenio de los Banqueros”, ya que tan íntimamente están ligados ambos instrumentos. El proyecto de empréstito ha sido “llevado a cabo” por el Ministro de Hacienda “después de largas, dolorosas meditaciones”. (*Gaceta* N^o 1771), y “es imposible que un Estado, en contrato alguno, haga renuncia de la principal y más eficaz parte de su soberanía, de la que puede decirse que depende su independencia de Estado: es ella la de hacer uso de su derecho de *crear y distribuir los impuestos* en la forma que estime más conveniente para atender a sus necesidades y para defender y fomentar los intereses de los contribuyentes”. (Federico Velázquez H., Memoria de Hacienda, *Gaceta* N^o 1879).

No es posible aceptar el Empréstito, porque por medio de él la República pagaría acreencias que no debe. La deuda nacional revisada y legalizada, no pasa de diez millones de pesos, y de estos millones apenas si ha recibido la República unos tres o cuatro. A la Improvement no se le debe nada, y, antes al contrario, es la República acreedora de ella por una fuerte suma. La



deuda nacional es una gran iniquidad. Ningún dominicano debe esforzarse porque la República cubra valores que no adeuda. Nosotros, en nuestra calidad de dominicanos y Diputados, lastimaríamos nuestra conciencia y nuestra propia dignidad, sentenciando la República a pagar lo que no debe, y llenándole los bolsillos a mercaderes sin entraña con el oro nacional. Hojeando la historia y los contratos que le dan vida apócrifa y ficticia a la deuda nacional, no sólo se sienten indignación y cólera, sino que se conmueve el corazón al ver cómo la República ha sido víctima de la más sórdida avaricia y de la más profunda mala fe.

Al referirse a la Improvement dice el Señor Ministro de Hacienda: "Pero es ésta una deuda que sólo puede contarse entre nuestras obligaciones, ahogando la indignación que se ampara del ánimo al apreciarla en toda su injusticia". (*Gaceta* N^o 1679). Y agrega: "Examinando cuidadosamente los libros de la Contaduría General de Hacienda y hecho el balance de las partidas que asisten a su haber con las que figuran en su debe, más bien que acreedora de la República, resulta la compañía su deudora por una suma considerable. ¿Y qué razón hay para que sean válidas las sumas que reclama la Improvement, sin presentar cuentas, y para que no lo sean las que arrojan los libros de la Contaduría General de Hacienda? Ya que ella, una y otra vez se negó a rendirlas, debió el Estado Dominicano presentarle las suyas, cambiándose de ese modo las condiciones de la reclamación y el motivo del litigio ante un Tribunal cualquiera". (*Gaceta* N^o 1679).

Es de extrañarse que el Señor Ministro de Hacienda se expresara en los términos transcritos, y que más tarde reconociera a la Improvement como acreedora de la República por la suma de cuatro millones y medio. Imposible que lo hayan movido sentimientos de compañerismo hacia los dos Ministros de Relaciones Exteriores que han compartido con él las funciones del Gabinete desde el principio del actual período constitucional hasta los actuales momentos.

Ningún Protocolo puede ligar jurídicamente a las partes firmantes; no siendo más que un bosquejo, no encierra más importancia que la de conducir a un acto posterior. El Laudo que sur-



gió del Protocolo, no habiéndose mantenido los árbitros dentro de sus poderes, ni habiendo sido ratificado un acuerdo por las Cámaras Legislativas de los Estados contratantes, no tiene ni puede tener ninguna validez.

Y la mayor parte de las acreencias que pesan sobre la República han sido creadas y formadas, no exactamente al estilo de la Improvement, pero sí de modo bastante parecido. Es ésta, sin embargo, una materia que compete más a la Comisión de Hacienda y dejamos a ella la ardua labor de presentar cuantos datos sean necesarios para el caso del "Convenio de los Banqueros".

Pero aun siendo la deuda nacional más de treinta y tres millones, el estado económico de la República no tendría nada que envidiar al de otras naciones. La mayoría de las Repúblicas de Centro y Sur América deben cada una cientos de millones de pesos oro americano. Y Bélgica, nuestra principal acreedora, está, relativamente, en condiciones menos benignas que Santo Domingo. Bélgica declina: sus entradas no cubren sus gastos; y la República Dominicana, naciente y rica, va a lo porvenir, produciendo hoy mismo, el doble de su presupuesto de gastos públicos. Si Cuba produce unos diez y siete millones, ¿por qué Santo Domingo, en iguales condiciones, no ha de producir veinte o más?

"No es mi creencia —dice el Señor Ministro de Hacienda— que una deuda de treinta y tres millones de pesos más o menos, sea la inevitable maza de Fraga bajo la cual ha de morir pulverizado un Pueblo, no!" (*Gaceta* N^o 1584).

Termino pidiendo que la Convención sea rechazada en totalidad:

(a) Porque es atentatoria para la soberanía de la Nación, y reduce la República a la condición de Estado semi-soberano.

(b) Porque viola la Constitución política del Estado, a tal extremo, que ésta tendría que ser modificada y adaptada expresamente al texto de la Convención.

(c) Porque es contraria al Derecho público, y en todo caso podrá ser declarada nula, aun después de haber sido sancionada por el Congreso Nacional.



Tal es el informe que tengo a bien presentar a vuestro ilustrado criterio, en mi calidad de miembro disidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Un informe amplio, nutrido, correcto y ordenado, tal como lo requiere asunto de tanta gravedad y trascendencia como la Convención dominico-norteamericana, no era posible componerlo y prepararlo en el corto lapso de ocho días. El presente, sin embargo, forma un conjunto de verdades que no podrán ser destruidas y que quedarán en pie a despecho de la política incipiente y ajena de elevados ideales (4).

Alfredo Morales.

Santo Domingo, Abril 29 de 1907.

d) *Discusión sostenida por los Diputados, sobre la Convención del 7 de febrero del 1907.*

Abierta la discusión, el DIPUTADO NOUEL dijo: El estudio de la Convención, llevado a cabo por nuestra Comisión de Relaciones Exteriores, ha dado motivo para los dos informes que se acaban de leer. El primero suscrito por los Diputados Lovatón y Otero Nolasco, que opinan favorablemente sobre la Convención; y el segundo, firmado por el Diputado Morales (G. A.), miembro disidente de la misma Comisión, que termina pidiendo el rechazo. Yo propongo que se acepte en principio el informe presentado por la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores y se rechace el contra-informe, o voto particular, presentado por el miembro disidente Diputado Morales (G. A.).

El Diputado aludido, después de pronunciar algunas palabras contrarias a la proposición anterior, propuso que el asunto que se iba a discutir fuera declarado de importancia.

El DIPUTADO FEDERICO SERRA: Yo tengo el convencimiento de la importancia de la Convención; yo sé que no puede negársele a un asunto de tanta trascendencia; pero como por sobre todo es

(4) Gaceta Oficial N° 1806-1808, 27 de julio de 1907.



está demostrado el propósito de los Diputados de la oposición, que pretenden triunfar con el voto de la minoría, yo propongo que se niegue la importancia, para triunfar en la votación con la mitad más uno.

El DIPUTADO LUIS ISRAEL ALVAREZ CAERERA: Moción previa: El Plebiscito, que es el ejercicio de la soberanía, la expresión más directa y solemne de la voluntad de la Nación, es a quien debemos someter asunto tan delicado y trascendental.

No olvidemos que cuantas veces se ha considerado al Poder Legislativo sin capacidad para resolver asuntos extraños a nuestro Pacto Fundamental se ha acudido al plebiscito; así sucedió en 1870, cuando Báez, Delmonte y otros que componían el Ejecutivo, quisieron anexarnos a la Gran República; lo mismo aconteció en 1873 cuando quisieron arrendar la Bahía de Samaná a una compañía americana fundándose en que con esta medida se consolidaría la paz y el progreso sería efectivo; así también, en 1895, cuando se quiso dirimir el conflicto de nuestras fronteras.

Es verdad que nuestra Constitución nada dice respecto a plebiscito; pero nadie puede negar que las costumbres son fuentes de derecho. A estas costumbres debemos acudir, si esta Cámara respeta las instituciones y no quiere consumir un acto escandaloso.

El Congreso no tiene calidad para conocer de la Convención y propongo se someta ésta a un plebiscito.

El DIPUTADO LOWENSKY MONZÓN: Después de preguntar a la Presidencia si ya estaba abierta la discusión y de contestarle ésta que terminada la lectura de los informes quedaban abiertos los debates, prosiguió en el uso de la palabra y dijo:
Honorables compañeros:

Henos aquí, puede así decirse, en presencia de la ruina y escombros que dejaran tras sí los indignos hijos de nuestra Patria amada, que oficiando ayer de Directores en el manejo de la Hacienda pública, saciaron hasta no poder más, sus innobles apetitos de lucro y bienestar, llevando, parece, inscrito en su bandera, este lema criminal, colmo del cinismo: el fin justifica los medios.



Prolijo y asaz inútil sería detallar los diferentes tumbos que ha dado nuestra joven nacionalidad, impulsada por esas manos patricidas, para llegar al miserable estado en que hoy se encuentra, sin crédito propio y abocada a conflictos internacionales difíciles de prever, sea cual sea la resolución que debemos a la importantísima cuestión que nos ocupa.

Injusto y doloroso es que los no contaminados, los que no acudieron en hora alguna al festín celebrado a costa de la Patria, los que en su mayoría jóvenes, y ninguno adepto a esos manejos de mala ley, cuya funesta consecuencia ahora tocamos, sean los que soporten en este momento el peso de esa responsabilidad abrumadora, estando los coautores de ese crimen de lesa patria ostentando falsificados timbres de honorabilidad dudosa, en vez de estar sentados en el banquillo de los acusados, donde los llevara la sanción moral de todo un pueblo, para ser marcados por la conciencia nacional, con el *inri* infamante con que debía marcarse a los réprobos mercaderes de su Patria.

Yo me yergo en esta hora solemne en mi elevada curul de Diputado, intranquilo y perturbado el espíritu por las perplejidades que se ciernen sobre mi conciencia de hombre honrado, para decir a vosotros y a la ciudadanía que me oye, mi modo de pensar en esta cuestión que nos ocupa, armonizando mi criterio con el estricto cumplimiento del deber.

Hago caso omiso de los torpes manejos de la estulticia y de la mala fe que en contubernio abominable disfrazan sus aviesas intenciones con una prestada capa de acrisolado civismo; respeto hasta donde se debe respetar, los honrados temores de contados ciudadanos que creen ver densas sombras para el incierto rumbo que seguirá de hoy en adelante la República; renuncio al aplauso del presente, con la esperanza de una satisfacción más legítima en lejano porvenir, y abroquelado en la verdad de los hechos ya palpados, e impulsado por mis íntimas convicciones, diré en esta Cámara mi opinión franca y sincera sobre la Convención.

Según se desprende de las argumentaciones analíticas de los que militan en el campo de la oposición, si aceptamos el tratado dominico-americano —que no es en si sino una garantía irremi-



siblemente necesaria para que tengan crédito nuestras promesas de pago— violamos la Constitución y menoscabamos la soberanía nacional.

Quema los labios la frase, vergonzante es la declaración, mas la verdad se impone y la verdad debe decirse. Si esta especie fuera una verdad incontrovertible, ¿desde cuándo no está violada nuestra Constitución en lo que se refiere a su autonomía económica? De Harmont a Westendorp, de Westendorp a la Improvement, de la Improvement al Laudo Arbitral y de éste, por último, al *Modus Vivendi*: he ahí en síntesis, en los primeros, la genuina representación de los atropellos hechos a nuestra autonomía económica y en el último, la tabla de salvación a que se ha aferrado la República, cual si fuera náufrago que se viera entregado al tumultuoso oleaje de una mar embravecida.

Ojalá pudiéramos deshacer por medio de una resolución enérgica el cúmulo de errores del oprobioso pasado, mas como el peso de esos errores abrumba y anonada nuestros generosos impulsos, es cuerdo y sensato proceder hoy con cautela, sin protesta altisonante y extemporánea, cuando ayer, cual si fuéramos eunucos, permanecemos indiferentes y callados ante el innoble amo y sus sicarios, que nos infamaban pisoteando con el tacón de sus botas la dignidad nacional.

Ojalá pudiéramos convencernos de que no necesitamos influencias extrañas para resolver los arduos problemas que tiene pendiente de solución la República: ojalá que en la historia de ella hubiera tan sólo una página, en que se comprobaran hechos comprobativos de que las revoluciones, obstáculo único e insuperable para nuestro progreso y nuestra civilización, no han sido sino ligeras incidentales en el proceso de nuestra vida como República; pero, desgraciadamente en el lapso transcurrido hasta la fecha, nuestro estado normal ha sido éste: los de arriba encarcelando, engrillando y fusilando a los de abajo, los de abajo pugnando por derribar a los de arriba, y como consecuencia de ese estado patológico, resultado de las desenfrenadas pasiones humanas que todo lo entorpecen y todo lo obstaculizan, en el ancho cauce por donde siempre se han escapado los dineros de la Nación.



Ese cuadro bosquejado con las claras tonalidades de una verdad indiscutible, nos lleva a la siguiente conclusión: que sólo por la influencia del *Modus Vivendi* es que ha podido vivir con mediana holgura el Estado, emprendiendo a la vez algunas obras de bien público.

Víctimas como hemos sido, de la codicia de los unos y la desvergüenza de los otros en ese largo proceso de nuestro desbarajuste económico, nos es dable acariciar esperanzas de transformación favorable en lo porvenir, convirtiendo tan sólo el *modus vivendi* en *modus operandi*, porque la lógica indiscutible de los hechos palpables, se muestra con las diáfanos claridades de una luz meridiana.

Ciudadanos Diputados:

Yo daré mi voto a la Convención, adhiriéndome a las aclaraciones de la Comisión de Relaciones Exteriores con toda la entereza y resolución con que se debe proceder, cuando se impone el sacrificio en aras de una noble causa, como lo es la de salvar en lo posible, para la generación y para las generaciones del porvenir, el girón de Patria que nos queda.

Cuando hubo terminado el Diputado Monzón, el Diputado Acevedo dijo, que puesto que se había entrado en los debates, preguntaba si se tomaba en cuenta la proposición del Diputado Morales (G. A.).

La Presidencia sometió lo propuesto por el Diputado Morales, y fué acordada la importancia.

Prosiguen los debates y el DIPUTADO LUIS ISRAEL ALVAREZ CABRERA, pide y obtiene la palabra para pronunciar el siguiente discurso:

Ciudadanos Diputados:

El luminoso informe presentado a esta Cámara en la sesión del día 29 por uno de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, no por la minoría como se dice, puesto que los tres que la componen han opinado distintamente, (el Diputado Otero Nolasco acepta el Tratado con todas sus letras, con todos sus puntos y comas, sin objeción alguna, sólo le agrega el *amén*; el Diputado Lovatón en nada lo modifica, como codicilo le adiciona



algunas aclaraciones, que bien pueden interpretarse como el gesto expresivo e involuntario que hace toda persona al tomar algo desagradable), me ha obligado a abandonar las páginas escritas, de trabajo que ya tenía terminado para presentarlo en la sesión de hoy.

No podía ser de otro modo; el valiente Diputado G. Alfredo Morales en su patriótico informe, todo lo dice, todo lo abarca, a tal grado, que bastaría a los que sustentan la opinión de la inconstitucionalidad del Tratado en referencia, conformarse con presentar argumentos verbales; empero, he resuelto a última hora escribir las presentes líneas en oposición al informe del Diputado Lovatón.

Contestaré los débiles argumentos que presenta en apoyo de su decisión en favor del Tratado.

¿Es en principio una necesidad inaplazable para la República el tratar con los Estados Unidos de Norte América en la forma u otra análoga establecida en la Convención del 8 de Febrero del año en curso?

Según el Diputado Lovatón es una necesidad inaplazable para nuestra República el tratar con los Estados Unidos de Norte América, apoyados en la "Ley no escrita", obligados por la "Ley del Progreso" y por la "Ley de la conservación".

Según él, el único medio de conservarlos y progresar es tratando con los Americanos del Norte y esto inmediatamente!

Cualquiera que no conozca al Diputado Lovatón y no creyera, como firmemente creo yo, en su buena voluntad y patriotismo hacia nuestra Patria; quien ignore que es dominicano de origen, de nacimiento y de sentimiento, interpretaría sus palabras a favor, no de su madre Quisqueya, sino de la de Grant, Bacon y Dawson puesto que la Convención dominico-americana aumentará el progreso, el poderío, la hegemonía y por ende la conservación de la Gran República.

Nada mejor ni más a propósito, ya está dicho por el Almirante Dewey, por el Senador Heyburn, en 1869 por el Presidente Ulises Grant y confirmado desde entonces hasta el presente por todos los expansionistas americanos.



Nada más político que venir en nombre de la Doctrina de Monroe (tela de araña, que dijera el príncipe escita Anacarsis, las cuales cogen a los débiles y pequeños, etc.) a entrabar con tiempo nuestra soberanía, antes que se terminen los trabajos del canal de Panamá y antes que alguna Nación europea o asiática le declare guerra.

Nada más humanitario que venir en ayuda de esos *hermanos* (adoptivos) que viven vida de asesinos y de pillos, etc., etc., en completa anarquía según la expresión ¡hasta de dominicanos!

Nada más digno ni más oportuno que aplicar "the big stick" para civilizar, o dicho más claro, domesticar ese millón de negros.

Nada más beneficioso para el comercio en general y los "Trusts" de nuestros *protectores*, que obligarnos a ser eternamente su tributarios.

Nada mejor ni más práctico para ellos, los americanos del Norte, ni nada tampoco más triste y bochornoso y deprimente para una gran parte de esos que el Senador Bacon ha bautizado con el nombre de "Un millón de negros" (5).

Tanto el Diputado Lovatón como los defensores del Tratado, la única razón que exponen y alegan es el temor al peligro inminente en que está la República a una agresión de parte de nuestros acreedores europeos. A pesar de sus esfuerzos por demostrarlo, ni ellos ni el Ejecutivo ni el Diputado Lovatón lo han logrado, ni siquiera han podido presentar una pequeña prueba en que fundar sus temores, sus vanas pesadillas y, si hubiera alguna, ¿siempre no fué más noble el león que el oso blanco? ¿los hechos no nos han probado mil veces que, a pesar de la razón que ha asistido a muchos de nuestros verdaderos acreedores europeos siempre han sido condescendientes y nobles? ¿y que la Improvement y consortes, los de nuestra *hermana*, los que han querido llamarnos injustamente sus deudores, apoyándose en las amenazas del fuerte y en la pusilanimidad de nuestros Gobiernos, no han omitido medios para engañarnos y estafarnos?

Hay sí, necesidad de tratar, hay que llegar a un arreglo sa-

(5) "Gaceta Oficial" N° 1808, 27 de julio de 1907.



tisfactorio con nuestros acreedores, eso es honroso, pero es peligroso e injusto preferir a los que nos odian y desprecian.

“¿Es dicho Tratado atentatorio a la soberanía política de la República?”

“¿Tiene capacidad jurídica el Congreso para conocer de este Tratado e impartirle o negarle su aprobación?”

“¿Es inconstitucional el texto de la Convención?”

Antes de contestar estas tres preguntas debo advertir que nadie podrá negar que nuestra República, aunque pequeña, vive en continua y estrecha relación con las demás naciones y que por ello, el Derecho internacional es la fuente en donde debemos buscar los principios que rigen esta materia.

Calvo considera Estado soberano el que puede determinar su Constitución, fijar sus leyes, establecer su Gobierno, etc., etc., sin intervención de ninguna nación extranjera.

Según Vattel, toda Nación que se gobierna a sí misma bajo cualquier forma que sea, *sin dependencia de ningún extranjero*, es un Estado soberano.

Según Fiore: “la independencia de la soberanía consiste en el más completo dominio de sí mismo (self government), es decir, en el derecho absoluto correspondiente a cada Estado soberano, de no tolerar e impedir que en el territorio sometido a su soberanía, se ejerza acto alguno, o se ejecute un hecho, cualquiera que sea su naturaleza, que directa o indirectamente pueda implicar el ejercicio de la pública *autoritas*, del *imperium* o de la *jurisdictis* por parte de la soberanía extranjera” (153).

“Debe presumirse en general que cada Estado tiene autonomía completa, es preciso considerar que ésta por su naturaleza es indivisible” (146).

“Toda soberanía debe ser considerada independiente en absoluto para hacer y modificar sus leyes y someter a sus preceptos legislativos las personas, bienes y hechos jurídicos, con tal que ejerza este poder dentro de los límites de la competencia especial que debe atribuirse al legislador de cada Estado, en concurrencia con los legisladores extranjeros y que no ofenda los derechos del hombre”. (157).



“Cualquiera ingerencia por parte de una soberanía extranjera para obligar a otra soberanía a modificar sus leyes en conformidad con los principios liberales y progresivos se considerará ilegítima y contraria al derecho de la independencia de los Estados”. (158).

“El pretexto de proteger los intereses nacionales no valdría para justificar la ingerencia del Gobierno de un Estado en el sistema legislativo de otro”. (158).

“No será materia lícita de tratado lo que implique la violación directa de la ley constitucional de uno u otro de los Estados contrayentes”.

“La violación directa de la ley constitucional haría nulo el Tratado por defecto de la materia, porque el Soberano de un Estado no es competente para violar la Constitución, y por otra parte no puede y no debe ignorar la ley constitucional que es la base del poder soberano”. (144). (Derecho internacional codificado).

El Tratado es atentatorio a la soberanía de la República; porque en virtud de su artículo 1º es el Presidente de la República de los EE. UU. de América el único que puede y se obliga a nombrar un Receptor General de las Aduanas dominicanas.

Porque es el mismo Presidente quien nombrará libremente auxiliares y demás empleados para la colectación de los derechos de Aduana, hasta tanto queden pagados y retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano.

Porque el mismo empleado americano, nombrado por el Primer Magistrado de la Nación Americana, “aplicará las sumas”.

Porque todos los empleados de las Aduanas serán nombrados por el Presidente de los EE. UU.; esto no sólo lo indica el Art. 1º, sino que lo confirma el Art. 2º, que dice: El Gobierno Dominicano dispondrá, por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, etc. Ni en uno ni en otro artículo, ni en toda la Convención, se habla de empleados dominicanos, ni se faculta a nuestro Gobierno a nombrarlos, ni inmiscuirse en su nombramiento.



Porque en el Art. 2º se obliga el Gobierno de los EE. UU. a dar al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

Porque hasta que la República Dominicana, dice el Art. 3º, no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el Presidente de los EE. UU. de América.

Porque igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República, etc.

Porque para modificar nuestros aranceles es indispensable que el Ejecutivo Dominicano compruebe y nuestro *tutor* el Presidente americano reconozca, etc.

Porque por el Art. 4º el Receptor de las Aduanas dominicanas, empleado americano, nombrado por el Presidente de Norte América, rendirá cuentas al Departamento de Estado de los EE. UU.

Por todas estas razones es también inconstitucional dicho Tratado, y desde luego esta Cámara no tiene capacidad jurídica para conocer de él.

Nada más claro, más expresivo, ni más elocuente que el Art. 17 de nuestro Pacto Fundamental: sólo el Pueblo es soberano.

Nuestras facultades como diputados están bien determinadas por esa Constitución, que no podemos violar sin quebrantar nuestra palabra comprometida por el juramento solemne que hemos prestado; violarla es abdicar de nuestra dignidad, es prevaricar.

No debemos arrogarnos facultades que no tenemos, que no nos han concedido, ni mucho menos arrebatarle al pueblo sus derechos, creyéndonos omnipotentes.

Hay que medir la inmensa responsabilidad que asume esta Cámara, violando la Constitución, y el justo desprecio que merecerán sus miembros, aun de los mismos que hoy pretenden agradar. Si esta Cámara viola la Constitución habrá consumado un hecho infamante y abrirá ancho campo a las desventuras de la Patria.



¿Quién podría asegurar que no se continuará violando la Constitución y que mañana cualquier Congreso siguiendo el ejemplo y basándose también en la “Ley no escrita” en la “Ley de Conservación” y en la “Ley del Progreso” retrovenda una de nuestras bahías, venda una parte del territorio o anexiona la Patria?

¿Quién podrá asegurar que mañana lleguen hasta el pueblo los lamentos de la Patria y éste irguiéndose exija con energía y con derecho la restauración de su soberanía?

Hay que obrar con entereza en pro de la Nación y de nuestro buen nombre, desconfiando de los efímeros triunfos de la fuerza o de la pasión o de un grupo asaz fugaz como todos los demás.

Quando los miembros del Cuerpo Legislativo son débiles y muy condescendientes, forzosamente decae la Cámara y esta decadencia ha sido siempre en todos los tiempos precursora de desórdenes y de tiranía.

La burocracia es incompatible con nuestro sistema constitucional.

Siendo como es el Tratado dominico-americano de gran trascendencia para el verdadero pueblo dominicano, para ese pueblo que trabaja y produce, que sufre las consecuencia de los errores y de los vértigos de los de arriba, de ese pueblo que en los supremos instantes ofrenda su vida, sus intereses, todo lo sacrifica gustoso por la Patria y el único que reconoce nuestra Ley sustantiva como soberano —es a quien le corresponde conocer de la Convención.

La cuestión es eminentemente nacional: incumbe a todos los dominicanos y por lo tanto hay que abrir las puertas de las cárceles a todos los que se encuentran en ellas por causas políticas.

Hay que hacer efectivas las garantías consignadas en nuestra Ley sustantiva para que libremente la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y decida su porvenir por medio del plebiscito.

Sólo a ella compete resolver asunto tan trascendental y delicado, en que unos ven la salvación y otros la pérdida de la Patria querida, de la Patria que tanta sangre y tantos sacrificios ha



costado, de la Patria en donde reposan las cenizas venerandas de esa pléyade de héroes, quienes desde sus tumbas sorprendidos nos observan.

El DIPUTADO FLORENCIO SANTIAGO: Considero vanos todos los esfuerzos de la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores tendentes a demostrarnos la constitucionalidad de la Convención. La mayor parte de los argumentos externados por el miembro disidente de esta Comisión quedan en pie, son incontrovertibles: la Convención es inconstitucional y, para probarlo, no tengo necesidad de aducir nuevas razones.

Quizás las circunstancias excepcionales en que se encuentra el país respecto a sus acreedores nos obligan a aceptar ahora, de buen grado, esa especie de tutelaje o protectorado disfrazado, solicitado por nuestro Ejecutivo, si no queremos que se nos imponga más tarde otro mayor y más humillante.

Creo las afirmaciones que se hacen de que el Ejecutivo no encontró o no logró que le aceptaran otro medio para solucionar el problema económico-político que somete a la sanción de esta Cámara. Acepto, sin réplica de ningún género, las aseveraciones de los que piensan que el rechazo de ese instrumento internacional puede dar lugar a la anarquía, al caos, a la ruina del país y hasta a la pérdida de nuestra nacionalidad. Pero todo ello, por más cierto y evidente que pueda parecer, ¿nos autoriza a violar nuestro Pacto Fundamental, atropeliándolo todo y, *fungiendo de providencia*, imponerle al pueblo la Convención, porque juzgamos que es indispensable para salvarle de la catástrofe que prevenimos? No me siento tan valiente como algunos de mis colegas, no me atrevo a echar sobre mi conciencia el grave peso de haberme tomado derechos que no se me dieron, de haber resuelto por mi propia cuenta y quizás contra la voluntad de la mayoría de mis comitentes y demás conciudadanos, una cuestión que tiene muchos puntos contrarios a nuestra Ley sustantiva.

Si es verdad que tenemos que ir a un arreglo con nuestros acreedores; si es verdad que todos ellos han dado poderes al Gobierno Americano para que él solo sea el que nos compela al pago de sus acreencias; si es verdad que estando nuestras Adua-



nas manejadas por nosotros solos no habría garantía de pago para ellos; ni de paz para la República, porque serían de fácil acceso para los políticos de oficio, para esos que entienden que los que le roban al Estado en vez de ser castigados se hacen dignos de felicitaciones, honores y consideraciones de todos los habitantes del país; si es verdad que nos expondríamos a continuar siendo juguetes de todos esos mercaderes sin conciencia ni escrúpulos que han sabido explotar la ignorancia o la ambición de muchos de nuestros pseudo políticos, prestándoles sumas insignificantes en cambio de documentos que les reconocen muchos miles de pesos; si es verdad que esos mismos mercaderes tienen la osadía de inmiscuirse en nuestros asuntos internos y de echar a pelear hermanos contra hermanos para sacar partido del desorden a que da margen esa lucha y son después los que más nos desacreditan, llamándonos pícaros y aplicándonos todo género de calificativos despectivos; si es verdad que hay fundadas esperanzas de que todo eso desaparecería aceptando la Convención, también es verdad que la Convención, si la aceptamos tal como se nos ha sometido, es una amenaza para la soberanía e independencia de este país, pues nadie que no sea ciego o conozca un poco de historia y se dé a observar un poco las señales de los tiempos, podrá negar sinceramente que no es de prudentes el confiar en las naciones grandes y poderosas cuando éstas ofrecen ayudar desinteresadamente y por *pura humanidad* a las naciones pequeñas y débiles, ni tampoco el que nosotros mismos, cegados e impulsados por la vehemencia de nuestras pasiones, podremos ser los primeros en llamar a *nuestros conquistadores*. No hay que dudar de que la historia se repite.

Si la Convención se limitara a autorizar legalmente al Gobierno Americano a establecer controles en nuestras Aduanas, que recaudasen los derechos de explotación e importación, entregando al Fisco la parte que nos corresponda y al banco o banqueros que se designen la parte que deben ser distribuidas entre los acreedores de la Nación, esto es, algo así como el *Modus Vivendi* hecho ley, yo aceptaría la Convención; porque entiendo que aunque ello también lesiona nuestra soberanía o autonomía económica, ésta está lesionada desde que se contrató el empréstito de



1888 y nosotros no podríamos evitarlo sino pagando inmediatamente a casi todos nuestros acreedores; pues ese derecho lo poseen los belgas y los franceses en virtud de contratos aprobados por Congresos anteriores, y los americanos, si no le pagamos puntualmente la suma de \$37.500 mensuales hasta cancelar la de \$4.000.000 y pico que en virtud de la injusta sentencia arbitral debemos abonar a la Improvement y Co.

La Convención tendrá todo lo bueno de que nos hablan sus partidarios, pero nadie podrá negar que tiene mucho de malo y peligroso y, como es inconstitucional, estoy por su rechazo y porque se participe al Ejecutivo que si él no encuentra otro medio mejor y constitucional de resolver el problema económico-político, la someta a la decisión de la ciudadanía convocando a un plebiscito (6).

El DIPUTADO RAFAEL ALBURQUERQUE. Ciudadanos Diputados: Prescindiendo de lamentaciones y lloriqueos patrióticos, impropios de un hombre que habla a nombre de un pueblo, y de un pueblo como Santo Domingo, entro de lleno a tratar el asunto más serio, excepto la anexión española, de cuantos ha cautivado la atención de los dominicanos.

Al detenerme ante el portal o preámbulo del Tratado o Convención dominico-americana, una pregunta surge en mi espíritu: ¿es absolutamente indispensable para la redención económica de la República y para la conquista de un orden político estable un tratado de protección y garantía con el Gobierno de los Estados Unidos de América?

Yo creo que no. Cuando los individuos han llegado a un período perfecto de desarrollo mental, la ley civil, subordinándose a los principios de la ley natural, los abandona a su propia esfera de acción, al libre ejercicio de todas sus facultades no cohibidas por esa serie de previsiones que al legislador sugiere la inexperiencia de los hombres a cierta edad.

Del mismo modo, cuando una colectividad o asociación humana, subordinada a un poder opresor, ha alcanzado un desarro-

(6) "Gaceta Oficial" N° 1809, 31 de julio de 1907.



llo de organización tan determinado y característico que el solo es suficiente para elevarse al concepto de la propia individualidad o unidad en medio de las demás nacionalidades constituídas, el sentimiento de la libertad, intuitivamente presentado al principio por cada asociado, conscientemente aquilatado después bajo la experiencia y el conocimiento adquirido de la propia capacidad productiva, de la propia educación social y facultad industrial, de poder vivir sin el auxilio del poder opresor, el sentimiento de la libertad, armado en cada asociado del derecho natural de constituirse en Nación independiente, lanza el reto al poder opresor, determinándose la verdad de esta resolución en el triunfo de la nacionalidad naciente. Y con tanta cordura y oportunidad proceden los pueblos oprimidos a la conquista de su soberanía, que la historia nos cuenta como caso muy raro al triunfo del poder colonial.

La América comprueba mis afirmaciones. En el futuro el África será otro ejemplo.

Volviendo de nuevo a la anterior comparación, si un individuo en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos pierde por insuficiencia mental o por causa de condenación judicial el uso de estos derechos, la ley civil, recuperando su antiguo predominio sobre la ley natural, coloca de nuevo al sujeto interdicto bajo una curatela legal, restringiéndole en todo o en parte, la libre acción de sus facultades. Del mismo modo, un pueblo que en el libre ejercicio de sus funciones acepta la protección de una nación extraña, con mengua y sacrificio de su soberanía, confiesa *ipso facto* su incapacidad para cumplir los fines que la civilización y la ciencia del derecho imponen a los pueblos libres. Y por consecuencia, el pueblo que por causas ocasionales se encuentra en estas condiciones y ha perdido las condiciones económico-sociales que determinaron su constitución en pueblo libre o falsos conceptos indujeron a sus directores o funcionarios del poder, a reclamar una protección innecesaria.

Recordando la pregunta que me hice, si era absolutamente indispensable a la República un convenio de protección con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sostengo: que si



no lo fué, que si fué innecesario ocurrir a la protección de una tercera potencia, a raíz de la Independencia, cuando la República oponía sus contadas fuerzas y sus escasos recursos a las reiteradas invasiones haitianas; si no lo fué cuando los convencidos restauradores se levantaron en armas contra la anexión española, llevada a cabo por el General Santana, bajo el pretexto infame de que la República carecía de medios y condiciones indispensables a los fines de su existencia; si no lo fué tampoco a raíz de la caída del prostiuido Heureaux, cuando pesaban sobre el Tesoro público \$30.000.000 de deuda, y estaban afectados todos los recursos fiscales y comerciales de la República; si no lo fué entonces, decimos, ¿cómo ha de ser una necesidad indispensable e inaplazable en los actuales momentos un Tratado de protección con los Estados Unidos de América, casualmente en el período próspero que registran la Historia política y la Estadística comercial de la República?

¿En cuál época de vida independiente contó la República con casi \$4.000.000 para atender a sus compromisos de nación independiente?

¿Cuándo alcanzó el movimiento comercial de la República las cifras de \$10.500.000, de que exponencia el movimiento comercial del año pasado?

¿Cuándo ha podido alguno de nuestros Gobiernos, incluso los de Meriño, Billini, Jiménez y Vásquez aportar \$1.500.000 para el pago de las deudas, quedando un sobrante para el servicio interior de la República de más de \$2.000.000 de pesos?

¿No ha probado la Comisión de Hacienda del Congreso con la elocuencia de los números, que aun admitiendo como justas y legales todas las acreencias que pesan sobre la República, podrían no solamente pagarse con \$1.200.000 anuales, los intereses de la deuda, sino aun separar \$450.000 anuales para redimir la graciosa y pretendida acreencia de la Improvement?

¿No ha probado la citada Comisión que el promedio de interés que actualmente paga la República no es el de $4\frac{1}{4}\%$ como afirma el Gobierno, sino el de 2.50% anual?



¿Pero no dice y afirma también la dicha Comisión, que con un empréstito de \$10.000.000, agregados a las sumas depositadas durante cuatro años en el Banco Nacional de New York, se redimirían todas las cuentas de la República en el plazo de 13 años con un desembolso de solamente \$14.500.000?

Pues si todo esto es cierto, como ha de serlo cuando hablan los números, ¿por qué he de creer yo ni nadie que sea de absoluta necesidad, o la muerte, recurrir a la protección del Gobierno Americano en solicitud de un crédito y de una garantía que voluntariamente nos ofrecen \$4.000.000 de entradas fiscales y un movimiento comercial de 11 millones de pesos?

¿Acaso los países latino-americanos que se encuentran en iguales o peores condiciones que nosotros, han apelado a la protección de ninguna potencia extranjera para resolver sus conflictos económicos?

No; cuando un pueblo libre apela inútilmente a sus propias fuerzas, a las fuerzas constitutivas de su existencia, sin encontrar en su propio organismo social e industrial los recursos indispensables con que resolver el problema de sus necesidades, ese pueblo, independiente y libre, debe arriar la bandera, pero no debe engañarse fingiendo una soberanía que desmiente su sumisión a una potencia extranjera.

Todo esto, en cuanto al aspecto económico de la Convención; en cuanto al aspecto político, todo se suma en abono de la tesis que vengo sustentando.

Se dice y así se expresa en documentos oficiales, que una de las causas que motiva la discutida Convención, es la de que ella ha de contribuir poderosamente a darle estabilidad al poder político en la República, evitando para siempre las desastrosas consecuencias de nuestras guerras civiles.

En apoyo de esta creencia se cita en todos los tonos del entusiasmo, los efectos *pacifistas* o domadores de esa medida transitoria llamada el *Modus Vivendi*.

¡A dónde llega la obsesión!

¿Acaso evitó el *Modus Vivendi* el que las fuerzas revolucionarias de la línea N. O. resistieran a la acción del Gobierno



durante 14 meses? ¿Acaso evitó que se peleara durante tres días en las calles de Puerto Plata y que fueran asaltadas las plazas de Sánchez y San Pedro de Macorís y que aún se continúe peleando en el Distrito de Barahona?

No; la paz que relativamente disfrutamos desde hace tres años, la estabilidad del actual Gobierno, la regularidad de nuestras tareas legislativas durante ese período, no ha tenido por causa el *Modus Vivendi*; se debe sí, al brazo férreo del General Cáceres, la disciplina y valor de la agrupación horacista, y sobre todo a la fuerza avasalladora, al alto concepto que tienen extranjeros, propietarios e intelectuales de esa bandera o precepto de Gobierno que la Historia denominará bajo la fórmula de “honradez administrativa”.

Entregad el *Modus Vivendi* a las históricas huestes del 23 de Marzo, y sus fuerzas de acción se reducirán a la impotencia de contrarrestar la corriente arrolladora de nuestros principios.

Atribuir al *Modus Vivendi* la causa eficiente de nuestra ascendente productibilidad, la recaudación honrada de nuestras rentas fiscales, la victoria de nuestras resistencias armadas, es deponer a los pies del Controller George Colton, los méritos y sacrificios de los hombres que actualmente privan en el Poder.

¡Qué obsesión! ¡Qué la Convención evitará para siempre las guerras civiles!

Cuando dentro de 3 o 4 años sobre para cubrir el presupuesto interior de la República la suma de \$4.000.000, ¿por qué no pensar y admitir que esos \$4.000.000 de prebendas han de ser garantía suficiente para futuras transacciones revolucionarias? Yo lo creo.

Demostrado con la prueba irrefutable de los números que en ningún tiempo alcanzó la República mejor ni mayor prosperidad económica, y demostrado también que las actuales rentas fiscales constituyen, por sí solas, garantía suficiente para resolver por propia autoridad nacional el problema de sus acreencias, queda resuelta la pregunta que me hice, es decir: que no es absolutamente necesario, ni relativamente necesario, aceptar con detri-



mento de la soberanía del pueblo dominicano, un tratado de protección como el que en este momento discutimos.

Hecha la demostración anterior, paso a considerar en síntesis el Tratado o Convención, y debí decir también los contratos, porque en mi sentir, como en el de toda persona medianamente ilustrada, estos documentos, tres en esencia y uno en verdad, constituyen un verdadero instrumento político, tan sabiamente enlazados, que fácilmente puede hacerse la conversión de unos en otros, y todos, en el *sui generis preámbulo* de la Convención.

Desconocer este enlace, el propósito político, el móvil preconcebido que falazmente inspiró a la Cancillería Americana en la concepción y trabazón de la Convención, es taparse los ojos ante la clarividencia que ilumina el fondo pérfido de ese Tratado.

Si el Gobierno Americano conocía de antemano que las deudas de la República Dominicana legalmente "podían reducirse a \$3.000.000", y si sabía que el estudio de nuestras pretendidas deudas arrancó a su Comisionado Hollander frases de indignación contra los expoliadores de nuestras rentas, no puede uno explicarse cómo el Gobierno Americano, lejos de ayudar a la República en la discusión de sus derechos con sus estafadores acreedores, obligase a la República a recoger sus deudas, mediante un empréstito de \$20.000.000 al tipo invariable de 5% anual, redimibles en 50 años y bajo condiciones tan depresivas para la dignidad nacional, que todavía me admiro que esas condiciones fueran tomadas en serio por dos hombres que me merecen el mayor respeto y consideración.

Si el propósito que mueve al Gobierno de los Estados Unidos es puramente gracioso, es inexplicable que se someta a la Patria dominicana a condiciones tan restrictivas y vergonzosas, como las generosamente protectoras que motivaron la absorción del Hawaii.

Si la enmienda Platt, tan sencilla y previsora, ha autorizado recientemente la intervención militar del Gobierno de los Estados Unidos en los destinos de la hermosa y próspera Cuba, ¿por qué no antepoñernos con el rechazo, a la consideración de un Tratado que en su seno oculta todos los elementos de un protectorado?



Sí, de un verdadero protectorado. Por medio de la Convención la deuda dominicana se convierte en una sola acreencia americana; por la Convención, el Gobierno Americano se apodera de nuestra ley arancelaria, la ley económica del país, la ley que rige nuestro movimiento comercial, la ley que protege nuestra producción agrícola de la competencia de las tarifas proteccionistas; por la Convención el Gobierno Americano se incauta de nuestras rentas fiscales, y a nombre del Gobierno Dominicano las distribuye conforme a la cláusula 1ª del Tratado; por la Convención la República Dominicana se obliga a no contraer nuevas deudas sin el consentimiento del Gobierno Americano, sin excepción de ningún caso ni circunstancia; y por último, por la Convención el Gobierno de los Estados Unidos de América puede proteger directamente, y con los medios que estimare necesarios, la función encomendada a los receptores de Aduanas.

Esta última obligación es tan vaga, tan lata, de interpretación tan ambigua y sospechosa, de alcance tan amenazante a la independencia de la República, que mientras los más la vituperan y esgrimen sobre ella los dardos de la crítica, yo la considero, en cambio, como la más ingenua, la única cláusula u obligación que ofrece a la República Dominicana el medio de conocer las verdaderas intenciones del Gobierno Americano. ¿De qué modo? Pues es tan sencillo, que no me explico como no se le ocurriera a los Secretarios de Estado, don Emiliano Tejera y Don Federico Valázquez y Hernández. ¿Cómo? Habiendo pedido la supresión de esa autorización o derecho de intervención simulado. La negativa de parte de la Cancillería Americana. era el alerta para Velázquez y Tejera de romper unas negociaciones que solamente inspiraba la perfidia y el expansionismo absorbente de la política yanqui. No lo hicieron, no quisieron; pero todavía hay tiempo, ciudadanos Diputados. Lo que se ventila en esta sesión no es la defensa egoísta de nuestro interés privado, ni la ambición histórica de todos los tiempos; lo que se resuelve en este momento es el sacrificio de los *trinitarios*, la vida de un pueblo, la independencia y la soberanía de la República Dominicana; los que se resuelve es la dignidad nacional, mancillada en los términos de un



Tratado que no ha debido merecer ni aun la consideración del Congreso. Todavía hay tiempo para reconquistar, con un rechazo, la redención política de la República.

Participando del mismo criterio sustentado por mi distinguido colega Otero Nolasco, autorizado por un canon de nuestra Constitución, el criterio de que los Tratados internacionales firmados *ad referendum* por Gobiernos contratantes no pueden sufrir modificaciones de parte de los Poderes que los aprueban, sin que preceda a estas modificaciones una nueva discusión entre las altas partes contratantes, sustentando, digo, este criterio, me limito a la consideración en globo de la Convención, prescindiendo de exponer detalladamente lo que con respecto a un Tratado con los Estados Unidos podría aceptar la República Dominicana.

Entiendo que la República Dominicana, habida cuenta de sus actuales rentas, garantizada por un movimiento comercial de \$10.500.000 y por el actual movimiento ascendente de productividad, puede, como una garantía de crédito necesario a la confianza de sus acreedores, convenir con el Gobierno de los Estados Unidos de América un Tratado por el cual se autorice al Presidente de los Estados Unidos a nombrar un Receptor y un número limitado de oficiales auxiliares, con el único y exclusivo fin de recaudar las entradas aduaneras, apartando para el pago de la deuda la suma convenida por la República con sus acreedores, sean las que figuran en la lista "A" de los contratos, o con los banqueros que se presentaran a recoger nuestras deudas. Además apartará el Receptor la suma o tanto por ciento que para el servicio de la Receptoría se conviniera en el Tratado.

Todas las demás obligaciones que sin motivo alguno se imponen a la República en la Convención que discutimos, constituyen, no la generosa solución de ayudar a la República en la solución de sus exagerados compromisos, sino el procedimiento artero, ya seguido en Cuba y en el Hawai, de enmascarar bajo un Tratado de protección benefactora los designios imperialistas y de expansión que caracterizan la moderna política americana.



Ciudadanos Diputados:

Basado en las precedentes razones, ajenas de todo espíritu egoísta e inspirada en el bien y en el honor de la República Dominicana, rechazo, conscientemente convencido, el Tratado o Convención dominico-americana.

El DIPUTADO AGUSTÍN ACEVEDO. Ciudadanos Diputados: Cuando apareció en el año 1905 la Convención dominico-americana, casi todos los dominicanos reconocimos "aunque con dolor" la necesidad de ese pacto en su parte financiera y todos o casi todos rechazamos enérgicamente la parte política y que estaba encerrada en la cláusula séptima de la aludida Convención. Entonces vinieron al palenque de la prensa autorizadas opiniones de los intelectuales del país y casi todas convenían en la necesidad de un arreglo que nos permitiera pagar y vivir vida de paz y orden, de libertad y trabajo.

De aquella época a la actual ha sucedido innegablemente un mejoramiento general en el país, debido, como no pueden negarlo los más intransigentes opositores, a la provechosa influencia del *Modus Vivendi*, resolución transitoria que representa ese hecho la vigencia de la Convención.

Hoy se nos presenta el mismo Tratado, pero despojado de toda la parte política que sembraba fundados temores en el patriotismo justamente alarmado, porque veía en aquel Art. 7º consagrado el derecho de intervención extraña en todas las ramas que constituyen el organismo del Estado. La cláusula 2ª de la actual Convención es injustamente conceptuada por algunos como la 7ª de la primera, no tiene con aquélla ni remota semejanza. Esta está bien limitada y más aún después de la aclaración propuesta por la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores.

¿Se consagra ahí el derecho de intervención?

¡De ningún modo! En varias ocasiones se ha visto en esta Capital, en tiempos de revuelta, desembarcar tropas de todas nacionalidades para proteger sus súbditos y a nadie se le ha ocurrido ver en ello una intervención.

Las limitaciones a la facultad de legislar sobre el aumento de la deuda, y de formar los aranceles que establecé la Conven-



ción no es cosa nueva entre nosotros, pues ha sido varias veces establecida en los diversos contratos de empréstitos celebrados con la República y en las leyes de conversiones de deudas; y últimamente, de un modo vejaminoso, en el Laudo Arbitral.

La capacidad del Estado para contratar tales limitaciones está manifestada por la práctica y robustecida por la opinión de tratadistas de derecho internacional de reconocida autoridad, como Fiore, que dice: "Debe presumirse en general que cada Estado tiene autonomía completa y es preciso considerar que ésta, por su naturaleza, es indivisible. Puede, no obstante, un Estado pactar, en virtud de un Tratado, cualquiera limitación en el ejercicio de sus poderes soberanos, con tal que se contrate en términos claros, precisos y nada equívocos y no sea contrario a los principios de derecho internacional".

Ahora, si la Historia no nos revelara de manera ostensible los avances del derecho de la fuerza, las dolorosas imposiciones y vejámenes sufridos por los pueblos débiles y sin buena organización que oponer a las traidoras maquinaciones de pueblos poderosamente organizados; si la fuerza del derecho en la balanza de la humanidad contrapesara siquiera el derecho de la fuerza, si yo no lo considerara estéril el sacrificio de un pueblo grande por los rasgos heroicos de su historia; si Cuba no tuviera, a su pesar, la enmienda Platt; si Panamá, a pesar de Colombia, no fuera República... yo le negaría mi voto a la Convención.

Por otra parte, si yo tuviera fe en la cordura de mis compatriotas; si el patriotismo, lo que yo entiendo por patriotismo, no las voces callejeras de policastros y demagogos, sino la voz reflexiva y sana del repúblico convencido, del artesano honrado, del agricultor laborioso, que piden paz y libertad, para que el sudor de su frente no se convierta en pasto de las fuerzas revolucionarias o gobiernistas, para que sus hijos no sean arrancados del hogar por la avalancha de la guerra; si este patriotismo severo y juicioso estuviera bien arraigado en nuestros corazones; si yo supiera que los errores pasados fueran dura lección para nuestra conducta futura... yo le negaría mi voto a la Convención.



Pero la realidad de los hechos se presenta a mi vista con abrumadora elocuencia para compeleirme a —pesando la inmensa responsabilidad que asumo— darle mi voto a la Convención con las aclaraciones propuestas por la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores. Yo sé, como lo saben todos aquí, que la situación económica de la República está muy lejos de ser desesperada, y más aún, que si sólo nos fijáramos en su capacidad financiera, sería forzoso concluir negando la necesidad de la Convención; pero “desgraciadamente hay que tener en cuenta, además, la estabilidad de la paz, —y la confianza de nuestros acreedores;— la paz es eventual y la confianza de nuestros acreedores negativa; prueba de ello es la actitud asumida por los europeos, sus continuas y justas exigencias, la intervención de sus Gobiernos, y últimamente su aquiescencia a la incautación de todas nuestras Aduanas por los americanos, ya que ellos, los Gobiernos europeos, no podían hacerlo sin provocar serios rozamientos con los Estados Unidos según el llamado corolario a la doctrina de Monroe”.

Todos sabemos también que nuestros desórdenes, nuestra anarquía, nuestras ambiciones, no nos han permitido ni pagar oportunamente, pero ni aun discutir la legitimidad de las acreencias que se nos reclaman.

¡Y no se falta impunemente al cumplimiento de los compromisos contraídos!

La ley civil establece garantías en favor de los acreedores, y el embargo de los bienes del deudor es generalmente la consecuencia de las faltas de pago.

Pero el hombre de bien y poseedor de bienes no da lugar al embargo, conviniendo antes en contratos de anticresis por los cuales entrega sus propiedades a la administración de su acreedor hasta el saldo de su deuda.

Y si eso hace el hombre de bien ¡qué mucho que lo haga una Nación que aspira a recoger su crédito y merecer la calificación de honrada!

A nosotros, los hombres de hoy, nos ha tocado fatamente resolver el problema que nos planteó en mala hora el pasado.



La historia serena e imparcial sabrá distribuir responsabilidades y apreciar sacrificios...

Por hoy, hay que decir con el Licenciado J. M. Cabral y Báez: "El General Heureaux solía decir: "Como yo no he de leer la historia, después de mí el diluvio"; y vino el diluvio en forma de acreencias y reclamaciones contra el Estado. Los que sucedieron a aquel mandatario, salvo alguna excepción, lejos de tratar de remediar el mal lo aumentaron, y todos fomentaron revoluciones, y todos las pagaron con el dinero que debiera haberse empleado en rescatar la honra y el crédito de la Nación. Por eso hoy, al contemplar la pérdida de nuestra autonomía financiera —tal vez— a semejanza de Boabdil, sólo nos es dable llorar como niños, lo que no hemos podido conservar como hombres"... (7).

El DIPUTADO OCTAVIO BERAS: Quien conozca nuestra historia desde que nacimos a la vida de pueblo libre e independiente; quien haya seguido el proceso interminable de todos los desórdenes cometidos por los Gobiernos en este infortunado país; quien haya visto levantarse fortunas inmensas a la sombra protectora de Heureaux, con los caudales de la Nación; que no haya olvidado que la autonomía económica de que con tanto calor se ha hablado en estos días, la perdimos desde que en 1887 se realizó el primer empréstito para cuya garantía se creó la *Caja General de Recaudación*; quien conozca la Ley del 9 de Agosto de 1897, dada para la consolidación de la deuda exterior flotante de la República, y quien no haya olvidado, en fin, que por efecto del Laudo Arbitral y de otras leyes y Tratados anteriores, cada una de nuestras Aduanas será ocupada por nuestros acreedores, habrá de convenir en que un Tratado con el Gobierno de los Estados Unidos, que suspenda los efectos del Laudo y de las leyes y contratos a que me he referido, y tienda a desenmarañar y regularizar nuestra maltrecha Hacienda, es un bien para la República.

¡Tenemos la obligación de pagar! Ya hemos visto que Francia, Alemania, Bélgica, Italia, etc., etc. —que no pueden creer más en nuestras promesas y ofrecimientos, siempre incumplidos—

(7) "Gaceta Oficial" N° 1810, 3 de agosto de 1907.



nos reclaman el pago de los dineros que debemos a súbditos suyos, “los montones de oro aquéllos que arrojaron al lupanar y al garito el funesto Ulises y los suyos sin meditar que cada un puñado que tiraban, en medio de las más desenfrenadas pasiones, del vicio y de la corrupción, era un año de amarguras y tormentos indescriptibles, que preparaban a la desventurada Patria dominicana!!”.

Triste es en verdad que la generación actual —que tiene limpias las manos y la conciencia— se vea obligada a cubrirse el rostro “rojo de vergüenza”, para aceptar las tremendas responsabilidades del momento, mientras que los únicos, los verdaderos culpables, los que sin pudor y sin escrúpulos hicieron suya la fortuna pública, sin medir las consecuencias del mañana, estén sonrientes y satisfechos de su obra maldita, queriendo tal vez arrojar lodo sobre el nombre y reputaciones sin mancha de los jóvenes de hoy —haciéndonos pedazos el alma— levantamos la mano para aceptar un convenio IMPUESTO POR LA OBLIGATORIA LEY DE LA NECESIDAD. ¡Triste es en verdad! Pero no hay otro remedio. Es necesario pagar para reconquistar nuestra autonomía económica; es necesario que haya paz para que el pueblo, sin temores ni zozobras, se dedique a la labor honrosa y digna del trabajo, haciendo prosperar la agricultura, el comercio y las industrias, fuentes de las cuales habrá de brotar la prosperidad de la República; es necesario, en fin, que haya Gobierno estable que tenga por base el orden, la ley y la justicia, para que el pueblo dominicano se encamine a vivir vida civilizada y no la vida salvaje de desaciertos y de horrores en que ha vivido por desgracia.

¿Y podremos reconquistar nuestra autonomía económica siguiendo el sistema que hemos seguido hasta la fecha? ¿Le será posible al Gobierno garantizar el pago de la deuda extranjera? ¿Podrá garantizar la paz para que acudan al país inmigraciones laboriosas y capitales útiles al desenvolvimiento progresivo de sus mil fuentes de riquezas ocultas? ¿Podrá iniciarse el Gobierno estable y encaminar el pueblo hacia el progreso y la civilización?



Da pena confesarlo y es duro y vergonzoso al patriotismo decir tan amarga verdad. No hay una sola razón que lleve al ánimo el convencimiento de que habrá en el pueblo la suficiente cordura y sensatez para que —poniendo a un lado las desenfrenadas pasiones políticas— cambie de rumbo y deje al Gobierno en condiciones de hacer frente a los tremendos compromisos económicos que son pesada carga para la República.

¿Y si tenemos la seguridad de que nuestros pasos seguirán siempre por la misma senda de las revueltas políticas que nos impedirán cumplir cualquier convenio con nuestros acreedores, no es lógico suponer que se intervendrá por la fuerza en Santo Domingo como han hecho las potencias en otras naciones débiles para garantizar los dineros de sus súbditos?

¿Y teniendo la certeza de este peligro inminente, no es patriótico evitarlo, aceptando un Tratado amigable que, con las aclaraciones introducidas, pone a la República en condiciones de solucionar el problema de su porvenir, sin que peligre su independencia?

Si pudiéramos asegurar, ciudadanos Diputados, que no habrá revueltas políticas en lo adelante y que tampoco se incautará de momento el primer machetero que le plazca de la ciudad que tenga mejor Aduana, por las ventajas que le ofrece; si pudiéramos asegurar que ya vamos a someter a la justicia al que mata, incendia y roba, amparado de una carabina y una divisa y que ya no se pactará con aquel criminal que debiera mandarse a purgar su crimen; si pudiéramos asegurar que viviremos en lo adelante, sometiendo a juicio a todo prevenido sin encarcelar ni fusilar por otra voluntad que no es la de la ley; si pudiéramos asegurar que habrá garantía de vida y de propiedad y que no se gas tarán los dineros de la Nación en sofocar vagabunderías de tiros sin credo y sin ideal”, entonces habría que rechazar la Convención, porque sería un pacto odioso que no tendría fin patriótico alguno.

Pero... pensar todo esto es utópico en nuestro medio. Pensar en que tales seguridades se dieran es un absurdo!



Desde el momento que fuere rechazado el convenio y que los controles americanos abandonen las Aduanas, seguirá inmediatamente la revolución con todo su cúmulo de horrores y el país que podemos salvar pensando en este instante *con la cabeza y no con el corazón*, quedará sumido en sabe Dios que mar sin fondos y sin orillas!

Convencido de esta verdad incuestionable, aunque dolorosa, es que he sostenido hondamente que el convenio es un bien para la República! Aceptémosle, pues, con las aclaraciones introducidas por la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores, como la salvadora tabla en el revuelto mar en que nos encontramos; pongamos a un lado el sentimentalismo y las inútiles lamentaciones; no perdamos el tiempo en pueriles temores, buscando fantasmas donde no existen; unámonos y trabajemos para establecer el imperio de la ley y disfrutar los beneficios del Gobierno democrático; organicémosnos como Nación; "*constitucionalicémosnos y legalicémosnos* para que tengamos Constitución y leyes en vez de *mentiras convencionales* bautizadas con esos nombres". Tengamos el convencimiento de que, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS, el convenio es un bien para el país y que los patriotas debemos aunar nuestros esfuerzos para sacar de él las mayores ventajas posibles a fin de legarle a nuestros hijos una Patria libre, rica de civilización, de la cual puedan enorgullecerse.

Yo tengo fe en que el patriotismo y la honradez han presidido a nuestros conciudadanos que firman ese pacto. Si así no fuere y los Estados Unidos osaren mañana poner la mano sobre la República Dominicana, entonces: "HAGAMOS CADA UNO NUESTRO DEBER".

Cuando terminó su discurso el Diputado Beras, a la 11¼ (p. m.), la Presidencia concedió un receso, y pasaron todos los Diputados a uno de los departamentos interiores del Palacio. Después de transcurrido poco más de una hora se reanudaron los trabajos, consumiendo turno el DIPUTADO SANTAMARÍA, quien expuso:
Ciudadanos Diputados:

La Convención dominico-americana que adjunta fué enviada a esta Cámara con el Mensaje especial del Ciudadano Presiden-



te, ha sido objeto de estudio bastante minucioso, pues de ella depende la vida de nuestra desventurada República.

Las autorizadas opiniones que se han sustentado por medio de la prensa probando la inconstitucionalidad del citado convenio, no han podido ser destruidas por los que lo favorecen con su voto, quienes no tienen otros medios para defenderlos que presentarlo como la tabla salvadora de la infeliz Quisqueya, que cual otro naufrago parece perdida en medio de las tenebrosas olas de las ambiciones políticas y de un pasado de horror!

La Convención dominico-americana, Ciudadanos Diputados, es inconstitucional; y nosotros no podemos pasar por encima del juramento que prestáramos el día que tomamos posesión del cargo que nos confió el pueblo.

La República está próxima al abismo; es deber nuestro, Ciudadanos Diputados, levantar muy en alto las enseñanzas inmortales, que en día de verdaderas desventuras, nos legaran aquellos egregios varones que con sus sabias máximas, y un heroísmo verdadero, nos dieron Patria y Libertad!

Termino, pues, negándole mi voto a la Convención por considerarla inconstitucional y no poder ver, como los que la sustentan, las ventajas propicias para el país; y sí, la pérdida de nuestra Independencia.

El DIPUTADO MANUEL M^o SANABIA: Antes de dar lectura al trabajo que informa mi opinión respecto al Tratado que se discute en este momento, séame permitido hacer la honrada aclaración de que él fué escrito, (excepción hecha del proyecto de resolución con que lo termino), a raíz de haberse introducido en este Congreso la Convención del 20 de Enero de 1905, y, como mi criterio de hoy es el mismo que sustentaba entonces —a pesar de que en el lapso transcurrido he sentido varias veces surgir en mí las rebeldías que en todo corazón patriota debe despertar una negociación que viene más que a otra cosa a sonrojarnos, patetizando cuánta es nuestra insolvencia y hasta qué punto llega hoy nuestro descrédito— he creído oportuno no escribir nada nuevo, porque ni este Tratado dista mucho de aquél ni las causas que dieron vida al del 20 de Enero de 1905 han dejado de ser las mis-



mas, tal vez más apremiantes ahora, que han originado al que discutimos en este instante.

He aquí, pues, dicho trabajo.

Ciudadanos Diputados:

Por uno de esos providenciales designios a que parece predestinada toda una generación, nos ha correspondido a nosotros, tal vez, y sin tal vez, los menos culpables de las desgracias que afligen la Patria, ser los señalados para que, en esta hora de desalentadores infortunios en la que se ha de recoger el amargo fruto del desorden en que desde tan largo tiempo ha vegetado nuestro pueblo y en la que, indefectiblemente, ha de expiar en largo y doloroso vía crucis el pecado de sus inenarrables torpezas, demos frente a los acontecimientos del presente y asumamos las consecuentes responsabilidades ante la posteridad.

Ningún momento más comprometedor ni más trascendental registran los anales de nuestra historia que este angustioso momento de hoy; pero ya que las circunstancias han definido que sea este Congreso el que venga a juzgar del porvenir de la República, gravemente comprometida, hagásmolo, en esta hora la más solemne de nuestra vida, elevando la conciencia y el patriotismo a la altura en que culminan la honradez, la cordura y la sinceridad.

No es hora ésta de avivar el egoísmo ni los odios ingénitos en nuestra raza, ni la más propicia para dar vuelo a las exageraciones propias de quienes no tienen fe en las virtualidades de sus convicciones; no son estos instantes los más oportunos para las exaltaciones del patriotismo, de ese patriotismo convencional que hemos relajado y corrompido a fuerza de ignominias, de tal modo, que tanto lo hemos puesto y con igual halago al servicio de la tiranía como bajo el luminoso palio de la libertad; ni juzgo los más afortunados estos momentos para evocar nuestras pasadas grandezas, marchitadas hoy por la inmoralidad de tantos largos años transcurridos en medio de una vida de disipaciones sin ejemplo y de bochornosas orgías. Estos son y deben ser momentos de reflexión, momentos de calma, de serenidad y de circunspección en los cuales nuestra cordura, unida a nuestro sano patrio-



tismo, está en el deber de perfilar la Patria nueva, la Patria libre de sonrojos, la Patria que debe ser símbolo de honorabilidad por el respeto a sus instituciones y por el exacto cumplimiento de sus leyes, tal como sin duda fué soñada por algunos de aquellos beneméritos trinitarios.

Ante la severidad del destino y frente a esa montaña de amenazas que rodea por todas partes la flagelada nacionalidad dominicana, inspirado en mi eterno único ideal de ver próspero y feliz este país de mi idolatría, yo no tendré reservas para expresar franca e ingenuamente mi opinión respecto a la Convención que nos ha sido sometida para obtener con nuestros votos, si le son favorables, su legal aprobación, aunque para ello tenga, lo expreso francamente, que dominar los vuelos de mis aspiraciones y sacrificar en parte mis entusiasmos de patriota, y todo en beneficio de la paz de la República que yo estimo perfectamente garantida con dicho pacto, y en consecución de la cual debemos esforzarnos, deponiendo toda pretensión, y dejando en suspenso todo linaje de consideraciones que no sea el que inspire la más prudente cordura y la más sincera honradez.

Para que esa opinión responda sinceramente a mis íntimos deseos, para que vaya de acuerdo con lo que me dicta mi razón, preciso me es abandonar el campo tantas veces visitado por los teorizantes de esta tierra, para colocarme en el que la necesidad por un lado y la buena fe por el otro, señalan al patriota sereno que si es firme en la consecución de sanos propósitos, no puede despreocuparse en este momento, sino consagrarse, por medio de una labor discreta, a salvar la Nación de los peligros inminentes que la amenazan de muerte.

Yo no deseo hacer ahora reminiscencias del pasado, de ese pasado que ha dejado como recuerdo de sus bochornosos hechos un dolor en cada corazón y una huella de amargura en cada conciencia, y cuyos hombres debieron haber quedado sepultados para siempre bajo el peso de sus grandes responsabilidades para no ser luego rehabilitados y servir, como sirven ahora, cuando no para hacer perder la fe en los sanos propósitos de los nuevos ideales, sí como amenaza cierta para el triunfo del derecho sobre la



fuerza y de la libertad contra la tiranía. Yo no deseo hacer ahora, repito, reminiscencias de ese pasado; más bien quiero que corramos un manto de olvido sobre todos sus errores y que, despojándonos de toda pasión, pensando en este deplorable presente, nos juzguemos todos responsables de los males que nos afligen, para que unidos, olvidando rencores y firmes en un solo y legítimo deseo, marchemos a la conquista de la prosperidad que tal vez nos reserve el porvenir.

No se escapa a mi humilde criterio que la mencionada Convención sea lo que hubiera podido exigir el patriotismo libre de los desengaños que lo han abatido y ajena la Patria a los peligros interiores y exteriores que la amenazan seriamente; yo comprendo que ese pacto no es una honra para nuestra combatida racionalidad, no porque él en sí sea una mengua para nuestro civismo, no porque su articulado encierre desdoro para el carácter nacional, puesto que, si en realidad existe mengua y hay desdoro necesario es irlo a buscar no precisamente en ese instrumento internacional, resultante natural de tantos otros indignos y onerosos, sino en nuestra vida desorganizada, en nuestros actos oprobiosos, en nuestra falta de seriedad para cumplir nuestros compromisos y en nuestra marcada disposición a no pagar el oro que hemos recibido de manos extranjeras y con el cual no se hizo más que deshorrar la sociedad y arruinar el país. Yo sé que esa Convención no es ni puede ser un timbre de orgullo para la ciudadanía, ni mucho menos un acto del cual podamos vanagloriarnos, pero en presencia del abrumante peso de nuestras deudas, delante de esos acontecimientos luctuosos que a diario, puede decirse, horrorizan el hogar aniquilando la familia, en vista de la imposibilidad en que nos encontramos de poder atender a los múltiples compromisos que gravitan sobre nuestra desmantelada Hacienda, mirando enfrente la triste perspectiva de la inevitable muerte a que hemos condenado la autonomía del país, ¿a qué otro medio recurrir sino a ese que nos impone la Convención?

Cuando medito, Señores, sobre el abstruso problema de nuestro estado financiero y hago en mis adentros la psicología moral de mi pueblo, digno por varias razones de mejor suerte;



cuando alejo de mí la falacia del patriotismo exagerado y sentimental que siempre nos ha turbado llevándonos a los extremos de las más inconcebibles locuras, he llegado, en medio del mayor desencanto, a conclusiones sombrías que me han hecho ver allá, en las lejanías del porvenir, perdida para siempre esta Nación, que, si fué grande en épocas remotas por el talento y virtudes de sus patricios, está hoy totalmente desprestigiada por los errores de sus políticos y por el desacuerdo de sus hijos.

Vosotros bien lo sabéis y aunque sea ocioso recordarlo, hay que repetir que el pueblo dominicano a diario humillado, arruinado a diario, no puede seguir viviendo la licenciosa vida del desorden en la que ha perdido totalmente el respeto a sus antiguas tradiciones y la moralidad de sus buenas costumbres; no puede ser que se tolere ya que este pueblo permanezca siendo lo que siempre ha sido: la eterna víctima de un puñado de hombres apasionados, sin fe y sin prestigio, cuyos únicos méritos han consistido en haber pasado violentamente de los vicios más denigrantes a la revolución y de ésta al Poder, siendo únicamente así como hayamos podido ver en todo tiempo desfilar por las altas esferas oficiales una caterva de individuos que, revestidos con el engañoso carácter de directores de la sociedad, no han hecho otra cosa sin ultrajarla y vilipendiarla. Mas, si queremos que en realidad otro sea su destino, si ansiamos que el abrupto camino por el cual transita se convierta en florido sendero lleno de luz, hemos de encaminar sus pasos por nuevas amplias vías; debemos, porque así lo exige la civilización, de reorganizar la sociedad ilustrando y moralizando al individuo; tenemos que empeñarnos en que la ciudadanía se ejercite libremente en las prácticas de la democracia y transforme de ese modo su fuerza en derecho y su obediencia en deber; tenemos que abandonar esa vida de inquietudes en la que hemos consumido infructuosamente nuestra virilidad y nuestras energías, vida, Señores, bien lo sabéis, de verdaderos salvajes, empleada únicamente en matarnos y cuya historia no abarca más que un paréntesis sombrío dentro del cual sólo se destacan las palabras guerra y destrucción. Así ha sido cómo los sesentitrés años de vida autonómica de que hemos gozado no nos



han servido para otra cosa sino para pervertirnos y arruinarnos, y ¡triste es recordarlo! el crimen fué en ese prolongado lapso casi la única ley que prevalecía como principio fundamental de la política, de esa política nuestra tan depravada ayer cuanto infecunda y perturbadora hoy.

Hay necesidad de apartarnos de esa vía por la única razón que impone hoy la civilización; hay que comenzar la consolidación del Estado, no en lo aparente, sino en lo íntimo, no en lo ideal, sino en la realidad que se funda en la solidaridad de los intereses de la comunidad política. Sí, el Estado debe organizarse para que llene cabalmente sus atribuciones capitales y el Gobierno pueda transformarse en la institución que debe ser, institución que tenga sus raíces en el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución y las leyes, que se inspire en la virtud y cuya alma sea el amor al pueblo.

Yo aspiro a eso y a mucho más; aspiro a que la libertad del ciudadano no sea un ridículo mentís, ni una grosera burla de los convencionalismos de la política, y de que el bienestar general, basado en la más perfecta armonía, sea notoria realidad; aspiro a ver los Poderes Públicos respetando los derechos de los dominicanos, conculcados tan descaradamente ayer como hoy, y a éstos acatando las disposiciones legales de la autoridad; aspiro a ver reinar un perfecto acuerdo entre el Estado y el Gobierno, entre el Gobierno y las asociaciones, entre éstas y el individuo, para que así, en ese perfecto equilibrio, cumpla satisfactoriamente la Nación sus hermosas prerrogativas; aspiro a ver al dominicano ejercitarse en las prácticas de la democracia; quiero verlo ser un ciudadano, un verdadero ciudadano, y no lo que es actualmente, un paria de nuestra ruín política; lo quiero ver, en fin, amando la Patria, la Patria que no es únicamente el pedazo de suelo donde nacimos o vivimos, sino la Patria inmaterial, grandiosa e indestructible.

Para que todas esas aspiraciones mías, que bien pueden juzgarse hoy como sueños de mi fantasía, se transformen mañana en hermosa realidad, necesitamos libertad, necesitamos recursos, y, para obtener esto, necesitamos, sobre todo, paz, mucha paz!



Ciudadanos Diputados: el clamor del pueblo honrado, del pueblo que no quiere especular con los dolores de la Patria, del pueblo que vive del sudor de su frente, del pueblo que aborrece las revoluciones, del pueblo que ansía la estabilidad del orden y que ama la libertad como fuente del trabajo y base del derecho, ha llegado hasta nosotros en demanda de que prestemos nuestro voto en favor de la Convención que discutimos, único medio que él ve de que se le garantice la paz y se le salve de la anarquía a que está abocado. Al responder a ese clamor y puesta la mano en la conciencia, voto en favor de dicha Convención, pero desde luego, lo hago acogiendo el informe producido en el seno de este Congreso por la mayoría de nuestra Comisión de Relaciones Exteriores, sometiéndolos, contra el presentado por uno de sus miembros, el siguiente proyecto de resolución:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En vista de la atribución que le confiere el inciso décimo séptimo del Art. 25 de la Constitución Política del Estado y vista la Convención dominico-americana, celebrada *ad referendum* el 8 de Febrero del presente año de 1907, y cuyo texto dice así:

(Véase *Gaceta Oficial* número 1807).

Considerando: que para evitar toda ambigüedad, y para el mejor acuerdo entre las altas partes contratantes, ha creído este Congreso conveniente establecer al pie de dicho Tratado las siguientes aclaraciones:

a) A la cláusula 1ª; se entiende: que los empleados de que habla esta cláusula no tienen, ni podrán tener, jurisdicción en ningún caso sobre los que conforme a nuestras leyes en vigor debe nombrar el Poder Ejecutivo Dominicano en las Aduanas de la República.

b) A la cláusula 2ª; se entiende: que esta protección que el Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus Auxiliares, sólo podrá tener lugar en el caso en que el Gobierno Dominicano, imposibilitado para prestarla, la solicitare del



Gobierno de los Estados Unidos, previa autorización del Congreso Dominicano, y cuya protección es entendido no podrá jamás consistir en el desembarque de fuerzas de los Estados Unidos en el territorio de la República Dominicana.

c) A la cláusula 3ª, segunda parte; se entiende: que la urgente y necesaria reforma arancelaria puede realizarse inmediatamente conforme al tenor del texto; ya que el Poder Ejecutivo Dominicano puede demostrar que en los dos años precedentes al actual, las entradas aduaneras de esta República han excedido de la cantidad de dos millones de peso oro americano.

d) A la cláusula 4ª, se entiende: que si del examen y comprobación de las cuentas que mensualmente rendirá el Receptor General se desprenden cargos contra éste podrán ambos Gobiernos contratantes por sí, o de común acuerdo, señalar los tribunales que hayan de incoar el correspondiente proceso y conocer de la causa a que haya lugar.

e) A la cláusula 5ª, agregar: y previa la ratificación que las altas partes contratantes le impartan, después que dichas explicaciones y aclaraciones sean conocidas y aprobadas por el Senado Americano.

RESUELVE :

Artículo único. Aprobar como por la presente aprueba, con las aclaraciones supradichas, la Convención dominico-americana celebrada *ad referendum* el día 8 del mes de Febrero del presente año de 1907.

Párrafo. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso, etc., etc.

Tal es, Ciudadanos Diputados, mi sincero modo de pensar, tal es mi opinión franca y bien sentida. Contra la voz de los que se levanten para censurarme o para criticar mi actitud, no haré más que apelar, como apelo ahora, lleno de confianza ante el país, que es quien debe juzgar de la honradez de mis intenciones, y como apelo también, con más confianza todavía, a las generaciones futuras, que serán las encargadas al recibir los beneficios que sin



duda se derivarán de ese Tratado, siempre que la más prudente cordura inspire al pueblo, de señalar quienes, es este angustioso momento de la vida nacional, supieron sobreponerse a las despreciables y mezquinas pasiones y a infundados temores para cumplir fielmente con el imprescindible deber de salvar la paz y con ella la vida y la integridad de la República!

He terminado.

El DIPUTADO DANIEL D. RAMON, por sí y a nombre de los Diputados Cernuda y Salazar, leyó este documento:

Ciudadanos Diputados:

En esta hora solemne, de grave responsabilidad histórica, de incalculable trascendencia para el porvenir de la República, hay que, teniendo en miras los sagrados intereses de la Nación, deponer las pasiones, y decir con franqueza y sinceridad, el concepto que nos merece el asunto que nos ocupa, aun a trueque de ver suplicados nuestros nombres en la opinión del pueblo, al cual debemos defender por cima de toda circunstancia del momento.

Para nosotros que jamás hemos sentido acobardado el espíritu en la hora del cumplimiento del deber, porque siempre procuramos una intuición clara de los hechos, y porque siempre tuvimos virtualidades para acallar el grito de las pasiones, jamás —como en esta hora solemne— han sido de inmensa pesadumbre, de dolor inmenso, el veredicto de la razón, los consejos de la lógica, y aun los reclamos de la moral. Y ello, honorables compañeros, porque al escribir nuestro voto hemos tenido delante de nosotros la realidad de la República; y porque la hemos visto, ora despedazarse en medio al fragor de nuestras guerras fratricidas, ora apremiada por las exigencias de nuestros mil acreedores, ya amenazada en su integridad por la ambición de alguna potencia; a la cual, debiéndosele oponer la fuerza de la civilización y del decoro nacional, se le ha allanado el camino realizando las inauditas *convenciones* que se llaman Empréstito Hartmont, Westendorp & Ca., Improvement Cia., Concesión Clyde y análogas, Laudo Arbitral, etc., etc., y que, a modo de una partida de buitres:



famélicos, han rasgado el cuerpo de la Patria las unas, y se aprestan las otras a hacer jirones al pobre pueblo dominicano.

Hemos considerado a la República en sus condiciones con anterioridad al *Modus Vivendi*; la hemos considerado en su vivir regida por el *Modus Vivendi*; y hemos tenido ante nuestros ojos la siniestra perspectiva de su vivir una vez desaparecido el *Modus Vivendi*. Y debemos declarar honradamente: que para decidir a conciencia cierta cuál es el rumbo que debemos seguir en nuestras relaciones internacionales, de las cuales depende nuestra normalidad interior, es bueno, ante todo, determinar con claridad cuál es la condición que ocupamos en ese sentido. Formando fila en el gran mundo internacional, pertenecemos a una escala de jóvenes nacionalidades que hoy todos llaman Hispano-América; escala que encabezan con orgullo, México, la República Argentina, Chile y el Brasil, y que termina con una serie de Gobiernos importantes entre los cuales estamos nosotros. Por la importancia que ha llegado a adquirir, Hispano-América ha dejado de ser, para la codicia europea como para la ambición norteamericana, objeto de conquista fácil y lucrativa, reconociéndosela, por el contrario, como un compuesto de entidades cuya buena amistad es necesario conservar para los fines ulteriores que informa el desarrollo de la riqueza comercial, único fundamento, en el presente, de aquella codicia y de esta ambición.

A nadie se le oculta ya que todas las luchas que sostienen las grandes potencias, aun aquellas que se resuelven por guerras desastrosas, tienen por motivo la expansión comercial; y entre nosotros debería existir el convencimiento íntimo de que el fin de las potencias, no sólo es fundado sino perfectamente legítimo en virtud de leyes que están en la naturaleza misma de la especie.

Por sus condiciones especiales, por sus innumerables riquezas naturales, Hispano-América tiene como "destino manifiesto", que ser mercado propicio a los abundantes productos europeos y norteamericanos, y en muchas condiciones superamos sin duda con ventajas indiscutibles a los demás mercados del mundo.

Ahora bien: cuando en las grandes luchas sociales que determinan una época evolutiva de la humanidad, se desarrolla acen-



tuándose con claridad una tendencia inquebrantable hacia un propósito, y esa tendencia, como la que informa la expansión comercial de las potencias, se ha generalizado y tomado el carácter de condición de vida o muerte para quienes la sustentan, la ambición humana no tiene límites, o no tiene más límites que los que le imponga otra tendencia igualmente poderosa y fuerte, como la que opone en el presente caso Hispano-América de sostener de todos modos su independencia y su integridad territorial. Esa es la lucha que sostenemos y que por muchos años habrá de sostenerse. De ella han triunfado ya las naciones que encabezan la escala, y otras que siguen la misma ruta están en el camino de salvarse. ¿Cómo lo han alcanzado? No ha sido ni con jactancias irrisorias, ni con pretensiones estúpidas. Para ello les ha bastado organizarse para la vida civilizada haciéndose acreedoras al respeto universal; no oponiéndose con pedantería a la doctrina de Monroe, sino coadyuvando, por su propio interés, a su realización, caracterizándola hacia los fines de su conveniencia particular, pagando honradamente a sus acreedores y no oponiendo dificultades injustas o innecesarias a sus aspiraciones legítimas.

El Tratado que discutimos, como la Convención del 6 de Febrero de 1905, como cualquier tratado que se celebre con los Estados Unidos, siendo el resultado de la necesidad de salvar, por una parte, los intereses económicos de la República, y por otra, el concepto de la política internacional americana, será siempre susceptible de crítica, porque siempre tendrá rozamientos sensibles que lastimen el orgullo nacional.

Puede asegurarse, sin embargo, que si el sacrificio de los sentimientos representara en la vida una pérdida material, ya nosotros no sentiríamos esos rozamientos, porque ese orgullo estaría muy gastado. Pero las pasiones no están limitadas más que por la razón, y bien sabemos que la razón se oculta a la realidad que contiene la verdad cuantas veces el interés particular lo demande.

Y así es en efecto. Porque no de otro modo se explica el que hasta ante la verdad que contiene la realidad histórica, se oculte en el presente caso la razón de los que impugnan como obra antipatriótica, el propósito de definir en un Tratado preciso,



los términos en que deben salvarse, de una parte, nuestros intereses, y de la otra, la doctrina americana.

Esa realidad histórica es tan antigua como la República, y va marcando, en su sucesivo desenvolvimiento, la huella dolorosa de una necesidad que nació con nosotros y que ha llegado a caracterizar nuestras evoluciones sociales y a vivir en nuestro organismo como una enfermedad implacable. Esa verdad resulta corroborada por las opiniones que han sustentado varias de nuestras intelectualidades, y cuyos nombres no consignamos por ser ya de todos conocidos.

De lo dicho se deduce, pues, este hecho: el de nuestra realidad histórica, que nos obliga a tratar con el Gobierno de los Estados Unidos permitiéndole colaborar en la administración de nuestras Aduanas. Necesitamos asegurar la doctrina que para ellos es un ideal nacional, para poder garantizar nuestra independencia. Necesitamos satisfacer ese reclamo de nuestros acreedores europeos: para garantía de nuestras deudas; para que haya paz; para que gocemos Gobiernos estables; para que le demos vida al país, redimiéndolo de las concesiones que hoy se la arrebatan; para restablecer nuestro crédito; para promover el adelanto; para que no vivamos matándonos y jugando a gobierno; para que cumplamos nuestros compromisos; para que organicemos el Gobierno civil, y, como síntesis, para que salvemos la nacionalidad.

Si la presencia del Gobierno de los Estados Unidos en la administración de nuestras Aduanas, constituye para nosotros un círculo de hierro candente, no olvidemos que actualmente el país está rodeado, con estrecheces que desesperan, por el círculo depresivo y bochornoso que constituyen la concesión a la línea Clyde, las concesiones a las fábricas de fideos y las concesiones de muelles que en cada uno de nuestros puertos representan la riqueza de particulares adquirida a costa de la vergüenza nacional.

Para nosotros, la realidad histórica tiene también otro aspecto, de cuyo estudio no es posible prescindir al formar juicio sobre el nuevo Tratado. Nos referimos a la tendencia que en determinadas épocas de la historia se han notado en el Gobierno de los Estados Unidos, a convertirnos en subalternos de aquella



nación con la posesión parcial o total de nuestro territorio. Esa tendencia ha sido en diversas ocasiones secundada y alimentada por actos bochornosos de nuestros Gobiernos, que han hecho la anexión ambicionada.

Pero todo eso viene precisamente a demostrar, que ese peligro existe desde los primeros tiempos, y que el Tratado que celebramos con los Estados Unidos no lo crea, sino que lo limita en su acción, hasta la fecha, progresiva. La amenaza existe con y sin Tratado; y en los medios de defensa es donde se divide el criterio dominicano: para unos, tratar es aumentar el peligro; para otros, tratar es evitar el peligro, limitándolo en su acción.

Los primeros (queremos suponerlos soñadores), hacen completa y absoluta abstracción de la realidad histórica, lo olvidan todo, y se escudan detrás de una ilusión hermosísima: la Patria absolutamente sin compromisos. Los segundos, estudian la realidad histórica; no se conforman con el presente, sino que investigan el pasado; no confunden las causas con los efectos, y apoyados en la razón y la verdad, aceptan como dolorosas consecuencias la necesidad de tratar. Hay en ello un interés nacional y racional, determinado y práctico: contener, si es que existe, la ambición norteamericana; reglamentar para nosotros, y ésto es más cierto, la doctrina de Monroe. Fuera de ese límite o de esa reglamentación, el peligro subsistirá más amenazador, sin trabas, sin que nada lo sofrene.

El Tratado aludido es repudiado so pretexto de inconstitucionalidad, y muchos opositores lo consideran atentatorio a nuestra soberanía. Sin entrar en una crítica detallada de las actuaciones hechas para señalar los cánones que resultarán violados, —ya que en el afán de aumentarlos no se ha omitido ninguna presunción ni quimera alguna— afirmamos, en tesis general, que nuestra soberanía no sufrirá más lesión que la que generalmente y espontáneamente aceptan todas las naciones, cuando para los fines de su propia vida, mejoramiento y conservación, establecen con otros Estados relaciones que coadyuvan a la realización de esos fines.



Las violaciones señaladas, más tienen de aparente que de real, porque si bien es verdad que el Tratado crea restricciones condicionales a determinadas capacidades constitucionales, esas condicionales no destruyen, ni siquiera puede decirse que limitan, nuestras prerrogativas. Con efecto: el Tratado no nos dice que en ningún caso podremos reformar nuestros aranceles; ni que de ningún modo podremos aumentar nuestras deudas, sino que para realizar esos fines deberemos previamente estar de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos. Pero los podremos realizar, podremos llegar al fin, teniendo, es verdad, en los procedimientos, una condicional restrictiva; pero no un límite prohibitivo.

Por otra parte, nuestra Constitución nos manda legislar sobre nuestro crédito y nuestros impuestos; y como ese mandato no determina ninguna forma especial para su cumplimiento, el Congreso Nacional está perfectamente capacitado para legislar estableciéndose a sí mismo cuantas restricciones demande el interés nacional, siempre que estas restricciones no destruyan la función de poder que le encomendó la soberanía.

Vamos a sustentar una tesis demostrada ya como verdad científica, porque lleva a nuestra razón una convicción sincera de la legalidad jurídica social de la Convención. “Cuando hablamos de la Constitución de un Estado, sobreentendemos el conjunto de causas, peculiares a ese Estado, que nos lo presentan con sus caracteres propios y sus manifestaciones distintivas”. ¿Cuáles son los caracteres propios y las manifestaciones distintivas de nuestro Estado? Unos y otras hay que buscarlos tanto en la Constitución escrita— Ley orgánica del Estado— como en los hechos cumplidos, aun cuando éstos, obedeciendo a la ley de los medios no se hayan ajustado, ni tenido en cuenta, a la primera. De donde se deduce, que en el seno de toda sociedad, las circunstancias pueden crear necesidades que, siendo consecuencia de hechos existentes, como realidades, no es posible ajustar su satisfacción a reglas determinadas y que fueron formuladas para fines que no se han podido cumplir. Esos hechos y esas necesidades, acumulados en la sucesión del tiempo, unas veces por violaciones volun-



tarias y consentidas a la ley escrita, y otras por la fatalidad de ser materialmente imposible cumplirlas, van adaptándose a la sociedad, caracterizándola, dándole perfiles peculiares y distintivos, hasta que terminan por crear la Constitución no escrita a la cual obedece la sociedad obligada imperativamente.

Ahora bien, ¿no existe para nosotros esa Constitución no escrita? Si existe, ¿podremos prescindir de sus influencias? Nadie a nuestro juicio podría negar lo uno ni lo otro, y sólo obedeciendo a una señalada obsesión es como se puede afirmar que es ahora cuando vamos a perder nuestra autonomía económica y que nuestras constantes e históricas violaciones a la Constitución del Estado, en todos nuestros contratos y concesiones, no nos obligan y constriñen a ceder hoy, en beneficio de la República, lo que tantas veces hemos cedido sin necesidad y sólo para crear los mismos hechos que hoy nos atan de pies y manos.

De modo, pues, que puede afirmarse que la Convención no es contraria a nuestro Pacto fundamental, y que en lo que se refiere a nuestra soberanía, ese instrumento obedece a una realidad, la de nuestro medio, al cual no ha podido esquivar, siendo como lo es, producto de hechos anteriores que limitaron, si esto es posible, nuestra soberanía original, creando como es lógico, una serie de circunstancias imperativas, a las cuales no puede sustraerse el pueblo dominicano so pena de romper violentamente con su segunda naturaleza, su naturaleza adquirida.

Nuestro voto es, pues, favorable a la Convención. No se nos escapa que sacrificamos una oportunidad preciosa para haber hecho figurar nuestros nombres en la oposición, siempre tentadora y propicia a los aplausos del momento; pero en las finalidades de nuestro amor a la República, jamás obedeceremos a otros dictados que a los de nuestra conciencia, ni nos atemorizarán jamás las severas diatribas con que pudieran señalarnos las pasiones ofuscadas.

Daniel D. Ramón. - I. A. Cernuda. - Joaquín E. Salazar (8).

(8) "Gaceta Oficial". Nº 1811, 7 de agosto de 1907.



El DIPUTADO ALBERTO ARREDONDO MIURA: Ciudadanos Diputados: Herencia abrumadora la de la actual generación. Así como la bíblica leyenda hizo responsable a la humanidad del pecado original, así asumen hoy los ajenos a los desaciertos más espantosos cometidos ayer, agobiadora responsabilidad, echando sobre sus hombros el fardo de miserias que la ignorancia y la maldad amontonaran.

Atenta la ciudadanía, no pierde de vista nuestra labor en el problema que es su ruina o su salvación; no desmaya en su celo constante de saber cuál será su futuro destino, si la solución económica toma uno u otro rumbo.

Alertada por el patriotismo; excitada por las pasiones puestas en juego ya por el particular interés de los vendimiadores de todas las épocas, ora por mediocres políticos; la ciudadanía se muestra recelosa, desconfiada, prevenida; pero ansiosa de oír voz de sinceridad que lleve a su conciencia, limpia y ajena de falacias la verdad, la esencia pura de los hechos despojados de toda urdimbre que haga difícil su comprensión. Esa ciudadanía que está de pies, electrizada, pronta al heroísmo epopéyico, ansiosa está también de una solución decorosa que calme su profundo quebranto.

Ella sabe que no puede ni debe continuar la ruta trazada por el maquiavelismo político; no ignora que la senda por donde dirige sus pasos, tiene como término el caos, que es muerte cierta e inevitable; ella no desconoce que su indiferencia de ayer la hizo cómplice del desorden a que es ya decoroso poner remedio; ella comprende que si hay voluntad y honradez, medios también existen para salvar el país de tan lamentable estado; no desconoce, porque no puede olvidarlo, que las prodigalidades injustificadas de ayer son causa de la penuria de hoy; que la imprevisión de otros días tiene como lógica consecuencia, en la hora actual, la falta de recursos para cubrir, no necesidades perentorias, pero sí muchas exigencias político-sociales; sabe la ciudadanía, lo sabe el país y no lo ignora absolutamente nadie, que la generación actual y, sobre todo, el elemento que constituye esta Cámara, jamás puso sus manos sobre la túnica sagrada de la Patria, que desga-



rraron otros miserables, dejando su virgen seno expuesto a la codiciosa mirada de mercaderes sin extrañas.

Y sin embargo, es a la generación actual a la que no supo de la concupiscencia pasada ni de las desvergüenzas de otros días, a la que cabe solucionar el problema más complejo, que entraña vida o muerte para las instituciones patrias

Es hora solemne y dolorosa, es via crucis la que tiene delante de sus ojos la Representación Nacional. Pero así como es hora de honda reflexión y de convicción profunda, es hora en que no caben cobardías y sí la plena responsabilidad de la obra que se haga.

Si la diatriba del momento pone miedo en el corazón, o el halago de efímero triunfo turba la serenidad de espíritu que se necesita para juzgar de asunto tan vitando, puede que no resulte la obra que el patriotismo bien comprendido exige. Alma de patriota y cerebro de pensador reclama la solución del problema económico.

Alma de patriota para sentir por la Patria cuanto sea su gloria y su porvenir; cuanto la haga digna; cuanto la ponga a cubierto de bastardas ambiciones, propias y extrañas; cuanto la salve de vergonzosas humillaciones; cuanto la sustraiga a imposiciones que lastimen su decoro; alma de patriota, para afianzar su independencia y salvar su porvenir.

No es hora de sentimiento y sí de reflexión; de reposado estudio en los medios propicios para reintegrar la autonomía económica, perdida en otros días; es hora de no olvidar el pasado tenebroso; los compromisos contraídos; las obligaciones pactadas con mengua del decoro nacional; los derechos adquiridos por terceros mediante leyes deprimentes que están en toda su fuerza y vigor; es hora de no olvidar los hechos consumados y que ligan e incapacitan a la República a salir victoriosa en su noble afán de efectivo progreso.

Comprometidas las rentas, faltan los recursos para desarrollar las actividades sociales y satisfacer las necesidades más perentorias; comprometidas las rentas, nada puede hacerse cuando todo está por hacerse.



A romper las ligaduras que mantienen el país en ese estado de absoluta incapacidad tienden el Tratado y los Contratos sometidos a la Representación Nacional.

Si hay obscuridad en el Tratado acojamos las aclaraciones que se le hacen, despojándolo así de cuanto pueda conllevar posibles emergencias en lo futuro.

Yo lo acepto en esa forma; y al aceptarlo, cumplo con mi alto deber patriótico, no mirando el presente, sino fija la vista en el porvenir, en días lejanos, en el mañana que podrá ser esplendoroso, si la cordura de la ciudadanía viene en auxilio de la obra de reconstrucción que se inicia. Al favorecer con mi voto el Tratado, sacrifico mi sosiego y dejo mi nombre, tal vez, expuesto a la censura de los menguados.

Sobre los que favorezcan con su voto el Tratado caerán las más groseras infamias; pero se ha dicho que es hora de abnegación; que es hora de ofrendar nombres, reputación, sosiego y cuanto sea noble y grande en el altar sagrado de la Patria.

La Patria no está hecha aún. La Patria se hace día por día, ofrendándole y sacrificándole cuanto sea digno de ennoblecerla y colocarla en el sitio de honor que sus virtudes ciudadanas y sus páginas honrosas le dan derecho a ocupar en el concierto de los pueblos libres.

La Patria exige de nosotros la abnegación de los febreristas. Ya que nos cupo la hora aciaga, hagamos el último sacrificio y salvemos la República para nuestros hijos y las futuras generaciones.

Un alto ejemplo vamos a dar. “Depende ahora de la cordura nacional, ayudada, vigorizada por el patriotismo férvido y de buenos quilates, abreviar la ominosa intrusión en cuanto se pueda; y se podrá mucho, si el ánimo público esforzadamente se empeña en ello”.

Al aceptar la Cámara el Convenio con las aclaraciones indispensables para despojarlo de toda dudosa interpretación en lo futuro, hacemos obra de bien para el país; iniciamos nueva vida; afianzamos su independencia; laboramos por el progreso



efectivo y dejamos en capacidad al Estado para desarrollar sus actividades político-sociales.

Que para llegar a ese resultado se imponen dolorosos sacrificios, verdad es; que para obtener, en lo futuro, días mejores, se restringe hoy la autonomía económica, nadie puede ocultar «a verdad de esta afirmación. Pero cuando ayer se comprometían las rentas, mediante leyes que están en toda su fuerza y vigor, y se uncía la Patria a una servidumbre odiosa y que aún nos incapacita a toda gestión franca y racional, nadie alzó su voz previendo el resultado desastroso que aparejaría el hecho; y hoy, cuando se pretende romper el antiguo lazo, facilitando en no lejano día la integridad económica de la República, se obstaculiza el propósito con injustas imputaciones y con temores que, si hay patriotismo real, se haría imposible todo atentado.

El elemento consciente y pensador del país está por el Convenio y los Contratos, una vez se le despoje de lo que pueda conllevar posibles emergencias. Y a conjurar futuros conflictos tienden las aclaraciones que al Convenio se hacen.

Uno de nuestros repúblicos ha dicho con gran exactitud: “finanza, no política, debe ser la sustancia de las relaciones yanqui-dominicas”; y el último Convenio responde a ese propósito, sirviendo únicamente de garantía a un compromiso financiero.

Si se compara con el de fecha 20 de Enero de 1905, se verá que el elemento político queda desterrado, dejando franca la gestión económica.

Si el descrédito del país no hubiera llegado al límite de escándoloso menosprecio, no se necesitaría que un fiador respondiera de nuestras promesas de pago. El descrédito ha hecho obligatoria la presencia del Gobierno Americano en nuestros asuntos financieros, justificando, también, nuestra informalidad, la factura depresiva, de los contratos con los banqueros.

La inconducta nuestra; la ligereza con que se tratan los asuntos más graves; la violación de todo compromiso; lo fácil a obligarnos y lo difícil a cumplir las obligaciones pactadas; el descaro para decir: “no puedo pagar”; la falta de escrúpulo al comprometer el porvenir de generaciones irresponsables; la carencia



de sentido moral; la falta de energía para protesta a tiempo, en el momento preciso que se hace el mal, para levantar luego montaña de suspicacia cuando no es hora de diatribas y sí de responsabilidad; todo eso, y más, ha traído al país al estado de impotencia en que hoy se encuentra.

Y toda esa pesadumbre que toca, en primer término, a generaciones pasadas, la tiene que remediar el elemento nuevo, el que no tuvo responsabilidad en los desaciertos, ignominias o claudicaciones de otros tiempos. El nuevo elemento tiene hoy que hacer doloroso sacrificio de su reposo y de su nombre, ofrendándolos en el ara de la Patria. Ese nuevo elemento tiene que cruzarse de brazos, cerrar los ojos y oír cuanto la impaciencia del momento quiera decir; cuanto la mala fe combine; cuanto la ignorancia vocifere, esperando y confiando solamente en el futuro, ya que no es posible penetrar en su misterioso arcano. El porvenir dirá dónde estuvo la cordura y el patriotismo, dónde la suspicacia y el error.

Para los que votemos el Convenio el presente será de dolorosa prueba, de constantes mortificaciones, de horas aciagas, si la sensatez no apuntala la obra de redención, o si la locura o vértigo vienen a malograr el sacrificio ejemplarizador que hacemos hoy.

Al aceptar el Convenio con las aclaraciones propuestas por la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores, abandono, sin pueriles temores, el presente, esperando el voto justiciero de mis conciudadanos en lo futuro. A ellos dejo la suerte de mi nombre: que lo honren con su fallo si la Patria se salva, o lo denigren, si llevo duelo al corazón de la Patria amada.

DIPUTADO FRANCISCO ESPAILLAT DE LA MOTA: Conciudadanos Diputados: "Tenéis en vuestras manos el porvenir de la República y el mío mismo como hombre público. Meditad bien vuestra decisión".

Así termina el Mensaje especial dirigido el 5 de Abril a este Alto Cuerpo, por el ciudadano Presidente de la República.

Pero además del porvenir de la República y el del Presidente Cáceres, está empeñado, con mayor razón, el porvenir de



todos nosotros, por cuanto que, como representantes del pueblo, asumimos una responsabilidad superior a la del Presidente Cáceres.

Después de todo, el porvenir de la República, y nada más que el porvenir de la República, debe ser el móvil del Cuerpo Legislativo.

Pasemos ahora al examen de las negociaciones llevadas a cabo, las cuales consisten: 1º En una Convención celebrada con el Gobierno de los Estados Unidos; 2º un Contrato celebrado con los Señores Kuhn, Loeb & Ca.; 3º un Contrato celebrado con la Morton Trust Company.

La negociación ofrece, pues, un carácter mixto por la reunión de convenciones privadas y de convenciones públicas.

Aun cuando el Congreso haya resuelto separar la Convención del empréstito, para conocer hoy de lo primero y luego de lo segundo, no podré sustraerme a la necesidad de tratar la cuestión en su conjunto.

La parte puramente económica de algunos millones de más o de menos no preocupa al pueblo dominicano, sino aquella en que domina el carácter público o internacional.

Sobre estas negociaciones no cabe término medio. Hay que llegar a los extremos: *aprobar o rechazar de plano la Convención y los Contratos.*

No proceden las aclaraciones formuladas por el Diputado Lovatón, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Ahora bien: si el Congreso créese facultado para aclarar o enmendar el texto de la Convención, debe usar de esa facultad con la mayor amplitud, para que así pueda cada Diputado hacer las proposiciones que juzgare pertinentes.

Refiriéndome ahora a la contratación de un empréstito de \$20.000.000 para proceder a la Convención de la deuda, debe cerciorarse el Congreso si en realidad se ha convenido el ajuste de todas nuestras deudas por la suma de \$17.000.000.

El Ejecutivo nos presenta una lista contentiva del ajuste.

¿Pero quién no sabe que el ajuste sólo se ha efectuado en parte, y que hay deudas sin ajustar por el valor de algunos millo-



nes de pesos? ¿Sería prudente que el Congreso aprobara un empréstito de \$20.000.000 en la falsa creencia de que con su producido se hará la Convención de todas las deudas de la República, se rescindirán las concesiones, y además, cobrará dinero para emprender la construcción de ferrocarriles? ¿Por qué el Ejecutivo, en lugar de una simple lista, no nos presenta los contratos de ajuste celebrados con todos los acreedores?

Vosotros, ciudadanos Diputados, sabéis de qué manera se ha llevado a cabo el ajuste de la deuda interior. El procedimiento ha sido arbitrario y no todos los acreedores han aceptado. El mismo procedimiento arbitrario ha seguido el Profesor Hollander respecto a la deuda exterior.

“El Secretario de la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros, de Londres, dirige una carta al *Times* en la que explica que “los tenedores belgas y franceses recibirán 57 libras por cada bono dominicano de 100 libras, mientras que los mismos bonos en manos de tenedores británicos recibirán según el arreglo diez unidades menos, y es contra esta discriminación que se protesta. Los acreedores ingleses, agrega, no piden sino que se les pague lo mismo que a los belgas y los franceses”.

Así se explica que en Contrato celebrado con los Señores Kuhn, Loeb & Ca. se refiera a los *acreedores que acepten* y a los *acreedores que no acepten*.

¿Y de qué manera procederá el Estado con los acreedores que no acepten? ¿Podrá evitar el Gobierno Dominicano o el Gobierno Americano que el Estado sea accionado por los acreedores que no acepten, ya por ante los tribunales de la República, o ya por la vía diplomática?

Además, acariciamos la vana esperanza de rescindir o comprar por su justo valor todas las concesiones.

¿De qué manera procederá el Estado con las concesiones que no acepten? ¿Por medio de la expropiación, previa indemnización?

He aquí la definición que de la expropiación hacen los tratadistas de derecho administrativo:

“La expropiación por causa de utilidad pública es, para las personas administrativas (Estado, Departamento, Común, y Es-



tablecimiento Público) un medio de adquirir por apremio la propiedad de las cosas corporales inmobiliarias”.

Ahora bien, ¿la concesión es una propiedad?

No. Todas las concesiones tienen su fundamento no en una propiedad corporal e inmueble, sino en el ejercicio de ciertos derechos de poder público que en principio corresponden al Estado o a las personas administrativas, miembros del Estado. La concesión no es una propiedad porque el Estado no enajena los derechos de poder público. El concesionario no tiene el derecho, sino el ejercicio del derecho, es decir, una posesión precaria.

Y no siendo la concesión una propiedad corporal e inmueble, no puede rescindirse por medio de la expropiación.

Las concesiones no son revocables sino en los límites de las cláusulas formalmente estipuladas.

¿Estando tan obscuras las cuestiones sobre ajuste de cuentas y revocación de concesiones, sería cuerdo que el Congreso impartiera su aprobación al empréstito?

Además, el Art. 14 dispone que el convenio será considerado como un contrato celebrado en New York; otorgado en inglés y en español, como podrá serlo asimismo cualquier otro documento relativo a los bonos del cinco por ciento; y que en la interpretación del convenio u otro documento prevalecerá el idioma inglés.

De esta manera, toda dificultad entre el Estado Dominicano y los Banqueros, será dirimida en New York; y los tribunales de esta ciudad, interpretarán el convenio sin tener en cuenta para nada el texto castellano.

En estas condiciones, ningún Diputado podrá votar conscientemente el empréstito: 1º porque no ha estudiado las leyes de Nueva York que regirán el convenio; 2º porque no ha estudiado el contrato en inglés, y no sabe si el texto castellano está fielmente traducido.

Después de todo, ningún Diputado está en la obligación de poseer el inglés. El castellano es el idioma oficial del Estado; y por tanto, el Congreso no puede aprobar un contrato que anula el idioma oficial.



¡Ah! Ciudadanos Diputados: el plan de redención económica contenido en la Convención y los contratos de empréstitos, revela, de una parte, mucha *sabiduría*, y de la otra, mucha *ignorancia*.

Las negociaciones deben encaminarse no solamente con mucha sagacidad e inteligencia. No debemos acatar como *última palabra*, la combinación que al ciudadano Ministro de Hacienda le ha sido posible llevar a cabo. Son muchos los arreglos que, en el campo de las finanzas, la República puede proponer y obtener.

“Vamos a fungir de providencia en los destinos de la Patria amada”. Así dice la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Nos corresponde, pues, el título de *providenciales*; y formaremos en las filas de aquellos *divinos* de que nos habla Vargas Vila, que siniestramente han asesinado la libertad de sus patrias respectivas.

Pero si nosotros aceptamos la Convención, seremos aún más siniestros que los *providenciales* de que trata Vargas Vila. Estos asesinaron la *libertad individual*. Nosotros, al aceptar la Convención, asesinaremos la *libertad nacional*.

¿Es inconstitucional el texto de la Convención?

La mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores responde negativamente, basándose en las leyes *no escritas de la conservación y del progreso*. La Convención es pues ajustable a la *Constitución no escrita*.

Existen con toda evidencia las leyes no escritas que rigen y abarcan toda la naturaleza. Pero no pretendamos arrogarnos, fungiendo de *providenciales*, la sanción de las leyes naturales. El único que puede sancionar la ley de conservación y la del progreso, es el pueblo. Los Diputados, simples mandatarios, no pueden salirse de los límites que les fijan las leyes escritas.

La ley no escrita, obedecida por los mandatarios, ha sido, en todo tiempo, la fórmula de la tiranía. La traición, la prevaricación, el asesinato, el incendio, las violaciones y demás actos abominables, pueden perfectamente justificarse con los preceptos de la ley no escrita.



La Convención es inconstitucional. Pero me refiero a la Constitución escrita, es decir, a aquella que, en los países doctrinarios, respetan y obedecen los hombres honrados.

Jamás podrá justificarse la violación del Pacto fundamental. No se justifica tampoco la situación *de facto* creada por el *Modus Vivendi*.

El *Modus Vivendi* constituye una usurpación de la soberanía. Sea, pues, nuestra tendencia libertarnos a la mayor brevedad de tan odioso régimen.

Haciendo uso de una ficción, vamos a considerar que una guerra tuvo lugar entre Santo Domingo y los Estados Unidos; y que, a consecuencia de ella, éstos ocuparon las Aduanas y las retienen por la fuerza, hasta que nos entendamos con los acreedores americanos.

Tratemos, pues, con los Estados Unidos; pero este Tratado debe ser de *postliminio*, es decir, de recuperación de la plena soberanía.

Tratemos como Estado libre e independiente, pero sin destruir esa misma libertad e independencia. Si esto no es posible resignémonos a ser sometidos como hombres, a fuego y sangre; y no como indignos eunucos de cuerpo y de alma, por medio de una simple Convención.

Incurrir en un error la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores al expresar que tienen la misma responsabilidad los que aprueben o rechacen, según las conveniencias que se deriven de uno u otro hecho.

El que rechaza no puede incurrir en responsabilidad; pues con ello no hace más que acatar, al pie de la letra, el Pacto fundamental del Estado.

El que aprueba sí incurre en graves responsabilidades; porque para aprobar necesita traspasar los límites de su mandato, cometer un abuso de poder, violar, en una palabra, el Pacto fundamental del Estado. Luego, si la República se pierde a consecuencia de la aprobación del Tratado, ¿cuál será la situación conflictiva de los Diputados que aprobaron?

Se sorprende la mayoría de la Comisión de Relaciones Ex-



teriores y cáusale escozor, que la Convención Dominico-americana sea pomposamente llamada Tratado, debido a que, en la historia del Derecho internacional, no se encontrará ninguno que tenga semejanza con él.

Razón tiene la mayoría de la Comisión: el presente Tratado es el primero en su especie, por lo bochornoso. Ya que la mayoría de la Comisión no conoce sino los Tratados de alianza, de paz, de comercio, de navegación y de extradición, sepa que existen también los Tratados de *lesa Patria*, según los preceptos del Derecho internacional americano y del patriotismo cuerdo, sensato, prudente y reflexivo de los *providenciales*.

¿Tiene el Estado capacidad jurídica para tratar fuera de los límites que le fija la Constitución escrita?

En los contratos privados como en las convenciones o tratados internacionales, se requieren tres condiciones esenciales; y la falta de una de ellas, anula el contrato, convención o tratado y lo deja sin efecto.

Estas condiciones son: 1ª Causa u objeto lícito; 2ª capacidad de los contratantes; 3ª su libre consentimiento.

¿La Convención del 8 de Febrero del corriente año, es perfecta?

Ni licitud del objeto, ni capacidad para contratar de parte de los representantes del poder público, ni libre consentimiento del pueblo dominicano, dan base jurídica a la referida Convención del 8 de Febrero. Si el Congreso la aprobara, resultaría nula y sin efecto, porque sólo lo que es posible física, moral y jurídicamente puede ser objeto de un contrato, tratado o convención.

La Convención del 8 de Febrero es nula por inmoral y contraria a derecho. En ella se suscribe la ruina del Estado y se menoscaba la independencia y la República.

El Art. 17 de la Constitución, dice: "Sólo el pueblo es soberano".

Algunos consideran este canon de puro efecto teatral; pero en mi humilde concepto quiere decir: que toda abdicación de la soberanía corresponde al pueblo decidirla por medio de un plebiscito o de una Asamblea de Plenipotenciarios; y que, si el Con-



greso traspasa los límites que le fija la Constitución, faltará a la Convención la causa u objeto lícito, que es la primera condición esencial de los tratados. En este caso es la primera condición esencial de los Tratados. En este caso es aplicable el Art. 102 de la Constitución, que dice "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos".

La segunda condición esencial para la validez de la Convención, falta también.

El Art. 26 de la Constitución: "El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contrario al texto constitucional".

Y el Congreso al ratificar la Convención del 8 de Febrero contraría el texto constitucional, en los cánones siguientes:

1º El Art. 51, atribución 18, confiere al Ejecutivo la facultad de nombrar los empleados de Hacienda cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder del Estado; y el Art. 1º de la Convención atribuye al Presidente de los Estados Unidos la potestad de nombrar un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien, en unión de Receptores auxiliares y otros empleados de la Receptoría, que libremente nombrará el Presidente de los Estados Unidos, percibirán todos los impuestos aduaneros.

¿Tiene derecho el Congreso para delegar en el Presidente de los Estados Unidos la facultad que al Poder Ejecutivo le confiere el Art. 51, atribución 18 de la Constitución?

2º El Art. 2, cuya última parte dice: "Estos poderes son independientes y sus encargados no pueden salir de los límites que le fija la Constitución".

3º El Art. 17, que dice: "Sólo el pueblo es soberano".

4º El Art. 25, atribución 22, que dice: "Poner a sus miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del Estado.

¿No es la Convención un acto contra la seguridad exterior del Estado?

5º El Art. 26, que dice: "El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto constitucional".



¿La Convención es o no contraria al texto constitucional?

6º El Art. 33, que dice: “No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer”.

Si la Convención llega a ser ley del Estado, ¿qué texto prevalecerá? ¿El de la Convención o el de la Constitución?

7º El Art. 49, que dice: “El Presidente de la República, antes de entrar a ejercer sus funciones prestará ante el Congreso el siguiente juramento: “Juro por Dios y los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades y mantener la independencia e integridad nacional”.

8º El Art. 51, atribución 1ª, que dice: “Preservar la Nación de todo ataque exterior”.

9º El Art. 51, atribución 28, que dice: “Someter a juicio, por traición a la Patria, a los dominicanos que sean hostiles a la dignidad y defensa nacionales”.

10. El Art. 60, que dice: “Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse a esta Constitución, etc.”.

11. El Art. 93, última parte, que dice: “Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación”.

12. El Art. 100, que dice: “Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley y ningún funcionario público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, sino lo hubiere prestado ante la autoridad competente”.

El juramento de que trata este artículo fué prestado por los Diputados aquí presentes. Por tanto, los que aprueben la Convención, no podrán librarse del calificativo de perjuros.

¿Y sabéis, católicos Diputados, lo que significa jurar el nombre de Dios en vano?

Preguntadlo al Presbítero Otero Nolasco, quien como humilde y beato Ministro de Dios, ajeno a la soberbia y rebeldía contra la religión del Cristo, os explicará el grave pecado del perjurio.

13. El Art. 102, que dice: “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”.



14. El Art. 103, que dice: “Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes”.

La tercera y última condición esencial para la validez de la Convención, falta también (9)

La Nación, por medio de un plebiscito o de una Asamblea de Plenipotenciarios, no ha consentido la abdicación de su libertad e independencia, que se revelan principalmente en su soberanía territorial, es decir, en la facultad de ejercer libremente sus derechos soberanos sobre su territorio, con exclusión de toda potencia extranjera.

Ahora bien: ¿en acatamiento a la *ley de conservación* es absolutamente necesario tratar con los Estados Unidos de Norte América?

Niego esta necesidad. Sin embargo, permítaseme indicar a mis contenedores, la manera de celebrar un futuro tratado con los Estados Unidos, salvando los principios constitucionales y por ende, y hasta cierto punto, el decoro y dignidad de los hombres que componen el Ejecutivo y el Congreso.

Para la conservación de la República importa mucho, Ciudadanos Diputados, salvar los principios constitucionales en los actuales momentos. Si el Congreso de hoy viola la Constitución para aprobar la presente Convención, el Congreso de mañana violará también la Constitución para aprobar la venta de Samaná, o para decretar la incorporación del territorio a los Estados Unidos.

La Convención tiene mayoría en la Cámara, no obstante su inconstitucionalidad. Voy, pues, en mi derrota, a tender un puente de oro a los partidarios de la Convención.

La Constitución que nos rige, obra del General Heucreaux (q. e. p. d.) y que ha sido objeto de acerbas censuras, permite al Congreso reformarla, según las circunstancias, y luego tratar conforme a sus preceptos. En esta Legislatura votaremos la nueva Constitución; y en ella puede válidamente agregarse, en las *disposiciones transitorias*, la enmienda siguiente:

(9) “Gaceta Oficial”, Nº 1812, 10 de agosto de 1907.



Art. 114. Para la organización de las finanzas y pago de las deudas, los poderes públicos admitirán el protectorado fiscal de los Estados Unidos; y podrá llegarse a una alianza ofensiva, si una necesidad urgente y absoluta lo requiere.

Art. 115. La alianza de ambos Estados podrá ejercitarse, ya en una guerra internacional o ya en una guerra intestina, previa declaratoria de beligerancia.

Art. 116. La beligerancia sólo podrá ser declarada por el Congreso Nacional, después de dieciocho meses consecutivos de guerra.

Art. 117. Las entradas serán colectadas, bajo la dirección del Ministro de Hacienda nacional, por un Receptor General nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. Los Receptores auxiliares y demás empleados de aduanas serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el Receptor General y un Receptor auxiliar por cada Aduana; podrán ser de nacionalidad americana. Los demás empleados serán dominicanos. Tanto los empleados americanos como los dominicanos estarán sujetos a la jurisdicción civil y criminal de la República.

Art. 119. El 5% de las entradas aduaneras se destinará al pago de todos los empleados de aduanas; la suma de un millón doscientos mil pesos se destinará, cada año, al servicio de la deuda, y el resto se destinará al presupuesto de gastos nacionales.

Art. 120. Las leyes aduaneras, las tarifas arancelarias y las exoneraciones serán votados por el Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el Receptor General.

Art. 121. No podrá concederse a los Estados Unidos ni a ninguna otra potencia extranjera, la facultad de establecer carboneras o estaciones navales sobre las costas del territorio dominicano y de sus islas adyacentes.

Art. 122. El tratado o tratados que fueren concluidos con los Estados Unidos deberán ajustarse estrictamente a lo preceptuado en los Arts. 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 de la presente Constitución.

Desde luego, negaré mi voto, a la enmienda constitucional que acabo de indicar, a los partidarios de la Convención.



Dado caso que el Congreso aceptara esta especie de enmienda Platt, y con el objeto de poner un dique para lo porvenir, me concretaré a pedir la reforma de los Arts. 108, 109 y 110 de la Constitución, de la manera siguiente:

Art. 108. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por dos tercios de votos de los Diputados al Congreso, determinando el artículo o artículos que necesiten reformarse, o si la reforma ha de ser absoluta.

Art. 109. Decretada la reforma el Congreso convocará una Asamblea Constituyente para que la verifique, debiendo insertarse en el decreto de convocatoria, el que contenga las reformas propuestas.

Art. 110. La Asamblea Constituyente será electa en la misma forma que el Congreso, y tendrá el mismo número de representantes, con las mismas inmunidades.

La inconstitucionalidad de la Convención del 8 de Febrero, queda demostrada hasta la saciedad; y no se justifica este Congreso, si antes de aprobar la Convención, no reforma al efecto el Pacto fundamental del Estado, según la manera correcta empleada por los Congresos de la época del General Ulises Heureaux (q. e. p. d.).

Además, ¿qué país débil del mundo concluye un tratado semejante con una gran potencia sin que una cláusula instituya el arbitraje? ¿Qué tribunal fallará en caso de contestaciones entre el Gobierno Dominicano y el Americano, originadas por dudas u obscuridades de la Convención?

Aquellas naciones de un mismo orden, iguales desde el punto de vista de la fuerza material; aquellas que se encuentran en condiciones de interpretar y decidir las dudas y obscuridades a cañonazos, son las únicas que pueden permitirse la omisión del arbitramento.

No me explico, pues, que el Ejecutivo, al tratar con el Gobierno Americano, olvidara una cláusula fundamental, esencialísima, como es la del arbitramento. Sin esta cláusula la Convención resulta *unilateral* hasta cierto punto: el Gobierno Americano, procediendo como *juez y parte*, será el Arbitro supremo que



decidirá en último recurso todo lo contencioso a que pueda dar lugar la Convención.

En fin, por las razones expuestas, así como por otras que callo, niego mi voto a la Convención Dominico-americana y a los Contratos de empréstitos celebrados con los Señores Kuhn Loeb & Co. y la Morton Trust Company.

El DIPUTADO JOAQUÍN E. SALAZAR: A pesar de mi adhesión al voto expresado por mi colega el Diputado Ramón, no me privo de esta personal opinión sobre la trascendental cuestión que nos ocupa.

Creo sí, prolijo que haya de detenerme en detalles y análisis de los artículos que integran el Tratado respecto al cual el veredicto de esta Alta Cámara, conlleva un problema de trascendencia y honda reflexión para los futuros destinos de las instituciones de la República.

La Comisión de Relaciones Exteriores en su mayoría, ha externado ilustradamente su concepto, relativamente a ese instrumento, y entre mis honorables colegas no han faltado científicos razonamientos dentro de los cuales, vibrando la alta nota de un sensato patriotismo, se impuso una racional conclusión, motivada y sentida, para sostener un voto que si doloroso es, lo reclama el interés de la Patria en esta hora solemne en que parece es la señalada para liquidar los grandes errores y las dilapidaciones vergonzosas con que un pasado nefasto desgarró la dignidad de la República.

Un estado caótico de nuestra Hacienda pública; perdido el crédito nacional; el mayor desconcierto en el orden político por la triste consecuencia de la anarquía reinante, fué el espectáculo que ofrecimos al mundo en estos últimos tiempos de nuestra asendereada nacionalidad.

Así vivimos cuando el patriotismo bien entendido nos imponía la cordura y sensatez mayores para corregir los desaciertos legados a esta nueva generación política; cuando las vitales energías de todos los elementos directores de la República debieron aunarse con una finalidad de bien para los intereses del país; cuando debimos desterrar lirismos infantiles para sentir hondo



y pensar profundo, cuenta habida de la situación aterradora que habrá de envolver los nebulosos horizontes de la República.

Pero, realidad desconsoladora, nada determinó que una voluntad común se identificaba con los males de la Patria y que se diferenciaban los propósitos vulgares de la mayoría de nuestros gobernantes desde que nacimos a la vida independiente, en que siempre se propuso a la idea de renegar la República, de sustraerla a las vicisitudes de su informalidad y de su desorden; en vez de ser éste, ideal que presidiera programas de Gobierno, continuamos laborando únicamente para sostener en el Poder el caudillo que ocupaba el Capitolio.

Se olvidaban nuestros Gobiernos que desde el año 1883 el Estado Dominicano había hipotecado en Amsterdam a los Señores Westendorp & Ca. las rentas de las Aduanas, y que desde entonces quedó cercenada la autonomía del país

Parece que no se recordaba que por aquella operación financiera, de la que fué cesionaria luego la Improvement Company de Nueva York, se obligó el Estado a no reducir las tarifas aduaneras; a que el nombramiento de los empleados de nuestras Aduanas estaría a opción de los prestamistas; a que los ingresos de la República fueran en totalidad a las cajas de nuestros acreedores, y en resumen, que se descuidó en todas aquellas estipulaciones contractuales del decreto nacional, y que se vilipendió la ver-güenza de la República.

Era de ese modo que estaba comprometida la República, y cuando se quiso mejorar su condición de deudora, cuando el incumplimiento de esas jurídicas obligaciones nos exigiera nuevamente pactar, prometiendo siempre formalizarnos pagando, vimos surgir entonces el Laudo, el Contrato franco-belga, el Protocolo italiano, y otras tantas obligaciones que si bien en algunos casos mejoraron la condición de la deuda, mantuvieron siempre la garantía humillante en todos sus aspectos para el patriotismo nacional.

Ese cúmulo de calamidades es el expediente que tenemos en deliberación, y que se nos presenta bajo la forma de este tremendo dilema: o la Convención Americana o la ejecución de



todas esas obligaciones subsistentes, con aniquilamiento indudable de las rentas, que impedirán la atención de los servicios públicos, y como fantasma aterrador, la amenaza de un estado anárquico en el país, que provocará sabe Dios qué tremendas pruebas para el patriotismo nacional.

Ante esa disyuntiva fatal, fuerza es separarse de todo sentimentalismo pueril y, abnegadamente, con fe en el pueblo que representamos, que nunca supo de imperialismos extraños, y sintiéndonos patriotas, es mi opinión que votemos favorablemente a la Convención con las aclaraciones anotadas, cómo medida de dolorosa necesidad, con lo cual vamos honradamente en seguimiento de la regeneración económica de la República.

El DIPUTADO MANUEL DE JS. VIÑAS: Sereno el espíritu, y con esa confianza que lleva siempre al ánimo las convicciones íntimas, me levanto en este solemne momento a expresar mi voto sobre la cuestión más trascendental que puede ocupar la atención del pueblo dominicano.

Ciudadanos Diputados:

El deber, siempre inflexible para toda conciencia honrada, me impuso el mandato ineludible de meditar con toda calma acerca de la Convención celebrada en fecha 8 del mes de Febrero del año actual entre el Gobierno Americano y el Ejecutivo Nacional, a fin de formar una opinión sencilla y franca que, ajena a toda extraña insinuación y libre enteramente de toda influencia, pudiese ser presentada ante esta Cámara, en cumplimiento de las atribuciones que competen a todo Diputado. Y, no podía ser de otro modo, si se tiene en cuenta que, dados los angustiosos momentos porque atraviesa la República, su estado anémico a causa de las dolorosas caídas proporcionadas unas tras otras por la ambición y la torpeza de sus hijos, y la pesada carga que gravita sobre sus ya cansados hombros, todo paso que se dé en el camino de la vida pública debe ser el resultado de una conciencia justa y racional, que ni se mueva a impulsos de mezquinas pasiones, ni tampoco se deje postergar por las sofisticadas argumentaciones de aquellos que sólo obran movidos por su interés personal. Yo veo, ciudadanos Diputados, en la exposición de motivos



que para la expresada Convención nos hace en su Mensaje especial el Ciudadano Presidente de la República, la obra de la experiencia, en que con lujoso acopio de argumentos se nos presenta la verdad desnuda, e imperante la ley inflexible de la necesidad; veo en dicho convenio, encaminados los deseos de bien que animan a nuestros hombres de Estado para salvarnos momentáneamente de un naufragio, que de otro modo consideran inevitable, y, por otra parte, no me es dable dudar de su buena fe, cualidad esencialísima esta última que debe ser el broche diamantino con que todo Gobierno honrado cierre sus actos; pero, en medio de esa natural satisfacción producida en mi ánimo por el ideal de bien público en que parece inspirarse el Poder Ejecutivo, he sentido el más profundo disgusto y la más íntima reprobación, al considerar hollado en sus más santos principios el Pacto fundamental del Estado, lo que, en mi concepto, lesiona la altura moral de todo Gobierno, cuyo mantenimiento en el marco inflexible de la ley debe ser siempre su inquebrantable propósito. Dicho esto, podría expresar aquí seguidamente todas las cláusulas inconstitucionales de la Convención dominico-americana que nos ocupa; pero convencido de que todas ellas son bien conocidas, así por mis compañeros de Congreso, como por la mayoría de mis conciudadanos, y que, por otra parte, no haría otra cosa sino agregar alguno que otro argumento más, tal vez de escasísimo mérito, a todo lo expuesto ya por la prensa contra la referida Convención, me limito, pues, como Representante de la Nación, a presentaros mi respetuosa opinión sobre el citado Convenio, al que niego mi voto por considerarlo contra los principios sustentados por la Constitución del Estado, y contrario también al espíritu de equidad y justicia que deben ser siempre la norma de todos nuestros actos.

➤ El DIPUTADO JOSÉ DOLORES ALFONSECA: Ciudadanos Diputados: El valioso y valiente documento que leyó en esta Cámara el Diputado G. A. Morales con motivo de la Convención dominico-yankee, sometida a su estudio como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, produjo tal impresión en el ánimo de un grupo de Diputados, que he credo pertinente rectificar, como lo



hago hoy, parte de sus tendencias y conclusiones archi-absolutas en obsequio de la ciencia del Derecho y del buen concepto que debe merecernos la integridad de nuestra soberanía y la capacidad administrativa de nuestro Poder político. ¿Tiene la República Dominicana necesidad de un tratado de la índole del que nos ocupa? Indudablemente que sí.

Un historiador imparcial que estudiase actualmente nuestra población, constataría la siguiente estructura social:

Explotadores	}	mercaderes	}	DIPLOMÁTICOS
		condotieres		EXPERTOS Y OFICINISTAS.
y	}	polítiquistas	}	MINISTROS JEFES DE OFICINA Y ASPIRANTES.

Explotados o productores.

Los mercaderes forman ese grupo de comerciantes que han fabricado todas nuestras revueltas injustificables, los que aun fracasando la intentona por ellos preparada, se hacen pagar sus cuentas o las acumulan para mejor oportunidad; los explotadores de todas nuestras crisis, los que han hecho pagar siempre al Tesoro público, no ya los gastos de pacificación, sino que también, muy crecidamente, los de insurrección.

Los *condotieres* sociales están muy bien caracterizados; son los confabulados de siempre, los del secreto infame, los que premeditan en la intriga y en la usura del certero golpe que han de descargar sobre la República; son los que sustraen documentos oficiales, los que en el secreto del Gobierno sirven los intereses del enemigo común, los que en el momento del desastre amenazan a Ministros débiles, los que a espaldas de sus Gobiernos poderosos o de la vindicta social, destrozan la dignidad de la República, a cambio de un mendrugo, de una infame coparticipación; los expertos y oficinistas son esos miserables que se prestan a certificar lo que ellos no saben, los que venden armas a la avaricia para que ésta se chupe la savia de la Nación.



Los politiquistas son esa legión sombría, que ha llenado de vergüenza, de ignominia y de compromisos a esta infeliz República. Los que en el poder subordinan las energías y los recursos de la Patria al provecho propio, los que hacen política prevalidos del servicio público a su cargo, los que subordinan el porvenir de la República y los intereses de todo un pueblo a los impulsos pasionales de su soberbia y de su amor propio herido, los grandes insolentes de la historia, los que prometen jirones de la Patria para escalar las alturas del poder y sacrifican luego la dignidad de las instituciones para mantenerse arriba.

Los explotados, ya sabéis quienes son, son los productores, los que pagan en impuestos las dilapidaciones de los otros.

Y ese grupo de explotadores, auxiliados por la ignorancia y la infelicidad de los explotados, ha venido gobernando a la República desde su origen hasta nuestros días. La base esencial, el dios y máquina de ese fenómeno histórico en los explotadores, es la concupiscencia, la sed del oro, y como para querer dinero basta con sentir pasiones, la gran mayoría ha soñado siempre con la adquisición de su aduanita. Los explotados dan de tiempo en tiempo su contingente y refuerzan la masa de los explotadores. Quien fracasa como artesano o como comerciante, o como agricultor, acude a la política y se siente capacitado para gobernar; quien no supo ganarse la vida pegando remiendos, o haciendo puertas, o vendiendo mercancías, se siente capacitado para desarrollar la riqueza de su pueblo, y para dirigirlo; de ahí que todos los Gobiernos, formados con gente incapaz, surgida a fuerza de fusilazos y machetazos, no hubieran hecho otra cosa que destruir, contrariar o viciar la obra de la evolución espontánea del pueblo mismo. Materialmente es imposible que gente que no sepa de evolución sociológica ni de desarrollo económico, ni de función cultural, sepa dirigir con eficacia la actividad social de una nación; de ahí que milagrosamente está viva todavía la República de Duarte, con 63 años de desgobierno, de desaciertos administrativos y de incapacidad política... ¿Es posible acaso continuar esa vida salvaje en pleno siglo veinte? ¿Y es posible evitar que sigan produciéndose los mismos efectos, si subsiste la administra-



ción de las Aduanas por nosotros mismos, que implica la causa inmediata de esos efectos? No me imagino yo que haya aquí en la Cámara un solo Diputado que se atreva a decirme que sí. Nuestros Ejecutivos entienden que la arbitrariedad y el abuso son energía, y nuestro pueblo entiende a su vez que rebelión armada y conspiración secreta son libertades públicas, y de esas consecuencias y de aquel apetito de dinero, derivan la anarquía y despotismo endémico que vienen aniquilando la República.

La República producía, antes del *Modus vivendi*, fondos suficientes para cubrir los gastos de hoy, y sin embargo, los Gobiernos se veían obligados a tomar dinero para las necesidades diarias con intereses estupendos y forjando expedientes humillantes!

Hoy se apartan 55% de las entradas aduaneras y se cubren holgadamente mayores gastos. Antes, se fomentaban revoluciones con cargo a la futura posesión de las Aduanas y ya hoy parecen adquirir fuerzas y prestigios los Gobiernos, porque no hay comerciantes que fomenten revueltas, ni hay caudillos que posean la vara mágica de Moisés para levantar huestes y sostenerlas en la manigua. Este estado de cosas, en nuestro medio, es imposible de mantener, por el propio deseo ni por las convicciones personales de dos o tres bienintencionados, sin el concurso real y positivo del *Modus Vivendi*, que viene a retrasar en definitiva el Tratado que nos ocupa.

Desde el punto de vista nacional existe la necesidad de un tratado; también existe desde el punto de vista internacional.

La República ha contraído compromisos formales en varias ocasiones con acreedores extranjeros, ha afectado para la garantía de esos préstamos sus Aduanas, que constituyen su renta principal; pero nuestros Gobiernos, haciendo lujo de su capacidad administrativa e interpretando las caprichosas ideas que abundan acerca de la soberanía de la República, como Estado independiente, han roto esos compromisos y han faltado a sus obligaciones. De esta informalidad ha surgido la acción defensora de los Gobiernos de esos acreedores; y la acción protectora de esos Gobiernos, cuando estos son europeos y necesitan de la ocupación



de las Aduanas de la República para hacer efectiva las garantías del pago y aun el pago mismo, está en oposición directa con los intereses de la política norteamericana. Y la potencia norteamericana, que es nuestra vecina y nuestra amiga, no está obligada a aceptar buenamente que la presencia de una potencia europea cualquiera perjudique ni estorbe sus intereses, simple y llanamente porque la soberanía de Santo Domingo lo quiera así. Los Estados Unidos no pueden oponerse actualmente a que una potencia europea tome posesión de una Aduana dominicana, sin proponerle privadamente alguna otra alternativa o declararle que no le está permitido el cobro de las acreencias de sus súbditos respectivos. El primer caso es precisamente el de la Convención; el segundo sería un *casus belli*. Yo no creo que haya razón ninguna que nos autorice a causarle un daño gratuito a un Estado amigo, escogiendo el segundo caso, que integra, además, inciertas y peligrosas consecuencias para nosotros. Las imprudencias de 1868, Hartmont, del 1888, Westendorp, Improvement, Protocolo, 1897, 1900 y 1903, han creado, en favor de los acreedores, esta situación jurídica ordinaria y perfecta, de control económico internacional, y ahora la garantía se establece no entre Gobierno Dominicano y ciudadano extranjero, sino entre Gobierno y Gobierno, precisamente, porque la soberanía de la República se ha ejercitado hasta la fecha de hoy contra el derecho y la civilización para defraudar los intereses de los acreedores, desconociendo contratos y rompiendo caprichosamente obligaciones perfectas.

El Estado Dominicano debe a súbditos extranjeros; no ha logrado proceder correctamente con ellos, porque la soberanía de la Nación ha preferido siempre malos gobernantes y éstos no han querido cumplir las obligaciones del Estado; las potencias encargadas de exigir el pago de las acreencias de sus súbditos, delegan la perfecta capacidad que tienen en cuanto a la garantía de esc pago, en una de las partes interesadas porque todas las demás convienen en rehusar las dificultades que derivarían diplomáticamente con esa potencia designada, del embargo de las Aduanas hipotecadas en garantía con el nacimiento de la deuda misma. Como es imposible separar de la condición garantizante de las



rentas aduaneras, la recaudación de las rentas mismas, era indispensable, afectando las rentas, afectar la capacidad administrativa del poder público, en lo concerniente a esa recaudación; pero como las relaciones jurídicas establecidas entre el Estado y los acreedores no eran respetadas por el Estado, los acreedores resuelven delegar, legítimamente, todo su derecho en quien sea capaz de hacerlo respetar, exigiendo el cumplimiento de obligaciones contraídas. Esto es estrictamente jurídico; si el instrumento administrativo, rentas, constituye la garantía, la facultad de manejar el instrumento o administración de la renta, debe estar a cargo del acreedor a cuyo beneficio se estatuye la garantía. El derecho público no puede ser la contradicción del derecho civil; tiene que ser forzosamente su derivado, su aplicación social, en vez de su aplicación individual o de intereses, las obligaciones imprescriptibles del derecho civil, universal; las que tienen una fuerza y una sanción moral supraconstitucional, que son el eje y la aspiración de todo otro derecho; que en la ciencia del Estado mismo, es lo esencial en medio de lo formal, lo permanente sobre lo perfectamente movable, consagra y justifica el extraordinario caso que nos ocupa. El derecho civil, elevado punto de vista a donde tenemos que remontarnos para dominar y comprender el horizonte jurídico de la actividad humana y de la potencia social, horizonte siempre creciente, como lo es el impulso eterno que lleva a la humanidad hacia el progreso y la civilización con nuevas ideas y nuevos ideales, es lo que regula y resuelve de un modo indiscutible lo que se quiere colocar obstinadamente en la esfera jurídica del derecho constitucional. Si el derecho origen es el derecho civil, el alma del derecho es la justicia, y “ni aun a la soberanía de todo un pueblo, le está permitido hacer justo lo que es injusto”, como dijo el célebre constituyente B. Constant (Principes de Droit) o como dice V. Henrig: “ningún derecho ni ninguna razón jurídica cualquiera, puede existir, si contrarían los eternos principios del derecho civil”. (Instituciones jurídicas).

Luego, internacionalmente, también hay necesidad de un tratado. La lógica de la historia, es una verdad, tiene leyes ineludibles que están por encima de todas las torpezas humanas, de



todos los errores del pasado y que se cumplen fatalmente, a despecho de nuestra susceptibilidad, de nuestro sentimentalismo, de nuestras más dignas y honradas preocupaciones. Los errores del pasado, las imprudencias de la larga bacanal política en que se prostituyó la República, no podían engendrar nada bueno ni agradable; no era posible tampoco que quedara impunemente sin esta pavorosa fructificación que nos aturde hoy y que nos impone un control internacional.

Cuando la administración de un Estado no ofrece garantías a los ciudadanos de otros Estados, por incapacidad o por incorrección internacional o por menosprecio de las reglas jurídicas de todo contrato, los Gobiernos interesados no pueden abandonar los intereses de sus súbditos a las torpezas o picardías de los otros; de ahí la organización de tribunales internacionales como Egipto; de tribunales consulares regidos por capitulaciones, como Turquía; de países intervenidos, como Marruecos o Cuba, Persia o China; y países controlados, como Santo Domingo, bajo la ley de 1897.

¿Tiene capacidad el Gobierno de la República para hacer un tratado tendiente a garantizar el cobro de nuestras deudas? Si la tiene.

Todo tratado internacional es la expresión de intereses y aspiraciones recíprocamente equilibrados; es una mutua coacción, convertida en mutua subordinación mental; es una impulsión creada por una circunstancia externa, convertida en una adhesión espontánea; es una limitación, convertida en una mutua garantía de convivencia.

El tratado de garantía financiera que requiere Santo Domingo es de simple facultad administrativa.

La soberanía es fuerza suprema que reside en el pueblo, es el poder inmanente que tiene toda la sociedad para hacer y querer siempre todo cuanto juzgue de derecho, de utilidad y de bienestar, y como reside en todo el pueblo, solamente puede éste ejercerla en los comicios electorales, en los plebiscitarios y revolucionarios, y jurídicamente por representación, o sea la delegación



de función de soberanía, que constituye poder político o capacidad administrativa; puede ser una capacidad volitiva; pero como reside en el todo social y no puede especializarse, desintensificarse, no puede ser facultad administrativa; no puede ser instrumento de administración, no puede ser agente de evolución y la evolución misma, no puede ser el Estado ni la Administración: físicamente es indelegable, pero las funciones del Estado y las de la Administración, son funciones de ella, son aplicación de ella, como fuerzas de evolución social.

Cuando la sociedad siente conforme al grado de nacionalidad que posea, una necesidad cualquiera, que ni el Estado ni la Administración han podido satisfacer, prescinde de ellos para obrar de un modo activo y directo, para hacer por sí misma lo que no pudo hacer tal o cual agente suyo: cambiará una forma de Gobierno, sacudirá un régimen o cambiará un personal gubernativo, obrando según la voluntad que la mueva y derivando beneficios o desastre, según que esa voluntad sea bien o mal inspirada: en un sentido será capaz de producir una Revolución francesa o una Independencia americana; en el otro será capaz de no conformarse, hasta no conseguir un 23 de Marzo . . . o hasta resignarse, como Colombia, a que el propio territorio se fraccione por respeto de estériles ideales, de infecundas convicciones. . . De ahí esta definición: "la soberanía es la fuerza inherente al pueblo" y esta consecuencia: "Sólo el pueblo es soberano".

El Estado es otra cosa, es el instrumento que usa esa fuerza social y que orienta esa capacidad inherente al todo social, para civilizarlo; es su ordenador directivo, su civilizador, mediante los representantes específicos, reflexivos y pensantes que tienen a su cargo la administración y que forman el *ordenado conjunto de magistraturas públicas* que dictamina, hace y juzga, llamado Gobierno. De aquí esta definición del Estado: Sociedad constituida de modo permanente y organizada según la noción predominante respecto las leyes de la división del trabajo social, para el implantamiento del derecho, como perfecta garantía de bienestar general; y esta consecuencia: para el eficaz desenvolvimiento de la sociedad, es indispensable que el Estado sea el único que dirija



por medio del Poder y que Administre por medio del Gobierno. Esto explica el extraordinario fenómeno sociológico de que un Estado, haya sido capaz de formar poco a poco su pueblo, como se observa en el origen y desarrollo de los Estados Unidos de América. La existencia del Estado, el Estado mismo como ordenación progresiva de esa fuerza social, no es otra cosa que una organización ya ponderable, es decir, notable, aparente, distinguible del poder absoluto inmanente que lo puede todo, llamado soberanía o vigor de convivencia social en provecho de la humanidad. Y las formas, los medios, la manera de hacerse efectiva esa acción dinámica de la soberanía, en una forma específica, tangible y práctica, ha instituido la existencia de una función administrativa en el actual sistema representativo; el Gobierno, aparece entonces, como la acción, como la función de la soberanía, bajo una forma más delicada, más eficaz, más completa en su ejercicio.

La convivencia política, la acción sociobiogenética que integra la soberanía en una masa social, no podría ejercerse de hombre a hombre, es decir, de un individuo sobre individuo, sino mediante un agente de relación jurídica, es decir, mediante la sociedad representada por *ley*, en lugar y a nombre del individuo por una parte; y mediante la acción ordenada de los recursos sociales, para promover el bienestar del pueblo en todo sentido, para conseguir los ideales de cultura, de justicia, de seguridad y de relación, por otra parte que integran y forman la Administración. Este plan hace inmensamente multiforme la capacidad y la actividad del Gobierno, como agente de administración; que le permiten “fomentar todos los fines humanos generales que se extiende aún más allá de los confines de cada Estado y que se halla en relación con los institutos sociales del porvenir” (Cumplouiez).

Si, la misión esencial del Estado, su forzosa obligación, su función eminente es la de civilizarlo; su fin cultural, lo obliga a ponerlo en condiciones de adoptar, en la lucha por la vida, los procedimientos intelectuales, en sustitución de los procedimientos fisiológicos o salvajes (Novicow), y su capacidad para llenar esta obligación deriva toda entera, de las necesidades que sienta la so-



ciudad en un momento dado, y los límites de esa capacidad y los de toda su actividad funcional derivan también, de esas necesidades más o menos terribles, más o menos dolorosas, más o menos supremas, pero imprescindibles, fatales e incontratables...!

El Gobierno, como representante del Estado, es un órgano llamado a desempeñar las funciones inherentes al desarrollo y cumplimiento del Derecho en la vida de los hombres, y las condiciones a que se sujeta para el cumplimiento de esos fines forman su derecho político; los medios, la fuerza de acción que emplea para ejercer ese derecho político, son la administración, forman su capacidad administrativa. La recaudación de las rentas, es asunto de simple capacidad administrativa; no es cosa que afecta en nada la soberanía; la imposibilidad de reducir las rentas (derechos arancelarios) que constituye la garantía para el acreedor, es asunto de estricto derecho civil, antes que de rigurosa observancia constitucional. “El estado jurídico tiene que ordenar la sociedad de tal modo, que en su constitución, en su acción, en sus relaciones con los ciudadanos y los otros Estados esté siempre rigurosamente sometido a las normas del derecho”, es decir, que no puede regirse caprichosamente, sino de conformidad con las exigencias del derecho.

Los que se aferran a su concepción constitucionalista del Estado, embrollando lastimosamente el concepto de la Administración, ignoran que ese Estado *constitucional* tiende gradualmente a convertirse en Estado *jurídico* (Rechtsstadt) y aun éste en Estado de fin cultural, es decir, que se sustituye el Estado modelado según una concepción más o menos convencional, como el Estado producido por una evolución histórica, política, económica y circunstante, (“Rechtsstddt es la administración regida por la ley, que tiene por fin la justicia y el bien público”, Arton, introducción a la obra de Gueist, página I y II. El Estado según el derecho).

Mohl, fatalmente poco cultivado por nuestros estudiantes, define el *Estado modelo*, en su obra maestra, enciclopedia de ciencias políticas, atribuyéndole: “la misión de promover todos los fines lícitos de un determinado pueblo, desde los particulares hasta



la sociedad, en cuanto a éstos no le sea posible, particularmente satisfacer los correspondientes fines, con sus propias fuerzas y tales fines sean objeto de necesidad general". Es decir, que un Estado no puede prevalerse de la soberanía de la sociedad que representa, para consumir lo ilícito, o como dice Bluntschli: "El verdadero y directo objeto del Estado es el desarrollo de las facultades de la Nación (sociedad) el perfeccionamiento de su vida, su acentuación por una marcha progresiva, que no puede estar nunca, en contradicción con el destino de la humanidad, ni con el respeto al deber moral y político".

Por otra parte, la potencia de esa soberanía como la existencia misma del Estado depende también, de la eficacia del poder público, de la eficacia de la administración. Donde el poder público no es eficaz, no puede haber plena eficacia en el ejercicio de soberanía, ni puede haber, ni soberanía perfecta, ni existencia asegurada del Estado. El poder social podrá existir de un modo rarísimo, en este estado de cosas; pero la fuerza que deriva de ese poder social no crea ni representa ninguna obligación jurídica, que es lo esencial; puede sí crear cierta obligación moral, respecto de los otros Estados, y esa obligación derivaría entonces, del concepto que se haya tenido de un pretendido derecho natural de soberanía; habría entonces en vez de un Estado jurídico de carácter político, como han dicho sabiamente, Cogliolo y Puglia un *Estado de nebulosa moral*. La soberanía de esos Estados, está sujeta, no a un control internacional sino a que un Masturzi, o una Improvement, tengan más garantías en sus personas y en sus intereses que la personalidad misma del Estado! Además, la idea positiva y concreta del derecho de que "todo lo que se conforma a la regulación general, mediante la cual los hombres llegan más rápidamente a la perfección humana y al bienestar que de esto deriva, es el derecho", excluye forzosamente toda idea de conflictos entre dos derechos; no puede haber un derecho universal contra un derecho nacional o viceversa, porque todo lo que contraría esa regulación, es contrario al espíritu del Derecho y al Derecho mismo.



Las funciones del Estado, dependen de las necesidades sociales y circunstantes o históricas que lo rodean y es imposible establecer, fuera de los preceptos constitucionales que se refieren a la vida misma del Estado, ninguna otra limitación en la esfera de actividad administrativa, encaminada al acrecentamiento de fuerza y de bienestar general, porque ya lo hemos repetido; el proceso evolutivo de esa actividad pública en presencia de necesidades biosociogénicas, es limitado e ilimitable. Siendo pues, el Tratado, de índole administrativa, tiene el Gobierno capacidad legítima para realizarlo, aun cuando la capacidad administrativa, que integra cierta función de soberanía, quede subordinada como en todo tratado internacional, a los fines y propósitos originarios del y creados por el tratado mismo. El pueblo queda con su soberanía y en un momento cualquiera si cree que debe usar esa soberanía destruyendo este Tratado, puede hacerlo, arrojando consecuencias que de ello deriven.

¿Llena el actual Tratado, tal como está redactado, todos los requisitos jurídicos, indispensables para hacerlo un instrumento lícito? ;Sinceramente estamos obligados a confesar que no!

En ese Tratado ha debido comprometerse el Estado a no modificar sus aranceles, siempre que disminuyese con esa reducción las garantías acordadas a los acreedores tal como lo propuso la Comisión Mixta en su informe del año 1905, y como lo establecen las prescripciones del derecho; pero esa obligación legítima se ha transformado en el Tratado, que nos ocupa, en una de las inocentadas más peligrosas y más contrarias al espíritu del derecho. Se ha puesto, como condición, el acuerdo del Gobierno norteamericano. Es decir, que se ha puesto en las manos de un Estado que necesita garantizar su potencia económica a expensas de las otras, el estómago de la República Dominicana. Yo no he querido referirme al fenómeno político del Tratado, sino al fenómeno económico que es el fundamento. El comercio y el desarrollo económico de Santo Domingo, estarán sujetos desde hoy a los deseos de la política yankee más o menos bien inspirada. No se ha visto que detrás de la influencia política de ellos, tenemos nosotros la necesidad económica que hasta hoy nos ligaba a Europa, no a ellos.



No se ha visto que es el peor mercado para nuestros productos, porque en ese Tratado no se pensó utilizar la ayuda en servicio directo para la República sino para los acreedores (10).

El Ejecutivo debió meditar un poco sobre el antiguo informe de la Comisión Mixta de esta Cámara, sobre la general manifestación de la opinión pública, producida en todo el país, con motivo de la primera Convención proyectada y debió orientarse serenamente sobre el querer del país, ya manifestado, para redactar las bases de esa Convención. Era indispensable una Convención; pero ya el Ejecutivo tenía en su conocimiento todo cuanto exigían la previsión patriótica y el alejamiento de futuras eventualidades...! Sin embargo, sin más medio de defensa que la propia honradez de sus miembros, se entregó a la buena fe de la diplomacia yankee y ésta para no dejar de conseguir nada, logró conseguir que se dijera en la misma Convención que manifestadamente imponían e imponen hoy por conducto del Ejecutivo nuestro, que ese control internacional o esa ayuda era solicitada por Santo Domingo.

Se ha debido capacitar al representante del acreedor para que garantizase de un modo efectivo el cobro de las acreencias; pero no ha debido confundirse esa legítima capacidad, con una vaga, ilimitada y factible posibilidad de intervención. Se debió abogar por un control económico internacional colectivo y llegar como último recurso, en vista de tales o cuales contingencias intercontinentales, a un control americano exclusivamente financiero. Los miembros del Ejecutivo en su obcecada creencia en las buenas intenciones yankees, no han debido olvidar que la política americana, excusada hoy por la aprobación del Senado, cuando quiere intervenir en Santo Domingo, no tendría otra dificultad que meter la guerra civil, fomentar la anarquía interior alrededor de tal o cual Aduana, que imposibilite la protección de parte del Gobierno Dominicano a los Receptores y haga indispensable la vaga e ilimitada protección que juzgue necesaria el Gobierno de los Estados Unidos. Cuando la policía dominicana, viciada con los paste-

(10) "Gaceta Oficial". Nº 1813, 14 de agosto de 1907.



les oficiales, sea incapaz de reducir a prisión a tal o cual asesino de un Receptor, la protección americana estará capacitada para pasearse por el interior de la República y ejercer actos de fuerza pública en nuestro territorio...!

El mismo Hollander propuso la cancelación de concesiones y la revisión de cuentas injustas y no válidas, y el Ejecutivo en vez de rechazar lo ilegal, reduce en globo las cuentas, usando un expediente, y atropella injustamente las cuentas de los nacionales en vista de que las potencias extranjeras no consentirán una reducción mayor en los intereses de sus súbditos. Es decir, que el Ejecutivo Dominicano no rebaja las deudas extranjeras a más de un 50%, porque la representación oficial de esas deudas no lo permitirá, y en vez de amparar él, como representación oficial de los nacionales, que pagan impuestos para que haya servicio de justicia y de seguridad pública, a las cuentas de los del país las atropellan y pulverizan... La única cuenta que pagada hubiera entrado en circulación, que hubiera dado impulso a la riqueza pública y... después de todo, que no hubiera excedido de 4 o 5 millones!

Poco después de publicada la Convención que nos ocupa, fuimos invitados varios Diputados, para que cambiásemos impresiones con el Ministro de Relaciones Exteriores a tal respecto. En diez de Marzo presenté por escrito a tal eminente hombre público, que siempre ha merecido con sobrado motivo la confianza de todos, las siguientes:

“Enmiendas tendientes a desterrar del Convenio toda clase de interpretaciones, dificultades o rozamientos entre las naciones contratantes.

Redactar el tercer considerando de este modo: “Y por cuanto el Gobierno Dominicano desea llevar a efecto un ajuste y arreglo de dichas reclamaciones, con una garantía suficiente a desvanecer temores en el ánimo de los acreedores, (o de los capitalistas capaces de hacer un empréstito, destinado a cancelar las dichas deudas y reclamaciones, en caso de que se recurriese a ello) teniendo por base la recaudación de las rentas aduaneras de la República y su distribución, bajo el directo control de uno de los Gobiernos



encargados de defender y garantizar los intereses de sus nacionales en calidad de acreedores nuestros, eligiéndose en virtud de este Convenio y por mientras dure la existencia de las deudas o del dicho empréstito, al Gobierno de los Estados Unidos, quienes convienen en prestar así a la República semejante ayuda en virtud de este Convenio". Esto naturalmente excluye del Tratado el cuarto considerando, y una vez aceptado el Tratado, la República, con la garantía que éste le daba, tenía facilidades para escoger el empréstito que más se acomodara con su estado actual.

Al Art. 1º que se le agregara después de *los derechos de Aduanas*, esto: "que según las planillas o referencias dadas por el Interventor respectivo", a fin de descartar todo género de dudas con motivo de la designación y confusión de Interventores y Receptores.

Al Art. 2º, que se le agregara, "en el caso que se le presenten dificultades en el desempeño de sus funciones, y en este caso siempre que el Gobierno Dominicano rehuse remover inmediatamente dichas dificultades o que se encuentre incapacitado para ello. Todos los casos, y sea cual fuere la índole de la dificultad, las medidas que tome el Gobierno de los Estados Unidos con el fin de proteger ese servicio de la Receptoría General, serán completamente transitorias y cesarán tan pronto como las dificultades mismas hubieren desaparecido".

Agregar un artículo entre el 4º y el 5º, así: "El Gobierno Dominicano queda capacitado para nombrar inspectores que en un momento cualquiera, examinen, supervigilen y controlen las operaciones de la Receptoría de toda la República y hagan remover en un caso dado, al empleado a quien se le justifiquen actos de inconducta, incompetencia, fraude, descuido o inmoralidad. Los empleados serán responsables ante los tribunales del daño que causaren a la República o a los acreedores por el mal desempeño en sus funciones.

Al finalizar agregar un artículo así:

"Cualquiera dificultad o mal entendido que se suscitare con motivo de la interpretación de este Tratado, entre los Estados



Unidos y la República Dominicana, será solucionado por arbitraje internacional”.

Estas fueron textualmente las observaciones de quien, durante largos años, ha venido consagrandó su vida al bienestar y prosperidad de nuestra infortunada Patria.

La observación al Art. 1º, no tiene lugar, por estar previsto en el Tratado que únicamente nombrará el Gobierno Americano el Receptor y Receptores auxiliares, el personal de la Receptoría, cuyas funciones son distintas de las del Interventor, toda vez que únicamente recibe el producido de los derechos.

La segunda también: está ya aclarado y entendido entre las dos partes que esa protección se prestará cuando al Gobierno Dominicano le sea materialmente imposible, y desde luego de un modo transitorio. Lo tercero, es innecesario, toda vez que la Receptoría pasa sus cuentas mensualmente a la Contaduría y ésta habrá de confrontarlas con las cuentas del Interventor; la Receptoría solamente recibe dinero para distribuirlo de conformidad con el Tratado; son cuentas muy claras y sencillas.

La cuarta también es innecesaria por ser ese un punto de derecho universal, favorecido por la política y los intereses de ambas naciones contratantes; de modo, pues, que intercalarlo ahora, no crea ninguna ventaja nueva y sí inconvenientes a la fácil y pronta aceptación.

Y yo no creo en la sinceridad diplomática de los Estados Unidos, porque yo he tenido en mis manos pruebas irrecusables de la perfidia y del abuso cometidos por ciertos agentes, a despecho de la moralidad del pueblo norteamericano. Recuerdo que Powell, aquel célebre Powell, a nombre de los Estados Unidos, obligó al Gobierno Dominicano a reconocer los derechos de Ros en 1903, defendiendo como verdad un hecho que resulta mentira según los cálculos y trabajos del oficial del “Des Moines”, Alejandro Crackus; recuerdo que con ese mismo motivo y con el del decreto de puertos y asunto Clyde, el Gobierno quiso hacer representaciones en los Estados Unidos y proponer arbitraje, y Mr. Hay, Ministro de Estado, telegrafió diciendo que su Gobierno se atenía a lo que hiciera y resolviera Powell, el célebre Powell;



recuerdo que ese Powell, sorprendió pacíficamente la sinceridad de Don Emiliano Tejera y de Horacio Vásquez, arrebatándoles de las manos el célebre Protocolo; recuerdo más, recuerdo que todo un honorable Carlisle y todo un honorable Gray, desconocieron la justicia y prescindieron del derecho para satisfacer las ambiciones de la Improvement contra el derecho de Santo Domingo; yo recuerdo más: yo recuerdo que José Miguel Gómez, revolucionario detenido en los Estados Unidos, hace coincidir su aparición en Cuba con la caída de Estrada Palma y con el pago de parte del Gobierno Interventor, a cargo de Cuba, de los gastos hechos por los revolucionarios para perturbar el orden...!

Por eso no creo en la buena fe diplomática de esos contratantes, por eso no tengo fe en los resultados inmediatos del Tratado que nos ocupa, tal como está redactado y a pesar de las explicaciones de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores. Sin embargo, como se trata de un país excepcional, de tal grado de depravación social, que un acto constitucional del Congreso, integra un fracaso para tal o cual gobernante, y donde tiene aplausos y estimaciones de parte de los conscientes, que tal o cual prestigio de gobernante no deba permitir un sonrojo político, ni un desaire, porque eso es un fracaso; donde cada uno se siente un Porfirio Díaz y encuentra digna de imitación la conducta de quien ha retardado, en provecho de su oligarquía, el desarrollo de la que debía ser por su riqueza la segunda potencia de América; en un país donde si el Congreso rechaza la Convención, porque esta es un peligro de intervención, el Ejecutivo se cree autorizado a provocar la intervención y traerla él para encubrir ese incierto sonrojo, y desagaviar su amor propio, los hombres del Congreso deben ser parcios, exageradamente reflexivos, y poner a una lado los escrúpulos del egoísmo personal en servicio de la Patria. Tal es el caso que nos ocupa; yo no tengo fe en la serenidad de acción del Ejecutivo, porque yo observo que éste está obsesionado en su Tratado y sus empréstitos; porque éste no concibe nada mejor para el País; porque éste cree que el porvenir de la República germina en las cláusulas de esos instrumentos, a tal extremo, que en cualquier momento ponen en el calendario oficial: "3 de Mayo,



Santa Convención”, y naturalmente, el respeto a sus convicciones lo llevarán a consuntar todo cuanto sea necesario para la realización de sus designios; lo impulsará a destruir todos los obstáculos que se opongan a la ejecución de *tan magna obra*, desafiarían todos los inconvenientes, todas las circunstancias, todos los derechos, toda la soberanía de la Nación, absolutamente todo, para situarse, usando los caudales de la Nación y las energías vivas de esta desgraciada generación, por encima de todo y todos, a excepción del diluvio, que vendría detrás, y del verde jaramago que crecería sobre las ruinas de esta nueva Cartago...! Y porque el Congreso carece de fuerza efectiva para hacer valer sus decisiones, porque la defensa personal de mis convicciones, de mi honorabilidad y de mi voto de representante, podrían costarle a la República yo no sé qué dictadura estéril, y tras ésta la inmediata intervención y la desaparición de la nacionalidad que represento, voto a favor de esa iniquidad, espada de dos filos, y la acojo, con o sin aclaraciones. Entre la existencia, siquiera condicional, de la República, y mi reputación personal, me creo en el deber de sacrificar esta última, lo más valioso que poseo, en vez de salvar el honor, y venga lo que viniere, a expensas del porvenir de la República.

Una sola esperanza alienta mi pérdida fe de patriota: el vicioso origen de este instrumento, la nulidad jurídica que él integra e implica y que podrá invocar la República en mejores días. El tratante interesado pierde de vista que siquiera crédito y simpatías obtendrá esta pobre República en lo adelante y tener crédito y simpatías es poseer ya una fuerza, una cierta capacidad económica latente, cierta capacidad moral e intelectual que habrá de originar, en la necesidad de la defensa, la unidad cultural y la homogeneidad social, que nos ha faltado hasta este viernes de hoy, ya histórico.

Aunque actualmente no existe un poder internacional que legisle, reconozca, proteja y regule los derechos de los Estados débiles, hay en el actual período de formación preinternacionalista, una cierta tendencia de garantía en las relaciones internacionales, que se acentúa y se modela gradualmente, la cual va con-



virtiendo, mediante los tratados, la costumbre internacional, el criterio internacional, etc., en preceptos jurídicos de sanción generalizada, esa razón de sentimientos morales y sociales adoptados por los pueblos entre sí. Esa tendencia, reafirmada, sostenida y arraigada de modo intermitente en Conferencias internacionales, Congresos, Convenciones y Dietas, a fuerza de corresponder a un deseo o a una aspiración internacional, en un momento dado, en el cual los intereses encontrados lo reclamen, se convertirá a la larga entre las sociedades, como en los individuos, en un órgano, o sea en una institución social, y ese órgano (arbitraje obligatorio, por ejemplo) o esa institución que va a servir una necesidad, modelándola, perfeccionándola, en función definitiva y completa; y perfeccionada por el uso esa función internacional, acentuará cada día y hará positiva, tangibles y perdurables dos cosas reales, garantidas por la institución de arbitraje obligatorio y de sanción internacional, que son: la existencia jurídica de una persona-humanidad; de una persona o sociedad internacional; de una persona universal o confederación de Estados y la existencia de un perfecto derecho internacional codificado, obligatorio para todos. Esa función de arbitraje en elaboración, en evolución actual, en la capital de Holanda, en la Haya, es la garantía nuestra. Yo no puedo suponerme que la obsesión yankófila pueda tanto, que sea capaz de destruir ese único recurso de defensa nacional en obsequio del coloso; bien sé yo por el contrario, que el buen juicio de la Nación, alejándose un poco de los apasionamientos de la política y puesta la mira hacia la pronta desaparición de esta ligadura, si es que ella da tiempo para vivir, procurará forzosamente que el personal contratante de hoy en ambos Ministerios sea largamente perdurable en el poder, porque a los intereses de la República y a la historia de esta generación les conviene que ellos dos salven sus responsabilidades y acepten la obligación de velar por el buen fin y las favorables consecuencias de tan serias y comprometedoras consecuencias... Que sean ellos los mejores equilibradores de las tendencias norteamericanas...



El DIPUTADO SERRA: Ciudadanos Diputados: En resumen, el estado de cosas en nuestra República, nos presenta el dilema siguiente:

O una situación creada de derecho o una que, inevitablemente, resultaría de hecho humillante y vergonzosa. De una situación creada de derecho, se podrá recoger el fruto que la cordura de la ciudadanía madure. De una de hecho no podrá recogerse otra cosa sino imposiciones bochornosas. Yo acepto, pues, resueltamente la de derecho que creará la Convención Dominico-Americana. Si es verdad que ella lesiona en algo nuestra soberanía económica, también no deja de ser verdad que ningún pueblo puede ser completamente libre, si sus hijos no saben ser esclavos de sus deberes.

El DIPUTADO CARLOS A. NOUEL: Ciudadanos Diputados: La hora solemne y de inmensa responsabilidad ha sonado ya! Es a nosotros por suerte o por desgracia a quienes nos ha tocado conocer el asunto más importante y de mayor trascendencia para la Nación dominicana, que desde el año 1844 hasta esta fecha, ha sido sometido a la Cámara Legislativa para su aprobación o rechazo. La consecuencia legítima e inequívoca a que ha dado lugar tan importante documento, no es otra que los innumerables desaciertos, desórdenes, irregularidades y torpezas; así como la completa desorganización en que hemos vivido durante 63 años de vida autonómica.

¡Sobre tan corrompido estado de cosas es que vamos a resolver!

Así se han sucedido las desgracias en esta tierra desde los comienzos de su vida republicana. De caída en caída hemos vivido siempre, exponiendo nuestra vida autonómica lo mismo que la individual, y por fortuna hemos llegado medianamente salvos al punto marcado por la lógica de los sucesos, como el último de nuestras desventuras, o como principio de nuestra salvación. Abruados por los innumerables desaciertos de nuestros gobiernos anteriores, perdido el crédito completamente, muertas las industrias, quebrado y desacreditado el comercio, sin fe ni esperanza en el



trabajo, sin auxilios ni protección la agricultura, etc., con leyes de sobra protectoras para todo, pero de eficacia negativa; corrompidos en el orden político; y apremiado el Gobierno ante los compromisos que pesan sobre la República, amenazada de intervención por parte de naciones extranjeras cuyos súbditos tienen reclamaciones y acreencias establecidas, legalizadas y por establecer; imposibilitado completamente para cumplir, perentoriamente, sus compromisos, dado el estado a que han traído a la Hacienda pública los disturbios políticos y otras causas, dando lugar al vencimiento de esos compromisos sin que fuera posible pagarles siquiera los intereses. "El Gobierno Americano previendo una tentativa de parte de los Gobiernos del otro Hemisferio, depresión o control sobre los destinos de nuestra República; y considerando semejante actitud como una manifestación de enemistad" (hacia ellos) y perjudicial a sus intereses, dispuso una Comisión compuesta de Thomas C. Dawson y el Comodoro Dillingham, para que en nombre de su Gobierno celebraran formalmente un Convenio con el Gobierno Dominicano, en el cual se expresaran sus deseos de prestarnos (o imponémosla) ayuda para que pudiera (el Gobierno Dominicano) efectuar un arreglo satisfactorio con todos sus acreedores —nacionales y extranjeros— obligándose (ellos) a respetar la completa integridad de la República.

Ese Convenio tuvo lugar primeramente el 20 de Enero del año 1905, y ampliado posteriormente el 7 de Febrero del mismo año, que todos conocemos y que fué aplazado —su conocimiento— por resolución nuestra el año próximo pasado.

Gran diferencia existe entre el anterior y el que actualmente nos ocupa, celebrado el día 8 de Febrero del año en curso entre los Ministros Tejera y Velázquez H. en representación de nuestro Gobierno, y el mismo señor Dawson en representación del Gobierno Americano; aprobado ya, por el Senado Americano en fecha 25 del mismo mes. Ese es, pues, el Convenio denominado Convención, o Tratado Internacional Dominico-Americano. Que muy bien podría llamársele párrafos de la Doctrina de Monroe puestos en práctica sabiamente interpretada.

Confesemos claramente la verdad, señores!, sin ambages ni



rodeos, aunque suba el rubor a la cara y lata el corazón oprinido por sollozos y suspiros! Seremos siempre los mismos y estaremos en las mismas o peores condiciones si de fuera no responden por nosotros, sirviéndonos de garantes y ayudándonos a resolver nuestra embrionaria situación económica, causa primordial de nuestro lamentable estado.

De no aceptar el Convenio de amigable protección que se nos ofrece, la Patria peligra, se pierde y desaparece por completo, y ya que otra cosa mejor no se ha podido hacer, aceptemos resignados y como una necesidad *amigablemente* impuesta al cúmulo de todos nuestros errores, el Convenio que discutimos, con las importantes aclaraciones anotadas por la mayoría de nuestra ilustrada Comisión de Relaciones Exteriores. Nuestra situación no puede ser más difícil, y aunque no es mi propósito entrar en una larga serie de consideraciones pertinentes al caso, ni tampoco sobre el peligro en que honradamente podemos incurrir, le basta a mi patriotismo, no corrompido aún, al opinar favorablemente sobre el Convenio, recordar en breves instantes la historia de lo sucedido en Turquía, en Grecia, en Egipto, etc., y casi ayer en Venezuela y Panamá.

De esta última se ha dicho: "Panamá es insólito en dolo y su tiniebla!"

Celebró el Gobierno de Colombia un Tratado con el Gobierno de Washington para la apertura del Istmo, reconoció la plena y perfecta soberanía de Colombia sobre aguas y tierras panameñas y confesó al propio tiempo la majestad de Colombia como entidad jurídica, etc., etc. El Congreso Colombiano ejerció una facultad inmanente al no aprobar el Tratado ajustado entre los dos Gobiernos. Lo que pasó, nadie lo ignora! La diplomacia yanqui tenía otro camino razonable y conveniente —cual era— el de establecer nuevas negociaciones con Colombia, formulando un nuevo arreglo en que quedasen salvados los puntos en que se detenía el Congreso de Colombia para no sancionar el Tratado. "Pero la fuerza se resintió ante el obstáculo, ante la simple mocatoria su nostalgia de tigre; y dando la espalda al sol, marchó ciega a la barbarie sórdida y vergonzante". Como consecuencia



del hecho mencionado, siguieron otros que no tienen nombre, "hazañas célebres propias de bandidos en despoblado". "Más tarde, y sudando oprobios, surge de este horrible vilipendio un espectro ridículo: la República de Panamá!"

Semejantes hechos creo oportuno recordarlos. "En Pamaná triunfó Mercurio, el dios del Comercio. Mercurio es el dios fenicio, el dios de la civilización anglosajona. Mercurio devorando a Palas, devorando a Astrea, es el símbolo real y mutilante de esa civilización siniestra". Estas son cosas realizadas en el denominado "siglo de las luces!"

Para los yanquis era necesario el Istmo, para los intereses de su comercio y conveniencias de su política. No hay nada respetable ante esta necesidad. Hay que inmolar la civilización —diría Roosevelt— y se inmola, no importa como. Cartago lo quiere! Y Mercurio no tiene corazón ni tiene conciencia. La reflexión se impone! Reflexionemos!

Sobre los hechos arriba mencionados, declaro honradamente que he fundado algunos temores.

De mi os debo decir, Ciudadanos Diputados, que soy como cualquiera, descendiente de próceres, limpios de maquinaciones vergonzosas para la integridad de la Patria. Siento como el que más, amor, respeto y veneración por todo lo que forma este terruño; pero no dejo de comprender que ante la situación difícil y apremiante por que atravesamos ante el cobro casi violento de una deuda de procedencia bochornosa, pero legitimada, es preferible ceder, romper con leyes, sacrificar algo, no aferrando tanto a nuestra forma constitucional, antes que exponer un pueblo inocente e indefenso, pobre y abatido, a las emergencias de una lucha desigual y a las durezas de los vencedores. Porque seremos vencidos, no cabe duda, y después todos habremos perdido hasta la Patria!

Nuestro caso es triste: debemos y queremos pagar; pero no es posible hacerlo en la forma a que estamos obligados conforme a leyes existentes dadas al efecto; pues, para las atenciones todas del Gobierno, solamente podría disponer de 17% del total de



nuestras entradas aduaneras; pues el 83% restante está afectado a nuestros acreedores extranjeros, e hipotecadas las aduanas como garantía de sus acreencias. Penetrados (ellos, nuestros acreedores), de la situación difícil por que atravesamos, aceptan que les paguemos con un descuento de 10% hasta 50%, pero nos exigen una garantía que no sea nuestra falsa honradez y buena fe, cosa que jamás hemos profesado. Es otra clase de garantía la que ellos desean, la del Gobierno Americano; esa es la que mejor cuadra a la defensa de sus intereses; con esa es que ellos están dispuestos a convenir en un arreglo con el descuento ya mencionado; o de lo contrario, se apoderarán de nuestras Aduanas, apelando a la forma ejecutiva, si necesario fuere, en virtud de leyes existentes, repito, al amparo de las cuales hemos perdido el crédito y la honra.

El Gobierno Americano está dispuesto a prestarnos su garantía, constituyéndose en administrador de nuestras rentas aduaneras. Rasgo este humanitario y benevolente que yo juzgo a trueque de beneficios ulteriores para su comercio. No hace muchos días llegó a mis manos el "Exportador Americano" de fecha 15 de Febrero; en él se hace la reseña de una reunión que celebraron en Washington el 14 de Enero, donde había más de 600 delegados de los diferentes Estados de la Unión, con el propósito de tomar acuerdos y resoluciones tendentes a favorecer a la expansión de su comercio en el extranjero y requerir todo género de ayuda de parte de su Gobierno. Aparte de ese punto que para ellos es de grandísima importancia, tomó en cuenta las exigencias de su política así como nuestra excelente posición geográfica que ocupamos, al paso de la poderosa corriente civilizadora que, partiendo de Europa y del Este de la Unión Americana, habrá de precipitarse en plazo no lejano por el Canal de Panamá

Solamente así podremos vivir vida autónoma, pagaremos todas nuestras deudas y nos sobrarán medios suficientes con que encauzar el país por una senda verdadera de bienestar y progreso; se restablecerá nuestro perdido crédito público, y sobre todo, como bien supremo, se afianzará la paz, que es lo que al pueblo le conviene; lo que el pueblo desea; lo que el pueblo pretende;



lo que el pueblo está dispuesto a sostener; porque él sabe que a la sombra de esta paz prosperará el trabajo, se podrá favorecer el ejercicio industrial, prestar ayuda eficaz al fomento y dar protección y franquicias a la agricultura, fuente futura de nuestra riqueza nacional.

El patriotismo que tanto oigo evocar es, pues, el que nos impone *amigablemente* la Convención, porque es de patriotas salvar a la República, y considerando reflexivamente sobre el estado a que han llegado las cosas, solamente podemos salvarla transigiendo. Y yo pregunto: ¿Enajenamos algo? ¿Vendemos algo? ¿Nos comprometemos a algo vergonzoso? ¿No salvamos nuestra forma política? ¿No nos quedamos con todo lo nuestro? Pues entonces, ¿qué pretendemos? ¿Entregar nuestras rentas recaudadas por nosotros? ¿Y se me podría decir cuándo hemos cumplido? ¿Qué acreedor puede creer en deudores de mala fe? ¿Y por ventura hemos procedido alguna vez de buena fe? Esta es nuestra historia. Esta es la verdad dolorosa y amarga. Ante la verdad de los hechos citados, no cabe duda, huelgan las teorías constitucionales de que se hace uso en estos momentos; son bellísimas — quién lo niega?—, pero dentro de un orden normal de cosas. Estamos en lo anormal que se encuentra por su naturaleza en oposición con la doctrina. Es, pues, indispensable, establecer en la discusión una del medio, o sea de la situación excepcional, y otra del elemento utilizable que pueda saltar con éxito. Dentro de los términos estrictamente legales encontraremos siempre una barrera; fuera de ellos, en el análisis de los sucesos, y dentro de lo necesario y útil, buscando un fin que responda al triunfo, justificaremos el medio empleado.

En mi humilde concepto la Convención no es otra cosa que un contrato sinalagmático que expresa una garantía para la realización de un empréstito por veinte millones de pesos, dedicados al pago de nuestras deudas, etc. Una vez cancelado el empréstito, terminará *ipso facto* el Contrato o Convención sin ninguna otra obligación de parte de la República.

En él (me refiero al contrato) solamente se establece la



forma de pago, monto de la deuda, condiciones del empréstito y garantía real y efectiva sobre la percepción de nuestras rentas aduaneras. El patriotismo, real y efectivo, exigirá de nosotros, y no dudo que alguno de nuestros colegas de la oposición así lo proponga, que a imitación del pueblo francés en la última guerra franco-prusiana, reuniéramos en 24 horas lo que debemos. Este gran imposible, no por falta de patriotismo del pueblo dominicano, sino por su deplorable estado de ruina y bancarrota, así como falta de capital para hacerle frente a una suma relativamente pequeña para una Nación, es ni más ni menos, lo que nos piden que hagamos, en los momentos actuales, algunos de nuestros conciudadanos y entre ellos, figuran antiguos desacreditados, cuyas frases de honradez y patriotismo hacen reír a sus antiguos cómplices, y más aún, al verlos convertidos hoy en campeones de la dignidad de la Patria, de su independencia y soberanía económica, que ayer comprometieron por un poco de dinero con menoscabo de su honor y su vergüenza y que hoy mismo comprometerían de nuevo, si lograran el poder para ello. Son esos, —unidos a un corrompido grupo de perpetuos revolucionarios—, y no otros, los que ven con ojos clarísimos, en la Convención una amenaza efectiva para sus aspiraciones indignas y un golpe de muerte contra su *modus vivendi*, los que vociferan de patriotas e inventan y propalan cuanto puede sugerir el talento para extravíar (a los incautos) y presentarnos la Convención como un crimen, Ciudadanos Diputados!

La hora es lamentable para la Patria y de grandes responsabilidades para nosotros, quienes vamos a consignar nuestros nombres en las páginas hermosas de una inmortalidad merecida, o en la reprobación imperdonable de nuestros conciudadanos al través de los tiempos.

Al yo aceptar la suma responsabilidad de este acto os debo declarar que a ello me ha guiado poderosamente la honrada convicción de que contribuyo a la salvación de mi Patria sin apartarme de la confianza que me inspira el convencimiento que tengo del honor, la honradez y el patriotismo que en sus ejecutorias de hombres públicos han ostentado gallardamente Cáceres, Te-



Tejera y Velázquez H, principales protectores del Tratado de Convención (11).

El DIPUTADO DARÍO MAÑÓN: Ciudadanos Diputados: Al emitir mi opinión en el Tratado Dominicano-Americano que hoy discutimos y que consideré de suma trascendencia para el País, y como jamás se le haya presentado a Congreso alguno de nuestra República, quiero que sepáis que ella nace del patriotismo más sentido. Yo me entregué detenidamente al estudio de ese Tratado y creedme, Ciudadanos Diputados: a veces me sentí vacilante. Y no porque dudara en un solo instante del patriotismo y honradez de los hombres que lo firmaron, no; vacilé, entre si debía negarle mi voto y dejar que la fuerza nos lo impusiera para satisfacción de los opositoristas, o darlo, sacrificando mi orgullo de patriota, admitiendo una tutela económica temporal para bien de la República, seguro de verla, libre de compromisos, encaminada por la vía del progreso y civilización y alejadas para siempre las guerras fratricidas.

En medio de todas estas vacilaciones tenía una idea fija y me preguntaba: ¿Ramón Cáceres, Emiliano Tejera y Federico Velázquez, hoy Presidente y Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda, respectivamente, serían capaces de vender la República a los Americanos del Norte, como Esaú a Jacob su primogenitura por un plato de lentejas? ¿Se prestarán a ser cómplices de ese crimen, los actuales Gobernadores y empleados notables, probados en más de una ocasión, como patriotas? ¡No! Vivo seguro de que ni éstos ni los demás hombres que forman actualmente el Gabinete y la agrupación lo habrían consentido sin levantar su voz de protesta.

Con muy raras excepciones, todos ven la necesidad de una Convención, y muchos de los que aceptaban gustosos la anterior, humillante por demás para la República, impugnan la actual, que es seguramente la que menos lesiona nuestra soberanía nacional.

Bástese decir, que ésta no tiene ingerencia en nuestra política interior, mientras que en la anterior sí la había. Dice la

(*) "Gaceta Oficial". N° 1815, 21 de agosto de 1907.



mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores en su informe: "Hemos llegado a tal descrédito en el mundo que no se nos crea como Estado ni aun aquí mismo dentro del Estado; hemos llegado a tal descrédito en el mundo, que aun poniendo nuestros bienes en hipoteca no se nos tiene fe alguna en nuestra palabra; hemos llegado a tal condición de descrédito en el mundo, que todas las garantías son insuficientes sin un fiador que responda por nosotros". Asimismo lo he pensado yo y por eso hago mío también ese párrafo de dicho informe.

Sé que han sido nuestros Gobiernos anteriores los que lanzaron al País por pendiente tan peligrosa, para saciar ambiciones desmedidas; sé también que no debemos abrigar la esperanza de regenerarnos, ni que dedicaremos todo nuestro interés al sostenimiento de la paz sin que no nos la impongan, y para convencernos, basta haber seguido el rumbo que llevaba gran parte de la oposición en los actuales momentos, la que lejos del patriotismo, aprovechaba las circunstancias para encender la tea revolucionaria Ciudadanos Diputados:

Yo no quiero ostentar en mi pecho una medalla que lejos de enorgullecirme venga a ser un ridículo para mi persona y una grave responsabilidad ante mis comitentes; tampoco me enorgullecería ver mi nombre en una columna especial de un periódico, porque atendiendo a la vanidad, haya desoído la voz de mi conciencia, que es la que habla, negándole mi voto a un Tratado realizado de buena fe y en interés del bien general de la República.

Yo quiero compartir la gloria o la responsabilidad con mis colegas que sean de la misma opinión y con el Gobierno que la practicó, seguro de que nuestros votos son honrados y de buena fe.

Los temores de que la integridad nacional se lesione con el Tratado Dominico-Americano, los he alejado de mi mente, porque el hombre que con grave peligro de su vida se enfrenta a un tirano para desquiciarlo y redime a su Patria de un yugo ominoso, no puede venderla ni comprometer su soberanía de Estado libre e independiente.

Y si el engaño de los otros viniere, estaré junto con ellos para defender el honor nacional.



El DIPUTADO ARMANDO VICTORIA: Ciudadanos Diputados: Ven-go con la serenidad de ánimo y con la satisfacción que se exper-imenta al cumplir honradamente un deber, a dar mi opinión so-bre el trascendental asunto que en estos momentos ocupa la aten-ción de la Cámara.

Acepto la Convención con las aclaraciones propuestas en el informe leído por el Diputado Lovatón por lo que amortiguan en mucho mis recelos, porque creo que es una necesidad impe-riosa; pues no es posible continuar en el desorden en que hemos vivido hasta ayer, desorden que si no existe hoy es debido, sin duda, a la acción benéfica del *Modus Vivendi*; la acepto, porque la creo una conveniencia para la República, pues con dicho Tra-tado se entra en un plan de arreglo que permitirá al País sol-ventar ventajosamente sus deudas y consolidar su crédito; la acepto, porque creo que es el camino que ha de conducirnos al afianzamiento de la paz, bien primordial para nuestra salvación y por el que suspira la Nación ahora, cansada ya de tan larga y sangrienta lucha fratricida.

En cuanto a los peligros que entraña la aceptación del susodicho convenio, los he tenido muy en cuenta; pero yo pregun-to: ¿desaparecerían esos peligros rechazando la Convención? Me parece que nadie podrá contestar afirmativamente, pues sabido es que continuando nuestra vida desordenada la intervención no se haría esperar, y, por lo tanto, más inminentes resultarían di-chos peligros.

Ahora bien, si se tratara de la anexión, que no otra cosa pa-rece que ven en este Tratado muchos de los opositores, me atrevo a asegurar, desde luego, que ninguno de nosotros, por ningún caso de la vida, apoyaría semejante cosa; pero se trata simplemen-te de un convenio salvador que viene a definir nuestra conflicti-va situación económica, que nos permitirá vivir la vida de los pueblos civilizados; y finalmente acepto la Convención, porque veo en ella la puerta por donde habremos de entrar al augusto templo del progreso redentor; o de otro modo, entiendo, el dile-ma está escrito: "civilización o muerte".



El DIPUTADO JOAQUÍN MORALES BERNAL: Las luminosas opiniones expresadas hoy en esta Cámara, debían excusar mi palabra en este momento; pero como es preciso que tratándose de asunto tan trascendental como el que nos ocupa, cada uno de los Diputados diafanice su opinión, no puedo ni debo dejar de expresar la mía, con toda la sinceridad que me lo dicta mi conciencia, y que dejo escrita en el discurso que voy a leer:

Ciudadanos Diputados:

Este es el momento más crítico para nosotros. Es momento de pensar profundo y muy reflexivamente, porque vamos a decidir sobre el destino de la Patria, al resolver el problema tan arduo que nos ha sometido el Poder Ejecutivo por su Mensaje especial de fecha 5 del mes próximo pasado, Mensaje que nos trae el contrato celebrado entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y Relaciones Exteriores, en representación del Poder Ejecutivo, y el Señor Ministro Residente y Cónsul General de los Estados Unidos de América, celebrado *ad referendum* y de parte del Gobierno Americano.

¡Momento solemne este que se nos presenta! Y ojalá que pudiésemos darle una solución tan cabal, que satisficiera a la mayoría nacional, ya que ella nos exige tratar el punto con la independencia debida y con todo el caudal de luz necesario, de modo que excusase a la República, libre y soberana hoy, de ulteriores resultados fatales para todos.

La historia, juez imparcial de las acciones del hombre, ha de grabar nuestros nombres en sus páginas, con vivísimos caracteres, y entonces, sólo entonces, será que podrá apreciarse si la decisión que tomamos hoy ha sido fundida bajo el calor de la pasión o de un bien entendido patriotismo.

La franqueza de mi carácter obedece siempre al criterio imparcial que por norma he observado en todos los actos de mi vida, y en esta Cámara le he demostrado en distintas ocasiones.

Cuando íbase a conocer del proceso electoral; cuando oíamos repercutir la detonación del arma mortífera que se disparaba aún en la República, haciendo caer en tierra, bañados en sangre, cuerpos inermes de nuestros hermanos; cuando sabíamos que el triun-



fo estaba de parte de los de arriba; cuando los veíamos sonreír y batir palmas por la caída del hermano; y cuando, en fin, aún no se había calmado la furia de los vencedores, fuí yo quien protesté contra el despojo de las actas electorales recibidas hasta aquel día para Presidente y Vice-Presidente de la República, una vez que no habían transcurrido los veinte días que indica la Constitución para tales casos; mis esfuerzos encaminados con tan buen propósito fueron inútiles y el despojo de las actas fué realizado y llenadas todas las formalidades reglamentarias.

Aún repercuten en mis oídos las bárbaras frases que se lanzaron contra mí, hasta de algunos de mis estimados colegas.

Nada me atemorizó entonces, como tampoco me atemorizan hoy las mil propagandas que circulan por doquiera, con motivo de la Convención, y recto ayer en mis ideas, sigo el mismo camino recto que me he trazado, y sin temor de ningún género, depositaré mi voto de ciudadano honrado, según me lo ha sugerido mi criterio, y buscando siempre el bien de mis conciudadanos. Si me equivoco, me equivocaré honradamente.

Hecha esta aclaración necesaria, vamos al Contrato.

La inspiración de este Tratado, no puedo penetrar qué ángel bueno o malo la llevó al corazón de los Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores para inducirlos a firmarlo; pero sí creo que los fines que ellos persiguen son buenos y por ello creo también que su fondo es bueno también, una vez que para rescatar nuestra autonomía perdida tiempo ha, se ha conseguido un fiador responsable, sin cuya ayuda, perdido nuestro crédito exterior, no pudiera la República, como podrá en tiempo más o menos lejano, solventar todos sus compromisos, aspiración legítima de todo deudor honrado.

Los preámbulos del Contrato parece que son deprimentes para los dominicanos, pero ellos explican la verdad pura de nuestro actual estado y el por qué nos vemos obligados a solicitar la ayuda americana, como garantía de acreedores, y como la verdad ha de ser siempre la norma de conducta de todo hombre honrado, ella resplandece en toda ocasión, por más que se le quisiere ocultar y trasponer con todos los atavíos de la mentira. La verdad es



una e indivisible, y asegurado con verdades tan ciertas, prosigo.

Dícese que el Contrato es inconstitucional, que no podemos conocer de él, porque nuestras facultades son limitadas y por consiguiente, no entra este Contrato en el marco de nuestras atribuciones legislativas; y yo les pregunto: ¿Desde cuantos años acá no tiene la Nación contratos celebrados, por los cuales estén afectadas nuestras entradas aduaneras, puestas bajo controles y garantía de gobiernos extraños?

¿Actualmente por esos contratos, no tenemos afectado para pago de deuda extranjera, un 80 u 84% del producido de las Aduanas? ¿No están las Aduanas del Norte y Sur afectadas para pagar esos compromisos que si se pusieran en ejercicio solamente quedaríamos con un 18% o 16% de sobrante, suma insignificante para las atenciones del Estado? ¿Y por los efectos del *Modus Vivendi* no es que se han paralizado todos los compromisos ya contraídos, y en espera los acreedores de una solución que satisfaga a sus financieros? ¿No es por el *Modus Vivendi*, y bajo la garantía del Gobierno Americano, consentido por nosotros mismos que estamos viviendo en paz, con fondos en caja, pago el presupuesto de gastos públicos, construyéndose ferrocarriles, dinero depositado en *arcas* extranjeras, y sobre todo, fuera este dinero de las manos, puras o impuras, de nosotros mismos?

Pues si todo es la verdad pura, que nosotros todos hemos tácitamente aceptado ya, por una serie de años, fuerza es confesarlo, hemos hecho ley de Estado, lo que el uso y la costumbre ha utilizado sin protesta del pueblo.

Razones son éstas y otras más que omito, por no ser largo en enumeración de casos, que no se escapan a la alta penetración de vosotros, para concluir creyendo que el contrato que se discute es aceptable; pero con las enmiendas o aclaraciones que le ha introducido el Diputado Lovatón, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores y quizás con alguna otra ampliación que creo hará algún otro colega, si la creo buena.

El DIPUTADO MANUEL DE JS. AYBAR: No traigo opinión escrita:

Otros trabajos del Congreso que me correspondían más directamente como miembro de la Comisión de Hacienda, no me



dejaron disponer del tiempo que necesitaba para presentar escrita mi opinión sobre el Convenio que se discute. Por eso me incliné siempre a que la discusión no se efectuara hoy, sino el lunes, máxime no viendo yo la necesidad de tal festinación. Voy, sin embargo, a exponer mis ideas oralmente.

El Plebiscito

He oído proponer el plebiscito como el medio adecuado para aprobar o rechazar la Convención Dominico-Americana. Yo no he visto en la Constitución ni en ninguna de nuestras leyes, que tales o cuales asuntos se deban someter a plebiscito. Sé, sin embargo, que esto se ha hecho en varias ocasiones en la República; pero también sé que esos plebiscitos han aprobado todo cuanto les han sometido los Gobiernos que los han convocado. Aprobaron la anexión a España, la anexión a los Estados Unidos, la cesión de la Bahía de Samaná y no recuerdo que otras cosas de ese género. Y lo han hecho inconscientemente, puesto que al cabo de algún tiempo de haber manifestado el pueblo, por medio de un plebiscito (el año 1861), *su voluntad firme y espontánea de reincorporarse a la Monarquía Española*, lo vimos destruir a fuego y sangre y a costa de inmensos sacrificios y calificar de "traición del General Santana", esa misma anexión que, sin el voto de los pueblos, expresado por medio del plebiscito, el General Santana no la hubiera podido realizar.

En el plebiscito del año 1870 expresó el pueblo *su voluntad de unirse a la Gran República Norte-Americana*; y después ese mismo pueblo celebró con júbilo que el Senado Americano rechazara la anexión que se le proponía y *calificó de traidor al Presidente Báez!* . . .

La cesión de la Península y de la Bahía de Samaná fué ratificada el año 1873 por medio de un plebiscito, y al siguiente año celebró ese mismo pueblo, con grande alboroto, la rescisión del Contrato, y la entrada de esa Península nuevamente bajo la jurisdicción y el dominio de la República Dominicana.

Yo, por eso, no tengo fe ninguna en el voto directo de los pueblos; y prefiero que si la Convención es inconstitucional, la



rechazemos; y si no lo es, la discutamos para ver si conviene o no conviene; y aceptarla o rechazarla. Sobre este particular voy a expresar mi opinión.

Nombramiento de Empleados

Afirman algunos Diputados que es inconstitucional, porque autoriza al Presidente de los Estados Unidos a nombrar los empleados de las Aduanas, con la circunstancia agravante de que esos empleados no son dominicanos. Luego me parece que tal aseveración no se hace seriamente; y si se hace seriamente, es preciso convenir en que los que tal afirman han confundido la Convención actual con la del 20 de Enero o la del 7 de Febrero de 1905. En la actual no existe tal cosa, y para evitar una mala interpretación del Art. 1º, que autoriza al Presidente de los Estados Unidos a nombrar un Receptor General y otros empleados de la Receptoría, para percibir los derechos aduaneros, la Comisión de Relaciones Exteriores ha introducido una aclaración expresando que los empleados de la Receptoría no comprenden a los empleados de Aduana establecidos por nuestras leyes, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y deben ser dominicanos. De modo que sobre ese punto no hay nada que objetar; y bien visto, esa aclaración está demás. No la rechazo por lo mismo de que si no mejora no daña.

Yo no creo, tampoco, que sea, justamente, a los empleados de la Receptoría que se refieren los Diputados de la oposición, porque eso sería pretender que el Gobierno Dominicano nombrara, y fueran dominicanos, los agentes de nuestros acreedores, que vienen a recibir el dinero que les debemos. Además, el puesto de Receptor de las rentas no lo ha creado ni lo va a crear este Congreso; está creado por el Congreso del año 1888, y confirmado por el de 1890, el de 1893, el de 1895 y el de 1897. Los bonos emitidos por la República en los años citados llevan impresa al respaldo la ley votada por el Congreso Dominicano, en la cual consta que las entradas aduaneras serán recaudadas por agentes nombrados por los acreedores. ¿Qué otro papel desempeñaba la Caja de Recaudación que todos conocemos? Las leyes que crearon



y confirmaron el establecimiento de la Caja de Recaudación, existen. Los bonos creados bajo su garantía subsisten; y por tanto existe para la República ese compromiso; y yo entiendo que los compromisos contraídos hay que cumplirlos. Querer evadirlos por medio de pretextos vanos y extemporáneos, o de subterfugios, es exponernos a que se nos juzgue en sentido poco honroso... Queda, pues, demostrado que la existencia de agentes extranjeros para recaudar los derechos de Aduanas no es nueva, que es obligatoria para la República en virtud de leyes y contratos aceptados por el Congreso Dominicano, y que, por consiguiente, no es tiempo ahora de ponernos a inquirir si es o no es contraria a la Constitución, so pena de demostrar una astucia que nos honraría muy poco...

Tarifas de Importación y Exportación

Otro punto que se cita como contrario a la Constitución es el que no se podrán rebajar las tarifas de importación y exportación a un extremo tal que no produzcan *dos millones de pesos*.

Esa estipulación está en el mismo [caso] que la anterior, aprobada por el Congreso desde el año 1888, y como una de las garantías presentadas por la República para los bonos que desde entonces se emitieron; y debemos suponer que era esa una condición sin la cual no se hubieran podido realizar aquellos empréstitos, ni se podría realizar tampoco el que ahora se proyecta, pues si se ponen como garantía esos derechos, y el Gobierno se reserva la facultad de rebajarlos a su antojo podría resultar que el Gobierno estableciera impuestos directos para cubrir sus gastos, y aboliera los derechos de importación y exportación, quedando entonces los acreedores sin ninguna garantía. Verdad es que eso a ningún Gobierno se le ocurriría; pero el prestamista tiene derecho a preverlo y tendría razón para no exponer su dinero sin esa garantía. Pero, en resumen, el compromiso existe, y las leyes del Congreso aceptándolo existen también; luego, este Congreso no va a decretar nada nuevo en ese sentido, y sería infructuoso averiguar ahora si eso es o no es contrario a la Constitución; pues aunque lo fuera no se le podría oponer esa excepción a los acreedores, salvo que se le devolviera el dinero que se les debe. Entonces sí.



Depósito fuera de las arcas nacionales

Otra circunstancia que oigo citar con mucha gravedad, como imputatoria a nuestro Pacto Fundamental es aquella de que “no podrán depositar fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación”.

Trabajo me da creer que eso también se dice seriamente. Siempre he creído que el propósito de los legisladores fué no permitir que los Tesoreros públicos tuvieran en sus casas, o en su parte, sino en las arcas nacionales, los fondos de la Nación, que eran depositarios; pero admitámosle a este canon consuncional toda la latitud que se le quiere atribuir: ¿Pertenecen a la Nación los fondos que se están depositando en New York? ¿Pertenecen a los acreedores; y prueba de ello es que la Nación no puede disponer de esos fondos y que sólo se espera establecer la proporción que a cada acreedor le corresponde, para hacer la distribución.

Esos fondos, dicen, deben estar en las arcas nacionales y allí salir para hacerse la distribución.

Cualquiera tendría el derecho de creer que los que esas y otras cosas parecidas quieren, no conocen nuestra historia de oro, o les agrada el que se siga repitiendo. ¿Creen que estarían completos, en oro macizo, en nuestras arcas esos DOS MILLOES SETECIENTOS MIL PESOS que hoy tenemos depositados en New York para nuestros acreedores? Tal vez los Señores Diputados sinceramente lo creerán; pero yo me atrevo a asegurar que los acreedores no estarían tan tranquilos como lo están actualmente...

Y no es que crea yo, tampoco, como otros Diputados afirman, que nuestros Gobiernos han sido unos pícaros, que por no querer cumplir los compromisos contraídos, nos hacen someter a condiciones humillantes para satisfacer la desconfianza que, por eso mismo, nos tienen los acreedores. No ha habido tal picardía de parte de los Gobiernos. Yo puedo asegurar, con toda la convicción de un historiador imparcial, porque como miembro de la Comisión



de Hacienda en los tres años transcurridos, he tenido la oportunidad de escrudriñar los libros de contabilidad y los archivos públicos, que no han sido sino las revoluciones las que han echado por tierra los mejores propósitos de nuestros Gobiernos, de hacerle frente, de la mejor buena fe, a los grandes compromisos que, durante el mando del General Heureaux, contrajera la Nación.

Puede citarse en primer término el del Presidente Jiménez. Se ven patentes los esfuerzos desplegados con notable habilidad, por aquel Gobierno, por hallarle solución satisfactoria al intrincado problema que representaba la Hacienda pública. Por primera vez vieron los acreedores belgas salir de las arcas nacionales *ciento setenta y cinco mil pesos en oro* para el servicio de sus bonos. Fueron los revolucionarios los que lo hicieron fracasar después...

Igual tendencia se nota en el Gobierno que le sucedió, presidido por el General Horacio Vásquez. No se podía desplegar mayor empeño en hacer economías para atender a los compromisos que aún pesan sobre la República; pero los revolucionarios no lo dejaron cumplir. Yo he podido convencerme de los esfuerzos hechos por Don Emiliano Tejera, entonces Ministro de Hacienda. Yo me he enterado de sus ansiedades al ver que el sofocar las revoluciones no sólo absorbía todas las rentas, sino que obligaron al Gobierno a tomar prestadas grandes sumas con intereses crecidísimos para atender a ese fin.

Del Gobierno actual no hablo, porque éste, gracias al *Modus Vivendi* ha logrado poner en salvo lo que corresponde a los acreedores.

No hay tal anexión

Yo acepto la Convención, porque ella viene a convertir en situación de derecho la situación de hecho creada por el *Modus Vivendi*. Si la Convención entrañara la anexión o la intervención del Gobierno Americano en nuestras relaciones interiores o exteriores, no sólo no la aceptaría, sino que le negaría al Congreso la facultad de aceptarla.



Se pretende que el que acepta la Convención está *americanizado*. Ese es un error. Yo la acepto, y sin embargo, me guardaría bien de consentir que vinieran aquí los americanos. Cuando otras razones no tuviera, hay la de que la gente del tipo mío no está entre ellos bien hallada. Yo, sin embargo, no los odio ni les temo. Sus instituciones y la fidelidad con que pueblo y Gobierno las observan, no sólo me agradan, sino que me causan envidia.

Yo no he podido censurar nunca los actos del Gobierno Americano, con la acritud que lo hacen casi todos los Hispano-Americanos. Su actitud con respecto a Cuba, yo, lejos de censurarla, la elogio, y si fuera cubano, me creería obligado a una sincera gratitud. Cuba estaba luchando por su independencia, y tenía muy pocas posibilidades de lograrla. Ellos la ocuparon en consecuencia de su guerra con España, le dieron la independencia y la ayudaron a constituir un Gobierno propio, dejándola constituida y organizada desde su nacimiento. De esa gran ventaja no gozaron ninguna de sus otras hermanas. Ella salvó de un salto el doloroso via crucis, que aún recorren muchas de las Repúblicas Hispano-Americanas. Ella gozó, durante los primeros cuatro años de independencia, una era de paz y de prosperidad envidiables; al extremo de que ya, con razón envanecidos los cubanos, les daban el título de *convulsivas* a sus otras hermanas, las Repúblicas del mismo origen; pero, por desgracia, vino ella a demostrar siempre que no le era dable negar su origen; y la viciosa educación política que causara la desgracia de las otras, se hizo sentir también en ella. Vinieron las nuevas elecciones; las arbitrariedades, tan comunes en nosotros, y entre todos los pueblos educados bajo el dominio español, se hicieron sentir allí. Pasaron las elecciones, pero los vencidos apelaron a las armas. La guerra civil se inició sangrienta y devastadora, amenazando destruir en un momento toda la riqueza creada y sumiendo en la consternación a las familias. Que fueran los revolucionarios o el Gobierno, o que entre ambos solicitaran la intervención del Gobierno Americano, o fuera que el Gobierno Americano lo hiciera por su propia iniciativa, el caso es que, gracias a esa intervención, se ha restable-



cido el orden y se está haciendo un nuevo esfuerzo para que se vuelva a encarrilar bajo el Gobierno que surja de unas elecciones legales y pacíficas.

Esa obra tan laudable del Gobierno Americano, que le devuelve su tranquilidad perdida al pueblo cubano, y que salva a ese país de una completa desolación, es censurada por casi todos los Hispano-Americanos, incluso nosotros, y hasta por muchos cubanos...

Yo he notado una tendencia marcada de aplicarle al Gobierno Americano aquel refrán de “palos si bogas y palos si no bogas”. Mientras los cubanos se estaban matando y desolaban su país bárbaramente, oía repercutir: “Los americanos no intervendrán; a ellos les conviene que se maten los cubanos; que se acaben los pájaros para apropiarse la jaula”; y otras cosas por el estilo. Los americanos al fin intervienen; logran restablecer la paz y con ella la tranquilidad de las familias, y la confianza vuelve a renacer, cuando se vislumbraba un horroroso porvenir. Ahora ¡ah intrusos! Pobre Cuba, sometida a una tutela maldita, que le viene a coartar sus legítimas facultades. (La de matarse y arruinarse, por supuesto. Eso, cuando menos, resulta humanitario).

El Canal de Panamá

Oigo una voz que ha dicho: ¿Y Panamá? No quisiera extenderme más sobre ese tema por no cansar al auditorio, y porque ya he consumido mucho tiempo en esta peroración; sin embargo, daré mi opinión a ese respecto.

Si hubiera un Tribunal Internacional, llamado a decretar la expropiación de casos reconocidos de utilidad universal, como lo hacen los Tribunales de las Naciones en los casos reconocidos de utilidad pública en sus jurisdicciones respectivas, es seguro que Colombia hubiera sido sentenciada a esa expropiación, porque la obra del Canal entraña una conveniencia de tal magnitud para el comercio universal, que esa medida hubiera sido perfectamente justificada. Colombia, sin embargo, no fué expropiada. El Gobierno de Santa Fe no quiso aceptar los millones que el Gobierno Americano le ofrecía por obtener ese derecho; pero parece



que muchos colombianos, ya fuera por comprender la importancia de la obra, o por lo halagüeña de la oferta pecuniaria, proclamaron la independencia de Panamá, y aceptaron la cesión de la faja de terreno y demás concesiones necesarias para la apertura del Canal, facilitando así la realización de esa obra gigantesca, que vendrá a reducir a una travesía cortísima la navegación entre el Océano Pacífico y el Mar Caribe. Los Americanos pagaron el valor convenido y siguen cumpliendo las demás condiciones del arrendamiento; están invirtiendo una cantidad inmensa de dinero en realizar esa grandiosa obra, en la cual, si fracasaran, como fracasó ya una vez bajo la dirección del célebre ingeniero Mr. de Lesseps, ellos solos sufrirán las pérdidas. Si logran realizar la obra, el mundo entero disfrutará de ella libremente, aun en los casos de guerra, puesto que esa travesía será considerada y respetada siempre como zona neutral, para todas las Naciones.

Se les atribuye que favorecieron y ayudaron a los revolucionarios que llevaron a cabo la separación de la República de Panamá. Ni creo ni dudo que ésto fuera así. Lo que sí me explico perfectamente es el que las otras naciones vieran con indiferencia, y aun con satisfacción todo lo ocurrido. No era una obra del interés exclusivo de los Estados Unidos, era una obra de universal conveniencia la que se trataba de realizar. Si hubiera tratado simplemente de desmembrar a Colombia para apropiarse a Panamá, ni los panameños se hubieran prestado a secundar esas ideas, ni las otras naciones lo hubieran visto con indiferencia ni con satisfacción mucho menos.

No habiéndose efectuado ningún acto de usurpación de parte de los Estados Unidos, y no pudiéndoseles tachar siquiera de egoístas, puesto que realizan la obra en provecho de todas las naciones, son acreedores a elogios y agradecimiento; pero no a censura, bajo ningún concepto.

Propósito de los americanos

Volviendo a nosotros.

Yo no afirmaré que el Gobierno Americano trata de ayudarnos por pura humanidad, ni por confraternidad; aunque no le



niego a los Gobiernos ni a los pueblos los sentimientos altruistas que a un particular nadie le niega. Convento en que alguna mira egoísta debe abrigar el Gobierno Americano, al prestarnos esa ayuda; pero no creo que sean sus miras llegar a la anexión. Los americanos la rechazaron ya una vez, cuando se la propusimos y no dudo que la volverían a rechazar si se la volviéramos a proponer. Ellos saben que un pueblo que ha gozado de su independencia por más de sesenta años, y que ha demostrado ya un valor indómito por reconquistarla cuando se vió privado de ella, no se someterá otra vez muy fácilmente a extraña dominación. Ellos no ocultan cuáles son las miras que los guían en este asunto, y no veo por qué creer que no sean esas sino otras. Yo también pensaría de ese modo, si no hallara justificación en las miras que ellos confiesan. ¿No es muy justo y natural que si ellos quieren oponerse a que una potencia europea, ocupe algún puerto o alguna parte de nuestro territorio, deben contribuir a que no tengan ningún motivo para hacerlo? Es verdad que nuestros acreedores europeos han sido hasta ahora muy pacientes; pero su paciencia se había de agotar algún día, y ya vimos la actitud que tomó el Gobierno de Francia para compelerarnos al pago de una cuenta. También hemos visto lo ocurrido en Venezuela con Italia, Inglaterra y Alemania. . .

Yo no dudo que la tendencia reconocida del Gobierno Americano, a oponerse a los actos de referencia, haya contribuído en gran parte a producir lo que llamo *paciencia de nuestros acreedores europeos*. Tampoco dudo que el Gobierno Americano lo comprenda así, y trate de corresponder a la obligación moral que esa circunstancia le impone. Esto es, que trate de ayudarnos a cumplir los compromisos que tenemos contraídos con los súbditos de aquellas naciones, para evitar así todo motivo de conflicto con ellas. Eso es, a todas luces, tan razonable, que no se puede dudar, ni admite otros comentarios.

Yo creo también que tienen los americanos un interés egoísta al interesarse porque vivamos en paz, y no matándonos. Durante las revoluciones se paraliza nuestro comercio exterior. Casi todo el consumo se limita a las reses y cerdos; y a los plátanos



y otros frutos que tanto los revolucionarios como los pacificadores les quitan a los habitantes. Ellos (los americanos) saben que nosotros, como todos estos países de América intertropical, somos tributarios de su comercio, y éste sufre perjuicios cuando aumenta ese consumo. Luego, está en su conveniencia que vivamos tranquilos y prósperos. Nadie se fija en esto, ni cree nada de eso; cada uno forma a su capricho, otras intenciones que atribuir a las tendencias que en favor de estos países demuestra el Gobierno Americano. Si estoy equivocado, al pensar distintamente, no es mi culpa: yo no puedo apoyarme en conjeturas, haciendo caso omiso de lo que en realidad veo y palpo.

Aberración

He oído con asombro que la mediana organización política y económica de que veníamos disfrutando hace dos años no se debe atribuir a la eficacia del *Modus Vivendi*, sino a la virtualidad de un hombre o de un partido. No se puede dar mayor obcecación!... Yo les aseguro a los Diputados que tal creen, que sin el *Modus Vivendi* no estarían ensalzando la paz y el desahogo financiero de que estamos disfrutando hace dos años; no sólo porque el incentivo de las Aduanas seguiría fomentando las revueltas, sino porque hasta el hecho de tener depositados en nuestro tesoro DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, hubiera causado ya una escisión en el mismo partido, como la de Panamá y Colombia; y esos fondos sabe Dios dónde estarían!... Hace dos años que veníamos gozando de un orden en el manejo de las Aduanas y en la distribución de las rentas, que nunca se había podido lograr; alguna causa nueva ha producido ese efecto nuevo. Hace dos años que existe el *Modus Vivendi*, ninguna causa nueva coincide con el fenómeno observado: entonces ¿como se puede lógicamente atribuir ese fenómeno a otra causa distinta?

Conclusión

Yo acepto la Convención, en principio, pero tengo una nota de modificaciones que me propongo introducir al discutirse el texto. No es por presión, ni por temor de ningún género, que yo



acepto la Convención; antes que hacer eso, tendría más expedito el camino de la renuncia. Yo la acepto porque la creo conveniente; y la creo tan conveniente y necesaria, que si en este momento llegara al Congreso un Mensaje del Poder Ejecutivo, retirándola y expresando que desea anularla, yo me opondría a que se le devolviera, y si ésto no fuera posible, lo vería con gran dolor, porque sé que volveríamos a caer en los desórdenes y en la anarquía en que hemos vivido hasta el año 1904.

He dicho.

El DIPUTADO ALFONSECA: Para que el colega Aybar rectifique lo que acaba de decir, debo recordarle que no me referí a ninguna imposición del Ejecutivo, a tal o cual Diputado. Dije y ratifico que tenía la seguridad de que rechazada la Convención por el Congreso, los americanos no vendrían por su cuenta sino que el Ejecutivo, para escudar su pretendido sonrojo, los traería (12).

El DIPUTADO JOSÉ E. OTERO NOLASCO: Mi opinión respecto a la Convención Dominico-Americana, ese instrumento internacional que preocupa tanto al patriotismo, es de antiguo conocida por el Congreso y por el pueblo, pues en 31 de Mayo de 1905 dije estas palabras, al informar en disidencia sobre la del 20 de Enero de ese año, rectificada en 7 de Febrero del mismo, y de la cual, con modificaciones importantísimas, nació ésta de que hoy nos ocupamos: "Como no tenemos la certeza de que vamos a cambiar radicalmente de sistema; como nuestros propósitos de enmienda se olvidan siempre un segundo después de hechos, como nuestras promesas de cordura, que hacemos cada día, han resultado vanas e incumplidas; como hasta se ha llegado a pensar por ahí que si, por virtud de los supremos intereses de la civilización de América, acaso del Mundo, *fuere* fatal el cumplimiento que las leyes sociológicas que concurren a hacer efectiva la hegemonía de la gran República, ya en el concepto de intervención política, ora en el concepto de protección económica, o cualquiera otra

(12) "Gaceta Oficial". Nº 1816, 24 de agosto de 1907.



forma, incluso la que se origina en el Pacto del 20 de Enero, *sería preferible el régimen de la famosa Enmienda que privó en Cuba*, a condición expresa de ser transitoria y garante de la integridad de independencia de la República Dominicana”. (Fed. Henríquez y Carvajal); como ya se nos dice en alta voz que es tiempo de hacer posas en nuestras tormentosas jornadas de informes, veo un peligro eminentísimo para nuestra soberanía e independencia en realizar la Convención. Ella no será quizás todo lo bueno que pudiéramos desear; pero parece que es lo mejor que hemos podido obtener, y entre el peligro cierto y pavoroso que conlleva el no aceptarla y el problema de su aceptación, opto por el segundo, siguiendo cuerdamente la máxima de *males minimum*; porque es mi franca opinión que es preferible tratar de potencia a potencia con los Estados Unidos (pues así lo hacemos entonces a título de pueblo libre y soberano) antes que sufrir la imposición que habría de hundirnos sin duda alguna en el horroroso abismo de los pueblos conquistados por la fuerza”.

.....

“Si yo supiera que rechazar la Convención ha de implicar para el Estado Dominicano con peligro cierto a inevitable: el de la imposición de nuestros acreedores, que se arrojarían sobre nuestra tierra como una parvada de auras o buitres sobre un cadáver insepulto, yo aceptaría la Convención; si yo no estuviera “desesperanzado de ver cesar las revoluciones y los desórdenes en cuyo curso sólo habría de hacerse más alta y más pesada la montaña que nos aplasta” (Fed. Velázquez) y no viera en la Convención una *amenaza de paz perdurable* que me vuelve a la esperanza, yo no aceptaría la Convención; si yo supiera que la Convención no es más que la obligación que se nos impone de *pagar lo que debemos* para que así vivamos en la honradez, en orden y en cordura, yo no aceptaría la Convención; si yo no estuviera viviendo ahora en las terribles angustias de la duda que me hace temer, con miedo de varón constante, complicaciones internacionales en que ha de correrse el riesgo de que se pierda para siempre la República, yo no aceptaría la Convención”.



Y en el informe que el 22 de Abril último produjo la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores, cuya colaboración y firma comparto con mi distinguido colega Lovatón, se leen estas palabras:

“Hemos llegado a tal descrédito en el mundo, que no se nos cree como Estado ni aquí mismo dentro del Estado; hemos llegado a tal descrédito en el mundo, que aun poniendo nuestros bienes en hipoteca no se tiene fe alguna en nuestra palabra; hemos llegado a tal condición de descrédito en el mundo, que todas las garantías son insuficientes sin un fiador que responda por nosotros. Estamos en peor condición que la peor en que pueda encontrarse un quebrado, pues no solamente convienen nuestros acreedores en que paguemos con descuento, sino que nos piden además una firma responsable para nuestro contrato y nuestro compromiso. Causa grandísimo dolor al patriotismo el hacer estas confesiones enojosas; pero en realidad ese Tratado que estudiamos y que el patriotismo cuerdo, sensato, prudente y reflexivo aconseja sancionar, es la síntesis bien clara, casi sin eufemismos encubridores, de nuestra mala fe pasada, como será a la vez la prueba palmaria de nuestro sacrificio presente, el propósito firme de nuestra honradez actual, el ideal acariciado de rescatar a cualquier precio, como náufrago que se agarra a cualquier tabla del perdido buque, nuestra autonomía económica en un porvenir más o menos próximo”.

Cualquiera nueva consideración que hiciera ahora tendría que calcarse indiscutiblemente en las mismas razones expuestas ya; pero no creo impertinente hacer constar en este solemnísimos momento en que voy a depositar mi voto para la aceptación de ese Tratado, que me mueven las mismas ideas, las mismas dolorosas preocupaciones, el mismo cuerdo temor a lo desconocido que inspiraron mi criterio en ese tiempo. Yo no vengo a sancionar el Tratado con el calor y el entusiasmo de los que sueñan bellos sueños de ventura, sino con la frialdad y la reflexión del patriota que cede con amargura a necesidad imperiosa e inevitable. Yo he dejado que obren ahora el pensamiento y la razón cuando no me aconsejarían cordura o sensatez ni el corazón ni



el sentimiento. Yo conozco los perjuicios que sobrevendrían sobre la República con el rechazo de la Convención, porque yo sé de los compromisos contraídos imprudentemente desde tiempos ya remotos; porque sé de la insuficiencia de nuestras rentas para satisfacerlos; por que sé de la cansada paciencia de nuestros acreedores; porque sé de la manera que obrarían para constreñirnos al pago; porque sé que detrás de todo eso que anoto vendrían los días tremendos para la existencia de la República y los del inútil y estéril sacrificio de todos los dominicanos. Yo quiero que se evite todo eso, porque yo tengo un miedo horroroso a lo desconocido, y más aún cuando adivino que no tenemos ningún privilegio especial para sustraernos a las fatales leyes de la historia, que me dicen muy claramente cual es el papel que respectivamente desempeñan en el mundo los grandes, poderosos pueblos, y los pequeños pueblos débiles. El derecho del más fuerte, o dicho mejor, el derecho de la fuerza, no está sancionado por ningún código, es verdad; pero nadie podrá negar, sin equivocarse tontamente o a sabiendas, que es de una realidad indiscutible; porque la fuerza del derecho no ha pasado de ser todavía una simple figura de retórica, por más que se haya dicho que el poderoso trueno de la elocuencia política, o la inspirada pluma de la prensa doctrinaria, o el conceptuoso razonamiento del libro o del folleto han ganado sus batallas en el mundo; pues yo sé que o la fuerza de las armas, o el temor o la necesidad o la conveniencia han sido siempre las patentísimas razones convincentes que han resuelto ayer y resolverán mañana y siempre todas las importantes cuestiones del planeta.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días ha sucedido siempre de ese modo. ¿Quién ignora lo acontecido en Creta, hace diez años, cuando se la disputaban Turquía, en nombre del antiguo derecho de conquista, que ahora se hace nuevo, y Grecia, en nombre del santo derecho de las nacionalidades, que ya no teme profanarse? ¿Quién ha olvidado las horribles matanzas de Armenia, parecidas a aquellas antiguas no menos horribles de Quío o de Bizancio, que destruyen las naciones suprimiendo los habitantes que las pueblan? ¿Se ignora acaso la lucha pasada entre



griegos y eslavones y austríacos por el predominio en Macedonia sobre Bosnia y Herzegovina? ¿Quién no sabe del reparto de Polonia y del origen de ese nuevo reino de Rumanía? Pero dejo de seguir citando, porque creo que nunca habrán de olvidarse tantos actos reprobables que “deshonran la humanidad y pudren el globo”, como dijo un escritor contemporáneo.

Yo no quiero decir ahora que nuestra envidiada posición geográfica en la cuenca del Golfo de México y en el camino del futuro Canal de Panamá; que nuestras apacibilísimas bahías; que la accesibilidad de nuestras costas, son un cebo poderosísimo para la ambición de todos; pero sí que ese Tratado que discutimos hará difícil, si no imposible, mañana, que la fuerza o la violencia nos proporcione inquietudes o desgracias.

Yo sé que es una niñada inocente el pensar que a los pueblos pequeños los garantiza siempre la cordura o el patriotismo de sus habitantes. No digo que eso no contribuya en algo, pero no basta eso sólo. Es necesario que la ambición de muchos y el respeto o el temor entre esos muchos den el equilibrio y ninguno se atreva, por su propia cuenta y responsabilidad, a desafiar las iras de los otros. Ni Suiza, ni San Marino, ni Mónaco, ni Andorra, ni Rumanía, ni Servia, ni ninguna de las pequeñas naciones del continente europeo se han salvado de la rapiña o se conservan incólumes por virtud de su propia fuerza o su cordura. La ambición que despiertan en todas las potencias y el temor de unas a otras son la causa del respecto que merecen, porque yo no creo en la sensatez de ningún pueblo grande ni pequeño; yo creo que el temor o la fuerza o la conveniencia por sí solas, o en conjunto, son las que resuelven todas las cuestiones en el mundo.

• Pero basta con lo dicho hasta aquí, que el tiempo viene estrecho cuando la materia es de suyo fecundísima. Por las consideraciones expuestas queda completamente justificada mi actitud en la discusión de hoy. Votemos, honorables colegas, ese Tratado en la convicción de que salvamos la República de nuestros hijos y ponemos las bases para la redención de lo que hemos perdido hace ya tiempo: la autonomía económica de la Patria. Nos ha tocado la inmensa responsabilidad de tomar la más importan-



te resolución desde los días de la Independencia; vayamos a ella, serenos y reflexivos y convencidos de que no está en nuestras manos nada mejor para recuperar la República del porvenir!

El DIPUTADO GABINO ALFREDO MORALES: “Hombre honrado —como dice Don Emiliano— creo en la palabra de los hombres honrados”, y espero que la mía sea creída también.

Pronunciaré dos palabras y algunas aclaraciones antes que se realice, dentro de un momento, el hecho que nos preocupa. Yo no diría con el Diputado Lovatón: *alea jacta est*, sino: CONSUMATUM EST.

Hoy es un día fatal. Para los cabalistas el viernes es día desgraciado; y hoy, viernes, día 3 de Mayo, aniversario de la Santa Cruz, símbolo de redención, agoniza en el tope del Palacio de Gobierno, la bandera nacional, como agonizó Jesús sobre la cumbre del Gólgota, para resucitar después. . .

Ha dicho el Diputado Mañón en su bien intencionado discurso, que Cáceres, Velázquez y Tejera después de haber redimido la Patria de los vejámenes de Heureaux, no pueden adjudicarla a un poder extraño. Yo deseo, lo mismo que la mayoría de los que apoyan la Convención, la estabilidad del actual Gobierno y el imperio de la paz pública, porque creo también que los hombres que hoy están en el poder son buenos y están bien inspirados; pero esos hombres están sujetos a las debilidades humanas y no tienen los timbres de gloria del Presidente Santana, esforzado defensor y consolidador de la Independencia. Y Santana, a despecho de sus propias glorias, anexó la República a España”.

Siguió en el uso de la palabra, expresando sus impresiones respecto a los temores que le inspira la Convención Dominico-Americana, y a la creencia que tiene de que a ella seguirá una nueva negociación respecto a la Bahía de Samaná. Dijo también que él tenía el íntimo convencimiento de que este Congreso no hubiera ratificado la Convención si no hubiera sido amenazado, porque, la verdad es, agregó, que si se hubiera negado a aprobarla, un golpe de Estado hubiera disuelto la Cámara y puesto a sus miembros en grave peligro. El temor de la dictadura, de que nos habla el Diputado Alfonseca, y tras ella quién sabe que fatales



consecuencias, es la causa de que una casi estricta mayoría del Congreso le dé su voto a la Convención. Hay que convenir en que no solamente el Presidente Roosevelt, sino también el Presidente Cáceres, lleva una *tranca* en la mano. Como algunos Diputados han hablado de la constitucionalidad de la Convención, especialmente el Diputado Aybar; y como el Presidente del Congreso, en su carácter de miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, propuso un proyecto de resolución, basado en la 17ª atribución del Art. 25 de la Constitución, yo propongo, en nombre de la República y del honor de los Diputados, la siguiente moción de orden: ¿Es o NO ES CONSTITUCIONAL LA CONVENCION?

El DIPUTADO ACEVEDO, contestando al Diputado Morales, dijo que su proposición estaba comprendida en los informes que se iban a someter al voto de la Cámara, y que por tanto la moción de orden estaba fuera de lugar.

El DIPUTADO LOVATÓN, Presidente del Congreso, antes de someter a votación las proposiciones pendientes, hizo el resumen de las opiniones externadas durante los debates, y emitió la suya concebida en estos términos:

Ciudadanos Diputados:

Ningún momento más solemne para nosotros, en relación con nuestra difícil y delicada misión de representantes del Pueblo, que este grave momento, en el que —a impulsos de un sagrado deber, y bajo el dictado de un reflexivo patriotismo— vamos a resolver, con la aprobación o rechazo de la Convención Dominico-Americana, de los futuros destinos de la República.

¡Y qué graves responsabilidades las que vamos a asumir...!

Ciertamente que no parece natural ni justo que sobre veinticuatro ciudadanos, jóvenes en su casi totalidad, juntos recién venidos a la vida pública, honrados y bien intencionados, poseídos de bellos ideales, ansiosos de reconstrucción nacional, hayan de pesar, cristalizados en una sola ponderosa responsabilidad, todos los errores que inconscientes o perversos, acumularon la generalidad de los dominicanos de todas las generaciones que, desde el año 44 hasta nuestros días, han pasado por el Gobierno de la desmembrada República...



Empero, por menos justos que parezca, es lo cierto que en este gravísimo momento histórico, somos los Diputados de la Nación; y que bajo el mandato imperativo de nuestra Constitución Política, tenemos ineludiblemente que asumir, so pena de hacernos indignos de nuestra elevada misión, la grave responsabilidad a que parece estábamos predestinados, abandonando así nuestros nombres, nuestra reputación y nuestros actos, al juicio severo e imparcial de la inapelable posteridad!

Al hablar de las tremendas responsabilidades que asumiremos, no os extrañaréis de que no la circunscriba a los que aprobemos, o a los que rechacen la Convención, porque como ya lo dije en unión de mi distinguido colega, el Diputado Otero Nolasco, en nuestro informe del 22 de Abril próximo pasado, “será la misma responsabilidad de los que la rechacen”, ya que la penetrabilidad de lo futuro está fuera del alcance de nuestra inteligencia.

Ciudadanos Diputados:

Ha llegado el momento de resolver: y no caben emplazamientos ni vacilaciones: el plazo está vencido; y toda la población de la República, esto es, la cantidad de cuatrocientos a quinientos mil habitantes que son nuestros conciudadanos, está pendiente de nuestra trascendental decisión, y anhelante porque se resuelva el grave problema económico, a cuya solución está supeitada la vida de la República, y aún están fijadas sobre nosotros las miradas del mundo, que nos contempla, interesado también en la solución de este problema que atañe a la vida internacional.

Ahora bien: no obstante ser asazmente conocida mi opinión particular diafanizada, por primera vez, en el informe de la Comisión Mixta, de fecha 15 de Mayo del año 1905, mantenida y ratificada recientemente en el informe de la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores de fecha 22 de Abril retropróximo, quiero ratificarla en este excepcional momento, en mi calidad de Diputado, y desde el sitio que ocupó, en la Presidencia del Congreso Nacional.



No bajo el impulso del entusiasmo, pues mi supremo ideal consiste en que mi Patria fuera convertida en Nación rica y poderosa, de las más civilizadas, modelo de un buen gobierno, absolutamente independiente, tanto en lo político como en lo económico, y por ende ajena a toda humillación; no impulsado por el entusiasmo, repito, sino bajo el dictado de un patriotismo reflexivo y sereno, que me hace transigir con esta dolorosa, pero inaplazable necesidad, es que le doy mi voto a la Convención, con las aclaraciones introducidas en su texto, con toda la entereza de mi carácter y con la fe patriótica de que ese Tratado Internacional, habrá de convertirse, por la cordura de mis conciudadanos, en instrumento de reconstrucción y regeneración nacional.

En resumen: le doy mi voto a la Convención Dominicana-Americana, porque creo que la Patria me exige ese sacrificio!

Impulsado por esa firmísima convicción, pondré mi nombre, serenamente, al pie de ese Tratado si lo aprobáis, dejando así —más que otro alguno— impresa en él la huella indeleble de la grave responsabilidad que asumo.

Si acaso lográis el rechazo, Diputados de la oposición, creeré siempre haber cumplido con mi deber y os emplazo para ante el Tribunal severo e imparcial de la Historia!

Con el anterior discurso quedó cerrada la discusión; y la Presidencia sometió al voto de la Cámara las proposiciones formuladas durante el curso de los debates, en este orden: 1º La del Diputado Nouel: “que se acepte en principio el informe presentado por la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores y se rechace el voto particular presentado por el miembro disidente Diputado Morales”. Fué aceptada por 17 votos contra 7.

2º La del Diputado Alvarez Cabrera: “Que se declare la incapacidad del Congreso para conocer de la Convención y se someta ésta a un plebiscito”. Fué rechazada por 17 votos contra 5 y dos abstenciones.

El Diputado Morales (Gabino Alfredo) pregunta si no se somete a votación la moción de orden propuesta por él, contestando el Diputado Acevedo que ella había sido rechazada, con la



aprobación del informe producido por la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El DIPUTADO MORALES (GABINO ALFREDOQ): Conste que a la única voz del Diputado Acevedo, representante por la heroica Provincia de Santiago de los Caballeros, diez y siete Diputados han violado la Constitución Política del Estado, falseando el juramento prestado por ellos mismos al tomar posesión de su elevado cargo.

El DIPUTADO AYBAR: Puesto que ya ha sido declarada por una mayoría de dos terceras partes de los miembros del Congreso, la aprobación en principio de la Convención Dominico-Americana, propongo se suspenda la discusión para continuarla en la sesión del lunes, dándole prioridad en la orden del día, y transfiriendo para el viernes la discusión de los contratos de Empréstito.

Apoyada esta proposición por los Diputados Alvarez Cabrera, Morales (G. A.) y Santiago, la Presidencia la sometió al voto de la Cámara y fué rechazada.

El DIPUTADO ALVAREZ CABRERA: Ya que la Cámara ha aceptado la Convención Dominico-Americana, consumando con esto un acto insólito, ya que ni siquiera se ha aceptado la proposición del Diputado Aybar que pide la suspensión de la sesión para discutir las aclaraciones del Diputado Lovatón y las modificaciones que algunos Diputados quieren hacer; ya que se nota claramente que la mayoría quiere festinadamente hacer triunfar sus pasiones y que sólo se va a discutir enmiendas, yo declaro solemnemente que se ha violado la Constitución y que yo en mi calidad de Diputado me considero incapacitado, no sólo para favorecer con mi voto dicho inconstitucional Tratado, sino también para discutir las falaces enmiendas.

Yo no tengo que hacer ninguna enmienda ni las acepto. Por todo esto creo que mi presencia en la Cámara está demás y pido permiso para retirarme.

Se dió lectura corrida al Tratado de Convención.

Sometida a la aprobación la 1ra. cláusula, el Diputado Aybar dijo: Soy partidario de la Convención; pero quiero que las cosas se hagan en buena forma; y si es que la Cámara se encuentra



fatigada, antes que festinar, es preferible que suspendamos la sesión. Yo creo, y así debe ser, que debe leerse la Convención desde el principio: esa es la buena forma.

Acogida esta observación, la Secretaría dió lectura al primer preámbulo del Tratado y el Diputado Aybar propuso se le introdujeran estas palabras: "se propone llevar a cabo". No fué acogida y quedó aceptado el texto sin modificaciones.

El tercero y últimos preámbulos fueron leídos y aceptados sin modificación.

Leyóse la primera cláusula y el Diputado Salazar propuso se sometiera a votación el proyecto de aclaraciones propuestas por la Comisión de Relaciones Exteriores, contra el que propuso el Diputado Sanabia modificando las de la Comisión. Sometidos a votación los dos proyectos, fué aceptado el de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El DIPUTADO SANABIA: Puesto que ha caído el proyecto presentado por mí, y puesto que el que ha sido aceptado es el de la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyas aclaraciones tienen semejanza con las mías, declaro que me pliego a ellas y votaré con la Comisión.

Después que hubo hablado el Diputado Sanabia, la Secretaría repitió la lectura de la 1ª cláusula, que fué aceptada y como ella las demás de la Convención.

Sometidas luego, una por una, las aclaraciones propuestas por la Comisión de Relaciones Exteriores fueron aceptadas.

El Diputado Presidente declaró aprobado por el Congreso el Tratado de Convención Dominico-Americana, con las aclaraciones contenidas en la Resolución votada en esta fecha.

Y agotada la orden del día, y siendo las 7 de la noche, se declaró cerrada la sesión del día 3 de Mayo de 1907.

El Presidente: *Ramón O. Lovatón*. - Los Secretarios: *M. M. Sanabia*. - *C. A. Nouel*.

*Gaceta Oficial N° 1817,
23 de Agosto de 1907.*



IV.— DOCUMENTOS SOBRE LA CONVENCION DEL 1907.
POSTERIORES A SU DISCUSION EN EL CONGRESO.

46.— RESOLUCIÓN del Congreso Nacional por la que aprueba, con ciertas aclaraciones, la Convención dominico-americana celebrada “ad referendum” el 8 de febrero del 1907.— Santo Domingo, 3 de mayo del 1907.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En uso de la atribución que le confiere el inciso décimo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado y vista la Convención Dominico-Americana, celebrada *ad referendum* el 8 de Febrero del año 1907 en curso, cuyo texto dice así:

Por cuanto, durante las condiciones de disturbios políticos en la República Dominicana se han originado deudas y reclamaciones, creadas unas por Gobiernos legales y otras, por Gobiernos revolucionarios, muchas de dudosa validez en todo o en parte y montantes en total a más de \$30.000.000 oro, de valor nominal;

Y por cuanto, ese estado de cosas ha impedido el cobro pacífico y continuado y la aplicación de las rentas de la Nación para el pago de intereses o capital de dichas deudas o para la liquidación y ajuste de dichas reclamaciones; y dichas deudas y reclamaciones van en continuo aumento por acumulación de intereses y son una carga onerosa para el pueblo dominicano y un obstáculo a su mejoramiento y prosperidad;



Y por cuanto, el Gobierno Dominicano acaba de llevar a efecto un ajuste y arreglo condicional de dichas deudas y reclamaciones de acuerdo con cuyos términos todos sus acreedores extranjeros han convenido en aceptar unos \$12.407.000 por deudas y reclamaciones ascendentes a unos \$21.184.000, valor nominal, y los tenedores de reclamaciones y deudas interiores, por valor nominal de \$2.028.258 aproximadamente, han convenido en aceptar unos \$645.827 por las mismas, y los demás tenedores de deudas o reclamaciones interiores, según los mismos términos que han servido de base en las aceptaciones ya recibidas, percibirán unos \$2.400.000 por aquéllas, la cual suma el Gobierno Dominicano ha fijado y señalado como la que pagará a dichos tenedores restantes de la deuda interior; lo que hace ascender los pagos totales que hayan de efectuarse de acuerdo con dicho ajuste y arreglo, incluyendo el interés ajustado y las reclamaciones por liquidar, a no más de unos \$ 17.000.000;

Y por cuanto, en dicho plan de arreglo entra la emisión y venta de bonos de la República Dominicana por la cantidad de \$20.000.000, devengando interés al tipo de cinco por ciento, que serán amortizados dentro de cincuenta años y redimibles transcurridos diez años al ciento dos y medio por ciento, y requiriendo el pago del uno por ciento, por lo menos, al año para amortización, debiendo ser aplicado el producto de dichos bonos junto con la cantidad que se halla depositada en favor de los acreedores, procedente de los ingresos de Aduanas de la República Dominicana hasta la fecha recibidos, una vez pagados los gastos de dicho ajuste, primeramente al pago de dichas deudas y reclamaciones en los términos ajustados, y en segundo lugar, con el remanente a cancelar y extinguir ciertas concesiones y monopolios en los puertos, que son una gravosa carga y un obstáculo al comercio del país, y en tercer término el sobrante total que aun quede, a la construcción de ciertos ferrocarriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país;

Y por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la apli-



cación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y reducción de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda, y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

El Gobierno Dominicano representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, ciudadano Emiliano Tejera y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, ciudadano Federico Velázquez H.;

Y el Gobierno de los Estados Unidos representado por Thomas C. Dawson, Ministro Residente y Cónsul General de los Estados Unidos en la República Dominicana, han convenido en lo siguiente:

1º El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría, que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos, percibirá todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue: Primero, al pago de los gastos de receptoría; segundo, al pago de los intereses de dichos bonos; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, incluyendo el interés de todos los bonos, que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de



las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega de la suma de \$100.000 al Agente Fiscal del Empréstito, y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos, según disponga el Gobierno Dominicano.

Es entendido que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de 3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos.

2º El Gobierno Dominicano dispondrá, por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

3º Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos de empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Gobierno Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de dos millones de pesos oro americano.

4º El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la



Contaduría General de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

5º Este Convenio comenzará a regir una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana y el Senado de los Estados Unidos.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma inglés y dos en castellano, firmados por los Representantes de las Altas Partes contratantes en la Ciudad de Santo Domingo a los ocho días del mes de Febrero del año del Señor de 1907. Firmados: *Emiliano Tejera, Federico Velázquez H., Thomas C. Dawson.*

Considerando: que para evitar toda ambigüedad ha creído este Alto Cuerpo conveniente establecer al pie de dicho Tratado las siguientes aclaraciones:

a. A la cláusula 1ª: Se entiende que los empleados de que habla esta cláusula no comprende en ningún caso a los que conforme a nuestras leyes actuales debe nombrar el Poder Ejecutivo Dominicano en las Aduanas de la República.

b. A la cláusula 2ª: Esta protección del Gobierno Americano para el Receptor General y sus auxiliares sólo podrá tener lugar en el caso de que el Gobierno Dominicano se encontrare imposibilitado para prestarla.

c. A la segunda parte de la cláusula 3ª: Se entiende que la urgente y necesaria reforma arancelaria puede realizarse inmediatamente, conforme el tenor del texto, ya que el Poder Ejecutivo Dominicano puede demostrar que en los dos años precedentes al actual, las entradas aduaneras han excedido de \$2.000.000.

d. Agregar a la cláusula 5ª: «...y previa la ratificación de las Altas Partes contratantes».

RESUELVE:

Unico: Aprobar como por la presente aprueba, con las aclaraciones supra dichas, la Convención Dominico-Americana, celebrada *ad referendum* el 8 de Febrero del año en curso.



Párrafo. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales .

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso a los 3 días del mes de Mayo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: *Ramón O. Lovatón*. - Los Secretarios: *C. A. Nouel*. - *M. M. Sanabia*.

Gaceta Oficial, N° 1795 Año XXIV.
12 de Junio de 1907.

- 47.— DECRETO *del Congreso Nacional declarando de utilidad pública la contratación de un empréstito de hasta \$20.000.000.*
— Santo Domingo. 13 de mayo del 1907.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En virtud del apartado undécimo del artículo 25 de la Constitución,

D E C R E T A :

Art. 1º Se declara de utilidad pública la contratación de un empréstito por un valor hasta de veinte millones de pesos oro americano, con interés que no exceda de cinco por ciento anual; afectando para el pago de los intereses y el fondo de amortización la suma de un millón doscientos mil pesos oro anuales, que se extraerán de las rentas aduaneras de la República a razón de cien mil pesos oro mensuales.

Art. 2º El producto de este empréstito se destinará a la amortización de todas las deudas actuales de la República, tanto interiores como exteriores, y a la cancelación de ciertas concesiones que, por juzgarse gravosas u obstaculizadoras del pro-



greso de la República, se estimare conveniente cancelar. El sobrante que resultare, no se podrá dedicar a otro objeto que realizer obras de fomento cuya utilidad haya sido reconocida previamente por el Congreso Nacional.

Los contratos que al efecto se formularen serán sometidos al Congreso para los fines constitucionales.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los trece días del mes de Mayo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: *Ramón O. Lovatón*. - Los Secretarios: *M. M. Sanabia*. - *C. A. Nouel*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. Cáceres.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: *Federico Velázquez H.*

Gaceta Oficial N° 1787

15 de Mayo de 1907.

Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones. Tomo 18. Año 1907.



48.— CARTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre las aclaraciones hechas por el Congreso Nacional de la República Dominicana a la Convención del 8 de febrero del 1907.— Washington, 24 de mayo del 1907.

Mayo 24 de 1907.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de remitir a usted adjunto una copia de la resolución dictada por el Congreso Dominicano en fecha 3 del corriente mes aprobando la Convención Dominico-Americana celebrada el día 8 de Febrero último, y una copia de la comunicación que el Ministro de lo Interior y Policía dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores en fecha 6 de Mayo actual transcribiendo la que el Presidente del Congreso Nacional dirigió al expresado Ministro de lo Interior y Policía al remitirle la resolución aprobando la mencionada Convención. En ambos documentos se ve que el Congreso Nacional ha aprobado la Convención sin alterar su texto; pero como ese Cuerpo creyó conveniente hacer algunas aclaraciones, que introdujo en la resolución que la aprueba, el Ministro de Relaciones Exteriores, deseoso de evitar toda ambigüedad y desvanecer las dudas que pudieran ocurrir en su interpretación, me encarga poner esas aclaraciones en conocimiento de usted a fin de conocer si el Gobierno de los Estados Unidos las encuentra ajustadas a los términos de la Convención así que pueda ésta ser ejecutada tan luego como sea debidamente promulgada.



Tengo el honor de saludar a usted, Señor Secretario de Estado, con sentimientos de la más distinguida consideración.

(fdo.): *Emilio C. Joubert.*

Honorable Elihu Root,
Secretario de Estado,
Washington.

*Archivo General de la Nación, Legajo 5/3,
Legación Dominicana en Washington, Tomo 7, pág. 90. 1907.*

- 49.— CARTA *del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington aceptando las aclaraciones del Congreso Nacional de la República Dominicana al texto de la Convención del 8 de febrero del 1907.*— Washington, 24 de mayo del 1907.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington, Mayo 24-1907.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, que me transmite copia de una carta del Señor Lamarche García, Ministro de lo Interior de la República Dominicana, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la misma, en fecha 6 de Mayo de 1907, en la cual figuran citas de una comunicación del Presidente del Congreso Dominicano, fechada el 4 de Mayo de 1907. Incluye, además, su carta, la copia de una Resolución del Congreso Dominicano, de fecha 3 de Mayo de 1907, que contiene la aprobación de la Convención pendiente entre los Estados Unidos y la República Dominicana, adicionada de ciertas aclaraciones.

Tomo nota de que el Presidente del Congreso dice en su comunicación del 4 de Mayo que las aclaraciones introducidas en la Resolución que aprueba la Convención citada, no alteran en



modo alguno el texto de la Convención, y sólo sirven para desvanecer las dudas que pudieran presentarse en su interpretación.

Dichas aclaraciones parecen tener por objeto expresar cómo entiende el Congreso Dominicano que debe ser la operación del Tratado. Si yo las entiendo correctamente, encuentro que están en completo acuerdo con las miras del Gobierno de los Estados Unidos. Y para eliminar la posibilidad de que yo pueda entender mal el lenguaje bastante general de la primera aclaración referente al artículo I del Tratado, observaré que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la facultad que dicho artículo concede al Presidente de los Estados Unidos de nombrar un Receptor General, Receptores auxiliares y otros empleados de la Receptoría, no impide ni incluye el nombramiento de otros empleados o agentes por la autoridad del Gobierno Dominicano; pero dichos empleados o agentes no estarán autorizados a tomar parte en la recolección de la entradas aduaneras, ni en otros derechos asegurados a la Receptoría, excepto cuando presten ayuda al Receptor General con aprobación de éste.

Así resulta que ambos Gobiernos realizarán el Tratado en el sentido de las aclaraciones que se incluyen en la Resolución del Congreso, y que el objeto de estas aclaraciones queda por tanto cumplido.

Firmado: *Elihu Root.*

*Gaceta Oficial N° 1795, año XXIV.
12 de Junio de 1907.*



50.— *DECLARACIÓN del Presidente R. Cáceres confirmando y ratificando la Resolución del Congreso Nacional que aprueba, con ciertas aclaraciones, la Convención del 8 de febrero del 1907.*— Santo Domingo, 19 de junio del 1907.

EL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

A todos los que las presentes vieren, salud!

Por cuanto, en fecha 8 del mes de Febrero del año de 1907 fué estipulada en la Ciudad de Santo Domingo, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, una Convención, cuya copia fiel y textual, en inglés y castellano, es la que sigue:

Por cuanto, durante las condiciones de disturbios políticos en la República Dominicana se han originado deudas y reclamaciones, creadas unas por Gobiernos legales, y otras por Gobiernos revolucionarios, muchas de dudosa validez en todo o en parte y montantes en total a más de \$30.000.000 oro de valor nominal;

Y por cuanto, ese estado de cosas ha impedido el cobro pacífico y continuado y la aplicación de las rentas de la Nación para el pago de interés o capital de dichas deudas o para la liquidación y ajuste de dichas reclamaciones; y dichas deudas y reclamaciones van en continuo aumento por acumulación de intereses y son una carga onerosa para el pueblo dominicano y un obstáculo a su mejoramiento y prosperidad;

Y por cuanto, el Gobierno Dominicano acaba de llevar a efecto un ajuste y arreglo condicional de dichas deudas y reclamaciones de acuerdo con cuyos términos todos sus acreedores extranjeros han convenido en aceptar unos \$12.407.000 por deudas y reclamaciones ascendentes a unos \$21.184.000, valor nominal, y los tenedores de reclamaciones y deudas interiores, por valor nominal de \$2.028.258 aproximadamente, han convenido en aceptar unos \$645.827 por las mismas, y los demás tenedores de deudas o



reclamaciones interiores, según los mismos términos que han servido de base en las aceptaciones ya recibidas, percibirán unos \$2.400.000 por aquéllas, la cual suma el Gobierno Dominicano ha fijado y señalado como la que pagará a dichos tenedores restantes de la deuda interior; lo que hace ascender los pagos totales que hayan de efectuarse de acuerdo con dicho ajuste y arreglo incluyendo el interés ajustado y las reclamaciones por liquidar, a no más de unos \$17.000.000;

Y por cuanto, en dicho plan de arreglo entra la emisión y venta de bonos de la República Dominicana por la cantidad de \$20.000.000, devengando interés al tipo de cinco por ciento, que serán amortizados dentro de cincuenta años y redimibles transcurridos diez años al ciento dos y medio por ciento, y requiriendo el pago del uno por ciento por lo menos al año para amortización, debiendo ser aplicado el producto de dichos bonos junto con la cantidad que se halla depositada en favor de los acreedores, procedente de los ingresos de Aduana de la República Dominicana hasta la fecha recibidos, una vez pagados los gastos de dicho ajuste, primeramente al pago de dichas deudas y reclamaciones en los términos ajustados, y en segundo lugar, con el remanente, a cancelar y extinguir ciertas concesiones y monopolios en los puertos, que son una gravosa carga y un obstáculo al comercio del país, y en tercer término, el sobrante total que aún quede, a la construcción de ciertos ferrocarriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país;

Y por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda, y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

El Gobierno Dominicano representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ciudadano Emiliano Tejera, y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H.



y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Thomas C. Dawson, Ministro Residente y Cónsul General de los Estados Unidos en la República Dominicana,

Han convenido en lo siguiente:

1º El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazo y cantidades más arriba señalados y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue: Primero, al pago de los gastos de la Receptoría; segundo, al pago de los intereses de dichos bonos; tercero al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus Ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega de la suma de \$100.000 al Agente Fiscal del Empréstito, y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos, según disponga el Gobierno Dominicano.



Es ENTENDIDO que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos.

2º El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus Auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus Auxiliares la protección que estime necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

3º Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable, para que esos derechos puedan ser modificados, que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados. en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de dos millones de pesos oro americano.

4º El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Contaduría General de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.



5º Este Convenio comenzará a regir una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana y el Senado de los Estados Unidos.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma inglés y dos en castellano, firmados por los Representantes de las Altas Partes contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo a los ocho días del mes de Febrero del año del Señor de 1907. *Emiliano Tejera.* - *Federico Velázquez H.* - *Thomas C. Dawson.*

Por tanto, habiendo el Congreso Nacional aprobado dicha Convención, por Resolución del tres de Mayo del corriente año, *El Poder Ejecutivo de la República* declara que confirma y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones la antedicha Convención, tal como está expresada anteriormente y promete que será inviolablemente cumplida en todas sus partes.

En testimonio de lo cual expide las presentes, selladas con el sello de la República, y firmadas y refrendadas en la Ciudad de Santo Domingo el día 19 del mes de Junio del año del Señor de 1907.

El Presidente de la República:

R. Cáceres.

Refrendadas: El Ministro de Relaciones Exteriores. - *E Tejera*

(Hay un sello)

Gaceta Oficial N° 1805, 24 de Julio de 1907.

Colección de Leyes 1905 - 6 - 7, pág. 521, N° 4799.



51.— DECRETO del Congreso Nacional que dispone que, a partir de la ratificación de la Convención dominico-americana, el pago de los derechos aduaneros se haga directamente al Receptor General de las Rentas aduaneras.— Santo Domingo, 26 de junio del 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Declarada la urgencia

Vistas las cláusulas 1ª, 2ª y 5ª de la Convención Dominico-Americana, aprobada por este Alto Cuerpo en fecha 3 de Mayo del año en curso,

D E C R E T A :

Art. Unico. A partir de la fecha en que sea ratificada la expresada Convención Dominico-Americana, el pago de los derechos de Aduanas que según las planillas hechas por los Interventores, se causen en la República, se hará directamente al Receptor General de las Rentas Aduaneras o a sus auxiliares para ser distribuídas conforme lo determina la citada Convención.

Párrafo. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: *Ramón O. Lovatón*. - Los Secretarios: *Joaquín E. Salazar*. - *Darío Mañón*.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.



Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. Cáceres.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: *Federico Velázquez H.*

Gaceta Oficial N° 1800, 29 de Junio de 1907.

Colección de Leyes, 1905 - 6 - 7, pág. 451, N° 4783.

52.— PROTOCOLO de canje de la Convención dominico-americana del 8 de febrero del 1907.— Washington, 8 de julio del 1907.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de efectuar el canje de las ratificaciones de la Convención firmada entre la República Dominicana y los Estados Unidos el día 8 de Febrero de 1907, contratando para la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas, y habiendo sido cuidadosamente cotejadas entre sí las ratificaciones de dicha Convención, y habiéndose hallado de todo punto conformes una con otra, se verificó hoy el canje en la forma de costumbre.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo de canje y le han puestos sus sellos.

Hecho en Washington el día 8 de Julio de mil novecientos siete.

Emilio C. Joubert. (Hay un sello).

Robert Bacon. (Hay un sello).

Gaceta Oficial N° 1807, 24 de Julio de 1907.



53.—REGLAMENTO *de la Receptoría General de Aduanas establecida en cumplimiento de la Convención del 8 de febrero del 1907.*—Washington, 25 de julio del 1907.

Casa Blanca, Washington, Julio 25 de 1907.

Por cuanto, la Convención concluída el 8 de Febrero de 1907, entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, ha sido debidamente firmada y ratificada por los Gobiernos de dichos países;

Por cuanto, se promulga el siguiente Reglamento que ha de regir para la Receptoría de Aduanas que por la Convención citada se establece:

REGLAMENTO GENERAL

Por que ha de regirse la Receptoría de Aduanas Dominicanas, establecida en cumplimiento de la Convención del 8 de Febrero de 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

1º De acuerdo con lo previsto en el Art. 4º de la Convención, las cuentas del Receptor General serán presentadas a la Contaduría General de la República Dominicana, y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y serán sometidas al exámen y verificación de la Oficina de Negocios Insulares, la cual tendrá la inmediata supervigilancia y fiscalización de la Receptoría, con sujeción a las indicaciones que sobre este punto se reciban del Presidente, sea directamente o por órgano del Secretario de Estado.

2º El Presidente de los Estados Unidos señalará y fijará los sueldos del Receptor General de las Aduanas Dominicanas, del Diputado Receptor General de las Aduanas Dominicanas, como también de los demás empleados de Aduana que comprenda la Receptoría. En casos de urgencia, el Receptor General podrá expedir nombramientos provisionales y determinar remociones con fundamento de causa: remociones y nombramientos que



quedarán sujetos a la aprobación del Presidente de los Estados Unidos.

3º Las fianzas que la Receptoría crea necesario exigir salvo otras disposiciones del presente reglamento, serán fijadas por el Receptor General, y quedarán sujetas a la aprobación del Jefe de la Oficina de Negocios Insulares.

4º Bajo la jurisdicción de la Oficina de Negocios Insulares el Receptor General tendrá completamente a su cargo y bajo su fiscalización la Receptoría de las Aduanas Dominicanas, dentro de los límites que fija la Convención del 8 de Febrero de 1907, establecida entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana; y cumplirá y hará cumplir cuanto se provee en la citada Convención. El Receptor General prestará fianza en la forma y cantidad que determine el Jefe de dicha Oficina de Negocios Insulares.

5º El Diputado Receptor General asistirá al Receptor General en el cumplimiento de sus deberes y en asuntos pertenecientes a la Receptoría en la forma que determine el Receptor General; y en ausencia o inhabilitación de este último, el Diputado Receptor cumplirá los deberes del Receptor General, y asumirá, sin traspaso formal, la correspondiente responsabilidad. El Diputado Receptor General prestará fianza en las mismas condiciones que el Receptor General.

6º El Receptor General pagará todos los gastos necesarios y autorizados de la Receptoría, tan pronto como se causen, y ciñéndose a las limitaciones que fija la Convención. La suma estipulada "para gastos de *recaudación de las entradas*" y que no debe exceder del cinco por ciento, conforme al Art. 1º de la Convención, sólo servirá para el pago de los *gastos de Aduana* de la Oficina Central de la Receptoría, de sus especiales agentes *de Aduana* y de las diversas Aduanas de la República, autorizados por dicho Receptor General o por otra autoridad competente del Gobierno de los Estados Unidos.

7º Todos los gastos y desembolsos de fondos que haga la Receptoría deberán quedar cubiertos por comprobantes por duplicado. Un ejemplar de cada comprobante será retenido como par-



te de los expedientes de la Oficina Central de la Receptoría, y el otro será transmitido al Gobierno Dominicano, junto con la correspondiente rendición de cuentas.

8º Todos los libros, registros y cuentas de la Receptoría deberán tenerse disponibles y accesibles para el examen, inspección y revisión que en cualquier tiempo hagan empleados designados con tal objeto, conforme a la Convención, sea por el Gobierno Dominicano, sea por el Gobierno de los Estados Unidos. Dichos libros, registros y cuentas constituirán los archivos permanentes de la Oficina Central de la Receptoría y no podrán ser separados de esta Oficina.

9º El Receptor General, o en su ausencia, el Diputado Receptor General, someterá a la Oficina de Negocios Insulares, y al Gobierno Dominicano, los siguientes informes:

I. El primero de cada mes, o posteriormente a esta fecha lo más pronto posible, la Rendición de Cuentas relativa a todas las transacciones de la Receptoría durante el mes anterior.

II. El 1º de cada mes, o posteriormente lo más pronto posible, un informe colectivo de todos los ingresos del *servicio de Aduanas* de Santo Domingo durante el mes anterior, acompañado del resumen correspondiente a cada puerto habilitado de la República, por separado.

III. Por los dos semestres de cada año, contados hasta el 30 de Junio y hasta el 31 de Diciembre, y posteriormente a estas fechas tan pronto como sea posible, informes estadísticos relativos al comercio de la República.

IV. Al final de cada año fiscal de la Receptoría, contando desde la fecha en que den principio las operaciones de la misma bajo el régimen de la Convención y posteriormente lo más pronto posible, un informe general de todas las transacciones de la Receptoría durante el año transcurrido, con todos los datos accesorios y todas las observaciones que se estimen pertinentes.

10. El Receptor General formulará y promulgará de tiempo en tiempo los reglamentos adicionales que juzgue necesarios a la marcha regular del servicio que a su dirección se encomienda. Y de tales reglamentos y órdenes expedidos se transmitirán copias,



lo más pronto posible después de su promulgación, a la Oficina de Negocios Insulares, quedando unos y otras sometidos a la aprobación del Jefe de esta Oficina.

11. Cuando se crea necesario, y por lo menos una vez en cada año fiscal, se hará en Santo Domingo una inspección personal y un examen de todas las cuentas y registros de la Receptoría por su representante de la Oficina de Negocios Insulares, el cual depositará en dicha Oficina un informe completo de sus observaciones para los fines convenientes.

12. Desde el 1º de Agosto de 1907, fecha en que comenzarán a regir estos reglamentos, y hasta el tiempo en que las provisiones de la Convención, dejando completo el correspondiente arreglo financiero, queden enteramente cumplidos, el Receptor General, en su nombre y como tal Receptor General, y en cuenta nueva, continuará disponiendo de los fondos que reciba en la misma forma que lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Theodoro Roosevelt.

*Gaceta Oficial 1817,
28 de Agosto de 1907.*

54.—RESOLUCIÓN *del Congreso Nacional que autoriza al Poder Ejecutivo a proceder a la emisión de bonos del empréstito de \$20.000.000.*—Santo Domingo, 16 de septiembre del 1907.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

A iniciativa del Poder Ejecutivo. - Declarada la urgencia.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 23 de la Constitución Política del Estado, y con el fin de que queden cumplidas todas las prescripciones de la Convención celebrada entre la República y los Estados Unidos de América, en fecha 8



de Febrero de 1907, y aprobada por este Alto Cuerpo en fecha 3 de Mayo del mismo año, y de proveer a la ejecución, emisión y venta de los bonos a que ella se refiere; visto el Decreto en que se declara de utilidad pública el empréstito que provee la emisión y venta de bonos,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que, por conducto del Secretario de Hacienda y Comercio y en la forma y denominaciones, y en los términos que juzgue más conveniente a los intereses de la República, con la garantía de la Convención arriba mencionada, y de los derechos de importación y exportación que se recauden en la República, de conformidad con lo que ella establece, emita y venda bonos de la República, hasta un total que no exceda de veinte millones de pesos oro de los Estados Unidos de América al tipo actual de peso y pureza, devengando interés de cinco por ciento anual, pagadero semestralmente en dicha moneda de oro, amortizables en cincuenta años y redimibles transcurridos diez años, al ciento dos y medio por ciento de su valor nominal, requiriendo el pago del uno por ciento por lo menos al año para su amortización, de acuerdo con el reglamento que dicte el referido Secretario de Hacienda y Comercio.

Párrafo 1º Tanto los bonos como el interés que ellos devenguen, estarán exentos de toda contribución o derecho existente o que pueda establecerse en lo futuro por la República.

Párrafo 2º Los bonos que se emitan deberán estar de acuerdo con las estipulaciones de la Convención de fecha 8 de Febrero de 1907, aprobada por este Alto Cuerpo el 3 de Mayo del mismo año, debiendo contener las disposiciones que dicte el Ministro de Hacienda y Comercio, así como un certificado anexo a cada uno en la forma y con las prescripciones que dicho Secretario de Hacienda y Comercio dictare y el cual será suscrito por él o por el Agente Fiscal, y en el que conste que dichos bonos son emitidos en virtud de lo prescrito por la referida Convención.

Art. 2º Estos bonos o el producto de ellos serán aplicados por el Poder Ejecutivo a los fines indicados por la Convención.



Art. 3º Se autoriza también al Poder Ejecutivo a nombrar un Depositario, un Agente y Registrador de transferencias y un Agente Fiscal, quienes obrarán en relación con la emisión y venta de los bonos y con el recibo y distribución del producto de dicha venta con el ajuste y arreglo de las deudas, reclamaciones y concesiones, y con el servicio del empréstito, de acuerdo con las prescripciones de la Convención ya referida.

Párrafo. Una misma compañía, banco o sociedad de banqueros particulares, podrá actuar como Depositario, Agente y Registrador de transferencias, y Agente Fiscal, o se podrá encomendar estas funciones a distintos agentes, conforme lo juzgue más conveniente el Poder Ejecutivo, quien deberá determinar los poderes y los deberes correspondientes a cada uno de ellos, y pagar o convenir en pagar la remuneración que crea más conveniente por sus servicios, no debiendo exceder la remuneración del Depositario del medio por ciento del total de la suma que se pague a los tenedores de deudas de la República, reclamaciones y concesiones que hayan aceptado el ajuste propuesto, o que se reserve para el pago de deudas, reclamaciones y concesiones de los tenedores que no lo hubieren aceptado, además de los gastos en que incurriere dicho Depositario al actuar como tal; ni más de \$250 anuales al Agente y Registrador de transferencias, como tampoco más de cincuenta centavos al Agente Fiscal por cada certificación de autenticidad que expida por cada bono, ni más de diez mil pesos anuales por los gastos incidentales en que incurriese el referido Agente Fiscal por el servicio del empréstito.

Queda también autorizado el Poder Ejecutivo a pagar del producto de dichos bonos, la suma necesaria para cubrir los gastos de preparación, emisión y venta de los mismos.

Esta Resolución deroga toda otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional a los 16 días del mes de Septiembre de 1907; año 64º de la Independencia y 45º de la Restauración.



El Presidente: *Ramón O. Lovatón*. - Los Secretarios: *A. Acevedo*. - *C. A. Nouel*.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Septiembre de 1907; año 64º de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. Cáceres.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: *Federico Velázquez H.*

Gaceta Oficial N° 1823
del 18 de Septiembre de 1907.

Colección de Leyes, Decretos y
Resoluciones. Tomo 18. Año, 1907.

55.— CONVENIO *celebrado entre la República Dominicana y Kuhn, Loeb & Co.*— Nueva York, 25 de enero del 1908.

CONVENIO celebrado en la Ciudad de Nueva York, a los 27 días del mes de Enero del año mil novecientos ocho, entre la República Dominicana, que en lo adelante se llamará "La República", por una parte, y Kuhn, Loeb & Co. de la dicha Ciudad de Nueva York, llamados en lo adelante "Los Banqueros", por otra parte.

Por cuanto, la República desea ajustar y arreglar las deudas de la República y las reclamaciones contra la República, especificadas en un Plan de Ajuste fechado en Septiembre 12 de 1906, y depositado en la Morton Trust Company de la Ciudad de Nueva York; y



Por cuanto, de acuerdo con la Convención de fecha 8 de Febrero de 1907 entre la República y los Estados Unidos de América, la República se propone crear y emitir Bonos oro de la República, del cinco por ciento, con Fondo de Amortización, garantizados por los derechos de Aduana (llamados en lo adelante Bonos del Cinco por Ciento), hasta la suma de \$20.000.000, moneda de oro de los Estados Unidos, que estarán garantizados por dicha Convención como primera obligación sobre todas las rentas aduaneras de la República; y

Por cuanto, la República se propone ajustar y arreglar dichas deudas y reclamaciones especificadas en dicho Plan de Ajuste, por las cantidades fijadas por el Plan de Ajuste, netas hasta 1º de Agosto de 1907, con intereses sobre las mismas a razón de cinco por ciento anual desde dicho primero de Agosto de 1907, hasta la fecha que se fije conforme a lo provisto más adelante para el pago de ellas; y

Por cuanto, dichos montantes así fijados por el Plan de Ajuste, con intereses como se ha expresado, son en lo adelante denominado Deuda Ajustada; y

Por cuanto, la República se propone pagar la Deuda Ajustada, veinte por ciento en dinero efectivo y ochenta por ciento en Bonos del Cinco por Ciento, que serán tomados al 98½ por ciento de su valor nominal; y

Por cuanto, la República desea obtener el concurso y servicios de los Banqueros en la consecución de dicho ajuste y arreglo; y

Por cuanto, dicha Morton Trust Company, ha sido designada por la República como Agente Fiscal del Empréstito y Depositaria conforme al Plan de Ajuste:

Por tanto se ha convenido lo que sigue:

PRIMERO. En la forma, manera y tiempo que la República determine, la República hará una oferta de pagar la Deuda Ajustada el 1º de Febrero de 1908, o en otra fecha cualquiera que pudiera ser especificada en dicha oferta: veinte por ciento de ella en dinero efectivo y ochenta por ciento en los Bonos del Cinco por Ciento que serán aceptados en pago al 98½ por ciento



de su valor nominal. Cuando los tenedores, (o sus representantes), del setenticinco por ciento de la Deuda Ajustada, o de una cantidad menor, que sea satisfactoria al Ministro de Hacienda de la República, hayan significado de un modo satisfactorio a él su aceptación de la oferta, el Plan estará en estado de ejecución.

SEGUNDO. La República inmediatamente creará y emitirá los Bonos del Cinco por Ciento hasta la cantidad de \$20.000.000. Los Bonos del Cinco por Ciento serán garantizados por dicha Convención de Febrero 8 de 1907, se ajustarán a sus provisiones, y en otros respectos serán de la forma aquí aprobada por la República y sometida a los Banqueros.

TERCERO. Cuando el Plan esté en estado de ejecución la República inmediatamente pagará o hará que se pague y entregará o hará que se entregue a la Morton Trust Company, en dinero efectivo hasta el montante de veinte por ciento de la Deuda Ajustada, y en Bonos del Cinco por Ciento que serán tomados al 98% por ciento de su valor nominal, el ochenta por ciento restante de la Deuda Ajustada y como pueda ser requerido bajo los términos de dicha oferta para pagar la Deuda Ajustada. Y la República conviene en que dicho dinero efectivo y dichos Bonos serán pagados por la dicha Trust Company actuando por la República y según orden de la República, a los tenedores de la Deuda Ajustada a prorrata en cambio de la rendición y entrega por los tenedores de cualesquiera bonos, obligaciones u otros justificativos de deudas o contratos que evidencien sus respectivas reclamaciones y derechos, junto, en este último caso, con los correspondientes instrumentos de cesión y traspaso en la forma que la República apruebe, o cesiones de tales deudas y reclamaciones en forma satisfactoria a la República. Tales bonos, obligaciones, justificativos de deudas y contratos así rendidos, serán cancelados y entregados a la República.

CUARTO. Los Banqueros prestarán sus servicios y ejercerán sus mejores esfuerzos para promover y llevar a cabo de acuerdo con este convenio el ajuste y arreglo de la Deuda Ajustada, y ayudar y proteger los intereses de la República para efectuar dicho arreglo y ajuste, y obtener una cotización oficial para los Bonos



del Cinco por Ciento en las Bolsas de las varias ciudades de Europa en que dichos bonos sean pagaderos. Cuando el plan esté en estado de ejecución, la República entregará o hará entregar, a los Banqueros, en Bonos del Cinco por Ciento, el dos y medio por ciento del valor total nominal de los Bonos del Cinco por Ciento que por el Artículo Tercero la República debe entregar a la Morton Trust Company. De estos Bonos del Cinco por Ciento así entregados a los Banqueros, los Banqueros

(a) entregarán a la Morton Trust Company bonos a la par por la cantidad de 1% del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento que deben ser entregados a dicha Trust Company, de acuerdo con el Artículo Tercero, para el arreglo de la Deuda Ajustada para ser aplicados por dicha Trust Company, por orden de la República, al pago, a los Comités u otros representantes que actúen por los tenedores de la Deuda Ajustada, de 1% del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento entregados en saldo de la Deuda Ajustada a dichos Comités u otros representantes o a los tenedores de la Deuda Ajustada representados por dichos Comités u otros representantes, pero los Banqueros no serán responsables por la aplicación de tales bonos por dicha Trust Company.

(b) retendrán por sus servicios y gastos bonos a la par por una cantidad igual al medio por ciento del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento que deben ser entregados a dicha Trust Company, en virtud del Artículo Tercero, para el saldo de la Deuda Ajustada.

(c) entregarán a la Morton Trust Company por sus servicios como Depositaria según el Plan de Ajuste, y por la ejecución del Plan, bonos a la par equivalentes a la cantidad de medio por ciento del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento que deben ser entregados a dicha Trust Company conforme al Artículo Tercero, para el saldo de la Deuda Ajustada.

(d) pagarán, en tanto cuanto el producido del balance de los Bonos del Cinco por Ciento disponible sea suficiente para este objeto, el costo de anuncios, de entrega y distribución de los Bonos del Cinco por Ciento, y de entrega de los antiguos bo-



nos y reclamaciones devueltos, y de seguros y todos otros gastos en que pueda incurrirse por los Banqueros o por la Morton Trust Company en conexión con el arreglo de la Deuda Ajustada, incluso los gastos de otros banqueros o agentes en Europa, empleados por los Banqueros o por la Morton Trust Company en relación con dicho arreglo.

Tanto como sea necesario para hacer en efectivo los pagos referidos en la subdivisión (d) de este artículo, los Banqueros comprarán los Bonos del Cinco por Ciento disponibles al 96% de su valor nominal.

QUINTO. El tiempo para la aceptación de la oferta de ajuste y pago de la Deuda Ajustada, o de cualquier parte de ella, puede ser prorrogado de tiempo en tiempo, por la República, y después de concluído el ajuste y arreglo de la Deuda Ajustada, o de una parte de ella, según se pueda efectuar dentro del tiempo que juntamente las partes contratantes juzguen razonable, la República tendrá derecho a la devolución por la Morton Trust Company, de cualquier balance en su poder de dinero efectivo o de Bonos del Cinco por Ciento entregados a dicha Trust Company por la República conforme al Artículo Tercero y no aplicados hasta entonces al arreglo de la Deuda Ajustada, y de cualquier balance de los Bonos del Cinco por Ciento entregados a dicha Trust Company por los Banqueros de acuerdo con la subdivisión (a) del Artículo Cuarto y no aplicados a los propósitos de esa subdivisión, y los Banqueros entregarán a la República, bajo la orden del Ministro de Hacienda de la República, cualesquiera Bonos del Cinco por Ciento entregados a los Banqueros para los propósitos especificados en la subdivisión (d) del Artículo Cuarto, que no hayan sido usados o sea necesario que se usen para dichos propósitos.

SEXTO. Este convenio es hecho exclusivamente para beneficio de las partes y nadie fuera de ellas será considerado con derecho a recurso, o reclamación por razón de dicho convenio.

SÉPTIMO. Este convenio será considerado e interpretado como un contrato hecho en Nueva York.



Este convenio será redactado en español e inglés, pero al interpretarlo el texto inglés prevalecerá.

En fe de lo cual la República suscribe este convenio por medio de su representante el Señor Don Federico Velázquez, Ministro de Hacienda de la República, y los Banqueros lo han suscrito también el día y el año arriba expresados.

Firmado por triplicado en castellano y en inglés.

In presence of: *Ross W. Lynn, Wm. H. Bruder, Fedco. Velázquez*, Ministro de Hacienda y Comercio de la República Dominicana. *Kuhn, Loeb & Co.*

*Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
Convención Dominico-Americana de fecha
7 de Febrero de 1907.*

56.— *LEY sobre acreencias contra la República en que se establece un plazo para la presentación de las originadas antes del 1º de junio del 1904.*— Santo Domingo, 28 de mayo del 1909.

A iniciativa del Poder Ejecutivo

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º Cualquiera acreencia contra la República, originada con anterioridad al 1º de Julio de 1904, debe ser presentada antes del 1º de Enero de 1910, a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, para su examen y arreglo, de acuerdo con lo dispuesto sobre el pago de la Deuda de la República.



Art. 2º Se considerará como no existente toda acreencia contra la República, de las mencionadas en el artículo anterior, que no hubiere sido presentada para su examen y arreglo antes del 1º de Enero de 1910.

Art. 3º Las acreencias ya ajustadas por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y sobre las cuales sus acreedores no hubieren tomado determinación alguna para su cobro, antes del 1º de Enero de 1910, se cancelarán después de esta fecha conforme al Plan de Ajuste propuesto por el Poder Ejecutivo, y se depositará su equivalente en poder del Agente Fiscal del Empréstito, para ser entregado a los acreedores cuando lo reclamen, si no hubiere corrido el término que las leyes de la República fijan para la prescripción.

Durante el tiempo que permanezca en depósito la suma, los acreedores no gozarán de los intereses que devengue, quedando estos intereses a beneficio de la República.

Art. 4º Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de las Empresas de muelle y enramadas que en algunos puntos de la República son propiedad de particulares, o de que éstos son concesionarios o usufructuarios.

Art. 5º Las concesiones que al 1º de Enero de 1910 no se hubieren cancelado mediante entendido con la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, serán arregladas después de esa fecha sobre la base del valor que las obras realizadas por los concesionarios, o cesionarios, o adquiridas por los primeros al obtener la concesión, representen, a juicio pericial, en el momento del arreglo, si el Estado no prefiere, si a ello hubiere lugar, pedir la rescisión por incumplimiento de los contratos.

Art. 6º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, a los 27 días del mes de Mayo de 1909; año 66º de la Independencia y 46º de la Restauración.

El Presidente del Senado. - *F. L. Vásquez*. - Los Secretarios: *Carlos Ginebra*. - *Ramón O. Lovatón*.



Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 28 días del mes de Mayo de 1909; año 66º de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: *Octavio Beras*. - Los Secretarios: *S. Otero Nolasco*. - *C. A. Nouel*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Mayo de 1909; año 66º de la Independencia y 46º de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. Cáceres

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio: *Fdco. Velázquez H.*

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
Convención Dominico-Americana del 7
de Febrero de 1907, etc.







TERCERA PARTE

**DOCUMENTOS POSTERIORES A LA CONVENCION
DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907**



I.— EL EXPERTO FINANCIERO

UN MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, que principió en Santo Domingo en noviembre de 1911, se extendió por el país durante un año. Los hechos burlaron la presunción de que el Tratado de 1907 (en pleno vigor con su Receptor General de las rentas aduaneras, nombrado y sostenido por autoridad extraña) haría imposible las revoluciones. Con las vicisitudes y erogaciones extraordinarias, inevitables en un estado de guerra, las rentas destinadas al sostenimiento regular del Gobierno fueron insuficientes, se restringieron y quedaron al fin suspensos los trabajos de Obras Públicas, y, aunque no se interrumpió el pago de la deuda externa, los sueldos de empleados y pagos de otros servicios no se cumplieron con exactitud, y se creó o aumentó la deuda interna o administrativa. Frente al malestar económico, que prevaleció aún después de la acción revolucionaria, el Presidente Provisional de la República se avino a solicitar (1914) un Perito o Experto Financiero nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

En un Memorándum dirigido el 8 de enero del 1915 por el Departamento de Estado de los Estados Unidos al Ministro Dominicano en Washington, el Gobierno Americano ofrecía una ayuda a la República Dominicana, solicitando, a la vez, que se encargara a la Receptoría General del cobro de las rentas internas no comprendidas en la Convención y el reconocimiento oficial del Experto Financiero. Este prepararía un presupuesto de la República que sería rigurosamente observado, debiendo aprobar y refrendar los pagos hechos por el Gobierno. Se insinuaba la expedición de un decreto por el Poder Ejecutivo reorganizando la fuerza de policía, para lo cual los Estados Unidos darían cualquier ayuda. Se sugería, además, la modificación de la Convención, y se recomendaba “vivamente” que el sistema inalámbrico, el telégrafo y teléfono terrestre, se colocaran bajo la vigilancia de un director americano, con autoridad para emplear y despedir a sus subordinados, el cual no podría ser removido por el Gobier-



no Dominicano sin la aprobación del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

La aceptación del Experto Financiero, que actuaba de hecho, fué sometida al Senado. Ni siquiera se tomó en consideración, y el Presidente de la República resolvió nombrar y nombró (1º de abril de 1915) una Comisión de Enviados Extraordinarios con plenos poderes para llegar a un acuerdo con el Departamento de Estado de los Estados Unidos. El Experto Financiero fué entonces retirado. Se convino, además, que el Receptor General de Aduanas ciría al Gobierno Dominicano cuando se tratara de nombrar, o remover, empleados de la Receptoría, que, por fundadas razones, no fuesen del agrado del Gobierno Dominicano, etc.

- 57.—MEMORÁNDUM dirigido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington, proponiendo ciertas reformas para asegurar la paz y prosperidad de la República Dominicana.—Washington, 8 de enero del 1915.

TRADUCCIÓN

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington, 8 de Enero 1915.

Memorándum para el Ministro Dominicano, Dr. Enrique Jiménez:

Los Estados Unidos de América desean ayudar a la República Dominicana a llevar a cabo ciertas reformas para asegurar la paz y la prosperidad en ese país.

Primero. Un Decreto encargando a la Receptoría del cobro de las rentas internas. Actualmente las rentas están hipotecadas por varios años, y no producen entrada alguna al Gobierno Dominicano. Se estima que de esa fuente de ingresos el Gobierno debería recibir dos mil dólares diarios aproximadamente, y ahora no está percibiendo nada. Este Departamento está informado de que las especies timbradas pueden ser redimidas en la actualidad alrededor de diez centavos por peso, y se recomienda fuertemente



que todas las especies timbradas sean redimidas inmediatamente al mejor tipo posible.

Segundo. Reconocimiento oficial del Sr. Charles M. Johnston como Superintendente (comptrolrier) de Hacienda de la República Dominicana, cuyos deberes serán:

(a) Preparar un presupuesto para la República Dominicana, fundado en su conocimiento de las entradas y probables gastos; este presupuesto deberá ser rigurosamente observado.

(b) Aprobar y refrendar todos los pagos hechos por el Gobierno Dominicano, quedando entendido que ningún pago será válido si no está refrendado por el Superintendente.

Esta reforma es realmente esencial si se quiere sacar la Hacienda de la República Dominicana de las deplorables condiciones en que se encuentra actualmente. Se estima que con la actual Administración de la Hacienda Dominicana la deuda del país se aumenta en no menos de un mil pesos por día. Puede ser de interés a ese respecto decir que el Jefe de la Oficina de los Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra, en una comunicación de fecha 4 de Enero de 1915, informa que, en cumplimiento de instrucciones de este Departamento, de 15 de Septiembre 1914, 23 de Octubre 1915 y 14 de Diciembre 1914, ordenando que el Receptor General de las Aduanas Dominicanas le paguen al Gobierno Dominicano la suma de cinco mil pesos por día desde el 1º de Septiembre inclusive, y una suma adicional de dos mil pesos por día durante el período del 23 al 31 de Octubre 1914, inclusive, le han sido pagadas al Gobierno Dominicano sumas en exceso de las entradas aduaneras que le corresponden al Gobierno como sigue:

Para Septiembre 1914	\$ 114.194.17
" Octubre "	\$ 97.267.98
" Noviembre "	\$ 58.147.19 (estimación)
" Diciembre "	\$ 75.000.00 (")

\$ 344.609.34



La Oficina de los Asuntos Insulares declara además que para reembolsar al Receptor General de las Aduanas Dominicanas las sumas pagadas en exceso por él al Gobierno Dominicano, según se ha expresado arriba, fué necesario, o será necesario, retirar de los fondos de la Convención de la Guaranty Trust Company, de New York, y estas sumas retiradas de los Fondos de la Convención, ascendentes a \$344.609.34 son considerados como "avances hechos al Gobierno Dominicano para ser pagados en fecha futura". Insinúa además, la conveniencia de pedir que el Gobierno Dominicano ratifique los avances hechos solamente a solicitud del Ejecutivo.

Si a Mr. Jonhston, el nombrado recientemente Superintendente de la Hacienda, no se le concede la autoridad que debe tener para llevar a cabo la obra para la cual ha sido escogido, será inútil que continúe en su servicio, y sin la supervigilancia de un funcionario de esa clase es evidente que la Hacienda de la República Dominicana continuará sumiéndose en una aún más deplorable condición.

Tercero. Como el Gobierno Dominicano no está amenazado por ningún enemigo exterior, la presencia de un ejército dominicano (que siempre está en estado insuficiente de disciplina) es considerado como un incentivo para que los jefes políticos desafectos levanten revoluciones internas. *Como los gastos de la organización militar ascienden a cerca del cincuenta por ciento del presupuesto total* es muy de desearse que el Presidente Jimenes dé un Decreto reduciendo mucho los gastos del ejército, de manera que la Instrucción y Obras Públicas reciban su justa proporción de las rentas públicas.

Los Estados Unidos se complacerán en darle al Presidente Jimenes cualquier ayuda que el pueda desear para reorganizar la fuerza de policía de la República, o para la creación de la Guardia Civil, que sustituya al ejército y la Guardia rural que hay constituidos.

Cuarto. Modificar el contrato del Señor A. J. Collet. Es necesario que las cláusulas III y V del contrato existente sean modificadas con el objeto de que ese funcionario pueda tener la



autoridad necesaria para prestar el servicio más eficaz al Gobierno Dominicano.

Modificación propuesta a la cláusula III. El Director General de Obras Públicas no podrá ser removido sino por causa motivada, de la cual tendrá el Gobierno Dominicano que someter previamente al Departamento de Estado en Washington una prueba satisfactoria.

Modificación propuesta a la cláusula V. El Director tendrá derecho de emplear y despedir a sus subordinados, quedando entendido que al recomendar personas para ser nombradas al Gobierno Dominicano, se le dará la preferencia a los ciudadanos dominicanos que puedan ser calificados como competentes en cualquier caso para desempeñar con propiedad el cargo que les sea asignado por el Director General de Obras Públicas.

Quinto. Sistema de inalámbrico y Telégrafo y Teléfono terrestre. Se recomienda vivamente que esos sistemas sean colocados bajo la supervigilancia del Director General de Obras Públicas. Ese cambio se recomienda con el fin de que los tres servicios tengan un solo Jefe, lo que equivale a hacer más económica la Administración.

Superintendencia de los sistemas inalámbricos, teléfono y telégrafo terrestres. El Departamento de la Marina de los Estados Unidos recomienda que esos sistemas sean puestos bajo la dirección de un director americano. Mr. Roscoe Kent, operador experimentado ha sido escogido para esa obra, y está listo a asumir su cargo cuando haya sido convenido un contrato conveniente. El sueldo de ese funcionario es de trescientos dólares oro, por mes y doscientos dólares por gastos de viaje de su casa, en los Estados Unidos, a Santo Domingo. Se le concederán treinta días de licencia cada año, sin contar el tiempo empleado en viajar de Santo Domingo a New York y regreso.

Para asegurar un servicio eficaz es necesario que el Superintendente del inalámbrico y del teléfono y telégrafo terrestres tenga libertad de emplear y despedir a sus subordinados; y que sólo por incompetencia probada o por fechoría pueda ser removido de su cargo por el Gobierno Dominicano antes de la expiración



de su contrato, y es de desearse en extremo que en este caso le sea remitida a la Legación Americana una acusación por escrito para que sea trasmitida al Departamento de Estado a fines de examen, quedando entendido que el nombrado no podrá ser removido por el Gobierno Dominicano sin la aprobación del Departamento de Estado.

Este contrato, así como el del Señor Collet, Director General de Obras Públicas, será por tres años, renovables, sin embargo, por consentimiento de ambas partes.

Archivo General de la Nación, leg. 39/43;
Legación en Washington, libro 40, pág. 4.

58.— COMUNICACIÓN *de los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio al Presidente del Senado, sometiendo al estudio de este Cuerpo la institución de un Experto Financiero por el Gobierno de los Estados Unidos de América.*— Santo Domingo, 18 de enero del 1915.

18 de Enero de 1915.

Asunto: Sobre el Experto Financiero

A

Interior.

E/E. 108.

Honorable Presidente del Senado de la República,
Palacio del Senado.

Honorable Presidente:

Cumpliendo indicaciones del Honorable Presidente de la República, en nuestras respectivas calidades de Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio, remitimos a Ud. un ejemplar de la *Gaceta Oficial* N° 2537 contenido de las comunicaciones del Presidente de los Estados Uni-



dos de América instituyendo el Experto Financiero, ya que los originales no obran en los Archivos de las Secretarías a nuestro cargo, a fin de que las someta a este Alto Cuerpo para los fines legales.

Además enviamos a Ud. copia de los documentos siguientes:

a) Comunicación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio registrada al N° 458 de fecha 20 de Febrero de 1914, dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

b) Nota confidencial N° 136 de fecha 20 de Marzo de 1914, dirigida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en esta Capital;

c) Cablegrama dirigido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a la Legación de la República Dominicana en Washington en fecha 1° de Mayo de 1914, marcado con el N° 47;

d) Nota N° 273 dirigida en fecha 15 de Mayo de 1914 por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en esta Ciudad;

e) Nota N° 291 dirigida en fecha 20 de Mayo de 1914 al Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en esta Capital, por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

f) Comunicación N° 1561 dirigida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Señor Encargado de Negocios interino de la República Dominicana en Washington, en fecha 25 de Mayo de 1914;

g) Nota N° 46 de fecha 26 de Mayo de 1914 dirigida por el Encargado de Negocios interino de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

h) Oficio N° 1371 de fecha 3 de Julio de 1914, dirigido a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por la de Hacienda y Comercio.

i) Comunicaciones Núms. 1018 y 1373 dirigidas al Señor Contador General de Hacienda y al Receptor General de las Ren-



tas Aduaneras de la República Dominicana, respectivamente, por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio en fechas 3 y 9 de Julio de 1914;

j) Comunicación N° 1935 de fecha 9 de Julio de 1914, dirigida a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio por el Señor Contador General de Hacienda;

Reposan, además, en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, extensas comunicaciones completivas del historial de esta cuestión, que, dóciles al cumplimiento del mandato recibido y a nuestros deberes constitucionales, pondremos a disposición de Ud. con la premura con que se sirva solicitarlos.

Saluda a Ud., y por su digna mediación al Senado de la República, de manera respetuosa,

B. Pichardo

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

A. Pérez Perdomo

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

*Libro copiadador de cartas primer tomo de 1915,
folios del 94 al 96, ambos inclusive.*



59.— RESPUESTA *del Presidente del Senado a la comunicación anterior, declarando que el Senado resolvió no tomar en consideración la institución de un Experto Financiero por el Gobierno de los Estados Unidos de América.*— Santo Domingo, 25 de enero del 1915.

Respuesta del Presidente del Senado.

Núm. 10.

25 Enero 1915.

Ciudadanos Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores
y de Hacienda y Comercio,
Palacio.
Ciudad.
Ciudadanos Secretarios:

Para los fines que puedan interesar al Poder Ejecutivo, relativamente al expediente contentivo de los documentos por los cuales el Gobierno de los Estados Unidos instituye en esta República un Experto Financiero, obedeciendo a sugerencias del Gobierno del ex-Presidente José Bordas Valdés, comunicamos a Uds. que este alto Cuerpo resolvió no tomarlo en consideración.

Todo cuanto comunico a Uds. a ese respecto, reenviándole el citado expediente.

Saluda a Uds. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

Libro N° 2, Copiador de oficios, pág. 684.



60.—NOTA *dirigida por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro de la República Dominicana en Washington sobre nombramiento de empleados de la Receptoría de Aduanas.*—Washington, 15 de febrero del 1915.

TRADUCCIÓN

Nº 128.

Febrero 15 de 1915.

Señor:

Tengo el honor de avisar recibo de su nota Nº 9, fechada Enero 20, 1915, referente a nombramientos en el servicio de la Receptoría de la República Dominicana.

A este respecto se llama su atención sobre la Sección I de la Convención Américo-Dominicana de 1907, que dice así:

“El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas Dominicanas, quien, en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana...”

Esto claramente da al Presidente de los Estados Unidos autoridad para nombrar las personas que percibirán todos los derechos que resulten en las diversas Aduanas de la República Dominicana. Se entiende que esta interpretación de la Sección I ha sido uniformemente seguida, aunque en la práctica, como se verá, toda la autoridad no ha sido ejercida.

La primera diferencia en la interpretación de este artículo de la Convención surgió en 1907, y, aprovechando la presencia en los Estados Unidos del Receptor General y del Secretario de Hacienda de la República Dominicana, Señor Velázquez, se celebró una conferencia en la Oficina del Secretario Root. Se llegó a un acuerdo en relación al nombramiento de los oficiales subor-



dinados a la Receptoría en las diversas Aduanas de la República. El entonces Secretario de Estado convino en que el Gobierno Dominicano nombrara los Receptores de Aduanas, con tal que esos nombramientos convinieran al Receptor General, y con la condición, además, de que ninguno continuaría en el servicio si el Receptor General notificaba al Gobierno de que tal persona no era aceptable para la Receptoría.

Este acuerdo no era satisfactorio para la Receptoría, y ciertamente no fué cumplido. El Receptor General en Abril de 1909 se quejó de que el acuerdo no se cumplía; otra vez, en Enero de 1910, se llamó la atención hacia la dificultad que hubo para destituir a un Recaudador excesivamente incompetente en el puerto de Santo Domingo. Más tarde, en Septiembre de 1910, el Receptor General recomendó ciertas reformas administrativas que afectaban el personal de las Aduanas, el cual, en su totalidad, era considerado incompetente, estando la masa de los empleados nombrados formada por favoritos políticos, muchos de ellos no deseables.

Una condición semejante fué denunciada en Mayo de 1911, con referencia particularmente al puerto de Puerto Plata. El cambio de Administración Dominicana al finalizar el año 1911, fué seguido de una controversia con el Receptor sobre el personal, controversia que continuó durante esa administración, y en Julio de 1912, se informó que se habían efectuado 67 remociones en el servicio de las Aduanas, por diversas causas, representando 44% del personal, y que empleados competentes habían sido sustituidos para abrir lugar a empleados políticos sin experiencia y sin práctica. Es justo declarar que muchas de las remociones fueron hechas por motivos de deslealtad al Gobierno, y de que esa deslealtad existía no cabe duda.

La dificultad ha sido pues, que el Gobierno Dominicano no ha estado suficientemente interesado en la eficiencia del personal y ha deseado y ha hecho cambios sin tener en cuenta la eficiencia del servicio. Por otra parte el personal dominicano no ha sido siempre leal al Gobierno.



En la administración del servicio de las Aduanas ha sido el deseo del Presidente obtener:

- Primero, eficiencia en la percepción de las rentas;
- Segundo, economía en la administración;
- Tercero, el uso del máximo de empleados dominicanos y el mínimo de empleados americanos compatible con los dos primeros objetos.

Con el propósito de atender a los deseos del Gobierno Dominicano, y sin hacer abandono de la clara interpretación de la Sección I de la Convención, o del poder de ponerla en completo efecto si fuere necesario, el Secretario de Estado en 1907 mantuvo que el Gobierno Dominicano nombrara los empleados de las Aduanas dominicanas, con tal que dichos nombramientos fueran satisfactorios para el Receptor General y que esos empleados no continuaran en el servicio si el Receptor General notificaba al Gobierno que no eran aceptables a la Receptoría.

Esto fué aceptable para el Ministro Dominicano en los Estados Unidos y para el Señor Velázquez, entonces Ministro de Hacienda del Gobierno Dominicano. Este acuerdo fué frecuentemente ignorado (incumplido) por el Gobierno Dominicano.

Deseando, sin embargo, tratar al Gobierno del Presidente Jimenes con toda confianza, se cree que los siguientes puntos deberían ser objeto de acuerdo:

Primero: Las personas empleadas en la Receptoría sólo deberán ser destituidas por deslealtad a la administración o por causas que afecten su eficacia. El Gobierno puede alegar cualesquiera de estas dos causas; el Receptor General tan sólo la que afecte a la eficiencia. Si, después de haberlo oído, el Gobierno está satisfecho de la deslealtad del empleado, lo podrá destituir. Si, después de haberlo oído, el Receptor General está satisfecho de que un empleado no es competente o es inepto, el Gobierno, a recomendación del Receptor General, lo destituirá seguida.

Segundo: El Gobierno no hará nombramiento para llenar una vacancia hasta que el Receptor General certifique la competencia y aptitud del candidato.



Tercero: Después del 1º de Julio de 1915, no se nombrará a ninguna persona para un puesto en el servicio, cuando el Receptor General certifique que hay empleados de menor grado completamente aptos para ocupar el puesto, y la vacancia será llenada con el nombramiento de un empleado de menor grado cuyos méritos para ascenso hayan sido certificados por el Receptor General.

Cuatro: La colocación, asignación y transferimiento de las personas en el servicio serán exclusivamente controlados por el Receptor General.

Se desea convencer al Gobierno Dominicano de que el costo de percibir las rentas ha sido y será materialmente aumentado por incompetencia del personal; que el número de empleados americanos y empleados inspectores podría ser materialmente disminuído si el Gobierno Dominicano permitiera la continuidad en el servicio de modo que los empleados dominicanos pudiesen llegar a ser competentes para llenar sus deberes; que, en realidad, si por nombrar una persona incompetente se hace necesario que el Receptor General emplee una persona competente que examine su trabajo, sería realmente una economía para el Gobierno Dominicano pagar a la persona incompetente y mantenerla del todo fuera del servicio.

Debe establecerse con claridad que mientras el Presidente de los Estados Unidos tiene derecho según la Convención a nombrar el personal completo comprometido en la percepción de los derechos de Aduana en las diversas Aduanas de la República, no fué su deseo hacerlo así. El deseo de este Gobierno fué simplemente que al Receptor General se le diese, respecto al nombramiento del personal dominicano, la misma autoridad y confianza que se le hubiese dado a un oficial del Gobierno Dominicano que llenase este deber; y esta autoridad y confianza requerían que ningún nombramiento fuese hecho sin la certificación del Receptor General acerca de la competencia, y que destituciones de incompetentes o deshonestas personas fuesen prontamente hechas a recomendación del Receptor General. Por otra parte, como el Receptor General no conoce bien las condiciones lo-



cales, la cuestión de lealtad al Gobierno por parte de los empleados debía competir al Gobierno Dominicano.

Lo que antecede es sometido en la creencia de que, si observado de buena fe por el Receptor General y el Gobierno Dominicano, se evitarán la mayor parte de los rozamientos que han surgido hasta ahora; que en corto lapso de tiempo el personal del servicio será tal que no habrá tentación de parte de una u otra de las partes en el acuerdo, a hacer ningún cambio que no sea en interés de la eficacia del servicio.

El Receptor General ha demostrado su deseo de evitar toda cuestión de favoritismo proveyendo un sistema de exámenes que determine la competencia de las personas que se deban nombrar. El Gobierno, pues, nombrará personas cuya competencia habrá sido subsecuentemente reconocida, y hará nombramientos de una lista que será suministrada por el Receptor General de personas cuya competencia ha sido previamente reconocida.

Si la recomendación que antecede de llegar a un acuerdo, se realiza, debe entenderse que esto en modo alguno cancela la Sección I de la Convención, la cual puede ser puesta en completa fuerza si en cualquier tiempo en el futuro se hiciese necesario para proteger el servicio de las Aduanas; que el acuerdo tiene por objeto mostrar el deseo de los Estados Unidos de dar al Gobierno Dominicano respecto al personal dominicano, un control tan completo como el que tendría en un servicio de Aduanas eficiente en el cual este Gobierno no tuviese intervención; y dejarle al Receptor General tan sólo el poder que se acostumbra en un bien organizado servicio, sin el cual la eficiencia es imposible.

Acepte, Señor, las seguridades de mi más elevada consideración.

(fdo): *W. J. Bryan.*

839.51/1488.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 5.*



61.—NOTA *del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, acusando recibo de la enviada por éste el 15 de febrero.*— Washington, 16 de febrero del 1915.

Nº 24.

Febrero 16 de 1915.

Señor Secretario:

Tengo el honor de avisar recibo de su atenta nota Nº 128, fechada ayer, contestación a la mía Nº 9 de fecha 20 de Enero último, referente esta última a la capacidad para nombrar empleados de Aduanas en la República Dominicana.

Una respuesta definitiva será dada a dicha nota tan pronto reciba instrucciones de mi Gobierno, al cual someto los alegatos del Departamento sobre este particular.

Reitérole, Señor Secretario, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.) *Enrique Jimenes.*

Honorable W. J. Bryan,
Secretario de Estado.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 6.*

62.—RESOLUCIÓN *del Presidente de la República, Juan I. Jimenes, que crea una Comisión para tratar en Washington del Ex-perto Financiero y otros asuntos pendientes.*— Santo Domingo, 1º de abril del 1915.

JUAN I. JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: que al instaurarse la Administración que presido se encontró un instrumento diplomático-financiero, que



pretende la creación de un Experto de acuerdo con las sugerencias del Gobierno del General José Bordas Valdés;

CONSIDERANDO: que ese expediente se envió al Congreso Nacional por mediación del Senado de la República para que sufriera la tramitación y que ese Alto Cuerpo rehusó tomarlo en consideración;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo no puede aceptar el ejercicio de un funcionario cuyo cargo y atribuciones no están establecidos por las Leyes del Estado;

CONSIDERANDO: que es deber del Poder Ejecutivo solucionar de una manera decorosa y legal la cuestión;

RESUELVE:

Art. 1º Nombrar una Comisión de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios que pase a Washington a exponer al Gobierno Americano la cuestión buscando una solución honrosa para los intereses nacionales de acuerdo con las instrucciones que le serán comunicadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2º La misma Comisión tratará todas las cuestiones pendientes con la Cancillería Americana y las a que se refiere el último Memorándum de fecha 9 de Enero de 1915 del Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Art. 3º Nombrar para desempeñar esa Comisión a los Ciudadanos Federico Velázquez H., Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones; Lcdo. Jacinto B. Peynado, Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública; Dr. Federico Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Lcdo. Enrique Jiménez, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington.

El Lcdo. Ildefonso A. Cernuda, actual Secretario de nuestra Legación, asumirá la calidad de Secretario de la Comisión y la asistirá en cuanto ella necesite.

Art. 4º Se destina la suma de DOCE MIL PESOS ORO para cubrir los gastos de la Comisión, a reserva de dar cuenta oportunamente al Congreso Nacional.



Art. 5º Los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de la puntual ejecución de lo resuelto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el primer día del mes de Abril de 1915, año 72 de la Independencia y 52 de la Restauración.

(fdos): *J. I. Jimenes.*

Comunicado.

B. Pichardo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Comunicado.

A. Pérez Perdomo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 1*

63.— INSTRUCCIONES comunicadas por órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a los miembros de la Comisión que había de tratar en Washington sobre el Experto Financiero y otros asuntos.— Santo Domingo, 17 de abril del 1915.

(a) Es el principal deseo del Gobierno Dominicano restablecer la situación financiera a los límites y términos de la Convención 1907, y al efecto se compromete a que al votarse la nueva Constitución se consigne un canon que determine que toda deuda creada voluntariamente sin la autorización previa del Congreso Nacional sea considerada inexistente.



El pueblo dominicano considera como atentatoria a su soberanía la creación del Experto Financiero, pues es un órgano extraño y contrario a su vida institucional y por lo tanto deben hacerse toda clase de esfuerzos por llevar al convencimiento del Gobierno Americano la necesidad de que desaparezca ese propósito.

(b) Con respecto a la insinuación hecha acerca de la disminución del Ejército es bueno demostrar que es la base de la seguridad interior y que el Gobierno, sin destruirlo, ya lo ha reducido con limitaciones prácticas, que contribuirán a su organización definitiva.

(c) En lo relativo a radiotelegrafía, el Gobierno faculta al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, Miembro de la Comisión, para que contrate con un técnico, a título de locación de servicios, sin necesidad de intervención de los Estados Unidos de América, ya que el Gobierno Dominicano entiende que el único interés que debe tener el Gobierno Americano en la cuestión consiste en que el servicio radiotelegráfico no ofrezca entorpecimientos en las comunicaciones mundiales, lo cual se obtendrá con el hecho de que dicho servicio se encuentre bajo la dirección científica de un perito. Este empleado estará subordinado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones; la duración de su contrato será por tres años; podrá ser sustituido antes de la expiración de su contrato por causas justificadas a juicio del Poder Ejecutivo y se le dará aviso con tres meses de anticipación.

(d) En el caso ocurrente con respecto a los nombramientos de los empleados de Aduana se sostendrá el criterio anteriormente mantenido victoriosamente, ante el Departamento de Estado, en tiempo de Mr. Root, de que el Gobierno Dominicano tiene perfecto derecho a removerlos, sustituyéndolos con personas de igual competencia y honradez, puesto que es una facultad que la Constitución le confiere al Presidente de la República.

Además, la misma Convención, en sus aclaraciones, Párrafo (a), especifica lo siguiente: "A la cláusula 1ª: Se entiende que los empleados de que habla esta Cláusula no comprende en ningún caso a los que conforme a nuestras leyes actuales debe nom-



brar el Poder Ejecutivo Dominicano en las Aduanas de la República.

(e) Refiriéndonos a la otra insinuación del Memorándum de Mr. Bryan con respecto al Director de Obras Públicas, el Gobierno conceptúa bastante tranquilizadora para el funcionario en cuestión el que se adicione en su contrato una cláusula por la cual se obligue el Gobierno a darle un aviso anticipado de tres meses en caso de que se resolviese reemplazo o destitución por causa justificada a juicio del Poder Ejecutivo.

(f) No deberá consentirse en que sea el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América quien aprecie los cargos que pudieran hacerse al Director de Obras Públicas y al Director de la Radiotelegrafía, pues sería declinar nosotros y arrogarse los americanos, facultades expresas de la Ley.

(g) En el caso de que la insistencia con respecto al asunto radiotelegráfico sea pertinaz de parte del Departamento, será preferible cerrar la oficina antes que consentir en tales exigencias.

(h) Limitar el servicio de empleados extranjeros en la Receptoría al número estrictamente indispensable.

(i) Todas estas explicaciones deben llevar el convencimiento a los Señores Comisionados de que es forzoso hacer una declaración formal al Honorable Presidente W. Wilson y al Secretario de Estado Honorable W. J. Bryan de que las exigencias que, en forma de insinuación, se le hacen a cada paso al Gobierno Dominicano de reformas para las que tiene que irse preparando gradualmente y que tienen generalmente por base subordinar un ramo de la administración pública al Gobierno Americano, alejan la confianza que el Gobierno Dominicano quisiera que inspirara la política de los Estados Unidos de América al Pueblo Dominicano.

La acción del Gobierno Dominicano debe ser amplia y desembarazada a fin de obviar las dificultades internas, que crea el recelo del sentimiento nacional, para que *motu proprio*, se establezca definitivamente un régimen administrativo liberal y moral, en armonía con las condiciones psicológicas de nuestro pueblo.



(j) Resumiendo: El Gobierno Dominicano recomienda a los Señores Comisionados aclarar nuestra situación internacional en sus relaciones con los Estados Unidos de América, pues estima que de la Convención de 1907, instrumento financiero para la garantía del servicio de la deuda, no se desprende ni puede generarse la penetración con que se ve amenazada la autonomía política de la República Dominicana.

(k) El Gobierno Dominicano consigna en estas instrucciones algo con respecto a la radiotelegrafía, a la Dirección de Obras Públicas y al Ejército, como una orientación para el criterio de los Señores Comisionados, pues no se le escapa que perteneciendo estos servicios e instituciones a la administración interior no tienen por qué ser objeto de las insinuaciones del Gobierno Americano, debiendo entenderse que lo único que puede ser objeto de un convenio es lo que en estas instrucciones tiene conexión con la Convención de 1907.

(1) Los Señores Comisionados deben celebrar directamente sus entrevistas con el Honorable W. Wilson, Presidente de los Estados Unidos de América y con el Honorable W. J. Bryan, Secretario de Estado.

El Gobierno Dominicano, además de las presentes instrucciones, estará pronto a aclarar, por la vía cablegráfica, cualquier consulta que los Señores Comisionados le dirijan por órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, 17 de Abril de 1915.

(fdo) *B. Pichardo*,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

*Archivo General de la Nación, Legajo, 93/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 3*



64.— MEMORÁNDUM *presentado por los miembros de la Comisión dominicana al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre el nombramiento de empleados en el servicio de Aduanas.*— Washington, mayo del 1915 (1).

Con relación a los empleados de Aduanas, el Gobierno Dominicano entiende que el Tratado existente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América no coarta ni puede coartar ni ha coartado en ningún tiempo la facultad que en virtud de la Constitución y otras leyes del país tiene el Presidente de la República Dominicana de nombrar los interventores de las Aduanas y demás empleados del mismo servicio, independientemente del Receptor General y de los empleados de la Receptoría, cuya designación acuerda el Tratado al Presidente de los Estados Unidos.

Este punto quedó completamente aclarado por el Congreso Dominicano al aprobar la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907, y entendido así mismo por el Gobierno Americano como lo demuestra y conforma la carta del Honorable Secretario de Estado Sr. Root de fecha 24 de Mayo de 1907 al Ministro Dominicano en Washington.

Al tomar posesión de su cargo el primer Receptor General de Aduanas, nombrado en virtud de la Convención del 8 de Febrero de 1907, Señor W. E. Pulliam, creyó como cree en la actualidad el Señor Baxter, que podía hacer objeciones a la designación de los interventores y demás empleados nombrados por el Presidente de la República Dominicana, y después de largas discusiones con este motivo en Santo Domingo, volvió a los Estados Unidos con el propósito de poner en claro este asunto, aprovechando la presencia en Washington del entonces Secretario de Hacienda Señor Velázquez. En la oficina del Honorable Secretario Root y conjuntamente con él fué discutido el punto in-

(1) Este memorándum fué entregado al Secretario Bryan después de la primera entrevista, el día 10 de mayo de 1915.



mediatamente con el Señor Pulliam, y quedó confirmado otra vez el criterio del Gobierno Dominicano a ese respecto, en el entendido de que siendo el mayor interés por parte del Gobierno Dominicano el obtener y asegurar el rendimiento de un buen servicio en sus Aduanas, ambas partes, tanto él mismo como la Receptoría General, se empeñaron en mantener la mayor armonía entre sus empleados, en tal medida que si en cualquier tiempo resultaba que un empleado de los designados por el Gobierno Dominicano fuese ineficaz por cualquier circunstancia para el servicio que se le había encomendado, podría el Receptor General solicitar del Gobierno Dominicano por conducto del Secretario de Hacienda la destitución de ese empleado y obtenerla, pudiendo de recíproco modo en igualdad de circunstancias actuar el Gobierno Dominicano por ante la Receptoría General para obtener de ella la deposición de cualquiera de sus empleados que resultara asimismo ineficaz al buen servicio.

Ese criterio se ha mantenido firme, sin que en ningún momento nadie pensara en modificarlo, hasta ahora, después de la llegada del Señor Baxter a Santo Domingo, habiendo tenido aplicación el acuerdo concertado con el Honorable Secretario Root en dos o tres ocasiones en lo que se refiere a remociones de empleados. Que ese criterio prevaleció, siempre lo comprueba el hecho de no haber nada en contrario en los archivos de las oficinas correspondientes de uno y otro país desde que se inició la ejecución del Tratado hasta a fecha, y así en favor de él en algunos de los informes de la Receptoría General.

Interesado el Gobierno Dominicano en que haya un buen servicio en las Aduanas del país, no ha pretendido en ningún tiempo, al tratar de llevar a cabo algunas remociones en este servicio, cambiar un personal competente por otro que no lo sea, sino reemplazar empleados competentes, manifiestamente desafectos y hostiles a la actual Administración por empleados de absoluta honradez y competencia y adictos o no hostiles a la Administración. Y como que el interés predominante en ambos Gobiernos es la eficacia del servicio Aduanero, no ve el Gobierno Dominicano, en cuyo



nombre habla la Comisión, cómo puede haber disparidad entre su criterio y el del Gobierno Americano a este respecto.

En la República Dominicana hasta hoy no existe ninguna ley que establezca el servicio civil; pero en lo que respecta a empleados aduaneros ha habido una tendencia constante en la Administración Dominicana a removerlos lo menos posible, resultando en la actualidad que la mayor parte de los empleados de Aduana en servicio activo tienen largos años en él.

El Gobierno Dominicano aspira a que se mantenga inalterable el criterio que siempre ha prevalecido entre uno y otro Gobierno respecto a la designación de los empleados de Aduana.

*Archivo General de la Nación. Legajo 39/43.
Legación Dominicana en Washington.
Tomo N° 40 pág. 13 y 14.*

- 65.— MEMORÁNDUM *presentado por los miembros de la Comisión dominicana al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, sobre el Experto Financiero.*— Washington, mayo del 1915 (1).

Mayo 10 de 1915.

El Gobierno Dominicano entiende que el nombramiento de un experto financiero, con las atribuciones que han sido acordadas al Sr. Charles M. Johston en la nota del Honorable Mr. Bryan de fecha 1º de Junio de 1914, no puede resultar sino: a) como consecuencia del Tratado internacional de fecha 8 de Febrero de 1907; b) de un nuevo tratado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Tratado de 1907...Los funcionarios que según el Tratado de 1907 puede designar el Honorable Presidente de los Estados Uni-

(1) Este memorándum fué entregado al Secretario Bryan después de la tercera entrevista, el día 19 de mayo de 1915.



dos, no reúnen en sí más facultades que las que el mismo Tratado les acuerda, y que son:

1º Percibir todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano;

2º Aplicar las sumas recaudadas al pago de los gastos de Receptoría; al pago de los intereses de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano; al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos; a la compra y cancelación o retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos según disponga el Gobierno; entregar el remanente al Gobierno Dominicano.

Ninguna de esas facultades tiene ni siquiera semejanza con las atribuciones acordadas al Señor Charles M. Johnston, quien tiene encargo especial: de ayudar a los funcionarios del Gobierno Dominicano al arreglo de las deudas; trazar un sistema adecuado de contabilidad pública; formular y poner en ejecución proyectos que tiendan al aumento de las rentas y ajustarlas a los gastos; averiguar la validez de cualquier gasto o reclamación que pueda serle presentado, refrendar los cheques, letras y órdenes de pago de los fondos dominicanos en favor de un tercero, ilustrar a ambos gobiernos con respecto a cualquier deuda eventual determinando si esa deuda está en conformidad con la Convención de 1907, y ejercer todos los poderes de un Control.

Basta hacer una comparación entre las atribuciones del Receptor y sus ayudantes y las que se señalan al Señor Charles M. Johnston, para darnos cuenta de que este último funcionario no encaja de ningún modo entre los que pueden ser designados por el Honorable Presidente de los Estados Unidos de acuerdo con los términos del Tratado de 1907.

Es posible que el establecimiento de un funcionario con las atribuciones señaladas al Experto Financiero resulte beneficioso para la buena administración de los fondos públicos dominicanos; y nuestro Gobierno ve en las sugerencias del Gobierno Americano tendientes a establecerlo un deseo sincero de contribuir al orden



en nuestro país; pero entiende la Comisión que la idea de orden debe armonizarse siempre con la de supremo respeto a las leyes y a las instituciones establecidas, y que el establecimiento de un experto financiero como consecuencia del Tratado de 1907, quebranta a la vez y de una manera cabal los términos mismos de dicho Tratado y todo el sistema institucional dominicano.

No es dudoso, que la idea de establecer el Experto Financiero en Santo Domingo, naciera a consecuencia de los desórdenes que reinaron en la administración dominicana por consecuencia de las graves perturbaciones políticas ocurridas desde la muerte del Presidente Cáceres hasta la renuncia del Presidente Bordas Valdés; pero desde el advenimiento del Señor Jimenes a la Primera Magistratura de la Nación se están haciendo continuados esfuerzos para llegar a un escrupuloso sistema en la administración de los fondos públicos y a un régimen de libertad tan absoluto, que las funciones de un experto financiero en nuestro país resultan innecesarias.

Nuevo Tratado. Si se considera que el Experto Financiero es creación de un nuevo Tratado concluído entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de la República Dominicana, y que se desprende de las notas cruzadas entre la Legación y el Departamento de Estado en los meses de Mayo y Junio de 1914, no hay que olvidar que los tratados no pueden tener existencia legal en nuestro país sino después de su aprobación por el Congreso de acuerdo con lo que dispone el Art. 35, apartado 17, de la Constitución del Estado

Ahora bien: todo el expediente relativo a la creación de un experto financiero en Santo Domingo, fué sometido al Senado Dominicano, y este alto Cuerpo lo rechazó en todas sus partes.

En consecuencia, jurídicamente no existe entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana un nuevo Tratado para el establecimiento de un Experto Financiero en nuestro país.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43;
Legación en Washington, libro 40, pág. 24*



66.— MEMORÁNDUM sobre el Experto Financiero, presentado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a los miembros de la Comisión dominicana.— Washington, mayo del 1915 (1).

Después de cuidadosa consideración de las objeciones sometidas por la Comisión Dominicana al *status* del Experto Financiero, que, a sugestión de su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Gral. José Bordas Valdés, fué designado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con el Art. 1º de la Convención del 8 de Febrero de 1907, el Presidente de los Estados Unidos ha decidido evitar cualquier cuestión de legalidad y propiedad en el nombramiento de un Experto Financiero para el Gobierno Dominicano, o en la asignación de los deberes de tal Experto que estuviesen en conflicto en cualquier sentido con la Constitución o las leyes de la República Dominicana.

Teniendo en cuenta la seguridad de la Comisión Dominicana de que la creación de un cargo con los poderes asignados al Experto Financiero puede mejorar la Administración de las Finanzas Dominicanas y la expresión de la Comisión de que el Gobierno Dominicano vió en los esfuerzos del Gobierno Americano, que resultaron en la designación del Experto Financiero, un sincero deseo de contribuir al orden en la República Dominicana. el Presidente de los Estados Unidos ha decidido que asignando ciertos deberes adicionales al Receptor General de las Aduanas Dominicanas y a sus asistentes nombrados de acuerdo con el Art. 1º de la Convención del 8 de Febrero d 1907, los beneficios efectos anticipados por la designación de un Experto Financiero. pueden extensamente ser obtenidos, sin crear en ninguna forma impedimentos legales o de otra naturaleza como sucede con la creación de una oficina especial para el Experto Financiero.

En adición a los deberes que hasta ahora hayan sido asegurados al Receptor General, él será instruído para que dedique, per-

(1) Entregado en el Departamento a la Comisión en fecha 20 de mayo de 1915.



sonalmente, o por mediación de un asistente, atención especial a aquellas cláusulas de la Convención de 1907 que tienen relación con “la cancelación y extinción de ciertas concesiones y monopolios en los puertos que son una gravosa carga y un obstáculo al comercio del país”, y a la parte del balance no gastado de la renta de los bonos autorizados por dicha Convención “para la construcción de ciertos ferrocarriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país”, y a la observación requerida por la cláusula de la Convención que provee que “hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, la deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos”.

A fin de que él pueda efectivamente asistir previniendo el innecesario aumento de la deuda pública de la República Dominicana y estar en aptitud de aconsejar al Gobierno de los Estados Unidos la necesidad del aumento de tal deuda en caso de que esa necesidad surgiere, y aconsejar al Gobierno de los Estados Unidos en cuanto las muchas cuestiones financieras que constantemente surgen en el cumplimiento de los deberes impuestos al Gobierno de los Estados Unidos por la Convención de 1907 se le asignarán los siguientes específicos deberes en el cumplimiento de los cuales requerirá el buen deseo y la cooperación de ciertos miembros del Poder Ejecutivo de la República Dominicana:

- a) Aconsejará a los empleados correspondientes de la Administración Dominicana sobre la adjudicación y arreglo de las deudas de la República pendientes de pago;
- b) Hará recomendaciones al Gobierno Dominicano tendientes al mejoramiento del sistema de contabilidad pública;
- c) Hará sugerencias al Gobierno Dominicano acerca de medios equitativos para el aumento de las rentas públicas y ajustar a estas rentas los desembolsos para evitar déficits;
- d) Inquirirá respecto de la validez de cualquiera y todas las reclamaciones que puedan presentarse contra el Gobierno Do-



minicano y dará su opinión anticipadamente a los miembros de dicho Gobierno respecto de ellas;

e) Examinará de tiempo en tiempo las cuentas públicas del Gobierno Dominicano y de los Departamentos y oficinas y advertirá al Gobierno de los errores y discrepancias que puedan encontrarse y hará recomendaciones tendientes a su corrección o a la protección del Gobierno contra esas irregularidades;

f) Hará recomendaciones a los correspondientes miembros del Gobierno Dominicano tendientes al mejoramiento del Presupuesto anual y la correlación de los gastos del Gobierno.

En todos los casos en que el Receptor General haga sugerencias y recomendaciones al Gobierno Dominicano o a sus miembros las sugerencias y recomendaciones serán adoptadas, o el Gobierno o los miembros de éste expondrán por escrito el por qué esas sugerencias o recomendaciones no han sido adoptadas. Las respuestas así hechas serán tomadas en consideración por el Gobierno de los Estados Unidos al determinar su acción en las cuestiones financieras que surjan de la Convención Dominico-Americana de 1907.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 43.*

67.— MEMORÁNDUM sobre nombramiento de empleados de Aduanas presentado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a los miembros de la Comisión dominicana.— Washington, mayo del 1915 (1).

TRADUCCIÓN

Primero: El Gobierno no hará ningún nombramiento para llenar una vacancia en el servicio de las Aduanas, mientras el

(1) Entregado por Mc Intyre a Cernuda el día 20 de mayo de 1915.



Receptor General no haya sido avisado del nombre de la persona que será nombrada y apruebe el nombramiento.

Segundo: Ninguna persona en el servicio de las Aduanas dominicanas será destituida de su cargo si no es por una causa tal que mejore la eficiencia de dicho servicio, y por razones que se darán por escrito, y la persona cuya destitución se persigue deberá ser informada con aviso de los cargos que se le hagan, suministrándosele una copia de ese escrito, debiendo ofrecérsele además, tiempo razonable para que personalmente conteste por escrito con declaraciones juradas que lo apoyen; pero ningún examen de testigos, o juicio, o audiencia serán requeridos, quedando esto último a discreción del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana.

Una mera sospecha de deslealtad a la administración o de actividades políticas hostiles a la administración no serán consideradas como fundamento para destituir a un empleado. El Gobierno Dominicano será juez en el caso en que la destitución sea por causas políticas, y el Receptor General será juez en el caso en que la destitución tenga por fundamento la falta de competencia o celo en el servicio.

El Receptor General en ningún caso destituirá a un empleado sin avisar al Gobierno de las causas al mismo tiempo que avise al empleado la destitución. Igualmente el Gobierno en ningún caso destituirá a un empleado sin avisar en la misma forma al Receptor General. En tanto que sea practicable, las destituciones sólo deberán hacerse después de un libre cambio de impresiones entre el Gobierno y el Receptor General.

Tercero: La Receptoría de las Aduanas en Santo Domingo fué establecida en interés de la República Dominicana. El Receptor General deberá ser guiado en todas sus acciones solamente en interés de la República Dominicana y deberá conducirse como un fiel empleado de ese Gobierno. El deberá ser consultado por el Gobierno en todos los actos que afecten la Receptoría o el servicio de Aduanas como se consultaría a un oficial dominicano que mereciera su confianza. El Receptor se conducirá de igual modo con respecto al Gobierno.



Cuarto: El nombramiento del personal de la Receptoría es una función del Presidente de los Estados Unidos. Se entiende, sin embargo, que el Receptor General no empleará en la Receptoría a ciudadanos dominicanos sin antes avisar al Gobierno Dominicano los nombres de las personas que serán empleadas y, si el Gobierno alega razones satisfactorias al Receptor General de que tales personas no deberán ser empleadas, él será guiado por estas razones, porque no se considera propio que el Receptor General emplee ciudadanos dominicanos a los cuales el Gobierno Dominicano haga bien fundada oposición.

De igual modo, aunque el nombramiento de ciudadanos americanos en la Receptoría es dejado enteramente al Presidente de los Estados Unidos, o a la persona que él designe, el Gobierno Dominicano no está privado del derecho de informar la mala conducta de tales empleados, y los alegatos de mala conducta serán cuidadosamente examinados en primer lugar por el Receptor General y, en apelación, por el Bureau de Negocios Insulares del Departamento de la Guerra, y si los cargos son bien fundados y justifican tal acción, esos empleados serán retirados del servicio.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación Dominicana en Washington. Tomo N° 40, pág. 26*

68.— *CONTRAPROPOSICIÓN de la Comisión dominicana al Memorandum del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre el nombramiento de empleados de Aduanas.*— Washington, mayo del 1915 (1).

Primero. Es potestativo del Presidente de la República Dominicana, nombrar y remover los empleados del servicio de las

(1) Entregado por Cernuda a Mc Intyre en la mañana del 24 de mayo de 1915.



Aduanas; pero en interés de obtener el mejor servicio posible en dichas oficinas y mantener una buena inteligencia con el Receptor General, el Gobierno Dominicano conviene en no hacer ningún nombramiento sin dar previo aviso a dicha Receptoría y tomar en consideración las objecciones que ella oponga respecto de las condiciones personales del individuo en quien deba recaer el nombramiento.

Segundo. En cuanto a la remoción, como no existe al presente ninguna ley que establezca el servicio civil en la República para los empleados dominicanos, el Gobierno deberá, después de efectuadas ciertas remociones que tiene en miras, de acuerdo con sus facultades y en el más breve plazo posible, dictar un reglamento en virtud del cual se determine que ningún empleado del servicio de las Aduanas podrá ser destituido de su cargo, si no es por causas de inconducta, de insubordinación, de manifiesta actividad revolucionaria o deficiencia en el servicio. Los motivos de la destitución se comunicarán por escrito al interesado, a quien se dará un plazo suficiente y oportuna para defenderse, ante la Secretaría de Hacienda, de los cargos que contra él se formulen.

Cuando los motivos de la destitución se deriven de incompetencia o falta de celo en el servicio, la opinión del Receptor General sobre el caso será decisiva. En los demás casos, será decisiva la opinión del Secretario de Hacienda.

Tercero. El Receptor General en ningún caso podrá destituir un empleado de designación del Gobierno Dominicano; pero cuando a su juicio existieren suficientes motivos para tal destitución, él podrá pedirla a la Secretaría de Hacienda y Comercio, quedando este caso sometido al procedimiento que se establece en el artículo segundo.

Cuarto. La Receptoría de las Aduanas en la República Dominicana fué establecida en interés de la República. El Receptor General deberá ser guiado de todos sus actos sólo por el interés de la República Dominicana y conducirse como un fiel empleado del Gobierno Dominicano. Será consultado por el Gobierno en todos los asuntos que afecten a la Receptoría o al servicio de Aduanas, como se consultaría a un empleado dominicano que me-



reciera la confianza del Gobierno. El Receptor se conducirá de igual modo con respecto al Gobierno

Quinto. Es potestativo del Presidente de los Estados Unidos el nombramiento del personal de la Receptoría. Se entiende, sin embargo, que el Receptor General no empleará en la Receptoría a ciudadanos dominicanos, o extranjeros residentes en el país, no americanos y que tengan nexos políticos en el país, sin antes avisar al Gobierno Dominicano los nombres de las personas que serán empleadas, y si el Gobierno alega razones satisfactorias al Receptor General de que tales personas no deberán ser empleadas, él será guiado por estas razones, porque no se considera propio que el Receptor General emplee ciudadanos dominicanos o extranjeros a los cuales el Gobierno Dominicano haga bien fundada oposición.

De igual modo, aunque el nombramiento de ciudadanos americanos en la Receptoría pertenece enteramente al Presidente de los Estados Unidos, o a la persona que él designe, el Gobierno Dominicano no está privado del derecho de informar sobre la mala conducta de tales empleados, y los alegatos de mala conducta serán cuidadosamente examinados en primer lugar por el Receptor General y, en apelación, por el Bureau de Negocios Insulares del Departamento de la Guerra, y si los cargos son bien fundados y justifican tal acción, esos empleados serán retirados del servicio.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación Dominicana en Washington. Tomo N° 40, pág. 29*



69.— CONTRAPROPOSICIÓN de la Comisión dominicana al Memorandum del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre el Experto Financiero.— Washington, mayo del 1915 (1).

Un estudio minucioso y reflexivo del plan últimamente presentado por el Departamento de Estado como franca solución del debatido asunto del Experto Financiero ha persuadido a la Comisión del Gobierno Dominicano de que este plan resulta inadecuado por hallarse en contradicción con la Constitución y las leyes de la República y en oposición con la misma Convención concertada en 1907.

Las funciones adicionales que por el mencionado proyecto se atribuirán al Receptor General no se deducen ni del sentido estricto, ni de una interpretación latísima, de las cláusulas de la Convención. En ninguna de ellas se señala la posibilidad de que el Receptor General ejerza las funciones de fiscalizador de la administración de la República Dominicana; antes bien, por mandato de la 4ª cláusula de la Convención y por disposición del Art. 8º del Reglamento General, complementario de dicha Convención, firmado en 25 de Julio de 1907, por el Presidente Roosevelt, es al Gobierno Dominicano, al igual que al Gobierno Americano, a quien compete claramente la facultad de fiscalizar todas las operaciones de la Receptoría General, examinando sus cuentas, libros y registros.

La Comisión considera que el plan propuesto por el Departamento de Estado modifica tan fundamentalmente la Convención de 1907, que excedería el objeto de la misma y en todo caso exigiría la revisión total de dicho pacto, fin que de seguro no se está persiguiendo ni por el Gobierno Americano ni por el Gobierno Dominicano. Ambas partes signatarias han estado siempre y están perfectamente de acuerdo en cuanto al objeto y na-

(1) Entregado por Cernuda a Mc Intyre en la mañana del 24 de mayo de 1915.



turalidad de dicho Tratado, y en cuanto a las funciones del Receptor General, que son determinadas y específicamente deducidas del objeto de la Convención.

La Comisión cree que el fin que se desea alcanzar en provecho de la República Dominicana se podría lograr con la asistencia de un Consejero Financiero que, mediante contrato celebrado con el Gobierno Dominicano y sin ostentar ningún carácter oficial, fuese a aquel país a estudiar su situación económica y a desarrollar, por medio de memorias y ciertos medios educacionales, planes que tengan por objeto el aumento de la riqueza nacional, la resolución de todos los conflictos financieros actuales, y la consolidación de un buen estado económico. Cree la Comisión que ese Consejero Financista, de alta honorabilidad, se debe buscar, de preferencia, en los centros docentes universitarios y entre los que especialmente conozcan el estado social, político y financiero de los países de la zona intertropical americana y la potencialidad económica de los mismos. El contrato sería por tiempo limitado, aunque con cláusula de renovación indefinida, según las necesidades del Gobierno, quien le aseguraría una remuneración anual suficiente en relación a la elevada importancia de su encargo.

A más de las altas cuestiones relativas al desarrollo de la agricultura, de las industrias, vías de comunicaciones, transportes y otros tantos asuntos que atañen al progreso del país, si en el estado particular de los asuntos financieros y administrativos del Gobierno el Consejero Financista advirtiere la necesidad de introducir reformas en el sistema de contabilidad de la República, el Gobierno se pondría de acuerdo con dicho Consejero para encomendar a un Perito Contable las reformas indicadas y la instrucción especial de los funcionarios dominicanos adscritos a ese servicio.

*Archivo General de la Nación, Legajo 33/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 30*



70.— *CONTESTACIÓN del Departamento de Estado de los Estados Unidos a la contraproposición anterior de la Comisión dominicana.*—Washington, mayo del 1915.

Después de cuidadosa consideración de las objeciones sometidas por la Comisión Dominicana al *status* del Experto Financiero, que, a sugestión de su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Gral. José Bordas Valdés, fué designado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con el Art 1º de la Convención del 8 de Febrero de 1907, el Presidente de los Estados Unidos ha decidido evitar cualquier cuestión de legalidad y propiedad en el nombramiento de un Experto Financiero para el Gobierno Dominicano, o en la asignación de los deberes de tal Experto porque resultaron uno y otros en conflictos con la Constitución y las leyes de la República Dominicana.

Pero teniendo en cuenta que la ejecución del Tratado de 1907 requiere una vigilancia especial; y queriendo el Gobierno de los Estados Unidos ayudar sinceramente al Gobierno Dominicano en la resolución de sus problemas económicos y financieros, como lo reconoce lealmente el Gobierno de la República Dominicana; el Presidente de los Estados Unidos ha decidido asignar ciertos deberes adicionales al Receptor General de las Aduanas Dominicanas y a sus asistentes nombrados de acuerdo con el Art. 1º de la Convención de 8 de Febrero de 1907, con objeto de conseguir: que el Tratado sea estrictamente cumplido, y al mismo tiempo, que el Gobierno Dominicano obtenga los beneficios de una ayuda sincera del Gobierno de los Estados Unidos, sin chocar con las leyes de la República Dominicana.

En adición a los deberes que hasta ahora hayan sido asignados al Receptor General él será instruído para que dedique, personalmente, o por mediación de sus auxiliares nombrados de acuerdo con el Art. 1º del Tratado de 1907, atención especial a aquellas cláusulas de la Convención de 1907 que tienen relación con "la cancelación y extinción de ciertas concesiones y monopolios en los puertos que son una gravosa carga y un obstáculo al



Comercio del país”, y a la parte del balance no gastado de la renta de los bonos autorizados por dicha Convención “para la construcción de ciertos ferrocarriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país”, y a la observación requerida por la Convención que provee que “hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, la deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos”.

A fin de que él pueda efectivamente asistir previniendo el innecesario aumento de la deuda pública de la República Dominicana y estar en aptitud de aconsejar al Gobierno de los Estados Unidos la necesidad del aumento de tal deuda en caso de que esa necesidad surgiere, y aconsejar al Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a las diversas cuestiones financieras que constantemente surgen en el cumplimiento de los deberes impuestos al Gobierno de los Estados Unidos por la Convención de 1907 se le asignarán temporalmente los siguientes específicos deberes en el cumplimiento de los cuales requerirá el buen deseo y la cooperación de ciertos miembros del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

- a) Aconsejará a los empleados correspondientes de la Administración Dominicana sobre el arreglo de las deudas de la República pendientes de pago;
- b) Hará recomendaciones al Gobierno Dominicano tendientes al mejoramiento del sistema de contabilidad pública;
- c) Hará sugerencias al Gobierno Dominicano acerca de medios equitativos para el aumento de las rentas públicas y ajustar a estas rentas los desembolsos para evitar déficits;
- d) Inquirirá, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, respecto de la validez de cualquiera y todas las reclamaciones que puedan presentarse contra el Gobierno Dominicano y dará su opinión anticipadamente a los miembros de dicho Gobierno respecto de ellas;



e) Pedirá informes de tiempo en tiempo por el mismo conducto del Secretario de Hacienda y Comercio sobre las cuentas públicas del Gobierno Dominicano y de los Departamentos y Oficinas, con el propósito de que el Gobierno de los Estados Unidos esté asegurado de que la deuda pública no se aumenta, y advertirá al Gobierno de los errores y discrepancias que puedan encontrarse y hará recomendaciones tendientes a su corrección o a la protección del Gobierno contra esas irregularidades

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 31.*

71.—COMUNICACIÓN *dirigida por la Comisión dominicana en Washington al Presidente Jimenes informándole de los resultados obtenidos en su misión ante el Gobierno de los Estados Unidos.*— Washington, 9 de junio del 1915.

Washington, 9 de Junio de 1915.

Señor Don Juan I. Jimenes
Presidente de la República,
Santo Domingo.

Señor Presidente:

Tenemos el honor de exponer a usted en breves palabras el resultado de la Comisión que ante el Gobierno Americano nos confió usted por Decreto de fecha 1º de Abril del presente año y la cual debía ceñirse a las instrucciones dictadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 17 del mismo mes.

En la primera reunión celebrada por los comisionados en el local de la Legación de la República en Washington el día 4 de Mayo, al siguiente de encontrarse todos presentes en esta Capital,



fué adoptado el siguiente plan para las discusiones que habrían de sostenerse con el Departamento de Estado: separar en dos grupos los puntos que abarcan las instrucciones; el primero, que comprende los dos asuntos capitales, cuestiones de derecho que alcanzan al orden institucional de la República y a la libertad de acción de su administración; el segundo, todos los demás, de orden puramente administrativo, y que sólo comprenden cierto número de sugerencias del Gobierno Americano hechas al Gobierno Dominicano, sin duda alguna, con el deseo de ayudarle en los diversos ramos a que corresponden.

Después de los preliminares de estilo, la intención de los comisionados fué formalmente explicada al Departamento de Estado en el primer memorándum que ellos entregaron al Honorable Secretario de Estado, Mr. Bryan, en la tarde del día 10 de Mayo, y en la primera entrevista concertada para iniciar la discusión sobre los asuntos que el Gobierno Dominicano se proponía aclarar. Según consta en dicho memorándum, los dos puntos que especialmente debía tratar la Comisión eran: el relativo al nombramiento de los empleados de Aduanas; y el relativo al proyectado establecimiento de un Control Americano que fiscalice todas las operaciones financieras y administrativas del Gobierno Dominicano.

Respecto del primer punto fué entablada la discusión sobre la base del memorándum en que la Comisión desarrolló el criterio que sustenta el Gobierno Dominicano en cuanto a la capacidad que, según la Constitución y las leyes de la República, reside en el Presidente de la misma para nombrar y remover todos los empleados de las Aduanas. Este criterio se apoya, además: en las aclaraciones expresamente hechas por el Congreso Nacional de la República al impartir su aprobación a la Convención de 8 de Febrero de 1907, concertada con el Gobierno Dominicano, declaraciones que fueron comunicadas por la Legación Dominicana en Washington al Departamento de Estado antes del canje de las ratificaciones así como en las que con ese motivo y sobre el mismo asunto hizo, a nombre de su Gobierno, el entonces Secretario de Estado, Honorable Elihu Root.



La discusión de este punto ha dado origen a un cambio de proposiciones y contraproposiciones entre la Comisión y el Departamento, interesada cada parte en mantener incólume su criterio. El del Departamento de Estado se basa en la necesidad señalada por el Gobierno Americano de asegurar la eficiencia del servicio de las Aduanas con el fin de que se cumpla de modo cabal el objeto de la Convención. Ese criterio, que se deduciría de la primera cláusula de la Convención, es invocado para garantizar, en la práctica, a los oficiales de la Receptoría, todos los medios deseables en miras de hacer efectiva y cabal su Comisión.

Estos dos criterios no se excluyen sino cuando los encargados de aplicarlos se extralimiten. La autoridad legal que sirve de base al criterio del Gobierno Dominicano no sufre merma alguna cada vez que el Gobierno dicte medidas que sirvan para hacer práctico el criterio del Departamento de Estado. Todavía más, la Comisión cree que es del decoro y de la conveniencia del Gobierno Dominicano dictar cuantas reglas sean convenientes para obtener el mejor servicio de las Aduanas y concurrir por ese camino a mantener entre él y la Receptoría la más perfecta inteligencia.

Apreciada de este modo la situación de las partes, el criterio del Gobierno Dominicano no ha sido objetado ni discutido por el Departamento de Estado.

En cuanto al segundo punto, el que se refiere a la institución de un control, el memorándum sometido por los comisionados al Departamento de Estado contiene una argumentación jurídica sencilla que, a juicio de los comisionados, resuelve en favor del Gobierno Dominicano la cuestión tratada. La idea de establecer un control financiero surgió a raíz y como consecuencia del largo período de disturbios políticos de los últimos años, origen de desórdenes administrativos cuya pesada herencia recoge el actual Gobierno. Tales disturbios y tales desórdenes administrativos han creado un estado financiero que exige un esclarecimiento y una depuración que sirvan para definir la responsabilidad del Estado Dominicano. Resultará una deuda a cargo de la República. El argumento que el Departamento de Estado hizo valer al considerar los de la Comisión se deriva de la obligación que pesa sobre



el Gobierno Dominicano de "no aumentar su deuda sin el previo consentimiento del Gobierno Americano en tanto que no sea extinguida en su totalidad la de los bonos de la República", para garantía de cuyo servicio fué pactada la Convención e instituída la Receptoría. Aunque a juicio de la Comisión el aumento de la deuda que por su origen es involuntario no puede estar comprendido dentro de esa prescripción, sería impropio desconocer el fundamento legal de la atenta vigilancia que, en todo cuanto a la deuda pública corresponde, sobre el Gobierno Dominicano puede ejercer el de los Estados Unidos.

Como en el precedente caso, en el presente el criterio del Gobierno Dominicano respecto del Control no es opuesto al que el Gobierno Americano mantiene respecto de sus facultades en todo cuanto a deuda pública se refiera. Por el contrario, los comisionados creen que es decoroso para el actual Gobierno demostrar su empeño de reorganizar la administración y que no se hace aumentar en modo alguno la deuda, dictando cuantas medidas sean conducentes a hacer ostensible ese empeño y a acrecentar la confianza del Gobierno Americano. Si la institución del Control resultaba deprimente para el decoro de la República, una demostración material y constante de que su Gobierno cumple y se empeña en cumplir sus obligaciones internacionales es, por el contrario, relevante.

Como ya queda dicho, el segundo grupo de cuestiones sólo abarca cierto número de sugerencias de orden administrativo. Sobre ellas sólo ha habido un ligero cambio de vista, y han bastado las explicaciones dadas por la Comisión al Departamento de Estado.

Señor Presidente:

La Comisión cree haber cumplido con interés patriótico el delicado encargo que el Gobierno le confió, y sólo espera merecer de él la aprobación de sus actos, lo que será para cada uno de nosotros el más hermoso galardón.



(Fdo.) *Federico Velázquez H.*
 (Fdo.) *Lic. Jacinto B. Peynado*
 (Fdo.) *Dr. Francisco Henríquez y Carvajal*
 (Fdo.) *Lic. Enrique Jiménez.*

Archivo General de la Nación,
Legación en Washington, Legajo 39/43, libro 40, pág. 44.

72.— *NOTA del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos. Reitera el criterio sostenido por la Comisión dominicana frente a la cuestión del nombramiento de empleados de Aduanas.— Washington, 10 de junio del 1915.*

C O P I A

No. 57.

Junio 10 de 1915

Honorable Señor Secretario:

Tengo el honor de avisar recibo de la atenta nota fechada ayer, junto con la cual Mr. Osborne me envió los dos documentos que abarcan los puntos convenidos sobre las cuestiones tratadas en el Departamento de Estado por los Comisionados Especiales del Gobierno Dominicano. Los Comisionados me encargan avisar su conformidad y expresar sus más sinceras gracias.

Ellos me encargan también, que en nombre de la Comisión, reitere, una vez más, el criterio sustentado por ella en el curso de las conferencias, en lo relativo a los empleados del Servicio de Aduanas. Según ese criterio el nombramiento de dichos empleados es una atribución constitucional del Presidente de la República Dominicana. Tal atribución fué salvada de toda apreciación equívoca por las declaraciones que al impartir su aprobación a la Convención Dominico-Americana de 1907 hizo el Congreso



de la República Dominicana, lo mismo que por las que, con tal motivo, hizo también, a nombre del Gobierno Americano, el ex-Secretario de Estado, Honorable Elihu Root, y por los hechos constantes desde el comienzo de la ejecución del mencionado Tratado de 1907 hasta el presente.

Reitérole, Señor Secretario, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.) *Lic. Enrique Jiménez.*

Honorable Robert Lansing,
Secretario de Estado ad interim.

*Archivo General de la Nación, Legajo 39/43,
Legación en Washington, libro 40, pág. 46*



II.— LA NOTA DE NOVIEMBRE DEL 1915

SEIS MESES DESPUÉS de retirarse el Perito o Experto Financiero, el Ministro Americano en Santo Domingo entregó al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores la Nota N^o 14, fechada el 19 de noviembre de 1915. En la Nota se le hacía saber al Secretario de Estado que el Gobierno de los Estados Unidos estaba ansiosamente preocupado por las condiciones agitadas—financieras y políticas—de la República Dominicana, se exponía en forma precisa y breve el cuadro de la vida económica del país partiendo de la promulgación de la Convención dominico-americana de 1907, se señalaban “desatenciones” de la Cláusula III del pacto, y se recordaba las veces que el Gobierno de los Estados Unidos había intervenido para conciliar los intereses de los jefes de facciones en Santo Domingo. Se hacía constar que, buscando remedio para la penosa situación, después de un detenido examen, el Gobierno de los Estados Unidos aceptaba la sugestión de establecer en la República una forma de intervención financiera. Según la Nota, era evidente que desde 1910, y de parte del Gobierno Dominicano, se había incurrido en continuas violaciones de la Convención, especialmente en la Cláusula III que prohibía el aumento de la deuda. El Gobierno Americano estaba ahora “determinado,” por primera vez, a que cesaran las violaciones de la Convención, alegando que ésta le daba derecho a compeler a la observancia de la Cláusula III, e insistiendo sobre el nombramiento de un consejero financiero para la República, quien haría efectivas las cláusulas del convenio, ayudaría en el ajuste y adjudicación de la deuda pendiente, formularía y establecería un sistema de contabilidad pública, averiguaría la validez de las reclamaciones, refrendaría los cheques, giros, libramientos y órdenes para el pago de fondos dominicanos, ilustraría al Gobierno sobre si cualquier deuda eventual era o no conforme con la Convención de 1907, ayudaría en la preparación del presupuesto anual, etc., y evitaría las contiendas de partidos con la creación de una Guardia Civil. Es-



ta sería organizada y comandada por un americano (además de los oficiales que fueran necesarios), nombrado por el Presidente de la República y recomendado por el Presidente de los Estados Unidos. Dicho funcionario decidiría cualquier cuestión de reglamento que afectara la organización de la Guardia y sobre la cual no estuvieran de acuerdo el Gobierno Dominicano y el Director del cuerpo.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores no se manifestó de acuerdo, en su respuesta del 8 de diciembre de 1915, ni con la interpretación de la Cláusula III de la Convención, ni con el concepto sobre la deuda sustentado en la Nota N^o 14 de la Legación Americana, ni con lo relativo a que las estipulaciones de las cláusulas en cuestión habían sido violadas; tampoco aceptó la necesidad y bondad, para el país, del Perito Financiero, tenido por el Gobierno Dominicano como un elemento de permanente inquietud, luego del pueblo haber expresado su repulsión unánime a las funciones de dicho empleado. La transformación de la fuerza pública en una Guardia Civil organizada y mandada por un oficial americano, recomendado por el Gobierno Americano y nombrado por el Presidente de la República Dominicana, levantaba la misma objeción que el Perito o Experto Financiero.

La discusión de la NOTA DE NOVIEMBRE (19 de noviembre de 1915) terminó en la declaración de ocupación militar del territorio y en la implantación de un Gobierno Militar Americano en la República. 1916-1924.

73.— *NOTA N^o 14 presentada por el Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores proponiendo el restablecimiento de un perito financiero y la creación de una Guardia Civil.*— Santo Domingo, 19 de noviembre del 1915.

Santo Domingo, 19 de Noviembre de 1915.

No. 14.

Señor Ministro:

En cumplimiento de instrucciones, tengo el honor de decir a V. E. que el Gobierno de los Estados Unidos está ansiosamente



preocupado por las actuales condiciones agitadas, tanto financieras como políticas, de la República Dominicana. Mi Gobierno, en razón de las obligaciones asumidas y en virtud de la autoridad conferida por las estipulaciones de la Convención firmada en 8 de Febrero de 1907, está interesado particularmente en el progreso y bienestar material de la República Dominicana, y con ese fin ansía conseguir el pronto restablecimiento de una paz permanente en el país.

Los dos o tres años que siguieron a la promulgación de la Convención dominicana en 1907 parecen haber transcurrido sin violación, por parte del Gobierno dominicano, de la cláusula III de esa Convención. Desde 1910, sin embargo, parece que las exigencias de las condiciones de la República gradualmente fueron causa primero de que una de las administraciones y luego las otras desatendieran las estipulaciones de la cláusula III del pacto solemne celebrado entre los Estados Unidos y la República Dominicana. El Gobierno de los Estados Unidos, encontrando en deplorables condiciones la administración de los asuntos en Santo Domingo a fines del año 1912, se vió compelido a enviar como delegado del Departamento de Estado y del de la Guerra a Mr. Doyle, en representación del primero, y al general Mc Intyre, del segundo, para conciliar los intereses de los jefes de facciones. El resultado de sus buenos oficios amistosos fué la elección del Arzobispo Nouel como Presidente.

Antes de ese acontecimiento los dominicanos habían incurrido en una deuda relativamente grande sin el consentimiento de los términos de la Convención. Finalmente el Gobierno de los Estados Unidos dió su aprobación, de mala gana, a un aumento de un millón y medio de dólares de la deuda pública de Santo Domingo, porque pensó que pagando a aquellos a quienes se les debía dinero podría sostenerse la administración Nouel.

Parece que se había hecho entender que un millón y medio de dólares bastarían para pagar las deudas corrientes de la República en esa fecha. Se comprobó que esto no era cierto. El pago de ciertas cuentas y la ignorancia de otras dió por resultado la mala voluntad de los que no habían sido pagados y la acerba crí-



tica del Gobierno de Bordas, que siguió a la efímera administración del Arzobispo Nouel.

Otra vez, en 1913, mi Gobierno estudió el problema dominicano con especial cuidado y profundo interés y simpatía. Al Gobernador Osborne, primer Subsecretario de Estado, fué encomendada la misión de llamar la atención de la administración de José Bordas Valdés sobre la necesidad de respetar propiamente la Convención y vivir dentro de las estipulaciones de la misma. En contestación a sus representaciones recibió el Gobernador Osborne seguridades de que el Gobierno Dominicano acomodaría sus gastos a sus entradas y que observaría fielmente los términos de la Convención.

A los pocos meses de la visita del Gobernador Osborne, se hizo claro que había un descuido y una imprevisión general en los asuntos financieros; que la administración Bordas, sin el consentimiento de los Estados Unidos, estaba aumentando su deuda por todos lados en un esfuerzo por debelar la revolución, y que los sueldos de los empleados del Gobierno no se pagaban, lo que causó tanto descontento que amenazó la estabilidad del régimen de Bordas.

Buscando un remedio para esta penosa situación, los Estados Unidos, después de cuidadoso examen, se convencieron de que el pago regular de los sueldos a todos los empleados del Gobierno contribuiría en mucho para disipar el odio de que eran objeto muchos funcionarios del Gobierno de Bordas, y, por lo tanto, disminuir, cuando no evitar, la protesta armada a que el hambre y los abusos forzaban lentamente a los empleados del Gobierno. Con este propósito los Estados Unidos acogieron favorablemente la sugestión de establecer en la República Dominicana una forma de intervención financiera, con la esperanza de que por ese medio se obtendría un remedio, al menos en parte, ajustando los gastos a las entradas. Impulsado por ese alto motivo y en la creencia de que un interventor financiero competente prestaría ayuda material, el Departamento de Estado conferenció libremente con el Señor Peynado, Ministro Dominicano en los Estados



Unidos, y luego con el Señor Soler, quien substituyó al Señor Peynado.

Estas conferencias y las varias y extensas comunicaciones que se cruzaron entre los Gobiernos tuvieron por resultado el nombramiento de un Consejero financiero para la República Dominicana. Era tan aguda, sin embargo, la rivalidad entre las diversas facciones políticas contendientes, que no se aprobó ningún plan de empréstito en esa época.

Durante ocho meses ejerció sus funciones el Consejero financiero del mejor modo que le fué posible, y logró, en cuanto le fué dable, ahorrarle grandes sumas al Gobierno. Debido a sus activos servicios los empleados del Gobierno fueron pagados regularmente, pero esta nueva condición no duró un tiempo suficiente para demostrar si un manejo honrado de los fondos públicos removería de manera permanente una de las principales causas de contiendas faccionarias.

El estado continuo de perturbaciones internas que existió en la República Dominicana desde la llegada del Consejero financiero y el retiro de la administración de Bordas (cuando el Gobierno provisional del Dr. Báez asumió la dirección de la República) dió por resultado que no se llegó a confirmar o ratificar el reconocimiento oficial del puesto de Consejero financiero.

Antes del reconocimiento del Gobierno del Presidente Jimenes por los Estados Unidos, el Presidente Jimenes y el Señor Federico Velázquez le aseguraron a mi Gobierno que el nombramiento del Consejero financiero, sería ratificado, y además de ésta, fueron dadas otras seguridades; pero no respetadas.

Aun así, el Departamento de Estado, deseoso de cooperar con los dominicanos en todo lo que fuera conveniente, recibió la Comisión que el Presidente Jimenes envió a Washington. En vista de seguridades dadas por esa Comisión, de que los dominicanos vivirán dentro de los límites de sus rentas, con tal de que el cargo de Consejero financiero fuera abolido, el Departamento de Estado, en Junio de 1915, dió su aquiescencia a varias de las sugerencias sometidas por el Ejecutivo dominicano por medio



de la Comisión especial, que visitó a Washington en ese mes. Después de la partida de esa Comisión el Departamento de Estado esperó confiadamente que el Gobierno Dominicano recibiría simpáticamente y respetaría en todo, según lo convenido, las indicaciones de la Receptoría, a la cual, por mutuo consentimiento, fueron transferidos los poderes modificados del Consejo financiero.

El Departamento de Estado ha esperado recibir algún plan concerniente a la adjudicación y liquidación final de la muy considerable deuda corriente que se ha ido acumulando lentamente bajo las administraciones anteriores y rápidamente bajo la administración del Señor Jimenes, y, naturalmente, esperaba ser informado de que el aumento diario de esa deuda había cesado.

Con sorpresa y profundo sentimiento, no ha recibido aún ninguna información favorable.

De diversas fuentes se ha recibido aviso de que el Gobierno del Presidente Jimenes está aumentando la deuda del Gobierno Dominicano en una proporción de uno a tres mil dólares por día. Además de eso, se dice que el peculado extremo que hay en la recaudación de las rentas internas se emplea ampliamente en beneficio de los políticos, mientras los empleados civiles del Gobierno están sin sueldos y faltos de alimentos. Tan aguda parece ser la lucha por la repartición de los cargos públicos, que los remedios naturales, tales como un empréstito, que, propiamente empleado en pagar la deuda corriente, sería de valor verdaderamente positivo en la conducta propia de los asuntos económicos, no se toman en consideración. Se dice que la política económica que hoy se sigue no puede sino culminar en la bancarrota inevitable del Gobierno.

La actual deuda corriente se estima que varía de cinco a siete millones de dólares. Esta declaración, que asusta, indica claramente que en el actual Gobierno existen impropiedades fundamentales. Si se ha pagado tributo a evitar que aquellos que de otro modo hubieran iniciado revoluciones, lo hagan, o de debelar revoluciones incipientes; si los funcionarios del Gobierno del Presidente Jimenes se están enriqueciendo mientras dejan en la necesidad a los empleados civiles del Gobierno, no puede sino estar



manifiesto que pronto se llegará a un tal estado de descontento que amenazaré la existencia misma de la República.

Es, por consiguiente, evidente que desde 1910 ha habido continuas violaciones de la Convención de 1907, especialmente en esa parte que dice: "Mientras la República no haya pagado el valor total de los bonos de su deuda pública, ésta no podrá ser aumentada sino por previo convenio entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos". En contradicción directa con la anterior solemne garantía, la deuda dominicana ha sido aumentada en unos siete millones de dólares. Estrechamente unida a esta lamentable falta de cumplimiento de las obligaciones del Tratado, ha habido una lucha continua interna por obtener el Gobierno y los fondos del Gobierno, de la cual ha resultado un estado de revuelta tan continua que ha interrumpido casi completamente todo desarrollo nacional en la República.

No está fuera de lugar recordar aquí que en 1907 la deuda de la República ascendía proximamente a treinta millones de dólares, los que, gracias a los buenos oficios de los Estados Unidos, fueron finalmente reducido a unos diez y siete millones de dólares. Fueron emitidos veinte millones en nuevos bonos, los que con los cuatro millones en efectivo acumulados bajo el *Modus Vivendi*, le permitieron al Gobierno dominicano pagar su deuda ajustada en diez y siete millones, comprar ciertas concesiones onerosas en un costo de un millón y medio, y disponer de lo demás para obras públicas necesarias para rehabilitar las deplorables condiciones del país. Desde entonces, a más de pagar los intereses, el total de veinte millones ha sido reducido en tres millones y medio; habiéndose llevado a cabo esta reducción por pagos hechos según la Convención y con sus beneficios.

Durante este mismo tiempo, y sin haber producido el menor bien permanente, las diversas administraciones de la República Dominicana, con violación directa de la Convención, han aumentado la deuda total de la República en unos siete millones de dólares. Es, pues, evidente que si se consintiera que continúen esos procedimientos, la vida de la Convención sería eterna y su creación y promulgación sin objeto.



Aunque mi Gobierno ha reconocido su perfecto derecho en insistir porque la República Dominicana observe todas las obligaciones de la Convención de 1907, especialmente las que se refieren al aumento de la deuda pública y a la obligación de darle completa protección al Receptor General de manera que el libre servicio de las Aduanas no sufra interrupción, ha determinado hoy, por vez primera, que han de cesar las violaciones de las obligaciones de la Convención, que la República Dominicana ha asumido, libremente.

El Departamento de Estado mantiene que el estricto cumplimiento, de parte del Gobierno Dominicano, de la cláusula III de la Convención de 1907, por la cual se le prohíbe al Gobierno Dominicano no hacer ningún aumento en su deuda pública sin la sanción del Gobierno de los Estados Unidos, constituirá el medio más efectivo para disuadir a todos los que puedan tener intenciones de promover desórdenes políticos, a que ha estado sujeta la República durante muchos años. La creación de una deuda flotante, directa o indirectamente, puede ciertamente ser considerada como contravención a las disposiciones de la Convención de 1907. La falta de cumplimiento del presupuesto, el hecho de que se voten sumas que excedan a los ingresos probables, la compra de fondos, suministros y materiales, para el pago de los cuales no hay provisión, son consideradas por el Departamento de Estado como contravenciones a la cláusula III que no deben ser alentadas.

Mi Gobierno ha decidido, por consiguiente, que la Convención Américo-Dominicana de 1907 le da derecho:

a) A compeler a la observancia del Art. III insistiendo sobre el nombramiento inmediato de un Consejero financiero para la República Dominicana, por designación que hará el Presidente de los Estados Unidos, y quien estará agregado al Ministerio de Hacienda al efecto de que el Ministro de Hacienda le preste ayuda eficaz a sus proposiciones y trabajos. El Consejero financiero deberá hacer efectivas las cláusulas de la Convención de 1907, ayudando a los funcionarios competentes del Gobierno Dominicano en la adjudicación y ajuste de toda su deuda pendiente; for-



mular y establecer un sistema adecuado de contabilidad pública; investigar los medios propios de aumentar las rentas públicas, ajustando a ello los gastos públicos a fin de evitar los déficits; averiguar la validez de cualquiera y todas las reclamaciones que puedan ser presentadas contra el Gobierno Dominicano; refrendar todos los cheques, giros, libramientos u órdenes para el pago de los fondos dominicanos a terceros; ilustrar a ambos Gobiernos con respecto a cualquier deuda eventual y determinar si esa deuda es o no conforme con la Convención de 1907; conciliar cualquiera diferencia que pueda surgir entre la Receptoría y el Departamento de Hacienda y Comercio, en asuntos que no requieran la intervención de ambos Gobiernos; ayudar a los funcionarios competentes del Gobierno Dominicano en la preparación del presupuesto anual y ayudarles a relacionar con él los gastos gubernamentales; recomendar métodos adelantados para aplicar las rentas y hacerle al Ministro de Hacienda todas las recomendaciones que juzgue necesarias para el bienestar y la prosperidad de la República Dominicana; siempre que la autoridad del Receptor General, según lo describe el Art. I, para percibir y aplicar las entradas de Aduanas, no sea en manera alguna afectada con esta interpretación.

b) Proveer el libre servicio de las Aduanas y evitar las contiendas faccionales o disturbios con la creación de una Guardia Civil que el Gobierno Dominicano, con el fin de la conservación de la paz doméstica, seguridad de los derechos individuales y la plena observación de las disposiciones de la Convención, se obliga a crear sin tardanza y a sostener. Esta Guardia Civil será organizada por un americano que será nombrado "director de la Guardia Civil" por el Presidente de la República Dominicana, y designado por el Presidente de los Estados Unidos. De igual manera serán nombrados en la Guardia Civil los otros oficiales que se consideren necesarios; también serán nombrados por el Presidente de la República Dominicana, por designación que hará el director de la Guardia Civil, los oficiales dominicanos que, a juicio de éste, puedan ser necesarios desde el punto de vista de la eficacia. El Gobierno Dominicano rodeará a estos oficiales con la



autoridad necesaria para protegerlos en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno Dominicano autorizará para la Guardia Civil oficiales comisionados y hombres alistados (oficiales no comisionados y plazas) que el director de la Guardia Civil pueda juzgar necesarios para la adecuada conservación de la paz y el orden dentro de la República, y ratificará los reglamentos sobre la paga del personal, alistamiento, nombramientos de oficiales no comisionados y su reducción, retiros, disciplina, etc., etc., que el director de la Guardia Civil pueda recomendar, entendiéndose que el Presidente de los Estados Unidos decidirá cualquiera cuestión de reglamento que afecte la organización y sobre la cual no estén de acuerdo el Gobierno Dominicano y el director; y de acuerdo con el Gobierno de la República fijará el sueldo del director de la Guardia civil.

La Guardia Civil así establecida tendrá bajo la dirección del Gobierno Dominicano la supervigilancia y control de las armas y pertrechos, suministros militares y traslado de los mismos dentro del país.

Con respecto al Consejero financiero, diré a V. E. que mi Gobierno preferiría que este cargo fuese establecido de manera que no haya peligro de que sea abolido por una administración futura; pero en vista de la reciente experiencia con el puesto de Consejero financiero, desea que sus derechos y deberes le sean conferidos a la Receptoría, siempre que dicha Receptoría esté propiamente autorizada a ejercer un control completo del presupuesto y se le confieran "todos los poderes indicados aquí en el párrafo a).

Al insistir sobre el establecimiento de la Guardia Civil no dejaré de comprender V. E. que esta organización le prestará amplia protección a las autoridades constituídas a un costo mínimo y estará sujeta al control del Gobierno central, colocándola así fuera de la dominación de los administradores provinciales, y el sostenimiento de esa Guardia Civil será menos oneroso y, con mucho, más que al actual sistema de Ejército, Guardia aduanera y Guardia republicana.



Al rogar a V. E. que le preste a este asunto su atención más seria e inmediata, válgome de esta ocasión para renovarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

(fdo) *William W. Russell.*

A S. E. D. Bernardo Pichardo,
Secretario de Estado, etc., etc.

74.— *NOTA del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América, en respuesta a la Nota 14, rechazando las proposiciones hechas por el Gobierno Americano.*— Santo Domingo, 19 de noviembre del 1915.

Santo Domingo, 8 de Diciembre de 1915.

Nota N° 582.

Señor Ministro:

Acuso a V. E. recepción de su atenta nota número 14, de fecha 19 del mes próximo pasado.

El Presidente de la República, de regreso y en conocimiento de los particulares que informan su contenido, me encarga expresar a V. E. lo siguiente:

El Gobierno Dominicano ha hecho todo cuanto está a su alcance para evitar y luego reprimir las turbaciones del orden público que han originado por gastos los desequilibrios en la Hacienda Pública a que V. E. se refiere en dicha nota. Las evitó respetando las leyes, garantizando a cada ciudadano sus derechos, aunque algunos hacían evidente nocivo uso de ellos.

Las reprimió destacando fuerza armada para combatir la rebelión hasta debelarla por completo. Pero el Gobierno Dominicano, como cualquier otro Gobierno de la tierra, en caso idéntico, no pudo impedir que la turbación del orden público y los sacrificios para restablecerlo fueran onerosos para el Fisco y aun



interrumpiera el ordenado funcionamiento de las instituciones y de la recaudación de las rentas internas

Tan sincero ha sido el propósito del Gobierno Dominicano de rectificar esos inconvenientes para entrar en la vía de estricta organización en todos los órdenes, que el aumento de la Guardia Fronteriza y el Decreto últimamente dictado con respecto a municiones y armas van dando los resultados satisfactorios que se esperaron, tanto en el orden administrativo como en el político.

No es culpa del Gobierno que los enemigos del sosiego público, en menos de un año, levantaran en tres ocasiones el pendón de la revuelta, distrayendo recursos y energías que siempre se ha tenido el propósito de aplicar al desarrollo de los grandes intereses del país.

Perturbado el orden público, su primer deber era restablecerlo. Sin la paz no hay progreso, ni bienestar, ni organización.

Prueba de tales ocurrencias fué el ofrecimiento que por intermedio de esa Legación dirigió el Gobierno Americano, en meses anteriores, de una ayuda que el Gobierno Dominicano agradeció pero que no pudo aceptar. Y ello porque cada pueblo tiene lo que podríamos llamar su criterio nacional, y es indudable que el nuestro, muy joven aún, vió siempre con el mayor sobresalto toda ingerencia que más tarde puede traerle intranquilizadoras versiones acerca de su soberanía.

Terminada la guerra civil que originó, indudablemente, incorrecciones involuntarias en la ejecución de la ley de Gastos Públicos, porque era suprema ley, necesidad ineludible, restablecer la paz, el Gobierno Dominicano se ha consagrado de manera inequívoca a robustecer, a la vez que el orden político, el orden económico y rentístico de la Nación.

A ese efecto convocó al Congreso y le ha sometido un proyecto de ley de Gastos Públicos amoldado a los recursos actuales, y en breve le someterá también otros proyectos de leyes, tendientes todos a restablecer la normalidad financiera; porque el Gobierno tiene no tan sólo el deseo de llegar a ese fin, sino necesidad imperiosa de obtenerlo, puesto que sabe que la estabilidad



no se origina de la fuerza armada, sino del armónico funcionar de todas las actividades saludables del país.

La contestación que dieran D. Juan I. Jimenes y Don Federico Velázquez y H., Jefes de los partidos conjuncionados, al Hon. J. C. White, con anterioridad al juramento del primero, entraña la seguridad de continuar respetando los actos de Gobiernos anteriores, pues ellos estimaron entonces, y consideran hoy, que el poder no tiene solución de continuidad.

Cuando el actual Gobierno se instauró, el desequilibrio económico existía. Además de las cuantiosas erogaciones que se hicieron en la Administración del General José Bordas Valdés, y de los cuatro millones de pesos en especies timbradas que habían salido de las arcas nacionales, encontró el actual Gobierno que la Administración del Dr. Báez había dejado un déficit de \$269.609.34 que se debían a los fondos de Obras Públicas, más \$100.000 que se quedaron debiendo a los empleados por concepto de sueldos. Estos ligeros datos serán próximamente ampliados por una comunicación explicativa que contendrá el verdadero estado de la deuda y que revelará a V. E. que al actual Gobierno no puede imputársele la responsabilidad del caso, quedando a la vez evidenciada la exageración de ciertos datos que parece le han sido suministrados a V. E.

Se entiende perfectamente que la Convención es un tratado, es una ley internacional que fija y precisa el deber de cada uno de los contratantes.

El actual Gobierno Dominicano aspira a mantenerse dentro de sus estipulaciones y significa que las irregularidades intervenidas como consecuencia de los desaciertos de administraciones anteriores y de las tres revoluciones de que se ha visto amenazado en nada han afectado al servicio de la deuda exterior, que se paga religiosamente, y cuyos bonos sostienen una expresión a tipo en los mercados extranjeros, que denota la seriedad con que se satisface el compromiso internacional que ellos representan.

Por no considerarla concurrente a lograr el fin deseado es que el Gobierno no acoge la insinuación de V. E. de trabajar por



el restablecimiento del perito financiero, suprimido por acuerdo de ambos Gobiernos después que el de Washington oyó los alegatos de la Comisión Dominicana. No es útil el perito financiero porque, aunque su gestión fuera por un lado provechosa, por otro constituiría un elemento permanente de inquietud y de disgusto en el pueblo dominicano, que a unanimidad ha expresado su repulsión a las funciones de dicho empleado. Restablecerlo sería promover movimientos de opinión absolutamente peligrosos. Y como el propósito del Gobierno americano es ayudar sinceramente al dominicano a la realización de sus deberes, esa ayuda tiene que asumir formas despojadas de todo peligro, de todo lo que hiera las fibras del sentimiento nacional, celoso de su soberanía. La ayuda intelectual del Gobierno Americano al Dominicano en materia de finanzas no debe tener líneas que excedan las de la cláusula tercera de la Convención, dentro de la cual mediaron aclaraciones con la Comisión dominicana.

En cuanto a la transformación de la fuerza pública en una Guardia Civil organizada y comandada por un oficial americano designado por su Gobierno y nombrado por el dominicano, levanta la misma objeción del perito financiero. Lo que hay que promover no es la paz obligada por la fuerza, que siempre es precaria, sino la paz moral, resultante de la tranquilidad de los ánimos, del desistimiento de los proceder belicosos y del bienestar económico.

Y el establecimiento de una política como la propuesta, interpretado por el pueblo dominicano como una abdicación de la soberanía nacional, lejos de ser un elemento pacificador, sería, al contrario, germen inextinguible de perturbaciones, de protestas, de arrebatos violentos que provocarían una situación mucho más lamentable que la actual.

La cuestión no es de las que se resuelven con el aumento o la desaparición de las fuerzas armadas de la República. El lado más importante del asunto es económico, y, restableciendo la vitalidad productora del país, los fenómenos sociales y políticos que actualmente alarman a propios y extraños serán de fácil y provechosa modificación.



A ello se aplica constantemente el Gobierno, y el concurso exterior que haya de menester y que reiteradas veces le ha ofrecido el Gobierno Americano, y que aceptará agradecido, ha de ser de tal suerte que no subleve las susceptibilidades del pueblo dominicano, porque todo lo que turbe la paz de los ánimos tiene obligatoriamente que resultar contraproducente para la totalidad de la vida social de la República Dominicana.

Reíntegrado a la normalidad económica, pondrá el Gobierno Dominicano especial empeño en que no se excedan los gastos, en vigilar el escrupuloso manejo de la renta interna y en obviar todas las dificultades que obstaculicen la organización y desarrollo de las fuerzas vivas del país, dentro del más absoluto respeto a sus compromisos internacionales.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a V. E la expresión de los sentimientos de mi mayor distinción.

(Fdo) *Bernardo Pichardo.*

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Honorable William W. Russell,
E. E. y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos,
Ciudad.



75.—NOTA del Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en que anuncia que el Gobierno Americano procederá inmediatamente a establecer un control de las finanzas de la República Dominicana.— Santo Domingo, 5 de junio del 1916.

Santo Domingo, 5 de Junio de 1916.

No. 146.

Señor Ministro:

En relación con mi comunicación a S. E., fechada el 19 de de Noviembre de 1915, con el número 14, tengo ahora el honor de manifestarle que el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de los derechos que le garantiza el Art. III de la Convención Américo-Dominicana de 1907, procederá inmediatamente a establecer un control de todas las finanzas de la República Dominicana y que con este objeto el Receptor General de las Aduanas dominicanas recibirá instrucciones para tomar temporalmente a su cargo este deber hasta que otros arreglos definidos se realicen.

Al pedir a S. E. que comunique el contenido de esta nota a sus colegas del Consejo de Ministros, aprovecho esta ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración más distinguida.

(Fdo) *William W. Russell.*

Señor B. Pichardo,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
Santo Domingo.



76.— *NOTA del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo exponiendo su inconformidad con el establecimiento inmediato de un control financiero en la República.*— Santo Domingo, 6 de junio del 1916.

Santo Domingo, 6 de Junio 1916.

Excmo. Señor William W. Russell,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

Señor Ministro:

Me refiero a la atenta nota de V. E. del 5 de Junio corriente, en la cual participa por mi órgano al Consejo de Secretarios de Estado que el Gobierno de los Estados Unidos, en virtud de los derechos concedidos a él en el Art. III de la Convención Dominico-Americana de 1907, procederá inmediatamente a establecer un control de todas las finanzas dominicanas, encargando provisionalmente de esa función al Receptor General de las rentas aduaneras.

Ya en mi nota número 582, libro B, del 8 de Diciembre de 1915, en contestación a la de V. E. número 14, de fecha 19 de Noviembre del mismo año, expresé a V. E. que la Convención Dominico-Americana no establece en su Art. III, ni en ningún otro, el derecho a crear un control americano en las rentas dominicanas. Esa verdad fué reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos cuando convino con una Comisión del Poder Ejecutivo Dominicano en suprimir el control que estableció en las postrimerías de la Administración del Presidente Bordas.

El Consejo de Secretarios de Estado considera, además, que asuntos de esta índole, ajenos a la rutina administrativa, deben



aplazarse para cuando el Poder Ejecutivo recobre la forma normal en la República.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a V. E. los sentimientos de mi más distinguida consideración.

(Fdo) *Bernardo Pichardo.*

77.—NOTA del Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo a los miembros del Consejo de Secretarios de Estado anunciando que la Receptoría General de Aduanas asumió el encargo de recaudar todas las rentas del Gobierno Dominicano.— Santo Domingo, 16 de junio del 1916.

Santo Domingo, 16 de Junio de 1916.

No. 64.

A SS. EE. D. Bernardo Pichardo, D. José Manuel Jimenes, D. Federico Velázquez y H., D. Jaime Mota, Honorable Consejo de Secretarios de Estado de la República Dominicana.
Ciudad.

Caballeros:

Refiriéndome a mi comunicación a S. E. el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, fechada el 5 de Junio de 1916, número 146, tengo ahora el honor de avisar a VV. EE. que, de acuerdo con instrucciones del Departamento de Estado, la Receptoría General de las rentas aduaneras dominicanas ha asumido desde hoy el encargo de recaudar todas las rentas del Gobierno Dominicano, así aduaneras como internas, y desde hoy comenzará a actuar como agencia pagadora de la República, de acuerdo con las provisiones de la Ley de Gastos públicos vigente.

Aprovecho esta oportunidad para asegurar a VV. EE. mi más elevada y distinguida consideración.

(Fdo) *William W. Russell.*



78.—NOTA de los miembros del Consejo de Estado al Ministro de los Estados Unidos en Santo Domingo protestando de la determinación adoptada por el Gobierno Americano sobre el control financiero en la República.— Santo Domingo, 16 de junio del 1916.

Santo Domingo, Junio 16, 1916.

Honorable Señor William W. Russell,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los
Estados Unidos de América.

Ciudad.

Señor Ministro:

El Consejo de Secretarios de Estado acusa a usted recibo de su comunicación número 64, del 16 de Junio corriente, y en respuesta le expresa, de la manera más categórica, su protesta contra la violación de derecho que implica el aviso que V. E. le transmite de que a partir de hoy la Receptoría General de rentas aduaneras se ha hecho cargo de la recaudación de todas las rentas del Gobierno Dominicano, así aduaneras como internas, y comenzará a actuar desde hoy como agencia pagadora de la República, de acuerdo con las provisiones de la Ley de Gastos públicos vigente.

La Convención Dominico-Americana del 7 de Febrero de 1907 expresa claramente las atribuciones que en virtud de ella corresponden a las altas partes contratantes, y de su articulado no se puede desprender, en forma alguna, el derecho que se atribuye ahora el Gobierno de los Estados Unidos de América frente a la República Dominicana.

El Consejo de Secretarios de Estado reitera en todas sus partes los términos de la nota número 146 de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 6 de Junio de 1916, y no termina ésta sin expresar al Honorable Ministro de los Es-



tados Unidos la dolorosa sorpresa que le ha causado su nota número 64, de fecha de hoy.

Con sentimientos de la mayor consideración se suscriben de
V. E. *Bernardo Pichardo*. - *Jaime Mota*. - *Federico Velázquez H.* - *J. M. Jimenes*.

79.— COMUNICACIÓN *del Receptor General al Secretario de Hacienda y Comercio en que anuncia que la Receptoría ha asumido el control de la Hacienda del Gobierno Dominicano.*—
Santo Domingo, 16 de junio del 1916.

Santo Domingo, 16 de Junio de 1916.

Señor Secretario de Estado
de Hacienda y Comercio.
Palacio.

Señor Secretario:

Tengo el honor de informar a esa estimada Secretaría que las siguientes instrucciones del Negociado de Asuntos Insulares han sido recibidas por cable, hoy viernes 16 de Junio de 1916, por el Receptor General de las Aduanas dominicanas.

“A pedimento del Departamento de Estado, la Receptoría asumirá de una vez el control de la Hacienda del Gobierno Dominicano, la recaudación de las rentas internas y el desembolso de fondos dominicanos”.

De acuerdo con estas instrucciones, la Receptoría ha asumido tal control, pendiente de la terminación de las nuevas disposiciones que implica tal cambio, y se suplica a usted respetuosamente que oficialmente notifique a todos los funcionarios subalternos del Gobierno, al efecto.



Ruego a usted tener la bondad de pasar a esta oficina mañana sábado, 17 de Junio, a las diez a. m., con el fin de tratar con el Receptor General este asunto.

De usted respetuosamente,

(Fdo) *C. H. Baxter,*
Receptor General.

80.— COMUNICACIÓN *del Secretario de Hacienda y Comercio al Receptor General en que se niega oficialmente a reconocer el control de la Receptoría sobre la Hacienda del Gobierno Dominicano.*— Santo Domingo, 17 de junio del 1916.

Santo Domingo, Junio 17, 1916.

No. 1657.

Señor Receptor General de las Rentas Aduaneras.
Ciudad.

Señor Receptor General:

La extraña comunicación de usted, de fecha 16 de este mes de Junio, sólo se justificaría cuando las funciones del Receptor General de las Aduanas dominicanas tuvieran su fundamento en alguna prerrogativa del Departamento de Estado de los Estados Unidos, que diera a éste capacidad soberana para disponer todo lo relativo a las rentas de la República Dominicana y a la inversión de las mismas.

Pero ni el Departamento de Estado tiene esa capacidad soberana, ni tiene usted más atribuciones que las que le señala muy claramente el Tratado que libremente concluyeron el 8 de Febrero de 1907 los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos, entre las cuales no figuran la de asumir el control de la Hacienda del Gobierno Dominicano, ni la recaudación de las rentas internas, ni el desembolso de fondos dominicanos.

Si fuese posible que las estipulaciones contenidas en un Tratado internacional pudiesen ser modificadas a voluntad de



una sola de las naciones signatarias, a nada conducirían los pactos entre Estados soberanos, y las relaciones internacionales, en vez de estar reguladas por el derecho, dependerían exclusivamente del querer del más fuerte. Por fortuna para la República Dominicana, son los Estados Unidos el país que siente más sincera devoción por el derecho; y de seguro no insistirá su Gobierno en sostener las exigencias contenidas en la nota de usted, para no quebrantar la situación jurídica creada por el Tratado del 8 de Febrero de 1907.

Por otra parte, de nada serviría que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana tomara providencias cuyo objeto fuera modificar un Tratado internacional, pues tanto los Tratados que celebre la República Dominicana, como las modificaciones que en los mismos se introduzcan, no alcanzan validez sino a consecuencia de la aprobación que les imparta el Congreso Nacional. (Art. 35, inciso 17, de la Constitución).

Si el Gobierno de los Estados Unidos, con objeto de establecer, en beneficio de la República Dominicana, una organización más eficaz de sus rentas, desea introducir modificaciones en el Tratado de 1907, las sugerencias a ese respecto debieran ser encaminadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y no por la de Hacienda y Comercio.

Como consecuencia de las comunicaciones precedentes, esta Secretaría de Estado cree de su deber comunicar a usted, Señor Receptor:

Que mientras el Tratado de 1907 no sea alterado por una nueva Convención internacional, la recaudación de las rentas internas y el desembolso de fondos dominicanos son funciones que corresponden exclusivamente al Gobierno Dominicano, y que la Receptoría no puede asumir el control de la Hacienda dominicana.

Saluda a usted muy atentamente,

(Fdo) *J. M. Jimenes*

Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.



81.— COMUNICACIÓN *del Receptor General al Secretario de Hacienda y Comercio en respuesta a la anterior. Advierte que no puede tomar en consideración las razones expuestas por el Secretario y solicita la transferencia a la Receptoría de libros, registros, papel sellado, etc.*— Santo Domingo, 18 de junio del 1916.

Santo Domingo, 18 de Junio de 1916.

Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.
Ciudad.

Señor Secretario:

En contestación a su carta número 1657, que me comunica su negativa oficial a reconocer el control de la Receptoría sobre la Hacienda del Gobierno Dominicano, expresando extensamente sus razones para tal negativa, respetuosamente expongo lo siguiente:

No está facultada la Receptoría para tomar en consideración o proceder según las razones avanzadas por el Gobierno Dominicano, para su negativa a reconocer el control establecido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos. La Receptoría ha recibido órdenes de establecer dicho control y no tiene alternativa, sino que ha de cumplir esas órdenes, con la cooperación y ayuda del Departamento de usted, si fuere posible; sin ellas, si es que la referida carta suya indica la actitud definitiva de usted sobre el particular.

En la esperanza, no obstante, de que esa estimada Secretaría ayudará y cooperará en ese control de la Receptoría, como para los mejores intereses del Gobierno Dominicano, es que el Receptor General pide oficialmente lo siguiente:

1º Que todos los libros y registros relativos a la recaudación de las rentas internas, y todos los documentos que se refieran en cualquier modo a la Hacienda dominicana, sean entregados a la Receptoría.



2º Que todo papel sellado, las estampillas de la renta interna y los sellos de correo que actualmente están en poder del Gobierno Dominicano, sean entregados a la Receptoría.

3º Que todos los fondos, pagarés, reclamaciones, letras de cambio, valores, bonos, cheques, vales u otros comprobantes de valores, actualmente en posesión del Gobierno Dominicano, o cualquiera de sus funcionarios, agentes o representantes, sean entregados a la Receptoría.

A fin de que el trabajo del Departamento de Hacienda continúe eficientemente, en relación con el traspaso del control, respetuosamente insinúa el Receptor General que el Contador General y sus empleados de oficina reciban órdenes del Gobierno Dominicano de continuar en sus actuales atribuciones.

De usted respetuosamente,

(Fdo) C. H. Baxter,
Receptor General.

82.— COMUNICACIÓN *del Secretario de Hacienda y Comercio al Receptor General negándose a realizar la entrega exigida en la carta del 18 de junio y anunciándole su resolución de abandonar el cargo que desempeña.*— Santo Domingo, 19 de junio del 1916.

Santo Domingo, Junio 19 de 1916.

Señor Receptor General de las Rentas Aduaneras.
Ciudad.

Señor Receptor:

En contestación a su carta de ayer, exigiéndome que los libros y registros relativos a las rentas internas sean entregados a la Receptoría; que todo el papel sellado, estampillas y sellos de correo que actualmente están en poder del Gobierno Domi-



nicano, así como los otros fondos y valores que posea el Gobierno, sean entregados a la misma oficina, debo decir a usted que no puedo ni debo acceder a tales exigencias por las razones que le expuse en mi comunicación número 1.657.

Y en vista de que usted me dice en su carta de referencia que ha de cumplir las órdenes del Departamento de Estado de los Estados Unidos, con o sin la cooperación de la Secretaría de Hacienda de la República Dominicana, he resuelto, Señor Receptor, separarme de la dirección de este ramo de la Administración Pública, ya que, desconocido el derecho, única arma con que pudiera sostenerse la capacidad de la República Dominicana para el manejo de sus rentas, el Gobierno no tiene otro medio de obligar a los Estados Unidos a respetar el Tratado que libremente fué concertado el 8 de Febrero de 1907.

De usted muy atentamente,

J. M. Jimenes,
Secretario de Estado de Hacienda y
Comercio.

83.— *Aviso del Receptor General de que la Receptoría no hará más desembolsos de fondos por cuenta del Gobierno Dominicano.*— Santo Domingo, 18 de agosto del 1916.

AVISO IMPORTANTE

De acuerdo con instrucciones de Washington y avisos suplementarios transmitidos por conducto del Ministro Americano en Santo Domingo, la Receptoría no hará más desembolsos de fondos por cuenta del Gobierno, bajo control de la Hacienda pública dominicana establecido el 16 de Junio de 1916.

Esta cesación de pago continuará hasta que se llegue a un completo entendido respecto a la interpretación de ciertos artículos de la Convención Américo-Dominicana de 1907, interpre-



tación sobre la cual ha insistido el Gobierno de los Estados Unidos y de la cual tiene conocimiento el Gobierno Dominicano desde el mes de Noviembre último; o hasta que el actual Gobierno Dominicano sea reconocido por los Estados Unidos.

(Fdo.) *C. H. Baxter,*
Receptor General.

Santo Domingo, 18 de Agosto de 1916.

84.—MEMORÁNDUM *entregado por el Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos en Santo Domingo en que manifiesta que el Gobierno Dominicano no se aviene a las exigencias del Gobierno de los Estados Unidos.*— Santo Domingo, 13 de octubre de 1916 (1).

En el preámbulo del primer artículo del memorándum sometido a la consideración del Gobierno Dominicano, se consigna la declaración de que la amortización de la Guardia rural se dispondrá, entre otras razones, para garantizar el mejor cumplimiento de la Convención de 1907 con el Gobierno de los Estados Unidos. No existe relación de causa a efecto entre la Convención y la organización de la Guardia rural, y por eso no puede ni debe aceptarse esa forma de interpretación de ese Tratado. No pueden, por otra parte, los Estados Unidos formular exigencias que lesionen la Constitución dominicana, ni los derechos inmanentes de la soberanía nacional, por lo cual el memorándum presentado no puede aceptarse; y esto se evidencia mejor analizándolo artículo por artículo.

La proposición de que la Guardia rural constituya la única fuerza militar y policial de la República Dominicana, ofrece va-

(1) Memorándum entregado al E. E. y Ministro de los Estados Unidos, Hon. W. W. Russell, el día 13 de octubre de 1916, por el Secretario de Estado J. M. Cabral y Báez.



rios inconvenientes. En primer lugar, parece que elimina la Policía Municipal y que asumirá las facultades que hoy tienen la de carabineros y la de puertos. En segundo lugar, la Constitución, en su Art. 87, supone que en la República ha de existir una fuerza armada, esencialmente obediente, que no puede ser la Policía ni la Guardia rural. Se trata, pues, en la Constitución, de un ejército permanente, pues además el inciso 22 del Art. 35 dice que el Congreso "fijará anualmente el efectivo del ejército permanente". Este ejército no se podría suprimir sin colidir con el Congreso. Además, no hay ley que instituya actualmente una guardia con la denominación de Guardia rural; en cambio, hay leyes que organizan un ejército permanente y una Guardia republicana, y todo convenio en contrario, sin autorización o aprobación del Congreso, violaría esas leyes.

El compromiso de no nombrar jefe de la Guardia sino a un oficial norteamericano designado por el Presidente de los Estados Unidos equivale a delegar en éste el poder de hacer ese nombramiento, que sólo corresponde al Presidente de la República Dominicana, según el inciso 6º del Art. 53 de la Constitución. Si, no obstante, algún Presidente consintiera en ello, ese compromiso sólo podría obligarlo personalmente, pero no podría obligar a sus sucesores, por lo cual, aun cuando pudiera servir de base a un *Modus Vivendi*, no podría estipularse en un Tratado.

El Art. 2º del memorándum no establece que se pueden utilizar los servicios de oficiales dominicanos, lo que es un grave inconveniente para la misma eficacia de la organización y para el afianzamiento de la paz interna. Concentrar todo el mando superior en manos extranjeras podría dificultar el reclutamiento o aislamiento y quitar toda eficacia a la medida que se quiere adoptar. El descontento que infaliblemente producirá esa proscripción del elemento militar del país podría llegar al extremo de manifestarse en perturbaciones del orden público.

El mismo Art. 2º no precisa cómo se fijarán los sueldos de los oficiales de la Guardia, ni establece el número de éstos, lo que encierra el peligro de que esos sueldos sean tan numero-



esos y tan crecidos que agoten casi la totalidad del presupuesto militar.

El Art. 3º del memorándum establece que todas las regulaciones (es decir, proyectos de ley, decretos, resoluciones) referentes a la paga de la Guardia, al personal de ella, alistamiento, nombramientos, disciplina, etc. que someta el jefe de la Guardia, deben ser ratificados y promulgados por el Gobierno de la República. Esta proposición pugna también con la Constitución de la República porque invade la atribución del Congreso, el cual, según el inciso 22 del Art. 35, debe "dictar las ordenanzas de mar y tierra y fijar anualmente el efectivo del ejército permanente", y porque despoja al Presidente de la República de la facultad que le atribuye el inciso 3º del Art. 53 de la Constitución, de expedir instrucciones y reglamentos para la aplicación de las leyes.

La cláusula tercera del memorándum también establece que cuando no hubiere acuerdo entre el Presidente de la República y el jefe de la Guardia en cualquier cuestión relativa a las regulaciones propuestas por este último, el desacuerdo será sometido al Presidente de los Estados Unidos para que éste decida la cuestión. Esta disposición es francamente inaceptable, no sólo porque sería nula, en cuanto violaría el Art. 2º de la Constitución, pues envolvería una delegación de poder a un jefe de Estado extranjero, sino además porque suscitaría desconcierto en el ejercicio del poder, impidiendo que las facultades del ejecutivo se ejercieran eficazmente, y establecería la anomalía de que un subordinado pudiera, en alguna forma, imponerle sus decisiones a su jefe inmediato, sobre todo cuando ese jefe superior es el Presidente de la República.

Como se ve por todo lo expuesto, si el Presidente de la República Dominicana no acepta las exigencias de los Estados Unidos, no es ni por temor a la animadversión de los políticos, ni por temerario espíritu de resistencia, ni por ningún otro motivo injustificable, sino porque no tiene derecho a aceptar las exigencias de los Estados Unidos, porque se lo veda la Carta fundamental del Estado, por no cometer un perjurio violando la Constitución



y las leyes de la República, que juró solemnemente cumplir y hacer cumplir, en nombre de Dios y de la Patria, y porque, en suma, dichas exigencias lesionan en su esencia misma los derechos que emanan de la soberanía del Estado Dominicano. El Presidente Wilson, que reiteradamente se ha declarado ardiente defensor del principio de igualdad de las nacionalidades y del respeto a la soberanía de los Estados débiles, no puede mantener, frente a la República Dominicana, una actitud que pugna con esas mismas ideas.



III.— EL GOBIERNO MILITAR

CON LA PROCLAMA del capitán H. S. Knapp, del 27 de noviembre del 1913, las fuerzas armadas de los Estados Unidos de Norteamérica realizaron la ocupación militar de la República Dominicana.

Esta situación se prolongó durante 3 años, hasta que, como consecuencia del plan Hughes-Peynado, fué ordenada por el gobierno de los Estados Unidos la evacuación del territorio el 12 de julio del 1924.

85.— PROCLAMA *del Capitán H. S. Knapp declarando a la República Dominicana en estado de ocupación militar por las fuerzas bajo su mando.*— Santo Domingo, 29 de noviembre del 1916.

PROCLAMACION

CONSIDERANDO: Una Convención fué concluída entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana el día 8 de Febrero de 1907, de la cual el Art. III dice:

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser



modificados que el Ejecutivo dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años que preceden al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años, al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduanas en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de dos millones de pesos oro americano"; y

CONSIDERANDO: El Gobierno Dominicano ha violado el dicho Art. III en más de una ocasión; y

CONSIDERANDO: El Gobierno Dominicano, de cuando en cuando, ha dado como explicación de dicha violación la necesidad de incurrir en gastos extraordinarios incidentales a la supresión de las revoluciones; y

CONSIDERANDO: El Gobierno de los Estados Unidos, con mucha paciencia, y con el deseo amistoso de ayudar y permitir a la República Dominicana mantener la tranquilidad doméstica y cumplir con las estipulaciones de la Convención citada, ha aprestado al Gobierno Dominicano ciertas medidas necesarias que el Gobierno Dominicano ha sido inclinado a no aceptar o ha sido incapacitado a aceptar; y

CONSIDERANDO: En consecuencia, que la tranquilidad doméstica ha sido perturbada y aun no está restablecida, ni asegurado el cumplimiento futuro de la Convención de parte del Gobierno Dominicano; y

CONSIDERANDO: El Gobierno de los Estados Unidos está determinado que ya ha llegado el tiempo de tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las provisiones de la Convención citada, de parte de la República Dominicana y mantener la tranquilidad doméstica en dicha República, la cual es necesaria para tal cumplimiento.

AHORA, POR TANTO, YO, H. S. KNAPP, Capitán de la Marina de los Estados Unidos, comandando la fuerza de cruceros de la escuadra del Atlántico de los Estados Unidos de América y las fuerzas armadas de los Estados de América situadas en los



varios puntos dentro de la República Dominicana, actuando bajo la autoridad y por orden del Gobierno de los Estados Unidos de América,

DECLARO Y PROCLAMO a todos los que les interese que la República Dominicana queda por la presente puesta en un estado de ocupación militar por las fuerzas bajo mi mando, y queda sometida al Gobierno militar y al ejercicio de la ley militar, aplicable a tal ocupación.

Esta ocupación militar no es emprendida con ningún propósito, ni inmediato ni ulterior, de destruir la soberanía de la República Dominicana, sino, al contrario, es la intención ayudar a este país a volver a una condición de orden interno, que lo habilitará para cumplir las previsiones de la Convención citada, y con las obligaciones que le corresponden como miembro de la familia de naciones.

Las leyes dominicanas, pues, quedarán en efecto siempre que no estén en conflicto con los fines de la ocupación o con los reglamentos necesarios establecidos al efecto, y una administración legal continuará en manos de oficiales dominicanos, debidamente autorizados, todos bajo la vigilancia y la supervisión de la fuerza de los Estados Unidos que ejerce el Gobierno militar.

La administración ordinaria de la justicia, tanto en casos civiles como en casos criminales, por medio de las Cortes dominicanas regularmente constituidas, no será interrumpida por el Gobierno militar ahora establecido; pero los casos en los cuales un miembro de las fuerzas de los Estados Unidos forma parte, o en los cuales haya envuelto desprecio o desafío de la autoridad del Gobierno militar, serán juzgados por un Tribunal establecido por el Gobierno militar.

Todas las rentas provenientes al Gobierno Dominicano, incluso derechos e impuestos hasta el presente provenientes y no pagados, sean derechos de Aduana bajo las provisiones de la Convención concluída el día 8 de Febrero de 1907, por la cual se estableció la Receptoría Aduanera, que permanecerá en efecto, o sean de Rentas Internas, serán pagados al Gobierno militar, el cual, por cuenta de la República Dominicana, mantendrá en cus



todía tales rentas y hará todo desembolso legal que sea necesario para la administración del Gobierno Dominicano y para los propósitos de la ocupación.

Invoco a todos los ciudadanos dominicanos y a los residentes y transeuntes en Santo Domingo, a cooperar con las fuerzas de los Estados Unidos en ocupación, con el fin de que sus gestiones sean prontamente realizadas y que el país sea restaurado al orden y a la tranquilidad doméstica y a la prosperidad que solamente se puede realizar bajo tales condiciones.

Las fuerzas de los Estados Unidos en ocupación bajo mi mando actuarán según la ley militar que gobierna su conducta, con debido respeto a los derechos, personales y de propiedad, de los ciudadanos dominicanos y residentes y transeuntes en Santo Domingo, sosteniendo las leyes dominicanas, siempre que éstas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprende la ocupación.

El texto original de esta proclamación, en el idioma inglés, regirá en toda cuestión de interpretación.

(Fdo) *H. S. Knapp*,
Captain U. S. Navy, comander Cruiser Force,
U. S. Atlantic Fleet
U. S. S. Olympia, Flagship.

Santo Domingo City, D. R. November 29, 1916.

Gaceta Oficial N° 2758,
Santo Domingo, 2 de Diciembre de 1916.



86.—NOTA del Secretario de Relaciones Exteriores al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en la que hace una formal protesta por las medidas tomadas en la República Dominicana por el Gobierno de los Estados Unidos.— Santo Domingo, 4 de diciembre del 1916.

Honorable Robert Lansing,
Secretario de Estado.
Departamento de Estado.

Honorable Señor Secretario:

Un empleado de la Legación Americana en Santo Domingo puso en manos del Presidente Henríquez, el miércoles 29 de noviembre último, en la tarde; un pliego suscrito por el Señor Capitán H. S. Knapp, quien actúa por autoridad y mandato del Gobierno Americano, contentivo de una proclama en la cual se declara y se anuncia que la República Dominicana queda puesta en estado de ocupación militar, sujeta a un Gobierno militar y a la ley militar.

Con tal motivo, mi Gobierno me ordena notificar al Gobierno de los Estados Unidos, por el digno órgano de usted, lo siguiente:

1º Que el Gobierno de la República Dominicana no tiene ahora, ni ha tenido nunca, la intención de dejar incumplidas las obligaciones que le impone la Convención Dominico-Americana de 8 de Febrero de 1907, cuya cláusula III constituye el motivo del primer considerando de la antedicha proclama, y cuyas prescripciones relativas al pago de los intereses y a la amortización de la deuda que ella garantiza, se han cumplido, a pesar de los frecuentes disturbios ocurridos en el país en estos últimos años.

2º Que el Gobierno Dominicano no tiene interés en buscar excusas a ninguno de los malos procedimientos políticos y administrativos que engendraron en la República una situación poco satisfactoria, como la actual, y ha dado, desde la llegada del Dr. Henríquez a la Presidencia, repetidas y evidentes pruebas que,



rigurosamente adscrito al cumplimiento de las leyes, condena aquellos errores y ha buscado, por medio de un estudio sagaz y prolijo, el modo de corregirlos con cabal conocimiento de las causas que los originaron; pero sostiene que, aun cuando es innegable que, a consecuencia de los disturbios políticos de los últimos cinco años, el Gobierno Dominicano incurrió en gastos consiguientes a la represión de esas revoluciones y restablecimiento del orden y de la paz, y que esos gastos dieron origen a la creación de una deuda distinta de la que la Convención de 1907 tuvo por objetivo principal garantizar, es innegable también: a) que una parte de aquella deuda, a que alude el considerando 2º de la proclama, se ha venido pagando puntualmente, como le consta al Gobierno Norteamericano, sin afectar en nada al servicio de ésta, y así, por el mismo método, podrá pagarse el resto; b) que aquella clase de deuda es involuntaria por su origen, como lo sería la que se derivara de calamidades públicas inesperadas, y no pudo ser aludida cuando se estipuló la cláusula III de dicha Convención, pues el objeto específico prohibido por esta cláusula es, a juicio del Gobierno Dominicano, la creación de deudas contractuales o provenientes de empréstitos; y c) que, persistiendo sobre este punto una divergencia de criterios entre las altas partes que subscribieron la Convención de 1907, lo natural habría sido encomendar su solución, como lo desea el Gobierno Dominicano, a un tribunal de arbitraje; pero nunca, en estricta equidad y justicia, ser resuelta por autoridad de una sola de las partes con la subyugación absoluta de la otra.

3º Que si bien es cierto que el Gobierno de los Estados Unidos le ha indicado al Gobierno de la República Dominicana la necesidad de adoptar ciertas medidas que, según asegura el 4º considerando de la proclama, este Gobierno no ha querido o no ha podido adoptar, también lo es que la condición de esas medidas hizo que el Gobierno Dominicano no quisiera ni pudiera aceptarlas; pues tendiendo ellas a que, antes de estudiarse y discutirse todas las diferencias y de abarcar su solución en un Tratado que hubiera de someterse a la aprobación del Senado, se comprometiera el Presidente Henríquez a promulgar,



por decreto o resolución ejecutiva, un *Modus Vivendi* que, operando sin necesidad de aprobación legislativa, atribúyese a individuos designados por el Presidente de los Estados Unidos el manejo y la disposición absoluta de todas las rentas, así como de todas las fuerzas armadas de la República Dominicana, sin límite y sin responsabilidad ante el pueblo de ella; aun cuando las hubiese considerado buenas, por tener fe en la competencia y en la honorabilidad de los empleados que hubiera de designar el Presidente de los Estados Unidos, no habría podido, sin embargo, aceptarlas el Presidente de la República Dominicana sin violar la Constitución y las leyes que ha jurado cumplir y hacer cumplir.

4º Que ha sido admirable la tranquilidad del pueblo dominicano desde que se inauguró el Gobierno del Presidente Henríquez, tanto más admirable cuanto más se reflexione sobre las excepcionales condiciones que han prevalecido desde entonces en el país, puesto que el Gobierno ha existido sin Hacienda y sin Ejército, y era un gran incentivo para el desacato y la revuelta el no reconocimiento del Gobierno por parte del de los Estados Unidos. Que si, no obstante ese hecho, el Gobierno Americano ha insistido en creer que aún no está asegurada la tranquilidad ni, por tanto, la futura observancia por el Gobierno Dominicano del antes dicho Tratado, por lo cual cree el Gobierno Americano que ha llegado el momento de tomar tan graves medidas como son la ocupación militar, el establecimiento de un Gobierno militar y la promulgación del ejercicio de la ley militar (considerandos 5º y 6º), no puede desconocerse que el Gobierno Dominicano ha mostrado en las numerosas entrevistas celebradas con el Honorable Ministro Russell y el Señor Contralmirante Pond, el más vehemente deseo de evitar para siempre la posibilidad de aquellos males y de llegar a un acuerdo sincero con el Gobierno Norteamericano sobre la base de recíproca conveniencia para ambos pueblos; y lamenta que la Cancillería Americana rechazara sin discutir las contraproposiciones presentadas a la Legación Americana en Septiembre y en Octubre últimos, las cuales fundaban la no repetición de los disturbios políticos y del desorden administrativo en la reforma de las defectuosas leyes que los gene-



ron o estimularon, en un control efectivo, pero racional, de nuestra Hacienda, y en una organización científica, pero no humillante para el decoro nacional, de nuestras fuerzas armadas, en lugar de confiar el orden a sólo acción coercitiva y represiva de una Hacienda regida y de una fuerza armada comandada, sin traba alguna, por jefes desligados de toda responsabilidad.

5º Y como las medidas tomadas por el Capitán H. S. Knapp, por autoridad y mandato del Gobierno de los Estados Unidos, tienden a suprimir de hecho, aunque sólo fuere temporalmente, el Gobierno Dominicano, y a destruir de un solo golpe el derecho innegable del pueblo dominicano de regir sus propios destinos, libre de la imposición de fuerzas extrañas y de leyes votadas y promulgadas sin su consentimiento, así como las garantías de vida y de libertad consignadas en nuestra Constitución política; y por cuanto tales medidas están en contradicción con la doctrina de panamericanismo, complemento natural y lógico de la doctrina de Monroe, las cuales preservan a todo Estado de la América no sólo contra la agresión de cualquier potencia extraña al continente americano, sino también de todo exceso o violencia de cualquiera Estado americano, y especialmente de los Estados Unidos de América, proclamadores y sustentadores principales de tales doctrinas; en nombre de éstas y en defensa del derecho de libertad, independencia y soberanía del Estado de la República Dominicana, hago por este acto la más formal protesta contra las medidas tomadas respecto de ella por el Gobierno de los Estados Unidos, y reserva de todo derecho en beneficio del Gobierno y del pueblo dominicanos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar las seguridades, etcétera, etc.

Le saluda atentamente,

(Fdo) *J. M. Cabral y Báez,*
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Santo Domingo, Diciembre 4, 1916.



87.—NOTA *del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos transmitiendo la protesta del Gobierno Dominicano frente a la situación creada por la proclama del Capitán H. S. Knapp.*—Washington, 4 de diciembre del 1916.

Washington, 4 de diciembre de 1916.

Honorable Robert Lansing,
Secretario de Estado.
Washington, D. C.

Señor Secretario:

Cumpliendo instrucciones recibidas de mi Gobierno, tengo a honor presentar, por conducto de Vuestra Excelencia, al Gobierno de los Estados Unidos de América, la formal protesta con que el Gobierno legítimo de la República Dominicana rechaza de una manera definitiva e irrevocable el hecho insólito, desconocedor de la soberanía del pueblo dominicano, en que ha culminado, en fecha 29 de Noviembre último, la ilegal actuación de las fuerzas interventoras americanas en el territorio de la República Dominicana; hecho consistente en la proclamación del Capitán Knapp, jefe de dichas fuerzas, por la autoridad del Gobierno de Vuestra Excelencia, con el carácter de Gobernador Militar de la República Dominicana.

Funda su protesta el Gobierno Dominicano:

1º En que los Estados Unidos han reconocido siempre la personalidad internacional de la República Dominicana, y tratando en esa calidad fué como la República Dominicana concluyó con los Estados Unidos de América la Convención de 1907.

2º En que si el Gobierno Americano ha considerado, como lo dice en la proclama que instituye Gobernador de la República Dominicana al Capitán Knapp, "que Gobiernos anteriores de la República Dominicana han violado la cláusula tercera" de dicha Convención, al aumentar, por causa de fuerza mayor, la deuda



interna de la República Dominicana, interpretación que difiere de la que a dicha cláusula tercera da el Gobierno Dominicano, el Gobierno Americano sólo tenía derecho para perseguir contra el Estado dominicano, conforme a los trámites de rigor en casos semejantes, las consecuencias legales de la falta en que se supone que había incurrido; pero en manera alguna para erigirse en juez supremo del Contrato y destruir, por vía de sanción, la soberanía del pueblo dominicano.

3º Porque tampoco podía derivar ese derecho el Gobierno de Washington del supuesto estado de inquietud doméstica que igualmente se invoca en la proclama referida, una vez que ningún Estado tiene derecho para inmiscuirse en las cuestiones internas de otro Estado; y que, por otra parte, los sentimientos de fraternal amistad que siempre fueron norma en las relaciones de ambos Estados no debe entenderse que pudiesen ofrecerle al Gobierno de esta Nación, frente a un motivo análogo, sino oportunidad para cumplir el imperativo deber que su excepcional situación en este Continente y sus constantes promesas de humanitarismo le imponen respecto de las distintas unidades autónomas de la América, cuyo proceso evolutivo, ya en el orden social o político, no ha alcanzado todavía el prodigioso desenvolvimiento de la ejemplar sociedad norteamericana. Pero deber de humanidad, que no puede tener como correlativo sino un humano derecho; derecho al que en 1912 llevó a la República Dominicana la noble Comisión de Paz que afirmó los vínculos de gratitud de la familia dominicana para la República del Norte; idéntico al que llevó al comisionado Lind a la Capital Mejicana en 1913; el mismo que había dado vida al pensamiento de la Corte de Justicia Centroamericana y a otras muchas actividades de verdadera confraternidad americana que afirmaron, de modo igual, el concepto de justa admiración, de profundo respeto y de merecido reconocimiento de los pueblos latinoamericanos para el Gobierno y Patria de Vuestra Excelencia. Pero nunca, jamás, un derecho que deja de serlo cuando va a estrangular tradiciones y a demoler atributos que son tan inherentes a la personalidad humana y a la vida misma de las entidades político-sociales, que hacen



inconcebible toda posible finalidad de bien para ellas, si es que ésta no ha de comenzar cimentando su propia virtualidad en un inequívoco y permanente reconocimiento de tales prerrogativas; y

4º Porque un estado de guerra, que habría sido lo único capaz de justificar un procedimiento semejante por parte del Gobierno de los Estados Unidos para con la República Dominicana jamás ha existido entre las dos naciones.

Y por cuanto, obrando de la manera que lo ha hecho el Gobierno de Vuestra Excelencia respecto de la República Dominicana es evidente que ha violado en primer término los principios fundamentales del Derecho internacional público, que consagran como una invariable regla de orden público para las naciones el respeto recíproco de todos y cada uno de los Estados libres del mundo civilizado; y en segundo término, los principios que informan la doctrina del panamericanismo, que igualmente consagran la inviolabilidad de las nacionalidades americanas; principios cuyo apostolado ha tenido, puede decirse, su más autorizada exposición en las frecuentes declaraciones oficiales del sabio Presidente de los Estados Unidos; el Gobierno Constitucional de la República Dominicana, por medio de la presente formula, además, la consiguiente reserva de derecho que hará valer en su oportunidad.

Saluda a V. E. con la más distinguida consideración,

Armando Pérez Perdomo,
E. E. y Ministro Plenipotenciario.



88.— ORDEN EJECUTIVA N^o 637 que autoriza la emisión de bonos de cuatro años de la República Dominicana, al ocho por ciento, emisión 1921, para ser amortizados con fondos de administración aduanera.— Santo Domingo, 18 de junio del 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

ORDEN EJECUTIVA N^o 637

POR CUANTO, se hace necesario levantar fondos para la terminación de obras públicas que son imprescindibles para el desarrollo de la República; y

POR CUANTO, el aumento de la deuda pública de la República Dominicana ha sido debidamente autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los términos de la Convención Dominico-Americana de fecha 8 de Febrero de 1907;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1^o Se autoriza, faculta y ordena a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio emitir Bonos de la República Dominicana en la forma que se especifica más adelante por la suma de dos millones quinientos mil dólares (\$2.500.000).

Art. 2^o La Emisión de Bonos se denominará BONOS DE CUATRO AÑOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL OCHO POR CIENTO (8%), EMISIÓN DE 1921, PARA SER AMORTIZADOS CON FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA.

Art. 3^o Los bonos estarán autorizados por la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y figurará en los mismos una certificación ejecutada a favor de la República por el Agente Fiscal del Empréstito para autenticar cada Bono como correspondiente a esta emisión. Los Bonos se imprimirán en inglés. Los cupones correspondientes a cada Bono se imprimirán asimismo en inglés y llevarán grabado



el facsímile de la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los Bonos llevarán la fecha 1º de Junio de 1921, y devengarán intereses al tipo de ocho por ciento (8%) anual que serán pagaderos por semestres el primero de Diciembre y primero de Junio de cada año. El Principal e Intereses de los Bonos serán pagaderos en la Oficina del Agente Fiscal del Empréstito en los Estados Unidos, en oro acuñado de los Estados Unidos de América al tipo actual de peso y ley, o su equivalente. Dichos Bonos tendrán Cupones representando el valor de los intereses, y serán emitidos por el valor y de las series que determine el Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán registrados por lo que respecta al Principal.

Art. 4º Dichos Bonos se declaran exentos del pago de impuesto de cualquier clase creado por el Gobierno de la República Dominicana o por cualquier autoridad local de la misma.

Art. 5º La República Dominicana, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, conviene en pagar al Agente Fiscal del Empréstito una suma no menor de seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos cincuenta dólares (\$656.250) anualmente, para la amortización del Empréstito; debiendo efectuarse estos pagos por semestres a partir del 15 de Noviembre de 1921, y terminando el 15 de Mayo de 1925. Conviene, además, en pagar al Agente Fiscal del Empréstito las sumas adicionales en las fechas anteriormente citadas, que fueren requeridas para el pago de intereses sobre los Bonos no redimidos. La República puede, a su discreción, de vez en cuando, y en cualquier época, efectuar abonos al fondo de amortización en adición a los requeridos anteriormente, y todos los pagos adicionales así recibidos en o con anterioridad a la fecha fijada para cualquier sorteo para la redención de Bonos, en la próxima fecha en que los intereses sean pagaderos.

Art. 6º En caso de que durante cualquier año los ingresos aduaneros de la República no fueren suficientes para cubrir el pago del Principal e Intereses convenido en el párrafo 5, la República Dominicana conviene, además, en proveer la suma que



fuere necesaria de los fondos de Rentas Internas de la República.

Art. 7º La suma que por el presente se compromete con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos se pagará de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, y constituirá un gravamen adicional sobre los ingresos aduaneros de la República, recaudados de conformidad con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de su aplicación para los tres primeros fines designados en el Art. 1º de la referida Convención, y después de haberse efectuado los pagos previstos en las Ordenes Ejecutivas N° 193 y N° 272, y antes de efectuar pago alguno a la Tesorería de la República Dominicana.

Art. 8º El fondo de amortización creado por el párrafo precedente se empleará en comprar y retirar Bonos con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par en las fechas en que fueren pagaderos los Intereses, determinándose por sorteo los números de éstos. Los sorteos se verificarán por el Agente Fiscal del Empréstito, públicamente, en su oficina en los Estados Unidos, durante los días comprendidos del 1º al 15, inclusive, de Abril y Octubre, respectivamente, según lo prefiera el Agente Fiscal. Los bonos que no fueren previamente retirados como se indica anteriormente, serán pagaderos a su vencimiento con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par.

Art. 9º La buena fe de la República Dominicana queda irrevocablemente empeñada para el pago del Principal y de los Intereses devengados sobre dichos Bonos a medida que venzan, y dichos Bonos y las obligaciones creadas de este modo no serán alterados por ninguna ley o decreto que el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad de la misma pueda en el futuro decretar o promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes o decretos, ni por ninguna interpretación de leyes o decretos aprobados o promulgados con anterioridad; sino que dichos Bonos, una vez emitidos, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.



Art. 10^o Los Intereses sobre dichos Bonos cesarán a partir de la fecha en que fueren sorteados para ser redimidos si se hubieren provisto fondos para su redención y los números de todos los Bonos sorteados y redimibles hubieren sido publicados por lo menos dos veces semanalmente en dos diarios de la Ciudad de Nueva York durante los treinta días precedentes al día designado como fecha de redención. Todos los Bonos cuya compra por el fondo de amortización fuere designada por suerte deberán ser presentados con todos los Cupones a vencer después de la fecha designada para su compra, y, en o después de esa fecha, serán pagaderos a presentación en la Oficina del Agente Fiscal del Empréstito.

Art. 11. Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, se autoriza y ordena al Receptor General de las Aduanas Dominicanas para deducir mensualmente, comenzando el 1^o de Junio de 1921, de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, para cubrir las sumas a que se refieren los párrafos precedentes y pagarlas al Agente Fiscal del Empréstito en las fechas designadas, y estas deducciones y pagos mensuales los continuará con regularidad el Receptor General de las Aduanas Dominicanas hasta que todos los Bonos previstos en la presente fueren redimidos y pagados.

Art. 12. *Con el consentimiento de los Estados Unidos, se obtiene la aceptación y validación de esta emisión de bonos por el Gobierno de la República Dominicana, y las obligaciones del Receptor General de las Aduanas dominicanas, de conformidad con la Convención Dominico-Americana de 1907, se hacen extensivas a esta emisión de bonos.*

Art. 13. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá cuenta al Auditor de la República para cubrir los períodos que terminan en Junio 30 y Diciembre 31, de cada año, de todos los ingresos, acumulación de intereses y egresos, y entregará junto con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Al ejecutarse la verificación de éstos, el Auditor ordenará el asiento correspondiente y el abono que proceda, y controlará y des-



truirá los cupones y bonõs recibidos, haciéndose la anotación al efecto.

Art. 14. Las disposiciones precedentes, en lo que se refiere a los pagos por concepto de intereses y amortización del Empréstito, se considerarán con el carácter de una apropiación permanente y no se requerirá ninguna otra aprobación para tal fin. El Auditor de la República Dominicana queda por la presente autorizado y ordenado para aprobar el crédito correspondiente para tal fin.

Art. 15. De conformidad con los términos de la Convención Dominico-Americana del 1907, se conviene en que mientras la República Dominicana no haya pagado el total de esa Emisión de Bonos su deuda pública no podrá aumentarse, excepto por previo convenio entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos. Será necesario un convenio parecido antes de poder modificar los impuestos aduaneros.

Art. 16. De cualesquiera fondos en la Tesorería Nacional de los cuales no se hubiere dispuesto de otro modo, se hace por la presente la asignación correspondiente para cubrir las sumas que fueren necesarias por concepto de gastos de impresión de los bonos, avisos concernientes a los mismos, y gastos imprevistos relacionados con la emisión, negociaciones, redención y cancelación de éstos.

Art. 17. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. Robison,

Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 18 de 1921.

Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones.
Tomo 27. Año 1921.



89.— ORDEN EJECUTIVA núm. 639, que enmienda el Art. 12 de la Orden Ejecutiva núm. 637.— Santo Domingo, 25 de junio del 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1º El Art. 12 de la Orden Ejecutiva N° 637, queda enmendado de modo que se lea en la forma siguiente:

Art. 12. *Con el consentimiento de los Estados Unidos, se obtiene la aceptación y validación de esta emisión de bonos por el Gobierno de la República Dominicana, como un compromiso legal, obligatorio e irrevocable de la República Dominicana, y las obligaciones del Receptor General de las Aduanas Dominicanas, de conformidad con la Convención Dominico-Americana de 1907, se hacen extensivas a esta emisión de bonos.*

Art. 2º Para que la versión inglesa de la Orden Ejecutiva N° 637 sea igual a la castellana, al final del Art. 15 de aquélla se agrega, a modo de corrección, la siguiente frase:

“Será necesario un convenio parecido antes de poder modificar los impuestos aduaneros”.

Art. 3º Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. Robison,

Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Junio 25 de 1921.

Gaceta Oficial N° 3223.

Colección de Leyes, Decretos y

Resoluciones. Tomo 27. Año 1921.



90.—ORDEN EJECUTIVA núm. 735 que autoriza la emisión de bonos de la República Dominicana, vencedores a los veinte años, al cinco y medio por ciento, y pagaderos en oro del fondo de amortización de la administración aduanera.— Santo Domingo, 28 de marzo del 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

POR CUANTO, se ha hecho necesario allegar fondos con que continuar el programa de Obras Públicas, saldar determinadas obligaciones pendientes, satisfacer el título de la deuda pagadera a los seis meses y autorizado por la Orden Ejecutiva N° 713 del 23 de Enero de 1922, y para otros fines, de modo que no se aumenten los gastos anuales ocasionados por la deuda existente —exigiendo así la redención de los bonos no redimidos emitidos con arreglo a la Orden Ejecutiva N° 637, del 18 de Junio de 1921 que lo autoriza— y

POR CUANTO, de acuerdo con los términos de la Convención Dominico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, el Gobierno de los Estados Unidos ha otorgado debidamente el aumento de la deuda pública de la República Dominicana mediante la emisión de bonos por el valor nominal de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES (\$ 6.700.000), y se ha asegurado que el Gobierno de los Estados Unidos dará su aprobación a que el Gobierno Dominicano haga una emisión total de bonos que ascienda a la suma de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (\$ 10.000.000), de los cuales se emitirán inmediatamente SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES (\$ 6.700.000), y el resto solamente después de un acuerdo previo entre los dos Gobiernos;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1° El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizado y facultado para emitir bonos de la Repú-



blica Dominicana, y se le ordena los emita, en la forma prevista en esta Orden Ejecutiva, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES (\$6.700.000), y para disponer la venta de los mismos con arreglo a los términos que él crea más convenientes.

2º Esta emisión de bonos será conocida con el nombre de *Emisión de Bonos de la República Dominicana, vencederos a los veinte años, al cinco y medio por ciento, y pagaderos en oro del fondo de amortización de la administración aduanera.*

Art. 3º Los bonos llevarán la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y el sello de dicha Secretaría, y estarán refrendados por el Agente Fiscal del Empréstito; y cada uno de ellos estará certificado por un Banco de Depósito de los Estados Unidos de modo que autentice que es un bono de esta emisión. Los bonos estarán impresos en el idioma inglés, y los cupones que a ellos se encontrarán adheridos estarán impresos en el mismo idioma y llevarán grabado el facsímile de la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los bonos estarán fechados "1º de Marzo de 1922", y todos aquellos que no hubieren sido pagados por los fondos de amortización, serán redimibles en veinte años a partir de la fecha en ellos expresada, por una prima de uno por ciento sobre el principal que represente cada uno de ellos. Estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial, el día 1º de Marzo de cualquier año o años después del 1930, al ciento uno por ciento del valor a la par de los bonos así solicitados; y a partir del 1º de Marzo de 1930, se pagará en la forma que a continuación se expresa una suma no menor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$563.916.67) cada año al fondo de amortización con el fin de comprar o exigir la redención de estos bonos a un precio no mayor que el expresado. Los bonos devengarán intereses al tipo de cinco y medio por ciento anualmente, pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de Septiembre y de Marzo. El principal, la prima y los intereses, serán pagados en moneda de oro acuñado de los Estados



Unidos, del actual tipo, peso y ley, a la oficina u oficinas del Agente Fiscal de este empréstito en la forma que sea convênida con el Banco o con los banqueros que hubieren sido los compradores de este empréstito. Los bonos tendrán adheridos cupones, y podrán ser registrados en cuanto al principal. Serán de las denominaciones de QUINIENTOS y de MIL DÓLARES cada uno, respectivamente, y en las proporciones que el Banco o los banqueros que compren este empréstito determinen.

Art. 4º Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones o imposiciones ya establecidas o impuestas, o que en lo sucesivo puedan establecerse o imponerse por o dentro de la República Dominicana sobre ellos o sobre los réditos procedentes de los mismos, y serán pagaderos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, sin tener en cuenta la nacionalidad de los tenedores de los mismos.

Art. 5º Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el pago del principal de estos bonos, así como de la prima o intereses sobre ellos, quedan afectadas todas las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana que se cobren y que se hubieren cobrado, y constituirá una obligación que será cargada en cuenta de dichas rentas después de ser invertidas éstas en los tres primeros fines designados en el Artículo primero de la Convención celebrada el día 8 de Febrero del año 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y después de haberse verificado los pagos previstos en Orden Ejecutiva del Gobierno Militar de Santo Domingo sobre las emisiones anteriores de bonos de la República Dominicana que aún no han sido redimidos; y antes de efectuarse cualquier pago al Tesoro de la República Dominicana. En caso de que en cualquier año los réditos procedentes de las Aduanas de la República Dominicana no lograren cubrir los pagos que deben efectuarse con arreglo a lo previsto en esta Orden, la República Dominicana suministrará las sumas que fueren necesarias para completar los expresados pagos.

Art. 6º Del 1º de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1930, la República Dominicana pagará al Agente Fiscal del Empréstito,



en diez plazos mensuales iguales, los fondos suficientes para retirar por lo menos la dozava parte de la totalidad de esta emisión de bonos, principal y prima, el 1º de Marzo de 1931, o antes de esta fecha. Este retiro de bonos se llevará a cabo bien por medio de la compra de bonos en mercado público a no más del ciento uno por ciento de su valor nominal más los intereses devengados, solicitándolos para su redención al ciento uno por ciento del valor nominal de los bonos así solicitados, más los intereses devengados, por sorteos públicos celebrados durante la semana en la cual queda comprendido el 15 de Enero de 1931, pagaderos estos últimos (principal, prima e intereses) el 1º de Marzo de 1931. La República Dominicana retirará, de igual modo, el día 1º de Marzo, o antes de esa fecha, de cada año subsiguiente, por lo menos una dozava parte del total de esta emisión de bonos, principal y prima, hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido redimidos y pagados, para lo cual los fondos necesarios serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito, por plazos iguales mensualmente, el día 20 de cada mes, o antes, a partir del 20 de Enero de 1931. La República Dominicana pagará también al Agente Fiscal del Empréstito, dos dozavas partes de los intereses anuales cargados a esta emisión de bonos, el día 20 de Abril de 1922, o antes de esa fecha, y después una dozava parte de los intereses anuales cargados a todos los bonos de esta emisión pendientes de redención serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal, el día 20 de cada mes, o antes de esa fecha, hasta que todos los bonos, más los intereses que hubieren de devengar, hayan sido pagados en su totalidad. El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio celebrará un contrato formal de venta, y un convenio con una Agencia Fiscal, con arreglo a los cuales se efectuará el pago del principal, la prima, los intereses, la compra y retiro de los bonos; y se realizarán otros actos por el estilo. Los bonos redimidos serán cancelados y no serán emitidos de nuevo.

Art. 7º La República Dominicana podrá, si lo creyere conveniente, efectuar de tiempo en tiempo, y en cualquier tiempo,



pagos al fondo de amortización además de los anteriormente exigidos, y todas estas sumas adicionales, por las cuales haya dado recibo el Agente Fiscal del Empréstito, podrán ser aplicadas, según está especificado en la presente, a la compra en cualquier tiempo de bonos en el mercado público, o para retiros adicionales de los bonos por sorteos para su redención, el 1º de Marzo de 1931, o en el mismo día de cualquier año subsiguiente.

Art. 8º La aceptación y validación de esta emisión de bonos por cualquier Gobierno de la República Dominicana como obligación legal, inevitible e irrevocable, queda por la presente garantida por el Gobierno Militar de Santo Domingo; y, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de las Aduanas Dominicanas, nombrado de acuerdo con los términos de la Convención de 1907, efectuará, mientras esté en vigor dicha Convención, los pagos que fueren necesarios para el servicio del nuevo empréstito, derivados de las rentas correspondientes al Gobierno Dominicano. El Gobierno Militar acuerda además que, después de haber perimido la Convención de 1907, tales rentas aduaneras serán cobradas y aplicadas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos en la misma forma en que fué nombrado el actual Receptor General de las Aduanas dominicanas, y que el empréstito que ahora se autoriza constituirá un primer gravamen sobre tales rentas aduaneras, sujeto a los gastos necesarios de cobro, hasta que se hubieren pagado íntegramente todos los bonos del mismo. El empréstito a que se hace referencia en esta Orden es el de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (\$ 10.000.000) mencionado en segundo párrafo preliminar de la misma, y del cual esta emisión de bonos por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES (\$6.700.000) es una parte.

Art. 9º Con arreglo a la Convención del 8 de Febrero de 1907, ya mencionada, hasta que la República Dominicana haya pagado la suma total de la emisión de bonos del 1908, y el total de los bonos sin redimir correspondientes a la emisión de bonos a cuyo servicio se han hecho extensivas las atribuciones del Receptor General de las Aduanas Dominicanas, no será aumentada



la deuda pública de la República Dominicana a no ser mediante convenio celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos, siendo necesario igual convenio para que sean modificados los impuestos sobre las importaciones de la República Dominicana.

Art. 10º El Gobierno Militar de Santo Domingo responde de que mientras dure el período de este empréstito, no se harán en lo futuro emisiones de bonos de la República Dominicana garantizados por las rentas procedentes de las Aduanas, que no sea la suma total autorizada de los bonos de esta emisión (y una suma adicional que no exceda de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DÓLARES (\$ 3.300.000) que podrán ser emitidos ulteriormente después de un convenio previo entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos), a menos que el promedio anual de las rentas aduaneras en los cinco años que precedan inmediatamente al del empréstito ascienda por lo menos a una y media vez el total de los compromisos ocasionados por todas las obligaciones garantizadas con las rentas aduaneras, más los relacionados con cualquier nuevo empréstito; y responde además de que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito, a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos. A fin de determinar los gastos totales de todas las obligaciones garantizadas por las rentas aduaneras, se emplearán en el cómputo los gastos máximos de amortización anuales correspondientes a cualquier año venidero.

Art. 11. Sin tener en cuenta cualquiera seguridad, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe de la República Dominicana para el pago de los intereses sobre estos bonos a medida que venza, así como del principal y de la prima, según está previsto en esta Orden Ejecutiva; y estos bonos, junto con las obligaciones por ellos originadas, no serán perjudicadas por ley alguna o decreto que en lo sucesivo dicte o promulgue el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad del mismo, ni por interpretación alguna de cualquiera ley o decreto que ya se hubiere dictado o promulgado, o que en



lo sucesivo se dictare o promulgare; y los expresados bonos constituirán una obligación legal e ineludible de la República Dominicana hasta que sean redimidos y pagados como es debido.

Art. 12. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá al Auditor de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compras de bonos, y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor las registrará, las abonará en cuenta, y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma.

Art. 13. Las anteriores disposiciones referentes a los pagos relativos a los intereses y a la amortización de este empréstito serán consideradas como que revisten el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional. Al Auditor de la República Dominicana se le autoriza y ordena para que se hagan en las cuentas correspondientes a estas asignaciones los abonos procedentes.

Art. 14. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asignan las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, venta, registro, redención y cancelación de los predichos bonos.



Art. 15. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. Robison,
 Contra-Almirante de los Estados Unidos,
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 Marzo 28 de 1922.

Gaceta Oficial N° 3323.
Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones.
 Tomo 28. Año 1922.

91.—RESOLUCIÓN *del Congreso Nacional autorizando al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República Dominicana, amortizables a los dos años, a un interés de no más del cinco y medio por ciento.*— Santo Domingo, 24 de julio del 1924.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

NÚMERO 13.

CONSIDERANDO: Que es de perentoria necesidad proveer al sostenimiento de las carreteras ya construídas y continuar el programa de Obras Públicas consistente en la terminación de las carreteras Sánchez y Mella, así como la construcción de otros ramales importantes y de otras obras públicas de urgencia;

CONSIDERANDO: Que según los términos de la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907 el Gobierno de los Estados Unidos debe dar su aprobación a la emisión de un nuevo empréstito y se ha asegurado que el Gobierno de los Estados Unidos ha otorgado su aprobación para que el Gobierno Dominicano haga una emisión de \$2.500.000.00 en bonos a la par a corto plazo, devengando un interés de no más de 5½ %;



En virtud de la atribución 14 del Art. 33 de la Constitución del Estado.

RESUELVE :

1º Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República Dominicana a la par por la cantidad de \$2.500.000.00 amortizables a los dos años, a un interés de no más de 5½% anual, con la garantía de los \$3.300.000.00 del 5½% de 1922.

2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que efectúe en los bonos de 1922 aún no emitidos y que sirven de garantía colateral a los nuevos bonos, tales cambios como haga necesario el establecimiento del Gobierno Constitucional de la República, por la evacuación del Gobierno Militar de ocupación que hizo la emisión de 1922.

3º Los nuevos bonos llevarán la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y el sello de dicha Secretaría y serán contrafirmados para fines de identificación por los Agentes Fiscales del empréstito y deberán estar registrados por un banco de depósito de los Estados Unidos, de modo que certifique que es un bono de esta emisión. Los bonos estarán impresos en idioma inglés y fechados 1º de Agosto de 1924 y serán pagaderos el 1º de Agosto de 1926; pero estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial en cualquier tiempo después de vencidos los primeros seis meses de emisión, a opción del Gobierno Dominicano. Los bonos han de ser en forma de cupones en denominación de \$1.000.00 y \$500.00 cada uno en la proporción que determinen los Agentes Fiscales del empréstito.

4º Los bonos devengarán intereses al tipo de no más de 5½% anualmente, y tanto el principal como los intereses se pagarán en oro acuñado de los Estados Unidos, del tipo actual, peso y ley en las oficinas de los Agentes Fiscales en los lugares y en la forma que sea convenido con los Agentes Fiscales de este empréstito. Los intereses se pagarán semestralmente, en los primeros días de Febrero y Agosto.

5º Los expresados bonos se declaran por la presente exen-



tos de cualesquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en o por la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

6º Todos los gastos en conexión con el empréstito, incluyendo comisión a los banqueros no deberán exceder de la suma de \$ 50.000.00, exceptuando aquellos gastos que, según contrato, corresponda hacer a los Agentes Fiscales.

7º Es entendido que, cuando los bonos de 1922 que se ponen en garantía colateral para este empréstito puedan ser colocados al tipo de emisión o a un tipo mayor, queda a opción del Gobierno vender tales bonos y depositar el producido de dicha venta en manos de los Agentes Fiscales de este último empréstito como fondo de amortización del mismo y devengando intereses por las sumas que se vayan depositando de la venta de dichos bonos.

8º Que se autorice al Poder Ejecutivo para designar los Agentes Fiscales del empréstito, disponer la venta de los bonos y contratar con los Agentes Fiscales en los términos que considere más conveniente a la República dentro de las líneas generales señaladas en esta Resolución.

9º Los Agentes Fiscales del empréstito rendirán un estado de cuentas al Auditor de la República Dominicana para que éste a su vez lo traslade a quien sea de ley, en un tiempo razonable después del vencimiento de la misión, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregarán todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas el Auditor de la República las registrará, las abonará en cuenta y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos haciéndolo constar en debida forma.

10º Los pagos relativos a intereses de este empréstito se considerarán con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional y se le ordena al Auditor de la República Dominicana que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

11. El producido de la venta de estos bonos será depositado en poder de los Agentes Fiscales sujeto a giro o cheque u orden



escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y dicho producido no podrá ser empleado sino en las obras públicas que previamente autorice el Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, a los 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente
Gustavo A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

El Presidente
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Gaceta Oficial N° 3562.
Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones,
Tomo 30. Año 1924.



92.— *Ley del Congreso Nacional que modifica la Resolución del 25 de julio del 1924.*— Santo Domingo, 4 de septiembre del 1924.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NÚMERO 20.

Art. 1. Se modifica la Resolución de fecha 25 de Julio de 1924 relativa al Empréstito de \$2.500.000, del siguiente modo;

Párrafo 1º Se agrega al Art. 3º de dicha Resolución el siguiente Párrafo:

“Mientras se preparan los bonos definitivos y los bonos que han de servir de garantía a éstos, se podrá emitir un bono provisional o bonos provisionales por dos millones y medio y un bono provisional por tres millones trescientos mil que firmará el Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington y sellará con el sello de la Legación en representación del Secretario de Hacienda y Comercio y que del mismo modo firmará y sellará en representación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio el acto por el cual se ponen estos bonos en garantía de los primeros. La nota o notas y el bono provisional serán canjeados por las notas y bonos definitivos”.

Párrafo 2º Se sustituye el último Párrafo del Art. 3º para que se lea del modo siguiente:

“Los bonos deben ser impresos en idioma inglés y fechados Septiembre 1924, pagaderos en Septiembre 1926: pero estos bonos pueden ser redimidos total o parcialmente después de los primeros seis meses en cualquiera de las fechas en que deban pagarse intereses a opción del Gobierno Dominicano contra pago del principal y de los intereses causados y una prima de la mitad de uno por ciento”.

Párrafo 3º Se modifica el Art. 4º para que se lea del siguiente modo:



“Los bonos devengarán intereses del tipo de no más de 5½% anualmente y tanto el principal como los intereses se pagarán en oro acuñado de los Estados Unidos, del tipo actual, peso y ley en las oficinas de los Agentes Fiscales, en los lugares y en la forma que sea convenido con los Agentes Fiscales de este empréstito. Los intereses se pagarán semestralmente, en los primeros días de Marzo y Septiembre”.

Párrafo 4º Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente:

Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

*Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.*

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

*Francisco Pereyra hijo,
Abigail Del Monte.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.



Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro.

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Gaceta Oficial N° 3574.
Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones.
Tomo 30. Año, 1924.





CUARTA PARTE

LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA
DEL 1924



I.— LA CONVENCIÓN DOMINICO-AMERICANA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 1924.

EN 1924 TERMINÓ EL GOBIERNO MILITAR implantado en Santo Domingo y las fuerzas de ocupación se retiraron. En diciembre del mismo año el Gobierno de los Estados Unidos y el de la República Dominicana, pactaron, y entró en vigor una nueva Convención. En el nuevo tratado se conservó en todas sus partes el del año 1907. Se mantuvo el Receptor General de las rentas aduaneras con las mismas facultades y seguiría siendo libremente nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, quien le prestaría la protección que juzgara necesaria para el cumplimiento de sus deberes. La Cláusula III, que impedía al Gobierno dominicano modificar los aranceles de importación sin el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos, fué conservada con la aclaración de que una modificación sería posible cuando los ingresos aduaneros excedieran de una cifra determinada; pero no se armonizó ni aclaró el concepto diferente que ambos contratantes habían tenido, y seguirían teniendo, sobre la interpretación de la "deuda pública". En cada cláusula y en el conjunto, la Convención Dominico-Americana de 1924 fué copia de la del año 1907. La aclaración de importancia, en apariencia, consistió en la previsión de que las discrepancias o controversias que surgieran entre las partes contratantes, con motivo de la ejecución del tratado, serían dirimidas en arbitraje.



- 93.— PLENOS PODERES *conferidos por el Presidente de la República a don José del Carmen Ariza para tratar con el Gobierno de los Estados Unidos sobre determinadas modificaciones a la Convención dominico-americana del 8 de febrero del 1907.*— Santo Domingo, 24 de diciembre del 1924.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana

En virtud de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado;

Por cuanto conviene a los intereses de la República Dominicana la reforma de la Convención Dominico-Americana del ocho de Febrero de mil novecientos siete, de modo que le permita consolidar en una sola deuda la parte que la República queda debiendo del Empréstito de veinte millones y los que posteriormente han sido contraídos por virtud de nuevos Empréstitos; y, sobre todo, para instituir el arbitraje, en caso de los diferendos que puedan resultar de la aplicación de la expresada Convención; y para introducir en ésta algunas ligeras modificaciones necesarias, de acuerdo con la nueva Organización Administrativa del Estado;

Por tanto, y teniendo confianza absoluta en la inteligencia, integridad y patriotismo del Señor

JOSE DEL CARMEN ARIZA

Enviado Extraordinario y Ministro

*Plenipotenciario de la República Dominicana
en los Estados Unidos de América.*

RESUELVO:

Investirlo, como por la presente lo invisto, con plenos poderes y autoridad suficiente, para que por y en nombre de la República Dominicana pueda, con quien o quienes tengan los mismos poderes y autoridad del Gobierno de los Estados Unidos de América, concertar, ajustar y firmar *ad referendum* las modificaciones en referencia, según instrucciones dadasle a ese respecto.



Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

(Fdo.) *Horacio Vásquez*,

Presidente de la República Dominicana.

(Fdo.) *A. M. Soler*,

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro KI, N° 64.

(Fdo.) *Manl. de J. Lovelace*,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Gaceta Oficial N° 3615, Año LI,
Santo Domingo, 28 de Enero de 1925.

94.— *CABLEGRAMAS cruzados entre el Presidente de la República y el Ministro dominicano en Washington sobre la Convención.*— Del 26 de noviembre al 19 de diciembre del 1924.

Presidente Vásquez,
Santo Domingo.

Noviembre 26.

Departamento prepara forma satisfaga dominicanos y asegure aprobación Senado. Insistir adición propuesta puede malograr todo el proyecto. Ordenado Higginson depositar doscientos mil guaranty.

Ministro *Ariza*.

Ministro *Ariza*,
Legación Dominicana.
Washington, D. C.,

Noviembre 27, 1924.

Modificaciones cláusulas propuestas son simples insinuaciones para mayor claridad texto.

Presidente *Vásquez*.



Diciembre 6, 1924.

Presidente Vásquez,
Santo Domingo.
(Dominican Republic).

Decisión asunto demorada debido ausencia Welles y enfermedad White quien pidió tiempo estudiarlo nuevamente; creo inútil aguardar más, dudo modifiquen texto cableado Russell.

Ariza.

Diciembre 10.

Presidente Vásquez,
Santo Domingo.

Para acelerar firma Convención extiéndame poder y enseñelo Russell. Avíseme cuál texto cláusula tercera prefiere original o texto cableado Russell Departamento no tiene preferencia.

Ariza.

Diciembre 17, 1924.

Ministro Ariza,
Legación Dominicana.
Washington, D. C.,

Por correo van plenos poderes mostrados Ministro Russell, autorizando a Ud. para que firme Convención Dominico-Americana, conforme proyecto modificaciones adoptado en mi último viaje Washington, cuyas copias obran en mi poder y en el de la Legación Americana, agregando cláusula sexta sobre arbitraje tal como fué redactada en el Departamento de Estado, suprimiendo en el tercer párrafo del artículo primero, después de la palabra Receptoría, la frase "y de las diferentes aduanas de la República", y cambiando en el artículo quinto las palabras Contaduría General por Secretaría de Hacienda.

Presidente *Vásquez.*



Diciembre 17.

Presidente Vásquez,
Santo Domingo.

Supresión propuesta no aceptada; lo demás conforme; aguardo nuevas instrucciones.

Ariza.

Diciembre 18.

Ministro Ariza,
Legación Dominicana.
Washington, D. C.,

Gobierno Dominicano desea, en vista de la objeción del Departamento de Estado a la supresión propuesta, restablecer el sistema de nombramiento de empleados tal como lo establece el artículo primero de la Convención de 1907. Alegue que este sistema se ha practicado hasta ahora con resultado satisfactorio para ambos Gobiernos, y que no se advierte la necesidad de ensanchar las facultades del Receptor restringiendo las atribuciones constitucionales del Gobierno Dominicano. En consecuencia, proponga restablecimiento íntegro del mencionado artículo primero de la Convención vigente, exceptuando los dos últimos párrafos de dicho artículo que deben quedar tal como los trae el nuevo proyecto.

Presidente *Vásquez.*

Diciembre 19.

Ministro Ariza,
Legación Dominicana.
Washington, D. C.,

Considerando ambigua parte final mi cable ayer, aclaro texto siguiente modo: Proponga restablecimiento íntegro artículo primero Convención mil novecientos siete, exceptuando los dos últimos párrafos de dicho artículo, los cuales se sustituirán por los dos últimos párrafos del artículo primero proyecto concertado Washington.

Presidente *Vásquez.*



Diciembre 19.

Presidente Vásquez,
Santo Domingo.

Hemos llegado acuerdo completo conforme sus dos últimos cables redacción final convenio en preparación.

Ariza.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

95.— MEMORÁNDUM sometido al Gobierno dominicano por el Ministro americano, referente a las modificaciones de los cambios deseados por funcionarios dominicanos en el proyecto de Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana.— Santo Domingo, 28 de noviembre del 1924.

TRADUCCIÓN

Artículo III debe leerse como sigue:

“Hasta que el Gobierno Dominicano haya pagado la totalidad del montante de los bonos de la deuda, el Gobierno Dominicano no deberá incurrir en obligaciones nacionales adicionales a las cuales el crédito de la Nación o cualesquiera rentas específicas de la República estén afectadas, excepto por entedidos previos entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos”.

Artículo VI debe leerse como sigue:

“La determinación de cualquier controversia entre las partes contratantes en el cumplimiento de las provisiones de esta Convención deberá, en caso de que los dos Gobiernos no puedan llegar a un entendido por la vía diplomática, someterse a arbitraje. En el cumplimiento de este convenio en cada caso individual las partes contratantes, una vez determinada la necesidad del ar-



bitraje, deberán finalizar un convenio especial definiendo claramente el t3pico de la disputa, el alcance de los poderes de los Arbitros y los per3odos que se fijen para la formaci3n del Tribunal de Arbitraje y las diversas etapas del procedimiento. El convenio especial estableciendo el arbitraje deber3 en todos los casos firmarse en un per3odo de tres meses a partir de la fecha en que cualquiera de las partes contratantes notifique a la otra parte contratante sus deseos de concurrir a arbitraje. Queda entendido que por parte de los Estados Unidos esos convenios especiales ser3n hechos por el Presidente de los Estados Unidos por y con el consejo y consentimiento del Senado sobre el particular, y por parte de la Rep3blica Dominicana deber3 estar sujeto al procedimiento requerido por a Constituci3n y las leyes correspondientes”.

El Departamento de Estado participa al Ministro americano que el Ministro dominicano en Washington est3 completamente de acuerdo con las citadas modificaciones, y el Departamento de Estado entiende que 3l har3 recomendaciones a su Gobierno para que sean aceptadas. Hay asimismo algunos cambios verbales adicionales de menor car3cter que ser3n sometidos al Ministro dominicano para su aprobaci3n si el Gobierno Dominicano acepta las proposiciones del Departamento en las premisas.

El Departamento de Estado da instrucciones al Ministro americano para que solicite que el Ministro dominicano en Washington sea investido de plenos poderes para firmar la Convenci3n.

28 de Noviembre de 1924.

*Archivo de la Secretar3a de Estado
de Relaciones Exteriores.*



96.— *DIFERENCIAS existentes entre la Convención del 1907 y la del 1924.*— Sin fecha.

1º En la Convención de 1907 se estipulaba que cuando las entradas aduaneras excedieran de \$3.000.000.00 el 50% de dicho excedente debía ser agregado al fondo de amortización. Esto fué luego modificado, durante el Gobierno Militar, de manera que ese 50% se elevó a 80% para atender con el 30% así aumentado el fondo de amortización correspondiente al empréstito de 1918.

Según la última Convención la República no estará obligada a destinar para agregar al fondo de amortización del empréstito de \$25.000.000.00 sino el 10% del excedente sobre \$4.000.000.00 de las rentas aduaneras. Por consiguiente la República podrá disponer de sus entradas aduaneras, calculadas sobre la base de \$4.000.000.00 al año, de una suma anual de más o menos \$2.300.000.00 para sus gastos corrientes, en lugar de la suma que ahora recibe por ese concepto, y que asciende a más o menos \$1.170.000.00 anuales.

2º Según la Convención de 1907 la República no podía modificar sus aranceles sino con el previo consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos y siempre que el Presidente de los EE. UU. reconociese que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes, el neto total de los derechos de Aduana en cada uno de esos dos años excedía de la cantidad de \$2.000.000.00 o sea una vez y media la cantidad que se necesitaba para pagar amortización e intereses del empréstito de 1908.

Según la nueva Convención, la República Dominicana puede modificar sus aranceles sin necesidad del consentimiento previo de los Estados Unidos, y con sólo el hecho de que en los dos años anteriores al en que se desee hacer la modificación, el neto total de esos derechos en cada uno de esos dos años, hubiera producido a tales tipos alterados una vez y media la cantidad necesaria para cumplir las obligaciones del nuevo empréstito.



3º En la nueva Convención figura una cláusula que no existe en la de 1907, y según la cual, toda controversia que pueda surgir entre las partes con motivo de la ejecución de dicha Convención será dirimida arbitrariamente, con lo cual la República Dominicana se pone a cubierto de una nueva ocupación militar fundada en pretendidas violaciones de las cláusulas de dicho Tratado.

Estas son las diferencias que existen entre la Convención de 1907 y la que ha sido últimamente concertada *ad-referendum*. En todo lo demás ambas Convenciones son idénticas. Las condiciones en que se emita el empréstito de \$25.000.000.00 serán las que libremente concierte el Gobierno Dominicano con los banqueros que ofrezcan el dinero y que las Cámaras Legislativas sancionarán o no según que sean o no convenientes para la República.

97.— *COMUNICACIÓN del Presidente de la República al Senado sometiendo a su consideración la Convención concertada en Washington ad-referendum el 27 de diciembre.*— Santo Domingo, 30 de diciembre del 1924

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 30, 1924.

Núm. 2614.

A los Honorables
Miembros del Senado.
Palacio del Senado,
Ciudad.

Señores Senadores:

Me complazco en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara colegisladora, la Convención concertada *ad referendum* entre los



Estados Unidos de América y la República Dominicana, firmada en Washington en fecha 27 de Diciembre en curso, por el representante de los Estados Unidos y por el Señor José del C. Ariza, Ministro dominicano, en representación de la República Dominicana.

La aludida Convención, que sustituirá a la del 8 de Febrero de 1907 concertada entre ambos Estados, además de contener las cláusulas más favorables para la República que las condiciones especiales de la época han permitido, según podrán ustedes comprobar, autoriza la contratación de un empréstito de \$25.000.000 que servirá para la consolidación de la deuda exterior de la Nación Dominicana en mejoramiento de la situación financiera de la República, y para continuar ampliamente en el país el programa de Obras Públicas, etc., con el remanente de que podrá disponer el Gobierno para ese propósito, después de efectuada la consolidación de la deuda exterior.

Por las anteriores consideraciones estimo conveniente para los intereses de la República la aceptación del mencionado instrumento internacional, y por ello tengo a bien recomendarlo a ustedes en la esperanza de que, compartiendo mi opinión a este respecto, juzgarán acertado favorecer con su aprobación la referida Convención.

Con sentimientos de distinguida consideración, saluda a ustedes muy atentamente,

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



98.— *NOTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América solicitando aclaraciones a ciertos puntos relacionados con la Convención del 27 de diciembre del 1924.*— Washington, 31 de marzo del 1925.

31 de Marzo de 1925.

Núm. 17.

Señor Secretario de Estado:

Con el propósito de transmitir a mi Gobierno, a título de información, algunos conceptos relativos a la ejecución de la Convención suscrita en esta ciudad el 27 de Diciembre de 1924 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, la cual está pendiente de la aprobación del Congreso Dominicano, tengo el honor de solicitar de Vuestra Excelencia la expresión de las ideas del Departamento sobre las cuestiones que formulo a continuación:

a) Se ha sostenido en la República Dominicana que la redacción del párrafo primero del artículo séptimo de la Convención arriba mencionada, según la cual “estos acuerdos entrarán en vigor después de su aprobación por las partes contratantes”, supone que la consolidación de la deuda debe hacerse antes del canje de las ratificaciones del Tratado. ¿Entiende el Señor Secretario de Estado, como entiendo yo, que el canje de ratificaciones es anterior a la consolidación de la deuda y requisito indispensable para la emisión de los bonos del proyectado empréstito de \$25.000.000?

b) El artículo tercero de la Convención de 1924, que reproduce textualmente los términos del primer párrafo del mismo artículo de la Convención de 1907, dice así: “Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos de la deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos”. ¿Las expresiones “Totalidad de los bonos de la deuda”, se



refieren en la Convención de 1924 a los bonos por emitir de \$25.000.000, de la misma manera que en la Convención de 1907 dichas expresiones aludían a los bonos también por emitir de \$20.000.000? En caso afirmativo ¿entiende el Departamento que el “acuerdo previo” entre los dos Gobiernos para la contratación del empréstito de \$25.000.000, resulta del hecho de la aprobación y ratificación de la Convención de 1924, o que por el contrario se requiere un acuerdo distinto y especial al emitirse los nuevos bonos?

c) Puesto que la Convención de 1924 no estipula ninguna forma determinada para la emisión de los bonos de \$25.000.000, ¿considera el Departamento, como considero yo, que sus términos admiten la posibilidad tanto de una sola emisión por la totalidad de la indicada suma, como de varias emisiones parciales, de acuerdo con el mejor interés de la República Dominicana?

d) El artículo séptimo de la Convención de 1924 establece que una vez cambiadas las ratificaciones de dicha Convención, la del 8 de Febrero de 1907 se considerará abrogada. Siendo esto así, ¿cuál sería la condición de los bonos emitidos bajo el imperio de la Convención de 1907, que no hayan sido redimidos después del canje de las ratificaciones y antes de la consolidación de la deuda? Parece evidente que, estando abrogada la Convención de 1907, tales bonos quedarían bajo el amparo de la Convención de 1924 y seguirían regidos, en cuanto al pago de intereses y forma de amortización, por la respectiva ley de cada emisión. Los propietarios de dichos bonos no podrían invocar ningún derecho adquirido para reclamar la vigencia de la Convención de 1907, toda vez que la nueva Convención les ofrece las mismas garantías.



Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo) *José del Carmen Ariza*
E. E. y Ministro Plenipotenciario.

A Su Excelencia Frank B. Kellogg
Secretario de Estado de los Estados Unidos,
Washington, D. C.

Archivo General de la Nación.
Legajo 98-100. Legación en Washington.
Libro 98, págs, 1-4.

99.—NOTA del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington en respuesta a la del 31 de marzo.— Washington, 4 de abril del 1925.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

4 de Abril de 1925.

Señor:

He recibido su nota del 31 de Marzo de 1925, en la cual transmite usted a nombre de su Gobierno, varias interrogaciones relativas a la ejecución de la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana firmada en Washington el 27 de Diciembre de 1924, aprobada por el Senado de los Estados Unidos y que ahora está pendiente de la ratificación del Congreso Dominicano.

Me avisa usted (a) que se ha alegado en la República Dominicana que la fraseología del primer párrafo del Art. VII del referido Tratado, a saber, "estos acuerdos entrarán en vigor después de su aprobación por las Partes Contratantes", supone que la consolidación de la deuda de la República debe hacerse antes



del canje de ratificaciones de la Convención, y usted pregunta si yo participo de la opinión que usted tiene de que el canje de ratificaciones, deberá, por el contrario, ser anterior a la consolidación de la deuda de la República, como requisito indispensable para la emisión de los bonos del proyectado empréstito de \$25.000.000. En contestación deseo manifestarle que este Gobierno entiende que el canje de ratificaciones debe por necesidad ser anterior a la consolidación de la deuda actual de la República en vista del hecho de que la Convención no puede entrar en vigor hasta no haberse efectuado el canje de las ratificaciones y ya que las disposiciones de esta Convención que servirán de garantía para el proyectado empréstito de \$25.000.000 han de tener efecto antes de la emisión de los bonos del proyectado empréstito.

Manifiesta usted (b) que el Art. III de la Convención de 1924, que es copia del texto del párrafo I del mismo artículo de la Convención de 1907, es como sigue:

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos de la deuda, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos”.

Pregunta usted si “la totalidad de los bonos de la deuda” se refiere en la Convención de 1924 al proyectado empréstito de \$25.000.000, y también pregunta usted si en caso afirmativo el Departamento entiende que el “acuerdo previo” entre los dos Gobiernos para la contratación del empréstito de \$25.000.000 resulta del hecho de la aprobación y ratificación de la Convención de 1924, o que, por el contrario, se requiere un acuerdo distinto antes de que se emitan los nuevos bonos. En contestación deseo manifestarle que es la opinión de este Gobierno que se requerirá un acuerdo especial de parte de los Gobiernos de los Estados Unidos y la República Dominicana antes de la emisión de los bonos del proyectado empréstito de \$25.000.000 o de cualquier parte de él.

Usted pregunta (c) si en vista del hecho de que la Convención de 1924 no estipula ninguna forma especial para la emisión de los bonos del proyectado empréstito de \$25.000.000, entiende



el Departamento de Estado, como entiende usted, que los términos de la Convención admiten la posibilidad tanto de una serie de bonos por la totalidad de la suma arriba mencionada como de varias emisiones por el total de \$25.000.000, según lo determine el mejor interés de la República Dominicana. En respuesta puedo informar a usted que este Gobierno considera que los términos de la Convención en referencia admiten la posibilidad de la emisión de los bonos del proyectado empréstito hasta el total de \$ 25.000.000 ya en una serie o en varias series como lo determine el mejor interés de la República Dominicana.

Finalmente, declara usted (d) que el Art. VII de la Convención de 1924 establece que una vez cambiadas las ratificaciones de dicha Convención, la Convención firmada el 8 de Febrero de 1907 se considerará abrogada, y pregunta usted cual sería la condición de los bonos emitidos bajo el imperio y de acuerdo con las disposiciones de la Convención de 1907 que puedan estar aún pendientes después del canje de las ratificaciones de la Convención de 1924, antes de su conversión. Declara usted que parece ser evidente que estando abrogada la Convención de 1907, tales bonos quedarían garantizados por las estipulaciones de la Convención de 1924 y que el pago de interés de tales bonos y la forma de su amortización eventual seguirían regidos por los términos de las leyes votadas que autorizan la emisión de las series de que forman parte. Declara usted además que los propietarios de dichos bonos no podrían invocar ningún derecho adquirido para reclamar la vigencia de la Convención de 1907, en vista del hecho de que la nueva Convención, la de 1924, les ofrece las mismas garantías que la Convención anterior. En contestación a esta última pregunta, deseo manifestarle que yo comparto su opinión de que al ser abrogada la Convención de 1907 todos los bonos pendientes serán garantizados por las disposiciones de la Convención de 1924 y que el pago de intereses de tales bonos y la manera de proveer a su amortización eventual, quedarían regidos por los términos de la legislación votada que autoriza la emisión de las series de que forman parte. A fin de que se deje constancia de nuestro común acuerdo sobre este punto, deseo su-



gerir un cambio de notas confirmando este acuerdo. Me agradecería que usted me avisara si esta indicación tiene su aprobación.

Acepté, Señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo) *Frank B. Kellogg.*

Señor José del Carmen Ariza,
Ministro de la República Dominicana.

Archivo General de la Nación.
Legajo 98-100. Legación en Washington.
Libro 98, págs. 5-9.

100.— TEXTO DE LA CONVENCIÓN *del 27 de diciembre del 1924, incluido en la Resolución del Congreso que la aprueba con ciertas aclaraciones.*— Santo Domingo, 23 de mayo del 1925.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

NÚMERO 179.

Vista la Convención firmada *ad-referendum* en Washington por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y del Gobierno Dominicano, la cual dice así:

“Por cuanto una Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, conteniendo disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana, se celebró y firmó por sus respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad de Santo Domingo el día ocho de Febrero de mil novecientos siete;

“Por cuanto, se hizo esta Convención con el fin de permitir al Gobierno Dominicano llevar a cabo un programa de liquidación para el arreglo de sus deudas y para el ajuste de las re-



clamaciones que existían contra dicho Gobierno;

“Por cuanto, de acuerdo con dicho programa de liquidación la República Dominicana emitió en 1908 bonos por la cantidad de \$ 20.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 50 años y amortizables después de 10 años al 102½ exigiéndose al menos 1 por ciento al año para amortización;

“Por cuanto, el Gobierno Dominicano ha contraído otras obligaciones más en la forma de bonos emitidos en 1918 por la cantidad de \$5.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables a la par en cada período de vencimiento de interés, a medida que lo permita el fondo de amortización que esté disponible en tales fechas, exigiéndose el pago de 5 por ciento por año al menos para amortización; y en la forma de emisión de bonos, en 1922, por la cantidad de \$10.000.000 con interés al 5½ por ciento, pagaderos en 20 años al 101, exigiéndose el pago, después de dicho plazo, de \$563.916.67 al menos por año para amortización;

“Por cuanto, la experiencia ha demostrado que ciertas condiciones de los contratos según los cuales se emitieron dichos bonos son demasiado onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado a ésta a destinar para el pago de intereses y fondos de amortización afectados al servicio de dichos bonos una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente o necesaria;

“Por cuanto, es el deseo del Gobierno Dominicano, y parece ser de su mejor interés, el emitir bonos por una suma total de \$25.000.000, con objeto de consolidarse, en condiciones más ventajosas para la República, las obligaciones de ésta representadas por los bonos de las tres emisiones mencionadas y aún pendientes, y para destinar el saldo, existente después de concluída dicha operación, a mejoras públicas permanentes y a otros proyectos encaminados a favorecer el desarrollo económico e industrial del país; y

“Por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la apli-



cación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

“El Gobierno Dominicano, representado por el Señor José del Carmen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington; y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

“El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue:

“Primero, al pago de los gastos de Receptoría; segundo, al pago de los intereses de todos los bonos pendientes; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro o cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

“La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:



“Los gastos de Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

“El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano.

“Es entendido que en el caso de que las rentas aduaneras recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$4.000.000, habrá de agregarse el 10 por ciento del excedente sobre dicha suma de \$4.000.000 al fondo de amortización para redención de bonos.

Artículo 2º

“El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una Ley que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

Artículo 3º

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.



Artículo 4º

“El Gobierno Dominicano se compromete a no modificar en cualquier época, los derechos de entrada a tal punto que, tomando por base exportaciones e importaciones del mismo tamaño y de igual índole durante los dos años anteriores al en que se desee hacer dicha modificación, el neto total de los ingresos aduaneros, según tarifa así modificada, no habrían alcanzado para cada uno de dichos dos años al menos una vez y media el importe necesario para asegurar el servicio de interés y amortización de su deuda pública.

Artículo 5º

“El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

Artículo 6º

“Toda controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes en la ejecución de las estipulaciones de esta Convención será resuelta por arbitraje, si los dos Gobiernos no pueden llegar a un acuerdo por la vía diplomática. Para la ejecución de esta disposición a cada caso particular, las Partes Contratantes, una vez determinada la necesidad del arbitraje, concluirán un acuerdo especial que defina claramente el alcance del diferendo, el alcance de los poderes de los árbitros y los períodos que deberán fijarse para la formación del tribunal arbitral y las diversas etapas del procedimiento. El acuerdo especial que estipula el arbitraje deberá firmarse, en todos los casos, dentro de un período de tres meses de la fecha en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su deseo de recurrir al arbitraje. Es entendido que por parte de los Estados Unidos tales acuerdos especiales se efectuarán por el Presidente de los Estados Unidos por y con el consejo y con-



sentimiento del Senado, y por parte de la República Dominicana quedarán sujetos al procedimiento requerido por su Constitución y sus leyes.

Artículo 7º

“La presente Convención entrará en vigor después de ser aprobada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos métodos constitucionales. Una vez cambiadas las ratificaciones de esta Convención, lo cual deberá efectuarse tan pronto como sea posible, se tendrá por abrogada la Convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos que contiene disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras dominicanas, firmada en la Ciudad de Santo Domingo el día 8 de Febrero de 1907.

“Hecho en duplicado, en los dos idiomas español e inglés, en la Ciudad de Washington, el 27 de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.

(Sello) Firmados: *J. C. Ariza,*

Charles Evans Hughes”.

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ha expresado en el segundo POR CUANTO del Tratado de Evacuación celebrado con los Estados Unidos de Norte América; aprobado por el Congreso Nacional en fecha 14 de Julio de 1924 y promulgado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo, su invariable criterio respecto a los derechos inherentes a su soberanía.

CONSIDERANDO: que es la intención del Congreso Dominicano mantener, como en efecto mantiene, el criterio externado en los apartados a y b del CONSIDERANDO que precede a la Resolución del Congreso Nacional que aprobó, en 3 de Mayo de 1907, la Convención Dominico-Americana firmada en 8 de Febrero del año 1907, los cuales apartados, que fueron aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, dicen así:

“a) A la cláusula 1ª: Se entiende que los empleados de que habla esta cláusula no comprenden en ningún caso a los que con-



forme a nuestras leyes actuales debe nombrar el Poder Ejecutivo Dominicano en las Aduanas de la República,

“b) A la cláusula 2ª: Esta protección del Gobierno Americano para el Receptor General y sus auxiliares sólo podrá tener lugar en el caso de que el Gobierno Dominicano se encontrare imposibilitado para prestarla,

RESUELVE :

Artículo Primero. Aprobar como aprueba por la presente la Convención celebrada en Washington el día 27 de Diciembre de 1924 entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América transcrita en la presente Resolución y sin que esta aprobación pueda ser considerada como una autorización para contratar el empréstito que en ella se menciona y sin que se pueda considerar que esta aprobación obliga a la República a emitir los bonos mencionados en ella; pues este empréstito no podrá ser contratado sin una expresa y especial autorización posterior del Congreso.

Artículo Segundo: Al servicio de la deuda pública se destinarán las mismas sumas que se destinan actualmente, de acuerdo con la Convención de 1907 y con los contratos de empréstitos que están actualmente en ejecución.

Artículo Tercero. No se canjeará la ratificación de este Tratado sino después que el Gobierno de los Estados Unidos haya dado su aprobación a los términos de la presente Resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo, de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente:
(Fdo) *G. A. Díaz.*

Los Secretarios:

(Fdos) *M. de J. Gómez y*
V. Linares E.



Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Mayo del mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente:

(Fdo) *E. Bonetti Burgos.*

Los Secretarios:

(Fdos) *Juan de J. Curiel,*
Osiris Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo) *Horacio Vásquez,*
Presidente de la República.

Refrendado:

(Fdo) *Dr. A. M. Soler,*
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Gaceta Oficial N° 3650, Año LI,
Santo Domingo, 27 de Mayo de 1925.



101.—NOTA *del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos en que anuncia el envío de la Resolución del Congreso Dominicano que aprueba la Convención del 1924 con determinadas aclaraciones.*— Washington, 5 de octubre del 1925.

5 de Octubre de 1925.

Núm. 36

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de transmitir junto con la presente una copia legalizada de la Resolución N^o 179 del Congreso Dominicano, votada en fechas 23 y 25 de Mayo de 1925, que contiene la aprobación de la Convención celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana el día 27 de Diciembre de 1924.

Dicha Resolución contiene además algunas aclaraciones que el Congreso Dominicano ha tenido a bien hacer con un propósito semejante al expresado por el mismo Congreso al dar su aprobación a la Convención Dominico-Americana de fecha 8 de Febrero de 1907, esto es, en el entendido que estas aclaraciones en nada alteran el texto de la Convención y sólo sirven para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir en su interpretación

En virtud de la misma Resolución y de acuerdo con instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de someter la mencionada Resolución, por la digna mediación de Su Excelencia, a la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos.



Aprovecho esta oportunidad para expresar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

José del Carmen Ariza.

E. E. y Ministro Plenipotenciario.

A Su Excelencia Frank B. Kellogg,
Secretario de Estado de los Estados Unidos.
Washington, D. C.

Archivo General de la Nación.

Legajo 98-100. Legación en Washington.

Libro 98, págs. 10-11.

102.— *NOTA del Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en Washington acusando recibo de la Resolución del Congreso y mostrándose de acuerdo con las aclaraciones contenidas en ella, siempre que no pasen a formar parte del texto de la Convención.*— Washington, 24 de octubre del 1925.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de Octubre de 1925.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del 5 de Octubre de 1925, que trasmite una copia legalizada de la *Gaceta Oficial* N° 3650, fechada el 27 de Mayo de 1925, del Gobierno Dominicano, la cual contiene la Resolución N° 179 del Congreso de la República Dominicana votada en 24 y 25 de Mayo de 1925, que aprueba la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana firmada en Washington el 27 de Diciembre de 1924. Esta Resolución comprende ciertas declaraciones explicativas, dos de las cuales son idénticas a las comprendidas en la Resolución



del Congreso Dominicano que aprueba la Convención del 8 de Febrero de 1907, y las tres restantes, a las cuales se les llama "Artículos", dan a conocer el criterio del Congreso Dominicano con respecto a la emisión del proyectado empréstito, con respecto al servicio de las emisiones de bonos existentes después de la abrogación de la Convención del 8 de Febrero de 1907, y con respecto al canje de ratificaciones de la Convención. Manifiesta usted que estas declaraciones explicativas fueron comprendidas por el Congreso Dominicano en su Resolución de aprobación en el entendido de que en modo alguno cambian el texto de la Convención y que sólo sirven para disipar cualquier duda que pueda existir en cuanto a su interpretación.

Las dos primeras explicaciones parecen tener el carácter de declaraciones sobre lo que el Congreso Dominicano considera que será el funcionamiento de esta Convención. Si yo las entiendo correctamente, ellas están en completo acuerdo con las miras concebidas por los Estados Unidos. A fin de evitar cualquier posibilidad de que yo pueda entender mal el lenguaje algo general de la primera explicación relativa al Art. I de la Convención, observaré que el criterio del Gobierno de los Estados Unidos es que la facultad que dicho artículo concede al Presidente de los Estados Unidos para nombrar un Receptor General, Receptor Ayudante y otros empleados de la Receptoría no excluirá o impedirá el nombramiento de cualesquiera otros oficiales o empleados por la autoridad ejecutiva dominicana; pero tales otros oficiales o empleados no estarían autorizados para tomar parte en la recaudación de las rentas aduaneras u otros deberes de la Receptoría, excepto cuando presten ayuda al Receptor General, con su aprobación.

Con referencia a los tres artículos contenidos en la Resolución de aprobación, este Departamento concuerda con el criterio del Congreso Dominicano según se expone en los Arts. I y III. El Departamento ha prestado también cuidadosa consideración a las declaraciones concernientes al Art. II contenidas en su memorándum sin fecha recibido el 8 de Octubre. Estas declaraciones indican que las miras del Congreso Dominicano relativas a la



interpretación de este artículo son semejantes a las de este Gobierno, a saber, que sus disposiciones no tienen el propósito de aplicarse al empréstito proyectado por la Convención del 27 de Diciembre de 1924, sino únicamente al servicio de las emisiones de bonos pendientes hasta que hayan sido completamente liquidados.

Así parece que ambos Gobiernos interpretarán el Tratado en el sentido de las explicaciones incluidas en la Resolución del Congreso Dominicano. Su Gobierno, estoy seguro, entenderá que no es sólo innecesario, sino imposible para el Presidente de los Estados Unidos, comprender estas explicaciones y entendidos como parte de la Convención que él está obligado a ratificar, en todo caso, como fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos, y que sin el consentimiento del Senado él no puede poner en vigor disposiciones ulteriores o distintas del Tratado. Si han de canjearse las ratificaciones debe por lo tanto ser suficiente que estas varias explicaciones y entendidos hayan desarrollado entera armonía de opinión entre los dos Gobiernos en lo que se refiere al significado y efecto de la Convención, y las ratificaciones deben ser de la Convención misma sin incluir en ella ni agregarle explicaciones o adiciones. Este parecería ser el curso necesario para dar efecto a la intención de su Congreso de no alterar en ningún sentido el texto de la Convención.

Acepte, Señor, las renovadas seguridades de mi alta consideración.

(Fdo) *Frank B. Kellogg.*

Señor José del Carmen Ariza,
Ministro de la República Dominicana.

Archivo General de la Nación.
Legajo 98-100. Legación en Washington.
Libro 98, pág. 18-22.



103.— *NOTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos sobre interpretación de determinadas palabras de la Convención del 1924.*— Washington, 24 de octubre del 1925.

24 de Octubre de 1925.

Núm. 40.

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, tiene el honor de informar al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América que ha recibido instrucciones del Gobierno de la República Dominicana para hacer constar, con referencia a la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana firmada el 27 de Diciembre, 1924, para reemplazar la Convención del 3 de Febrero de 1907, entre los dos países, su interpretación de que las palabras “todos los bonos pendientes” contenidas en el segundo párrafo del Art. 1 de la Convención firmada el 27 de Diciembre de 1924, así como las palabras “dichos bonos” y “todos los bonos”, donde quiera que figuren en este párrafo, se entiende que se refieren tanto a los bonos pendientes de las emisiones de 1908, 1918 y 1922, referidos en el preámbulo de la última Convención mencionada, como a los bonos a emitir en lo futuro bajo los términos de la misma Convención, siendo el resultado que los deberes y funciones del Receptor General y de los Receptores Ayudantes y demás empleados de la Receptoría, según se enumeran y mencionan en dicho Art. I de la Convención firmada el 27 de Diciembre de 1924, se entiende que continúan en fuerza y vigor hasta el pago o retiro de todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano en 1908, 1918 y 1922, y de todos y cada uno de los bonos que se emitirán bajo los términos de la última Convención mencionada. En otras palabras, no se pretende que la abrogación de la Convención de 1907 afectará la validez o seguridad de los derechos de los tenedores de los bonos emitidos de acuerdo con las estipulaciones de dicha Convención o expresamente reconocidos por la



Convención de Ratificación firmada el 12 de Junio de 1924, como legalmente obligatorios para la República Dominicana, ni que de ningún modo modifique las condiciones de las obligaciones de la República Dominicana representadas por tales bonos ni que afecten sus derechos respectivos de prioridad en cuanto a interés o amortización o redención sobre cada uno de ellos y sobre empréstitos ulteriores, quedando entendido que el Receptor General de las Aduanas dominicanas, ya desempeñando su cargo bajo la Convención de 1907 o bajo la Convención de 1924, deberá, después de pagar los gastos de la Receptoría, aplicar las rentas recaudadas por ella al servicio de las emisiones de bonos que están ahora pendientes y hasta su pago eventual o redención, antes de aplicar dichas rentas al pago del interés o del principal de los empréstitos subsiguientes.

El infrascrito además tiene el honor de informar que ha recibido instrucciones de su Gobierno para declarar que entiende que las estipulaciones de la Convención de 1924 relativas al proyectado empréstito de veinticinco millones de dólares, no indican que dicha cantidad será emitida en un solo empréstito, pero autorizan una serie de empréstitos, cuyo montante total agregado en cualquier tiempo, a la suma de los bonos pendientes de las emisiones de 1908, 1918 y 1922, no deberá exceder dicha suma de veinticinco millones de dólares, siendo entendido por último que el Receptor General aplicará las rentas aduaneras recaudadas por él al pago del interés y amortización requeridos por cada serie, pero esto subordinado siempre a las obligaciones previas de empréstitos anteriores, según antes se ha declarado.

José del Carmen Ariza.

E. E. y Ministro Plenipotenciario

A Su Excelencia Frank B. Kellogg,
Secretario de Estado de los Estados Unidos,
Washington, D. C.

Archivo General de la Nación.

Legajo 98-100. Legación en Washington.

Libro 98. págs. 14-17.



104.— *DIFERENCIAS entre las aclaraciones hechas por el Congreso a la Convención del 1907 y las insertadas en la Resolución que aprueba la del 1924.*— Sin fecha.

La diferencia que existe entre las “aclaraciones” insertadas en la Resolución del Congreso que aprueba la Convención de 1924 y las que figuran en la que aprueba la Convención de 1907, se debe a ciertas dudas que surgieron en el Congreso al someterse la Convención de 1924. Esas dudas se referían principalmente:

a) A la autorización requerida para hacer el empréstito. Se pensó que la aprobación de la Convención podría interpretarse como implicando autorización para la emisión del empréstito de \$25.000.000, tanto de parte del Congreso Dominicano como de parte de Departamento de Estado.

b) A la coexistencia de las dos Convenciones, así como de otras disposiciones legales, mientras no se realizara la consolidación de la Deuda. Los bonos de 1908 están regidos por la Convención de 1907, los de 1918 por las Ordenes Ejecutivas Nos. 193 y 272, y los de 1922 por la Orden Ejecutiva N° 735. Cada una de estas clases de bonos tienen una forma distinta de amortización. Como en virtud del Art. 7 de la Convención de 1924, la abrogación de la Convención de 1907 se operaría por el cambio de ratificaciones de la nueva Convención, se pensó que los bonos de 1908 estarían regidos, en cuanto a la forma de amortización, por las disposiciones de la Convención revisada, y que la misma solución se extendería a los bonos de 1918 y 1922.

Estas cuestiones fueron expuestas al Departamento de Estado por la nota de esta Legación marcada con el N° 17 y fechada 31 de Marzo de 1925. El Congreso Dominicano no aprobó la Convención de 1924 sino después de conocer la opinión del Departamento de Estado.

Las *nuevas aclaraciones* agregadas en la Resolución del Congreso de fechas 23 y 25 de Mayo de 1925, y que no figuran



(ni podrán figurar) en la Convención de 1907, se refieren a los dos puntos arriba mencionados: el Congreso Dominicano hace constar en su Resolución que la aprobación de la Convención no implica autorización para emitir el empréstito de \$25.000.000 y que, por tanto y mientras no se haga la consolidación de la Deuda, se seguirán destinando al pago de los bonos las sumas especificadas en la Convención de 1907 y en los contratos de empréstitos que están actualmente en ejecución.

Archivo General de la Nación.

Legajo 98-100. Legación en Washington.

Libro 98, pág. 12-13.

105.— *NOTA de la Legación de los Estados Unidos en Santo Domingo al Secretario de Relaciones Exteriores sobre aumento de la deuda pública.*— Santo Domingo, 20 de junio del 1928.

TRADUCCION

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Santo Domingo, República Dominicana
Junio 20, 1928.

Núm. 115.

Señor Secretario:

De conformidad con instrucciones de mi Gobierno, tengo la honra, Excelencia, en relación con el reciente contrato celebrado por el Gobierno de Vuestra Excelencia, de llamar la atención de Vuestra Excelencia respecto del punto de vista de mi Gobierno en cuanto a que el método de pago estipulado en él constituye, en efecto, un aumento de la deuda pública y que, en consecuencia, según la Convención de 1924, el consentimiento y la aproba-



ción del Departamento de Estado debiera ser solicitado. El Contrato de referencia, Excelencia, es aquel celebrado con la United States Steel Products Company en el cual el pago de cierta cantidad de trabajos de acero necesarios para la construcción de siete puentes se realizó mediante 18 giros pagaderos mensualmente a partir de Febrero primero 1928 al primero de Julio 1929.

Al llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia lo expresado anteriormente me valgo de la oportunidad para renovarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo): *Evan E. Young.*

A Su Excelencia

Señor Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
Capital.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

106.— CARTA del Ministro dominicano en Washington al Presidente Vásquez informándole sobre las diligencias relacionadas con la interpretación de la cláusula III de la Convención.— Washington, 13 de septiembre del 1928.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

Septiembre 13 de 1928

Señor Don
Horacio Vásquez,
Presidente de la República,
Santo Domingo.

Estimado Don Horacio:

El regreso, un tanto retardado, de Mr. White al Departamento de Estado me había impedido hasta ahora iniciar las dili-



gencias relativas a la interpretación de la cláusula tercera de la Convención.

Para mañana día catorce a las 10 $\frac{1}{2}$ tenemos concertada la primera entrevista e inmediatamente después le remitiré el resultado sintético por cable y especificaciones amplias y detalladas por carta.

Mientras tanto he estado hablando y discutiendo largamente el asunto con Mr. Welles, quien como Ud. sabe ejerce gran influencia en el ánimo de White.

Nos hemos puesto de acuerdo Mr. Welles y yo en estos dos puntos: 1º En que la interpretación debe acordarse mediante un cambio de notas o memorándums y no por un protocolo adicional; y 2º En que del texto de la interpretación debe resaltar indiscutida e indiscutible la absoluta capacidad del Gobierno Dominicano para pactar sobre sus fondos disponibles, deducción hecha en cada año fiscal de los fondos afectados por el servicio de la deuda pública.

Respecto de contratos que impliquen obligaciones futuras a cumplir por el Gobierno Dominicano en el curso de varios años, Mr. Welles estima que siguiendo al pie de la letra el texto de la Convención constituyen un aumento de la deuda pública, pero admite que una correcta interpretación del texto lleva necesariamente a la conclusión de que el Gobierno Dominicano tiene perfecta capacidad, sin necesidad de acuerdo previo con el Gobierno de los Estados Unidos, para pactar tales contratos, si ellos son de relativa poca importancia, es decir si pueden ser cumplidos cada año con los fondos disponibles del Gobierno.

Cree sin embargo, que el Gobierno debe consignar en el Presupuesto la suma que destina cada año al servicio de esos contratos y reservarse la facultad de suspenderlos y revocarlos en cualquier tiempo en que por imprevistas circunstancias se encuentre sin los fondos con que contó de antemano para cumplirlos. Entiendo que la discusión de mañana con Mr. White girará alrededor de las líneas que le he trazado.

Obraré de acuerdo con sus instrucciones, haciendo todo lo que esté a mi alcance para poner al Departamento en el mejor



predicamento y le someteré a Ud., para su estudio, consideración y decisión final, la fórmula de interpretación que pueda obtener como *desideratum* de la cuestión al finalizar la discusión.

Le estoy enviando por paquete separado la copia en español del informe de Kelsey y un recorte de periódico sobre la boda del Diputado Receptor Orme.

Con afectuosos recuerdos míos y de Cachita para Ud. y Doña Trina, es como siempre su affmo.

A. Morales.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

107.— CARTA *del Ministro dominicano en Washington al Presidente Vásquez en que le informa sobre el resultado de su primera entrevista con Mr. White para tratar sobre la interpretación de la cláusula III de la Convención.*— Washington, 20 de septiembre del 1928.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

Septiembre 20 de 1928.

Señor Don
Horacio Vásquez,
Presidente de la República,
Santo Domingo.

Estimado Don Horacio:

Tal como le anuncié en mi carta anterior el viernes 14 del mes en curso tuve la primera entrevista en el Departamento de Estado con Mr. White sobre la interpretación de la cláusula tercera de la Convención Dominico-Americana.



Expuse de conformidad con las instrucciones que Ud. me transmitió por cable el punto de vista del Gobierno Dominicano frente al criterio que se sustenta en la nota N° 115 de la Legación de los Estados Unidos en la República.

Mr. White me manifestó que dará al asunto su mejor consideración, pero que deseaba hacer antes un cuidadoso estudio del mismo y al efecto me pidió que le sometiera un memorándum informal, que contuviese la misma exposición verbal que yo le había hecho. Me dijo que tendríamos una nueva entrevista dentro de algunos días, después que hubiese estudiado la cuestión. Le envió una copia del memorándum presentado.

Mr. Welles, con quien de acuerdo con sus instrucciones me mantengo al habla respecto de este asunto, me manifestó que el memorándum será sometido al estudio de los abogados del Departamento de Estado para que den su opinión a Mr. White; a le entrega de este informe de los abogados, dentro de dos o tres días, comenzará formalmente la discusión.

Tanto de mi conversación con White como de las varias que he tenido con Mr. Welles, observo que la objeción principal del Departamento de Estado parece fundada en la creencia de que el Gobierno Dominicano pueda comprometerse en una serie de contratos de pequeña importancia a ejecutar durante varios años, pero que representen en conjunto sumas importantes que puedan afectar desfavorablemente el valor de los bonos de la deuda exterior.

He disipado casi completamente esta impresión alegando que el interés del Gobierno Dominicano es superior al del Gobierno de los Estados Unidos en evitar perjuicio al valor de los bonos y demostrando que los contratos objetados no pueden alcanzar proposiciones excesivas porque el Gobierno Dominicano los pacta sobre la base de sus fondos disponibles, que son necesariamente limitados.

Otro alegato que parece va a producir el Departamento de Estado es el de que habría un aumento de la deuda pública cuando en un período cualquiera de la vigencia de los contratos el Gobierno Dominicano, por circunstancias imprevistas, disminu-



ción de las entradas del País por ejemplo, no pudiese cumplir las obligaciones contraídas mediante esos contratos.

Esta objeción caería y prácticamente toda la dificultad quedaría resuelta, según me ha dejado entender Mr. Welles, si el Gobierno Dominicano en semejante contingencia, es decir en caso de carencia de los fondos con que contó para cumplir contratos de varios años de duración, pudiera suspender la ejecución de tales contratos mientras dure la carencia de fondos, para evitar así el aumento de la deuda pública.

Una declaración del Gobierno sobre su capacidad a suspender en tales circunstancias esos contratos, me dejó entender que resolvería toda la dificultad, en vista de que el derecho del Gobierno Dominicano a afectar sus fondos disponibles es incuestionable.

En todo caso yo no aprobaré nada, sino que me limitaré a luchar para obtener la fórmula de entendimiento que sea más satisfactoria y, como le he dicho, se la someteré a Ud. para su consideración final.

Con afectuosos recuerdos míos y de Cachita para Ud. y Doña Trina, es siempre su affmo.

A. Morales

*Archivo de la Secretaria de Estado
de Relaciones Exteriores.*

108.—MEMORÁNDUM *informal presentado por el Ministro dominicano en Washington al Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el aumento de la deuda pública.*—Washington, sin fecha.

En ocasión en que el Gobierno Dominicano en ejercicio normal de su soberana capacidad administrativa contrató con la United States Steel Company la fabricación de la superestructura



de varios puentes a erigir en las carreteras de la República, el Gobierno de los Estados Unidos, por órgano de su Legación en la ciudad de Santo Domingo y mediante nota número 115, objetó que esos contratos implicaban un aumento de la deuda pública en el sentido del artículo tercero de la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924 y reclamaban, en consecuencia, el acuerdo previo entre ambos Gobiernos, a que alude la citada cláusula tercera.

El Gobierno Dominicano pone gran cuidado en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Tratado de 1924 y especialmente se abstiene de realizar actos que afecten desfavorablemente el valor de los bonos de su deuda pública no incurriendo en aumento de la misma sin antes llegar al correspondiente acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos.

Los fondos asignados al cumplimiento del contrato celebrado con la United States Steel Company procederán del excedente de las rentas generales de la nación sobre la porción destinada a la redención, en capital e intereses, de los bonos de la deuda pública. La base económica de tales contratos descansa, pues, sobre fondos no afectados por el servicio de la deuda exterior, sobre los cuales el Gobierno tiene la más libre disposición y la base jurídica descansa en la absoluta capacidad del Gobierno Dominicano a pactar obligaciones y celebrar contratos sobre esos fondos.

El monto total de las obligaciones así contraídas, no puede alcanzar, por otra parte, proporciones excesivas ni constituir eventualmente aumento de la deuda pública, porque tales obligaciones son meramente temporales y están limitadas en su importancia por la cuantía de las rentas libres con que cuenta el Gobierno en cada año fiscal. El punto de vista del Gobierno Dominicano, es por lo tanto, el de que no incurre en aumento de la deuda pública cuando pacta obligaciones con cargo a sus fondos disponibles, sino que ejerce su capacidad administrativa en la inversión y aplicación de las rentas del país.



109.— CARTA *del Presidente Vásquez al Ministro dominicano en Washington expresándole su conformidad con las gestiones que está realizando en el Departamento de Estado de los Estados Unidos.*— Santo Domingo, 25 de septiembre del 1928.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 25, 1928.

Núm. 30869.

Señor Licdo.
Angel Morales,
E. E. y Ministro Plenipotenciario
de la República en Washington, D. C.

Mi estimado amigo:

Recibí su muy atenta carta de fecha 13 del mes en curso, habiendo quedado debidamente impuesto de lo que Ud. me comunica en ella.

Estoy de acuerdo con los puntos sobre los cuales me dice Ud. que, de acuerdo con Mr. Welles, versarán sus conversaciones con Mr. White para aclarar el alcance de la cláusula 3ª de la Convención, y por consiguiente le expreso mi conformidad para que Ud. actúe en la forma que indica. Espero sus noticias sobre el resultado de sus primeras entrevistas con Mr. White y confío en que Ud. obtendrá el triunfo de la tesis dominicana en esta importante cuestión.

Recibí la copia en español del informe del Ingeniero Kelsey sobre el Faro de Colón que Ud. me anuncia en su carta, y al igual que la edición inglesa la he encontrado de una impresión nítida y atrayente.



Trina y yo le damos las gracias a Ud. y a Cachita por sus recuerdos afectuosos, los cuales reciprocamos muy cordialmente, a la vez que aprovecho la ocasión para suscribirme su s. s. y amigo,

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

110.— CARTA del Ministro dominicano en Washington al Presidente Vásquez transmitiéndole las conclusiones a que habían llegado el Secretario Kellogg y Mr. White sobre la interpretación de la cláusula III de la Convención.— Washington, 14 de octubre de 1928.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

Octubre 14 de 1928.

Señor Don
Horacio Vásquez,
Presidente de la República,
Santo Domingo.

Estimado Don Horacio:

El jueves de la semana que acaba de pasar me llamó Mr. White al Departamento de Estado y tuve con él una larga entrevista sobre la interpretación de la cláusula tercera de la Convención Dominico-Americana.

Díjome que entre él y el Secretario Kellogg se había dado la más cuidadosa atención al asunto y que como consecuencia de ese estudio, ambos habían llegado a las siguientes conclusiones:



Primero:

Que es indiscutible la capacidad del Gobierno Dominicano para disponer por medio de contratos comerciales o administrativos o de cualquier otra manera de sus fondos libres en cada año económico, es decir de aquellos fondos que no estén afectados por el servicio de la deuda pública.

Segundo:

Que contratos comerciales o administrativos, aunque sean de poca importancia, constituyen un aumento de la deuda pública en el sentido de la cláusula tercera de la Convención y reclaman el acuerdo previo entre los dos Gobiernos de que habla la referida cláusula si esos contratos envuelven obligaciones a cargo del Gobierno Dominicano por varios años.

Declaróme que ellos no desean en lo más mínimo intervenir en los asuntos domésticos del País y que cada solicitud de aprobación de contratos de la naturaleza expresada que hiciese el Gobierno Dominicano sería considerada por el Departamento de Estado en un espíritu de simpática y amplia cooperación con el Ejecutivo Dominicano en la satisfacción de las necesidades del País.

Expresé a Mr. White reconocimiento en nombre del Gobierno por sus últimas declaraciones, pero le manifesté al mismo tiempo la imposibilidad de aceptar una interpretación de la cláusula tercera de la Convención tan restrictiva y tan contraria a su espíritu, porque ella no podría conciliarse con la capacidad del Gobierno Dominicano a disponer la aplicación de sus fondos como mejor convenga a las necesidades del País.

Ante mi insistencia de que no podía haber aumento de la deuda pública en el caso de contratos que afecten únicamente los fondos disponibles del Gobierno durante varios años consecutivos me declaró que el Departamento de Estado dejaría de reclamar el acuerdo previo cuando el Gobierno Dominicano al pactar esos contratos se reservase la facultad de suspender su ejecución, de rescindirlos en un período cualquiera de su vigencia en que se encontrara carente de los dineros con que contó para cumplir sus obligaciones. Agregó, sin embargo, que contratar bajo



esas condiciones podría resultar muy oneroso para el Gobierno Dominicano, en ciertos y determinados casos.

Me manifestó que los últimos datos recibidos en el Departamento de Estado le advertían que el Gobierno Dominicano se encontraba en absoluta escasez de fondos, con los dineros del empréstito último agotados y confrontando una crisis financiera en la ejecución del Presupuesto.

Me dijo también de la necesidad para el Gobierno de adoptar un régimen de estricta economía en vista de que a partir del año 1930 el servicio de la deuda exterior constituirá un gravamen muy pesado para el Presupuesto.

Se manifestó muy alarmado con la información que dice haber adquirido de fuente fidedigna acerca del propósito del Gobierno de contratar un nuevo empréstito en el año 1930.

Dijome que el Gobierno de los Estados Unidos está sinceramente interesado en que concluya el régimen de la Convención y de la Receptoría de Aduanas y que un nuevo empréstito vendría a prolongarlo.

Aunque sin información precisa en mi poder, me permití rebatirlo lo mejor que me fué dable.

Expresé que no tenía nada de extraño que los fondos del último empréstito se fueran consumiendo a medida que se iban ejecutando las obras públicas a que están destinados; que consideraba inexacta la información relativa a la crisis financiera del Gobierno porque me constaba que aunque las entradas aduaneras habían mermado poca cosa durante estos últimos meses, las rentas internas habían aumentado de tal modo que el conjunto de las entradas por ambos conceptos era superior al de los meses correspondientes al año pasado y que, además, el Gobierno estaba ejecutando de manera muy normal su ley de Gastos Públicos.

Respecto del proyecto de un gran empréstito que Mr. White afirma está en la mente del Gobierno contratar le dije que no sabía nada, pero si le declaré que nuestro deseo por concluir el régimen de la Convención como es natural, no era menos que el del Gobierno de los Estados Unidos, y prueba de ello es que



el último empréstito se hizo con el cuidado de no prolongar dicho régimen.

Aunque cada uno sostuvo su punto de vista la discusión fué siempre muy cordial y Mr. White se empeñó ostensiblemente en demostrarme las simpatías del Gobierno de los Estados Unidos por el Gobierno Dominicano y su vehemente deseo de no intervenir en nuestros asuntos internos y al despedirnos me prometió que seguiría pensando sobre la cuestión de la interpretación y que si de acuerdo con el Secretario de Estado encontraban otra solución más satisfactoria para el punto de vista dominicano volvería a llamarme.

Por solicitud mía Mr. Welles, a quien expliqué la situación, se entrevistó con Mr White, sin lograr mejores resultados.

En su opinión dos motivos hacen particularmente inadecuado el momento para llegar a una solución satisfactoria de la cuestión. El primero es la mala impresión en que está el Departamento de Estado sobre la situación financiera del Gobierno y el segundo en la proximidad de las elecciones y el subsiguiente cambio de Administración, que circunscribe la actividad del Gobierno de los Estados Unidos casi exclusivamente al trabajo rutinario de las oficinas.

La opinión de Mr. Welles es que el Gobierno Dominicano se abstenga de contestar la nota N° 115 de la Legación Americana en Santo Domingo y espere para continuar las negociaciones hasta el mes de Marzo, cuando esté instalado el nuevo Gobierno.

Respecto de lo que yo deba hacer quedo como es natural en espera de sus instrucciones.

El día 22 de Agosto, encontrándome en un corto paseo por el Canadá, se recibió en la oficina un cable de Relaciones Exteriores anunciando la designación del Dr. Alfonseca para las elevadas funciones de Vice-Presidente de la República. A mi regreso el día 28 del mismo mes comuniqué la designación al Departamento de Estado y a todas las dependencias de la Legación.

En mi concepto la designación del Dr. Alfonseca para tan alto cargo es inmejorable.



Con afectuosos recuerdos míos y de Cachita para Ud. y Doña Trina, se despide como siempre su affmo.,

(Firmado) A. Morales.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

111—CARTA del Presidente Vásquez al Ministro dominicano en Washington en que dispone aplazar la discusión de la interpretación de la cláusula III hasta que quede instalado el nuevo Gobierno de la República.— Santo Domingo, 24 de octubre del 1928.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 24, 1928.

Núm. 31663.

Señor Licdo.
Angel Morales,
Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario
de la República en Washington, D. C.

Estimado amigo:

Tuve el placer de recibir su atenta carta de fecha 14 del mes en curso.

Me he enterado de la conversación sostenida por Ud. con Mr. White, y de las manifestaciones que éste le hizo en relación con la interpretación de la cláusula tercera de la Convención y con la situación financiera que confronta el Gobierno Dominicano según las informaciones que dice haber recibido a ese respecto el Departamento de Estado.

Como le manifesté en el cable que le dirigí tan pronto como leí su carta en referencia, las noticias que tiene el Departamento



sobre la situación financiera son exageradas, pues si es verdad que las rentas han disminuído en los últimos meses, ello no ha impedido que el Gobierno haya seguido cumpliendo normalmente con las obligaciones del Presupuesto, paralizando solamente la ejecución de determinadas erogaciones que estaban autorizadas por Leyes especiales.

El Gobierno, además, desde antes de producirse la disminución de las rentas, estaba tomando medidas encaminadas a hacer economías con el propósito de afrontar, sin notables restricciones, los desembolsos extras que tendrá que hacer desde el año 1930 para el servicio de la Deuda.

Por lo expuesto verá Ud. que existe exageración en la información recibida por el Departamento de Estado, sin duda a causa de la alarma que, infundadamente, y sólo con pretexto para obstaculizar al Gobierno, ha causado en materia financiera la prensa de oposición de aquí. Yo espero que el Departamento depurará su información y entonces podrá apreciar en su justa medida la verdad de la cuestión.

No obstante, y en atención a las razones que expresó Mr. Welles, considero prudente aplazar la discusión sobre la interpretación de la cláusula tercera hasta el mes de Marzo próximo, después que esté instalado el nuevo Gobierno de ese país, y, en consecuencia, le doy mi autorización para ello.

Anoto lo que me dice en relación con la designación del Dr. Alfonseca para la Vice-Presidencia de la República, y con deseos míos y de Trina de que Ud. y Cachita se conserven bien, me suscribo su siempre S. S. y amigo,

Horacio Vásquez,
Presidente de la República

Reg.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



112.— *NOTA del Departamento de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en Washington comunicándole la aprobación del Gobierno Americano a la obligación que se propone asumir el Gobierno de la República Dominicana con los Bancos locales.*— Washington, 26 de octubre del 1929.

TRADUCCIÓN

Departamento de Estado
Washington
26 de Octubre de 1929.

Señor:

He recibido su nota de fecha 21 de Octubre, 1929, por medio de la cual me informa el deseo del Gobierno de la República Dominicana de proceder cuanto antes a pavimentar las calles y a arreglar las aceras de la Capital de la República, que están ahora en deplorable condición a consecuencia de la instalación del acueducto, y que el costo aproximado se calcula entre \$ 1.500.000 y \$ 2.000.000.

Informa usted, además, que para obtener los fondos necesarios para realizar este trabajo, el Gobierno se propone concluir un arreglo con alguno de los bancos locales, por medio del cual el Banco asumirá la obligación de pagar a los contratistas a medida que el trabajo se vaya ejecutando, siendo el propósito del Gobierno no afectar los fondos generales, sino destinar a la amortización de este empréstito su contribución anual al presupuesto municipal y el producido de la Ley Núm. 419 de 11 de Mayo de 1926, que montará más o menos a \$250.000 anuales que asegurará la cancelación de la obligación en un período de siete u ocho años, en vista de que la contribución del Gobierno al presupuesto municipal en virtud de una ley especial se estima en \$70,000 anuales, y el producido de los impuestos de la Ley Núm. 419 en unos \$180.000.

En conformidad con el Art. III de la Convención Dominico-Americana de 1924, usted solicita el acuerdo previo del Go-



bierno de los Estados Unidos para que el Gobierno Dominicano pueda contraer la obligación antes mencionada.

En contestación me complazco en informarle que, de acuerdo con las disposiciones de la Convención firmada el 27 de Diciembre de 1924, el Gobierno de los Estados Unidos se complace en dar su aprobación a la antes mencionada obligación que el Gobierno de la República Dominicana se propone asumir.

Acepte, Señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

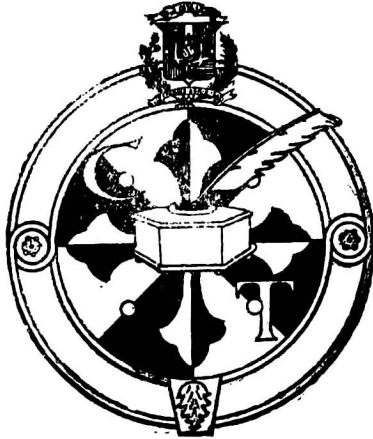
Por el Secretario de Estado:

Francis White.

839.51/3168.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*





*ESTE LIBRO FVE IMPRESO
en la ciudad de Santiago de los Caballeros
por industria de la Editorial El Diario.
Se acabó de imprimir en febrero de
MCMXLIV*